

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
(REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTES:

NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	C.C. N° 20.699.016 de La Palma (Cund)
2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	C.C. N° 80.832.906 de Bogotá, D.C.
3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	C.C. N° 1.022.366.986 de Bogotá, D.C.
4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	NUIP 1.028.497.962 INDICATIVO SERIAL 52373497

NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	C.C. N° 21.132.039 de Yacopí (Cund)
2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	C.C. N° 3.078.371 de La Palma (Cund)
3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.012.379.496 de Bogotá, D.C.
4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.069.053.834 de La Palma (Cund)
5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.069.054.248 de La Palma (Cund)
6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	T.I. N° 1.073.599.283 de La Palma (Cund)
7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	C.C. N° 80.769.124 de Bogotá, D.C.

NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	DANIEL LÓPEZ BASABE	C.C. N° 80.502.268 de La Palma (Cund)
2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	C.C. N° 80.382.118 de La Palma (Cund)
3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	NUIP 1.069.053.560 INDICATIVO SERIAL 43311059
4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	NUIP 1.069.053.924 INDICATIVO SERIAL 51470578

ACCIONADOS

- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO

DERECHOS VULNERADOS:

Vulneración a las víctimas accionantes en forma directa e indirecta de los derechos humanos y derechos fundamentales: a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISRUDENCIAL** de obligatorio acatamiento, vulneraciones que se presentaron dentro de las providencias judiciales: (i) Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO**.

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva- Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., actuando como apoderado de los **ACCIONANTES: (I) NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES** compuesto por: **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES, CEIDY GUINEA TORRES** quien actúa en nombre propio y representación del menor **SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ GUINEA**; **(II) NUCLEO FAMILIAR MARTINEZ MAHECHA** compuesto por: **MYRIAM ALBA SIERRA PALACIOS, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTÍZ**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA, MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTINEZ MAHECHA, HELBERTH ALBERTO MARTINEZ MAHECHA**; y **(III) NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE** compuesto por: **DANIEL LÓPEZ BASABE**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN y LAUREANO LÓPEZ BASABE**, de conformidad con los poderes anexos, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: **(I) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y **(II) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO**, por vulneración a las víctimas accionantes en forma directa e indirecta de los derechos humanos y derechos fundamentales: a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISRUDENCIAL** de obligatorio acatamiento, **VICTIMAS DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS EN PERSONA PROTEGIDA** de los señores **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.), HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, vulneraciones que se presentaron dentro de las providencias judiciales: (i) Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO**.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTES

NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	C.C. N° 20.699.016 de La Palma (Cund)
2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	C.C. N° 80.832.906 de Bogotá, D.C.
3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	C.C. N° 1.022.366.986 de Bogotá, D.C.
4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	NUIP 1.028.497.962 INDICATIVO SERIAL 52373497

NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	C.C. N° 21.132.039 de Yacopí (Cund)
2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	C.C. N° 3.078.371 de La Palma (Cund)
3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.012. 379.496 de Bogotá, D.C.
4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.069.053.834 de La Palma (Cund)
5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.069.054.248 de La Palma (Cund)
6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	T.I. N° 1.073.599.283 de La Palma (Cund)
7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	C.C. N° 80.769.124 de Bogotá, D.C.

NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	DANIEL LÓPEZ BASABE	C.C. N° 80.502.268 de La Palma (Cund)
2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	C.C. N° 80.382.118 de La Palma (Cund)
3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	NUIP 1.069.053.560 INDICATIVO SERIAL 43311059
4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	NUIP 1.069.053.924 INDICATIVO SERIAL 51470578

ACCIONADOS

- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de junio de 2016 ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)** se radicó Medio de Control de Reparación Directa incoada por los núcleos familiares demandantes que se conforman así: **(I) NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES** compuesto por: **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES, CEIDY GUINEA TORRES** quien actúa en nombre propio y representación del menor **SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ GUINEA**; **(II) NUCLEO FAMILIAR MARTINEZ MAHECHA** compuesto por: **MYRIAM ALBA SIERRA PALACIOS, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTÍZ**, quien actúa en nombre propio y en

representación del menor **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA, MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTINEZ MAHECHA, HELBERTH ALBERTO MARTINEZ MAHECHA;** y (III) **NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE** compuesto por: **DANIEL LÓPEZ BASABE**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN y LAUREANO LÓPEZ BASABE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

2. El objeto del Medio de Control de Reparación Directa incoado ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** fue el siguiente:

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS ATRIBUIDOS A: **(I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por la responsabilidad derivada de la **FALLA EN EL SERVICIO, consecuencia de la omisión del Estado en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección y vigilancia a su cargo y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia EL DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los **DEMANDANTES** concomitante con las muertes violentas de sus familiares.

3. El Medio de Control de Reparación Directa incoado ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, tuvo como fundamentos fácticos relevantes los siguientes:

HECHOS HISTÓRICOS- VIOLENCIA SISTEMÁTICA Y GENERALIZADA

1. El municipio de La Palma, se encuentra localizado en el nordeste del departamento de Cundinamarca y pertenece a la región del Rionegro. Se distancia de la capital de la república en 150 kms., por una carretera en condiciones muy regulares, con una población (dentro del contexto del desplazamiento) de 10.143 habitantes distribuidos en 4233 en la zona urbana y 5913 en la zona rural, distribuido en 22 barrios y 56 veredas dentro de un área aproximada de veinte mil hectáreas.
2. Fue un polo de desarrollo como cabecera municipal, por ser paso obligado a la Capital de la República a través de los caminos reales, la creación de la administración sub-principal de correos y el comercio con la ciudad de Honda. Alcanzó gran desarrollo por el cultivo de café, que dio origen a una infraestructura avanzada con la creación de tres trilladoras para su proceso y posterior exportación, junto a esta industria se crearon varias fábricas: una de gaseosas, de jabón, veladoras y funcionaban tres chircales entre otros. Desarrollo que se estancó y posteriormente entró en decadencia por muchas razones, siendo una de las principales la violencia que ha azotado la región históricamente.
3. La violencia más reciente alteró las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la comunidad palmera de ser netamente agropecuaria, por haberse desarrollado el conflicto en el área rural los aspectos socioeconómicos de la comunidad llegaron al extremo de quebrar la economía desintegrándose el tejido social que existía en la caficultura y ganadería como principales actividades económicas desarrolladas en mayor escala y en menor escala la piscicultura, cacao, caña panelera y avicultura
4. El municipio de La Palma quedó marginada, sin fuentes de empleo, industria, sin tener proyectos productivos de alto impacto que generen ingresos y a la vez sean fuentes de empleo, la economía familiar incipiente deteriorada, apenas para sobrevivir. Las estadísticas del DANE en los ítems de vivienda, salud y NBI demuestran que ese municipio posee una comunidad fracturada en su núcleo familiar con secuelas en todos los aspectos, como consecuencia de la barbarie vivida durante largos años de conflicto, donde las instituciones del Estado fueron indolentes con esa población.
5. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sufrido por lustros una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, sin que el Estado a través de sus instituciones haya hecho valer la legitimidad y la legalidad de las mismas, bajo el imperio del mandato del constituyente primario. Las FARC, mantuvieron la hegemonía del control territorial durante muchos años, cometiendo los actos de violencia que las ha caracterizado.
6. La zona de la provincia del Rionegro, durante muchos años vivió con la presencia de grupos al margen de la Ley tanto de la guerrilla FARC-EP frente 22, Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y columna

móvil Esteban Ramírez, que entraron en una guerra irregular con el Ejército Nacional y los grupos paramilitares, convertidos en el denominado Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC).

7. La lucha por el territorio como fortín político donde se imponía el criterio de los dominadores, el monopolio de los cultivos ilícitos y de los laboratorios de procesamiento que aún existen en la región, ocasionó un **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO**, teniendo como pico más alto el sucedido el día 15 de septiembre de 2002, los campesinos de La Palma ubicados en la zona rural en la vía que conduce de Pacho – Bogotá donde se encuentran las veredas de Murca, Río Arriba, Ático Murca, Alpujarra, Hortigal, Talanquera, Tabacal, el Potrero, La Hermosa, Hince Alto y Bajo, Río negro y Acuaparral fue inmediato, sin oportunidad de resguardar sus bienes y pertenencias. El 25% de las veredas aledañas se desplazó al casco urbano, el 60% los hicieron hacia los municipios de Pacho, Zipaquirá, terminando en Bogotá D.C. Suerte similar envolvió a los habitantes de las veredas Minipí de Quijano, Castillo, El Hato, Boquerón Llano Grande, Cucharito, Marcha y Zumbe por la vía Utica Faca y Bogotá D.C. La Aguada, Garrapatal, El Hoyo, La Montaña, Supane, fue el éxodo total, consecuencia de las **DESAPARICIONES FORZADAS, TORTURAS, MUERTES COLECTIVAS Y SELECTIVAS, VIOLACIONES Y SECUESTROS**.
8. El **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO FUE TOTAL** en Las Veredas El Hoyo, Garrapatal, Marcha, El Hato, Boquerón e Izama, Murca, Río Arriba, el Potrero, Hortigal, Hince Alto y Bajo, la Hermosa, estos territorios quedaron completamente abandonados por la violencia. La administración municipal intentó no perder el contacto con la población desplazada asentada en la ciudad de Bogotá D.C., por iniciativa propia y sin apoyo estatal central se intentó mantener redes de apoyo y comunicación, sin que los resultados hayan sido efectivos y los mejores en dos retornos programados que se pretendieron hacer.
9. La Palma es uno de los municipios más pobres de Colombia, los años de prosperidad nunca retornaron, no se tiene turismo, regalías, tampoco se cuenta con una política pública única de derechos humanos, que prevenga la vulneración de sus derechos fundamentales, los jóvenes están expuestos a reclutamientos forzados y las víctimas de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA, SECUESTRO, VIOLACIONES DE GENERO** y demás crímenes no han sido reparadas integralmente como lo ordena la norma nacional y el DIH.
10. En la lucha territorial y de manejo de los recursos provenientes de los cultivos ilícitos surge uno de los personajes más funestos de la historia reciente en Colombia, **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** (recientemente graduado de abogado), quien ingresa a las autodefensas de Puerto Boyacá en 1986, posteriormente fue remitido en 1991 a las Autodefensas Campesinas de Yacopí, las cuales se adhirieron a las AUC en 1998, cuando cambian de nombre a Autodefensas Campesinas Bloque Cundinamarca (ACBC), que en 1998 se adhieren al proyecto denominado por Carlos Castaño Autodefensas Unidas de Colombia. En el año 2001, alias “El Águila” asume el mando total del grupo armado hasta el momento de su desmovilización colectiva el 9 de diciembre de 2004.¹
11. **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, alias “El Águila”, fue en principio militante de la Juventud Comunista (JUCO). Posteriormente en 1986, a través de un hombre que hacía parte de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá llamado **ENRIQUE RIVERA**, alias “Zapata”, fue reclutado y enviado a curso de formación paramilitar en la “escuela” “La 50”, luego de lo cual fue asignado para realizar labores paramilitares en la zona rural de Yacopí y la zona de **RIONEGRO**. En 1991, como disidente de las Autodefensas de Puerto Boyacá conforma las Autodefensas de Yacopí, que posteriormente serían conocidas como las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, que en 1998 adhieren al proyecto de Carlos Castaño hasta el 9 de diciembre de 2004, momento de su desmovilización colectiva.
12. De la misma organización hizo parte **RAÚL ROJAS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.080.583 de La Palma (Cundinamarca) conocido con el alias de “Caparrapo”, oriundo del municipio de La Palma vereda “Canta Gallo”, ingresó a las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca en el año 2001, por solicitud que le hizo a Fernando José Sánchez Gómez, alias “Tumaco”. Le asignaron funciones de radio comunicador y recibió la orden de trasladarse a su municipio. También arrasaron la región de Rionegro de la que hace parte el municipio de la Palma **JOSÉ ABSALÓN ZAMUDIO VEGA** y otro número de denominados postulados y muchos de ellos no acogieron las ofertas de la denominada ley de justicia y paz.

¹ Véase Tribunal Superior De Bogotá Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Rad. Interno 2319 SENTENCIA Luís Eduardo Cifuentes Galindo Sala de Justicia y Paz Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortíz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

13. Con ocasión de la promulgación de la ley de justicia y paz, las personas signadas de la comisión de crímenes de lesa humanidad se postularon ratificando su voluntad de comparecer al proceso, dando inicio a las diligencias de versión libre, en las que confesaron hechos cometidos durante su militancia con las ABC (Autodefensas Bloque Cundinamarca), en muchas sesiones que se llevaron a cabo de la siguiente manera:
- (i) **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**: entre el 25 de febrero de 2007 y el 3 de febrero de 2014, en 45 sesiones.¹⁰
- (ii) **NARCISO FAJARDO MARROQUÍN**: entre el 28 de enero de 2008 y el 3 de febrero de 2014, en 19 sesiones.¹¹
- (iii) **CARLOS IVÁN ORTÍZ**: entre el 13 de septiembre de 2007 y el 31 de octubre de 2013, en 36 sesiones.¹²
14. Culminadas las versiones libres y verificados los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó la audiencia de imputación de cargos ante los Magistrados de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá; algunas imputaciones se realizaron de manera individual y otras conjuntas. La primera imputación de cargos se llevó a cabo en el mes de enero de 2011, bajo el radicado 11 001 6000253 2006 80606, y la segunda imputación de cargos se llevó a cabo los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2013, y 16 de enero de 2014; dentro del proceso radicado bajo el número 110012252000201300147, diligencias en las que se le imputaron a los postulados de las ABC diversos cargos y se les impuso medida de aseguramiento por los delitos de: concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2), acceso carnal violento en persona protegida (art. 138 en concordancia con el art. 212), acto sexual violento en persona protegida (art. 139), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), desaparición forzada (art. 165), homicidio agravado (art. 103 y 104), homicidio en persona protegida (art. 135), hurto calificado y agravado (art. 239, art. 240 numeral 2 y art. 241 numeral 10), lesiones personales en persona protegida (art. 136), reclutamiento ilícito (art. 162), secuestro extorsivo (art. 169) y tortura en persona protegida (art. 137), entre otras conductas criminales.
15. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, realizó la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas por el accionar de las ABC, en el municipio de Yacopí (Cundinamarca), los días 6 y 7 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012. Diligencia que culminó en la ciudad de Bogotá, con la presentación por parte de los representantes de los perjuicios que les fueron ocasionados a las víctimas.
16. La Fiscalía General de la Nación, pudo comprobar que, durante su militancia en el grupo organizado al margen de la ley, los postulados **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, CARLOS IVÁN ORTÍZ, RAÚL ROJAS TRIANA y JOSÉ ABSALÓN ZAMUDIO VEGA** utilizaron uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos el camuflado, los cuales en su mayoría fueron adquiridos con el propio personal orgánico de las Fuerzas Militares². Siendo evidente el accionar conjunto entre las Fuerzas Militares Colombianas acantonadas en esa región y los paramilitares³, verdad conocida por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, sin que hubiera voluntad de contención de la barbarie.
17. Se extrae del PIU⁴, las fatídicas consecuencias del crimen de lesa humanidad del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, las acciones ejecutadas por paramilitares de las ABC, obligó al 50% de la población civil inerte y desprotegida del municipio de la Palma desplazarse para poder salvar sus vidas, dejando abandonados todos los bienes materiales e inmateriales, perdieron sus cultivos, semovientes y destruyeron el tejido social. Muchas de las viviendas de humildes campesinos fueron incendiadas, las personas cabezas de hogar sometidas a tortura, secuestro y homicidio en presencia de sus propios familiares, otros desaparecidos y muchas mujeres sometidas a violencia de género fueron mancilladas, torturadas y violadas⁵, sin que ninguna de las autoridades se apersonara de hacer frente a los horrendos crímenes que agobiaban a los pobladores de ese municipio.

ANTES DEL DESPLAZAMIENTO			AHORA		
AREA URBANA	AREA RURAL	TOTAL	AREA URBANA	AREA RURAL	TOTAL
6.816	13.944	20.760	4.230	5.913	10.143

² Op cit, en diligencias de versión libre.

³ Véase sentencia proferida en contra de CESAR PEREZ GARCIA, expresidente Cámara de Representantes, caso masacre de Segovia (Ant.), donde se demostró ante la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, el accionar conjunto de efectivos del ejército y policía con las autodefensas del Magdalena Medio.

⁴ Véase PLAN INTEGRAL UNICO LA PALMA CUNDINAMARCA.

⁵ Op. Cit. Véase casos específicos familia ESPINOZA, VARGAS RUEDA y otras.

18. El postulado **RAÚL ROJAS TRIANA**, alias “Caparrapo”, inculpó a miembros del Ejército Nacional, simulando ser miembros de las ABC, precisando que el sargento PALACIOS era el responsable de los crímenes en contra de civiles, en zonas donde ellos no ejercían poder, versión corroborada por **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, alias “El Águila” y **NARCISO FAJARDO MARROQUÍN**, en versión del 3 de febrero de 2010, afirmando que las ABC no tuvieron injerencia en la vereda La Talanquera del municipio de La Palma y ratificó que el paramilitar **SAÚL OSORIO SILVA alias “Caballo”**, acompañó como guía al Sargento **PALACIOS**, miembro del Ejército Nacional, quien fue el autor de las muertes. Conforme a las investigaciones de Policía Judicial, la Fiscalía estableció que el Sargento Viceprimero **JUAN DARÍO PALACIOS MURILLO**, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 13 Rincón Quiñones, retirado de la Institución desde el 17 de marzo de 2004, prestó sus servicios en el municipio de La Palma (Cundinamarca) para el año 2003. Igualmente, la Fiscalía estableció que el paramilitar **SAÚL OSORIO SILVA ALIAS “CABALLO”** no se desmovilizó y actualmente es soldado profesional del Ejército Nacional. La Fiscalía dispuso la compulsión de las respectivas copias para la correspondiente investigación de los miembros del Ejército Nacional⁶.
19. La presencia paramilitar de las ABC en los municipios de la región de Rionegro fue permanente, sistemática y notoria, incluso contaron con la aquiescencia de las autoridades y de los miembros de las fuerzas militares y de policía, **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** afirmó que los órganos y funcionarios institucionales convivían con la organización, pero no le dieron ningún apoyo al desmovilizado grupo armado ilegal.
20. **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por intermedio de su delegada doctora Elsa María Moyano Galvis solicitó ante el Tribunal de justicia y paz que: (i) la sentencia sea de carácter condenatorio; (ii) que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria a imponer sea la máxima establecida por la Ley dada la gravedad de los delitos para todos **los postulados y teniendo en cuenta la responsabilidad de los mismos, considerando que se está ante delitos de lesa humanidad que fueron de carácter generalizado y de gran escala**; (iii) que se aplique el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 concediéndose a los postulados el beneficio de la pena alternativa fijándose en su máximo tope.
21. **EL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su representante doctora Claudia María Jiménez Solanilla ante el Tribunal de Bogotá Sala de justicia y paz, adujo que se estaba frente **a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, además se demostró que las víctimas se encontraban en estado de indefensión y debilidad, por lo que solicitó que la sentencia fuera de carácter condenatorio.**
22. Ante el Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz se demostró que entre los años 1987 y 1995, la región de Rionegro estuvo desprotegida por la Fuerza Pública, pues no se registraba presencia permanente de miembros de la policía y el Ejército en municipios como Yacopí, Topaipí, Villagómez, Puerto Salgar y Caparrapí, lo que permitió el fortalecimiento y desarrollo de grupos armados al margen de la Ley que suplantaron al Estado, especialmente en la cabecera municipal encomendada al municipio de La Palma. **Esta debilidad de las instituciones, permitió la creación de grupos paramilitares que sustituyeron o complementaron las funciones de seguridad y mantenimiento del orden público por parte del Estado**⁷.
23. La Sala de Justicia y Paz demostró que en los años fundacionales del paramilitarismo en la región del Rionegro, la estructura de mando, **las relaciones con la Fuerza Pública**, las fuentes de financiación y los modos de accionar de estos GAOML dependían de las directrices impartidas por Henry Pérez y las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá⁸.
24. En el cuerpo de sentencia el Tribunal demostró que a **CIFUENTES GALINDO** lo recluta en 1986, **LUIS ENRIQUE RIVERA (ALIAS ZAPATA)**, quien le “perdona la vida” a cambio de que cooperara con las Autodefensas de Puerto Boyacá para posicionarse en el territorio, durante año y medio, **CIFUENTES GALINDO** estuvo bajo las órdenes de alias Zapata como patrullero en las inspecciones de la Torax y Terán en el municipio de Yacopí siendo posteriormente enviado como guía del Ejército para efectuar un operativo militar en la vereda Tórtolas (inspección de Pueblo Nuevo, en este mismo municipio). Después de finalizar el operativo, **CIFUENTES GALINDO** alias “**EL AGUILA**” es recogido por un helicóptero que lo traslada hacia el batallón Bárbula, con sede en Puerto Boyacá, y después

⁶ Véase versiones de postulados.

⁷ Véase sentencia proferida por Tribunal de Bogotá Sala justicia y paz pág 586.

⁸ Ibid pág. 599.

una camioneta lo transporta hacia una oficina de la Asociación Campesina y de Ganaderos de Magdalena (ACDEGAM)562 donde es entrevistado directamente por Henry Pérez⁹.

25. Desde 1983 **LAS RELACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA** y los grupos al margen de la ley fueron evidentes y públicas como aparece en el informe que publicó la Procuraduría General de la Nación en febrero 20 de 1983 sobre los vínculos de miembros de la Fuerza Pública con el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), se identificaron a oficiales y suboficiales de un batallón y una base aérea, como colaboradores de los grupos de autodefensa que operaron en la región del Rionegro. Batallón Bárbula en Puerto Boyacá: Capitán Óscar Echandía, teniente Luis Álvaro Rodríguez, teniente Alberto Garavito, cabo Jorge Humberto Ortega y teniente Jorge González. Base aérea Germán Olano en Puerto Salgar: Capitán Omar Cruz.
26. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal, no dudó lo declarado por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** en el sentido que el **EJÉRCITO NACIONAL** (Batallón Bárbula) y las autodefensas trabajaban de manera coordinada, demostró que no existieron operaciones militares en contra de la guerrilla, donde los paramilitares ejercían control y poder. Entre los años 1993 y 2004, la Fiscalía documentó que los integrantes de las ACY y las ABC operaron en 13 municipios distribuidos en las regiones del Rionegro, Bajo Magdalena y Bogotá. La mayoría de los hechos criminales cometidos por los paramilitares se concentraron en tres municipios: La Palma (40% de los casos), Caparrapí (29% de los casos) y Yacopí (16% de los casos). Por su parte, en Topaipí, Paime, San Cayetano, Villagómez, Ubaté, El Peñón y Chiquinquirá, los paramilitares tuvieron una menor participación en actividades criminales. De esa manera, con el aumento de recursos financieros y con el reclutamiento de personas especializadas para ejercer la violencia, los paramilitares lograron ocupar de manera permanente 65 veredas distribuidas en 13 municipios diferentes (siendo Caparrapí, La Palma y Yacopí, los principales centros de operación militar y logística del grupo)¹⁰.
27. La Sala **LEGALIZÓ y CONDENÓ** por el delito de desplazamiento forzado de que trata el art. 180 del Código Penal, en los hechos 32, 47, 48, 64, 65, 67, 71, 76, 78,81, 82, 83, 85, 91, 95, 97, 100, 104, 105, 136 y 139, en los que se encuentra demostrado que las víctimas debieron abandonar sus viviendas y salir desplazada forzosamente, algunos de la vereda Hoya de Tudela del municipio La Palma, ante las amenazas que recibieron de paramilitares de las ABC; otros de la vereda La Marcha, del municipio de La Palma, ante el temor generado por enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros de las FARC; otros después del asesinato de algún familiar, entre otras razones que fueron expuestas en cada una de las situaciones fácticas.
28. El delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se constituyó en el más cometido por las ACY y las ABC, pues la Fiscalía documentó 79 hechos que equivalen al 38,53% de los casos representados en la muestra. Prueba de ello es que este delito se presentó en seis municipios: La Palma, El Peñón, Caparrapí, Puerto Salgar, Topaipí y Yacopi; con una mayor repetición en dos municipios (La Palma y Caparrapí), en los cuales se concentró el 86% de los hechos.
29. En el territorio nacional, el delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, siempre ha estado acompañado de la **EXPROPIACIÓN, ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS**. La Sala del Tribunal, encontró que hubo un fenómeno de abandono y despojo forzado de tierras en la región del Rionegro, consecuencia del conflicto armado, por el cual cientos de personas tuvieron que salir de sus parcelas, algunas de ellas sin poder retornar a la fecha. Según los hechos documentados por la Fiscalía, el 44% de las personas desplazadas de forma forzada por las ABC no han podido retornar a sus predios (lo que equivale a decir que cuatro de cada diez desplazados por los paramilitares no han podido regresar a sus tierras). Por su parte, el 38% de los civiles desplazados han retornado a sus predios abandonados, y en el 18% de los casos la Sala no tuvo acceso a información que indicara sí la víctima pudo o no pudo retornar¹¹.
30. La Sala del Tribunal observó que la mayoría de los desplazados que no han podido retornar a sus predios, tienen como común denominador, que fueron amenazados directamente por los paramilitares (y en algunas ocasiones les imponían horarios de salida que oscilaban entre las 3 y 24 horas). En esa lógica, lo que observó la Sala, es que después de la oleada de desplazamientos forzados en la zona, los territorios no quedaron vacíos per se, sino que fueron copados con nuevos habitantes (migrantes). De esa forma, el conflicto armado produjo un repoblamiento que pudo repercutir en que el comandante general de las ABC, **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, garantizara su propia seguridad.

⁹ Obcit pág 563.

¹⁰ Ibid. Pág 771 a 778

¹¹ Ibid. Pág 801

31. Las autoridades legítimas del Estado, nunca tuvieron la intención de control, judicialización o reducción o represión de los grupos paramilitares de las ABC, porque la misma fiscalía pudo demostrar un accionar permisivo e incluso coordinado entre este grupo criminal y las fuerzas del Estado, está probado que la misma organización prestó patrulleros de las ABC para que sirvieran como **guías del Ejército para ubicar los campamentos y presuntos colaboradores de la guerrilla.**

HECHOS EXTRAIDOS DE LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE FUNDAMENTAN EL ACCIONAR DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY QUE OPERARON EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA Y DEMÁS MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS

1. La Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca en respuesta al derecho de petición radicado interno No. 201500514602 afirma el conocimiento de la profunda crisis de Derechos Humanos que afectaba en forma sistemática y continua al municipio de La Palma- Cundinamarca, implementando el Sistema de Alertas Tempranas (SAT), para la prevención de violaciones masivas de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, gestionó diferentes quejas relacionadas con la vulneración e infracciones a esos derechos de la cual no entregó información concreta por la estricta reserva legal que la cobija.
2. Desde el 01 de marzo de 2002 se emitió Alerta Temprana No. 023-02 donde se avizoraba afectaciones y riesgos de vulneración del DDHH e infracciones al DIH en el municipio de La Palma por parte de las FARC y las AUC, alerta reiterada 3 meses después en fecha de 06 de junio de esa misma anualidad, en la Alerta Temprana No. 56-02, sin que efectivamente las autoridades constitucionales del Estado Colombiano hubieran desplegado acción eficaz y eficiente que mitigara el alto grado de vulnerabilidad, porque al contrario las acciones violatorias, no se redujeron sino que se extendieron a otros municipios de la Región de Rionegro¹².
3. El 24 de enero de 2003 mediante nota de seguimiento la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca: **“reitera la presencia de los mismos grupos armados, con el recrudecimiento de las violaciones masivas al derechos humanos especialmente en La Palma (...)”**.
4. Para el 24 de diciembre de 2004 la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, en el informe de riesgo No. 008-04 A.I., identificó la operación de Bloque Cundinamarca de las AUC recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional- y el Frente 22 de las FARC. Situación que afectó a 22.848 personas de La Palma- Cundinamarca, y se hizo extensiva a los municipios vecinos.
5. La Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca manifestó que oportunamente se formularon recomendaciones a las autoridades y entidades competentes para que, en forma ágil y eficaz, adoptasen las acciones de prevención y mitigación de riesgo frente a los grupos sociales. Acciones que no encontraron un despliegue efectivo que protegiera los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de la población del municipio de La Palma porque como se desprende de los informes de las diferentes entidades estatales, incluyendo la Defensoría del Pueblo, las vulneraciones y violaciones en vez de reducirse, se incrementaron en forma exorbitante consumando los riesgos y amenazas que la misma entidad defensora había investigado y visualizado.
6. Las recomendaciones hechas por la Defensoría del Pueblo, tenía en cuenta la manifestación o inminencia de un fenómeno peligroso, era un estudio juicioso que le permitía a las autoridades encargadas de la protección de la vida, honra y bienes de la población civil de La Palma, diseñar planes de contingencia que evitaran el desarraigo y la masacre que enlutó a ese municipio de Cundinamarca. Lo anterior, hace evidente que la advertencia sobre la factible ocurrencia de vulneraciones de carácter masivo dirigido contra la población civil, nunca tuvo respuesta oportuna, eficiente y eficaz de parte de las autoridades estatales que por mandato constitucional ejercían la posición de garantes de la vida, honra y bienes de los humildes accionantes. Esto da cuenta los anexos que la Defensoría del Pueblo allegó a la respuesta al derecho de petición dirigido a esa entidad.
7. La Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca en anexo No. 1, plasmó que en la Vereda Minipi del municipio de La Palma, las AUC al mando de “El Águila” realizaban retenes, controlaban el paso y hacían presencia vigilante en la cabecera vestidos de civil, presionando a la población para que asistieran a reuniones y prestara su apoyo, so pena de ser asesinados. Evalúa que el riesgo de la población civil, está acompañado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes. No obstante ser de público conocimiento que en la vereda “LA CAÑADA” a

¹² Véase respuesta derecho de petición radicado interno No. 201500514602, pág. 3.

solo tres minutos del casco urbano de la Palma, tenían establecida una base que operaba en forma permanente al mando de los paramilitares alias “Tumaco” y alias “Rasguño” ;

8. En el Sistema de Alerta Temprana- SAT en fecha de 03 de enero de 2003, en oficio dirigido al Doctor Eduardo Junguito Camacho- Ministerio del Interior y de Justicia, plasma el hecho que generó el desplazamiento masivo hacia el municipio de La Palma por acciones de las FARC en el municipio vecino de Caparrapi, informando la ausencia de la Fuerza Pública en la zona.
9. En el intento de retorno de desplazados fue puesto en juicio por la misma Defensoría del Pueblo, debido a la muerte de las personas que habían retornado al municipio de La Palma.
10. El cúmulo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, al trabajo y a las libertades de escoger profesión y oficio, a fijar el lugar de residencia, a la libertad personal, a la honra, buen nombre y a la vida entre otros, fueron conculcados desde los años de 1980 cuando el Estado reconoce la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que habían fijado como sitio de operaciones la Región de Rionegro especialmente el municipio de La Palma, Caparrapi, Topaipi y el Peñón, no obstante, la presencia permanente en las zonas rurales y urbanas, la implementación y seguimiento del Sistemas de Alertas Tempranas- SAT de la Defensoría del Pueblo y las recomendaciones y análisis del Centro de Investigaciones y Estudios Populares CINEP y desde la misma Vicepresidencia de la República de Colombia, no existió un plan específico de contingencia y apoyo que permitiera neutralizar a los grupos armados organizados al margen de la ley, que por lustros sojuzgaron a la población de la Región de Rionegro y Gualivá, así esta reportado en las resoluciones expedidas por la Unidad para la Reparación integral de las Víctimas en los anexos y respuestas dadas por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, en los estudios plasmados por los centros de investigación y de la academia, en la sentencia proferida en contra de **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias “El Águila” y en los demás documentos que acompañan la acción invocada. Las quejas y denuncias también vinculan en las violaciones a las Fuerzas Militares- Ejército Nacional y a la Policía Nacional de Colombia, como está expresado en los anexos expedidos por la Defensoría del Pueblo, desconociendo el trámite y procedimiento adelantado frente a esas quejas por el carácter reservado expuesto por la Defensoría bajo el amparo de la ley.
11. En distintas resoluciones la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consideró que la gran mayoría de los habitantes del municipio de La Palma fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a las normas internacionales de derechos humanos y a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia, es así, como el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia, al analizar el caso del municipio de La Palma concluyó “(...)que efectivamente existe en el municipio presencia de grupos armados en ese municipio (...) los grupos de autodefensa por su parte, han tenido presencia principalmente en la Región de Rionegro y en el Valle del Magdalena. La presencia de estos grupos se registra desde los años 80 en los municipios de San Cayetano, Vergara, Yacopí, Paimé, el Peñón, Pacho, La Palma, Puerto Salgar y Guaduas (...)”¹³. La información tamizada por la Unidad, con indicios y documentos manifiesta que constituye prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley, en la zona de La Palma y municipios aledaños y los ratifica en las diferentes resoluciones expedidas a los poderdantes, donde se reconoce por parte de la entidad estatal el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo.
12. En Consejo Municipal de La Palma- Cundinamarca a pesar de que muchos de sus integrantes hacen parte del Registro Único de Víctimas del conflicto armado, sufrieron el fenómeno de esa violencia, no dieron respuesta concreta a las preguntas que eran pertinentes y daban cuenta de la vulneración de los Derechos Fundamentales, del Derecho Internacional Humanitario de los pobladores a quienes ellos representan.
13. La respuesta dada por la Presidencia de la Asamblea Departamental de Cundinamarca a solicitudes concretas que permitieran dilucidar la situación crítica de los Derechos Humanos que vivió y aún vive la población del municipio de La Palma- Cundinamarca, es totalmente espuria y causa profunda preocupación porque afirma que la Asamblea Departamental de Cundinamarca como corporación pública no tuvo conocimiento alguno de los hechos que se narran en la petición, desconociendo uno de los fenómenos más graves que violación de los Derechos Humanos que se haya dado en el país y que era de público conocimiento por todas las autoridades nacionales y departamentales. Así se referencia en respuesta entregada por la Alcaldía Municipal de La Palma, donde dice: “la violencia en el municipio de La Palma Cundinamarca, fue un hecho notorio de gran trascendencia a nivel nacional

¹³ Véase resolución 2013-108742 de 14 de enero de 2013, hoja No. 2

conocido tanto por las autoridades territoriales, como por los diferentes órganos nacionales, es tal el impacto causado que La Palma fue priorizado por la Corte Constitucional debido a la gran cantidad de desplazamiento sufrido”¹⁴.

14. El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, entrega la estadísticas y registro desde el año de 1995 hasta el 2014¹⁵ donde da cuenta de la gravedad del crimen de lesa humanidad que lo constituye el desplazamiento forzado, siendo el más alto del Departamento de Cundinamarca e incluso del país con un total de 13.570¹⁶ víctimas, sin contar con las personas que por temor nunca han denunciado; en la base de datos suministrada registra 246 homicidios¹⁷, 14 masacres¹⁸, 12 secuestros¹⁹, información que a simple vista demuestra la caótica situación de los Derechos Humanos y del Derechos Internacional Humanitario sufrido en general por la población de La Palma y de manera particular por quienes acuden a la acción constitucional de grupo.
15. Los documentos de respuesta de las diferentes instituciones dan cuenta de la omisión de las autoridades legítimas por controlar la vulneración sistemática de los DDHH y DIH de la población del municipio de La Palma- Cundinamarca, como se desprende de las contestaciones dadas por la Defensoría del Pueblo al implementar el Sistema de Alertas Tempranas- SAT, el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia que afirma que no tiene información sobre los crímenes de lesa humanidad perpetrados en esa zona del territorio cundinamarqués²⁰.
16. Señala el Ministerio de Defensa- Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en coordinación con la Seccional de Inteligencia de DECUN, manifiesta que desde los años de 1990 al 2004 operó el FRENTE 22 DE LAS FARC y desde 1990 a 2005 las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, demostrando la larga prolongación en el tiempo de estos grupos criminales que sojuzgaron a la población de La Palma y no admite justificación la ineficiencia de la protección a los derechos humanos por parte de las autoridades constitucionales del Estado Colombiano, convirtiendo a la población civil de la Palma en víctimas de hechos sistemáticos, que dio origen al Estado fallido concebido desde la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** frente al estado de cosas inconstitucionales.
17. En fecha 17 de febrero de 2016 ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA CINCUENTA (50) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

DE LOS HECHOS EN PARTICULAR DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

Los núcleos familiares que se relacionan, al momento de su desplazamiento, eran personas domiciliadas y residenciadas en las diferentes veredas y el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, donde desarrollaban sus actividades sociales, culturales, familiares, afectivas y económicas, quienes se vieron obligados a las pérdidas y alteraciones sin justificación, como consecuencia directa de la muertes violentas, desapariciones forzadas, torturas, secuestros y el desplazamiento forzado, crímenes de lesa humanidad que los sojuzgó por lustros.

Los hechos se construyeron de los relatos expuestos por los demandantes, presumiendo su veracidad y buena fe y teniendo como base los medios de prueba que acompañan este medio de control de reparación directa.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

HECHOS GENERALES

- El núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra conformado por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, su compañero permanente señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, sus hijos **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES** y **CEIDY INÉS GUINEA TORRES** y su nieto **SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA**.
- El núcleo familiar **GUINEA TORRES** estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio El Resbalón ubicado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde

¹⁴ Véase contestación SGG-200.0192 de la Alcaldía Municipal de La Palma Cundinamarca.

¹⁵ Véase CD – Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República.

¹⁶ Fuente: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS- Unidad de Atención Integral y Reparación a las Víctimas.

¹⁷ Fuente: Policía Nacional.

¹⁸ Fuente: Policía Nacional

¹⁹ Fuente: Fodelibertad- Dirección Operativa para a defensa de la libertad de las personas – DODLP- adscrita al Ministerio de Defensa Nacional

²⁰ Véase respuesta petición radicado S-2015237616/SEGEN-ASPEM 10.1, pág. 2

desarrollaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, educativas, culturales y afectivas.

- La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** dedicaba sus labores diarias en el cargo de auxiliar dental, en el Hospital San José del municipio de La Palma- Cundinamarca, trabajo del cual obtenían un sustento diario y mínimo vital para la subsistencia de su núcleo familiar.
- La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, de su labor productiva como auxiliar dental, devengaba cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

1. El núcleo familiar **GUINEA TORRES**, integrado por los señores **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, y sus menores hijos **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES Y CEIDY INÉS GUINEA TORRES**, adelantaban su vida cotidiana, familiar y social de manera tranquila en su lugar de domicilio y residencia, hasta que comenzaron a ser objeto de las amenazas, persecuciones y hostigamiento por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.
2. La señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA** ejercía la profesión de auxiliar de dental y el señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)**, era conductor de volqueta y carro en la Secretaría de Obras Públicas del departamento de Cundinamarca.
3. Tras finalizar sus estudios, la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** se incorporó laboralmente con la Caja de Previsión Social de Cundinamarca- Caprecumdi-, lugar en el que ejerció su profesión por un tiempo aproximado de 2 años y 2 meses. Posteriormente fue nombrada en el Hospital San José, del municipio de La Palma, en el cargo de Auxiliar Dental.
4. En los años 2000-2002 el conflicto armado suscitado en el municipio de La Palma- Cundinamarca se intensifica, ocasionándole perjuicios al señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)**, a través de amenazas de muerte y señalándolo como <auxiliador de la guerrilla>, por parte del grupo criminal de los paramilitares AUC comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”.
5. Estas amenazas generaron conmoción en el núcleo familiar **GUINEA TORRES**, por lo que para salvaguardar su vida el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** se vio obligado a **desplazarse** primero a la ciudad de Bogotá, D.C. y posteriormente hacia el municipio de Fusagasugá, teniendo que abandonar a su familia.
6. Ante el peligro de versen afectadas las vidas del núcleo familiar accionante, la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, solicitó a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca su traslado a un municipio donde pudiera estar en tranquilidad para poder reunificar a su familia, solicitud que no fue atendida.
7. Durante ocho meses tuvo que abandonar el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** las labores que desempeñaba en el municipio de La Palma-Cundinamarca, sin que pudiera llevar a su lado a sus menores hijos, por carencia de recursos económicos.
8. Por el trabajo realizado por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, como auxiliar dental en el Hospital municipal de La Palma- Cundinamarca, esta tenía que realizar jornadas de salud en todas las veredas del municipio de La Palma- Cundinamarca, y bajo el control territorial que la guerrilla ejercía en distintos sectores geográficos, obligaba a dicho personal a atender a sus miembros.
9. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** se vio sometida a las intimidaciones proferidas contra su vida e integridad y la de sus hijos por parte del grupo armado ilegal de los paramilitares, comandado por alias “El Águila” y alias “Tumaco”, recibiendo en el mes de febrero del año 2002, una llamada telefónica por medio de la cual le manifestaban amenazas de muerte en contra de su esposo, y la conminaba a abandonar de inmediato el municipio de La Palma.
10. Como consecuencia de lo anterior, el grupo criminal de los paramilitares AUC secuestraron al menor **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**, exigiendo la presencia de la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** en el sitio denominado Alto de la Cruz del municipio de La Palma-Cundinamarca, para que señalara la dirección donde se encontraba su compañero permanente señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)**.
11. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** logró el rescate de su hijo **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**, no quedándole opción diferente a situarlo cada día en un lugar distinto, a fin de conservarle la vida e integridad.
12. Ante las amenazas, el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se **DESPLAZÓ FORZADAMENTE** hacia la ciudad de Bogotá, D.C. el día 24 de septiembre del año 2002, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
13. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, debido al riesgo y amenaza que representaba la presencia y actos criminales del grupo paramilitar en el municipio de La Palma-Cundinamarca, solo pudo denunciar el desplazamiento forzado del que fue víctima su núcleo familiar el día 12 de

noviembre del año 2008, como consta en su declaración, rendida ante Acción Social - Formato Único de Declaración.

14. El desplazamiento del núcleo familiar **GUINEA TORRES** estuvo fundamentado en las amenazas y acciones violentas del que fueron víctimas, además de la muerte violenta del señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)**, materializada el día 23 de septiembre de 2002.
15. El núcleo familiar **GUINEA TORRES** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
16. El núcleo familiar demandante como víctima de un crimen de lesa humanidad con carácter de tracto sucesivo y continuado en el tiempo, a la presentación de este medio de control aún se encuentran en el registro único de víctimas en espera que sus derechos fundamentales sean restablecidos y los daños y perjuicios irrogados sean indemnizados o resarcidos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.), determinados por el conflicto armado interno desatado en el municipio de La Palma-Cundinamarca.

1. El señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D)** dedicó sus labores diarias por más de 15 años, al oficio de conductor de volqueta al servicio de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca en el municipio de La Palma, razón por la que tuvo que desarrollar su trabajo en medio de la violencia y control territorial que ejercían los grupos organizados al margen de la ley de guerrilla y paramilitares.
2. Producto de las amenazas de que fue víctima por parte del grupo paramilitar comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", el señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)** se vio obligado a salir del municipio de La Palma y desplazarse a la ciudad de Bogotá, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad.
3. Mientras el señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D)** se refugiaba en la ciudad de Bogotá, D.C., su compañera permanente señor **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** y sus hijos **GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES** y **CEYDI INÉS GUINEA TORRES**, domiciliados y residenciados en La Palma, fueron objeto de amenazas y secuestro por parte del grupo armado ilegal de los paramilitares, actos con los que buscaban averiguar su paradero.
4. Integrantes del grupo paramilitar lograron ubicar el lugar de domicilio del señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)** en Bogotá, D.C., y simulando ser probables compradores de su vehículo, se lograron reunir con él y luego seguirlo, para darle muerte violenta el día 23 de septiembre de 2002 en el barrio Normandía.
5. En sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, mediante diligencia de versión libre rendida por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", confesó haber ordenado al grupo de delincuencia común de Bogotá "Los Menudos" el homicidio violento del señor **GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, el día 23 de septiembre de 2002
6. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá D.C., cursa investigación No. 154150 – 358934 – 553748 y 553752, por el delito de Homicidio en contra del señor **GERMÁN GUINEA**, ocurrido el 23 de septiembre de 2002 en Bogotá, reportado por los señores **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, MARÍA NARSI GUINEA, CEIDY INÉS GUINEA TORRES** y **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

HECHOS GENERALES

- El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** se encuentra conformado por la señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO**, su cuñado **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**, y sus sobrinos **MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA** y **HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA**.
- El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio La Bomba ubicado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, educativas, culturales y afectivas.
- El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA**, próspero y respetado por la comunidad, se dedicaba a las labores comerciales de venta de gasolina y transporte de ganado en el municipio de La Palma-Cundinamarca, obteniendo cuanto menos su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.

- Los señores **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO** y **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**, de su labor productiva en el comercio y el transporte de ganado, devengaban cada uno de ellos, cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

1. El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA**, adelantaban su vida cotidiana familiar y social de manera tranquila en el casco urbano de La Palma- Cundinamarca, distribuyendo el combustible en la bomba ubicada en el municipio y transportando ganado en un camión que tenía arrendado el señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**.
2. En su oficio de transportador, el señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ** tuvo que sufrir de manera constante las coacciones que ejercía el grupo organizado al margen de la ley de la guerrilla de las FARC, en los retenes ilegales que montaban, siendo intimidado con la incineración del camión y con la retención arbitraria si se negaba a prestarlo.
3. Por su parte, el grupo organizado al margen de la ley de los paramilitares lo amenazaban, exigiéndole la venta de la gasolina extraída ilegalmente del tubo que pasaba por el municipio de La Palma, a lo que categóricamente se negó el señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**.
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** decide **DESPLAZARSE FORZOSAMENTE** del municipio de La Palma, el día 1° de junio del año 2003, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
5. La señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO**, esposa del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ** (Q.E.P.D.), se desplazó forzosamente el día 20 de enero de 2003, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
6. El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
7. El núcleo familiar demandante como víctima de un crimen de lesa humanidad con carácter de tracto sucesivo y continuado en el tiempo, a la presentación de este medio de control aún se encuentran en el registro único de víctimas en espera que sus derechos fundamentales sean restablecidos y los daños y perjuicios irrogados sean indemnizados o resarcidos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), determinados por el conflicto armado interno desatado en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

1. Dentro del hecho 190 de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, se afirmó que el señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** salió el 6 de enero de 2002 de un restaurante ubicado en el casco urbano del municipio de La Palma, subió a su vehículo con un amigo, y en ese momento se acercó el paramilitar alías “El Tiznado”, quién le propició dos disparos en la cabeza causándole la muerte poco tiempo de haber sido trasladado al Hospital.
2. El señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** días antes había recibido amenazas por parte de los paramilitares de las ABC, quienes hacían presencia permanente y notoria en el municipio de La Palma-Cundinamarca
3. En la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, en versión libre rendida por Luis Eduardo Cifuentes alías “El Águila” confesó que el crimen del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, fue ordenado por el paramilitar Saín Sotelo, alías “Bigotes” y materializado por alías Hugo y Sandra, integrantes del grupo delincuencia “Los Menudos”, en día 06 de enero de 2002.
4. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal No. 277523 y 354307, por el delito de homicidio en contra del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ**, ocurrido el 6 de enero de 2002 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la señora **PAOLA MARGARITA MARTÍNEZ SIERRA**.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** se encuentra conformado por la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)**, sus hijos **DANIEL**, **LAUREANO** y **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, y sus nietos **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN** y **JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA**.

2. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio Santa Bárbara, ubicado en el casco urbano de La Palma-Cundinamarca, lugar donde desarrollaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, educativas, culturales y afectivas.
3. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE**, próspero y respetado por la comunidad, se dedicaba a labores como auxiliar de servicios generales y comercio en los municipios de La Palma y Caparrapí, Cundinamarca.
4. El señor **DANIEL LÓPEZ BASABE**, de su actividad productiva devengaba cuanto menos, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

1. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** desarrollaba su vida familiar y social de manera tranquila en el barrio Santa Bárbara ubicado en el casco urbano de La Palma, dedicándose al comercio de alimentos preparados y al ejercicio de oficios varios, hasta cuando comenzaron a ser víctimas del actuar criminal por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.
2. Para el año 1998, en el municipio de La Palma actuaban los grupos armados ilegales de guerrilla y paramilitares, profiriendo amenazas contra el núcleo familiar **LÓPEZ BASABE**.
3. En el mes de septiembre de 1998, como señala la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)** en su declaración ante Acción Social, su hijo **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** fue muerto violentamente por integrantes del grupo organizado al margen de la ley por parte de la guerrilla de las FARC, lo que sumado a las amenazas que le profirieron en su lugar de habitación, obligó al núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** a **DESPLAZARSE FORZADAMENTE** hacia la ciudad de Bogotá, D.C., el día 1° de diciembre del año 1998, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
4. La señora **LEONOR BASABE (q.e.p.d.)** rindió declaración por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y homicidio de su hijo **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, en fecha 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formato Único de Declaración, Acción Social.
5. Mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, se puede constatar que el núcleo familiar **LOPEZ BASABE** se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 24 de enero de 2011, con código de declaración No. 1095250.
6. El núcleo familiar **LOPEZ BASABE** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
7. El núcleo familiar demandante no ha retornado con plenitud a su municipio de origen porque el temor es latente, aunado a ello sus relaciones económicas, sociales, culturales, de interacción comunal no han sido restablecidas, sintiendo un profundo desarraigo que les impide superar la crisis que los agobia.
8. El núcleo familiar demandante como víctima de un crimen de lesa humanidad con carácter de tracto sucesivo y continuado en el tiempo, a la presentación de este medio de control aún se encuentran en el registro único de víctimas en espera que sus derechos fundamentales sean restablecidos y los daños y perjuicios irrogados sean indemnizados o resarcidos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.), determinados por el conflicto armado interno desatado en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

1. Para los meses de agosto y septiembre de 1998, el señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** estaba dedicado en la reparación locativa de la Escuela Rural ubicada en la vereda Boquerón del municipio de La Palma- Cundinamarca, como trabajador al servicio de un contratista.
2. Desde el inicio de su labor en la escuela, hombres desconocidos en el sector pasaban de forma cotidiana por el frente de la locación escolar, hasta que el día 7 de septiembre de 1998 miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en la escuela y cobraron la vida del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**.
3. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal por el "Homicidio del Señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**", ocurrido el 7 de septiembre de 1998 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la Señora **LEONOR BASABE**.
4. Hasta la fecha de la presentación del escrito de la demanda no se ha obtenido respuesta alguna frente a la investigación penal que cursa en la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad.

4. En el escrito de la demanda se plasmaron dos **PRETENSIONES PRINCIPALES** dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 165 del CPACA:
- a). **PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES ACCIONANTES: GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE**
 - b). **PRETENSIONES RELACIONADAS CON LAS MUERTES VIOLENTAS DE LOS SEÑORES GERMÁN GUÍNEA (Q.E.P.D.), HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**
5. Una vez sometido a reparto el Medio de Control de Reparación Directa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, bajo el radicado 25-000-2336-000-2016-01307-00
6. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, rechaza el medio de control de reparación directa, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:
- El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B**, señala que la decisión proferida será resuelta en Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 del CPACA.
 - El artículo 169 del CPACA consagró las causales por las cuales una demanda es susceptible de rechazo, como es el caso del numeral primero “**cuando hubiere operado la caducidad**”.
 - Menciona que la institución jurídica de la caducidad tiene por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.
 - El fenómeno de la caducidad es un medio de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de algunos de sus medios de control consagrados en la ley, teniendo la carga que le asiste para incoar la acción dentro del plazo señalado, pues de ellos depende que los derechos sean reconocidos, en caso que le asistiera.
 - Fundamenta la decisión definiendo la caducidad de la acción a través de la decisión proferida por la Corte Constitucional sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz así: “*La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general*”.
 - Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho menciona que el artículo 167 del CPACA como norma especial, debe aplicarse de forma imperativa y categórica al determinar la caducidad de los medios de control consagrados en el estatuto procesal administrativo.
 - En el caso concreto, señala la Sala que el debate jurídico se centra en determinar *si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite*, pues como se encuentra señalado en los antecedentes fácticos, los demandantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, por tal motivo, a este tipo de sujetos procesales se le debe aplicar plenamente la sentencia SU-254 de 2013.
 - La sentencia SU-254 de 2013 estableció la manera en que ha de contabilizarse el término para que opere la caducidad de la acción, cuando se trata de sujetos procesales víctimas del delito de desplazamiento forzado: “**(...) para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo** y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...)”.

- Así las cosas, el término dispuesto por el artículo 164 del CPACA para incoar el medio de control de reparación directa, deberá contarse los términos de la caducidad de la acción conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional.
 - El despacho reconoce que la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional resulta aplicable para los eventos de desplazamiento forzado, para lo cual se remitió a los autos proferidos por la Corte Constitucional en las fechas 2 de abril de 2014 y 13 de junio de 2014, por cuanto en aquellos se aborda el estudio específico de la ejecutoria de las providencias de esa naturaleza- sentencias de unificación SU- y en específico la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.
 - En el auto de fecha 2 de abril de 2014 proferido por la Corte Constitucional se estudia, lo referente a la notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013. Allí, expone las normas jurídicas que rigen los mecanismos de notificación respecto de las sentencias SU, por el cual se determinó la ejecutoria de la sentencia SU- 254 de 2013.
 - Como quiera que la sentencia SU-254 de 2013 fue publicada el día 19 de mayo de 2013, su ejecutoria ocurrió el 22 de mayo de 2013, esto es, tres días después de surtirse el necesario proceso de notificación de la providencia. En ese sentido, el término de caducidad de la acción inició el 23 de mayo de 2013, culminando en principio, dos años después, es decir, el 23 de mayo de 2015 por tratarse de una reparación directa.
 - En el caso concreto, la sala examina cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial que junto al escrito de la demanda se anexó, con fecha del 7 de diciembre de 2015, y se expidió la constancia de conciliación fallida el 18 de febrero de 2016, lo que quiere decir, que el trámite no se realizó dentro del término para surtir los efectos de suspensión de la caducidad, puesto que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial de la demanda estaba más que caduca la acción, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.
7. De acuerdo con la anterior decisión el suscrito apoderado **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ** el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) presenté y sustenté recurso de apelación en contra de la providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, mediante la cual rechaza el medio de control de reparación directa. Como fundamentó de impugnación se plasmaron los siguientes argumentos:

DESCONOCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA COMPUTAR CADUCIDAD FRENTE AL DELITO DE LESA HUMANIDAD DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Entendiendo el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad la Corte Constitucional en remisión al Estatuto de Roma bajo el entendido que el artículo 7° hace parte del Bloque de Constitucionalidad así como a los elementos de los crímenes adoptados por los Estados partes, distingue que estos crímenes son cometidos dentro de un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, causando infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características de identidad y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. Bajo esos parámetros los crímenes de lesa humanidad datan desde la Carta del Tribunal de Nuremberg de 1945 y fueron reconocidos como parte del derecho internacional, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia de fecha 26 de julio de 2011 Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), plasmó que el desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye, además, una violación múltiple de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava, cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales, donde el desarraigo es aun mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un **DAÑO QUE ES CONTINUADO Y SE EXTIENDE EN EL TIEMPO**, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

En la misma jurisprudencia señala los términos respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se

demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, **EL TÉRMINO PARA INTENTAR LA ACCIÓN, SÓLO INICIA SU CONTEO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE VERIFIQUE LA CESACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO QUE DIO LUGAR AL MISMO** (...) la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo. Esta posición del Honorable Consejo de Estado, no contraviene el sentido, la fundamentación ni la argumentación expuesta en la sentencia de unificación proferida por la Honorable Corte Constitucional SU-254 de 2013, en efecto, el término de los dos años que expone el A-quo fundamentado en la sentencia de unificación citada efectivamente computarse a partir del momento en que la conducta vulnerante ha cesado en forma definitiva y desde el punto de vista del artículo 18 de la Ley 387 de 1997.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Teniendo en cuenta la rica jurisprudencia de la Corte Constitucional se entiende que la aplicación de la Ley y la Constitución a un caso concreto debe hacerse mediante un proceso interpretativo dirigido a la fijación de reglas de origen jurisprudencial, para la solución de los casos que se someten a la jurisdicción. Todos conocemos que el derecho no es una aplicación mecánica de las consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales como ocurría en los siglos anteriores, sino, que ha trascendido hacía un desarrollo argumentativo racional que permite al derecho ser el protector de los coasociados a través de las decisiones de los jueces como principios de materialización de la democracia, por tal razón, todos los casos que tengan identidad no pueden ser tratados con un mismo y exclusivo fundamento, a sabiendas que la solución de las controversias en sede jurisdiccional no está sometida a la aplicación de una sola regla de derecho, sino que antes bien, existen diversas disposiciones aplicables a cada caso.

En el caso que se impugna el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera- Subsección B, fundamentó la decisión de rechazar la demanda con el argumento de la preexistencia del fenómeno jurídico de la caducidad, apoyándose con exclusividad en una interpretación errónea que hace de la sentencia de unificación SU-254 de 2013: “(**...**)**para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo** y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...), de contera, la Corte Constitucional tanto en la ratio decidendi como en el decusum, nunca pretendió desconocer la profunda gravedad que produjo el fenómeno del delito de lesa humanidad, tanto a las instituciones del Estado colombiano, como a la sociedad en general y mucho menos, quiso menoscabar la multiplicidad de derechos de las víctimas del crimen de desplazamiento forzado. Bajo criterios racionales y dentro de una hermenéutica lógica, de hecho, se fijaron unos términos para que las personas que habían superado su condición de víctimas del desplazamiento pudieran acudir a hacer valer sus derechos en acciones judiciales, de carácter contencioso administrativo, dentro de un plazo consagrado en la Ley y específicamente en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer el Tribunal una interpretación mecánica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, respecto del fenómeno de la caducidad de la acción en el medio de control de reparación directa, desconoce los elementos de la ratio decidendi que contiene ese mismo instrumento, especialmente, al referirse en forma extensa y erudita respecto al Bloque de Constitucionalidad que se manifiesta a través del Derecho Internacional y los tratados suscritos por Colombia, como la Convención Americana de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales, las jurisprudencias de tribunales internacionales, el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los elementos de protección a los derechos humanos dentro del contexto europeo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet”, la Declaración de Cartagena sobre refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a la situación de violencia generalizada y a los desplazados internos, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas y su protocolo adicional, la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, entre otros instrumentos de protección internacional, de donde se desprende la imprescriptibilidad de la sanción a las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, en el auto que aquí se impugna, para tomar la decisión de decretar la caducidad, no observó, al menos en forma tangencial un elemento decisivo que constituye la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Rosso, Radicado Interno: 2319, sentenciados **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y OTROS**, providencia fundamental para determinar la vulneración de los

derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los grupos familiares aquí demandantes. Es a partir de esa fecha cuando las víctimas del crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado conocen uno de los elementos fundamentales de la trilogía verdad, justicia y reparación, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que los victimizaron, desde el punto de vista de la atribuibilidad, al confesar los sentenciados los crímenes cometidos por el grupo paramilitar ABC, y las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado colombiano, descritas en el acápite de hechos y omisiones, es el momento en que surge la certeza de quienes pueden ser demandados por los crímenes generalizados, sistemáticos y notorios cometidos en el municipio de La Palma- Cundinamarca y específicamente en contra de los grupos familiares aquí demandantes. Desde esa óptica, debió tomarse la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Rosso, Radicado Interno: 2319, sentenciados **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y OTROS**, como fecha desde la cual debería contarse los términos para que se aplicara la sanción que contiene el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, desconoce los elementos normativos del desplazamiento forzado y de manera específica el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, referente a cuando una persona cesa en la condición de desplazado: "**Artículo 18º.- De la cesación de la condición de desplazado forzado. La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.**". Los grupos familiares demandantes a la fecha no han podido superar su condición de desplazados por la violencia, aunque hayan intentado el retorno, la estabilización socioeconómica y la superación socio-afectiva, sus grupos familiares se han visto desintegrados y profundamente reducidos a la miseria, a tal punto, que el Departamento para la Prosperidad Social, se ha visto forzado a mantenerlos en el Registro Único de Víctimas, precisamente porque su condición aún no ha superada, lo que precisa afirmar, que en efecto si la situación del desplazamiento había cesado, de conformidad con la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional, los demandantes contarían con el término que allí se establece, lo contrario agravaría mucho más la situación de estas víctimas y se estaría frente a la negación de los elementos esenciales del desplazamiento forzado, que lo constituye la verdad, la justicia y la reparación. La misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento al Tribunal para rechazar de plano las súplicas que presentan los grupos familiares demandantes, es erudita en patentar la necesidad de acceso a la justicia de estas personas que han sido sometidas a la vulneración de múltiples derechos consagrados en la Carta Política.

Al respecto, en el mismo texto de esa providencia en forma extensa plasmó los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, dentro del marco del derecho internacional de derechos humanos, siendo explícita en el contenido y alcance de los mismos, porque no puede desconocer el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como (i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (ii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iii) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito.

Para los efectos de este estudio, se puede sintetizar que, en relación con el derecho a la justicia, la CIDH ha reiterado en múltiples oportunidades que este derecho implica, de un lado, (i) una *obligación de prevención* de los atentados y violaciones de derechos humanos, y de otra, (ii) una vez ocurrida la violación, la garantía de acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez (iii) la obligación de los Estados partes de *investigar y esclarecer* los hechos ocurridos, así como (iv) la de *perseguir y sancionar* a los responsables, (v) accionar que debe desarrollarse de manera *oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable* por parte de los Estados. Así mismo, (vi) ha establecido la CIDH que estos recursos judiciales se deben adelantar con respeto del *debido proceso*, (vii) dentro de un *plazo razonable*, y (viii) que figuras jurídicas tales como la prescripción penal, la exclusión de la pena o amnistías son incompatibles con graves violaciones de los derechos humanos.

Finalmente, (ix) ha insistido la CIDH que todas estas obligaciones se dirigen a cumplir con el deber de los Estados de prevenir y combatir la impunidad, la cual es definida por la Corte como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. En el mismo sentido, (x) ha insistido la Corte en la gravedad de las consecuencias que apareja la impunidad, tales como la repetición crónica de las violaciones y la indefensión de las víctimas y sus familiares.

Respecto del derecho a la verdad, la CIDH ha afirmado que este implica (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, y (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. Así mismo, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. De otra parte, (v) la CIDH ha resaltado el doble carácter del derecho a la verdad, que no sólo se predica respecto de las víctimas y sus familiares, sino respecto de la sociedad como un todo con el fin de lograr la perpetración de la memoria histórica. Finalmente, (vi) la CIDH ha evidenciado la conexidad intrínseca entre el derecho a la verdad, y el derecho a la justicia y a la reparación.

En consecuencia, el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que debe ser garantizado en todo tiempo, buscándose coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real intrínsecamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia, desprendiéndose del derecho exigiendo a un Estado considerado Social y Democrático de Derecho que una vez establecida la verdad, este se haga responsable por el derecho concomitante a la reparación, situaciones fácticas, jurídicas y de interpretación que no se plasmaron en el auto atacado.

TRASCENDENCIA DE LA INTERPRETACIÓN ERRONEA

La interpretación y aplicación errónea de la sentencia SU 254 de 2013 vulnera el derecho fundamental de los grupos familiares demandantes a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque no le permite el acceso a la justicia, por las razones expuestas en el acápite anterior.

8. Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** concede el recurso de apelación incoado en contra de la providencia judicial de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, mediante la cual decidió **REVOCAR** el auto en mención, bajo las siguientes consideraciones:

- Para garantizar la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho
- Esta figura no admite suspensión, salvo si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, así mismo tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada debe ser declarada de oficio por el juez.
- La ley 1437 de 2011 en su artículo 136 numeral 8° señala que la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento de hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.
- Sin embargo, en los casos donde se advierten posibles delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia de esa corporación ha fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad de la acción, para lo cual ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno proceso debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas, ello con fundamento en la fuerza vinculante de *ius cogens* o derecho internacional de los derechos humanos.
- Lo anterior se encuentra en armonía con la *ratio decidendi* de la sentencia SU-254 de 2013, en la cual la Corte Constitucional señaló (i) instrumentos internacionales; (ii) tribunales internacionales; (iii) sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (iv) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y (v) al contexto europeo, en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas de justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición.
- Así mismo la jurisprudencia del alto tribunal, señala que el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa, se deduce de la identificación de dos elementos: (i) que se ejecute en contra de la población civil; (ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la Constitución Política de 1991 no trae la definición del concepto de población civil, por ende, se acude al bloque de constitucionalidad, en lo establecido en el artículo 50 del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra que, atendiendo a una descripción por negación, considera como población civil aquellas personas que no se encuadren en las categorías de miembros de fuerzas armadas o prisioneros de guerra; de otro lado, por generalizado se entiende un ataque que causa gran cantidad de víctimas o que se dirige contra múltiples personas, y por sistemático, la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de conformidad con lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

- Señala que la reparación integral es reconocida en los principios y tratados internacionales como un derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la Carta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violencia Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer recursos y Obtener Reparaciones, dictada por la Organización de Naciones Unidas, se ha hecho extensible la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra – que imponen a los Estados el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables-, al deber de éstos de reparar cual se concreta en la adopción de medidas de derecho interno que permitan dar cabal cumplimiento a las obligaciones internacionales, mediante recursos efectivos que permitan el acceso a la justicia.
- Señala que la caducidad no puede llegar a enervar la acción judicial, toda vez que el carácter de imprescriptible de la investigación, juzgamiento y sanción, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas, prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el estado colombiano, en materia de Derechos Humanos.
- En los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia
- Hecha las anteriores apreciaciones, se remite analizar el caso concreto donde señala unos medios de prueba documentales, el objeto del medio de control de reparación directa, concluyendo que el daño conculcado a la parte actora consiste en la presunta falla en el servicio de seguridad que tuvo como consecuencia el homicidio de alguno de los familiares de los demandantes y el desplazamiento forzado al que estos se vieron avocados, con ocasión de las actuaciones desplegadas por las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC- y por las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC- situación que, de conformidad con lo expuesto atrás, puede llegar a encuadrarse en un asunto de grave violación de derechos humanos, puesto que reúne los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es, que i) fueron dirigidos en contra de la población civil (habitantes de La Palma-Cundinamarca) y ii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada por miembros de las FARC y AUC.

9. mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** decide **ADMITIR** el medio de control de reparación directa incoado por **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS** mediante apoderado judicial en contra de **LA NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

10. el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) se envían los correspondientes traslados a las entidades demandadas, contestando las mismas el 25 y 29 de enero de 2018, proponiendo excepciones previas y manifestando los argumentos de defensa.

11. En fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se da traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, pronunciándose sobre las mismas a través del apoderado de los accionantes el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

12. Una vez culminada la anterior etapa procesal, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, fija fecha y hora para el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, saneándose el litigio, resolviéndose las excepciones previas, fijándose el litigio, agotándose la posibilidad de la conciliación y decretándose las correspondientes pruebas.

13. El catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se ordenó a los apoderados de las partes la presentación de los alegatos de conclusión por escrito.
14. Una vez abierta la etapa procesal probatoria se demostró dentro del Medio de Control de Reparación Directa:

DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA Y SISTEMÁTICA

Se puede determinar que el caso en concreto se cataloga como un **CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**, pues el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se encuentra acreditado y demostrados notablemente, y los actos de violencia indiscriminada se ejecutaron en contra de la **POBLACIÓN CIVIL PALMERA**, en donde los mismos no fueron causales o eventuales, sino que se ejecutaron de forma sistemática y generalizada en contra de la población civil, en el marco de un estado de conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma-Cundinamarca, tal como se reseña a continuación:

- Se encuentra demostrado con el análisis de los hechos de violencia señalados anteriormente, la prueba testimonial traslada rendida por el señor **RAFAEL VEGA MELO**²¹ y el testimonio del Alcalde del Municipio de La Palma-Cundinamarca **ADRIAN TOVAR ESPITIA** rendido el 14 de junio de 2018, que para la época de los hechos operaban en el occidente de Cundinamarca grupos al margen de la Ley, que buscaban tomar el poder de la cordillera oriental, hacia mediados y finales de la década de los 80.
- Se encuentra demostrado con el análisis de los hechos de violencia señalados anteriormente, la prueba traslada rendida por el señor **RAFAEL VEGA MELO**²² y el testimonio del Alcalde del Municipio de La Palma-Cundinamarca **ADRIAN TOVAR ESPITIA** rendido el 14 de junio de 2018, que los grupos insurgentes mantenían alianzas con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios.
- Se encuentra demostrado que en el noroccidente de Cundinamarca la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Cundinamarca, se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, siendo así, que a finales de la década de los 80 los grupos paramilitares ya dominaban el Departamento de Cundinamarca en su totalidad.
- Se encuentra demostrado con el testimonio del señor **JAIRO SEGUNDO MELO**, quien se desempeñó como Alcalde Municipal en La Palma-Cundinamarca, rendido en la audiencia de pruebas de fecha 14 de junio de 2018, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma-Cundinamarca fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70, hasta conformar el frente IX ubicado en Yacopí.
- Se encuentra demostrado que hacía finales del año 2000, ingresan al municipio de La Palma-Cundinamarca, veredas, corregimientos y municipios vecinos, las Autodefensas Unidas de Colombia-Bloque Cundinamarca (ABC) comandadas por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", quien hizo presencia en la Región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ellos financiaban su actuar delictivo con la comercialización del petróleo, el cual era extraído de las línea petroleras que correspondían a Caparrapí, Yacopí y La Palma.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el municipio de La Palma-Cundinamarca queda en medio de estos dos grupos armados ilegales, dejando como resultado la victimización de la población civil y convirtiéndose dicho municipio en el lugar donde ha existido la más grande vulneración a los derechos humanos de toda Cundinamarca.
- Se encuentra demostrado que para el año 2002 y 2003 el municipio de La Palma-Cundinamarca, se encuentra catalogado como el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras que residían allí.
- Se demostró que La Palma- Cundinamarca se encuentra conformada por 56 veredas, lugar de donde se ha registrado estadísticamente los niveles más alto de vulneración a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, a través del crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, entre los años 2001 a 003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.

²¹ Véase Audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017 dentro del Medio de Reparación Directa, Radicación No. 250002336000-2016-01320-00, M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista, Demandantes: ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS- Demandados: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

²² Véase Audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017 dentro del Medio de Reparación Directa, Radicación No. 250002336000-2016-01320-00, M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista, Demandantes: ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS- Demandados: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

- Así mismo, se encuentra demostrado que con ocasión a los contantes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, las autodefensas ABC y miembros del Ejército Nacional entre los años 2001 y 2002, obligaron a la población civil a **DESPLAZARSE MASIVAMENTE** de las áreas rurales del municipio, al caso urbano de La Palma-Cundinamarca, o a municipios cercanos.
- Se demostró con la prueba testimonial trasladada rendida por el señor **RAFAEL VEGA MELO**²³, que un hecho que afectó considerablemente la estadía continúa, pacífica y permanente de la población civil que tenía sus domicilios y residencias en el área rural del municipio, fue que las Autodefensas Unidas de Colombia-Bloque Cundinamarca (ABC) tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer como informantes de la guerrilla de las FARC-EP, profiriendo amenazas contras los habitantes de las veredas, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, so pena de ser víctimas de las **MUERTES SELECTIVAS** que realizaba este grupo al margen de la Ley.
- Es así como se encuentra demostrado que para el año 2002 el municipio de La Palma-Cundinamarca, alcanzaba un rango poblacional de 21.817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC-EP, las autodefensas y la Fuerza Pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus propiedades, quedando la mayoría de sus veredas totalmente desocupadas.

HECHOS DEMOSTRADOS DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES

Se demostró en primera instancia y así lo acepto el H. Tribunal, que los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE**, al momento de su desplazamiento, eran personas domiciliadas y residenciadas en las diferentes veredas y el casco urbano del municipio de La Palma-Cundinamarca, donde desarrollaban sus actividades sociales, culturales, familiares, afectivas y económicas, se vieron sojuzgados, sin ninguna justificación a las muertes violentas, desapariciones forzadas, torturas, secuestros y el desplazamiento forzado, crímenes de lesa humanidad que vilipendió su derechos por lustros. Razón por la cual se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto, personería y Registro Único de Víctimas. Así mismo, del convencimiento extraído de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014 y de la sentencia de segunda instancia proferida en la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, en fecha 23 de noviembre de 2017 radicación interna: 44921.

HECHOS DEMOSTRADOS DEL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

- Se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra conformado por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, su compañero permanente señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, sus hijos **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES** y **CEIDY INÉS GUINEA TORRES** y su nieto **SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA**.
- Se demostró que el grupo armado al margen de Ley de las Autodefensa Unidas de Colombia – Bloque Cundinamarca (ABC) lograron ubicar el lugar de domicilio del señor **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)** en Bogotá, D.C., y simulando ser probables compradores de su vehículo, se lograron reunir con él y luego seguirlo, para darle muerte violenta el día 23 de septiembre de 2002 en el barrio Normandía.
- Se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** fue víctimas de múltiples amenazas y persecuciones por parte del grupo armado al margen de Ley de las Autodefensa Unidas de Colombia – Bloque Cundinamarca (ABC).
- Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se vieron forzados a desplazarse del municipio de La Palma-Cundinamarca hacia el municipio de Fusagasugá y posteriormente a Bogotá D.C.
- Se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y declaró el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 12 de noviembre del año 2008, como consta en su declaración, rendida ante Acción Social - Formato Único de Declaración.
- Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá D.C., cursó investigación No. 154150 – 358934 – 553748 y 553752, por el delito de Homicidio en contra del señor **GERMÁN GUINEA**, ocurrido el 23 de septiembre de 2002 en Bogotá, reportado por los señores **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, MARÍA NARSI GUINEA, CEIDY INÉS GUINEA TORRES** y **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**.

²³ Véase Audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017 dentro del Medio de Reparación Directa, Radicación No. 250002336000-2016-01320-00, M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista, Demandantes: ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS- Demandados: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

- Se demostró que en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014 y en la sentencia de segunda instancia proferida en la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, en fecha 23 de noviembre de 2017 radicación interna: 44921, que el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia (ABC), comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, fueron los responsables del **HOMICIDIO VIOLENTO** del señor **GERMAN GUINEA** el día 3 de septiembre de 2002 en la ciudad de Bogotá D.C.

HECHOS DEMOSTRADOS DEL NÚCLEO FAMILIAR MARTINEZ MAHECHA

- Se encuentra demostrado que el núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** se encuentra conformado por la señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO**, su cuñado **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**, y sus sobrinos **MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA**, **JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA**, **EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA**, **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA** y **HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA**.
- Se encuentra demostrado que el señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D)** se dedicaba a las labores comerciales en la venta de ganado y la distribución de los productos de Bavaria en los municipios de La Palma y Yacopí- Cundinamarca.
- Se encuentra demostrado que el día 06 de enero de 2002, el señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D)** se encontraba en el restaurante “Cecilia”, del cual salió para abordar su vehículo, instante en que alias “Tizado” integrante del grupo al margen de la ley- Paramilitares- se acercó, propiciándole dos disparos en la cabeza, causándole la muerte poco tiempo después en el Hospital municipal²⁴.
- Se demostró que el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** fue víctima de múltiples amenazas y persecuciones por parte del grupo armado al margen de Ley de las Autodefensa Unidas de Colombia – Bloque Cundinamarca (ABC).
- Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** tuvo que desplazarse del municipio de La Palma-Cundinamarca.
- Se demostró que el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de Población Desplazada, y declaró el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA**, encontrándose incluidos como población desplazada desde el 27 de junio de 2013 y 6 de julio de 2013.
- Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursó investigación penal No. 277523 y 354307, por el delito de homicidio en contra del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ**, ocurrido el 6 de enero de 2002 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la señora **PAOLA MARGARITA MARTÍNEZ SIERRA**.
- Se demostró que en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014 y en la sentencia de segunda instancia proferida en la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, en fecha 23 de noviembre de 2017 radicación interna: 44921, que el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia (ABC), comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, fueron los responsables del **HOMICIDIO VIOLENTO** del señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, el día 06 de enero de 2002 en el municipio de La Palma-Cundinamarca.

HECHOS DEMOSTRADOS DEL NÚCLEO FAMILIAR LOPEZ BASABE

- El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** se encuentra conformado por la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)**, sus hijos **DANIEL**, **LAUREANO** y **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, y sus nietos **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN** y **JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA**.
- Se demostró que el joven **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, se encontraba realizando la reparación locativa de la Escuela Rural ubicada en la vereda Boquerón del municipio de La Palma-Cundinamarca y el día 7 de septiembre de 1998 miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en la escuela y cobraron la vida del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D)**.
- Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el día 1º de diciembre del año 1998, el núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** se **DESPLAZÓ FORZOSAMENTE** hacia la ciudad de Bogotá, D.C., como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
- Se encuentra demostrado que el núcleo familiar **LOPEZ BASABE** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y rindieron su declaración por el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y homicidio de su familiar **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, en fecha 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formato Único de Declaración, Acción Social.

²⁴ Ver sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014

- Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal por el “Homicidio del Señor **LEONARDO LÓPEZ BASAME (Q.E.P.D.)**, ocurrido el 7 de septiembre de 1998 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la Señora **LEONOR BASABE**.
15. Mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso iniciado por la señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA y otros de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.
16. Como fundamento jurídico para negar las pretensiones relacionadas con el desplazamiento forzado y muertes violentas en persona protegida, el juzgador de primera instancia se planteó el siguiente problema jurídico: *“Establecer si las entidades demandadas son responsables por el desplazamiento forzado de las familias demandantes y por la muerte violenta de alguno de sus miembros, y en el evento de que le asista responsabilidad, debe establecerse si hay lugar al reconocimiento de los valores pretendidos en la demanda”*.

Para resolverlo, el juzgado de primera instancia realizó las siguientes consideraciones:

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

- La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual, por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado.
- La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano encuentra su fundamento en el artículo 90, que comprende la de naturaleza extracontractual generada por la causación de un daño antijurídico al particular, imputable al Estado, sin importar si fue materializado por acción u omisión de sus agentes. Por ello, el núcleo esencial de responsabilidad se enmarca en el daño antijurídico, con lo cual, aún las conductas revestidas de legalidad, pueden generar un daño y así mismo comprometer su responsabilidad, por manera que el examen de la apelación será analizado con base a tales elementos.
- En este régimen no entra a ser considerada la falla del servicio, razón por la cual la parte demandante sólo se verá avocada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo causal entre el hecho y el daño; en tanto que la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, tiene la carga de probar uno de los factores que destruyen el nexo de causalidad.

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

- El Consejo de Estado ordenó al Tribunal determinar si el caso bajo estudio es de aquellos que se catalogan como crímenes de lesa humanidad, tomando como primera medida lo establecido en el artículo 7° del Estatuto de Roma, el cual ha señalado que *“se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se comenta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*
- En la sentencia C-578 de 2002 al abordar de manera profunda en análisis jurídico de delito de lesa humanidad, indicó que este concepto *“cubija un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde hace varios siglos. Aún cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo.*
- Así mismo, el H. Consejo de Estado ha señalado que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad: 1. Que el acto se ejecute o lleva a cabo en contra de la población civil; 2. Que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.
- De conformidad con lo anterior, el A-quo determinará si en el caso sub examine se cumplen las condiciones señaladas, para establecer si hay un crimen de lesa humanidad:

- De acuerdo con el análisis de los hechos de violencia- prueba trasladada del testimonio del señor Rafael Vega Melo en la diligencia de testimonio que se adelantó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-1320-, quien indicó que se desempeñaba como Secretario de Gobierno, se puede reseñar que para la época de los hechos operaban en el occidente de Cundinamarca grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, hacia mediados y finales de la década de los 80, los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar mas territorios. Igualmente, mencionó que en el noroccidente de Cundinamarca había presencia paramilitar que se vio

estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80 los grupos paramilitares ya dominaban el Departamento. Se tiene conocimiento, además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el frente XI ubicado en Yacopí. A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (alías el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensas extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Caparrapí, Yacopí y La Palma.

- La población de La Palma quedó en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneraciones a los derechos humanos de toda Cundinamarca, para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma.
- La palma, municipio del Departamento de Cundinamarca, está compuesto por 56 veredas, es el lugar donde se ha registrado el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.
- Los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo Ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacía otros municipios y al casco urbano de La Palma. Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue que los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas. Es así como para el año 2002, dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, se redujo a menos de la mitad, y que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.
- De acuerdo con lo anterior, para el A-quo el caso en concreto se adecua notoriamente a un crimen de lesa humanidad, pues el hecho victimizante del desplazamiento se encuentra más que acreditado, acto que se ejecutó en contra de la población civil y que no obedeció a actos casuales o eventuales, sino que se ejecutaron en el marco de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población, en el marco de un estado de conflicto armado que azotó el municipio de La Palma.

DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CASO EN CONCRETO

- El a-quo previo a establecer si el presente caso se ajusta al hecho victimizante de desplazamiento forzado, hizo un análisis de los hechos que encontró probados en el plenario, y advirtió que la situación del conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma lo tendría como un hecho notorio.
- Afirmó que en el municipio de La Palma, efectivamente había presencia de grupos al margen de la ley exponiendo así a la población en una situación de indefensión y sometiendo por lo que es claro que la responsabilidad que tienen los Estados de proteger y salvaguardar el derecho a la vida, que comprende la obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masa se causan la pérdida de vidas humanas, no solo se contrae a abstenerse de que sus propias fuerzas de seguridad lleven a cabo tales actos sino que también implica el deber jurídico de evitar que actores particulares acometan actos violatorios de este derecho, siempre y cuando, dichas autoridades tengan conocimiento de la situación de riesgo.
- Para el a-quo se acreditó la situación de conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma; de igual forma, también se encuentra acreditado que a raíz de esa situación de conflicto se incrementaron las muertes, amenazas y desplazamiento masivos de las familias, pues en el municipio hacían presencia las FARC y grupos de autodefensas.
- Se acreditó que, en el municipio de La Palma, se registró una progresiva presencia de las FARC y autodefensas, cuestión que fue advertida por parte de la Defensoría con las alertas tempranas correspondientes.
- Se acreditó que las actividades que desarrollaban los integrantes de dichas organizaciones correspondían a homicidios colectivos y selectivos, lo que se puede corroborar con la prueba trasladada, esto es, la declaración del señor Rafael Vega Melo y lo manifestado por la Defensoría del Pueblo en las Alertas Tempranas dentro del proceso adelantando bajo el número radicado 2016-1320.
- Lo anterior, quiere decir que en el contexto regional del que se ha venido haciendo referencia, se presentó una situación de macrocriminalidad como se logra evidenciar además, de las actuaciones penales allegadas al proceso, registrándose la comisión sistemática de un sinnúmero de conductas delictivas, como lo son homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados; es decir, actos delictivos propios de un escenario de violencia generalizada en la región.
- Para el a-quo no cabe duda que, en el municipio de La Palma existió una notoria presencia tanto de grupos paramilitares, como de grupos guerrilleros provocando zozobra entre sus habitantes.
- Respecto del daño alegado, esto es el desplazamiento forzado de las familias demandantes, situación que no se encuentra acreditada, dado que las pruebas testimoniales que se recaudaron en este proceso, no dan cuenta que las familias Martínez Mahecha, López Basabe y Guinea Torres, se hayan tenido que desplazar del municipio

de La Palma, pues, como lo mencionaron los testigos, los integrantes de esas familias que aquí demandan no se han retirado de ese municipio lo que permite inferir que no han sido objeto de desplazamiento alguno pese, a que como se ha referido varias veces, ese municipio fue objeto de presencia de grupos subversivos.

- Respecto del núcleo familiar **GUINEA TORRES** se tiene que se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá, el 4 de septiembre de 2002, pero revisada la certificación emitida por la Personería Municipal de La Palma se tiene que respecto de la señora Martha Lucía Torres Miranda y demás integrantes de ese grupo familiar se encuentran incluidos según el sistema de información de población desplazada desde el día 17 de diciembre de 2008 junto con su núcleo familiar, ello quiere indicar que 6 años después del presunto desplazamiento fue declarada como víctima del desplazamiento forzado.
- Respecto de la familiar **MARTINEZ MAHECHA** se señaló que fue objeto de desplazamiento el 01 de junio del año 2003 pero, de acuerdo con la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se indica que los miembros de ese grupo familiar se encuentran registrados como población desplazada desde el 27 de junio de 2013, esto es 10 años después del presunto desplazamiento.
- En cuanto a la familia **BASABE LOPEZ** se tiene, que fueron objeto de desplazamiento forzado el día 17 de diciembre de 2010, y conforme a la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se lee que los integrantes de ese grupo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del 24 de enero de 2011.
- Teniendo en cuenta lo anterior, para el a-quo no hay certeza que efectivamente los integrantes de las familias **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE** fueron objeto de desplazamiento forzado por ello, se precisa que no es suficiente para el caso que nos ocupa, constara únicamente la violencia que atravesó el municipio de La Palma máxime, cuando aquí, lo que se pretende es un resarcimiento con ocasión del presunto desplazamiento de los demandantes derivados de los grupos al margen de la Ley que allí habitaban por lo que se insiste que los testimonios que se practicaron fueron enfáticos en mencionar que los aquí demandantes no habían dejado de residir en el municipio de La Palma.
- Lo anterior quiere decir, que al no comprobarse el desplazamiento forzado de los aquí demandantes, no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad del Estado pues, se reitera que el material probatorio da cuenta de la inexistencia del daño antijurídico como elementos de responsabilidad objetiva, aduciendo el a-quo que en el proceso de la referencia el mismo no se satisface a cabalidad, pues no reúne los elementos esenciales del daño para que pueda ser indemnizado.
- Finalmente respecto de las muertes que se demandaron de los señores **GERMAN GUINEA, HERALDO MARTINEZ ORTIZ y LEONARDO LOPEZ BASABE**, el a-quo consideró que si bien es cierto, ante el plenario está acreditado efectivamente el fallecimiento con los correspondientes registros de defunción, pero no existe medio probatorio alguno que conlleve a determinar que esos fallecimientos obedecieron a esas circunstancias fácticas analizadas.
- Lo anterior lo sustentó, al determinar que no se evidencia dentro del proceso penal adelantado en contra de Narciso Fajardo alias Rasguño y Eduardo Cifuentes alias El Águila cabecillas de los grupos armados al margen de la ley, que se hayan reconocidos algunos de esos homicidios.
- Concluyendo negar las pretensiones de la demanda dentro del proceso incoado y condenar en costas a la parte actora.

17. Una vez notificada la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), los apoderados de la parte demandante **INTERPONEN y SUSTENTAN** el correspondiente recurso de apelación de que trata el artículo 247 del CPACA, plasmando como motivos de impugnación los siguientes:

La parte actora no desconoce la fundamentación juiciosa plasmada en las consideraciones expuestas por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B", que constituyen una cátedra de gran valor por contener elementos fundantes sobre los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la aplicación del estatuto de Roma a un caso concreto en Colombia, el ius cogens, aplicación del Bloque de Constitucionalidad in genere, inaplicación excepcional de la caducidad, concreción de aplicación de justicia frente a crímenes de lesa humanidad, dándole trato preferente frente a la debilidad manifiesta de las víctimas de los ominosos crímenes que sojuzgaron a la población del Departamento de Cundinamarca en general y de manera particular a los aquí accionantes. No obstante, la riqueza jurídica que se expuso en la ratio decidendi, no encontró plena materialización frente a la acreditación del daño antijurídico alegado, congruencia de la sentencia de primera instancia frente al desplazamiento forzado y muertes violentas de sus familiares, violación directa de la ley sustancial y perjuicios irrogados a una víctima de crímenes de lesa humanidad, como respetuosamente se expondrá, demostrará y sustentará su trascendencia en los acápite subsiguientes.

1. FRENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO ALEGADO POR LOS NUCLEOS FAMILIARES ACCIONANTES

*Dentro de las consideraciones de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, el A-quo determinó que no hay certeza que efectivamente los integrantes de los núcleos familiares demandantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** fueron objeto de desplazamiento forzado. Es decir, que al no comprobarse el desplazamiento forzado de los aquí demandantes, no se encuentra acreditado el daño antijurídico*

alegado, lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad del Estado pues, el material probatorio da cuenta de la inexistencia del daño antijurídico como elemento de responsabilidad objetiva, no reuniendo los elementos esenciales del daño para que pueda ser indemnizado.

1.1. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO ALEGADO POR LOS NUCLEOS FAMILIAR ACCIONANTES, EXPUESTA EN LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018 POR EL A-QUO, VIOLA DE FORMA INDIRECTA LA LEY SUSTANCIAL

La violación de la Ley sustancial en forma indirecta se circunscribe de manera inequívoca frente a los medios de persuasión que se hayan alegado al expediente, bien sea, al momento de presentación de la correspondiente demanda o dentro del periodo probatorio estipulado por la Ley. De acuerdo a los elementos de análisis de la causal que se esboza y que se increpa en contra de la decisión proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN "B", en la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2018, se puede discernir que nos encontramos frente a un falso juicio de existencia por omisión, en lo que sencillamente el Juzgador deja de apreciar unos elementos de persuasión, no obstante, haberse alegado al correspondiente plenario dentro de los términos de Ley ya reseñados. Ese elemento demostrativo de una situación factual que debió tener un peso específico en el decisum de una sentencia, configura indubitablemente la vulneración de la norma sustancial por vía indirecta, de la cual hacen parte la Constitución Política, la Ley 446 de 1998, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1.968). Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 1.972). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968. Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo; Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 290 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11.

En la rica jurisprudencia de las diferentes cortes, los elementos de persuasión y demostración de los hechos que configuran el acápite factual de la demanda, tampoco pueden ser vistos de manera exclusiva en su dimensión fáctica, lo que induce al juzgador quién es el que le da el correspondiente mérito y valor a ese elemento de persuasión, hacer un análisis fundamentado en lo que se denomina la sana crítica, observando los elementos de la lógica general y jurídica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia, como quiera que existen situaciones factuales que no pueden ser demostradas en forma directa y por lo tanto, debe fundarse las decisiones que tome el Juzgador en el análisis de los elementos de persuasión o de demostración, incorporados legalmente, para que la decisión que se tome al respecto, en primer lugar no carezca de fundamento, y en segundo, no vulnere principios fundantes del derecho, la ley y la jurisprudencia.

1.2. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN "B", manifestó en la sentencia del 18 de julio de 2018 páginas 50-51, que "no hay certeza efectiva que los integrantes de las familias Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe fueron objeto de desplazamiento forzado (...)" "(...) al no comprobarse el desplazamiento forzado de los aquí demandantes, no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado, lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad del Estado (...)"

Lo anterior lo fundamentó en la prueba testimonial practicada el 14 de junio de 2018, en donde manifestaron que los integrantes de esos núcleos familiares no se retiraron del municipio de La Palma-Cundinamarca, llevándolo a inferir que los accionantes no han sido víctimas de desplazamiento forzado.

Contrario a lo anterior, dentro del acervo probatorio se encuentra acreditado con otros medios probatorios que lo núcleos familiares GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE fueron víctimas del crimen de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, elementos que no fueron valorados de forma íntegra el A-quo:

1. En el formato único de declaración de Acción Social de fecha 12 de noviembre de 2008 el núcleo familiar GUINEA TORRES declaró que fue víctima de desplazamiento forzado, por la difícil situación de orden público que se desataban en el municipio de La Palma-Cundinamarca. Situación que se agravó con la muerte violenta de su familiar GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.), en septiembre de 2002, lo que los obligó a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, por temor que el grupo de los Paramilitares- ABC- tomaran represalias en contra de sus hijos CEIDY INÉS GUINEA TORRES y GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES (menores de edad para la época de los hechos)
2. En igual sentido, el núcleo familiar GUINEA TORRES se encuentra incluido en la base de datos del Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO del que fue víctima el día 24 de septiembre de 2002, en el municipio de La Palma-Cundinamarca.
3. Respecto del núcleo familiar MARTINEZ MAHECHA en las certificaciones expedidas por el sistema Vivanto se puede acreditar que el núcleo familiar se encuentra reconocido por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO desde el 20 de enero de 2003 y 01 de junio de 2003, los cuales fueron víctimas de hostigamientos,

persecuciones y amenazas por los grupos paramilitares- ABC- situación que se agravó con la muerte violenta de su familiar HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)

4. En el formato único de declaración de Acción Social de fecha 17 de diciembre de 2010 se puede verificar en el relato realizado por la señora LEONOR BASABE (Q.E.P.D.), que su núcleo familiar tuvo que desplazarse del municipio de La Palma-Cundinamarca hacía la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión a la muerte violenta de su hijo LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.) y posteriores amenazas propiciadas por el grupo armado al margen de la Ley- FARC EP.
5. Así mismo, en la certificación expedida por el sistema Vivanto se encuentra acreditado que el núcleo familiar LOPEZ BASABE se encuentran reconocidos por el Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO que data desde el 01 de diciembre de 1998.
6. Prueba trasladada – testimonio del señor Rafael Vega Melo- del Medio de Control de Reparación Directa Radicado No. 250002336000-2016-01320-00, demandante: Rosa Elvira Rincón y otros- Demandaos: Mindefensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, mediante la cual se demostró que en el municipio de La Palma-Cundinamarca, sus veredas y corregimientos fueron afectados por los grupos armados al margen de la Ley, desplazando en un 80% a la población civil que residía en la región cundinamarqués.
7. Oficio DPRC-5008-371-JACC de fecha 26 de junio de 2015 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante la cual se puede evidenciar que ante la institución se presentaron 73 quejas y solicitudes relacionadas con la vulneración a los derechos humanos a la vida, integridad personal y libertad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, resaltando que la primera de ellas fue en el año de 1996. Además, el Sistema de Alertas Tempranas recopiló en terreno información relacionada con las afectaciones a la población civil de La Palma como consecuencia del conflicto armado, por lo cual emitió los documentos de advertencia, que se relacionan a continuación:
 - Desde el Sistema de Alertas Tempranas, el 1° marzo de 2002 fue emitida la Alerta Temprana No. 023-0, mediante la cual se identificaron afectaciones y posibles riesgos de vulneración de DDHH e infracciones al DIH frente a la población civil de la vereda Minipí y de la cabecera municipal por parte de las FARC y las Autodefensas al mando de alias “El Águila”. El riesgo se extendía sobre el aledaño municipio de El Peñón (Véase Anexo No. 1)
 - El 6 de junio del mismo año, el SAT emitió Alerta Temprana No. 56-02, donde se constata nuevos riesgos para la población civil de la vereda Minipí y del casco urbano del municipio, por parte de los mismos actores armados ilegales. El riesgo es compartido con varios municipios circunvecinos (véase Anexo No. 2)
 - El 8 de julio del mismo año, se emite la Nota de Seguimiento No. 12-02, en razón de la persistencia de los riesgos advertidos en la Alerta Temprana No. 056-02. En la misma, se observa que los riesgos sobre la población por parte de la operación de las FARC (frente 22) y las AUC han alcanzado además de la jurisdicción de El Peñón, Topaipí, Caparrapí y Paimé (Véase Anexo No. 3).
 - El 3 de enero de 2003, fue emitida una nueva Nota de Seguimiento (Véase Anexo No. 4), donde se reitera la presencia de los grupos armados ilegales mencionados, a pesar de las actividades reportadas por las autoridades, y un aumento de nivel de riesgo.
 - El 24 de enero de 2003, mediante Nota de Seguimiento No. 04-03, luego de hacer un breve balance de la respuesta estatal frente a las notas emitidas con anterioridad, se reitera la presencia de los mismos grupos armados, con el recrudecimiento de la violencia masiva a derecho humanos especialmente en La Palma, donde el riesgo se ha hecho extensivo a nuevas veredas (Véase anexo No. 5)
 - Finalmente, el 24 de diciembre de 2004, mediante el informe de Riesgo No. 008-04 A.I., se identificó la operación del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia- entonces recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional- y del Frente 22 de las FARC-. Esta situación, además de afectar a 22.848 personas de La Palma, incluyó a habitantes de Yacopí, Topaipí, El Peñón, Villagómez, Paimé, San Cayetano y Pacho (Véase Anexo No. 6).
8. Oficio GG-200.0192 del 24 de julio de 2015 emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, donde se verifica en su respuesta No. 5 “(...) La violencia en el municipio de La Palma Cundinamarca fue un hecho notorio de gran trascendencia a nivel nacional conocido tanto por las entidades territoriales como por los deferentes órganos nacionales, es tal el impacto causado que La Palma como ya fue referido anteriormente fue priorizado por la Corte Constitucional debido a la gran cantidad de desplazamiento sufrido”.
18. Resoluciones emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Registro Único de Víctimas de Población Desplazada, consideró que la gran mayoría de los habitantes del municipio de La Palma fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a las normas internacionales de derechos humanos y a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia, es así, como el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia, al analizar el caso del municipio de La Palma concluyó “(...)que efectivamente existe en el municipio presencia de grupos armados en ese municipio (...) los grupos de autodefensa por su parte, han tenido presencia principalmente en la Región de Rionegro y en el Valle del Magdalena. La presencia de estos grupos se registra desde los años 80 en los municipios de San Cayetano, Vergara, Yacopí, Paimé, el Peñón, Pacho, La Palma, Puerto Salgar y Guaduas

(...)²⁵. La información tamizada por la Unidad, con indicios y documentos manifiesta que constituye prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley, en la zona de La Palma y municipios aledaños y los ratifica en las diferentes resoluciones expedidas a los poderdantes, donde se reconoce por parte de la entidad estatal el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo.

19. Diagnostico estadístico de Cundinamarca- Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, mediante el cual se entrega la estadísticas y registro desde el año de 1995 hasta el 2014²⁶ donde da cuenta de la gravedad del crimen de lesa humanidad que lo constituye el desplazamiento forzado, siendo el municipio de La Palma - Cundinamarca, el más alto del Departamento de Cundinamarca e incluso del país con un total de 13.570²⁷ víctimas, sin contar con las personas que por temor nunca han denunciado; en la base de datos suministrada registra 246 homicidios²⁸, 14 masacres²⁹, 12 secuestros³⁰, información que a simple vista demuestra la caótica situación de los Derechos Humanos y del Derechos Internacional Humanitario sufrido en general por la población de La Palma y de manera particular por quienes acuden a la acción constitucional de grupo.

La anterior relación de pruebas que fueron decretadas e integradas al caso de la referencia, demuestran que los núcleos familiares efectivamente tuvieron que abandonar el municipio de La Palma-Cundinamarca, dejando en total abandono todos sus bienes, sus relaciones sociales y afectivas, viéndose obligados a migrar a la capital del país, para proteger sus vidas e integridad personal, por la difícil situación de orden público que se vivía en la región de Cundinamarca, situación que reconoció el Juzgador de primera instancia y además porque se trata de un hecho notorio.

Conforme a la normatividad vigente y bajo los criterios expuestos de la sana crítica, frente a la valoración de los medios de convicción, se establece y demuestra la existencia de un error fundado en el falso juicio de existencia por omisión, respecto de la documental enunciada que obra dentro del correspondiente expediente, que no fue valorada por el A quo al momento de proferir la correspondiente providencia.

Lo anterior está claramente demostrado con todos los medios probatorios que se encuentra dentro del expediente, los cuales deben ser valorados de una forma más flexible en razón que nos encontramos frente a un caso de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, donde las víctimas se encuentran en circunstancias de indefensión y debe darse aplicación a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dando valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadramiento, teniendo en cuenta que los mismos deben de hacerse bajo unos criterios de flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios.

En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia. Por tal razón, el H. Despacho, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídica procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: “a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.

Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desplazamiento forzado, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor.

1.3 TRASCEDENCIA DEL CARGO

La falta de valoración probatoria que constituyó la causal de violación indirecta de la Ley Sustancial en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión, desconoció el derecho que poseen los demandantes excluidos en la sentencia, como víctimas de crímenes de lesa humanidad. La providencia desconoció uno de los elementos constitutivos de los protocolos y principios que la Ley y la jurisprudencia nacional e internacional, han establecido

²⁵ Véase resolución 2013-108742 de 14 de enero de 2013, hoja No. 2

²⁶ Véase CD – Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República.

²⁷ Fuente: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS- Unidad de Atención Integral y Reparación a las Víctimas.

²⁸ Fuente: Policía Nacional.

²⁹ Fuente: Policía Nacional

³⁰ Fuente: Fodelibertad- Dirección Operativa para a defensa de la libertad de las personas – DODLP- adscrita al Ministerio de Defensa Nacional

para aquellas personas consideradas sujetos pasivos de crímenes de lesa humanidad, consistente en la reparación integral, acorde con los estándares que el H. Consejo de Estado en sus jurisprudencias ha tasado frente a las vulneraciones que merecen el repudio social y de la humanidad.

La ausencia de valoración de la documental a que nos venimos refiriendo, somete a las víctimas demandantes a una ausencia o denegación de justicia, frente a situaciones atroces a que se vieron avocados por muchos años, sin que las autoridades legítimamente constituidas del Estado colombiano, hubiera desplegado acciones tendientes a la protección de la vida, honra y bienes de estos colombianos.

1.4 VIOLACIÓN NORMATIVA

La sentencia de primer grado proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B", de fecha 18 de julio de 2018, al denegar las pretensiones relacionadas con el DESPLAZAMIENTO FORZADO, vulneró de forma indirecta, en la modalidad falso juicio de existencia por omisión, las siguientes normas: Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 58, 88, 90, 91, 217; Ley 446 de 1998, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, artículo 1614 del Código Civil; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1.968). Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 1.972). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968. Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo; Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 290 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11, Decreto 1260 de 1970.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LOS HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA DE LOS SEÑORES GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.) y HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de primer grado de fecha 18 de julio de 2018 consideró frente a las pretensiones relacionadas por las muertes de algunos de los miembros de las familias demandantes así:

"(...) esta corporación debe manifestar que, como quedó determinado en acápite anteriores, se tiene probado todo el fenómeno del conflicto armado que azotaba la zona y que generó múltiples ataques a la población civil como desplazamiento forzados y homicidios generalizados.

No obstante, en cuenta a las muertes de los señores German Guinea, Herardo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe, la Sala considera que si bien es cierto dentro del plenario está acreditado efectivamente el fallecimiento con los correspondientes registros de defunción, también resulta ser cierto que no existe medio probatorio alguno que conlleve a determinar que esos fallecimiento obedecieron a esas circunstancias fácticas analizadas, pues incluso, con el testimonio del señor Rafael Vega- prueba trasladada-, al interrogársele sobre las muertes indicó que no se había establecido exactamente a quién podría atribuírseles los presuntos "homicidios".

Lo anterior, tiene sustento, además en el proceso penal adelantado contra Narciso Fajardo Alías "Rasguño" y Eduardo Cifuentes alías "El águila", cabecillas de los grupos al margen de la Ley, en los cuales se les condenó por el delito de homicidio en la humanidad de determinadas personas, pero de ese proceso penal, no se evidencia que se tratara del homicidio de las víctimas en mención.

Por lo tanto, esta colegiatura considera que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las muertes y por ende no es posible atribuir responsabilidad por estos hechos a las entidades demandadas, pues el nexo de causalidad entre las muertes y la omisión que se endilga a las autoridades no estaría acreditado, lo que conlleva a que se niegue esta pretensión y por ende cualquier reconocimiento económico que se pretendiera por ello."

2.1 FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO

El homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) de la siguiente manera:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

"... PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate. "(...)" (negrillas adicionales).

En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor (se transcribe de forma literal):

“Norma básica 9. (...) El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...) En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial. Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley”³¹ (negritas adicionales).

Los hechos de violencia que azotaron el municipio de La Palma-Cundinamarca, fueron catalogados como hechos notorios dentro del conflicto armado interno, lo que generó graves violaciones de derechos humanos, responsabilidad agravada que se le endilgó a las entidades demandadas MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los cuales se encuentran configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad³² y crímenes de guerra³³, y en los términos de la Convención Americana, obliga la declaratoria de la “responsabilidad agravada del estado colombiano”, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que resulten vulneradas³⁴, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos³⁵.

2.2 DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La sentencia de primer grado desconoció que los homicidios violentos de los señores GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.) y HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), fueron las causas generadoras del DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO de los núcleos familiares demandantes, obligándolos a dejar en total abandono todos sus bienes muebles, inmuebles y enseres, relaciones familiares, afectivas, socioeconómicas y culturales.

Así mismo, el a-quo desconoce que los homicidios violentos fueron perpetrados dentro del periodo con mayor índice de crímenes de lesa humanidad que se materializaron en el municipio de La Palma-Cundinamarca, y que los mismos se encuentran claramente acreditados a través de las pruebas documentales y testimoniales.

Lo anterior, tiene sustento en el informe rendido por la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca y en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz donde fueron condenados los postulados Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, Narciso Fajardo alias “Rasguño”, entre otros, hechos que fueron reconocidos en sus versiones libres, estableciendo el modus operandi de las graves violaciones de derechos humanos que cometieron en el municipio de La Palma-Cundinamarca durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2008.

El A-quo desconoce que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz y en el proceso penal que se adelantó en la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, se establecieron las

³¹ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. L/V/II., 7 marzo 2011, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. L/V/II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. L/V/II.134, 25 febrero 2009, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV, Colombia

³² De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, “se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

³³ De conformidad con el literal C del artículo 8 del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de guerra: “las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables”.

³⁴ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, “La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano”. Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146.

³⁵ Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que “[e]l Estado incurre en ‘Responsabilidad Internacional Agravada’ cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas jus cogens, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”. CrIDH, Caso Myrna Mack Chang v Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 140; Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51; Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122; Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115; Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras sentencias.

circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los homicidios violentos, por ende se le debe atribuir la responsabilidad de estos hechos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, pues el nexo de causalidad entre los homicidios violentos y la omisión endilgada a las autoridades está acreditada, como a continuación se señala:

- Dentro de la sentencia del 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en el hecho 128 se reconoció el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR GERMAN GUINEA CHACÓN, el cual se materializó el día 23 de septiembre de 2002, en el barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C., por miembros de las AUC comandados por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”. Este hecho se confirmó y probó a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, donde LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO alias “El Águila”, en versión libre rendida el día 15 de mayo de 2013, confesó que el homicidio violento del señor GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), fue materializado por el grupo delincriminal llamado “Los menudos”, por orden de los paramilitares alias “Sansón” y Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”. Es a partir de esa fecha cuando las víctimas conocen uno de los elementos fundamentales de la trilogía VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que los victimizaron.
- Dentro de la sentencia del 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en el hecho 190 se reconoció el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR HERALDO MARTINEZ ORTIZ, el cual se materializó el día 06 de enero de 2002, en el casco urbano del municipio de La Palma, por miembros de las AUC comandados por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”. Este hecho se confirmó y probó a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, donde LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO alias “El Águila”, en versión libre confesó que el homicidio violento del señor HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), fue ordenado por el paramilitar Saín Sotelo alias “Bigotes”, y coordinado con los alias Hugo y Sandra, integrantes del grupo delincriminal “Los menudos”. Es a partir de esa fecha cuando las víctimas conocen uno de los elementos fundamentales de la trilogía VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que los victimizaron.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra claramente demostrado y acreditado el hecho y el daño generador del perjuicio, configurando el nexo causal para declaratoria de responsabilidad agravada de las entidades demandadas, por los homicidios violentos de los señores GERMAN GUINEA TORRES (Q.E.P.D.) y HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), dado que la vida, integridad, seguridad y libertad personal fueron gravemente amenazadas y vulneradas, circunstancias que llevaron al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a reconocer que los hechos deban calificarse como vulneración grave, múltiple y sistemática de los derechos humanos.

3. VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL

La sentencia de primer grado proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN “B”, como ya se dijo, la parte actora no desconoce el gran valor que contiene frente a los elementos teóricos sobre los que fundamentó sus consideraciones, lamentablemente, al momento de subsumir el caso concreto, a la normativa preestablecida y que debe ser de obligatorio cumplimiento, se observó, que ese mismo ejercicio no tuvo el manejo jurídico apropiado, es decir, se enunciaron los postulados, se analizó jurisprudencia, se enunció la importancia del Bloque de Constitucionalidad, pero en el mismo sentido, al declarar impróspera las pretensiones frente a situaciones vulnerantes de derechos humanos originadas por el DESPLAZAMIENTO FORZADO y la muerte violenta, no concluyó la necesidad de declarar la responsabilidad y garantizar los elementos fundantes y rectores que rigen el desplazamiento forzado, como son JUSTICIA, VERDAD, REPARACIÓN y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

3.1. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La ausencia de aplicación de la normatividad contenida en la parte considerativa de la sentencia, al momento de entrar a estructurar el acápite resolutorio, a más de configurar un elemento de incongruencia, conllevó a una vulneración directa de la Ley sustancial. Es una causal específica y autónoma, porque pone en riesgo el andamiaje jurídico y los elementos constitutivos del Estado Social de Derecho. El yerro que se observa, no es por desconocimiento de la normatividad aplicable al caso en concreto, sino, por la ausencia de aplicación de la misma normatividad en el decisorio de la sentencia.

3.4. VIOLACIÓN NORMATIVA

La sentencia impugnada no obstante de ser reiterativo, goza de unos elementos considerativos ejemplares, pero que careciendo de aplicación en la parte declarativa de la misma providencia, dejando en riesgo los elementos normativos contenidos, en el Bloque de Constitucionalidad que se manifiesta a través del Derecho Internacional y los tratados suscritos por Colombia, como la Convención Americana de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales, las jurisprudencias de tribunales internacionales, el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los elementos de protección a los derechos humanos dentro del contexto europeo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad o

“principios Joinet”, la Declaración de Cartagena sobre refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a la situación de violencia generalizada y a los desplazados internos, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas y su protocolo adicional, la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, entre otros instrumentos de protección internacional.

4. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018, condenó a la parte actora al pago de las costas según lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en una suma de \$1.945.292, correspondiente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia.

4.1. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La condena en costas está relacionada con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios del abogado o agencias en derecho. Así mismo, el CPACA ha determinado como gastos ordinarios del proceso y otros, como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia y el transporte del expediente al superior en caso de apelación.

Sin embargo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 ha señalado que no se podrá imponer condena en costas a alguna de las partes intervinientes en el proceso, siempre y cuando no se hubiere actuado temerariamente, y como se demuestra en el caso que nos ocupa, los actores quienes se encuentra en una situación de indefensión manifiesta por ser víctimas de múltiples crímenes de lesa humanidad como lo es el DESPLAZAMIENTO FORZADO, y ser personas de escasos recursos, actuaron bajo el principio de buena fe, para incoar el presente Medio de Reparación Directa, con el fin se les garantizará sus derechos fundamentales, en consonancia con los pilares de JUSTICIA, VERDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL.

18. Una vez surtido, concedido y admitido el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual negó las pretensiones de la demanda, le correspondió por reparto conocer la segunda instancia al **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A”- M.P. DRA. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.**

19. En fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A”- M.P. DRA. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO**, profiere sentencia de segunda instancia, resolviendo: **Primero: CONFIRMAR** la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 18 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva; **Segundo: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, incluido, por agencias en derecho, en la suma de \$13'141.012, esto es, la cantidad de \$6'570.506 en favor de cada una de las entidades demandadas Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional. El Tribunal de origen deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. En cuanto a la condena en costas establecidas en primera instancia, se confirma lo consignado en la decisión del 18 de julio de 2018.

20. Dentro de la ratio decidendi el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A”- M.P. DRA. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO** manifestó lo siguiente:

Frente a la oportunidad de la acción

- En lo que concierne a la caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella.
- De este modo, el régimen procesal aplicable a las demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012 es el CPACA, salvo en el presente asunto en lo relacionado con el conteo del término para demandar pues este se rige por las normas al momento en que comenzó a correr, esto es el numeral 8 del artículo 136 del CCA.
- Los actores fundan las pretensiones en las muertes violentas de los señores Germán Guinea Chacon, Heraldo Martínez Ortíz y Leonardo López Basabe ocurridas el 7 de septiembre de 1998, 6 de enero de 2002 y 23 de septiembre de 2002, y el consiguiente desplazamiento forzado del que habrían sido objeto los demandantes.

- Frente a las muertes, para ejercer la reparación directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 numeral 8 del CCA se tenía un término de 2 años, por ende ya se encontraba vencido el término para incoar la demanda de reparación directa
- Sin embargo, la caducidad de la acción es un aspecto que no fue planteado en el recurso de apelación, por tratarse de un presupuesto procesal de derecho de acción se determinará si la demanda de la referencia se presentó o no, en oportunidad y si existe circunstancias que permitan inaplicar la norma que regula el término de caducidad.
- De acuerdo con la sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por la Sala Plena del Consejo de estado, determinó que la caducidad de las pretensiones de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.
- La Sección Tercera enfatizó en la providencia de unificación³⁶, que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues, reiteró, la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino a iniciar su cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados.
- Con fundamento en dicho criterio, el juez administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la jurisdicción se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.
- Por tal motivo, la Sala examinará si se probó que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado que impusiera una condición especial que materialmente les impidiera presentar la demanda dentro de la oportunidad legal, respecto de las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe.
- Adicionalmente, esta Sala de Subsección ha sostenido que “en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende es producto del desplazamiento forzado ‘el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen (...)’”³⁷³⁸.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el ad-quem realiza un recuento de los probado en el proceso respecto del desplazamiento forzado y la situación especial que se pudo haber presentado para que impidiera al accionante presentar la demanda de forma oportuna, argumentando que su ratio decidendi se encuentra en congruencia con los argumentos de la apelación
- Después de realizar un barrido y análisis probatorio en dicho acápite de forma genérica, centra su análisis en la aplicación de la caducidad al caso concreto, señalando en forma general que ni para las muertes y mucho menos para el desplazamiento se demuestra las situaciones especiales que impidieron a los demandantes para no incoar el presente medio de control de acuerdo con los lineamientos de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020
- Concluyendo que confirmará la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

En ejercicio del análisis lógico de la procedencia de la acción de tutela en situaciones concretas como las que se dejan a conocimiento del H. Consejo de Estado- Sección Tercera se partirá de lo general para llegar a lo particular y excepcional.

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES PROFERIDAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como la herramienta de defensa judicial preferente, informal y sumaria de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión las autoridades públicas o de los particulares, en los casos de ley. Su procedencia está determinada por la inexistencia de otro mecanismo idóneo y eficaz de protección o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, el recurso de amparo desplaza transitoriamente a las acciones ordinarias a fin de evitar que se produzca el daño irreparable.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, expediente 050012333000201500934 01(AG), M.P. Hernán Andrade Rincón”.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, exp. 01 58.480. Criterio reiterado por la misma Subsección en sentencias del 25 de julio de 2019, exp: 50.364; del 24 de abril de 2020, exp. 51315 y del 20 de noviembre de 2020, exp. 54.443.

Los jueces de la República son autoridades públicas y, si bien, sus actuaciones están amparadas en los principios de autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada; las providencias que emiten deben sujetarse a la Constitución, a la ley y respetar las garantías superiores de los asociados.³⁹ Sobre la base de lo anterior, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, con el propósito de “*efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política*”.⁴⁰

En todo caso, ello no implica que la intervención del juez de tutela tenga la virtualidad de desplazar o suplantar al juez natural del caso, cuya competencia le fue asignada por la ley, pues de ninguna manera, este Tribunal desconoce que las decisiones de las autoridades judiciales: “(i) son el escenario habitual de reconocimiento y realización de derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces”⁴¹.

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se circunscribe a vigilar si la decisión conlleva la vulneración de los derechos constitucionales, especialmente, a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISRUDENCIAL** de obligatorio cumplimiento.

Para efectos de verificar la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, la sentencia C-590 de 2005 sistematizó los presupuestos que deben observarse, diferenciando entre: (i) los requisitos generales, que, “*habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad*”; y (ii) los especiales: que son aquellos que, “*implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos*”.⁴²

De acuerdo con la jurisprudencia decantada, los requisitos generales de procedencia, son⁴³: (a) que la cuestión revista relevancia constitucional; (b) haber agotado los medios de defensa ordinarios y extraordinarios que tenía a su alcance la parte actora, salvo que la utilice para evitar un perjuicio irremediable; (c) que haya transcurrido un plazo razonable y proporcionado entre la vulneración o amenaza del derecho fundamental y el ejercicio de la acción; (d) en el evento que se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia impugnada; (e) identificar los hechos vulneradores y los derechos violentados, y de haber sido posible, haberlo reclamado dentro del proceso judicial; y (f) que no controvierta acciones de tutela ni decisiones del Consejo de Estado que resuelvan acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Además de satisfacer los presupuestos del párrafo anterior que habilitan el estudio de la solicitud de amparo constitucional, es preciso que la providencia censurada presente al menos uno de los defectos identificados por la jurisprudencia de la Corte en la sentencia C-590 de 2005, sistematizados así:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

³⁹ Sentencia SU-035 de 2018, SU-396 de 2017.

⁴⁰ Sentencia SU-396 de 2017, citando la T-555 de 2009.

⁴¹ Sentencia SU-035 de 2018, T-031 de 2016, T-497 de 2013, T-320 de 2012, T-891 y T-363 de 2011.

⁴² Sentencia SU-035 de 2018 y SU-573 de 2017.

⁴³ Sentencias SU-035 de 2018, SU-573, SU-414 SU-396 y SU-354 de 2017; T-574, T429 y T-324 de 2016; SU-695, SU-567, T-534 y T-718 de 2015, T-474 de 2014 y T-429 de 2011, entre muchas otras, reiterando la C-590 de 2005.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

2. SUBSUNCIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL CASO EN CONCRETO

2.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Pocos casos poseen tanta relevancia constitucional como aquellos que se fundamentan en una de las problemáticas sociales más impactantes que haya sufrido la República de Colombia, durante las últimas décadas, el referente a la problemática que constituye el crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado. El H. Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada ha aceptado la basta jurisprudencia producida por la Corte Constitucional, entendiendo que el desplazamiento forzado es una de las mayores tragedias humanitarias que acarrea la vulneración múltiple, masiva y continúa de los derechos fundamentales de aquellas personas que se ven obligadas a abandonar temporal o permanentemente sus hogares, en razón del riesgo que se cierne sobre su vida e integridad personal, a tal punto, llegó la situación de tragedia y desconocimiento de los derechos fundamentales de un sinnúmero de familiar colombianas que la H. Corte Constitucional se vio precisada a manifestar un Estado de Cosas Inconstitucional- T025 de 2004-. En esa pieza jurisprudencial se observa la magnitud de quizás el mayor problema que ha aquejado a la sociedad y el Estado en esta última época, sin que, a las víctimas de estos crímenes de lesa humanidad, se les haya cubierto con la garantía a la que está obligado el Estado y otorgado el derecho a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición.

El caso que no ocupa como tantos otros donde las víctimas de estos crímenes que ofenden las entrañas de la humanidad y desconocen el sentido pro homine, se quedan en el camino sin ser protegidos por la jurisdicción frente al derecho de acceso real a la justicia, en condiciones de mejor tratamiento con ocasión del estado de debilidad manifiesta, demostrados en profundos análisis antropológicos, sociológicos, psicológicos, psiquiátricos, y jurídicos, elementos aceptados por la Carta Constitucional, la norma, la jurisprudencia nacional e internacional y los tratados suscritos por Colombia. No obstante, el profundo fundamento normativo, jurisprudencial y de otras ciencias, los derechos de estas víctimas se tornan desconocidos en multiplicidad de ocasiones como se lamenta en el caso que se expone.

Se entiende que un caso trasciende a la relevancia constitucional, cuando uno de los elementos esenciales lo constituye la petición de respeto, restitución, restablecimiento y garantía de los derechos de una persona, y en nuestro caso, de las familias **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** que como está fielmente documentado, no solo vive la tragedia del desplazamiento forzado, sino la pérdida de la vida de los señores **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.), HERNÁN MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D) Y LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, porque las instituciones constitucionalmente encargadas de salvaguardar la vida, honra y bienes de estos colombianos, no ejercieron en forma idónea, eficiente y eficaz, los elementos que estructuran la posición de garante delegada por el constituyente primario al Estado colombiano.

Las familias **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** además de la pérdida de sus seres queridos y de la victimización del crimen de lesa humanidad del desplazamiento forzado masivo, debieron abandonar los medios de subsistencia que poseían, las relaciones sociales y culturales de arraigo, las tierras que honestamente habían conseguido dejarlas al despojo y abandono, sin que

autoridad alguna del Estado colombiano haya surtido protección a los derechos humanos vulnerados, y hoy, se ven precisados a acudir a la acción constitucional porque también les fue negado el derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, la garantía de no repetición, y el derecho a retornar a una vida en condiciones de dignidad. Son derechos fundamentales y humanos que se encuentran en diversos instrumentos nacionales e internacionales que forman toda una estructura garantista, que debe trascender de elementos estructural teórico, a una praxis que efectivamente determinen que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho.

2.2. AGOTAMIENTO DE DEFENSA ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo establecido en el CPACA y en el Código General del Proceso, es manifiesto que las familias **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** agotaron las acciones jurídicamente establecidas en la norma, a fin de que le fueran reconocidos y protegidos los derechos humanos y fundamentales, flagrantemente vulnerados con ocasión del delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado masivo y las muertes de personas protegidas de los señores **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.), HERNÁN MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D) Y LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**

A continuación, se relaciona las acciones y actuaciones, donde se demuestra que se agotaron todos recursos ordinarios y extraordinarios:

- a) En fecha 07 de diciembre de 2015 se radicó ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** conciliación extrajudicial, correspondiéndole el radicado No. 439703 del 07 de diciembre de 2015
- b) En fecha 17 de febrero de 2016 ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - DRA. GLORIA MARINA SUAREZ TRUJILLO** se adelantó audiencia prejudicial declarándose fallida, dándose por surtida la etapa de conciliación y terminado el procedimiento extrajudicial. En consecuencia, se libró la correspondiente constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente-
- c) En fecha 29 de junio de 2016 se radicó Medio de Control de Reparación Directa, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**
- d) Una vez sometido a reparto el Medio de Control de Reparación Directa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, bajo el radicado 25-000-2336-000-2016-01307-00
- e) Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, rechaza el medio de control de reparación directa. (Fl. 50-56 C. 1). Decisión que fue apelada por la parte actora (Fl. 60-67 C.1), y, concedida ante el superior por auto del 12 de septiembre de 2016 (Fl. 70-71 C. 1)
- f) Mediante auto de fecha 26 de julio el **H. CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO** revoca el auto de fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (Fl. 101-109 C. 1)
- g) En fecha 05 de octubre de 2017 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, admite el medio de control de reparación directa incoado por **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA y OTROS** mediante apoderado judicial, y en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL (FI. 113-116 C.1)**. La cual fue notificada de conformidad con el artículo 199 del CPACA, a las demandadas el día 13 de octubre de 2017 (Fl. 120-126 C.1), por lo que desde dicha fecha de conformidad con el artículo en cita, se empezó a correr el término de 25 días para retiro de traslados, el cual venció el 22 de noviembre de 2017, y comenzó el término de contestación de la demanda, esto es de 30 días, previsto en el artículo 172 del CPACA; por lo que dicho término venció el 26 de enero de 2018.
- h) Por escrito radicado el 25 de enero de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional dio contestación a la demanda, dentro del término legal (Fl. 131-145 C. 1). Y, el 29 de enero de 2018 el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional dio contestación a la demanda de forma extemporánea (Fl. 152-175 C.1).
- i) El 6 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 CPACA, sin pronunciamiento alguno (Fl. 189 C.1)
- j) El 9 de febrero de 2018, la parte actora dio contestación a las excepciones propuestas.(Fl. 190-211 C.1)
- k) La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se llevó a cabo el 24 de abril de 2017 (Fl. 263-274 C1)

- l) El 14 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se ordenó a los apoderados de las partes la presentación de los alegatos de conclusión por escrito. (Fl. 346-359 C. 1)
- m) Mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, decide negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas y agencias a la parte demandante
- n) En fecha 30 de julio de 2018 los apoderados de la parte demandante **INTERPONEN y SUSTENTAN** recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**
- o) En fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO** profiere sentencia de segunda instancia, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia que dictó el a-quo y condena en costas de segunda instancia a la parte demandante
- p) En fecha 25 de marzo de 2021 la Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín realiza aclaración de voto a la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**
- q) La sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto fijándose el 26 de marzo de 2021 y desfijándose el 06 de abril de 2021 de la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**.
- r) La sentencia de segunda instancia fue notificada por estados el día 26 de marzo de 2021 a las partes intervinientes dentro del presente asunto.
- s) En fecha 27 de abril de 2021 notifica el fallo de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCION "B"**
- t) En fecha 04 de agosto de 2021 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** recibe el expediente del Consejo de estado con 4 cuadernos.
- u) A la fecha de incoar la presente acción de tutela el A-quo no ha emitido el auto de **OBEDZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior jerárquico

2.3. PLAZO RAZONABLE Y PROPORCIONADO ENTRE LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela se puede interponer en todo momento, es decir, no tiene caducidad. Sin embargo, para poder garantizar el principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado que el juez que resuelve la tutela debe evaluar, en cada caso, si entre el hecho que dio lugar a la presunta violación de derechos humanos y derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela media un plazo razonable.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica⁴⁴

Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

⁴⁴ Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela incoada para el caso en concreto donde se encuentran vulnerados los derechos humanos y derechos fundamentales de la a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISRUDENCIAL** de obligatorio acatamiento, se encuentra en cumplimiento del principio de inmediatez, sin que hayan transcurrido más de seis (6) meses, desde que se materializó el hecho vulnerador de los derechos humanos y fundamentales de los accionantes y la presentación de la acción de tutela ante el H. Consejo de Estado.

2.4. QUE NO HAYA POSIBILIDAD DE CORREGIR LA IRREGULARIDAD POR NINGUNA OTRA VÍA, DE ACUERDO CON EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se incoa acciones de tutela en contra de decisiones judiciales el requisito de subsidiariedad se torna particularmente exigente, por lo que el juez de tutela debe verificar que la parte actora hubiera agotado *“todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”*⁴⁵. Es decir que procede la acción de tutela contra una providencia judicial en los eventos que: *i)* el accionante hubiera presentado los medios ordinarios y extraordinarios previstos por el Legislador para oponerse al contenido de la decisión o, en su defecto, *ii)* la tutela se utiliza como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez podrá intervenir de manera provisional, sin que sea necesario el agotamiento de todas las diligencias o instancias judiciales⁴⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que en el presente caso el requisito de subsidiariedad se encuentra superado, como quedó demostrado en el numeral 2.3., de los requisitos generales, agotándose todos los recursos ordinarios que establecen el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-. Tampoco admite una vía extraordinaria, en la medida que las providencias atacadas no constituyen una causal para la revisión del fallo de segunda instancia, acorde con lo previsto en el artículo 250 de la misma normatividad.

2.5. IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES, EFECTO DECISIVO EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El fundamento normativo del denominado defecto procedimental se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de defecto procedimental: a) uno absoluto, que se presenta cuando el operador judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, y b) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales⁴⁷

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual

⁴⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-388 de 2006, SU-946 de 2014 y SU-537 de 2017.

⁴⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2006.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2010.

manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

De conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los casos en que en la acción de tutela se alegue la configuración de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴⁸. No obstante lo anterior, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos desplazamiento forzado susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio⁴⁹. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías *iusfundamentales*⁵⁰.

La H. Corte Constitucional ha señala que se pueden configurar dos defectos procedimentales, entre ellos, se encuentra el defecto procedimiento absoluto y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio con la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó⁵¹:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.***” (Negritas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1123 de 2002⁵². Consideró que en ese caso se había configurado una “*vía de hecho*” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el

⁴⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y T-586 de 2012.

⁵⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-537 de 2017.

⁵¹ En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia, a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo impetrado al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (derecho constitucional) decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un “*exceso ritual manifiesto*”.

⁵² La Corte en ese caso amparó a favor de varios accionantes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial vulnerados por los jueces laborales de primera y segunda instancia que inadmitieron primero y después rechazaron la demanda presentada por el apoderado de varias personas, por no haber corregido la demanda en el término otorgado para que dirigieran los poderes al juez laboral y no al juez civil del circuito, como había ocurrido.

fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

En lo concerniente al defecto procedimental absoluto la Corte Constitucional ha señalado: “... [E]l defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (...) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso.”⁵³

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia⁵⁴; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes⁵⁵ o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”

2.5.1. DEMOSTRACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCEDIMENTALES, EN EL CASO EN CONCRETO

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación.

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión

Respecto del **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, en la providencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 incurrió, en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** al apartarse por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite del asunto específico, porque siguió un trámite completamente ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), aplicando una normatividad totalmente ajena a la que se debe seguir, cuando se incoa

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2007

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-996 de 2003, T-638 y T-781 de 2011, entre muchas otras.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

un medio de control de reparación directa, teniendo como fundamento constitucional el artículo 90 de la Carta Política, demostración que se señala a continuación:

- a) **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, incurrió en un defecto procedimental absoluto, al no valor y analizar de forma armónica y flexible de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, el material probatorio decretado y practicado en primera instancia respecto del desplazamiento forzado de los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE**, al ceñirse únicamente a las pruebas testimoniales e inferir que los mismos no fueron desplazados por la violencia, pues los mismos tuvieron un desplazamiento interno, es decir, del área rural del municipio de La Palma-Cundinamarca al casco urbano, y en algunos casos de forma transitorio fuera de la municipalidad, sin lograr el retorno y las garantías necesarias de protección efectiva a su región natal
- b) **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, incurrió en un defecto procedimental absoluto, en el sentido que desvió el cauce del proceso, al darle más importante a la fecha en que fueron incluidos los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE** en la base de datos del registro Único de víctimas, señalando que habían transcurrido para el núcleo familiar **GUINEA TORRES – 6 años después del presunto desplazamiento-**; para el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA 10 años después del presunto desplazamiento;** y, para el núcleo familiar **LOPEZ BASABE 1 años después del presunto desplazamiento**, desviando notoriamente todo el andamiaje legal, constitucional, jurisprudencial en donde se señala que la persona que es desplazada por la violencia no necesita adquirir un estatus jurídico para ser reconocida, puesto que dicha vulneración es una situación de facto, y al ser incluida y aceptada en la base del registro Único de Víctimas es con el fin de hacer parte de las políticas públicas desarrolladas por el Gobierno Nacional, a través de ayudas humanitarias, programas humanitario e inclusive recibir reparación colectivas por vía administrativa, situación que no era objeto del Medio de Reparación Directa incoado, sino la omisión en el **DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL** de las entidades demandadas, frente a la posición de garante de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia, investigación que facilitara el acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tienen a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso que trajo como consecuencia el **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO** de los núcleos familiares accionantes, concomitantes con las muertes violentas de los señores **GERMAN GUINEA, HERALDO MARTINEZ ORTIZ Y LEONARDO LOPEZ BASABE.**
- c) **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, incurrió en un defecto procedimental absoluto, al desconocer que cuando se demanda por violaciones graves de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, sus decisiones deben estar acorde con la constitución política, la jurisprudencia nacional e internacional, las convenciones y tratados internacionales ratificado por Colombia, de lo contrario trasgrede los derechos de las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta como lo son los **DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA.**
- d) **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, incurrió en un defecto procedimental absoluto, al desconocer que cuando se demanda violaciones graves de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, referente a los homicidios en persona protegida como lo fue en el caso concreto de los señores **GERMAN GUINEA, HERALDO MARTINEZ ORTIZ Y LEONARDO LOPEZ BASABE**, su decisión no estuvo acorde con las convenciones y tratados internacionales ratificados en Colombia, más aún cuando encontrándose dentro del plenario prueba fehaciente de la responsabilidad de los homicidios- AUC y FARC-EP, concluyó que los mismos no se encontraban determinados, ni conexos a los hechos de macrocriminalidad que enlutó el municipio de La Palma-Cundinamarca, y mucho menos hubo participación de agentes del Estado.
- e) **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, incurrió en un defecto procedimental absoluto, al desconocer que las entidades demandadas **POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL** no lograron demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, más aún cuando la demanda Ejército Nacional contestó la demanda de forma extemporánea, no asistió a ninguna de las audiencias programadas por el Despacho, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, y por lo menos lograr desvirtuar los hechos por los cuales se le imputaba en título de falla en el servicio.

En cuando al **H. CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO** en la providencia judicial de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), incurrió en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y POR EXCESO RITUAL MANIFIESTA**, en el cual sus actuaciones y decisiones desconocieron el derecho de los accionantes de acceder a la administración de justicia, a la buena fe, al principio de la seguridad jurídica y legalidad, al derecho a la igualdad y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. Demostración que se señala a continuación

- a) El **H. CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, incurrió en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y POR EXCESO RITUAL MANIFIESTA** al aplicar una norma procedimental exegéticamente y derogada para la época en que se incoó el medio de control de reparación directa, esto es el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., por lo cual rechaza de forma tajante las pretensiones relacionadas con los homicidios en persona protegida de los señores **GERMAN GUINEA, HERALDO MARTINEZ ORTIZ Y LEONARDO LOPEZ BASABE**, realizando una análisis probatorio somero llegando a la conclusión que dentro de los mismo no se encuentran la connivencia o participación de agentes del Estado en dichos homicidios, razón por la cual no realizó el análisis del computo del término de la caducidad a partir de la sentencia del 1 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.
- b) El **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, incurrió en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y POR EXCESO RITUAL MANIFIESTA**, al desconocer que el medio de control de reparación directa incoado tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, de la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. En particular, el A-quem dio la aplicación de normas de carácter procedimental –como las que se contemplan respecto de la caducidad de la acción, en la reparación directa señaladas en el artículo 136 numeral 8 del CCA (norma derogada por la Ley 1437 de 2011) y la nueva postura jurisprudencia en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, aplicando de forma retroactiva la normatividad ya derogada y los cambios jurisprudenciales cuando se atenta contra las garantías procesales, desconociendo que el medio de control de reparación directa se incoó bajo los parámetros del CPACA -Ley 1437 de 2011- y una postura jurisprudencial totalmente diferente que se venía aplicando por el tribunal de cierre, frente a la excepción de la caducidad de la acción establecida a través del bloque de constitucionalidad y contempladas por la jurisprudencia nacional e internacional, en tratándose de los crímenes de lesa humanidad.
- c) El **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, incurrió en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y POR EXCESO RITUAL MANIFIESTA**, al desconocer que el recurso de alzada se basó principalmente en el desconocimiento del A-quo de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos: (i) daño antijurídico; (ii) Imputación, y (iii) Nexo de causalidad, argumentos que se centraron en la demostración efectiva del daño que tuvieron que asumir los núcleos familiares demandantes, y el cual no debían soportar por la falta de protección, desconocimiento de los deberes de garantías para con la población civil, los cuales se estructuraron en verdaderos deberes jurídicos concretos de acción cuando, dada las circunstancias fácticas que rodean el contexto en que ocurrieron los hechos, se exigía al Estado la ejecución de acciones positivas y, sobre todo, eficaces, en orden a la evitación del resultado dañoso. Sin embargo, en su decisión dejó a un lado los argumentos y motivos de impugnación del recurso de alzada, para tomar su decisión a través de una normatividad derogada y aplicando un cambio jurisprudencial en material procesal, atentando contra las garantías procesales y por ende, el derecho a la administración de justicia, dando prioridad a la rigurosidad de lo procedimental a lo sustancial, desconociendo que los daños perpetrados a los accionantes vulneraban el catálogo principal de los derechos humanos y fundamentales, en razón que son personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por ser **víctimas del DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO**, concomitantes con los homicidios en persona protegida de sus familiares cercanos.
- d) El **CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, incurrió en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y POR EXCESO**

RITUAL MANIFIESTA, distanciándose de las normas constitucionales y de los principios que rigen la administración de justicia, alegando la aplicación de reglas procedimentales que, de forma evidente, realzan las vías procesales en menoscabo de las obligaciones de protección y reparación del Estado para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

2.6. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS VULNERADOS Y LOS DERECHOS VULNERADOS.

La doctrina constitucional ha sostenido que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la parte accionante debe identificar *“tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible”*⁵⁶. Es decir que el actor debe explicar de forma clara y razonable *i)* los hechos que conllevaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, así como *ii)* las prerrogativas constitucionales que fueron desconocidas por la autoridad judicial, las cuales debieron previamente plantearse en el proceso ordinario controvertido.

2.6.1. HECHOS VULNERADOS EN EL CASO EN CONCRETO

Los hechos vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 y por el **. CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, en la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2021, son:

- a) Los accionados desconocieron el hecho demostrado que lo núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** para salvaguardar sus vidas se desplazaron del área rural al casco urbano del Municipio de La Palma-Cundinamarca, y en algunos casos a la ciudad capital de forma transitoria, sin poder acudir a ninguna autoridad a denunciar los hechos por el peligro inminente de perder sus vidas, la evidente desprotección de las autoridades estatales y el notorio ejercicio del poder al mando de los grupos al margen de la ley que hacían presencia en esa zona del municipio de La Palma-Cundinamarca, y sus municipios circunvecinos.
- b) Los accionados desconocieron el hecho demostrado que lo núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** sufrieron un desplazamiento forzado masivo, como se encuentra acreditado y demostrado así:
 - Testimonio del señor Rafael Vega Melo en la diligencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 2016.-1320;
 - En los datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD) donde se evidencia los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003 en el municipio de La Palma-Cundinamarca, arrojando un total de 7.318 personas;
 - En el testimonio del que fue Alcalde Adrian Tovar Espitia realizada en la audiencia de pruebas del 14 de junio de 2018, donde aseguró que el 90% de la población residente del municipio de La Palma-Cundinamarca, fue desplazada por los hechos de macrocriminalidad, presencia, dominio y poder ejercido por los grupos armados al margen de la Ley AUC y FARC-EP
 - En el formato único de declaración de Acción Social de fecha 12 de noviembre de 2008 el núcleo familiar **GUINEA TORRES** declaró que fue víctima de desplazamiento forzado, por la difícil situación de orden público que se desataban en el municipio de La Palma-Cundinamarca. Situación que se agravó con la muerte violenta de su familiar **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)**, en septiembre de 2002, lo que los obligó a desplazarse hacía la ciudad de Bogotá, por temor que el grupo de los Paramilitares- ABC- tomaran represalias en contra de sus hijos **CEIDY INÉS GUINEA TORRES y GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES** (menores de edad para la época de los hechos)
 - En igual sentido, el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra incluido en la base de datos del Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fue víctima el día 24 de septiembre de 2002, en el municipio de La Palma-Cundinamarca.
 - Respecto del núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** en las certificaciones expedidas por el sistema Vivanto se puede acreditar que el núcleo familiar se encuentra reconocido por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** desde el 20 de enero de 2003 y 01 de junio de 2003, los cuales fueron víctimas de hostigamientos, persecuciones y amenazas por los grupos

⁵⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y SU-335 de 2017,

paramilitares- ABC- situación que se agravó con la muerte violenta de su familiar **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**

- En el formato único de declaración de Acción Social de fecha 17 de diciembre de 2010 se puede verificar en el relato realizado por la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)**, que su núcleo familiar tuvo que desplazarse del municipio de La Palma-Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión a la muerte violenta de su hijo **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** y posteriores amenazas propiciadas por el grupo armado al margen de la Ley- FARC EP.
- Así mismo, en la certificación expedida por el sistema Vivanto se encuentra acreditado que el núcleo familiar **LOPEZ BASABE** se encuentran reconocidos por el Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** que data desde el 01 de diciembre de 1998.
- Oficio DPRG-5008-371-JACC de fecha 26 de junio de 2015 de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante la cual se puede evidenciar que ante la institución se presentaron 73 quejas y solicitudes relacionadas con la vulneración a los derechos humanos a la vida, integridad personal y libertad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, resaltando que la primera de ellas fue en el año de 1996. Además, el Sistema de Alertas Tempranas recopiló en terreno información relacionada con las afectaciones a la población civil de La Palma como consecuencia del conflicto armado, por lo cual emitió los documentos de advertencia, que se relacionan a continuación:
 - Desde el Sistema de Alertas Tempranas, el 1° marzo de 2002 fue emitida la Alerta Temprana No. 023-0, mediante la cual se identificaron afectaciones y posibles riesgos de vulneración de DDHH e infracciones al DIH frente a la población civil de la vereda Minipí y de la cabecera municipal por parte de las FARC y las Autodefensas al mando de alías “El Águila”. El riesgo se extendía sobre el aledaño municipio de El Peñón (Véase Anexo No. 1)
 - El 6 de junio del mismo año, el SAT emitió Alerta Temprana No. 56-02, donde se constata nuevos riesgos para la población civil de la vereda Minipí y del casco urbano del municipio, por parte de los mismos actores armados ilegales. El riesgo es compartido con varios municipios circunvecinos (véase Anexo No. 2)
 - El 8 de julio del mismo año, se emite la Nota de Seguimiento No. 12-02, en razón de la persistencia de los riesgos advertidos en la Alerta Temprana No. 056-02. En la misma, se observa que los riesgos sobre la población por parte de la operación de las FARC (frente 22) y las AUC han alcanzado además de la jurisdicción de El Peñón, Topaipí, Caparrapí y Paime (Véase Anexo No. 3).
 - El 3 de enero de 2003, fue emitida una nueva Nota de Seguimiento (Véase Anexo No. 4), donde se reitera la presencia de los grupos armados ilegales mencionados, a pesar de las actividades reportadas por las autoridades, y un aumento de nivel de riesgo.
 - El 24 de enero de 2003, mediante Nota de Seguimiento No. 04-03, luego de hacer un breve balance de la respuesta estatal frente a las notas emitidas con anterioridad, se reitera la presencia de los mismos grupos armados, con el recrudecimiento de la violencia masiva a derechos humanos especialmente en La Palma, donde el riesgo se ha hecho extensivo a nuevas veredas (Véase anexo No. 5)
 - Finalmente, el 24 de diciembre de 2004, mediante el informe de Riesgo No. 008-04 A.I., se identificó la operación del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia- entonces recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional- y del Frente 22 de las FARC-. Esta situación, además de afectar a 22.848 personas de La Palma, incluyó a habitantes de Yacopí, Topaipí, El Peñón, Villagómez, Paime, San Cayetano y Pacho (Véase Anexo No. 6).
- Oficio GG-200.0192 del 24 de julio de 2015 emitido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA**, donde se verifica en su respuesta No. 5 “(...) *La violencia en el municipio de La Palma Cundinamarca fue un hecho notorio de gran trascendencia a nivel nacional conocido tanto por las entidades territoriales como por los deferentes órganos nacionales, es tal el impacto causado que La Palma como ya fue referido anteriormente fue priorizado por la Corte Constitucional debido a la gran cantidad de desplazamiento sufrido*”.
- Resoluciones emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Registro Único de Víctimas de Población Desplazada, consideró que la gran mayoría de los habitantes del municipio de La Palma fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a las normas internacionales de derechos humanos y a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia, es así, como el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia, al analizar el caso del municipio de La Palma concluyó “(...) *que efectivamente existe en el municipio presencia de grupos armados en ese municipio (...) los*

grupos de autodefensa por su parte, han tenido presencia principalmente en la Región de Rionegro y en el Valle del Magdalena. La presencia de estos grupos se registra desde los años 80 en los municipios de San Cayetano, Vergara, Yacopí, Paime, el Peñón, Pacho, La Palma, Puerto Salgar y Guaduas (...)»⁵⁷. La información tamizada por la Unidad, con indicios y documentos manifiesta que constituye prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley, en la zona de La Palma y municipios aledaños y los ratifica en las diferentes resoluciones expedidas a los poderdantes, donde se reconoce por parte de la entidad estatal el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo.

- Diagnostico estadístico de Cundinamarca- Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, mediante el cual se entrega la estadísticas y registro desde el año de 1995 hasta el 2014⁵⁸ donde da cuenta de la gravedad del crimen de lesa humanidad que lo constituye el desplazamiento forzado, siendo el municipio de La Palma -Cundinamarca, el más alto del Departamento de Cundinamarca e incluso del país con un total de 13.570⁵⁹ víctimas, sin contar con las personas que por temor nunca han denunciado; en la base de datos suministrada registra 246 homicidios⁶⁰, 14 masacres⁶¹, 12 secuestros⁶², información que a simple vista demuestra la caótica situación de los Derechos Humanos y del Derechos Internacional Humanitario sufrido en general por la población de La Palma y de manera particular por quienes acuden a la acción constitucional de grupo.
- c) Los accionados desconocieron el hecho demostrado de las muertes violentas de los señores **GERMAN GUINEA, HERALDO MARTINEZ ORTIZ y LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, puestos que las mismas fueron materializada dentro del marco del conflicto armado generalizado que se desató en la región de Rionegro- nordeste del Departamento de Cundinamarca, por grupos armados al margen de la Ley, y en donde algunos desmovilizados de las AUC confesaron que esta multiplicidad de crímenes atroces fueron cometidos con connivencia y participación de miembros del Ejército Nacional, circunstancias que se encuentra demostradas así:
- Dentro de la sentencia del 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en el hecho 128 se reconoció el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR GERMAN GUINEA CHACÓN**, el cual se materializó el día 23 de septiembre de 2002, en el barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C., por miembros de las AUC comandados por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”. Este hecho se confirmó y probó a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, donde **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** alias “El Águila”, en versión libre rendida el día 15 de mayo de 2013, confesó que el homicidio violento del señor **GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, fue materializado por el grupo delincuenciales llamado “Los menudos”, por orden de los paramilitares alias “Sansón” y Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”. Es a partir de esa fecha cuando las víctimas conocen uno de los elementos fundamentales de la trilogía **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que los victimizaron.
 - Dentro de la sentencia del 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en el hecho 190 se reconoció el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR HERALDO MARTINEZ ORTIZ**, el cual se materializó el día 06 de enero de 2002, en el casco urbano del municipio de La Palma, por miembros de las AUC comandados por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”. Este hecho se confirmó y probó a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, donde **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** alias “El Águila”, en versión libre confesó que el homicidio violento del señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, fue ordenado por el paramilitar Saín Sotelo alias “Bigotes”, y coordinado con los alias Hugo y Sandra, integrantes del grupo delincuenciales “Los menudos”. Es a partir de esa fecha cuando las víctimas conocen uno de los elementos fundamentales de la trilogía **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que los victimizaron.
 - Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal por el “Homicidio del Señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, ocurrido el 7 de septiembre de 1998 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la Señora **LEONOR BASABE**.
- d) Los accionados desconocieron el hecho demostrado que los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** acudieron muchos años después de los hechos

⁵⁷ Véase resolución 2013-108742 de 14 de enero de 2013, hoja No. 2

⁵⁸ Véase CD – Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República.

⁵⁹ Fuente: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS- Unidad de Atención Integral y Reparación a las Víctimas.

⁶⁰ Fuente: Policía Nacional.

⁶¹ Fuente: Policía Nacional

⁶² Fuente: Fodelibertad- Dirección Operativa para a defensa de la libertad de las personas – DODLP- adscrita al Ministerio de Defensa Nacional

victimizantes de desplazamiento y muertes de sus familiares, ante las entidades estatales por temor a ser amenazas, por temor a que sus vidas se pusieron en un peligro adicional al que ya estaban expuestas, o por temor a que grupos armados al margen de la Ley tomarán represalias en contra de los demás integrantes del núcleo familiar cercano, situación que se vivió de forma generalizada y sistemática para toda la población palmera engeneral, pues la situación fáctica del hecho victimizante se contextualizó dentro de los años de 1998 a 2007, pero sus denuncias se formalizaron años posteriores con el fin de acudir a las políticas públicas establecidas por el Gobierno Nacional y adquirir la calidad jurídica de desplazado por la violencia muchos años después, al existir más garantías de protección a la vida y sus bienes jurídicos ya vulnerados muchos años atrás.

- e) Los accionados desconocieron el hecho demostrado que los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada así:

NUCLEO FAMILIAR	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	FECHA DE INCLUSIÓN EN EL RUV
GUINEA TORRES	24 de septiembre de 2002	17 de diciembre de 2008
MARTINEZ MAHECHA	01 de junio de 2003	27 de junio de 2013
LOPEZ BASABE	07 de septiembre de 1998	24 de enero de 2011

- f) Los accionados desconocieron el hecho demostrado que con ocasión al **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO** los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE** perdieron a sus familiares cercanos (esposos, padres, hermanos, hijos), así como la privación de sus bienes, muebles y enseres que debieron abandonar para salvaguardar sus vidas. Sus relaciones sociales, familiares y políticas se vieron truncadas por el hecho de asumir un daño que no estaban obligados a soportarlo por las omisiones y desconocimiento de los deberes de garantía de protección en favor de la población civil palmera, e incumplimiento de las obligaciones de forma adecuada y efectiva por parte de las entidades estatales, es decir, por parte de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, quienes tenía que ejercer la posición de garante para proteger los derechos fundamentales de los pobladores y en concreto de los núcleos familiares accionantes.
- g) Los accionados desconocieron el hecho demostrado que los núcleos familiares accionantes, sufren las consecuencias del **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO** y la pérdida sus seres familiares cercanos, también la privación de sus bienes los que debieron abandonar para salvaguardar sus vidas.
- h) Los accionados desconocieron el hecho demostrado que los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTÍNEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE**, al fallecimiento de sus seres queridos **GERMAN GUINEA, HERALDO MARTÍNEZ ORTÍZ Y LEONARDO LÓPEZ BASABE** aún sufren perjuicios irremediables de carácter materiales e inmateriales, con quienes más nunca podrán compartir la vivencia.
- i) Los accionantes desconocieron el hecho demostrativo que el medio de control de reparación directa fue presentado el 29 de junio de 2016 ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, fecha en la cual se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo y el andamiaje jurídico y jurisprudencial de índole nacional e internacional referente a los crímenes de lesa humanidad como el **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTE EN PERSONA PROTEGIDA** cuando se materializa dentro de un contexto generalizado y sistemática, inaplicando la figura procesal de la caducidad de la acción.
- j) Los accionantes desconocieron el hecho demostrativo que los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, **no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia.**
- k) Los accionantes desconocieron el hecho demostrativo que ***no existe ninguna explicación razonable para que casos análogos que fueron puestos en conocimiento de la justicia en la misma época, se fallen, unos, con una postura que garantice el derecho de acceso a la***

administración de justicia, y otros, con una postura que niegue este derecho en virtud de un nuevo criterio jurisprudencial, pues esto generaría, en últimas, una respuesta judicial discriminatoria entre quienes acceden a la administración de justicia al amparo de unas condiciones procesales iguales, por lo que se impone la necesidad de modular el tránsito jurisprudencial, en cuya virtud se considera que el nuevo criterio procesal que restringe el acceso a la administración de justicia se introduce al ordenamiento de manera prospectiva o a futuro con la consideración que se deja a salvo las situaciones consolidadas que se originaron antes de la inauguración del nuevo criterio jurisprudencial.

l). Los accionantes desconocieron el hecho demostrativo que desde que se presentó el medio de control de reparación directa, en auto de fecha 26 de julio de 2017 ya se había suscitado un pronunciamiento por la ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, respecto de la caducidad de la acción en la reparación directa cuando se demanda por hechos relacionados con crímenes de lesa humanidad, aplicando la jurisprudencia del tribunal de cierre, respetándose los principios y tratados internacionales como un derecho a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, entre ellos: Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 58, 88, 90, 91, 217 y demás normas concordantes y aplicables; Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011 artículos 140, 161, 195 y S.S., Ley 446 de 1998, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, artículo 1614 del Código Civil; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1.968). Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 1.972). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968. Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo; Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 290 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 agosto 11 y demás normas concordantes vigentes aplicables al caso en concreto.

2.6.2. DERECHOS VULNERADOS EN EL CASO EN CONCRETO

Los derechos vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 y por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO** en la sentencia de segunda instancia 05 de marzo de 2021, consistieron en la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE PARA LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de obligatorio acatamiento.

2.7. NO CONTROVIERTE ACCIONES DE TUTELA NI DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO QUE RESUELVEN ACCIONES DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar providencias judiciales que resuelvan demandas de tutela, de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad⁶³, con lo que se evita que los procesos en los que se debate la protección de derechos fundamentales estén indefinidamente expuestos a un control jurisdiccional. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta

⁶³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y SU-335 de 2017,

Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

En el caso en concreto no genera problema alguno, ya que la acción constitucional de tutela se interpone en contra de la sentencia judicial de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, y en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, dentro del medio de control de reparación directa iniciada por los accionantes **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA y OTROS** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

3. SUBSUNCIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL CASO EN CONCRETO

3.1. PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La sentencia judicial de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** que niega las pretensiones de la demanda y la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, que confirma la sentencia del 18 de julio de 2018 proferida por el A-quo, están inmersas en la causal de violación directa la constitución política y del bloque de constitucionalidad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que cuando se invoca la causal de violación directa de la Constitución Política, la decisión judicial atacada desconoce: (i) el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes; (ii) realiza interpretaciones inconstitucionales y (iii) no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto⁶⁴.⁶⁵

La Corte Constitucional explicó que la violación directa de la Constitución es una causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y que, por tanto, es autónoma.

La causal se configura cuando el juez en su decisión desconoce principios o mandatos establecidos en la Constitución. Es decir, cuando el funcionario judicial interpreta una norma y la aplica desconociendo el mandato de supremacía constitucional.

Por lo anterior, concluye la alta corporación que la violación directa de la Carta se diferencia del desconocimiento del precedente debido a que el eje de vulneración en la primera, es la interpretación inconstitucional aplicada al caso concreto, mientras que en la segunda es el rompimiento del principio de igualdad, de forma particular, por la aplicación diferenciada de la normativa a casos similares (M. P. Alejandro Linares Cantillo).⁶⁶

Respecto de la inaplicabilidad del denominado Bloque de Constitucionalidad debe precisarse, que a partir del año 1995 la Corte Constitucional adoptó sin ambages el concepto de bloque de constitucionalidad -tal como se utiliza hoy en día- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales, introduciendo entre otros artículos los siguientes:

a) El artículo 93, según el cual *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

⁶⁴ “Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita)”.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-939 de 2005 y T-1240 de 2008, entre muchas otras

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-540, Ago. 22/17

b) El artículo 94, que establece que *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

c) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*

La Corte ratificó su postura en la Sentencia C-574 de 1992, en donde analizó la exequibilidad del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). En dicha oportunidad el tribunal sostuvo que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional, tal como se deduce de la siguiente transcripción:

“Primera. La Carta reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios - debidamente ratificados- concernientes a los derechos humanos (art. 93). Esto indica que los constituyentes no ignoraron la existencia de esa amplia y promisoria rama que es el derecho internacional de los derechos humanos, algunas de cuyas características tuvimos ya ocasión de señalar.

“Segunda. Asimismo, ella reconoce también plenos efectos jurídicos a las reglas del derecho internacional humanitario, particularmente durante la vigencia de los denominados Estados de Excepción (Art. 214-2). Es claro, pues, que las facultades del gobierno durante tales estados encuentran límites efectivos que operan aún antes de la vigencia de la ley estatutaria a que alude la misma disposición constitucional.

“Lo cual significa, ni mas ni menos, que las reglas del derecho internacional humanitario son hoy, - por voluntad expresa del Constituyente -, normas obligatorias *per se* sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.

“En estas condiciones, no hay duda de que el derecho internacional humanitario constituye uno de los más eficaces instrumentos de protección del núcleo común que comparte con los derechos humanos, tal como lo ha señalado la más autorizada doctrina.” (Sentencia C-574 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón)

Tal como se había adelantado, el concepto de *“bloque de constitucionalidad”* fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995[5], fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta *“por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*

La incorporación en la doctrina jurídica nacional de una institución como el bloque de constitucionalidad surgió entonces del reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno, pero también, y de manera específica, de la necesidad de armonizar dicho principio con la ya tradicional preceptiva constitucional que erige a la Carta Política en el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional. Ciertamente, el artículo 4º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará de preferencia.

Del análisis de los artículos 4º y 93 de la Constitución Política era evidente para la Corte que la coexistencia de dos jerarquías normativas de carácter prevalente constituía un escenario jurídico de gran complejidad; por esta razón, la Corporación entendió que la única manera de conciliar dicha contradicción era aceptando que los tratados internacionales de los cuales Colombia es estado parte, en los que se reconocieran derechos humanos de conculcación prohibitiva en estados de excepción, también tenían jerarquía constitucional y conformaban, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo al que la legalidad restante debía sumisión.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con él un conjunto normativo de igual rango.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

3.1.1. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Las providencias judiciales atacadas violan directamente la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad por las siguientes razones:

- a) Las providencias judiciales proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”**, desconocieron el derecho fundamental **A LA REPARACIÓN INTEGRAL**, al que deben acceder las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, quienes están legitimados para exigir del Estado y sus instituciones las garantías mínimas de eficacia y eficiencia de este derecho fundamental. Bien pueden hacerlo por vía administrativa, o como en el presente caso por vía judicial, bajo unos parámetros de protección especial ordenada por las diferentes cortes en obediencia al estado de debilidad manifiesta a que son avocados en forma especial las víctimas del crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado. A tal punto, la Corte Constitucional observó la flagrante desprotección de las autoridades legítimas de la República de Colombia y por ende, la ausencia de garantía de protección frente a los derechos fundamentales y los derechos humanos de las personas desplazadas, que se vio precisada a manifestar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. La accionada en sus dos manifestaciones de primera y segunda instancia, a pesar de existir legitimación absoluta por activa, de contar con los medios de prueba suficientes y haber observado la rigurosidad procesal establecida para la acción incoada, negó el acceso al derecho fundamental de la reparación integral, es decir, que las víctimas quedaron desprotegidas en esta acción judicial frente al derecho inalienable a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Las accionadas al desconocer el derecho a la reparación integral y sin justificación racional o jurídica válida no acatar lo preceptuado por el Bloque de Constitucionalidad en la acción de reparación directa impetrada inaplica el catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. La Corte Constitucional ha entendido que entre *“estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”*⁶⁷. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye *“la restitución, indemnización y rehabilitación”* que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares⁶⁸.

El derecho internacional ha aceptado que una reparación idónea no solo debe contener una indemnización monetaria, sino también otras estrategias que corrijan y compensen, en la medida de lo posible, la dignidad vulnerada. Se hace alusión a las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición⁶⁹.

Estas cinco medidas básicas constituyen una reparación *integral*. Así ha sido establecido en numerosos estándares internacionales, entre los cuales se destacan la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-775 de 2003.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-775 de 2003.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, respectivamente, todos reconocidos por vía jurisprudencial por parte de esta Corporación.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones grave del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas adoptados en 2005, contemplan igualmente que los Estados se asegurarán de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas que den un acceso igual a un recurso judicial efectivo y rápido.⁷⁰

Los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: “1. *El principio de dignidad humana (Art. 1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 núm. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas*”.⁷¹

La Corte Constitucional ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) *busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición*”⁷².

En sentencia de unificación SU-254 de 2013, esta Corte manifestó que “*el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales*”.

Como se observa, puede deducirse que la accionada tanto en la manifestación de primera y segunda instancia se alejó de los parámetros fundamentales establecidos para el tratamiento que debe depararse a las víctimas del conflicto armado interno colombiano, al no tener en cuenta la abundante normatividad de protección y de manera especial para quienes son llevados a máximos sufrimientos por ser conminados al crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado, que no solo ofende en el caso concreto a las víctimas directas, sino a la sociedad en general.

- b) Las providencias judiciales proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”**, desconocieron el derecho fundamental de la **DIGNIDAD HUMANA** desconociendo que la Corte Constitucional ha puntualizado tres expresiones entorno a este: (i) como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; (ii) como principio constitucional; (iii) como derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

En las providencias atacadas al desconocer este derecho fundamental y autónomo de la dignidad humana, viola la Constitución Política, poniendo en desequilibrio la protección que tiene las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta, como es el caso de los **DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, al negarles y restringirles el conocimiento de verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición a través de un proceso judicial.

Al no garantizar este derecho fundamental, las providencias judiciales atacadas desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha identificado los derechos fundamentales que resultan amenazados y vulnerados por el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, entre ellos la **DIGNIDAD HUMANA**.

- c) Las providencias judiciales proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”**, desconocieron el catálogo de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzado, claramente identificados por la Corte Constitucional y en el caso en que se pide la protección de esta acción constitucional, están plenamente identificados entre ellos:

El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia.⁷³ Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado que contribuyen a la interpretación de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno son los Principios 1, 8, 10 y 13, que se refieren, entre otras cosas, a la protección contra el genocidio, las ejecuciones sumarias y prácticas contrarias al derecho internacional humanitario que pongan en riesgo la vida de la población desplazada. Aterrizando esta vulneración a lo expuesto en la acción de reparación directa y de los medios de convicción que obran, no cabe duda del sufrimiento de los núcleos familiares accionantes al ser víctimas de desplazamiento forzado múltiple y en aras de salvaguardar su integridad personal versen reducidos a vivir en condiciones inhumanas en los cinturones de pobreza tuvieron que migrar del área rural al casco urbano del municipio de La Palma, y en algunos casos de forma transitorio a la ciudad de Bogotá D.C., y abandonar de sus pertenencias y propiedades legítimamente adquiridas.

Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos “en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse”⁷⁴. La interpretación de estos derechos deberá hacerse de conformidad con lo que establecen los Principios 2, 4 y 9 sobre protección especial a ciertos grupos de desplazados. Es evidente que los núcleos familiares accionantes no tuvieron otra opción que buscar refugio en el casco urbano del Municipio de La Palma

⁷³ Por ejemplo en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes, precitada, donde la Corte dijo: “Cuando mujeres, niños y ancianos se ven precisados a dejar sus hogares y recorrer grandes distancias desafiando toda clase de peligros, viendo sufrir y aún morir a sus compañeros, como les ha ocurrido a los colonos de la hacienda Bellacruz, la explicable huida no es un problema de orden público propiciado por quienes desean seguir viviendo sino un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado. No puede una autoridad local calificar a los desplazados como agentes perturbadores por el solo hecho de tratar de salvar la vida.” Ver también, las sentencias T-1635 de 2000, MP: José Gregorio Hernández Galindo. A raíz de la falta de atención de sus solicitudes, los desplazados, especialmente los menores de edad se encontraban en deficiente estado nutricional, presentaban afecciones tanto físicas como síquicas y las condiciones de salubridad de dicho lugar eran muy precarias; además su educación se había visto afectada. A pesar de haber sido atendidos en diferentes centros hospitalarios, no había sido posible que se les suministraran las drogas recetadas ni que se les prestara la atención de salud que requerían. Tampoco habían logrado cupos en las escuelas distritales, ni se les había dado una solución definitiva sobre su reubicación o sobre proyectos que generaran condiciones de sostenibilidad económica y social. Adicionalmente, solicitaron un lugar temporal para su reubicación en condiciones de dignidad; T-327 de 2001, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra donde la Corte resuelve la situación de una persona desplazada por paramilitares en el departamento del Chocó, quien se encontraba inscrita en el registro de desplazados que llevaba el personero municipal de Condoto, pero a quien se le niega tres veces su inscripción en el Sistema Único de Registro de Población desplazada, por no aportar pruebas de su condición y, por ende, el acceso a toda la ayuda que requerían el desplazado y su familia; T-1346 de 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil, en donde la Corte ampara los derechos de una mujer cabeza de familia y de sus hijos, quienes hacían parte del grupo de personas desplazadas que ocupaban un predio de propiedad del municipio de Villavicencio e iban a ser desalojados del mismo, sin ofrecerles una reubicación alternativa en el corto plazo; y T-268 de 2003, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte protegió los derechos de un grupo de 65 núcleos familiares que había huido de sus viviendas en la Comuna 13 de Medellín, a raíz de los enfrentamientos entre distintos grupos armados que operaban en dicha zona. La Red de Solidaridad les había negado la inscripción en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada y el consiguiente otorgamiento de ayudas por tres razones: 1) por considerar que “no se concibe el desplazamiento forzado cuando la víctima no ha abandonado su localidad”, asimilando el término localidad al de municipalidad; 2) porque varios de los núcleos familiares desplazados ya habían recibido ayuda cuando se desplazaron por primera vez; y 3) por no haberse remitido al Ministerio del Interior copia de las declaraciones obtenidas a raíz de los hechos violentos ocurridos en la Comuna 13, para que éste decidiera si el hecho constituía desplazamiento.

⁷⁴ Ver, por ejemplo, las sentencias T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño, en donde la Corte tutela los derechos de 14 menores de edad a quienes se les niega el cupo para estudiar en el Colegio Sol de Oriente de la Comuna Centro Oriental de Medellín, por razones de edad, ausencia de cupos disponibles e imposibilidad de asumir los costos generados; T-419 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra, donde la Corte concede el amparo de los derechos a dos mujeres cabeza de familia desplazadas y a sus hijos, a quienes en un caso, no se le había dado la ayuda humanitaria a la que tenían derecho, y en el otro, la ayuda humanitaria recibida resultaba claramente insuficiente dadas las urgentes necesidades de la familia.

y de forma transitorio en los cinturones de miseria de la ciudad capital, ante la flagrante desprotección de las entidades accionadas que no cumplieron con el deber constitucional de la posición de garante.

El derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo⁷⁵. Los Principios 5, 6, 7, 14 y 15 contribuyen a la interpretación de este derecho, en particular, a la determinación de prácticas prohibidas por el derecho internacional que impliquen una coacción al desplazamiento de las personas, o su confinamiento en lugares de los cuales no puedan salir libremente. Quedó plenamente documentado que los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE** fueron víctimas de desplazamiento forzado masivo, así está establecido y denunciado ante las diferentes autoridades legítimas del Estado, que no desplegaron actividad alguna tendiente a conminar en forma idónea el riesgo inminente y los resultados dañosos conocidos. Finalmente, debieron abandonar forzosamente la comunidad de nacimiento donde habían desarrollado sus relaciones personales, familiares, sociales, productivas y económicas, entre otras.

Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, *“dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos”*⁷⁶ y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento. En la interpretación de estos derechos en el contexto del desplazamiento forzado interno son pertinentes los Principios 1 y 8. Es notable la trascendencia del daño antijurídico irrogado a los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, que como está demostrado se truncó de raíz los proyectos de vida dirigidos a la permanencia en un terruño por ellos laborado y escogido para tal fin, el llegar a la mega ciudad de forma transitoria, desconocida por ellos y sufrir el rechazo de un colectivo social obviamente truncará por muchos años el desarrollo libre y armónico a que tiene derecho cualquier colombiano.

Por las características propias del desplazamiento, quienes lo sufren ven sus **derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados**.⁷⁷ El alcance mínimo de estos derechos ha sido interpretado de conformidad con los Principios 3, 18, 19, y 23 a 27, que se refieren a condiciones para garantizar un nivel de vida digna, y el acceso a la educación, la salud, el trabajo, entre otros derechos. Las accionadas en sus dos decisiones ni siquiera se percataron de los profundos perjuicios económicos del despojo que sufrieron los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, al dejar en total abandono todos su bienes, muebles y enseres que poseían en las áreas rurales y urbanas del municipio de La Palma-Cundinamarca, medios de subsistencia que generaban para ellos un sustento mínimo, y del cual podían ejercer sus relaciones familiares, educativas, sociales, políticas, entre otras.

En no pocos casos, el desplazamiento implica una dispersión de las familias afectadas, lesionando así el **derecho de sus miembros a la unidad familiar**⁷⁸ y a la protección integral de la familia⁷⁹. Los Principios 16 y 17 están dirigidos, entre otras cosas, a precisar el alcance del derecho a la reunificación familiar. El desplazamiento forzado masivo que victimizó a los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, concomitantes con las muertes violentas de los señores **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)**, **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** y **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, dieron origen a la atomización de la familia extensa de la cual gozaban los accionantes. Tuvieron que abandonar las relaciones que sostenían con abuelos, tíos, primos, cuñados, y con el grupo de personas con quienes consuetudinariamente vivían la cotidianidad.

El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades,

⁷⁵ Ver, por ejemplo, las sentencias T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte adoptó medidas para proteger a la población desplazada contra actos discriminatorios y de intolerancia cometidos por las autoridades de Cundinamarca, quienes alegando que se generaba una alteración grave del orden público, intentaban impedir la reubicación de éstas personas en el territorio de ese departamento.

⁷⁶ Sentencia SU-1150 de 2000, precitada.

⁷⁷ Ver por ejemplo, la sentencia T-098 de 2002, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde la Corte protege los derechos de 128 núcleos familiares, compuestos principalmente por mujeres cabeza de familia, menores, ancianos y algunos indígenas, cuyas solicitudes de atención en salud, estabilización económica y reubicación, no habían sido atendidas por la Red de Solidaridad, por falta de recursos suficientes.

⁷⁸ Sentencia SU-1150 de 2000, precitada.

⁷⁹ Sentencia T-1635 de 2000, precitada.

heridas o afecciones preexistentes.⁸⁰ Los Principios 1, 2 y 19 precisan el alcance de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno.

El derecho a la integridad personal⁸¹, que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento.⁸² A este derecho se refieren los Principios rectores 5, 6 y 11. En el mismo sentido referido en el acápite anterior, se observa que las providencias de primera y segunda instancia quedaron huérfanas frente al análisis de vulneración de este derecho.

El derecho a la seguridad personal⁸³, puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados para varios derechos fundamentales de los afectados. Para la interpretación del alcance de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno son pertinentes los Principios rectores 8, 10, 12, 13 y 15.

La libertad de circulación por el territorio nacional⁸⁴ **y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir**⁸⁵, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia. Los principios 1, 2, 6, 7 y 14 resultan relevantes para la interpretación del alcance de estos derechos en relación con la población desplazada. Ya está reseñado que los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE** accionantes fueron violentamente expulsado en condiciones de desplazamiento forzado masivo del lugar donde desarrollaban sus actividades sociales, económicas, políticas, familiares, entre otras.

El derecho al trabajo⁸⁶ y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales. Para la interpretación de estos derechos resultan relevantes los principios 1 a 3, 18, 21, 24 y 25, que establecen criterios para garantizar medios para la obtención de un nivel de vida adecuado y la protección de sus propiedades o posesiones. El desarraigo, despojo y abandono de las propiedades que explotaban y usufructuaban por medio de su trabajo digno quedaron a la deriva trayendo como consecuencia la pérdida de la única fuente de ingresos y de empleo que poseía los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**.

El derecho a una alimentación mínima⁸⁷, que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-645 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra, en este fallo, la Corte tutela el derecho a la salud de una mujer cabeza de familia desplazada del Municipio de San José de Guaviare y ubicada en Villavicencio, quien padecía de un tumor en el brazo que le causaba mucho dolor y le impedía trabajar. La actora, quien se encontraba inscrita en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada, acude a la Red de Solidaridad que la remite a la UAO y posteriormente al Hospital de Villavicencio para valoración y programación de cirugía, el cual se negó a atenderla porque el carné que portaba correspondía al Sisbén de San José de Guaviare y no al de Villavicencio.

⁸¹ Sentencias T-1635 de 2000, T-327 de 2001 y T-1346 de 2001.

⁸² Ver, por ejemplo, la sentencia T-327 de 2001, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte resuelve la situación de una persona desplazada por paramilitares en el departamento del Chocó, quien se encontraba inscrita en el registro de desplazados que llevaba el personero municipal de Condoto, pero a quien se le niega tres veces su inscripción en el Sistema Único de Registro de Población desplazada, por no aportar pruebas de su condición y, por ende, el acceso a toda la ayuda que requerían el desplazado y su familia.

⁸³ Ver por ejemplo, las sentencias T-258 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, donde la Corte protege el derecho a la vida de un docente amenazado por las FARC, que es obligado a desplazarse a Manzales junto con su familia y a solicitar su traslado como docente a otro municipio dentro del mismo departamento. La única oferta que había recibido fue para reubicarse en un lugar donde operaba el mismo frente que le había amenazado inicialmente; T-795 de 2003, MP: Clara Inés Vargas Hernández. Dado que el servicio de educación está descentralizado, la Corte deniega la tutela para ordenar el traslado de los docentes, debido a la falta de desarrollo de la Ley 715 de 2001 en lo concerniente al traslado y reubicación de docentes amenazados, pertenecientes a distintas secretarías de educación departamentales.

⁸⁴ Sentencias T-1635 de 2000, T-327 de 2001, T-1346 de 2001 y T-268 de 2003, precitadas

⁸⁵ Sobre el derecho de permanencia en la sentencia T-227 de 1997, precitada, dijo la Corte lo siguiente: “Los campesinos tienen derecho a su permanencia en la parcela que poseían, por eso el INCORA inició el proceso de adjudicación de tierras, por ello su primer lugar de refugio fue la casa campesina en el municipio. (...) Era un derecho de esas personas a permanecer en paz en su propio hogar, en su propia tierra, algo que ha sido reconocido por las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...) Sólo el legislador puede restringir ese derecho de las personas a permanecer o a circular y la restricción sólo puede tener los objetivos allí señalados, es decir, que la ley restrictiva no puede alejarse de los parámetros fijados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) Esta doble faz, permanecer y circular, y la única posibilidad restrictiva: Limitación establecida por la Ley, está también recogida en nuestra Constitución Política. (...) Es finalidad del Estado garantizar la efectividad de esos derechos, luego, tratándose de desplazados, a quienes se les afecta su derecho primario a residir en el lugar que deseen dentro de la República, es inhumano a todas luces afectarles también la posibilidad de circular para salvar sus vidas propias y las de sus familiares.”

⁸⁶ Ver por ejemplo, la sentencia T-669 de 2003, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte examina el caso de una mujer cabeza de familia desplazada, madre de cinco hijos menores de edad y con un nieto, analfabeta, a quien no se le da acceso a los programas de estabilización económica al omitir una respuesta efectiva a su petición. La Corte analiza la política estatal en materia de proyectos productivos para la población desplazada y concluye que la petición para ser incluida en un proyecto productivo no ha sido respondida por la Red de solidaridad, violando con ello los derechos de petición y trabajo. Ver también las sentencias T-1635 de 2000, T-327 de 2001, T-1346 de 2001, y T-268 de 2003, precitadas.

⁸⁷ En la sentencia T-098 de 2002, precitada, la Corte señala la necesidad de precisar las órdenes teniendo en cuenta la normatividad y programas existentes. Así, en cuanto a la protección de menores desplazados, la Corte resaltó entre otros derechos los siguientes: i) a mantenerse unido con su grupo familiar; ii) a la atención gratuita por parte de las instituciones de salud que reciben aportes del Estado, para los menores de un año (Artículo 50, CP), iii) a recibir un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del ICBF y con cargo a éste; iv) a la protección en jardines y hogares comunitarios; v) a tener acceso a los programas de alimentación que provee el ICBF con el apoyo de las asociaciones de padres, de la empresa privada o los Hogares Juveniles campesinos; vi) en materia de atención de salud, los hijos menores de desplazados tienen derecho a atención prioritaria, rápida e inmediata de salud.

impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad. Para la interpretación del alcance de este derecho son pertinentes los Principios 1 a 3, 18 y 24 a 27, relativos al nivel de vida adecuado que se debe garantizar a la población desplazada y a la asistencia humanitaria. Como consecuencia de la pérdida del trabajo, la ausencia de ingresos y la desprotección estatal de ayuda humanitaria en el caso concreto, los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE** quedaron expósitos, a la intemperie y concomitantemente a la sub alimentación que inclusive los obligó a ejercer acciones de mendicidad.

El derecho a la educación, en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación.⁸⁸ En relación con este derecho, resultan relevantes los Principios 13 y 23. Quedó truncada por las potísimas razones que se han venido exponiendo.

El derecho a una vivienda digna⁸⁹, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie. En relación con este derecho, los Principios 18 y 21 establecen criterios mínimos que deben ser garantizados a la población desplazada a fin de proveerles vivienda y alojamiento básicos. Tal como aparece en el plenario, está probado que la pérdida de los bienes que poseía los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, incluyendo el techo digno donde vivían y al llegar a los cinturones de miseria al casco urbano del municipio de La Palma y de forma transitoria a la capital, debieron vivir en situaciones habitacionales de total indignidad.

El derecho a la paz⁹⁰, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil⁹¹. Para la interpretación de este derecho son pertinentes los Principios 6, 7, 11, 13 y 21 que prohíben el desconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario que protegen a los no combatientes. Aún la latencia del fenómeno violento como hecho notorio e histórico en la zona de donde fueron desplazados los miembros de los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, este derecho fundamental no ha sido protegido y por ende es una de las razones por las cuales ninguna autoridad legítima del Estado garantiza el derecho de retorno al lugar de origen.

El derecho a la igualdad⁹², dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta. Lo anterior no excluye, como se ha visto, la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de quienes se encuentren en condiciones de desplazamiento, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado.⁹³ Los alcances de este derecho han sido definidos por los

⁸⁸ Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño, precitada.

⁸⁹ Ver, por ejemplo, la sentencia T-602 de 2003, MP: Jaime Araujo Rentería. La actora, una mujer desplazada de 73 años de edad, quien solicitaba que dado su edad avanzada, la vinculación a un proyecto productivo se hiciera a través de su hija, quien no estaba inscrita como desplazada. La actora también solicitaba a la Red que se le otorgaran subsidios de vivienda, pero la Red le contestó que debía dirigirse al INURBE a fin de tramitar el formulario de postulación e informarse de las diferentes modalidades de vivienda a las que puede aplicar el subsidio. La Corte analiza la política de vivienda y de proyectos productivos existente para la población desplazada, y luego de confrontar el diseño de política pública, la Constitución y los Principios Rectores del Desplazamiento Interno con las acciones concretas adoptadas por las entidades en el caso concreto, concluye que hubo “vulneración de los derechos a la vivienda digna y al mínimo vital de la actora por parte de las entidades demandadas, las cuales se han limitado a entregar información a la demandante sin acompañarla en el proceso de restablecimiento, es decir, sin asesorarla para que logre acceder efectivamente a los servicios que prestan las distintas entidades que constituyen el SNAIPD.”

⁹⁰ Ver, por ejemplo, la sentencia T-721 de 2003, MP: Álvaro Tafur Galvis. En esta tutela, además de reiterar la línea jurisprudencial en materia de protección de los derechos de la población desplazada, la Corte se refiere a dos temas adicionales: (i) la perspectiva de género en la atención a la población desplazada, en particular el impacto especialmente grave del conflicto armado sobre las mujeres; y (ii) la sensibilidad de las autoridades para evaluar las circunstancias que afectan a la población desplazada, en particular cuando se examine una posible temeridad en la interposición de la acción de tutela.

⁹¹ Sentencia C-328 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹² Sentencia T-268 de 2003, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, precitada.

⁹³ Ver, por ejemplo, la sentencia T-602 de 2003, precitada, donde la Corte enfatizó que “siempre que no sea posible el retorno al lugar de origen de los desplazados en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, la respuesta estatal debe articularse en torno a acciones afirmativas (...) que garanticen (i) el acceso a bienes y servicios básicos en condiciones de no discriminación, (ii) la promoción de la igualdad, y (iii) la atención a minorías étnicas y a grupos tradicionalmente marginados, ya que no puede obviarse que Colombia es un país pluriétnico y multicultural y que buena parte de la población desplazada pertenece a los distintos

Principios 1 a 4, 6, 9 y 22, que prohíben la discriminación a la población desplazada, recomiendan la adopción de medidas afirmativas a favor de grupos especiales dentro de la población desplazada y resaltan la importancia de que a los desplazados se les garantice un trato igualitario.

- d) Las providencias judiciales proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”**, desconocieron el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al aplicar de forma retroactiva y retrospectiva una nueva postura jurisprudencial, que no resulta eficaz para el mismo ejercicio de impartir justicia, pues que impide a las partes de un litigio, el libre acceso a la administración de justicia.

Dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudenciales resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces para que estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

En efecto, se ha constatado en varias decisiones del Consejo de Estado⁹⁴ que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como, por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

En tales ocasiones se concluyó que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales, así:

[S]i al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibles, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.

Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.

Así entonces, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el **derecho de acceso a la administración de justicia**.

No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobre todo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

El Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, al resolver un medio de control de reparación directa relacionado con el cambio jurisprudencial sobre la vía procesal para reclamar el enriquecimiento sin causa

grupos étnicos, así como tampoco puede olvidarse que dentro de la población afectada un gran porcentaje son mujeres y, bien sabido es que éstas padecen todavía una fuerte discriminación en las áreas rurales y en las zonas urbanas marginales. Para expresarlo en otros términos, la atención a la población desplazada debe basarse en acciones afirmativas y en enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Las medidas positivas, entonces, deben estar orientadas a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables, tales como los niños, los adultos mayores o las personas discapacitadas.”

⁹⁴ N de la S: Tal ha sido el caso de las controversias relacionadas con la indemnización moratoria derivada del retardo en el reconocimiento y pago de cesantías y la renuncia tácita a la cláusula compromisoria en un contrato estatal, por citar algunos ejemplos. Al respecto se sugiere consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, rad. 19.957, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B.. Exp 73001-23-31-000-2008-00076-01 (41233) C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

se refirió sobre la controversia relacionada con los cambios de velocidad jurisprudencial y consideró sobre el particular lo siguiente⁹⁵:

(...) el recinto de los presupuestos procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.

*Desde esta perspectiva, **no existe ninguna explicación razonable para que casos análogos que fueron puestos en conocimiento de la justicia en la misma época, se fallen, unos, con una postura que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia, y otros, con una postura que niegue este derecho en virtud de un nuevo criterio jurisprudencial**, pues esto generaría, en últimas, una respuesta judicial discriminatoria entre quienes acceden a la administración de justicia al amparo de unas condiciones procesales iguales, por lo que **se impone la necesidad de modular el tránsito jurisprudencial, en cuya virtud se considera que el nuevo criterio procesal que restringe el acceso a la administración de justicia se introduce al ordenamiento de manera prospectiva o a futuro con la consideración que se deja a salvo las situaciones consolidadas que se originaron antes de la inauguración del nuevo criterio jurisprudencial.** (Se resalta)*

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como **la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido**, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar, como es el caso que nos ocupa.

- e) Las providencias judiciales proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A”**, desconocieron el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, en el sentido que el fenómeno de la caducidad de la acción ya había sido resuelto y aclarado durante el trámite procesal que curso en primera instancia, y al resolver el recurso de alzada el superior jerárquico en la ratio decidendi aplicó normatividad derogada, junto con la nueva postura jurisprudencial del Tribunal de Cierre, los cuales no eran aplicables de forma retroactiva ni retrospectiva al caso en concreto.

El artículo 29 de nuestra Constitución prevé el derecho al debido proceso, que no es otra cosa que la materialización del principio de legalidad, al exigir del operador judicial la aplicación de las normas jurídicas que regulan el proceso, así las cosas tenemos que, en palabras coloquiales, podemos expresarlo, como el respeto por las “reglas del juego”, lo anterior por cuanto eso permite a las partes ejercer sus derechos a la defensa técnica, a la contradicción y a la defensa.

Dentro de las providencias atacadas el medio de control de reparación directa había sido rechazado mediante auto de fecha del 18 de julio de 2016, por aplicación de la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Situación que fue debidamente impugnada y concedida ante el superior jerárquico, y que mediante auto de fecha 26 de julio de 2017 con ponencia de la Dra Marta Nubia Velásquez Rico, decide revocar la providencia del 18 de julio de 2016, aplicando la normatividad y jurisprudencia nacional e internacional para la época en que se incoó la acción.

Al trabarse la litis, los Demandados- Policía Nacional y Ejército Nacional en la contestación de la demanda, proponen **la excepción de caducidad de la acción**, por considerar ellos que la demanda

⁹⁵ Ibídem

se había formulado por parte de los Demandantes por fuera del término previsto por la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de la reparación directa.

Así las cosas, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por las Entidades Demandadas y la parte Actora describió el citado traslado pronunciándose con rigurosidad frente a las mismas, especialmente frente a la excepción de caducidad, con respecto a la cual llevó a cabo un análisis desde el derecho nacional y el derecho internacional.

En armonía con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el señor Magistrado Ponente convocó la celebración de audiencia inicial para llevarse a cabo el día **24 de abril de 2017**, y de conformidad con el numeral 6 de la norma citada, **resolvió la excepción de CADUCIDAD**, declarándola **NO PROBADA**.

En igual sentido el A-quo en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018, volvió analizar el fenómeno de la caducidad de la acción, con el fin de determinar si los hechos objeto del medio de control de reparación directa, podían ser catalogados dentro de los crímenes de lesa humanidad. Situación que quedó totalmente avalada y demostrada dentro de la ratio decidendi, motivo por el cual la negación de las pretensiones se centró en la falta de demostración y acreditación del daño antijurídico de los núcleos familiares demandantes concerniente al desplazamiento forzado.

Bajo esos parámetros, la normatividad y jurisprudencia que se venía aplicando para la época de la controversia, el recurso de alzada se incoó con fundamentos en la demostración de los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio *consecuencia de la omisión del Estado en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección y vigilancia a su cargo y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia EL DESPLAZAMIENTO FORZADO* de los **DEMANDANTES** y las muertes violentas de sus familiares, concretamente en darle a conocer al superior jerárquico que efectivamente se encontraba acreditado el daño antijurídico de las familias accionantes.

Sin embargo, el A-quo al resolver el recurso de alzada en su ratio decidendi acomoda y aplica la nueva tesis jurisprudencial y no siendo tan desproporcionado su razonamiento, un articulado procesal que fue derogado por la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, situaciones que evidencian el desconocimiento al debido proceso y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que dichos cambios jurisprudenciales en el ámbito procesal no podrían ser aplicados a casos que se presentaron con muchos años atrás a la nueva postura.

Estas situaciones generan un descontento y evidente desprotección de los derechos fundamentales, más aún cuando se está frente a hechos relacionados con crímenes de lesa humanidad, como es el caso de **DESPLAZAMIENTO FORZADOS MASIVOS y HOMCIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDA**. Es evidente que los accionantes se encuentra en una posición de debilidad manifiesta, pues lo que pretendían con activar el aparato jurisdiccional era la obtención y restablecimiento de sus derechos trasgredidos como consecuencia de la desprotección y falta de garantías a la vida y honra del conglomerado social que conformaba la población del Municipio de La Palma, por parte de las entidades que debían ejercer dicha posición de garante.

Esto deja en evidencia que las providencias atacadas no se encuentra dentro de los parámetros y principios de la seguridad jurídica y legalidad frente a las actuaciones, al aplicar de forma retroactiva jurisprudencia que pone en evidente desproporción los derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes.

Se observa de bulto que los juzgadores en sus providencias de primera y segunda instancia desatendieron la urgencia de protección de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los accionantes, no valoraron ni aplicaron al caso concreto la normatividad y jurisprudencia nacional e internacional de obligatoria observancia, a pesar de la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: *“el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.”*⁹⁶. Este punto fue reafirmado

⁹⁶ Sentencia T-098 de 2002, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “*si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial*”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “*punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno*”⁹⁷, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “*de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara*”⁹⁸.

En las providencias objeto de la acción constitucional, tampoco se observó que los jueces de la República como autoridades constitucionales están obligadas a adoptar los parámetros principales, que fueron precisados en la sentencia T-268 de 2003, respecto de las personas víctimas del crimen de lesa humanidad del desplazamiento forzado, así: (i) no se aplicó el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada, (ii) no se aplicaron los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, y (iii) no se aplicó el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho. En síntesis, de haberse aplicado por los operadores judiciales las medidas especiales a favor de los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE** desplazados forzosamente, facilitarían que éstos se tornen menos vulnerables, agencian la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orientan a la realización efectiva de ciertos derechos de bienestar mínimo que constituyen la base para la autonomía y el auto sostenimiento de los sujetos de desplazamiento.⁹⁹

3.2. SEGUNDO CARGO: DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO JUDICIAL

La sentencia judicial de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** que niega las pretensiones de la demanda y la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, que confirma la sentencia del 18 de julio de 2018 proferida por el A-quo, están inmersas en la causal de defecto fáctico, por la no valoración del material probatorio allegado al proceso judicial

En el entendido que la Corte Constitucional concluye que frente a un defecto fáctico se presentan dos dimensiones:¹⁰⁰

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹⁰¹ u omite su valoración¹⁰² y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.¹⁰³ Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez¹⁰⁴. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución.”¹⁰⁵

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas¹⁰⁶. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en

⁹⁷ Sentencia T-268 de 2003, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹⁸ Sentencia T-669 de 2003, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹⁹ Sentencia T-602 de 2003, MP: Jaime Araujo Rentería.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁰¹ “Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

¹⁰² “Cfr. sentencia T-329 de 1996. Para la Corte es claro que, “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”.

¹⁰³ “Corte Constitucional, sentencia T-576 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía)”.

¹⁰⁴ “Ver por ejemplo la sentencia T-442 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell)”

¹⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁰⁶ Algunas decisiones en que la Corte Constitucional ha considerado que se configura un defecto fáctico son: T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-778 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-171 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-

consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”¹⁰⁷

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.¹⁰⁸ Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”¹⁰⁹ Causal en la que se sustentará el cargo que se imputa a las providencias judiciales reseñadas y que dilucidan la legitimidad de la acción constitucional frente a ellas.

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio.¹¹⁰ Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.¹¹¹

El defecto fáctico imputado a los falladores de primera y segunda instancia encuentra sustento en el material jurisprudencial de la Corte Constitucional, que al revisar diferentes situaciones hacen prospera la acción constitucional de tutela contra de una providencia judicial, argumentando el defecto fáctico por la no valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. En la acción de reparación directa interpuesta por los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE** el fallador de primera y segunda instancia, no tuvo en cuenta material probatorio allegado al proceso por no advertirlo o no considerarlo esencial para fundamentar su decisión, situación fáctica demostrada que de haberse analizado, el cúmulo de medios de convicción legítimos allegados dentro de los términos procesales pertinentes, el resultado respecto de las pretensiones de protección de derechos fundamentales y derechos humanos del núcleo familiar accionante sería evidentemente distinto.

Dan cuenta de situaciones de errores de hecho por inobservancia del material probatorio allegado al expediente, entre otros:

Por ejemplo, en la sentencia T-814 de 1999¹¹² la Corte Constitucional analizó un caso en el que las autoridades judiciales dentro de un proceso contencioso administrativo (acción de cumplimiento contra la Alcaldía de Cali, con ocasión de la construcción del metro ligero) no valoraron el material allegado al expediente para proferir una decisión. La Corporación concluyó que esto constituía una [vía de hecho], hoy causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Más adelante, en la sentencia T-902 de 2005,¹¹³ al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, la Corte Constitucional encontró la configuración de un defecto fáctico por la no valoración de pruebas dentro del expediente, por cuanto la segunda instancia omitió tener en cuenta documentos decisivos para resolver la cuestión planteada por la demandante.

908 y T-808 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-162 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1082 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-417 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-808 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-653 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Elías Pinilla Pinilla), T-350 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo), SU-424 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), SU-950 de 2014 (MP Gloria Stella Ortíz Delgado), SU-240 de 2015 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-406 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-090 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras.

¹⁰⁷ T-902 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰⁸ “Un caso en el que esta Corporación consideró que existió vía de hecho por defecto fáctico, por haberse omitido la valoración de algunas pruebas, lo constituye la sentencia T-039 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre este mismo tópico, la sentencia T-902 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente es ilustrativa.” Otros casos en los que la Corte Constitucional ha fallado por encontrarse un defecto fáctico por omitir la valoración de alguna prueba son: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez; SV Mauricio González Cuervo), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹⁰⁹ “Un caso en el que esta Corporación consideró que existió vía de hecho por defecto fáctico, por haberse omitido la valoración de algunas pruebas, lo constituye la sentencia T-039 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre este mismo tópico, la sentencia T-902 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente es ilustrativa.” Otros casos en los que la Corte Constitucional ha fallado por encontrarse un defecto fáctico por omitir la valoración de alguna prueba son: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez; SV Mauricio González Cuervo), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹¹⁰ “Al respecto, puede consultarse la sentencia T-235 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra”.

¹¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada, entre otras, en la sentencia SU--399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla).

¹¹² Corte Constitucional, sentencia T-814 de 1999 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹¹³ Corte Constitucional, sentencia T-902 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Más adelante, en la sentencia T-316 de 2013¹¹⁴ se revisó una acción de tutela interpuesta contra una sentencia pronunciada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que el juez no tuvo en cuenta unas pruebas documentales que demostraban la calidad de padre cabeza de familia del accionante. En esa oportunidad, se concluyó que dicha providencia incurrió en un defecto fáctico por omisión probatoria por no valorar pruebas cuyo valor tenía incidencia directa en el fallo final.

De acuerdo con lo señalado, es posible concluir que una acción de tutela procede, con base en un defecto fáctico cuando “se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia, es manifiestamente equivocada o arbitraria ya sea porque se omite solicitar una prueba fundamental en el juicio, porque estando la prueba dentro del proceso no se valora, o porque pese a que es examinada dicha prueba se hace de manera defectuosa”.¹¹⁵

3.2.1. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Con la argumentación extraída de las diferentes Cortes y de manera preferencial de la Corte Constitucional a fin de demostrar el cargo imputado, de haber sido valorado los elementos de prueba bajo los criterios establecidos para esa labor judicial, las resultas del proceso serían de otra dimensión y hubieran protegido los derechos fundamentales de los accionantes, porque los fallos hubieran tenido unas conclusiones diametralmente garantistas:

- a) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, al centrarse simplemente a transcribir unas pruebas relevantes dentro del medio de control de reparación directa, **INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** porque no valoró bajo los criterios de la sana crítica el cúmulo de elementos de prueba que demostraban la veracidad del daño y las circunstancias modo-temporo-espaciales, en que tuvo ocurrencia.
- b) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, **INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** porque no analizaron ni subsumieron al caso concreto dentro de los parámetros teóricos y de requisito que componen el elemento del daño antijurídico. Daño evidentemente demostrado con los medios de convicción allegados en los términos procesales establecidos en la acción de reparación directa.
- c) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, **INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al ni siquiera analizar el título de imputación y nexo de causalidad para imputar una responsabilidad a las entidades demandadas **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** puesto que ellas al no dar cabal cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de forma adecuada y efectiva, no tomaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población palmera, y así evitar que sufrieron un daño antijurídico el cual no debían soportar. Esta razón desconoce los elementos estructurales de lo que compone un Estado Social y Democrático de Derecho y mucho menos se acerca, ni siquiera tangencialmente a lo que el tratadista Luigi Ferrajoli considera como un Estado Garantista, que es el que debe fortificarse máxime en situaciones de debilidad extrema y manifiesta, como a la que se ven avocadas las personas víctimas del crimen de lesa humanidad del desplazamiento forzado, y que se ha venido aplicando en las diferentes sentencias, tanto de orden nacional a través del H. Consejo de Estado y de orden internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- d) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, **INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al desconocer material probatorio que demostraba que los núcleos familiares habían sido víctima del crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO** desde el año de 1998 en la región de Rionegro Noreste del departamento de Cundinamarca, municipio de La Palma, Yacopí, Caparrapí, el Peñol, Topaipí, entre otros, situación que era de público y notorio conocimiento para las entidades demandadas, entre ellos el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, entidades de orden constitucional cuyos deberes y obligaciones fundantes lo constituye la protección de la vida, honra y bienes de las personas, y además en estas zonas de alta conflictividad deben ejercer una posición de garante institucional reforzada, respecto de todo el núcleo poblacional civil. Obligaciones que no fueron cumplidas de conformidad con lo prescrito en la normatividad nacional e internacional, omisión que fundamenta el eje central de reproche y de la

¹¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-316 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos).

¹¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

acción interpuesta en contra de ellas, más aún en el caso del Ejército Nacional cuando contestó la demanda de forma extemporánea, y no asistió a ninguna de las audiencias propuestas por el fallador de primera instancia, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, y refutar la imputación y responsabilidad endilgada.

- e) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al desconocer el elemento de prueba entidades municipales y departamentales como la Defensoría del Pueblo, había emitida varias Alertas Tempranas, advirtiendo las masivas violaciones de derechos humanos que se estaban presentando en esta región del país, por el dominio, presencial y poder que estaban ejerciendo los grupos armados al margen de la Ley AUC y FARC-EP en el municipio de La Palma y municipios circunvecinos, hechos que fueron catalogados como macrocriminales dentro de la sentencia proferida por el Tribunal de Justicia y Paz en fecha 01 de septiembre de 2014, y ratificados años después bajo las denuncias que se realizaron ante Acción Social por los grupos familiares accionantes. Lo anterior significa que las instituciones legítimamente constituidas del Estado colombiano no cumplen con los mandatos constitucionales, legales y normativos en referencia al trabajo armónico al que están obligados en aras de la protección *pro homine*. Aunado a lo anterior, existe un conocimiento histórico, jurídico y sociológico que se transforma en hecho notorio con incidencias procedimentales, respecto a la sapiencia generalizada del fenómeno del desplazamiento forzado masivo, que afectó a la población donde residían los aquí demandantes.
- f) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales del núcleo familiar accionante **PADILLA BURGOS, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al desconocer que las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** no acreditaron, aunque sea sumariamente el cumplimiento de sus funciones y obligaciones constitucionales y legales con el fin de contrarrestar el alto riesgo a que estaban sometidos los núcleos familiares accionantes y sus familiares que fueron víctimas del crimen de homicidios en persona protegida. Desprotección que evidentemente avoca a los aquí accionantes a ser víctimas del crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado masivo.
- g) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al limitar su análisis fáctico y probatorio y negar las pretensiones en el sentido que no se allegaron las resoluciones emitidas por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, para demostrar a cabalidad que fueron víctimas del crimen de lesa humanidad de desplazamiento forzado masivo, e imponiéndole cargas procesales adicionales, cuando se está frente a una población catalogada como indefensa, desprotegida y vulnerabilidad manifiesta, puesto que quien tiene dicha responsabilidad de demostrar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones era la Policía Nacional y el Ejército Nacional, situación que jamás se materializó.
- h) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al no realizar un análisis de las pretensiones y medios de pruebas de forma flexible y armónica bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional cuando se demanda por hechos relacionadas con el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, pues se encuentra plenamente demostrado y acreditado el daño antijurídico sufridos por los aquí accionantes, quienes sufrieron graves perjuicios de índole material como inmaterial, y no puede desconocer que las instituciones demandadas están en la obligación de responder y reparar cada uno de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los accionantes, tras ser víctimas de graves crímenes de lesa humanidad que se desarrollaron en el municipio de La Palma y municipios circunvecinos, a sabiendas que se había informando ante las autoridades correspondientes el fenómeno que los victimizaba y además porque la zona del país donde ocurrieron los hechos, se caracterizaba por la violencia intrínseca que afectaba a la población en general y en forma particular al grupo accionante con el agravante que sus familiares habían sido víctimas de homicidios en persona protegida dentro del conflicto armado interno.
- i) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al aplicar un cambio jurisprudencial de forma retroactiva y desconocer los artículos 1.1, 2, 5, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que sostienen que cuando hay hechos que constituyen delitos de lesa humanidad, la acción de reparación no caduca.
- j) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al aplicar la sentencia de

unificación del 29 de enero de 2020 de forma retroactiva y retrospectiva sobre la caducidad del medio de control de reparación directa y, en consecuencia, negar las pretensiones realizando un análisis con los nuevos lineamientos que tomó por sorpresa a los actores, quienes amparados en los principios de buena fe y confianza legítima incoaron sus pretensiones plenamente convencidos de que lo hicieron de conformidad con las reglas de juego vigentes al momento de presentar el medio de control de reparación directa.

- k) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al no respetar los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 29 de junio de 2016 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia en el auto de fecha del 26 de julio de 2017 y en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018, hayan sido vulnerados a raíz de la negación de las pretensiones, al desplegar la ratio decidendi bajo los nuevos lineamientos con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad.
- l) Los accionados en sus providencias judiciales no protegieron los derechos humanos y derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, INCURRIENDO EN UNA ABIERTA VÍA DE HECHO** al tomar una decisión en segunda instancia con los nuevos lineamientos jurisprudencial, al ya encontrarse prejuzgada el tema de la caducidad de la acción, y desviar su ratio decidendi en motivos por los cuales no se sustentó y argumentó el recurso de alzada.

3.3. TERCER CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL H. CONSEJO DE ESTADO

La sentencia judicial de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** que niega las pretensiones de la demanda y la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, que confirma la sentencia del 18 de julio de 2018 proferida por el A-quo, están inmersas en la causal de desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Esta causal hace referencia a aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variarí, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

El desconocimiento del precedente constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando la decisión judicial vulnera o amenaza derechos fundamentales de las partes¹¹⁶.

En efecto, esta corporación ha sido enfática en sostener que, aunque según los artículos 228 y 230 de la Constitución Política el poder judicial es autónomo e independiente y los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, dicha regla no es absoluta, ya que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales (artículo 2° superior¹¹⁷).

En materia de decisiones judiciales se destaca: (i) el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la Carta), que supone no solamente la igualdad ante la ley sino también de trato por parte de las autoridades y concretamente igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por las autoridades judiciales; y (ii) la eficacia de los derechos fundamentales, en particular del debido proceso judicial¹¹⁸. Al respecto, la Corte en Sentencia T-760A de 2011, dijo:

¹¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-760A de 2011 y T-804 de 2012, entre muchas otras.

¹¹⁷ Dice la norma en comentario: “**ARTÍCULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2007.

“3. No obstante, salvo en materia constitucional cuya doctrina es obligatoria¹¹⁹, la regla del respeto del precedente no es absoluta, debido a que la interpretación judicial no puede tornarse inflexible frente a la dinámica social, ni petrificarse, así como tampoco convertirse en el único criterio tendiente a resolver una situación concreta, sino que debe armonizarse, de tal manera que se asegure la eficacia de los principios y derechos fundamentales que indican seguir el precedente, dentro de los que se encuentran la igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, así como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.”

Bajo este contexto la jurisprudencia constitucional ha manifestado que, para ofrecer un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los operadores judiciales se encuentran atados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que constituya precedente.

La Corte Constitucional ha señalado que el precedente judicial¹²⁰ vinculante está constituido por aquellas consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el caso objeto de estudio. De esta forma el precedente está atado a la *ratio decidendi* o razón central de la decisión anterior, la cual, a su vez, surge de los presupuestos fácticos relevantes de cada caso¹²¹. Sobre el particular, en Sentencia T-158 de 2006, expuso:

“43.- Por ello, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.”

En la misma dirección, en Sentencia T- 292 de 2006, indicó:

“En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no:

- i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.*
- ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.*
- iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente.”*

En este punto conviene precisar que el precedente judicial puede ser: (i) horizontal, que es aquel fijado por autoridades judiciales de la misma jerarquía institucional, o (ii) vertical, que se refiere al sentado por un funcionario de rango superior¹²²

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el respeto y coherencia con sus propias decisiones es un deber de obligatorio cumplimiento de los funcionarios judiciales y no una simple facultad discrecional, lo que se explica por lo menos por estas cinco razones:

“i) el principio de igualdad que es vinculante a todas las autoridades e, incluso, a algunos particulares, exige que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y, por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica; ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas cierto grado de seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; iii) la autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; iv) los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas

¹¹⁹ “Ver sentencias C-083 de 1995, C-037 de 1996, SU-640 de 1998”.

¹²⁰ Esta corporación, en Sentencia T- 1317 de 2001, definió el precedente judicial como “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-049 de 2007, T-589 de 2007, T-766 de 2008, T-619 de 2009 y T-804 de 2012, entre otros.

¹²² Corte Constitucional Sentencias T-698 de 2004, T-571 de 2007, T-687 de 2007 y T-760A de 2011, entre muchos otros.

legítimas con protección jurídica; y iv) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior.”

Con todo, la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que el juez se aparte de su precedente o del precedente establecido por su superior, con la condición de que, de forma expresa, amplia y suficiente, exponga las razones de su posición (principio de razón suficiente), ya que, de no hacerlo, la consecuencia no es otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso¹²³. Al respecto la Corte, en Sentencia T-292 de 2006, expresó:

“En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones contundentes para distanciarse válidamente de los precedentes vinculantes. Dicha carga argumentativa comprende demostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte. Sin embargo, existen otras razones válidas para apartarse del precedente, señaladas por la propia Corte.

... cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto o cuando ‘elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica’ o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas. Ante estas posibilidades, se exige que los jueces, en caso de apartarse, manifiesten clara y razonadamente, con una carga argumentativa mayor, los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.”

3.3.1. DEMOSTRACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FRENTE AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO A OBTENER REPARACIÓN INTEGRAL A TRAVÉS DE UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

- a) La accionada en sus providencias judiciales desconoció la ratio decidendi con efectos erga omnes contenidos en la sentencia T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual declara el Estado de Cosas Inconstitucional, configurándose una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales, concretamente, de las personas que se encuentran con la calidad de **DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, situación de tal magnitud, que se configura una realidad contraria a los principios fundamentales de la Constitución Nacional, y por lo tanto, ordena al conjunto de instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces.
- b) La accionada en sus providencias judiciales desconoció la ratio decidendi con efectos erga omnes contenidos en la Sentencia SU 254 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, por medio de la cual realiza un análisis exhaustivo de la normatividad nacional e internacional aplicable a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, concretamente de los **DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, determina las vías de reparación a que pueden acceder y la garantía constitucional de los pilares fundamental de la **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**.
- c) La accionada en sus providencias judiciales desconoció la ratio decidendi con efectos erga omnes contenidos en la Sentencia SU 28 de agosto de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado, por medio de la cual se unifican y establecen parámetros de reparación de perjuicios inmateriales cuando se demanda por violaciones gravísimas de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que tengan relación con el conflicto armado interno de Colombia
- d) La accionada en sus providencias judiciales desconoció la ratio decidendi del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección “B”, de fecha 31 de agosto de 2017, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, radicado (41187), por medio de la cual condenan al Estado Colombiano- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ministerio de Defensa -Ejército Nacional por graves violaciones de derechos humanos de forma sistemática del fenómeno de violencia contra los defensores de derechos humanos y líderes sociales, violencia sistemática y generalizada del conflicto armado, desplazamiento forzado, determinando las obligaciones estatales, la condición de desplazados y los presupuestos para su configuración y la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros.
- e) La accionada en sus providencias judiciales desconoció la ratio decidendi del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección “B”, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, de fecha 03 de mayo de 2013, Expediente (32274), por medio de

¹²³ Corte Constitucional Sentencias SU-047 de 1999; T-1625 de 2000; C-836 de 2001; T-698 de 2004; T-517 y T- 589 de 2007; T-599 y T-619 de 2009; T-100, T-161, T-268 de 2010; T-760A de 2011; y T-804 de 2012.

la cual se condena al Estado Colombiano- Ministerio de Defensa Policía Nacional por el desplazamiento forzado por actos violentos de terceros.

- f) La acción de reparación directa proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, dentro del radicado No. 250002336000-2016-01314-00, demandante: **BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS**, de fecha 05 de septiembre de 2018 por medio de la cual condena al Estado Colombiano- Policía Nacional y Ejército Nacional por los hechos de desplazamiento forzado masivo en el municipio de La Palma-Cundinamarca, cometidos por los grupos armados al margen de la Ley FARC-Ep y AUC.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba que a continuación se relacionan obraron dentro del expediente que se surtió en primera y segunda instancia, y los mismos fueron allegados dentro de los términos procesales de los artículos 162 y 175 parágrafo 2ª del CPACA, por ser útiles, conducentes y pertinentes para demostrar los hechos objeto del medio de control de reparación directa, siendo los mismos de los que se sirve para incoar la presente acción constitucional:

DOCUMENTALES

1. Escrito de la demanda junto con los anexos presentado el día 29 de junio de 2016 ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA (REPARTO)**:
 - Memorial dirigido a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, radicado el 22 de julio de 2015.
 - Copia auto electrónico de fecha 31 de agosto de 2015 proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, por medio de la cual informan denegar la reproducción de los actos procesales solicitado.
 - Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE ANÁLISI Y CONTEXTOS DE BOGOTÁ D.C., radicado el 22 de julio de 2015 GDPQ-No. 20156110897572.
 - Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTA D.C., radicado el 22 de julio de 2015 GDPR-No. 20156110897592.
 - Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, radicado el 09 de junio de 2015 GDPQ No. 20156110710242.
 - Oficio No. DFNEJT 007693 de fecha 07 de julio de 2015 por medio del cual la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL informa las investigaciones penales que se encuentran cursando con ocasión a los hechos de violencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
 - Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO radicado el 09 de junio de 2015 GDPQ- No. 20156110710262
 - Copia respuesta derecho de petición de fecha 10 de julio de 2015 por medio de la cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH da respuesta al derecho de petición y traslada la solicitud a diferencia dependencias.
 - Cd respuesta trasladada emitida por la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS.
 - Copia oficio No. 120 del 31 de julio de 2015 emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH – FISCALIA 7 por medio de la cual informa sobre investigaciones penales que cursan con ocasión de los hechos de violencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
 - Copia oficio No. 100 del 24 de julio de 2015 emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH- FISCALIA 98, por medio de la cual informa que en dicho despacho no curda investigación bajo el radicado No. 3394.
 - Copia oficio No. 18744 del 18 de agosto de 2015 emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA.
 - Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCLIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTA DC, radicado el 22 de julio de 2015 GDPQ-No. 20156110897582.

- Copia oficio D-21-DFNJT oficio No. 0025 de fecha 12 de agosto de 2015 emitida por la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZA DE JUSTICIA TRANSICIONAL- FISCALIA 21 por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición.
- Derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fecha 3 de agosto de 2015 radicado No. 2015-711-495362-2.
- Derecho de petición dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 22 de julio de 2015 radicado No. 201500678316.
- Derecho de petición dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado No. 201500514602.
- Oficio No. DPRG-5008-3721-JACC de fecha 26 de junio de 2015 emitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA, por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición radicado interno No. 201500514602. Se anexa CD
- Derecho de petición dirigido a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 29 de julio de 2015 radicado No. 2015089893.
- Respuesta derecho de petición radicado interno No. 2015089893 emitido por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
- Respuesta derecho de petición radicado interno No. 2015072103 emitido por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
- Memorial dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE JUSTICIA Y PAZ, proceso No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado interno: 239, sentenciado, LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO Y OTROS, radicado el 11 de junio de 2015.
- Copia oficio No. 13100 de fecha 30 de junio de 2015 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA DE JUSTICIA Y PAZ por medio de la cual devuelven los documentos e informan que el proceso penal se encuentra en segunda instancia con recurso de apelación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL desde el 01 de septiembre de 2014.
- Derecho de petición dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015 No. 1330.
- Copia respuesta derecho de petición de fecha 24 de julio de 2015 emitida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
- Derecho de petición dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015 No. 647.
- Copia oficio radicado 17 de junio de 2015 emitido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
- Derecho de petición dirigido a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado interno No. 201872-2015.
- Oficio No. 137 de fecha 28 de julio de 2015 emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- JEFE DE DIVISION DE DOCUMENTACION informando el traslado de la solicitud incoada.
- Copia oficio DRCC No. 3890 del 16 de julio de 2015 por medio de cual la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL Y CORRESPONDENCIA da respuesta a solicitud de información contenida en oficio del 13 de julio frente a los expedientes disciplinarios solicitados.
- Derecho de petición dirigido al CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015
- Copia respuesta derecho de petición de fecha 09 de julio de 2015 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
- Derecho de petición dirigido a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA de fecha 09 de junio de 2015 radicado No. 000371.
- Copia oficio No. 000258 de fecha 16 de junio de 2015 emitido por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, por medio del cual dan respuesta al derecho de petición.
- Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCIO NACIONAL DE COLOMBIA- DECIMA TERCERA BRIGADA, radicado el 09 de junio de 2015.
- Copia radicado No. 2015805040563141:MDN-CGFM-COEJE-CEJEM-JEJIN-DIDDEF de fecha 23 de junio de 2015 emitido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL por medio del cual informan que dan traslado al derecho de petición incoado.
- Copia oficio No. 3588/MDN-CGFM-CE-CCON3-DIV6-FTJUP-BR12-GMRIN-CJM-1.10 de fecha 14 de agosto de 2015 emitido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL- GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 12 por medio del cual dan respuesta a la petición trasladada.
- Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA, radicado el 17 de junio de 2015.

- Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado No. 003500.
- Copia oficio No. S-2015 030355/COMAN.GUGED 29.25 de fecha 16 de agosto de 2015 emitida por la POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA por medio del cual dan respuesta a la solicitud No. 2015089893. Se anexa CD
- Copia oficio No. S-2015 023778-COMAN-ASJUR 15.1 de fecha 03 de julio de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición.
- Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA de fecha 09 de junio de 2015 radicado No. 069331.
- Copia oficio No. S-2015 176441 SEGEGN-ASPEN 1.10 de fecha 22 de junio de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL por medio del cual informan que correrán traslado de la peticiona diferentes dependencias de la institución.
- Oficio No. S-2015-237616/SEGEN-ASPEN 10.1 del 13 de agosto de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL dando respuesta al derecho de petición.
- Copia investigaciones penales SIJYP No. 539229 del 11 de febrero de 2014 y oficio SIJYP No. 558479 por medio del cual la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL – FISCALIA SEXTA y SEPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL informa sobre las investigaciones penales que cursa en ese despacho con ocasión a delitos de lesa humanidad por violación de derecho humanos y del derecho internacional humanitario acaecidos en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
- (4) Fotografías del municipio de La Palma- Cundinamarca y del Alto de la Cruz donde se reunía el Grupo de Autodefensas Unidas de Colombia- AUC
- Cd videos relatos de la población civil del municipio de La Palma- Cundinamarca, frente a la violencia sistemática ocurrida en el municipio y sus veredas durante el año 2000 y 2002 por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona: “La Palma: voces exclusivas de la guerra”; “Regreso a casa después de la guerra”; “Degradación de la guerra: La Palma- Cundinamarca”;
- Cd sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, de fecha 01 de septiembre de 2014
- Copia resoluciones emitidas por el Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Contestación derecho de petición de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 13 de noviembre de 2013, mediante oficio No. 188910
- Certificaciones emitidas por el Fiscal 44 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá – Dirección nacional de análisis y contextos- DINAC de fechas 16 de julio de 2015
- Solicitud PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA de fecha 14 de julio de 2015
- Respuesta solicitud por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE DOCUMENTACION, de fecha 28 de julio de 2015 oficio No. 137.
- Respuesta derecho de petición emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCAL 90 ESPECIALIZADA EN APOYO D/44 DINAC de fecha 16 de julio de 2015
- Respuesta derechos de petición emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCAL 44 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, de fecha 30 de septiembre de 2015
- Respuesta derecho de petición emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE CUNDINAMARCA de fecha 28 de octubre de 2015 oficio No. DSC 01369
- Respuesta derecho de petición emitida por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- INSPECCION GENERAL de fecha 13 de agosto de 2015, oficio No. S-2015-237616/SEGEN-ASPEN 10.1
- Acta y Constancia de fecha 18 de febrero de 2016 proferidas por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, por medio de la cual se da cumplimiento a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecida en la Ley.
- Prueba trasladada – testimonio del señor Rafael Vega Melo realizado en la audiencia de pruebas de fecha 17 de agosto de 2017 y Respuesta Exhorto No. 2017-CAVB 0003 del 23 de agosto de 2017 emitida por la Cancillería- Ministerio de Relaciones Exteriores con su correspondiente anexo del 28 de septiembre de 2017 e la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas- del medio de control de reparación directa radicado No. 25000233600020160132002 Dte: Rosa Elvira Rincón y otros contra la Nación Policía Nacional- Ejército Nacional

FAMILIA GUINEA TORRES

- Copia cédula ciudadanía de los (las) señores (as) **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES y CEIDY INÉS GUINEA TORRES.**
- Copia cédula de ciudadanía del señor **GERMAN GUINEA CHACÓN**
- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor **GERMÁN GUINEA (q.e.p.d.)**
- Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES, CEIDY INÉS GUINEA TORRES y SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA.**
- Declaración Juramentada N° 358, efectuada por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, ante la Notaría Única del Círculo de La Palma, en fecha 05 de noviembre de 2013, sobre la convivencia en Unión Marital de Hecho entre la declarante y el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.).**
- Copia de Declaración rendida por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** ante Acción Social, en Formato Único de Declaración, de fecha 12 de noviembre de 2008.
- Certificación N° 071, de fecha noviembre 24 de 2014, expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca.
- Certificación emitida por el sistema Vivanto, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar **NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

FAMILIA MARTÍNEZ MAHECHA

- Copia cédula ciudadanía de los (las) señores (as) **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ, MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA y HELBERT ALBERTO MORALES MAHECHA.**
- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ.**
- Copia de Tarjeta de Identidad de la menor **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA.**
- Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ, MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, HELBERT ALBERTO MORALES MAHECHA y la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA.**
- Certificaciones emitidas por el sistema Vivanto, contentivas de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar **MARTÍNEZ MAHECHA.**
- Certificación N° 8 de fecha enero 13 de 2015 y certificación No. 222 de fecha abril 17 de 2015, expedidas por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca.

FAMILIA LÓPEZ BASABE

- Copia cédula ciudadanía de los (las) señores (as) **DANIEL LÓPEZ BASABE Y LAUREANO LÓPEZ BASABE.**
- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE(Q.E.P.D.).**
- Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **DANIEL LÓPEZ BASABE Y LAUREANO LÓPEZ BASABE** y de los menores **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN y JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA.**
- Copia declaración, Formato Único de Declaración, rendida ante Acción Social por la señora **LEONOR BASABE (q.e.p.d.),** en fecha 17 de diciembre de 2010.
- Certificación emitida por el sistema Vivanto, contentiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV, del Núcleo Familiar **LÓPEZ BASABE.**
- Certificación N° 93 de fecha diciembre 5 de 2014, expedida por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca.

- Autos de fechas 18 de julio de 2016, 26 de julio de 2017, 05 de octubre de 2017.
- Contestaciones de demandas de las entidades demandadas POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL de fechas 25 de enero de 2018 y 29 de enero de 2018, respectivamente
- Escrito de traslado de excepciones radicado el 09 de febrero de 2018
- Acta y CD audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2017
- Acta y Cd audiencia de pruebas de fecha 14 de junio de 2018
- Alegatos de conclusión de primera instancia radicados el 20 de junio de 2018
- Sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B M.P. DR CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**
- Recurso de apelación interpuesto y radicado el 30 de julio de 2018

10. Alegatos de conclusión de segunda instancia presentados el 09 de julio de 2019
11. Sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2021 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.**
12. Pruebas documentales decretadas y practicadas en primera instancia
13. Poderes para incoar la acción de tutela

PRUEBA OFICIOSA

Debido a que el expediente de reparación directa se encuentran en físico y el mismo se encuentran en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, careciendo de las copias digitales o simples del mismo, solicito se ordene **OFICIAR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DRA. CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS** para que remita en copia digital del expediente identificado bajo el radicado No. 25-000-2336-000-2016-01307-00 para que obre como prueba documental dentro de la presente acción de tutela.

V. CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. DECLARACIONES

Para proteger los derechos humanos y derechos fundamentales violentados al núcleo familiar **PADILLA BURGOS**, respetuosamente solicito al H. Consejo de Estado-Sección Tercera:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISRUDENCIAL** de obligatorio acatamiento, vulneraciones que se presentaron dentro de las providencias judiciales: (i) Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** en su integridad la providencias judiciales: (i) Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, mediante la cual negó las pretensiones incoadas y, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO**, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018

TERCERO: Dentro del término de ley, **ORDENAR** al **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, dictar una nueva sentencia de segunda instancia que tenga en la cuenta y por ser de obligatorio cumplimiento aplique: la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, Declaración Universal de los Derechos Humanos, jurisprudencia de la H. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, artículo 1614 del Código Civil; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1.968). Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 1.972). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968. Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo; Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 290 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11; jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, respectivamente, todos reconocidos por vía jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional; los preceptos de la Constitución: “1. El principio de dignidad humana (Art.1º CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2º CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 núm. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas”.¹²⁴; las sentencias de la H. Corte Constitucional T-025 de 2004; sentencia SU 254-2013; sentencia SU 655-2017; sentencia SU 611 de 2017, entre otras; las sentencia del H. Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014, entre otras, y la normatividad de protección nacional e internacional de los derechos humanos y derechos fundamentales de la población desplazada.

CUARTO: Dentro del término de ley, **ORDENAR** al **ORDENAR** al **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “A” M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, realizar una valoración objetiva de los medios de prueba que demuestran la vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los núcleos familiares accionantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE**, bajo los lineamientos y parámetros establecidos para la época en que se presentó el medio de control de reparación directa, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a los principios de seguridad jurídica y legalidad y demás derechos vulnerados al aplicar de forma retroactiva y retrospectiva lineamientos jurisprudenciales diferentes.

VII. NOTIFICACIONES

LOS ACCIONANTES PUEDEN SER NOTIFICADOS

NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION DE NOTIFICACIÓN	TELEFONOS DE CONTACTO	CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN
1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	Carrera 6 No. 4-68 La Palma	310-2904579	torresmirandamarthalucia@gmail.com
2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	Carrera 6 No. 4-68 La Palma	310-2904579	torresmirandamarthalucia@gmail.com
3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	Carrera 6 No. 4-68 La Palma	310-2904579	torresmirandamarthalucia@gmail.com
4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	Carrera 6 No. 4-68 La Palma	310-2904579	torresmirandamarthalucia@gmail.com

NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION DE NOTIFICACIÓN	TELEFONOS DE CONTACTO	CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN
1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	Diagonal 4 A No. 2-01 La Palma	321-4928358	Catonmartinez61@gmail.com

¹²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	Diagonal 4 A No. 2-01 La Palma	321-4928358	Catonmartinez61@gmail.com
3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	Diagonal 4 A No. 2-01 La Palma	321-4928358	Catonmartinez61@gmail.com
4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	Diagonal 4 A No. 2-01 La Palma	321-4928358	Catonmartinez61@gmail.com
5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	Diagonal 4 A No. 2-01 La Palma	321-4928358	Catonmartinez61@gmail.com
6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	Diagonal 4 A No. 2-01 La Palma	321-4928358	Catonmartinez61@gmail.com
7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	Diagonal 4 A No. 2-01 La Palma	321-4928358	Catonmartinez61@gmail.com

NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION DE NOTIFICACIÓN	TELEFONOS DE CONTACTO	CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN
1	DANIEL LÓPEZ BASABE	Barrio Santa Barbara del municipio de La Palma	312-3645134	Laurolopez1@gmail.com
2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	Barrio Santa Barbara del municipio de La Palma	312-3645134	Laurolopez1@gmail.com
3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	Barrio Santa Barbara del municipio de La Palma	312-3645134	Laurolopez1@gmail.com
4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	Barrio Santa Barbara del municipio de La Palma	312-3645134	Laurolopez1@gmail.com

ENTIDADES ACCIONADAS:

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCION "A"**
M.P. DRA. CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS, pueden ser notificados en Diagonal 22 B – Av. Esperanza No. 53-02- secretaria Sección Tercera, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: rmemorialessec03sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono de contacto: (601) 4055200
- **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A"** **M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, puede ser notificado en la Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, correo electrónico: ces3seccr@consejodeestado.gov.co teléfono de contacto: (601) 3506700

AL SUSCRITO APODERADO, puede ser notificado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 45 No. 44-21 Interior 8 Apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez, correo electrónico: juridicaquinteromerchan@gmail.com – quinteromerchanabogados@hotmail.com, teléfonos de contacto: 3946176-3102066258-3106293016.

Atentamente,



JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.

PODERES ACCIÓN DE TUTELA

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
Abogado Especializado
Correa 43 No. 44-31 interior 8 apdo 182 Edificio Urbanización Regal Nortes
Teléfono de contacto: 3946176-3102066258-3186283878
Correo electrónico: jquintero@abogadosespecializados.com
@abogadosespecializados@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, actuando en nombre propio, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA conagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (i) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" y (ii) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-SUBSECCION "A" por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, conagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 68 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, conagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCER- SUBSECCIO "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el H. CONSEJO SE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" C.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, sentencia notificado por edicto desde el día 28 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes _____ del año _____.

El Doctor QUINTERO RAMIREZ cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, resumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducentes, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sirvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA
C.C. No. 26.990.16



A cargo,

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.

Id Documento: 11001031500020210664600005025020024



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3712848

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Palma, compareció: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20699016, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

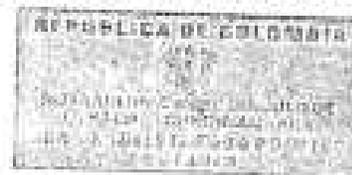


1307a084e9e8
12/06/2021 - 17:34:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN BAUTISTA TORO PUENTES

Notario Única del Círculo de La Palma, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23u7kd64rma9

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
Abogado Especializado
Carrera 43 No. 44-21 Interior B que 102 Esq. H Urbanización Regal Nidos
Teléfono de contacto: 3196076-1102060758-3196293316
Correo electrónico: jquintero@quinteroabogados.com
abogadosquinteroabogados@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CEIDY INÉS GUINEA TORRES, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Condensamarca, actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA**, identificado con NUIP 1.028.497.962 INDICATIVO SERIAL 52373497 por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 87340 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** cogestionada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: **(i) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B"** y **(ii) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-SUBSECCIÓN "A"** por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 66 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCER- SUBSECCIÓN "B"** M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"** C.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes del año _____.

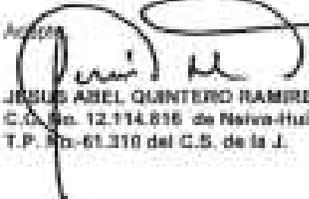
El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reanudar, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducentes, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desahogo y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Si desea reconocer personalmente en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

CEIDY INÉS GUINEA TORRES
C.C. No. 102236986



Acto de

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.

Id Documento: 11001031500020210664600005025020024



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



kdzo4edn4m91

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de La Palma, compareció: CEIDY INES GUINEA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022366886, presentó el documento dirigido a HONRABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

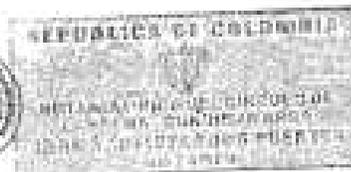


kdzo4edn4m91
12/05/2021 - 17:01:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN BAUTISTA TOBO PUENTES

Notario Única del Circuito de La Palma, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo4edn4m91

Id Documento: 110010315000202106646000050250210024

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
Abogado Especializado
Carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apdo 182 Esqna H Urbanización Rafael Nieto
Teléfono de contacto: 3146176-3102000158-3106293816
Correo electrónico: jquintero@quinteroramirez.com
www.quinteroramirez.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES, Ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de su firma, actuando en nombre propio, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, por medio del presente escrito otorgó PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 81.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2001 de 1991 en contra del: (I) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" y (II) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A" por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, consagrados en los artículos 28, 13 y 229 y artículo 93 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" C.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes _____ del año _____.

El Doctor QUINTERO RAMIREZ cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistirse, renunciar, reasumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducentes, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sierva reconocer personalmente en los términos y para los fines aquí señalados.

Atestamos

GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES
C.C. No. 80.822.906

Aprobó,

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 81.310 del C.S. de la J.



Id Documento: 11001031500020210664600005025020024



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8718803

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circulo de La Palma, compareció: GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80832906, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS, CONSEJO DE ESTADO: SALA PLENADE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



elerrv/hg5ka
11/05/2021 - 17:26:01



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN BALDISTA TOBO PUENTES

Notario Única del Circulo de La Palma, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrdv5g6l0x

Id Documento: 110010315000202106646000050250210024

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

Abogado Especializado

Carrera 43 No. 44-21 interior 8 apto 102 Edificio Urbanización Rafael Nieto

Teléfono de contacto: 3106176-3102066238-3106293074

Correo electrónico: juridicaguastatunacionenabogado@gmail.com -

aniamasterochopabogadus@bogota.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**HONRABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

LAUREANO LÓPEZ BASABE, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece el correspondiente pie de mi firma, actuando en nombre propio, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (i) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** y (ii) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A"** por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 96 transitorio de la Constitución Política y el flagrantísimo desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** M.P. DR. **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **EL CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"** C.P. DRA. **MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el día 06 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes _____ del año _____.

El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducentes, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desahogo y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personalmente en los términos y para los fines aquí señalados.

Acepto/Entiendo

LAUREANO LÓPEZ BASABE
C.C. No. 82.382.119

Acepto/Entiendo

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
C.P. No. 61.310 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2842028

En la ciudad de Caparrapi, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circulo de Caparrapi, compareció: LAUREANO LOPEZ BASABE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80382118 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwrpo4tg5
 04/05/2021 - 09:18:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder especial signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1.



KENNEDY HERNÁNDEZ FORERO

Notario Única del Circulo de Caparrapi, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmwrpo4tg5

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

Abogado Especializado

Carrera 43 No. 44-21 interior 5 apto 102 Edipo II Urbanización España Nueva

Teléfono de contacto: 3046776-3102066238-3106291016

Correo electrónico: jquintero@quinteroabogados.com - jquintero@quinteroabogados.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DANIEL LÓPEZ BASABE, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, actuando en nombre propio y en representación del menor **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN**, identificado con NUIP 1.009.053.580 INDICATIVO SERIAL 43211058, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y leve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (i) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" y (ii) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-SUBSECCION "A" por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 86 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" C.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 09 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes _____ del año _____.

El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, resumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducentes, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sirva reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente

DANIEL LÓPEZ BASABE
C.C. No. 80502.268

Acepto,

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.



Id Documento: 11001031500020210664600005025020024



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



n0m87174jz08

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Palma, compareció: DANIEL LOPEZ BASABE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIIP 80502268, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m87174jz08
04/05/2021 - 09:06:28



----- Firma autógrafa -----

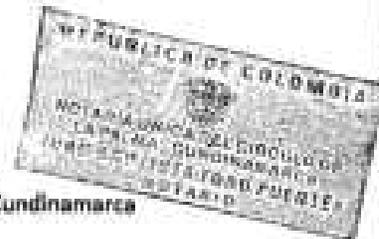
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN BAUTISTA TOBO PUNTES

Notario Única del Círculo de La Palma, Departamento de Cundinamarca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m87174jz08

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

Abogado Especializado

Carrera 45 No. 44-21 interior 8 apto 102 Esapa II Urbanización Rafael Núñez

Teléfonos de contacto: 3946176-3102066258-3106293016

Correo electrónico: juridicoministeromerchamabogados@gmail.com -

quinteromerchamabogados@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija: **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA**, identificado con T.I. N° 1.073.599.263 de La Palma (Cund), por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (I) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" y (II) RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 66 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" C.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes _____ del año _____.

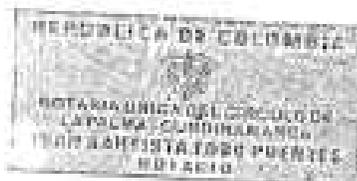
El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducente, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ

C.C. No. 3078371



Acepto,

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila

T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2163977

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circulo de La Palma, compareció: CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3078371, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom3e4r3gex
 13/04/2021 - 08:41:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN BAUTISTA TOBO PUNTES

Notario Única del Circulo de La Palma, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1e4r3gex

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

Abogado Especializado

Carrera 45 No. 44-21 interior 8 apto 192 Etapa II Urbanización Rafael Núñez

Teléfonos de contacto: 3948176-3102066258-3106293016

Correo electrónico: juridicquinteromerchaabogados@gmail.com -

quinteromerchaabogado@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

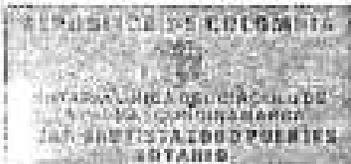
MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (I) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** y (II) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-SUBSECCIÓN "A"** por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 86 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** M.P. **DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO SE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"** C.P. **DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes _____ del año _____.

El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducente, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA
C.C. No. 10123 79496



Acepto

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.

Id Documento: 11001031500020210664600005025020024



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2191030

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Palma, compareció: MARIELA KATHERINE MARTINEZ MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1012379496, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



vSz563on2mn1
13/04/2021 - 08:07:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN BAUTISTA TORO PUNTES

Notario Única del Círculo de La Palma, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariosseguro.com.co
Número Único de Transacción: vSz563on2mn1

Acta 4

Id Documento: 110010315000202106646000050250210024



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2191030

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Palma, compareció: MARIELA KATHERINE MARTINEZ MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1012379496, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

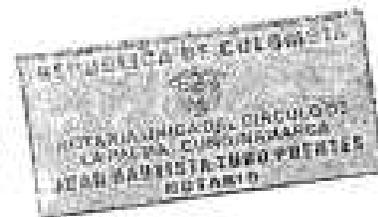


vSz563on2mn1
13/04/2021 - 08:07:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN BAUTISTA TORO PUNTES

Notario Única del Círculo de La Palma, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariosseguro.com.co
Número Único de Transacción: vSz563on2mn1

Acta 4

Id Documento: 110010315000202106646000050250210024

437

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

Abogado Especializado

Carrera 45 No. 44-21 interior 8 apto 102 Etapa / Urbanización Rafael Núñez

Teléfonos de contacto 3046176-31002066258-3106293016

Correo electrónico judicaguinteromercchanebogados@hotmail.com

quinteromercchanebogados@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Bogotá D.C. 07 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JENNIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No.61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de (i) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** y (ii) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"** por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 66 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B"** M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el H. **CONSEJO SE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A"** C.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día ____ del mes del año ____.

El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir desistir, renunciar, reasumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducente, de acuerdo con la ley. Interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados,

ententamente,


JENNIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA
No. 1.089.053.834 de La Palma - Cundinamarca


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
12.114.816 de Neiva-Huila
61.310 del C.S. de la J.



NOYARA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ EL
57 ESPACIO EN BLANCO!

NOYARA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ EL
57 ESPACIO EN BLANCO!



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3948457

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JENNIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1069053834, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

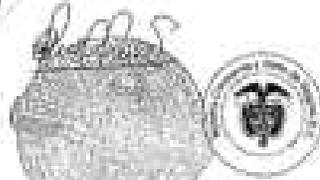
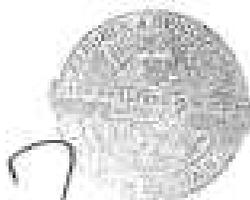


17menc3w6imgp
15/04/2021 - 15:28:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coto/bi biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

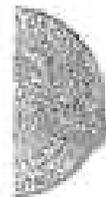
Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notaríasegura.com.co
Número Único de Transacción: 17menc3w6imgp



Acta 4

Id Documento: 110010315000202106646000050250210024

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
Abogado Especializado
Carrera 45 No. 44-21 interior 8 apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez
Teléfonos de contacto: 3946176-3102066258-3106293016
Correo electrónico: juridicaquinteroramirezhanabogabogota@gmail.com -
quinteroramirezhanabogabogota@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, (Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (i) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** y (ii) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"** por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 86 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"** C.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 08 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día 16 del mes 06 del año 2021.



El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducentes, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Edgar Martínez

EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA
C.C. No. 1069034248

Acepto

Jesús Abel Quintero Ramírez
JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3348328

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: EDGAR RICARDO MARTINEZ MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1069054248, presentó el documento dirigido a SEÑORES HONRABLES MAGISTRADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

- Edgar Martínez



dom18yxrglex
16/06/2021 - 16:08:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



~~RODRIGUEZ RODRIGUEZ CAMARGO~~

Notario Primero (1) del Círculo de Ubaté, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom18yxrglex

Acta 4

Id Documento: 110010315000202106646000050250210024

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
Abogado Especializado

Carrera 45 No. 44-21 interior 8 apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez
Teléfonos de contacto: 3946176-3102066258-3106293016

Correo electrónico: juridicaquinteromerchanabogados@gmail.com -
quinteromerchanabogador@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Bogotá D.C., 07 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA, ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, identificado (a) como aparece al correspondiente pie de mi firma, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (I) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** y (II) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA-SUBSECCIÓN "A"** por la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD, REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD Y JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, consagrados en los artículos 29, 13 y 229 y artículo 66 transitorio de la Constitución Política y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA**, consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, violación que se presentó dentro de las providencias judiciales: sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** M.P. DR. **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, y la sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"** C.P. DRA. **MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, sentencia notificada por edicto desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, y se encuentra ejecutoriada a partir del día _____ del mes _____ del año _____.

El Doctor **QUINTERO RAMIREZ** cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, fundar la acción constitucional de tutela por las causales que considere conducente, de acuerdo con la ley, interponer y sustentar incidentes de desacato y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA
C.C. No. 50769124



Acepto,

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2106716

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Palma, compareció: **HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 80769124, presentó el documento dirigido a **HONORABLES MAGISTRADOS. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

HELBERTH MORALES



4x2gr94c417d
14/04/2021 - 08:34:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juan Bautista Tobo Puentes



JUAN BAUTISTA TOBO PUNTES



Notario Única del Círculo de La Palma, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariosegura.com.co
Número Único de Transacción: 4x2gr94c417d

Id Documento: 11001031500020210664600005025020024



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)

Actor: MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO DE PROTECCIÓN – MUERTE DE CIVILES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO– CADUCIDAD – cesación de la conducta o condiciones para el retorno– no se probó con certeza el desplazamiento forzado y, en todo caso, teniendo en cuenta la fecha del supuesto retorno y la cesación de la situación de amenaza declarada por los demandantes, la demanda se encuentra caducada / aplicación de la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera sobre el cómputo de la caducidad con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso - INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS POR EL LEGISLADOR – Solo procede cuando se advierte la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia – no se probó una situación especial que impidiera el ejercicio oportuno de la reparación directa respecto de las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Según se narra en la demanda, los demandantes, miembros de las familias Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe, residentes en el municipio de La Palma, Cundinamarca, fueron víctimas de amenazas por parte de los grupos armados ilegales que operaban en la zona y luego de las muertes violentas de



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

sus parientes Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe, ocurridas el 7 septiembre de 1998, 6 de enero de 2002 y el 23 de septiembre de 2002, respectivamente, se vieron forzados a desplazarse de sus lugares de residencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 29 de junio de 2016¹, los señores Martha Lucía Torres Miranda, Germán Leandro Guinea Torres, Miryam Alba Sierra Palacios, Mariela Katherine Martínez Mahecha, Jennifer Tatiana Martínez Mahecha, Édgar Ricardo Martínez Mahecha, Helberth Alberto Morales Mahecha; así como los señores Ceidy Inés Guinea Torres, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Samuel Alejandro Álvarez Guinea; Catón Ricardo Martínez Ortiz, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad Daniela Gissethe Martínez Mahecha, Daniel López Basabe, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Daniel Felipe López Gaitán y Laureano López Basabe, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Joastyn Santiago López Mahecha, por conducto de apoderado judicial², interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por las muertes violentas de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe y el consecuente desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes³.

1.1.1. Las pretensiones del núcleo familiar Guinea Torres

Como consecuencia del desplazamiento forzado, por concepto de perjuicios morales se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

¹ Es la fecha del sello de radicación de la demanda en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como consta a folio 46 del cuaderno 1.

² Los demandantes otorgaron poder para demandar según consta a folios 1 a 15 del cuaderno 1.

³ Fls. 16 a 46 del cuaderno 1.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

A título de “*perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación*” se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes y la misma cantidad como indemnización del daño a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos para cada uno de los accionantes.

A título de lucro cesante consolidado se solicitó la cantidad de \$210'207.053 en favor de la señora Martha Lucía Torres Miranda.

Como consecuencia de la muerte violenta del señor Germán Guinea Chacón, por concepto de perjuicios morales, se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Martha Lucía Torres Miranda, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes German Leandro y Ceidy Inés Guinea Torres y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su Samuel Alejandro Álvarez Guinea. Se solicitaron las mismas cantidades como indemnización del “*perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación*”.

A título de lucro cesante consolidado se solicitó la cantidad de \$157'655.229 y de lucro cesante futuro la suma de \$228'160.141 en favor de la señora Martha Lucía Torres Miranda.

1.1.2. Las pretensiones del núcleo familiar Martínez Mahecha

Como consecuencia del desplazamiento forzado, por concepto de perjuicios morales se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

A título de “*perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación*” se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes y la misma cantidad como indemnización del daño a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos para cada uno de los accionantes.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

A título de lucro cesante consolidado se solicitó la cantidad total de \$400'127.325, de los cuales \$195.501.787 serían en favor de la señora Miryam Alba Sierra Palacios y \$204'625.538 para el señor Catón Ricardo Martínez Ortiz.

Como consecuencia de la muerte violenta del señor Heraldo Martínez Ortiz, por concepto de perjuicios morales, se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Miryam Alba Sierra Palacios y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Catón Ricardo Martínez Ortiz. Las mismas cantidades se solicitaron para los referidos demandantes como indemnización del "*perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación*".

A título de lucro cesante consolidado se solicitó la cantidad de \$172'057.686 y de lucro cesante futuro la suma de \$86'028.709 en favor de la señora Miryam Alba Sierra Palacios.

1.1.3. Las pretensiones del núcleo familiar López Basabe

Como consecuencia del desplazamiento forzado, por concepto de perjuicios morales se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

A título de "*perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación*" se solicitó el equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes y la misma cantidad como indemnización del daño a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos para cada uno de los accionantes.

A título de lucro cesante consolidado se solicitó la cantidad de \$304'463.063 en favor del señor Daniel López Basabe.

Como consecuencia de la muerte violenta del señor Leonardo López Basabe, por concepto de perjuicios morales, se solicitó el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los demandantes Daniel López Basabe y Laureano López Basabe, e iguales cantidades para los referidos demandantes



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

como indemnización del “*perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación*”.

1.1.4. Pretensiones de todos los grupos familiares

Como medida de no repetición, se solicitó que se ordene a las demandadas reconocer su falla públicamente y pedir perdón a las víctimas a través de los medios de comunicación masiva, “*en un lapso de tiempo prudencial*”.

1.2. Los hechos

En la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

En el municipio de La Palma, la población sufrió por varios años la violencia de grupos armados al margen de la ley que cometieron todo tipo de violaciones, mientras tuvieron el control del territorio, entre ellas, el desplazamiento forzado.

La familia Guinea Torres residía en el barrio El Resbalón del municipio de La Palma, hasta que comenzaron a ser objeto de amenazas, persecuciones y hostigamiento por parte de los grupos armados ilegales que operaban en la zona.

El señor Germán Guinea Chacón era empleado conductor de volqueta al servicio de la Secretaría de Obras Públicas del departamento de Cundinamarca y la señora Martha Lucía Torres Miranda se desempeñaba como auxiliar dental del hospital San José del municipio de La Palma.

Entre el 2000 y 2002 el señor Germán Guinea Chacón fue víctima de amenazas de muerte y señalado de ser auxiliador de la “*guerrilla*” por parte de miembros de las “*AUC*”, razón por la cual tuvo que abandonar a su familia y desplazarse a la ciudad de Bogotá.

Entre tanto, la esposa del señor Germán Guinea Chacón, Martha Lucía Torres Miranda trabajaba como auxiliar dental del hospital municipal de la Palma y prestó



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

sus servicios en varias veredas en donde ejercía control la “*guerrilla*”; ella y sus hijos también fueron víctimas de intimidaciones de los actores armados ilegales, incluso, su hijo German Leandro Guinea Torres fue secuestrado para forzarlo a informar la ubicación de su padre Germán Guinea Chacón.

El 23 de septiembre de 2002, integrantes de un “*grupo paramilitar*” ubicaron el domicilio del señor Germán Guinea Chacón en Bogotá y lo asesinaron.

Por los anteriores hechos, el 24 de septiembre de 2002, la familia se vio forzada a desplazarse a Bogotá.

Debido al riesgo en el que se encontraba su familia, la señora Martha Lucía Torres Miranda solo pudo denunciar el desplazamiento forzado de su familia hasta el 12 de noviembre de 2008.

En sentencia del 1 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, quedó consignado que en diligencia de versión libre el señor Luis Eduardo Cifuentes, alias “*El Águila*” confesó haber ordenado al grupo delincuencia “*Los Menudos*” el homicidio del señor Germán Guinea Chacón.

La familia Martínez Mahecha residía en el barrio La Bomba del municipio de La Palma. El señor Catón Ricardo Martínez Ortiz distribuía combustible en la estación de servicio de ese municipio y transportaba ganado en un camión arrendado.

En su labor de conductor fue víctima de intimidaciones y retenes ilegales instalados por grupos armados al margen de la ley, quienes pretendieron obligarlo a transportar gasolina extraída ilegalmente del tubo que atravesaba el municipio de La Palma.

El señor Heraldo Martínez Ortiz se dedicaba a la venta de ganado y a la distribución de productos Bavaria en los municipios de La Palma y Yacopí, Cundinamarca.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

El 6 de enero de 2002, el señor Heraldo Martínez Ortiz se encontraba en el restaurante “Cecilia” del cual salió para abordar su vehículo, instante en el que alias “Tiznado”, miembro de un “grupo paramilitar”, se acercó y le propinó dos disparos de arma de fuego en la cabeza, luego, la víctima falleció en el hospital municipal.

Como consecuencia de lo anterior, el 20 de enero de 2003, la señora Miryam Alba Sierra Palacios, esposa del señor Heraldo Martínez Ortiz, se vio forzada a desplazarse. Posteriormente, el 1 de junio de 2003, el resto de la familia Martínez Mahecha también se desplazó forzosamente.

En sentencia del 1 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, quedó consignado que en diligencia de versión libre el señor Luis Eduardo Cifuentes, alias “El Águila”, señaló que el homicidio del señor Heraldo Martínez Ortiz fue ordenado por Saín Sotelo, alias “Bigotes”, y materializado por alias “Hugo” y “Sandra”, integrantes del grupo delincuencia “Los Menudos”.

La familia López Basabe residía en el barrio Santa Bárbara del municipio de La Palma, se dedicaban al comercio de alimentos preparados y a oficios varios, hasta que en 1998 comenzaron a recibir amenazas de grupos armados ilegales.

Entre agosto y septiembre de 1998, el señor Leonardo López Basabe estaba dedicado a la reparación locativa de la escuela ubicada en la vereda El Boquerón del municipio de La Palma, lugar donde fueron vistas personas desconocidas merodeando.

El 7 de septiembre de 1998, miembros de la “guerrilla de las FARC” incursionaron en la escuela rural donde trabajaba el señor Leonardo López Basabe y lo asesinaron.

Debido a ese suceso y a las amenazas de que fueron víctimas, el 1 de diciembre de 1998 la familia López Basabe se vio obligada a desplazarse forzosamente.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

El 17 de diciembre de 2010, la señora Leonor Basabe denunció el homicidio de su hijo Leonardo López Basabe y el desplazamiento forzado de su familia.

La investigación por el homicidio del señor Leonardo López Basabe cursa en la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá, sin que hasta la fecha se conozca su resultado.

2. El trámite de primera instancia

2.1. La admisión de la demanda y su notificación

Mediante auto del 18 de julio de 2016⁴, el *a quo* rechazó la demanda por considerar que se encontraba caducada, con fundamento en que la sentencia SU-254 de 2013⁵ proferida por la Corte Constitucional quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2013, por tanto, los demandantes tenían hasta el 23 de mayo de 2015 para ejercer la reparación directa y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 7 de diciembre de 2015, esto es, por fuera del término para demandar.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha providencia⁶, el cual fue concedido mediante auto del 12 de septiembre de 2016⁷.

A través de auto del 15 de noviembre de 2016⁸, esta Corporación revocó el auto del 18 de julio de 2016, pues consideró que, ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, no debían aplicarse las reglas atinentes a la caducidad y continuarse con el trámite procesal; no obstante, se advirtió que esa decisión no impedía el estudio del fenómeno de la caducidad y que eventualmente fuera declarado, de aportarse nuevos elementos de juicio.

Mediante auto del 5 de octubre de 2017⁹, el Tribunal *a quo* admitió la demanda, decisión de la cual fueron notificados en debida forma el Ministerio Público, la

⁴ Fls. 50 a 56 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

⁵ En esta sentencia la Corte Constitucional señaló que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales, los términos para la población desplazada solo podían computarse a partir de la ejecutoria de dicha providencia, sin tener en cuenta períodos anteriores.

⁶ Fls. 60 a 67 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

⁷ Fls. 70y 71 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

⁸ Fls. 101 a 109 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

⁹ Fls. 113 a 116 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional¹⁰.

2.2. Contestación de la demanda

2.2.1. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

Señaló que no podía atribuirse responsabilidad a esa institución por las acciones terroristas y criminales de terceros contra la comunidad en general, que no hubo falla en el servicio, pues el deber de seguridad y protección era de medios y no de resultado, toda vez que “*nadie está obligado a lo imposible*”.

Formuló las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho exclusivo y determinante de un tercero¹¹.

2.2.2. La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda de forma extemporánea, de lo cual el *a quo* dejó constancia en la audiencia inicial¹².

2.3. Traslado de excepciones

El 6 de febrero de 2018¹³ se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a las cuales dio respuesta la parte actora¹⁴.

2.4. Audiencia inicial

Agotado el trámite legal posterior a la contestación de la demanda, mediante auto del 26 de febrero de 2018¹⁵, el *a quo* fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia en mención inició el 22 de junio de 2017¹⁶ oportunidad en la cual se llevaron a cabo las etapas de saneamiento, decisión de excepciones, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

¹⁰ Fls. 120 a 126 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

¹¹ Fls. 131 a 145 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

¹² Fls. 264 a 274 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

¹³ Fl. 189 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

¹⁴ Fls. 190 a 211 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

¹⁵ Fls. 252 y 253 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

En cuanto a la excepción de caducidad, el *a quo* no la declaró probada y se remitió a lo señalado por esta Corporación en el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual se revocó la providencia que había rechazado la demanda. Frente a las demás excepciones consideró que su resolución debía hacerse en la sentencia.

Posteriormente, el *a quo* fijó el litigio en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

Establecer si las entidades demandadas son responsables por el desplazamiento forzado de las familias demandantes y por la muerte violenta de algunos de sus miembros y, en el evento de que les asista responsabilidad, deberá establecerse si hay lugar o no al reconocimiento de los valores pretendidos en la demanda¹⁷.

La anterior decisión fue puesta a consideración de las partes, quienes manifestaron expresamente su aceptación.

Finalmente, el magistrado conductor de la audiencia decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Audiencia de pruebas

El 14 de junio de 2018¹⁸ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, etapa en la cual se escucharon los testimonios de los señores Rafael Vega Melo, Jairo Segundo Melo Prieto, Javier Neira Salcedo y Adrián Tovar Espitia.

De la prueba documental decretada en la audiencia inicial y recaudada en su totalidad se corrió traslado a las partes quienes no presentaron objeción alguna.

2.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

En la audiencia de pruebas el *a quo* dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de prescindir de la audiencia de

¹⁶ Fls. 370 a 374 del cuaderno 2.

¹⁷ Fls. 264 a 274 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

¹⁸ Fls. 346 a 352 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

alegaciones y juzgamiento para, en su lugar, ordenar la presentación de alegatos de conclusión por escrito y el concepto del representante del Ministerio Público.

La parte actora, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional presentaron sus respectivos escritos¹⁹.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 18 de julio de 2018, negó las pretensiones de la demanda.

Consideró que en el municipio de La Palma había presencia de grupos armados ilegales que sometieron a la población a un estado de indefensión, pues la situación de conflicto armado se demostró con las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, según las cuales se incrementaron las muertes, amenazas, homicidios colectivos y desplazamientos forzados masivos de las familias, es decir, una comisión sistemática de conductas delictivas por parte de actores armados ilegales, cuya actividad era notoria.

No obstante, sostuvo que el daño consistente en el desplazamiento forzado de los demandantes no se encontraba acreditado, dado que las familias Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe no se tuvieron que desplazar del municipio de La Palma, como lo mencionaron los testigos.

Advirtió que, a pesar de que en la demanda se dijo que la familia Guinea Torres se desplazó forzosamente a Bogotá el 24 de septiembre de 2002, revisada la certificación del personero municipal de La Palma, la señora Martha Lucía Torres Miranda y demás integrantes de ese grupo familiar fueron incluidos en el sistema de información de población desplazada desde el 17 de diciembre de 2008, esto es, 6 años después del supuesto desplazamiento forzado.

Asimismo, respecto de la familia Martínez Mahecha, en la demanda se señaló que fue víctima de desplazamiento forzado el 1 de junio de 2003, pero, de acuerdo con

¹⁹ Fls. 360 a 362 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

la certificación del personero municipal de La Palma, los miembros de ese grupo familiar fueron registrados como población desplazada desde el 27 de junio de 2013, es decir, 10 años después del supuesto desplazamiento forzado.

En cuanto a la familia López Basabe, según la demanda, fue desplazada el 17 de diciembre de 2010, pero, de acuerdo con la certificación del personero municipal de La Palma, los integrantes de ese grupo familiar fueron registrados como población desplazada a partir del 24 de enero de 2011.

Señaló que no existía certeza de que los miembros de las familias demandantes hubieran sido víctimas de desplazamiento forzado, pues no resultaba suficiente que se probara la situación de violencia generalizada que atravesó el municipio de La Palma, cuando, según los testigos, los accionantes no dejaron de residir en esa localidad.

Respecto del daño consistente en las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe, señaló que, aunque se encontraban acreditadas con las copias de los registros civiles de defunción, no se demostró que aquellas ocurrieron en el contexto del conflicto armado que afectó al municipio de La Palma, pues no se estableció a quién eran atribuibles los homicidios.

Consideró que lo anterior tenía fundamento en que en el proceso penal adelantado contra Narciso Fajardo, alias "*Rasguño*", y Eduardo Cifuentes, alias "*El Águila*", cabecillas de grupos armados al margen de la ley, se les condenó por los homicidios de varias personas, mas no de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo número 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el *a quo* condenó en costas a la parte demandante en el equivalente al 0.1% de las pretensiones, en la suma de \$1'945.292²⁰.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

²⁰ Fls. 364 a 390 del cuaderno de segunda instancia.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, con el fin de que se revocara dicho proveído.

Señaló que, contrario a lo manifestado por el *a quo*, las familias demandantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, lo cual se demostró con el formato único de declaración ante Acción Social del 12 de noviembre de 2008 y la inclusión de la familia Guinea Torres en la base de datos del Departamento para la Prosperidad Social. También con las certificaciones expedidas por el sistema Vivanto respecto de la familia Martínez Mahecha, así como el formato único de declaración ante Acción Social del 17 de diciembre de 2010 y la certificación expedida por el sistema Vivanto sobre la familia López Basabe.

Consideró que también constituía prueba del desplazamiento forzado el testimonio del señor Rafael Vega Melo, quien señaló que el municipio de La Palma fue afectado por grupos al margen de la ley, quienes desplazaron al 80% de la población civil que allí residía.

Agregó que, según el oficio del 26 de junio de 2015 de la Defensoría del Pueblo, se presentaron 73 quejas y solicitudes relacionadas con violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y el Sistema de Alertas Tempranas recopiló en terreno la información relacionada con el municipio de La Palma como consecuencia del conflicto armado interno, en documentos del 1 de marzo, 6 de junio, 8 de junio de 2002, 3 y 24 de enero de 2003 y 24 de diciembre de 2004.

Aseguró que, en el oficio del 24 de julio de 2015, la alcaldía del municipio de La Palma reconoció que la violencia en ese territorio fue un hecho notorio y de gran trascendencia a nivel nacional.

Igualmente, señaló que en las resoluciones emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reconoció que la gran mayoría de los habitantes del municipio de La Palma fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y así lo plasmó el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Asimismo, destacó el diagnóstico estadístico de Cundinamarca hecho por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que registró la gravedad del fenómeno del desplazamiento forzado en el municipio de La Palma entre 1994 y 2014.

Insistió en que las pruebas antes mencionadas demostraron que las familias demandantes tuvieron que abandonar el municipio de La Palma y migrar hacia Bogotá, dejando en total abandono sus bienes y relaciones sociales y afectivas, para salvaguardar sus vidas.

Consideró que las pruebas debían ser valoradas de forma más flexible, dadas las circunstancias de indefensión de las víctimas; además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse el desplazamiento forzado de una grave violación a los derechos humanos consentida por el Estado, el estándar probatorio le era más exigente.

En cuanto a los “*homicidios en persona protegida*” de los señores Germán Guinea Chacón y Heraldo Martínez Ortiz, señaló que estos fueron las causas generadoras del desplazamiento forzado de los núcleos familiares demandantes.

Advirtió que en la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, en el hecho número 128, se reconoció el homicidio del señor Germán Guinea Chacón perpetrado el 23 de septiembre de 2002 en Bogotá por miembros de las “AUC”, comandados por Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias “*El Águila*”, quien lo confesó en su diligencia de versión libre.

Igualmente, en la misma sentencia, en el hecho 190, consta que Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias “*El Águila*”, declaró que el homicidio del señor Heraldo Martínez Ortiz, ocurrido el 6 de enero de 2002, fue ordenado por Saín Sotelo, alias “*Bigotes*”, y perpetrado por alias “*Hugo*” y “*Sandra*”, integrantes del grupo delincuencia “*Los Menudos*”



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

No se mencionó argumento alguno respecto de la muerte del señor Leonardo López Basabe.

Finalmente, frente a la condena en costas, señaló que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 dispuso dicho gravamen siempre y cuando alguna de las partes hubiera actuado con temeridad y, en el *sub judice*, los actores se encontraban en una situación de indefensión manifiesta como víctimas de desplazamiento forzado y personas de escasos recursos, quienes actuaron de buena fe para incoar el medio de control de reparación directa, razón por la cual solicitó que se revocara dicha condena²¹.

1. El trámite de segunda instancia

Mediante auto del 6 de agosto de 2018²², el Tribunal *a quo* concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el cual fue admitido por esta Corporación en providencia del 19 de noviembre de 2018²³.

2. Los alegatos de conclusión en segunda instancia

A través de auto del 17 de junio de 2019²⁴ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, si así lo consideraba pertinente.

Las partes presentaron sus respectivos escritos²⁵.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 152, numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011²⁶, como en el proceso de la referencia la pretensión mayor fue

²¹ Fls. 398 a 407 del cuaderno de segunda instancia.

²² Fl. 409 del cuaderno de segunda instancia.

²³ Fl. 432 del cuaderno de segunda instancia.

²⁴ Fl. 439 del cuaderno de segunda instancia.

²⁵ Fls. 441 a 486 del cuaderno de segunda instancia.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

de \$400'127.325, suma que para la fecha de presentación de la demanda era superior a 500 SMLMV²⁷, a esta Corporación le corresponde resolver la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

2. Consideraciones sobre la oportunidad de la acción

En lo que concierne a la caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, los términos que hubieren empezado a correr en vigencia de una ley anterior continuarán corriendo de conformidad con ella.

De este modo, el régimen procesal aplicable a las demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012 es el contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en el presente asunto en lo relacionado con el conteo del término para demandar, pues este se rige por las normas vigentes al momento en que empezó a correr, que para este caso es el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., según el cual la demanda de reparación directa caducaba al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Los actores fundan sus pretensiones en las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe ocurridas el 7 septiembre de 1998, 6 de enero de 2002 y el 23 de septiembre de 2002, respectivamente, y el consiguiente desplazamiento forzado del que habrían sido objeto los demandantes.

Así, en principio, respecto de las muertes antes señaladas los demandantes tenían hasta el 8 de septiembre de 2000, 7 de enero de 2004 y 24 de septiembre de 2004, respectivamente, para ejercer la reparación directa, de conformidad con

²⁶ Estos artículos fueron modificados por los artículos 26, 28 y 32 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, dichas normas entrarán en vigor un año después de la publicación de la ley, como lo dispone el artículo 86 ibídem, por tanto, no es aplicable al presente asunto que ya se encontraba a despacho para fallo y no es susceptible de modificación en esta etapa procesal.

²⁷ Para el 2016 el SMLMV era igual a \$689.455, de ahí que 500 salarios mínimos daban como resultado la suma de \$344'727.500.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

lo dispuesto en el artículo 136, numeral 8, del C.C.A. mientras que la demanda se presentó el 29 de junio de 2016, esto es, por fuera del término previsto en la citada norma; incluso, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre de 2015²⁸, es decir, cuando ya había vencido el plazo para incoar la demanda de reparación directa.

No obstante que la caducidad de la acción es un aspecto que no fue planteado en el recurso de apelación, por tratarse de un presupuesto procesal del derecho de acción se determinará si la demanda de la referencia se presentó o no en oportunidad y si existen circunstancias que permitan inaplicar la norma que regula el término de caducidad.

A juicio de la Sala Plena de esta Sección²⁹, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección Tercera enfatizó en la providencia de unificación³⁰, que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues, reiteró, la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino a iniciar su cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados.

Con fundamento en dicho criterio, el juez administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la jurisdicción se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra

²⁸ Fls. 12 a 22 cuaderno 2.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena sentencia del 29 de enero de 2020, exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

³⁰ Ibidem.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

De ahí que, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezaría a correr el término de ley.

Por tal motivo, la Sala examinará si se probó que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado que impusiera una condición especial que materialmente les impidiera presentar la demanda dentro de la oportunidad legal, respecto de las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe.

Adicionalmente, esta Sala de Subsección ha sostenido que “en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende es producto del desplazamiento forzado el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen (...)”³¹ ³².

Por tanto, la Sala también examinará si la demanda se presentó oportunamente respecto del daño consistente en el desplazamiento forzado.

3. Lo probado en el proceso respecto del desplazamiento forzado de los demandantes u otra situación especial que materialmente les impidiera presentar la demanda oportunamente, en congruencia con los argumentos del recurso de apelación

Como lo destacó la parte apelante, se observa que el 12 de noviembre de 2008, la señora Martha Lucía Torres Miranda declaró ante Acción Social acerca de la muerte de su esposo Germán Guinea Chacón y la consecuente situación de desplazamiento forzado suya y de su familia en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

³¹ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, expediente 050012333000201500934 01(AG), M.P. Hernán Andrade Rincón”.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, exp. 01 58.480. Criterio reiterado por la misma Subsección en sentencias del 25 de julio de 2019, exp: 50.364; del 24 de abril de 2020, exp. 51315 y del 20 de noviembre de 2020, exp. 54.443.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

*Para la época de los hechos se registraba una difícil situación de orden público en el municipio de La Palma, para la fecha 23 de septiembre de 2002, un grupo armado al margen de la ley presuntamente de las AUC asesinaron a mi esposo y padre de mis hijos, en razón a lo anteriormente expuesto preferí mandar a los hijos al día siguiente a la ciudad de Bogotá, con el fin de ponerlos a salvo, por miedo a represalias por parte de quienes acometieron en contra de mi esposo. **Allí permanecieron un tiempo en casa de una prima quien los acogió mientras retornaron. Cabe mencionar que nunca denuncié el hecho del desplazamiento de mis hijos por temor, ahora lo hago porque existen más garantías**³³ (negrillas de la Sala).*

Igualmente, el 24 de noviembre de 2014, el personero municipal de La Palma certificó que la señora Martha Lucía Torres Miranda y su núcleo familiar - *Germán Leandro Guinea Torres, Ceidy Inés Guinea Torres y Samuel Alejandro Álvarez Guinea*- se encontraban incluidos en el Sistema de Información de la Población Desplazada desde el 17 de diciembre de 2008, por el hecho victimizante del 23 de septiembre de 2002, quien a su vez lo consultó en el sistema Vivanto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁴.

También la demandante Miryam Alba Sierra Palacios se encuentra incluida en el Sistema de Información de la Población Desplazada desde el 27 de junio de 2013, por el hecho victimizante del 20 de enero de 2003; asimismo, los demandantes Mariela Katherine Martínez Mahecha, Jennifer Tatiana Martínez Mahecha, Édgar Ricardo Martínez Mahecha, Helberth Alberto Morales Mahecha, Catón Ricardo Martínez Ortiz y Daniela Lissette Martínez Mahecha desde el 26 de julio de 2013, por los hechos victimizantes del 20 de enero y 1 de junio de 2003, respectivamente, como consta en los certificados expedidos por el personero municipal de La Palma el 13 de enero y 17 de abril de 2015, quien a su vez lo consultó en el sistema Vivanto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁵.

Asimismo, los demandantes Daniel López Basabe, Daniel Felipe López Gaitán, Laureano López Basabe y Joastyn Santiago López Mahecha se encuentran incluidos en el Sistema de Información de la Población Desplazada desde el 24

³³ Fls. 66 y 67 del cuaderno 2.

³⁴ Fls. 68y 69 del cuaderno 2.

³⁵ Fls. 85 a 91 del cuaderno 2.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

de enero de 2011, como también lo señaló el personero municipal de La Palma en certificado expedido el 5 de diciembre de 2014³⁶.

Además, el 17 de diciembre de 2010, la señora Leonor Basabe –*quien no es demandante en este proceso*- declaró ante Acción Social sobre la muerte de su hijo Leonardo López Basabe y el consecuente desplazamiento forzado de su familia en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

*Para el año 1998 el día 7 de septiembre, hombres de las FARC E-P llegaron a la escuela del Boquerón donde mi hijo Leonardo estaba trabajando, pintando la escuela, de inmediato estos guerrilleros lo mataron, de este hecho anexo copia del registro civil de defunción donde consta la muerte violenta de mi hijo. A los dos meses aproximadamente la guerrilla fue a mi casa ubicada en el barrio Santa Bárbara, golpearon la puerta y me amenazaron, me confirmaron mi nombre y dijeron que si no quería que me pasara lo mismo que a mi hijo al que habían matado me fuera del pueblo con mis otros hijos, en esos días, en vista de esa amenaza, me fui con mis dos hijos con el ánimo de salvar nuestras vidas, me desplazé dejándolo todo solo para que no nos mataran, nos fuimos para Bogotá donde una sobrina, allá duramos unos meses varios porque no podíamos volver porque nos mataban, **así fue como de lado en lado permanecimos en Bogotá dos años completos hasta que pudimos retornar otra vez al pueblo. El denuncié de la muerte de mi hijo sí lo puse en la Fiscalía, pero no denuncié mi desplazamiento por miedo a las amenazas, lo hago ahora que no hay violencia y se puede denunciar**³⁷.*

Estas declaraciones sobre el desplazamiento forzado, así como las certificaciones del personero municipal de La Palma se contrastarán con los demás medios de prueba señalados en el recurso de apelación, a fin de establecer su eficacia probatoria, como más adelante se hará.

En el oficio del 28 de septiembre de 2017³⁸, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos allegó al proceso un extracto de informes anuales sobre la situación de conflicto armado y violaciones a los derechos humanos entre 2000 y 2010, en el que se mencionan las acciones de “*grupos paramilitares*” en el departamento de Cundinamarca, pero no informa de la situación específica en el municipio de La Palma o de hechos puntuales en los que resultaran víctimas las familias demandantes.

³⁶ Fls. 114 y 115 del cuaderno 2.

³⁷ Fls. 111 a 113 del cuaderno 2.

³⁸ Fls. 306 a 310 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Como se argumentó en el recurso de apelación, la Defensoría del Pueblo emitió varias alertas tempranas en las que señalaba que se requería que la fuerza pública protegiera a la población civil de los municipios de La Palma, Caparrapí, Topaipí, Paimé y El Peñón, amenazada por los grupos armados ilegales, para prevenir desplazamientos forzados, como consta en los documentos del 1 de marzo de 2002, 6 de junio de 2002, 8 de julio de 2002, 3 de enero de 2003, 24 de enero de 2003 y en oficio del 26 de junio de 2015. En este último la entidad respondió a una petición del apoderado de los actores sobre la información que recopiló de los hechos de violencia en el municipio de La Palma y las quejas y solicitudes que recibió, aunque esos documentos no se refieren a los hechos específicos aludidos en la demanda de la referencia respecto de las familias accionantes³⁹.

El testigo Rafael Vega Melo⁴⁰, residente del municipio de La Palma y quien se desempeñó como secretario de gobierno de ese ente territorial entre 2008 y 2011, declaró que la “*guerrilla*” inició su incursión perpetrando muertes selectivas en los municipios de Yacopí, La Palma, Caparrapí, y otros municipios cercanos. Relató que a partir de la década de 1980 incursionaron los “*paramilitares*” y debido a las acciones armadas y retenes ilegales –*en los que según el testigo a veces se veía a miembros del Ejército Nacional junto a los actores armados ilegales*–, en la zona rural del municipio de La Palma se produjeron homicidios, torturas, casas incendiadas y desplazamientos forzados y que no dejaban entrar a las autoridades para retirar los cuerpos.

Señaló que los “*paramilitares*” convocaban a reuniones y que la población estaba obligada a asistir por miedo a represalias, que tanto la “*guerrilla*” como los “*paramilitares*” exigían “*vacunas*” a los comerciantes y declararon objetivo militar al personal de la salud del hospital local. Indicó que en 2002 ocurrieron aproximadamente 500 muertes violentas entre civiles y miembros de la fuerza pública, incluida la del señor Heraldo Martínez, quien fue asesinado a dos cuadras de la estación de policía del municipio de La Palma. Relató que por los constantes hechos violentos de los grupos ilegales y su enfrentamiento con el Ejército Nacional se generaron más desplazamientos.

³⁹ CD visible a folio 24 del cuaderno 2.

⁴⁰ DVD folio 311 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Manifestó que la “*época más dura*” en el municipio de La Palma fue entre 2001 y 2002, cuando los paramilitares hicieron una reunión y planearon múltiples acciones violentas, “*asustaron a la gente*”, y el alcalde y varios concejales abandonaron el municipio, sin que para los actores armados ilegales fuera obstáculo que en la zona existía estación de policía y base militar, pues “*la acción del Estado no se veía*”.

El testigo, relató varios hechos de muertes violentas de sus conocidos y que, incluso, un vecino suyo fue asesinado muy cerca de su casa y por eso también se desplazó con su familia y estuvo fuera del municipio un tiempo, pero cuando regresó, de nuevo se vio obligado a asistir a una reunión convocada por los “*paramilitares*” en la que hablaron de sus aspiraciones políticas.

Señaló que fue una labor muy dispendiosa censar a toda la población desplazada a fin de unificar la información ante Acción Social, pues tanto el alcalde como el personero municipal emitían certificaciones al respecto, que prácticamente todo el municipio fue registrado como población desplazada.

Agregó que durante su gestión como secretario de gobierno acudieron a instancias internacionales para poner en conocimiento la situación de conflicto armado que vivió el municipio de La Palma, como la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID y la ONU.

Como lo señalaron los apelantes, el testigo expresó que los actores armados ilegales desplazaron al 80% de la población civil que allí residía, pero no fue específico en cuanto a la situación de las familias demandantes, pues habló de la comunidad en general y tampoco precisó si se encontraban amenazadas o en otra circunstancia que les impidiera demandar en ejercicio de la reparación directa.

El testigo Jairo Segundo Melo Prieto⁴¹, quien fue alcalde municipal de La palma durante los períodos 1988-1990, 1995-1997 y 2008-2011, declaró que a finales de 1990 se tuvo conocimiento general de la presencia del frente 22 de las “*FARC*”, luego fueron asesinados un alcalde y otro funcionario del municipio. Señaló que

⁴¹ DVD visible a folio 352 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

en la época en que fungió como alcalde las “FARC” cometió homicidios y que estaban ubicados en todo el territorio. Dijo que en febrero de 2002 llegaron los “paramilitares” al municipio.

Declaró que conoció a la familia Guinea Torres, al señor Germán Guinea Chacón quien era transportador, su esposa Martha Lucía Torres Miranda, quien trabajaba como auxiliar de enfermería en el hospital del municipio y que tenían tres hijos Carol, Ceydi y German Leandro. Señaló que el señor Germán Guinea Chacón, “según tenía entendido, era vox populi que estaba amenazado, decían que era guerrillero como la mayoría de los transportadores” y que por eso se había ido para Bogotá, pero fue asesinado, información que conoció siendo alcalde.

Manifestó que no sabía si el señor Germán Guinea Chacón se había trasladado a Bogotá con su esposa e hijos, pero que la señora Martha Lucía Torres Miranda siguió trabajando en el hospital de La Palma, porque ese era el único sustento de ella y de sus hijos.

Sobre la familia López Basabe, el testigo señaló que los conoció y que supo que asesinaron a uno de sus miembros, “al muchacho” –no dijo el nombre-, que la mamá de la víctima vendía envueltos y uno de los hermanos trabajaba en el banco Agrario.

Respecto de la familia Martínez Mahecha manifestó que el señor Heraldo Martínez Ortiz era un comerciante muy reconocido en La Palma, distribuidor de Bavaria, que fue “vox populi que desde Yacopí le mandaron a decir que se fuera, que lo iban a matar, pero que él dijo que no se iba de la Palma”.

Declaró que entre 2000 y 2002 el Ejército Nacional hacía presencia en el municipio de La Palma, así como el concejo municipal y el personero, que el alcalde de entonces también, aunque tuvo que abandonar el pueblo por un tiempo, pero que luego regresó. En cuanto a la Policía Nacional, según el testigo, también hacía presencia, pero “nunca” fueron más de diez u once uniformados disponibles para brindar seguridad, a pesar de las solicitudes de que incrementaran el número de policías, “pero Ejército sí había” y que, a pesar de la intervención de los grupos armados ilegales en el territorio, no vio que esa institución “hiciera



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

nada” para impedir su actividad delictiva, como, por ejemplo, las reuniones que convocaban, situación que le produjo temor al testigo, por eso se fue del municipio y “*duré bastante tiempo sin regresar*”.

El testigo también señaló que en su calidad de alcalde “*nunca*” recibió una solicitud de protección, pero que “*habló con la gobernadora de Cundinamarca cuando la guerrilla estuvo presente*” entre 1995 y 1997, que cuando volvió a ser alcalde en 2008, se hicieron varios consejos de seguridad, pero que no puso en conocimiento la situación de violencia al Ejército Nacional ni a la Policía Nacional ni pidió protección para la comunidad porque le dio miedo, pues “*tenía la sensación de que existía la connivencia de la Policía con los paramilitares*”.

En cuanto al desplazamiento forzado de las familias demandantes y si retornaron al municipio de La Palma, el testigo dijo que “*creía*” que la familia López Basabe “*no se salieron de La Palma*”, porque eran muy pobres. Frente a la familia Martínez Mahecha señaló que al señor Heraldo Martínez Ortiz lo mataron, que su esposa pidió traslado de su trabajo fuera del municipio, pero que “*creía*” que ya regresó y que su hijo siguió viviendo en La Palma –*no dijo quién*-. Sobre la familia Guinea Torres dijo que al señor Germán Guinea Chacón lo mataron, que su esposa se quedó en La Palma, “*creo que tuvo que venirse, pero no sé con exactitud*”. El testigo manifestó que “*estaban como amenazados*”, pero que “*la verdad no sabía*” si estas familias fueron desplazadas.

De modo que este relato tampoco fue preciso acerca de la situación de desplazamiento forzado de las familias demandantes ni estableció si se encontraban amenazadas o en otra circunstancia limitante para demandar ante esta jurisdicción.

Por su parte, el testigo Javier Neira Salcedo⁴², residente del municipio de La Palma, dijo que ha vivido la mayor parte de su vida en dicho municipio, aunque estuvo desplazado aproximadamente 3 años a partir del 2002, cuando fue más fuerte la situación de violencia.

⁴² DVD visible a folio 352 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Sobre la familia Guinea Torres, el testigo dijo que conoció a la señora Martha Lucía Torres Miranda y a su esposo Germán Guinea Chacón, quien fue asesinado en Bogotá, *“murió como desplazado”*, que cuando él falleció su familia vivía en el municipio de La Palma y *“siguieron viviendo en el pueblo”*.

En cuanto a la familia Martínez Mahecha manifestó que conoció al señor Heraldo Martínez Ortiz, quien era ganadero y comerciante y *“manejaba la agencia de la cervecería Bavaria”*, que Catón Ricardo Martínez Ortiz era su hermano y su *“mano derecha”*, que también transportaba gasolina, cerveza y era ganadero. Señaló que esta familia *“ha vivido todo el tiempo en La Palma, ellos no se han venido de La Palma”*.

Frente a la familia López Basabe, el testigo declaró que estaba conformada por Leonardo López Basabe, Leonor Basabe y Laureano López Basabe, que Leonor vendía empanadas y arepas en el pueblo y hacía oficios varios, que se enteró que asesinaron a Leonardo López Basabe, pero que el resto de familia siguió viviendo en La Palma porque no tenían para donde irse, que no se desplazaron *“ahí estuvieron siempre, no se fueron para ningún sitio”*.

Señaló que en el 2002 las autoridades funcionaban normalmente en el municipio de La Palma, tales como Alcaldía, Personería Municipal, Policía Nacional y Ejército Nacional, que estos últimos patrullaban esporádicamente en las veredas.

Manifestó que no tenía conocimiento de si las familias demandantes solicitaron protección al Estado por las muertes violentas de sus parientes, pero el testigo creía que no se podía, porque, por ejemplo, él presenció la muerte de Leonardo López Basabe, pero se decía que si alguien acudía a declarar a la Policía Nacional podía haber gente infiltrada *“y más tarde uno podía ser asesinado también”*. Dijo que existía un temor latente de los habitantes de La Palma para denunciar los hechos violentos.

Sobre la muerte de Leonardo López Basabe, el testigo señaló que fue una retaliación de grupos al margen de la ley porque la víctima había sido soldado, que el día del hecho se encontraba trabajando para la Alcaldía y *“habían llegado a donde estaba exclusivamente a matarlo”*.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

El testigo Adrián Tovar Espitia⁴³, residente del municipio de La Palma y quien para los años 2001 a 2003 al igual que al momento de su declaración fungía como alcalde de ese municipio, señaló que *“esa fue la época más grave que tuvo La Palma”* por los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales, que por las amenazas de muerte tuvo que abandonar el pueblo entre julio de 2002 y septiembre de 2003 y ejerció su cargo desde Bogotá, al igual que los miembros del Concejo Municipal y el personero municipal, pero que no recordaba si los maestros, el personal de salud u otras autoridades también se desplazaron; sin embargo, aseguró que *“el que no se desplazará se moría”*, aunque también dijo que la población se encontraba secuestrada por los actores armados ilegales, que *“si salían del pueblo los mataban”*, que por esa razón el gobernador envió un helicóptero para que recogiera a los funcionarios amenazados que los llevó a Bogotá.

Señaló que, ante los hechos de violencia, lo primero que hizo como alcalde fue realizar consejos de seguridad y luego solicitó el apoyo al gobernador de Cundinamarca de la época y a la Cruz Roja Internacional, que esta última entidad *“ayudó mucho y conocía bien el problema”*.

Expresó que la comunidad denunció los hechos de violencia ante él como alcalde y que él enviaba la volqueta municipal para recoger personas de lugares donde estaban acechando los actores armados ilegales y llevarlos al casco urbano. Que se reunió con miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, que esas instituciones hacían presencia en el municipio, pero a veces *“era imposible”* que ellos acudieran porque los grupos armados ilegales ejercían *“mucha presión”* y atacaron varias veces al Ejército Nacional.

Indicó que conoció a la familia Guinea Torres, que trabajaban como conductores, que tenía entendido que *“uno de ellos falleció en un accidente y a otro lo mataron en Bogotá”*. A la pregunta de si esta familia demandante se desplazó, el testigo dijo que al *“90% de la población le tocó desplazarse”* y que supo que los Guinea Torres *“estaban en Bogotá”*, porque *“en el pueblo todo el mundo sabía dónde*

⁴³ DVD visible a folio 352 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

estaba cada uno". Dijo que no recordaba a la familia Martínez Mahecha ni a la familia López Basabe.

Manifestó que en 2003, cuando regresó al pueblo, fue por orden del gobernador de Cundinamarca, que ya existían condiciones de seguridad porque la Fuerza de Despliegue Rápido FUDRA del Ejército Nacional, en aproximadamente 3 meses, ya había *"limpiado el pueblo, a unos y a otros"* –luego explicó que se refería a la *"guerrilla"* y a las *"Autodefensas"*- y que una comisión del Gobierno Nacional verificó en todas las veredas del municipio de La Palma las condiciones para regresar *"no solamente yo, regresamos todos"*, que el gobernador dispuso de un helicóptero artillado y de camiones y regresaron a cada familia a su finca.

Relató que después de eso la gente ya podía salir a la hora que quisiera, que había *"paz absoluta"*.

Este testigo tampoco fue preciso acerca de la situación de desplazamiento forzado de las familias demandantes ni de circunstancias especiales o limitantes para ellas, pues realizó un relato de la situación general del municipio de La Palma.

También se observa que el apoderado judicial de los hoy demandantes solicitó a la Fiscalía 44 Delegada ante el Tribunal Nacional de Análisis y Contextos de Bogotá, a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, a la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento de Cundinamarca, al municipio de La Palma, a la Personería Municipal de La Palma, a la Procuraduría General de la Nación, a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, al Concejo Municipal de la Palma, a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, que le informaran si tenían conocimiento de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el municipio de La Palma desde 1995, qué grupos al margen de la ley operaban en la zona, si sabían de las reuniones convocadas por los *"paramilitares"* a las que los pobladores fueron obligados a acudir, especialmente la acaecida en el 2002 en el sitio conocido como Alto de La Cruz y qué gestiones concretas realizaron para proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del municipio de La Palma.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

A la Policía Nacional y al Ejército Nacional les solicitó, además, que informaran si desde 1990 tenían el control del municipio de La Palma, si operaban las estaciones de policía y bases militares en la zona y qué labores y operativos desarrollaron para proteger a la población, como consta en los escritos del 9 de junio, 11 de junio, 17 de junio, 19 de junio, 22 de julio, 29 de julio de 2015⁴⁴.

No obstante, se observa que dichas solicitudes son todas posteriores a los hechos de la demanda y que la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, la Personería Municipal, la Procuraduría General de la Nación, el Concejo Municipal de La Palma, la Asamblea Departamental de Cundinamarca, el Ejército Nacional y la Policía Nacional respondieron a las peticiones, pero en ellas no obra información alguna acerca de la situación particular de las familias demandantes⁴⁵.

Igualmente, en el recurso de apelación se destaca el oficio del 24 de julio de 2015⁴⁶, en el cual la secretaria general y de gobierno del municipio de La Palma señaló que la violencia en ese municipio fue un hecho notorio, conocido por otras entidades territoriales y diferentes órganos nacionales y que se encontraba implementando la Ley 1448 de 2011, acompañando a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la entrega de programas y beneficios a las víctimas del conflicto, pero no se refirió a la situación particular de los demandantes.

En cuanto a las resoluciones emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que también se refirió la parte apelante, si bien en ellas se mencionó la situación de conflicto armado que se presentó en varios municipios de Cundinamarca, entre ellos La Palma, las allegadas al proceso se refieren a víctimas de desplazamiento forzado y las razones por las cuales fueron incluidas en el Registro Único de Víctimas, pero que no son parte en este proceso⁴⁷.

También en el oficio del 15 de enero de 2018, la Fiscalía 21 Seccional de la Dirección de Justicia Transicional certificó el estado de los procesos adelantados por las muertes de los señores Germán Guinea Chacón y Heraldo Martínez Ortiz, respecto de los cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de

⁴⁴ Fls. 27 a 65 del cuaderno 2.

⁴⁵ CD visible a folio 24 de cuaderno 2.

⁴⁶ CD visible a folio 24 de cuaderno 2.

⁴⁷ CD visible a folio 24 de cuaderno 2.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Justicia y Paz dictó sentencia el 1 de octubre de 2014⁴⁸. En dicha providencia⁴⁹ se condenó a Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias “El Águila”, como autor material del homicidio del señor Germán Guinea Chacón, pero no hubo condena respecto de los homicidios de Heraldo Martínez Ortiz ni Leonardo López Basabe, como se expresó en el recurso de apelación.

La parte apelante, también hizo referencia al documento denominado “*diagnóstico estadístico de Cundinamarca hecho por el observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario*”, en el cual, según el recurso de apelación, se recogen las estadísticas entre 1995 y 2014 sobre víctimas del conflicto armado en el departamento de Cundinamarca, siendo el municipio de La Palma el más afectado por el desplazamiento forzado con 13.570 víctimas, “*información que a simple vista demuestra la caótica situación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario sufrido en general por la población de La Palma*”.

Al respecto, observa la Sala que tal documento no obra en el expediente y, además, revisada la audiencia inicial⁵⁰ no se decretó como prueba, pues no fue allegado ni solicitado para tal fin en la demanda ni en el escrito por el cual la parte actora recorrió traslado de las excepciones, con el que adicionó unas pruebas que el *a quo* decretó en la audiencia inicial.

4. Caducidad de la acción en el caso concreto

Como antes se indicó, los demandantes fundan sus pretensiones en las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe ocurridas el 7 septiembre de 1998, 6 de enero de 2002 y el 23 de septiembre de 2002, respectivamente, y el consiguiente desplazamiento forzado del que habrían sido objeto los accionantes.

⁴⁸ Fls. 243 a 249 del cuaderno de segunda instancia 58.072.

⁴⁹ CD 25 sobre de manila 1.

⁵⁰ Fls. 263 a 274 del cuaderno de segunda instancia 58.072.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

De acuerdo con los certificados expedidos por el personero municipal de La Palma, todos los demandantes se encuentran registrados como población desplazada, pero no se allegaron los actos administrativos o certificaciones expedidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que así lo corroboraran.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe efectuar el proceso de verificación previsto en el artículo 156⁵¹ de la Ley 1448 de 2011 que, según lo establecido por la Corte Constitucional, “*apunta a contrastar la ocurrencia del hecho victimizante y por esa vía determinar si la persona debe ser incluida o no en el registro, a partir de la acreditación de su condición de víctima*”⁵².

De ahí que, como lo ha señalado esta Sala en casos similares⁵³, la certificación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre la inclusión de los demandantes en el Registro Único de Víctimas, generalmente resulta suficiente para acreditar el desplazamiento forzado, pero en este caso dichos documentos no se allegaron.

Además, en el caso de los demandantes Miryam Alba Sierra Palacios, Mariela Katherine Martínez Mahecha, Jennifer Tatiana Martínez Mahecha, Édgar Ricardo Martínez Mahecha, Helberth Alberto Morales Mahecha, Catón Ricardo Martínez

⁵¹ “ARTÍCULO 156. **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.**

“Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

“Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

“(…)” (se destaca).

⁵² Corte Constitucional, sentencia T- 019 de 2019.

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, exp. 54001-23-31-000-2011-00198-01(44091), C.P: María Adriana Marín (E) y Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, exp. 130012331000201100378 01 (51315).



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Ortiz y Daniela Gissethe Martínez Mahecha, según el personero municipal de La Palma, se encuentran incluidos en el Sistema de Información de la Población Desplazada por los hechos victimizantes del 20 de enero de 2003 y 1 de junio de 2003, aunque en la demanda y en el recurso de apelación se dijo que el hecho generador del desplazamiento forzado fue la muerte del señor Heraldo Martínez Ortiz, pero esta ocurrió el 6 de enero de 2002⁵⁴, es decir, los hechos victimizantes no coinciden.

Igualmente, el testigo Rafael Vega Melo, quien hizo un recuento general de los hechos de violencia ocurridos en el municipio de La Palma, especialmente entre 2001 y 2002, señaló que por los constantes hechos violentos de los grupos armados ilegales y su enfrentamiento con el Ejército Nacional se generaron desplazamientos forzados, pero no especificó si la familia Martínez Mahecha se desplazó, cuándo lo hizo ni cuándo habría regresado o si no lo hizo.

Al respecto, el testigo Jairo Segundo Melo Prieto, señaló que al señor Heraldo Martínez Ortiz lo mataron, que su esposa pidió traslado de su trabajo fuera del municipio pero que “creía” que ya había regresado y que su hijo –no dijo quién– siguió viviendo en La Palma, de modo que tampoco fue claro acerca de la situación de desplazamiento forzado de esa familia demandante.

Por su parte, el testigo Javier Neira Salcedo señaló que la familia Martínez Mahecha “*ha vivido todo el tiempo en La Palma, ellos no se han venido de La Palma*”.

A su turno, el testigo Adrián Tovar Espitia dijo que no recordaba a la familia Martínez Mahecha, aunque aseguró que “*el que no se desplazara se moría*”, pero también se contradijo cuando señaló que la población se encontraba secuestrada por los actores armados ilegales, que “*si salían del pueblo los mataban*”.

Finalmente, dicho testigo, en su calidad de alcalde, quien tuvo que abandonar el municipio y luego retornó, señaló que, en 2003, después de que una comisión del Gobierno Nacional verificó que en todas las veredas del municipio de La Palma

⁵⁴ Así consta en la copia auténtica de su registro civil de defunción visible a folio 94 del cuaderno 2.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

existían las condiciones para regresar “*no solamente yo, regresamos todos*” y que después de eso la gente ya podía salir a la hora que quisiera, que había “*paz absoluta*”, pero, se itera, no declaró respecto del desplazamiento forzado de la familia Martínez Mahecha.

De modo que no se acreditó con certeza que la familia Martínez Mahecha fue desplazada y, de encontrarse acreditado que lo hicieron como muchos pobladores del municipio de La Palma, de acuerdo con lo relatado por los testigos, especialmente con lo manifestado por el testigo Adrián Tovar Espitia en el sentido de que “*todos*” los desplazados regresaron al municipio de La Palma en 2003 porque ya existían las condiciones para regresar, siguiendo el parámetro jurisprudencial aplicado por la Sala, el término para demandar se contaría a partir de ese año y la demanda se presentó el 29 de junio de 2016, es decir, superado el término legal de dos años para ejercer la reparación directa, el que también se encontraba vencido para el 7 de diciembre de 2015 cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

La familia Martínez Mahecha tampoco demostró que se hubiera encontrado en una situación que le impidiera materialmente acudir a esta jurisdicción dentro de la oportunidad prevista en el artículo 136, numeral 8 del C.C.A., para demandar por la muerte del señor Heraldo Martínez Ortiz, tales como amenazas, secuestro, enfermedad, u otra, para considerar iniciar el cómputo del término de caducidad una vez superadas tales situaciones limitantes, de acuerdo con el criterio unificado de la Sala Plena de esta Sección⁵⁵.

En cuanto a la familia Guinea Torres, tampoco se allegó la acreditación por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas.

Además, el testigo Jairo Segundo Melo Prieto manifestó que no sabía si el señor Germán Guinea Chacón se había trasladado a Bogotá con su esposa e hijos, pero que la señora Martha Lucía Torres Miranda siguió trabajando en el hospital de La Palma, porque ese era el único sustento de ella y de sus hijos, y que

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena sentencia del 29 de enero de 2020, exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

tampoco estaba seguro si esta familia fue desplazada. El testigo Javier Neira Salcedo dijo que el señor Germán Guinea Chacón fue asesinado en Bogotá, que “*murió como desplazado*” y que cuando él falleció su familia vivía en el municipio de La Palma y “*siguieron viviendo en el pueblo*”, mientras que el testigo Adrián Tovar Espitia dijo que supo que los Guinea Torres “*estaban en Bogotá*”, porque “*en el pueblo todo el mundo sabía dónde estaba cada uno*”, pero no fue preciso acerca de cómo y por qué tenía ese conocimiento.

Sin embargo, de la declaración de la demandante Martha Lucía Torres Miranda ante Acción Social se desprende que ella no se desplazó sino sus hijos German Leandro Guinea Torres y Ceidy Inés Guinea Torres, a quienes envió a Bogotá y “*permanecieron un tiempo en casa de una prima quien los acogió mientras retornaron*”, es decir, su desplazamiento cesó, y la declarante manifestó “*que nunca denuncié el hecho del desplazamiento de mis hijos por temor, ahora lo hago porque existen más garantías*” y lo hizo justamente el 12 de noviembre de 2008.

Igualmente, tampoco se acreditó que después de esa fecha, cuando según la demandante ya “*existían garantías*”, esa familia hubiera padecido alguna situación limitante que le impidiera acudir a esta jurisdicción por la muerte del señor Germán Guinea Chacón.

De ahí que esta familia demandante tenía hasta el 13 de noviembre de 2010 para ejercer la reparación directa de la referencia, pero lo hizo el 29 de junio de 2016 y presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre de 2015, esto es, vencido el plazo indicado en el artículo 136, numeral 8 del C.C.A.

Además, en cuanto al demandante Samuel Alejandro Álvarez Guinea, hijo de la demandante Ceidy Inés Guinea Torres, observa la Sala que nació el 25 de mayo de 2012⁵⁶, de modo que no podía encontrarse incluido en el Sistema de Información de la Población Desplazada desde el 17 de diciembre de 2008, por el hecho victimizante del 23 de septiembre de 2002, como lo certificó el personero municipal de La Palma.

⁵⁶ Así consta en la copia auténtica de su registro civil de nacimiento visible a folio 73 del cuaderno 2.



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

Respecto de la familia López Basabe, tampoco se allegó una certificación expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por su parte, el testigo Jairo Segundo Melo Prieto señaló que “creía” que la familia López Basabe “no se salieron de La Palma”, porque eran muy pobres. El testigo Javier Neira Salcedo dijo que la familia siguió viviendo en La Palma porque no tenían para donde irse, que no se desplazaron, que “ahí estuvieron siempre, no se fueron para ningún sitio” y el testigo Adrián Tovar Espitia no recordaba a la familia López Basabe, de modo que no se probó con certeza el desplazamiento forzado de esa familia.

Adicionalmente, la señora Leonor Basabe –quien no es demandante en este proceso- declaró ante Acción Social sobre la muerte de su hijo Leonardo López Basabe, ocurrida el 7 de septiembre de 1998, y el consecuente desplazamiento forzado de su familia y que “permanecemos en Bogotá dos años completos hasta que pudimos retornar otra vez al pueblo”, que no había denunciado el desplazamiento “por miedo a las amenazas, lo hago ahora que no hay violencia y se puede denunciar” y eso fue el 17 de diciembre de 2010, es decir, que tanto el supuesto desplazamiento forzado como cualquier otra situación de amenaza cesó para la fecha de la declaración.

De ahí que esta familia demandante tenía hasta el 18 de diciembre de 2012 para demandar en reparación directa, pero lo hizo el 29 de junio de 2016 y presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre de 2015, esto es, vencido el plazo indicado en el artículo 136, numeral 8 del C.C.A.

Igualmente, esta familia tampoco demostró que después de esa fecha, cuando ya no había “violencia y se podía denunciar”, hubiera sufrido alguna situación limitante que le impidiera acudir a esta jurisdicción por la muerte del señor Leonardo López Basabe.

Además, en cuanto a los demandantes Daniel Felipe López Gaitán y Joastyn Santiago López Mahecha, se observa que nacieron el 27 de enero de 2010 y el



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

27 de octubre de 2011⁵⁷, de modo que no podían encontrarse incluidos en el Sistema de Información de la Población Desplazada por el hecho victimizante del 7 de septiembre de 1998, cuando falleció Leonardo López Basabe.

Por último, frente a las muertes de los señores Germán Guinea Chacón y Heraldo Martínez Ortiz, la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2014⁵⁸ por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, no estableció la connivencia o participación de agentes del Estado en dichos homicidios ni así se argumenta en el recurso de apelación, razones por las cuales no hay lugar para considerar el cómputo del término de caducidad a partir de dicha decisión como una posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en esos hechos dañosos, de acuerdo con el criterio de criterio unificado de la Sala Plena de esta Sección⁵⁹.

Finalmente, respecto del daño consistente en la muerte de Leonardo López Basabe, en el recurso de apelación no se formuló argumento alguno.

Por todo lo antes expresado, la Sala confirmará la sentencia apelada.

8. Decisión sobre costas

En atención a lo señalado en el artículo 188⁶⁰ de la Ley 1437 de 2011 y en el literal b del artículo 625 del C.G.P., en la sentencia se decidirá sobre la condena en costas, con aplicación de las normas previstas en el último de los estatutos mencionados, el cual, en el numeral 1 de su artículo 365⁶¹ dispone que se

⁵⁷ Así consta en las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento visibles a folios 109 y 110 del cuaderno 2.

⁵⁸ CD 25 del sobre de manila 1.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena sentencia del 29 de enero de 2020, exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

⁶⁰ Este artículo fue modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, dicha modificación no se aplica al presente asunto, pues como lo dispuso el artículo 86 ibídem “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

⁶¹ Artículo 365 C.G.P.: “En los procesos y en las actuaciones posteriores aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...) (subrayas de la Sala).



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

La condena depende de un factor objetivo, del hecho de ser vencido en el proceso, y no de la conducta desplegada por las partes, por tanto, se impondrá la condena en costas correspondiente a la segunda instancia, en cuanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del *a quo* fue resuelto de manera desfavorable.

La liquidación de las costas la hará de manera concentrada el Tribunal *a quo*, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso⁶².

El artículo 361 *ejusdem* prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas sufragadas durante el trámite de la controversia, así como por las agencias en derecho, las cuales, en virtud del numeral 4 del artículo 366 de la misma normativa, se fijan con observancia de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003⁶³, regulación que resulta aplicable al caso concreto, en consideración a la fecha de radicación de la demanda (29 de junio de 2016)⁶⁴.

En aplicación de lo anterior, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía, que implicó que las partes tuvieran un abogado que ejerciera la defensa judicial de sus intereses, la Sala fija las agencias en derecho de segunda instancia en suma equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda estimadas en \$13.141'012.300⁶⁵, lo que corresponde a \$13'141.012,

⁶² A cuyo tenor: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas (...)”.

⁶³ “Artículo sexto. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

“(...)”.

“III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“(...)”.

“3.1.3. Segunda instancia.

“Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Con cuantía: **Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia** (...)” (se destaca).

⁶⁴ El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 contentivo de las tarifas de agencias en derecho condicionó su aplicación solo para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

⁶⁵ En el libelo se estimó la cuantía en 19.060 SMLMV para 2016 (folio 46 del cuaderno 1).



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

esto es la suma de \$6'570.506 en favor de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y \$6'570.506 en favor de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional⁶⁶.

Finalmente, se observa que el *a quo* condenó en costas a la parte demandante; decisión que fue materia del recurso de apelación en el cual la parte actora señaló que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 dispuso dicho gravamen siempre y cuando alguna de las partes hubiera actuado con temeridad y, en el *sub judice*, los actores se encontraban en una situación de indefensión manifiesta como víctimas de desplazamiento forzado y personas de escasos recursos, quienes actuaron de buena fe para incoar el medio de control de reparación directa, razón por la cual solicitó que se revocara dicha condena.

Al respecto advierte la Sala, que en la apelación de la sentencia de primera instancia no se pueden controvertir las costas impuestas por el *a quo*, toda vez que el artículo 366 numeral 5º del CGP es claro en señalar taxativamente la forma como las partes pueden controvertir la liquidación de dicho gravamen.

No obstante, se observa que en el *sub judice* la parte apelante no está cuestionando el monto de la condena sino el fundamento de su procedencia, con los argumentos de que los demandantes actuaron de buena fe, que han sufrido desplazamiento forzado y que carecen de recursos; sin embargo, la Sala también los encuentra improcedentes, dado que, en primer lugar, en materia de costas las normas aplicables al asunto formulado son el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el literal b del artículo 625 del C.G.P., mas no el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 y su condena depende de un factor objetivo, del hecho de ser vencido en el proceso, y no de la conducta desplegada por las partes.

En segundo lugar, tampoco resulta válido que los actores pretendan que se revoque la condena en costas de la primera instancia por carecer de recursos económicos, pues de ser así, antes de incoar la demanda o durante el proceso debieron invocar

⁶⁶ Aunque en el proceso los demandantes son tres grupos familiares, la parte actora es una sola y como tal deberá responder por el pago de la condena en costas, como lo decidió esta Sala en un asunto similar (sentencia del 19 de febrero de 2021, exp. 17001-23-33-000-2012-00063-02 (54.252)).



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

el amparo de pobreza que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, les habría exonerado de dicho gravamen.

Por consiguiente, se confirmará la condena en costas impuesta en la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 18 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, incluido, por agencias en derecho, en la suma de \$13'141.012, esto es, la cantidad de \$6'570.506 en favor de cada una de las entidades demandadas Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional. El Tribunal de origen deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a la condena en costas establecidas en primera instancia, se confirma lo consignado en la decisión del 18 de julio de 2018.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA ADRIANA MARÍN
Aclara voto

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ



Radicación: 25001-23-36-000-2016-01307-02 (62255)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y
otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y Policía Nacional
Referencia: Acción de Reparación Directa

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



VF

Id Documento: 11001031500020210664600005025220028

Bogotá D.C., 20 de Junio de 2018

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "B"
M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
E.S.D

28972-20-JUN-18 8:58

T.E.C. SECC. 3 SEC. 6ª PÁL

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	25-000-2336-000-2016-01307-00
ASUNTO:	ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva- Hulla, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de los grupos familiares **GUINEA TORRES** y **LÓPEZ BASABE**, y **MARIA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.028.567.415 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 234.056 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada sustituta del grupo familiar **MARTINEZ MAHECHA**, por medio del presente escrito y dentro de los términos concedidos por la Ley, presentamos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para que sean tenidos en la cuenta al momento de decidir de fondo, solicitando desde ya la prosperidad de las pretensiones fundadas en la flagrante vulneración de los derechos humanos y del D.I.H., de los poderdantes.

Fundamento lo anterior en lo siguiente:

I. DE LOS HECHOS DEMOSTRADOS

DE LOS HECHOS GENERALES E HISTORICOS DEMOSTRADOS

Todos los hechos redactados como históricos y generales, se encuentran debidamente demostrados, destacando los siguientes:

1. Quedó demostrado que en la zona de la provincia del Rionegro, durante muchos años vivió con la presencia de grupos al margen de la Ley tanto de la guerrilla FARC-EP frente 22, Policarpa Salavamaeta, Manuela Beltrán y columna móvil Esteban Ramírez, que entraron en una guerra irregular con el Ejército Nacional y los grupos paramilitares, convertidos en el denominado Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC).
2. La situación del conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma-Cundinamarca, sus veredas, corregimientos y pueblo vecino, fue catalogada como un hecho notorio¹, tras las múltiples violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a que fue sometida la población civil que residía allí.
3. Que el municipio de La Palma, contó con una población dentro del contexto del desplazamiento de 10.143 habitantes distribuidos en 4233 en la zona urbana y 5913 en la zona rural, distribuido en 22 barrios y 56 veredas dentro de un área aproximada de veinte mil hectáreas.

¹ Ver sentencia 29 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección B, M.P. Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, Radicación: 250002336000 2016 01320 00, DEMANDANTE: ROSA ELVIRA RINCON y OTROS- DEMANDADOS: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

4. Se demostró que la lucha por el territorio como fortín político, la apropiación de los recursos económicos, el monopolio de los cultivos ilícitos y de los laboratorios de procesamiento que aún existen en la región, se impuso el criterio de los dominadores generando una violencia sistemática, sin que las autoridades legítimas desplegaran acciones de contingencia propiciando un **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO**, teniendo como pico más alto el sucedido el día 15 de septiembre de 2002, el éxodo total, concomitante con **DESAPARICIONES FORZADAS, TORTURAS, MUERTES COLECTIVAS Y SELECTIVAS, VIOLACIONES Y SEQUESTROS**.
5. Se encuentra demostrado que la Fiscalía General de la Nación, pudo comprobar que, durante su militancia en el grupo organizado al margen de la ley, los postulados **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, CARLOS IVÁN ORTÍZ, RAÚL ROJAS TRIANA y JOSÉ ABSALÓN ZAMUDIO VEGA** utilizaron uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos el camuflado, los cuales en su mayoría fueron adquiridos con el propio personal orgánico de las Fuerzas Militares². Siendo evidente el accionar conjunto entre las Fuerzas Militares Colombianas acantonadas en esa región y los paramilitares³, verdad conocida por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, sin que hubiera voluntad de contención de la barbarie.
6. Se encuentra demostrado del PLAN INTEGRAL ÚNICO DE LA PALMA -PIU⁴, las fatídicas consecuencias del crimen de lesa humanidad del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, las acciones ejecutadas por paramilitares de las ABC, obligó al 50% de la población civil inerme y desprotegida del municipio de la Palma desplazarse para poder salvar sus vidas, dejando abandonados todos los bienes materiales e inmateriales, perdieron sus cultivos, semovientes y destruyeron el tejido social. Muchas de las viviendas de humildes campesinos fueron incendiadas, las personas cabezas de hogar sometidas a tortura, secuestro y homicidio en presencia de sus propios familiares, otros desaparecidos y muchas mujeres sometidas a violencia de género fueron mancilladas, torturadas y violadas⁵; sin que ninguna de las autoridades se apersonara de hacer frente a los horrendos crímenes que agobiaban a los pobladores de ese municipio.

ANTES DEL DESPLAZAMIENTO			AHORA		
AREA URBANA	AREA RURAL	TOTAL	AREA URBANA	AREA RURAL	TOTAL
6.816	13.844	20.760	4.230	9.913	10.143

7. Se encuentra demostrado que la presencia paramilitar de las ABC en los municipios de la región de Rionegro fue permanente, sistemática y notoria, incluso contaron con la aquiescencia de las autoridades y de los miembros de las fuerzas militares y de policía, **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** afirmó que los órganos y funcionarios institucionales convivían con la organización, pero no la dieron ningún apoyo al desmovilizado grupo armado ilegal.
8. Se encuentra demostrado que **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por intermedio de su delegada doctora Elsa María Moyano Galvia solicitó ante el Tribunal de justicia y paz que: (i) la sentencia sea de carácter condenatorio; (ii) que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria a imponer sea la máxima establecida por la Ley dada la gravedad de los delitos para todos los postulados y teniendo en cuenta la responsabilidad de los mismos, considerando que se está ante delitos de lesa humanidad que fueron de carácter generalizado y de gran escala;
9. Se encuentra demostrado que **EL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su representante doctora Claudia María Jiménez Solanilla ante el Tribunal de Bogotá Sala de justicia y paz, adujo que se estaba frente a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, además se demostró que las víctimas se encontraban en estado de indefensión y debilidad, por lo que solicitó que la sentencia fuera de carácter condenatorio.
10. Ante el Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz se demostró que entre los años 1987 y 1995, la región de Rionegro estuvo desprotegida por la Fuerza Pública, pues no se registraba presencia permanente de miembros de la policía y el Ejército en municipios como Yacopi, Topaipí, Villagómez, Puerto Salgar y Caparrapí, lo que permitió el fortalecimiento y desarrollo de grupos armados al margen de la Ley que suplantaron al Estado, especialmente en la cabecera

² Ocaso, un litigante de nombre Hec.

³ Véase sentencia proferida en contra de CESAR PEREZ GARCIA, expediente Carretero de Reconstrucción y Desarrollo de Seguros (Arz), dentro del expediente 001 de la Corte Suprema de Justicia Sala IV, en el primer conjunto de sesiones de juicio y paz con los paramilitares del Magdalena Medio.

⁴ Véase PLAN INTEGRAL ÚNICO DE LA PALMA CINDRAMARCA.

⁵ M. C. Véase www.espejohumanitario.org/IMG/stories/04/04030102020024

municipal encomendada al municipio de La Palma. **Esta debilidad de las instituciones, permitió la creación de grupos paramilitares que sustituyeron o complementaron las funciones de seguridad y mantenimiento del orden público por parte del Estado**⁶.

11. Se encuentra demostrado que desde el año de 1983 LAS RELACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA y los grupos al margen de la ley fueron evidentes y públicas como aparece en el informe de la Procuraduría General de la Nación en febrero 20 de 1983 sobre los vínculos de miembros de la Fuerza Pública con el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), se identificaron a oficiales y suboficiales de un batallón y una base aérea, como colaboradores de los grupos de autodefensa que operaron en la región del Rionegro, Batallón Bárbula en Puerto Boyacá.
12. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal, no dudó lo declarado por LUIS EDUARDO CIFUENTES en el sentido que el EJÉRCITO NACIONAL (Batallón Bárbula) y las autodefensas trabajaban de manera coordinada, demostró que no existieron operaciones militares en contra de la guerrilla, donde los paramilitares ejercían control y poder. Entre los años 1993 y 2004, la Fiscalía documentó que los integrantes de las ACY y las ABC operaron en 13 municipios distribuidos en las regiones del Rionegro, Bajo Magdalena y Bogotá.
13. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal, demostró que hubo un fenómeno de abandono y despojo forzado de tierras en la región del Rionegro, consecuencia del conflicto armado, por el cual cientos de personas tuvieron que salir de sus parcelas, según los hechos documentados por la Fiscalía, el 44% de las personas desplazadas de forma forzada por las ABC no han podido retornar a sus predios (lo que equivale a decir que cuatro de cada diez desplazados por los paramilitares no han podido regresar a sus tierras).⁷

DE LOS HECHOS DEMOSTRADOS A TRAVÉS DE LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE FUNDAMENTAN EL ACCIONAR DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY QUE OPERARON EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA

1. Se encuentra demostrado que la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca en respuesta al derecho de petición radicado interno No. 201500514802 afirma el conocimiento de la profunda crisis de Derechos Humanos que afectaba en forma sistemática y continua al municipio de La Palma- Cundinamarca, implementando el Sistema de Alertas Tempranas (SAT), para la prevención de violaciones masivas de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, gestionó diferentes quejas relacionadas con la vulneración e infracciones a esos derechos de la cual no entregó información concreta por la estricta reserva legal que la cubre.
2. Se encuentra demostrado que desde el 01 de marzo de 2002 se emitió Alerta Temprana No. 023-02 donde se avizoraba afectaciones y riesgos de vulneración del DDHH e infracciones al DIH en el municipio de La Palma por parte de las FARC y las AUC, alerta reiterada 3 meses después en fecha de 06 de junio de esa misma anualidad, en la Alerta Temprana No. 56-02, sin que efectivamente las autoridades constitucionales del Estado Colombiano hubieran desplegado acción eficaz y eficiente que mitigara el alto grado de vulnerabilidad, porque al contrario las acciones violatorias, no se redujeron sino que se extendieron a otros municipios de la Región de Rionegro⁸.
3. Se encuentra demostrado que el 24 de enero de 2003 mediante nota de seguimiento la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca: **reitera la presencia de los mismos grupos armados, con el recrudecimiento de las violaciones masivas a los derechos humanos especialmente en La Palma (...)**⁹.
4. Se encuentra demostrado y acreditado que para el 24 de diciembre de 2004 la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, en el informe de riesgo No. 008-04 A.I., identificó la operación de Bloque Cundinamarca de las AUC recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional y el Frente 22 de las FARC. Situación que afectó a 22.848 personas de La Palma- Cundinamarca, y se hizo extensiva a los municipios vecinos.
5. Se encuentra demostrado que la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca manifestó que oportunamente se formularon recomendaciones a las autoridades y entidades competentes para que, en forma ágil y eficaz, adoptasen las acciones de prevención y mitigación de riesgo frente a

⁶ Véase artículo primero de la Ley 873 de 2004 de Justicia y Paz, pág. 385.

⁷ Id. pág. 38.

⁸ Véase respuesta de riesgo de persona natural No. 00190214199, pág. 1.

los grupos sociales. Acciones que no encontraron un despliegue efectivo que protegiera los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de la población del municipio de La Palma porque como se desprende de los Informes de las diferentes entidades estatales, incluyendo la Defensoría del Pueblo, las vulneraciones y violaciones en vez de reducirse, se incrementaron en forma exorbitante consumando los riesgos y amenazas que la misma entidad defensora había investigado y visualizado.

6. Se encuentra demostrado y acreditado que las recomendaciones hechas por la Defensoría del Pueblo, tenía en cuenta la manifestación o inminencia de un fenómeno peligroso, era un estudio juicioso que le permitía a las autoridades encargadas de la protección de la vida, honra y bienes de la población civil de La Palma, diseñar planes de contingencia que evitaran el desarraigo y la masacre que enlutó a ese municipio de Cundinamarca. Lo anterior, hace evidente que la advertencia sobre la factible ocurrencia de vulneraciones de carácter masivo dirigido contra la población civil, nunca tuvo respuesta oportuna, eficiente y eficaz de parte de las autoridades estatales que por mandato constitucional ejercían la posición de garantes de la vida, honra y bienes de los humildes accionantes. Esto da cuenta los anexos que la Defensoría del Pueblo allegó a la respuesta al derecho de petición dirigido a esa entidad.
7. Se encuentra demostrado y acreditado que la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca en anexo No. 1, plasmó que en la Vereda Minipl del municipio de La Palma, las AUC al mando de "El Águila" realizaban retenes, controlaban el paso y hacían presencia vigilante en la cabecera vestidos de civil, presionando a la población para que asistieran a reuniones y prestara su apoyo, so pena de ser asesinados. Evalúa que el riesgo de la población civil, está acompañado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes. No obstante ser de público conocimiento que en la vereda "LA CAÑADA" a solo tres minutos del casco urbano de la Palma, tenían establecida una base que operaba en forma permanente al mando de los paramilitares alias "Tumaco" y alias "Rasguño" ;
8. Se encuentra demostrado y acreditado que el cúmulo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, al trabajo y a las libertades de escoger profesión y oficio, a fijar el lugar de residencia, a la libertad personal, a la honra, buen nombre y a la vida entre otros, fueron conculcados desde los años de 1980 cuando el Estado reconoce la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que habían fijado como sitio de operaciones la Región de Rionegro especialmente el municipio de La Palma, Caparrapi, Topaipi y el Peñón, no obstante, la presencia permanente en las zonas rurales y urbanas, la implementación y seguimiento del Sistema de Alertas Tempranas-SAT de la Defensoría del Pueblo y las recomendaciones y análisis del Centro de Investigaciones y Estudios Populares CINEP y desde la misma Vicepresidencia de la República de Colombia, no existió un plan específico de contingencia y apoyo que permitiera neutralizar a los grupos armados organizados al margen de la ley, que por lustros esquizaron a la población de la Región de Rionegro y Gualivá, así esta reportado en las resoluciones expedidas por la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas en los anexos y respuestas dadas por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, en los estudios plasmados por los centros de investigación y de la academia, en la sentencia proferida en contra de LUIS EDUARDO CIFUENTES alias "El Águila" y en los demás documentos que acompañan la acción invocada. Las quejas y denuncias también vinculan en las violaciones a las Fuerzas Militares- Ejército Nacional y a la Policía Nacional de Colombia, como está expresado en los anexos expedidos por la Defensoría del Pueblo, desconociendo el trámite y procedimiento adelantado frente a esas quejas por el carácter reservado expuesto por la Defensoría bajo el amparo de la ley.
9. Se demostró que en distintas resoluciones la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consideró que la gran mayoría de los habitantes del municipio de La Palma fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a las normas internacionales de derechos humanos y a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia, es así, como el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia, al analizar el caso del municipio de La Palma concluyó "(...)que efectivamente existe en el municipio presencia de grupos armados en ese municipio (...) los grupos de autodefensa por su parte, han tenido presencia principalmente en la Región de Rionegro y en el Valle del Magdalena. La presencia de estos grupos se registra desde los años 80 en los municipios de San Cayetano, Vergara, Yacopi, Paine, el Peñón, Pacho, La Palma, Puerto Saigar y Guaduas (...)"². La información tamizada por la Unidad, con indicios y documentos manifiesta que constituye prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de

² Véase resolución 2013-1062M. de 17 de mayo de 2011, hoja No. 7

grupos armados organizados al margen de la ley, en la zona de La Palma y municipios aledaños y los ratifica en las diferentes resoluciones expedidas a los poderdantes, donde se reconoce por parte de la entidad estatal el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo.

10. Se encuentra demostrado y acreditado que el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, entrega la estadísticas y registro desde el año de 1995 hasta el 2014¹⁰ donde da cuenta de la gravedad del crimen de lesa humanidad que lo constituye el desplazamiento forzado, siendo el más alto del Departamento de Cundinamarca e incluso del país con un total de 13.570¹¹ víctimas, sin contar con las personas que por temor nunca han denunciado; en la base de datos suministrada registra 246 homicidios¹², 14 masacres¹³, 12 secuestros¹⁴. Información que a simple vista demuestra la caótica situación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario sufrido en general por la población de La Palma y de manera particular por quienes acuden a la acción constitucional de grupo.
11. Se encuentra demostrado y acreditado con los documentos de respuesta de las diferentes instituciones, la omisión de las autoridades legítimas por no controlar la vulneración sistemática de los DDHH y DIH de la población del municipio de La Palma- Cundinamarca, como se desprende de las contestaciones dadas por la Defensoría del Pueblo al implementar el Sistema de Alertas Tempranas- SAT, el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia que afirma que no tiene información sobre los crímenes de lesa humanidad perpetrados en esa zona del territorio cundinamarqués¹⁵.
12. Se encuentra demostrado y acreditado que el Ministerio de Defensa- Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en coordinación con la Seccional de Inteligencia de DECUN, que desde los años de 1990 al 2004 operó el FRENTE 22 DE LAS FARC y desde 1990 a 2005 las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, demostrando la larga prolongación en el tiempo de estos grupos criminales que sojuzgaron a la población de La Palma y no admite justificación la ineficiencia de la protección a los derechos humanos por parte de las autoridades constitucionales del Estado Colombiano, convirtiendo a la población civil de La Palma en víctimas de hechos sistemáticos, que dio origen al Estado fallido concebido desde la H. CORTE CONSTITUCIONAL frente al estado de cosas inconstitucionales.

HECHOS DEMOSTRADOS DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES

Se demostró en primera instancia y así lo acepto el H. Tribunal, que los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE**, al momento de su desplazamiento, eran personas domiciliadas y residenciadas en las diferentes veredas y el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, donde desarrollaban sus actividades sociales, culturales, familiares, afectivas y económicas, se vieron sojuzgados, sin ninguna justificación a las muertes violentas, desapariciones forzadas, torturas, secuestros y el desplazamiento forzado, crímenes de lesa humanidad que vilipendió su derechos por lustros. Razón por la cual se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado, como consta en certificación emitida por el sistema Vivante, personería y Registro Único de Víctimas. Así mismo, del convencimiento extraído de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014 y de la sentencia de segunda instancia proferida en la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, en fecha 23 de noviembre de 2017 radicación interna: 44921.

HECHOS DEMOSTRADOS DEL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

1. Se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra conformado por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, su compañera permanente señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, sus hijos **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES** y **CEIDY INÉS GUINEA TORRES** y su nieto **SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA**.
2. Se demostró que el grupo armado al margen de Ley de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Cundinamarca (ABC) lograron ubicar el lugar de domicilio del señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** en Bogotá, D.C., y simulando ser probables compradores de su vehículo, se lograron

¹⁰ Véase: OP – Observatorio de DDHH de la Presidencia de la República

¹¹ Fuente: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS - Tribunal de Atención a Víctimas - Registro Único de Víctimas

¹² Fuente: Policía Nacional

¹³ Fuente: Policía Nacional

¹⁴ Fuente: Fiscalía General- Titulación Procesal para el Sumario de Inculpatos de personas - 0000144 de la Fiscalía General de la Nación Nacional

¹⁵ Véase respuesta por correo electrónico S. 2015270162EJEN-AMPER 133, pág. 2

- reunir con él y luego seguirlo, para darle muerte violenta el día 23 de septiembre de 2002 en el barrio Normandía.
3. Se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** fue víctimas de múltiples amenazas y persecuciones por parte del grupo armado al margen de Ley de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Cundinamarca (ABC).
 4. Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se vieron forzados a desplazarse del municipio de La Palma-Cundinamarca hacia el municipio de Fusagasugá y posteriormente a Bogotá D.C.
 5. Se demostró que el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y declaró el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el día 12 de noviembre del año 2008, como consta en su declaración, rendida ante Acción Social - Formato Único de Declaración.
 6. Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá D.C., cursó investigación No. 154150 – 358934 – 559748 y 559752, por el delito de Homicidio en contra del señor **GERMÁN GUINEA**, ocurrido el 23 de septiembre de 2002 en Bogotá, reportado por los señores **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, MARÍA NARSI GUINEA, CEIDY INÉS GUINEA TORRES** y **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**.
 7. Se demostró que en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014 y en la sentencia de segunda instancia proferida en la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, en fecha 23 de noviembre de 2017 radicación interna: 44921, que el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia (ABC), comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", fueron los responsables del **HOMICIDIO VIOLENTO** del señor **GERMAN GUINEA** el día 3 de septiembre de 2002 en la ciudad de Bogotá D.C.

HECHOS DEMOSTRADOS DEL NÚCLEO FAMILIAR MARTINEZ MAHECHA

1. Se encuentra demostrado que el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** se encuentra conformado por la señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO**, su cuñado **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**, y sus sobrinos **MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA** y **HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA**.
2. Se encuentra demostrado que el señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D)** se dedicaba a las labores comerciales en la venta de ganado y la distribución de los productos de Bavaria en los municipios de La Palma y Yacopí-Cundinamarca.
3. Se encuentra demostrado que el día 06 de enero de 2002, el señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D)** se encontraba en el restaurante "Cecilia", del cual salió para abordar su vehículo, instante en que alias "Tiznado" integrante del grupo al margen de la ley- Paramilitares- se acercó, propiciándole dos disparos en la cabeza, causándole la muerte poco tiempo después en el Hospital municipal⁵.
4. Se demostró que el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** fue víctima de múltiples amenazas y persecuciones por parte del grupo armado al margen de Ley de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Cundinamarca (ABC).
5. Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** tuvo que desplazarse del municipio de La Palma-Cundinamarca.
6. Se demostró que el núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de Población Desplazada, y declaró el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA**, encontrándose incluidos como población desplazada desde el 27 de junio de 2013 y 6 de julio de 2013.
7. Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursó investigación penal No. 277523 y 354307, por el delito de homicidio en contra del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ**, ocurrido el 6 de enero de 2002 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la señora **PAOLA MARGARITA MARTÍNEZ SIERRA**.
8. Se demostró que en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014 y en la sentencia de segunda instancia proferida en la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, en fecha 23 de noviembre de 2017 radicación interna: 44921, que el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia (ABC), comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "El

⁵ Procuraduría proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014

Águila", fueron los responsables del **HOMICIDIO VIOLENTO** del señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, el día 06 de enero de 2002 en el municipio de La Palma-Cundinamarca.

HECHOS DEMOSTRADOS DEL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

1. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** se encuentra conformado por la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)**, sus hijos **DANIEL, LAUREANO y LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, y sus nietos **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN y JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA**.
2. Se demostró que el joven **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, se encontraba realizando la reparación locativa de la Escuela Rural ubicada en la vereda Boquerón del municipio de La Palma-Cundinamarca y el día 7 de septiembre de 1998 miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en la escuela y cobraron la vida del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**.
3. Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el día 1º de diciembre del año 1998, el núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** se **DESPLAZÓ FORZOSAMENTE** hacia la ciudad de Bogotá, D.C... como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
4. Se encuentra demostrado que el núcleo familiar **LOPEZ BASABE** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y rindieron su declaración por el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y homicidio de su familiar **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, en fecha 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formato Único de Declaración, Acción Social.
5. Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal por el "Homicidio del Señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, ocurrido el 7 de septiembre de 1998 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la Señora **LEONOR BASABE**.

II. FRENTE AL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, CUANDO SE DEMANDA POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Se ordenó por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección 'A2, M.P. Dra. MARTA NUBIA VELASQUE RICO, mediante provido de fecha 26 de julio de 2017 que el caso sub examine fuera analizado y estudiado con detenimiento, para resolver si los hechos y daños alegados en el presente Medio de Control pueden catalogarse como Crímenes de Lesa Humanidad.

El Estatuto de Roma en su artículo 7º ha señalado que *"se entenderá por crimen de lesa humanidad"* cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato
- b) Exterminio
- c) Esclavitud
- d) Deportación o traslado forzoso de población
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o afrentas gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Para la H. Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, con ocasión del control constitucional previo y automático de la ley aprobatoria del tratado internacional contenido del Estatuto de Roma, al abordar de manera profunda el análisis jurídico del delito de lesa humanidad, indicó que este concepto *"cubre un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva y sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido prohibidas por el derecho internacional desde*

hace varios siglos. Aun cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el delito de lesa humanidad, en los siguientes términos: “cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofendan la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado infringe un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por el otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otras seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de la soportable para la humanidad y el ser humano”¹⁵.

El H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha reiterado que los crímenes de lesa humanidad son “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atender contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”¹⁶.

Menciona que la configuración de un acto de lesa humanidad, no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad:

1. Que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil
2. Que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que el caso en concreto se cataloga como un **CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**, pues el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se encuentra acreditado y demostrado notablemente, y los actos de violencia indiscriminada se ejecutaron en contra de la **POBLACIÓN CIVIL PALMERA**, en donde los mismos no fueron causales o eventuales, sino que se ejecutaron de forma sistemática y generalizada en contra de la población civil, en el marco de un estado de conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma-Cundinamarca, tal como se reseña a continuación:

1. Se encuentra demostrado con el análisis de los hechos de violencia señalados anteriormente, la prueba testimonial trasladada rendida por el señor **RAFAEL VEGA MELO**¹⁷ y el testimonio del Alcalde del Municipio de La Palma-Cundinamarca **ADRIAN TOVAR ESPITIA** rendido el 14 de junio de 2018, que para la época de los hechos operaban en el occidente de Cundinamarca grupos al margen de la Ley, que buscaban tomar el poder de la cordillera oriental, hacia mediados y finales de la década de los 80.
2. Se encuentra demostrado con el análisis de los hechos de violencia señalados anteriormente, la prueba trasladada rendida por el señor **RAFAEL VEGA MELO**¹⁸ y el testimonio del Alcalde del Municipio de La Palma-Cundinamarca **ADRIAN TOVAR ESPITIA** rendido el 14 de junio de 2018, que los grupos insurgentes mantenían alianzas con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios.
3. Se encuentra demostrado que en el noroccidente de Cundinamarca la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Cundinamarca, se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, siendo así, que

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 21 de agosto de 2009. Expediente 32522.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo Perito; Juan Orlando Sotomayor Gamboa. Providencia del 17 de septiembre de 2013. Expediente 41097.

¹⁷ Véase Audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017 dentro del Medio de Reparación Directa, Radicación No. 250002336000-2016-01320-00, M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista, Demandantes: ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS- Demandados: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

¹⁸ Véase Audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017 dentro del Medio de Reparación Directa, Radicación No. 250002336000-2016-01320-00, M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista, Demandantes: ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS- Demandados: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

- a finales de la década de los 80 los grupos paramilitares ya dominaban el Departamento de Cundinamarca en su totalidad.
4. Se encuentra demostrado con el testimonio del señor **JAIRO SEGUNDO MELO**, quien se desempeñó como Alcalde Municipal en La Palma-Cundinamarca, rendido en la audiencia de pruebas de fecha 14 de junio de 2018, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma-Cundinamarca fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70, hasta conformar el frente IX ubicado en Yacopí.
 5. Se encuentra demostrado que hacia finales del año 2000, ingresan al municipio de La Palma-Cundinamarca, veredas, corregimientos y municipios vecinos, las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Cundinamarca (ABC) comandadas por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", quien hizo presencia en la Región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ellos financiaban su actuar delictivo con la comercialización del petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Caparrapí, Yacopí y La Palma.
 6. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el municipio de La Palma-Cundinamarca queda en medio de estos dos grupos armados ilegales, dejando como resultado la victimización de la población civil y convirtiéndose dicho municipio en el lugar donde ha existido la más grande vulneración a los derechos humanos de toda Cundinamarca.
 7. Se encuentra demostrado que para el año 2002 y 2003 el municipio de La Palma-Cundinamarca, se encuentra catalogado como el mayor Índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras que residían allí.
 8. Se demostró que La Palma- Cundinamarca se encuentra conformada por 56 veredas, lugar de donde se ha registrado estadísticamente los niveles más alto de vulneración a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, a través del crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, entre los años 2001 a 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1987 al 2009 de 7.318.
 9. Así mismo, se encuentra demostrado que con ocasión a los constantes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, las autodefensas ABC y miembros del Ejército Nacional entre los años 2001 y 2002, obligaron a la población civil a **DESPLAZARSE MASIVAMENTE** de las áreas rurales del municipio, al caso urbano de La Palma-Cundinamarca, o a municipios cercanos.
 10. Se demostró con la prueba testimonial trasladada rendida por el señor **RAFAEL VEGA MELO**²¹, que un hecho que afectó considerablemente la estadia continua, pacífica y permanente de la población civil que tenía sus domicilios y residencias en el área rural del municipio, fue que las Autodefensas Unidas de Colombia-Bloque Cundinamarca (ABC) tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer como informantes de la guerrilla de las FARC-EP, profiriendo amenazas contra los habitantes de las veredas, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, so pena de ser víctimas de las **MUERTES SELECTIVAS** que realizaba este grupo al margen de la Ley.
 11. Es así como se encuentra demostrado que para el año 2002 el municipio de La Palma-Cundinamarca, alcanzaba un rango poblacional de 21.817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC-EP, las autodefensas y la Fuerza Pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus propiedades, quedando la mayoría de sus veredas totalmente desocupadas.

III. DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTADA A LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Las Naciones Unidas define el *desplazamiento forzado* como "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares, sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situación de violencia generalizada, violencia de los derechos humanos" (ONU, 1998, 4)

²¹ Véase Audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017 dentro del Medio de Reparación Directa, Radicación No. 250002336000-2016-D1320-00, M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista, Demandantes: ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS- Demandados: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACIÓN-MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL

Los principios rectores de los Desplazamientos de las Naciones Unidas, señalados por los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define el desplazamiento forzado como: *“se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzados y obligados a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violencia de los derechos humanos (...) y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*⁴²

Teniendo en cuenta lo anterior, el desplazamiento forzado no es una situación ajena a la realidad del conflicto interno en Colombia, pues según cifras oficiales de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el número total de desplazados a 2015 era de 6.900.000 personas, siendo el estado con mayor cantidad de población en esa situación, seguido por Siria, Afganistán, Somalia e Irak⁴³.

Por su parte CODHES – Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento- organización no gubernamental de carácter internacional, ha señalado que el desplazamiento forzado en Colombia ha sido desde la década de los 90, la consecuencia más visible del conflicto armado insurgente, contrainsurgente y paramilitar. Entre 1985 y 2013 de acuerdo con las estimaciones de CODHES, 5.921.924 personas se han visto en la necesidad de desplazarse para proteger su vida e integridad y la de sus familias. Esto significa, de acuerdo con las estimaciones mundiales y en igual sentido a lo señalado por ACNUR, se señala que Colombia es el segundo país en el mundo con mayor número de desplazados internos.

Entonces se tiene que el desplazamiento forzado es uno de los asuntos más complejos para la administración pública en Colombia en materia de derechos humanos y por su puesto en materia de políticas públicas. Se trata de una cuestión que ha constituido masivas y constantes violaciones de los derechos humanos de aquellos individuos que se ven en la necesidad de abandonar su sitio de residencia para proteger su integridad personal y su vida, por cuenta de la violencia; así como del interminable esfuerzo del Estado a través de diversos órganos en la tarea de proporcionar atención a las víctimas de este flagelo.

En la sentencia T-024 de 2004 de la H. Corte Constitucional declara la figura del estado de las cosas inconstitucionales, frente a la problemática de desplazamiento forzado en Colombia, considerando que las personas que se encuentran en dicha situación atraviesan por una situación tan grave en sus derechos fundamentales, que se configuran una violación masiva a los mismos.

El H. Consejo de Estado desde el año 2001 ha dispuesto que la población desplazada es sujeto de trato preferencial en atención a la situación de debilidad manifiesta en que se encuentran y en los términos administrativos que adelanten debe darse prevalencia a la carga dinámica de la prueba y el principio de la buena fe.

La responsabilidad que se configura es una **responsabilidad por omisión**, y no es necesario que la víctima del desplazamiento forzado hubiera presentado una denuncia formal o solicitud de protección sino que por las circunstancias que rodearon los hechos era imperioso que las autoridades estatales conocieran de la amenaza

La sentencia del H. Consejo de Estado del 24 de octubre de 2016, señala los parámetros de la obligación de seguridad y protección de los particulares, que se encuentra en cabeza de la fuerza pública, indicando: *“el sustreto de la obligación de resarcir el daño irrogado se encuentra en el desconocimiento del deber de protección y seguridad que le asiste a las autoridades públicas y, de manera particular, a las militares y policiales de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política”*.

Se puede concluir, que la población en un conflicto armado no se encuentra en el deber de soportar las cargas de la guerra, pues los Instrumentos del Derecho Internacional Humanitario precisamente busca salvaguardarlas en su vida, integridad y bienes, y por lo otro, que el Estado tiene la obligación constitucional, legal, convencional de proteger a la población, por ende, cuando los civiles sean víctimas de una conducta con ocasión de la guerra, bien sea porque sus agentes lo causaron, o lo permitieron sin tomar medidas efectivas, existe responsabilidad extracontractual, y atendiendo a la condición especial y debilidad manifiesta en que se encuentra el desplazado es claro que se debe

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Celso y Gladys vs. Guatemala, Expediente Prohimpulca, Fondo Reparaciones y Costos, Sentencia de 13 de mayo de 2011, 1. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resolucion_13_05_11_01.htm

⁴³ ACNUR, “Tendencias Globales: Desplazamiento Forzado”, consultado en: <http://www.acnur.org>

aligerar la carga de la prueba pues no tiene las mismas facilidades de demostrar los elementos de la responsabilidad en igualdad de condiciones de quien no ostenta esa calidad.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CASO EN CONCRETO

1. Se tiene en primera medida que el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, como crimen de lesa humanidad, en el municipio de La Palma-Cundinamarca fue un hecho notorio²⁴, es decir, que además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media²⁵.
2. Que mediante la respuesta al Derecho de Petición dada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** el día 1 de marzo de 2002 se expidió la Alerta Temprana No. 23, en donde, se dejaba constancia que en municipio de La Palma-Cundinamarca, había presencia del Batallón del Ejército Nacional Rincón Quiñóniz y de la Policía Nacional, en la cual se señaló:

Y...

DESCRIPCIÓN DEL HECHO

En la Vereda de Guaysabal del municipio El Peñón hacen presencia las FARC quienes tienen el control de la única vía de acceso a la cabecera y han bloqueado el acceso de bienes indispensables y mercancías provenientes del municipio de Pachá, por lo que la población tiene problemas de abastecimiento de alimentos y agua potable. La población se encuentra incomunicada vía terrestre y telefónica. En la vía Útica La Palma atravesaron un camión bomba que impide el paso en ambos sentidos. Las otras vías de acceso fueron suspendidas por la voladura de dos puentes dos semanas atrás. En la mañana del día 25 de febrero las FARC despojaron al personal de salud de una ambulancia y hurtaron todos sus medicamentos la ambulancia fue abandonada horas después en lugar no precisado.

En la vereda Minipi del municipio La Palma, las AUC al mando del "Águila" están realizando retenas y controlando el paso. Por otro lado, han hecho presencia vigilante en la cabecera vestidos de civil y han presionado a la población para asistir a reuniones y presionando su apoyo so pena de ser asesinados.

POBLACIÓN AFECTADA

Comunidad de la cabecera municipal, comunidad de veredas Guaysabal y Minipi. **ACTORES ARMADOS ILEGALES EN LA ZONA**

(...)

VALORACIÓN DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

La información fue verificada por el SAT y requiere atención. Desde Los años setenta ha habido presencia de las FARC en la región y desde mediados de los ochenta ha crecido vertiginosamente la presencia de grupos paramilitares. Es probable que esta zona vuelva a ser lugar de disputa entre los actores armados por su importancia como lugar de paso hacia el Magdalena Medio donde ejercían un alto grado de control las AUC. El riesgo para la población civil está dado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes para proteger la vida de los habitantes y por la imposibilidad de acceder a bienes indispensables por los bloqueos ilegales por los grupos ilegales.

Por su pertinencia, la alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta al Comando de las Fuerzas Militares, Dirección General de la Policía Nacional, Red de Solidaridad Social, Vicepresidencia y Ministerio del Interior.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Protección vigilante de las Fuerzas Armadas a la población civil amenazada por las AUC en el municipio de La Palma. Además, se debe prevenir posibles desplazamientos y crisis humanitaria por desabastecimiento de bienes indispensables. Sería de suma importancia el acompañamiento de mecanismos humanitarios de carácter internacional y que mediara con los actores armados para que respeten los Derechos Fundamentales. Además, se requiere una estrategia del Gobierno Nacional que garantice el suministro de bienes a la población civil afectada.

²⁴ Ver sentencia 29 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, M.P. Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, Radicación: 25000233600 2016 0132000, DEMANDANTE: ROSA FIVERA RINCÓN y OTROS DEMANDADOS: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

²⁵ Artículo 167 del Código General del Proceso

3. En igual sentido, se encuentra demostrado²⁵ que en fecha 06 de junio de 2002 se emitió otra Alerta Temprana No. 056 en donde, se constata que había presencia del Ejército Nacional-Batallón Rincón Quiñonez y de las Estaciones de la Policía Nacional. En dicha oportunidad se señaló:

(...)

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Amenazas de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC con alertas y efectos indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales de Topaipí, Caparrapí, La Palma (Ilegible) y El Peñón, en el curso de la disputa iniciada por el control de la población y la Región de Rionegro, con mayor vulneración en las Veredas Minipí, (La Palma), Ganchimé y (Caparrapí) y Tutela (Paime).

POBLACIÓN AFECTADA

Habitantes de las cabeceras municipales y veredas de Topaipí, La Palma, Paime-Guindamarca, ubicados en la Región de Rionegro.

TIPO DE HECHO Y/O VIOLACIÓN

ACCIONES BELICAS:

COMBATES EN ÁREA RURAL Y/O TOMA DEL CASO URBANO

INFRACCIÓN DIH:

AMENAZAS, ACCIONES DE RETALIACIÓN, ASESINATOS SELECTIVOS Y/O MASACRES, AFECTACIÓN DE BIENES CIVILES.

VALORACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

VALORACIÓN DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

En la región denominada de Rionegro hacen presencia los grupos armados de las FARC y AUC, quienes activamente disputan por el control territorial. Los municipios tienen importancia estratégica porque su ubicación geográfica facilita el control del acceso al Magdalena Medio y el centro del Departamento de Guindamarca.

En el curso de este año se han incrementado las muertes violentas, las desapariciones forzadas, las amenazas contra los habitantes de las (Ilegible) en zonas rurales, desplazamientos en forma masiva y en otros casos familiares o individuales. Algunas de las víctimas han sido sacadas de sus residencias y luego, aparecen muertas de otras se desconoce aún su paradero. Por otro lado, el personal médico viene siendo presionado a prestar sus servicios a estos grupos y la utilización de las ambulancias en beneficio propio. Circulan panfletos en los que la población es tomada por parte de los actores del conflicto como informantes, auxiliares o suspiadores del bando contrario, colocando a la población civil en una situación de vulneración y zozobra en medio del fuego cruzado.

Los enfrentamientos se han realizado en áreas pobladas de las zonas rurales poniendo en peligro la vida de los habitantes, refines y bloqueos para el ingreso de bienes indispensables para la población, en otros casos realizan presencia (Ilegible) vestidos de civil en las cabeceras municipales y exigen obligatoriedad de colaboración.

Existe alta probabilidad de toma de los poblados y de acciones en sus zonas veredales que puedan provocar violaciones masivas de derechos humanos y adicionalmente se pueden incrementar los asesinatos selectivos y masacres, por su pertinencia, la alerta gestiona y tramita al fin de que adopten medidas de seguridad y alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón Quiñonez del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando Departamento de Policía Guindamarca.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda activar los dispositivos de comunicaciones, seguridad, protección y restablecimiento necesario para garantizar la integridad de la población y bienes civiles.

(...)

4. Se encuentra demostrado²⁷ mediante oficio No. 4026CO-SAT 64302, la Directora SA, en seguimiento a la alerta temprana No. 056, informó al Secretario Privado del Ministerio del Interior, lo siguiente:

²⁵ Ver sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Guandacámará Sección Tercera-Subsección B, de fecha 29 de noviembre de 2017, SAP DA Casos 03649-17-00000, 03650-17-00000 y 03651-17-00000, Pág. 37 y ss.

²⁷ Ver sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Guandacámará Sección Tercera-Subsección B, de fecha 29 de noviembre de 2017, SAP DA Casos 03649-17-00000, 03650-17-00000 y 03651-17-00000, Pág. 37 y ss.

"(...) De acuerdo con la información allegada al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y con el fin de que se activaran los dispositivos, medidas de protección y asistencia a la comunidad en riesgo, el 6 de junio de 2002, se remitió a su Despacho una Alerta Temprana de Primer Grado en la cual se daba cuenta de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC en atentados y afectos indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales en Tupajal, Caparrapí, La Palma, Raina y El Peñón, en el curso de la disputa iniciada por el control de la población y la región.

Igualmente, en la labor de monitoreo de la zona se ha detectado la repercusión de la dinámica del conflicto hacia el sur del municipio de El Peñón, generando con ello que los municipios de la denominada región de Guaviare se encuentren afectados por el acorralamiento del frente 22 de las FARC, quien se sirve de corredores por la zona montañosa conducentes a su base de apoyo en el sitio denominado Cerro Teresa a fin de intimidar a la población. Asimismo, se observa la presencia de grupos de Autodefensas que se movilizan desde el municipio de Pácho para disputar (sic) el control de las veredas de EL Zancudo, El Vergel, Villa Oriarte, Terjaco en donde se han presentado casos de homicidios selectivos, desplazamientos forzados, rumores de posibles acciones bélicas e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y la aparición de penfiles y gráficos en el caso urbano de los municipios de Vargera, Tocaima y Nímaima, donde se tilda a los habitantes de auxiliares de los grupos de Autodefensas, colocando en grave riesgo a la Población Civil.

En el seguimiento que esta oficina realiza a las respuestas dadas por las diferentes instituciones, ha sido informada por parte del Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, acerca de las instrucciones impartidas al señor General Comandante del Ejército Nacional con el fin de que dentro del marco de sus competencias realice las actividades y operaciones de control militar requeridas para evitar la ocurrencia de violaciones masivas de derechos humanos en la región de Rionegro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina la vigencia de la Alerta No. 056 de Primer Grado y, por tanto, solicito se sirva adoptar medidas concretas, tendientes a mitigar el riesgo y la amenaza que se cierne sobre la población civil de la región de Guaviare. (...)"

5. Se demostró que el desplazamiento forzado de la Región de Rionegro conllevó en si misma una prueba de la violación de numerosos derechos fundamentales y del Derecho Internacional Humanitario, que expone a la víctima en situación de indefensión, ruptura familiar, y pérdida de su arraigo y tradiciones.
6. Se demostró que las responsabilidades de las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** se configuró a partir del desconocimiento de sus deberes de garantía para con la población civil, los cuales se estructuran en verdaderos deberes jurídicos concretos de acción, cuando, dadas las circunstancias fácticas que rodean el contexto en que ocurren los hechos, se exigía del Estado la ejecución de acciones positivas y, sobre todo, eficaces, en orden a la evitación del resultado dañoso²⁵.
7. Se demostró que la situación de conflicto que azotaba el municipio de La Palma-Cundinamarca se incrementó con las amenazas las muertes selectivas y desplazamientos masivos de familias, catalogándose como de público conocimiento para las entidades municipales y Departamentales, teniendo como base las Alertas Tempranas expedidas por la Defensoría del Pueblo
8. Se acreditó que en la Región de Rionegro, se registró una progresiva presencia de grupos armados al margen de la Ley-FARC Y AUC, cuestión que fue advertida a las entidades municipales y departamentales y a las entidades accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por parte de la Defensoría del Pueblo a través de las Alertas Tempranas Correspondientes.
9. Se demostró que el conflicto interno desarrollado en la Región de Rionegro, fue una situación de macrocriminalidad, como se logra evidenciar en las actuaciones penales surtidas en el Tribunal de Justicia y Paz, registrándose la comisión sistemática de un sinnúmero de conductas delictivas como lo son homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados, es decir, actos delictivos propios de un escenario de violencia generalizada en la región.
10. Se encuentra demostrado el daño alegado de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los **NUCLEOS FAMILIARES ACCIONANTES**, situación que se corrobora no solo por la realidad fáctica que azotaba a la Región de Rionegro, sino que cada miembro de las familias accionantes se

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, Consejo Perito: JACQUELINE AN. BILBAO CORTIJO RAMIRO, Radicación del caso (09) de Diciembre de dos mil novecientos veintidós (2004); Subsección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo (2011)

encuentran debidamente reconocidos e incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Entonces, se trata de un daño que las víctimas de desplazamiento forzado, no estaban obligadas a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto a la dignidad humana y de sus derechos constitucionales y convencionales a la vida y a la integridad personal, que es incuestionable en un Estado Social de Derecho.

11. Se demostró que la responsabilidad imputada al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, es una responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad de riesgos extraordinarios que atentan contra la integridad física y la seguridad personal, situación agravada cuando la población civil es víctima de violaciones de sus derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
12. Se demostró que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** tenía el deber de brindar seguridad y garantizar los derechos fundamentales de la población civil palmera, tal como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política, el cual establece: *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Además, el artículo 6 de la misma Carta Política, señala que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*²⁹.
13. Se encuentra demostrado que en el municipio de La Palma-Cundinamarca había presencia de Fuerzas Militares y de miembros de la Policía Nacional (Batallón Rincón Quiñonez y estaciones de policías en cascos urbanos) y que dichas autoridades conocían la gravísima situación del conflicto armado, toda vez que era notoria e incluso, todas las Alertas Tempranas se gestionaban y tramitaban con el fin de que adoptaran medidas de seguridad y alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército Nacional, Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón Quiñonez el Ejército Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Comando Departamental de la Policía de Cundinamarca
14. Se demostró en la Alerta Temprana No. 23 del 1° de marzo de 2002 expedida por la Defensoría del Pueblo, **LA AUSENCIA DE ACOMPAÑAMIENTO DE AUTORIDADES COMPETENTES** para la protección de la vida, integridad personal y seguridad de la población civil de la Región de Rionegro, y en este caso se concluye que dichas autoridades eran las Fuerzas Militares- Ejército Nacional y Policía Nacional-, entidades que no probaron que tomaron las medidas mínimas y necesarias para la protección y seguridad en el caso en concreto.
15. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS NUCLEOS FAMILIARES ACCIONANTES**, con fundamento en el contexto de macrocriminalidad³⁰ dominante para la época de los hechos en la región de Rionegro donde se encuentra ubicado el municipio de La Palma-Cundinamarca y los actores armados ilegales que hacían presencia en la zona, a los cuales se les atribuye la comisión de un sinnúmero de graves delitos, y, además, por la ausencia de miembro de la Policía Nacional y/o Ejército Nacional, pese a conocerse que era una zona de influencia guerrillera y paramilitar.
16. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que cuando el riesgo es cognoscible y previsible, se concreta en un deber de evitación o mitigación del resultado dañoso a cargo de la autoridad que tiene la competencia cuya infracción a dicha garantía normativa compromete la responsabilidad del Estado frente a actos violentos desencadenados por terceros.

Lo anterior está claramente demostrado con todos los medios probatorios que se encuentra dentro del expediente, los cuales deben ser valorados de una forma más flexible en razón que nos

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (Mesa-Jurado) FERNAN ANDRÉS RUIZ JIN. Sentencia 1639 de Julio de 2013, expediente: 2000-33-31. M0 2.20401-17-01 (31-336)

³⁰ Ver sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Arbitral, Consejo de Qualificación- Sección Tercera- Subsección B, de fecha 29 de noviembre de 2017. MP. D. Carlos Andrés Vargas Brulio, Radicación 25.000.2537-000-2016-01037440, 194-40 y s.

encontramos frente a un caso de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, donde las víctimas se encuentran en circunstancias de indefensión y debe darse aplicación a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dando valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadramiento, teniendo en cuenta que los mismos deben de hacerse bajo unos criterios de flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios.

En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia. Por tal razón, el H. Despacho, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no pueda descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio".

Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desplazamiento forzado, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor.

IV. FUNDAMENTACION JURÍDICA, JURISPRUDENCIAL Y DE DERECHO

1. La Constitución Política de 1991 consagra expresamente el derecho de todos los colombianos "a circular libremente por el territorio nacional", lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia.
2. Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el cual señala: "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales". Y en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del cual se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazado en forma violenta y, de otra parte, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho, asunto que desde luego cobra mayor entidad e importancia cuando se trata de desplazamiento masivo.
3. La Ley 387 de 1997 define al desplazado como a toda persona que se haya visto forzada en la necesidad de migrar y abandonar su lugar de residencia y sus actividades habituales, con el fin de proteger su vida, su seguridad o libertad personal que se ha vulnerado o se encuentra amenazada, con ocasión al conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público.
4. Significa lo anterior, que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal hubieran sido vulneradas o amenazadas, como consecuencia del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público, tendrán derecho hacer **REPARADO INTEGRALMENTE**.

- destrucción de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen.
13. Los daños que causa el desplazamiento forzado son de tal magnitud que desconoce la dignidad humana y las libertades fundamentales de las personas, siendo una calamidad pública de incalculables dimensiones humanitarias. Son daños que crean un problema social donde confluyen sucesiva o simultáneamente violaciones sistemáticas a los derechos humanos, irreparables infracciones al derecho internacional humanitario, diversas prácticas de violencia social y política y expresiones de intolerancia.
 14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que un Estado, al ser parte de la Convención Americana, **asume una posición de garantía con relación a las obligaciones a su cargo allí establecidas** y, por tal razón, afirma que: *“La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumpla, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantía, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. “La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o ‘absoluta’, teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana”*¹⁷. Es decir, el Estado está en la obligación de respeto y garantía para evitar trasgredir sus derechos fundamentales.
 15. A través de la jurisprudencia internacional y nacional se ha determinado que en Colombia todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público, la tolerancia, inacción y permisividad que consienta la vulneración de los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición.
 16. Sin duda, la responsabilidad que se le imputa a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL; MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** radica en la omisión de las entidades del Estado por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debió preservar los derechos del núcleo familiar demandante a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, más aun cuando las entidades demandadas tenían a su cargo “la posición de garante institucional” del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los Derechos Humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política.

V. ANALISIS PROBATORIO DECRETADO Y PRACTICADO EN PRIMERA INSTANCIA

Las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas demostraron la legitimidad de las pretensiones y obran las relacionadas en el acápite correspondiente:

Con cada una de las pruebas documentales **GENERALES** y **ESPECIFICAS** y las pruebas decretadas mediante oficio a las diferentes entidades estatales, se demostró y acreditó la responsabilidad solidaria y administrativa que se le imputa a las entidades demandadas **NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, encontrándose acreditados los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en el acápite correspondiente.

De la prueba **TESTIMONIAL** de los señores **RAFAEL VEGA MELO**, **ADRIAN TOVAR ESPITIA**, **JAIRO SEGUNDO MELO PRIETO** y **JAIRO NEIRA SALGEDO** se extrae con contundencia la responsabilidad directa de las instituciones demandadas, el sufrimiento que trajo consigo los crímenes de lesa humanidad como el desplazamiento forzado, homicidios, torturas, reclutamiento ilegal de menores y daños a la salud de los núcleos familiares demandantes **GUINEA TORRES**, **MARTINEZ MAHECHA** y **LOPEZ BASABE** que los conmino a la miseria, su entramaje familiar, social, económico e incluso político desapareció y hasta la fecha nunca pudieron recuperarlo, pues como bien lo manifestaron aún persiste en ellos temor y desconfianza hacia las autoridades del Estado colombiano, como se desprende de las declaraciones rendidas ante el Honorable Despacho.

VI. PETICIÓN EN CONCRETO

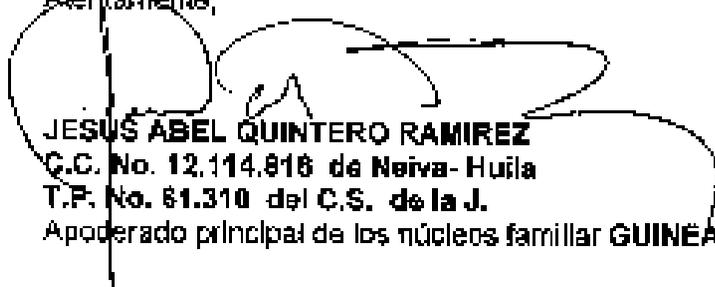
Teniendo en cuenta los fundamentos expresados en el escrito de alegaciones de conclusión, solicitamos al Honorable Despacho:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a quienes se les imputaba a título de falta en el servicio, la omisión en el deber legal de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia, investigación, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tienen a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los núcleos familiares demandantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE,** concomitante con las muertes violentas de sus familiares **GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.), HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**

TERCERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas y relacionadas en el escrito demandatorio, teniendo como fundamento jurídico los principios y directrices de la reparación integral a las víctimas, el bloque de constitucionalidad, el *ius cogens*, la jurisprudencia nacional e internacional y en especial la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Aterramiento,


JESÚS ABEL QUINTERO RAMIREZ

C.C. No. 12.114.818 de Neiva- Huila

T.P. No. 81.310 del C.S. de la J.

Apoderado principal de los núcleos familiar **GUINEA TORRES y LOPEZ BASABE**


MARIA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRA

C.C. No. 1.028.587.415 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.068 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta del núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

(Sentencia)

-Oralidad-

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Martha Lucia Torres Miranda y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2016, los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL**, con el objeto de que se les declarara responsables de la falla en el servicio por la omisión en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado concomitante con el homicidio – muerte violenta, desaparición forzada, amenazas y reclutamiento forzado.

Como fundamento de las pretensiones se plantearon los siguientes:

HECHOS

Se narró que los grupos familiares Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe aducen ser víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos por cuenta de amenazas de muerte y desplazamiento forzado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y grupos paramilitares,

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

por hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas, mientras residían en las veredas del municipio de La Palma, localizado en el noroeste del departamento de Cundinamarca.

- **Hechos relacionados con la familia Guinea Torres:**

1. Según la demanda, el núcleo familiar Guinea Torres, integrado por los señores Germán Guinea, Martha Lucía Torres Miranda, sus hijos Germán Leandro Guinea Torres y Celdy Inés Guinea Torres vivían en el municipio La Palma hasta que fueron objeto de amenazas y hostigamientos por parte de grupos al margen de la ley; a causa de esto, el 23 de septiembre de 2002, integrantes del grupo paramilitar ubicaron el domicilio del señor Germán Guinea y lo asesinaron.
2. Ante las amenazas, el núcleo familiar Guinea Torres se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, el 24 de septiembre de 2002, como consta en la certificación emitida por el sistema VIVANTO.
3. Debido al riesgo y a las amenazas, la familia Guinea Torres solo pudo denunciar el desplazamiento forzado del que fue víctima el día 12 de noviembre del año 2008, como consta en su declaración rendida ante Acción Social - Formato Único de Declaración.
4. El desplazamiento del núcleo familiar Guinea Torres estuvo fundamentado en las amenazas y acciones violentas de las cuales fueron víctimas; además, de la muerte violenta del señor Germán Guinea el 23 de septiembre de 2002.

- **Hechos relacionados con la familia Martínez Mahecha**

1. El núcleo familiar Martínez Mahecha se encuentra conformado por la señora Miryam Alba Sierra Palacio, su cuñado Catón Ricardo Martínez Ortiz y sus sobrinos Mariela Katherine Martínez Mahecha, Jennifer Tatiana Martínez Mahecha, Edgar Ricardo Martínez Mahecha, Daniela Gisette

Magistrado Ponente:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Demandante:

MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS.

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL

Referencia:

Exp. No. 250002338000201601387 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Martínez Mahecha y Helberth Alberto Morales Mahecha.

2. La familia Martínez Mahecha estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio La Bomba, ubicado en el municipio de La Palma, Cundinamarca.
3. Declaró la parte actora que el señor Catón Ricardo Martínez Ortiz tuvo que sufrir de manera constante las coacciones que ejercía la guerrilla de las FARC en los retenes ilegales que montaba y fue intimidado con la incineración de su camión y con la retención arbitraria, si se negaba a prestarlo.
4. Manifestaron que los paramilitares lo amenazaron exigiéndole la venta de la gasolina extraída ilegalmente del tubo que pasaba por el municipio de La Palma, a lo que categóricamente se negó el señor Catón Ricardo Martínez Ortiz.
5. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar Martínez Mahecha fue desplazado forzosamente del municipio de La Palma, el 1 de junio del año 2003 (sic), como consta en certificación emitida por el sistema VIVANTO.
6. La señora Miryam Alba Sierra Palacio, esposa del señor Heraldo Martínez Ortiz, se desplazó forzosamente el 20 de enero de 2003, como consta en certificación emitida por el sistema Vivante.
7. Heraldo Martínez Ortiz se dedicaba a las labores comerciales de venta de ganado y a la distribución de los productos de Bavaria en los municipios de La Palma y Yacopi, Cundinamarca. El 6 de enero de 2002, el señor Heraldo Martínez Ortiz se encontraba en el restaurante "Cecilia", del cual salió para abordar su vehículo, instante en el que alias "Tiznado", integrante del grupo al margen de la ley-paramilitares-, se acercó proporcionándole dos disparos en la cabeza, los cuales le causaron la muerte poco tiempo después, en el hospital municipal.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002306000301601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

• Hechos relacionados con la familia López Basabe

1. El núcleo familiar López Basabe se encuentra conformado por la señora Leonor Basabe, sus hijos Daniel, Laureano y Leonardo López Basabe y sus nietos Daniel Felipe López Gaitán y Joastyn Santiago López Mahecha.
2. La familia López Basabe estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio Santa Bárbara, ubicado en el casco urbano de La Palma, Cundinamarca. Para el año 1998, en el municipio de La Palma, actuaban los grupos armados ilegales de guerrilla y paramilitares, los cuales profirieron amenazas contra el núcleo familiar López Basabe.
3. En septiembre de 1998, como señala la señora Leonor Basabe en su declaración ante Acción Social, su hijo Leonardo López Basabe fue muerto violentamente por integrantes de la guerrilla de las FARC, lo que, sumado a las amenazas recibió en su lugar de habitación, obligó al núcleo familiar López Basabe a desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, D.C., el 1 de diciembre del año 1998, como consta en certificación emitida por el sistema VIVANTO.
4. La señora Leonor Basabe rindió declaración por el desplazamiento forzado y homicidio de su hijo Leonardo López Basabe, el 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formato Único de Declaración, Acción Social.
5. Mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca, se pudo constatar que el núcleo familiar López Basabe se encuentra incluido como población desplazada desde el 24 de enero de 2011, con código de declaración No. 1095250.
6. Para los meses de agosto y septiembre de 1998, el señor Leonardo López Basabe estaba dedicado en la reparación locativa de la escuela rural, ubicada en la vereda Boquerón del municipio de La Palma, Cundinamarca, como trabajador al servicio de un contratista.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002339000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

- Desde el inicio de su labor en la escuela, hombres desconocidos en el sector pasaban de forma cotidiana por el frente de la locación escolar, hasta que, el 7 de septiembre de 1998, miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en la escuela y asesinaron al señor Leonardo López Basabe.

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes,

II.PRETENSIONES

“PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES:

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES POR FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros; incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior, (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002036000201601367 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUINEA TORRES** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	300
2.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	300
2.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	300
2.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUINEA TORRES** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	300
2.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	300
2.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	300
2.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002300000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUINEA TORRES** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA	300
2.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	300
2.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	300
2.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **GUINEA TORRES** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.454, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$855.567 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintitrés (23) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

(...)
PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.) DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris** por la muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	parentesco	SMMLV
2.1	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA	Cónyuge	300

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

2.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	Hijo	200
2.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	hijo	200
2.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	nieto	50

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)** a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	Cónyuge	300
2.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	Hijo	200
2.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	hijo	200
2.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	nieto	50

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado a la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO y CONSOLIDADO

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

A la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA** el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$855.567suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$213.891, que se presume utilizaba el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación del Medio de Control de Reparación Directa será de \$641.675, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintitres (23) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

(...)

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o al Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante: del delito de *lesa humanidad* de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia; la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

apoderado a favor del núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIA – MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	300
2.2	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	300
2.3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	300
2.4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	300
2.5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	300
2.6	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre propio y en representación de la menor Daniela Gissethe Martínez Mahecha	300
2.7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIA – MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	300
3.2	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	300
3.3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	300
3.4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	300
3.5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	300
3.6	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre propio y en representación de la menor Daniela Gissethe	300

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

	Martinez Mahecha	
3.7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIA – MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	300
4.2	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	300
4.3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	300
4.4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	300
4.5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	300
4.6	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre propio y en representación de la menor Daniela gissethe Martinez Mahecha	300
4.7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado el núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

{...}

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 CO

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

(...)

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris** por la muerte violenta del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	Cónyuge	300

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002306000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

2.2	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	Hermano	200
-----	------------------------------	---------	-----

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado **perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación**, por la muerte violenta del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	parentesco	SMMLV
2.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	Cónyuge	300
2.2	CATON RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	Hermano	200

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado a la señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO y CONSOLIDADO

(...)

**PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE
 PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO
 DEL NUCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE:**

PRIMERA- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601367 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** (...).

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIA – LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	300
2.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	300
2.3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITAN	300
2.4	LAUREANO LOPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIA – LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	300
3.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	300
3.3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre	300

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

	y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITAN	
3.4	LAUREANO LOPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIA – LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	300
4.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	300
4.3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITAN	300
4.4	LAUREANO LOPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LOPEZ MAHECHA.	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

(...)
PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA,

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

(...)

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/pretium doloris** por la muerte violenta del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	Hermano	200
2.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	Hermano	200

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III) **LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada por el señor Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces al momento de la notificación, entidad de derecho público **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado **perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación**, por la muerte violenta del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así.

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMLLV
3.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	Hermano	200
3.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	Hermano	200

PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS

PRIMERA.- (I) **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRAN PERDÓN A LAS VICTIMAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN** en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional “teniendo en cuenta la intensidad y gravedad las situaciones” las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inerte, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la **NO REPETICIÓN** de esas circunstancias.

SEGUNDA. – Se indexen las correspondientes sumas de dineros solicitadas anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia nacional.

TERCERA. - Se paguen los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo proferido por el Honorable Tribunal, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 4º en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo.

CUARTA. - se ordene a las entidades demandadas a pagar las costas, gastos procesales y las agencias en derecho”.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA;
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada ante esta corporación el 29 de junio de 2016¹.
- Así, el asunto correspondió por reparto al Magistrado sustanciador quien mediante auto del 18 de julio de 2016², rechazó la demanda por caducidad. Decisión que fue apelada por la parte actora³. Y, concedida ante el superior por auto del 12 de septiembre de 2016⁴.
- El día 26 de julio de 2017, el Consejo de Estado resolvió, revocar el auto proferido el 18 de julio de 2016 por esta Corporación⁵.
- Con ocasión a ello, el 5 de octubre de 2017, se admitió la demanda⁶. La cual, fue notificada de conformidad con el artículo 199 del CPACA, a las demandadas el día 13 de octubre de 2017⁷, por lo que desde dicha fecha de conformidad con el artículo en cita, se empezó a correr el término de los 25 días para retiro de los traslados, el cual venció el día 22 de noviembre de 2017, (contestación de la demanda, esto es 30 días, previsto en el artículo 172 de CPACA, por lo que dicho término venció el 26 de enero de 2018).
- Por escrito radicado del 25 de enero de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio contestación a la demanda, dentro del término legal⁸. Y, el 29 de enero de 2018 el Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la demanda de forma extemporánea⁹.
- El 6 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 CPACA¹⁰, sin pronunciamiento alguno.

¹ Folios 1 a 47 c. 1

² Folios 50 a 56 c. 1

³ Folios 60 a 67 c. 1

⁴ Folios 70 y 71 c. 1

⁵ Folios 101 a 109 c. 1

⁶ Folios 113 a 116 c. 1

⁷ Folios 120 a 126 c. 1

⁸ Folios 131 a 145 c. 1

⁹ Folios 152 a 170 c. 1

¹⁰ Folio 189 c. 1

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS.
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

- El 9 de febrero de 2018, la parte actora dio contestación a las excepciones propuestas¹¹.
- La audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA se llevó a cabo el 24 de abril de 2017¹².
- El 14 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, en donde se ordenó a los apoderados de las partes la presentación de los alegatos de conclusión por escrito¹³.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Su contestación se dio extemporánea, razón por la cual no se hará pronunciamiento sobre el particular.

- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En su escrito de contestación de demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que estas estaban afectadas del fenómeno jurídico de caducidad.

Señaló que cada uno de los desplazamientos enunciados tuvo características diferentes y no hicieron parte de un desplazamiento masivo.

Indicó que no era de conocimiento de la fuerza pública que sobre los demandantes existiera un riesgo mayor al de los habitantes de la zona, por lo que era prácticamente imposible evitar cada acción individual.

¹¹ Folios 100 a 211 c. 1

¹² Folios 383 a 374 c. 1

¹³ Folios 348 a 359 c. 1

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
Referencia: Exp. No. 250002335000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Precisó también que el presunto daño fue originado en su totalidad por terceros ajenos al Estado lo cual, aduce la demandada, es una causa extraña que impide atribuir responsabilidad a la administración.

Concluyó señalando que para los mismos demandantes inclusive los actos narrados en la demanda los tomaron por sorpresa, es decir, que no eran previsibles por lo que indicó que para la entidad tampoco era posible conocer con anterioridad que estos iban a ocurrir por lo que resultaba imposible poder evitarlos.

IV. PRUEBAS

Aportó con la demanda documentales obrantes en el cuaderno número 2, entre las que se destacan:

- ✓ Registros civiles de los demandantes.
- ✓ Documentos de identificación de los demandantes.
- ✓ Certificaciones expedidas por la Unidad para el personero municipal de la Palma – Cundinamarca que indican que los demandantes están incluidos como población desplazada.
- ✓ Medio magnético contentivo de copias de derechos de petición dirigidos a diferentes entes estatales.
- ✓ Prueba trasladada de respuesta a exhorto dirigido a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal con los medios de prueba que se surtieron (incluyendo Cd's, Cuadernos Originales, Cuadernos Anexos y Cuadernos Parte Civil), dentro del proceso penal No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado Interno: 2319, sentenciado: LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y otros; M.P. Dr José Leónidas Bustos Martínez.
- ✓ Prueba trasladada de respuesta a exhorto dirigido a la Organización de Naciones Unidas- ONU- Alto Comisionado para los Derechos Humanos con información relacionada con las masacres y vulneración de los derechos humanos que ocurrieron en el municipio de La Palma.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte actora** en su escrito de alegatos reiteró los argumentos planteados en su escrito de demanda. (fl. 360 a 377 c.1).

La **parte demandada - Ejército Nacional** manifiesta que los daños alegados por la parte actora no tuvieron ocurrencia, por lo que realizar el estudio de los demás elementos de la responsabilidad resultaría inocuo en tanto, de las pruebas que reposan en el expediente es dable inferir que los grupos demandantes no fueron objeto de amenazas directas o intimidación de tuviera como efecto la migración del territorio por lo que no se puede admitir que todas las personas que se crean afectadas con el desplazamiento puedan ser declaradas como víctimas pues, bajo esa consideración, todos los habitantes del territorio colombiano lo somos de alguna manera.

Reitera que, para el caso que nos ocupa nunca se dio desplazamiento en tanto, no hay prueba de que residían en otro lugar desde ese momento a causa de los hechos en concreto –presunto desplazamiento-.

Respecto de los testimonios que reposan en el expediente, manifestó que en ellos se expresó que la Policía y el Ejército estaban permanentemente en el municipio de la Palma al igual, que la fuerza conocida como el Fudra es decir, que el Estado si cumplió con sus funciones de protección lo que se traduce a diligencia y cuidado por parte de las demandadas en cuanto al contenido obligatorio.

De igual manera aduce que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la que carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.

La **parte demandada - Policía Nacional** presentó escritos de alegatos de conclusión fuera del término legal.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
 Referencia: Expt. No. 250002339000201801307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Ministerio Público no rindió concepto.

VII. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Encuentra la Sala, que es procedente el medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A., toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por los daños causados en relación con el desplazamiento forzado de las familias demandadas y posterior muerte de alguno de sus miembros.

1.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En este punto se traerán a colación los argumentos expuestos por el Consejo de Estado¹⁴ al estudiar la apelación del auto mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad:

"[...] Como consecuencia, en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuicio [...]” (Subraya fuera de texto)

Seguidamente precisó:

"[...] De los anterior es posible concluir que el daño conculcado a la parte actora consiste en la presunta falla en el servicio de seguridad que tuvo como consecuencia el homicidio de algunos familiares de los demandantes y el desplazamiento forzado al que estos se vieron avocados, con ocasión de las actuaciones desplegadas por las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, situación que, de conformidad con lo expuesto atrás, puede llegar a encuadrarse en un asunto de grave violación de derechos humanos, puesto que reúne los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es, que ii) fueron dirigidos contra la población civil (habitantes de La Palma, Cund) (sic) y iii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada por miembros de las FARC y las AUC.

¹⁴ Ver folios 101 a 109 c.1

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000001601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, resulta necesario, ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, no aplicar las reglas atinentes al fenómeno de la caducidad en el presente caso, debiéndose continuar con el trámite procesal al que haya lugar. (...)” (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas el estudio de la caducidad se diferirá al momento en el que esta Sala determine si se encuentra en presencia de un delito de lesa humanidad.

1.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

“(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, habiéndose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C.C.A., de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)”¹²⁹

¹²⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Galindo Gómez - Bogotá, D.C. 10 De Agosto De 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-005-1796-03444-01(13444)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.3.1. Legitimación en la causa por activa

La FAMILIA GUINEA TORRES, integrada por los señores GERMAN GUINEA (fallecido de acuerdo al registro civil de defunción fl. 63 c.2), MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA quien actúa como cónyuge del señor Germán Guinea de acuerdo a la declaración extrajuicio obrante a folio 76 c.2, sus hijos GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES y CEIDY INÉS GUINEA TORRES (quien actúa en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA) de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento visibles a folios 71-72 c.2. Dichas personas se encuentran legitimadas en la causa por activa de conformidad con las pruebas antes mencionadas que acreditan tal calidad.

La FAMILIA MARTÍNEZ MAHECHA, integrada por la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO (registro civil de nacimiento folio 88 c.2), su cuñado CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ (registro civil de nacimiento folio 89 c.2) y sus sobrinos MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA (registro civil de nacimiento folio 90 c.2), JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA (registro civil de nacimiento folio 91 c.2), EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA (registro civil de nacimiento folio 92 c.2), DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA (registro civil de nacimiento folio 96 c.2) y HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA (registro civil de nacimiento folio 93 c.2). Dichas personas se encuentran legitimadas en la causa por activa de conformidad con las pruebas antes mencionadas que acreditan tal calidad. Finalmente, obra registro civil de defunción de HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ obrante a folio 94 c.2.

La FAMILIA LÓPEZ BASABE, integrada por LEONOR BASABE, sus hijos DANIEL LÓPEZ BASABE (registro civil de nacimiento folio 106 c.2), LAUREANO LÓPEZ BASABE (registro civil de nacimiento folio 107 c.2) también obra registro civil de defunción de LEONARDO LÓPEZ BASABE visible a folio 108 c.2 y sus nietos DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN y JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento a folios 109-110 c.2.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000201601387 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.3.2 Legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional están legitimadas en la causa por pasiva; por ser las entidades que presuntamente omitieron sus funciones de protección y vigilancia para evitar el desplazamiento forzado de las familias demandadas y posterior muerte de algunos de sus miembros.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde entonces, conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de abril de 2018 y aceptada por los apoderados de las partes, resolver el siguiente problema jurídico:

Establecer si las entidades demandadas son responsables por el desplazamiento forzado de las familias demandantes y por la muerte violenta de alguno de sus miembros, y en el evento de que lo asista responsabilidad, debe establecerse si hay lugar al reconocimiento de los valores pretendidos en la demanda.

IX. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual; por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado.

En torno a este tema, y a efectos de establecer un marco conceptual dentro del cual se analicen los argumentos del actor en relación con la responsabilidad que se pretende atribuir las demandadas puesto que con los hechos de los cuales da cuenta la demanda; presuntamente se causó un daño antijurídico a las demandantes, debe decirse que, si bien la jurisdicción administrativa en algunos

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002338000201601387 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

casos sigue aplicando los regímenes de responsabilidad subjetivos que de antaño fueron creados jurisprudencialmente para derivar responsabilidad patrimonial, el ponente se aparta de emplear ese sistema en tanto que, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano encuentra su fundamento en el artículo 90, que comprende la de naturaleza contractual y extracontractual generada por la causación de un daño antijurídico al particular, imputable al Estado, sin importar si fue materializado por acción u omisión de sus agentes. Por ello, el núcleo esencial de responsabilidad se enmarca en el daño antijurídico, con lo cual, aún las conductas revestidas de legalidad, pueden generar un daño y así mismo comprometer su responsabilidad, por manera que el examen de la apelación será analizado con base en tales elementos.

La Jurisprudencia Constitucional ha expuesto:

“Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir, una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la anti juridicidad de la causa del daño al daño mismo”, de donde concluye esa corporación que “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.

Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser respetado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA;
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002135000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extrcontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de las relaciones contractuales de la Administración.*¹⁶

Por su parte el Consejo de Estado ha dicho:

“...Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.”¹⁷

Adicionalmente ha expresado:

“(...) para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia, la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha (...) Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)”¹⁸

Así entonces, en este régimen no entra a ser considerada la falla del servicio, razón por la cual la parte demandante solo se verá avocada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño; en tanto que la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, tiene la carga de probar uno de los factores que destruyen el nexo de causalidad.

Así las cosas, con miras a resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará el caso de la siguiente manera: I) De los crímenes de Lesa Humanidad, II) Del desplazamiento forzado, III) El desplazamiento forzado en el caso en concreto.

¹⁶ Sentencia C-043 de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Montoya Cabra.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Jesús María Camilo Ballesteros. Sentencia de junio 15 de 2000. Expediente 11614.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Ricardo Hoyos Dubuc. Sentencia de mayo 7 de 2000. expediente 10297.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
Referencia: Exp. No. 250002338000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Como se estableció en el acápite de la caducidad, el Consejo de Estado ordenó a esta corporación determinar si el caso bajo estudio es de aquellos que se catalogan como crímenes de lesa humanidad.

Entonces, para determinarlo lo primero que hará esta Sala es un recuento sobre qué se entiende por crimen de lesa humanidad, las condiciones que debe reunir un hecho para catalogarse como tal y descender al caso en concreto para determinar si se cumplen con las condiciones en mención.

Así las cosas, lo primero que ha de indicarse es que el artículo 7º del Estatuto de Roma ha señalado que *"se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- a) Asesinato*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002306000291601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

Entonces, para la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, con ocasión del control constitucional previo y automático de la ley aprobatoria del tratado internacional contentivo del Estatuto de Roma, al abordar de manera profunda el análisis jurídico del delito de lesa humanidad, indicó que este concepto “*cobija un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde hace varios siglos. Aun cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo*”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el delito de lesa humanidad, en los siguientes términos:

“Cuando nos referimos a los crímenes de lesa¹⁹ humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano²⁰⁻²¹ (Subrayado fuera de texto).

¹⁹ El término “Lesas” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

²⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022, igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 32118 caso Masacre de Segovia y auto de 15 de diciembre de 2010, expediente 33039.

²¹ Al final de la providencia de 21 de septiembre de 2009 la Corte apunta lo siguiente: “Por ello, la Corte llama la atención respecto de hechos delictivos de enorme gravedad y amplia connotación nacional –vega, apenas para citar ejemplos puntuales, lo sucedido con la toma guerrillera del Palacio de Justicia y el exterminio de los miembros de la Unión Patriótica–, para que su investigación y juzgamiento se adapten a los estándares internacionales hoy vigentes”.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en lo que corresponde al Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha entendido los crímenes de lesa humanidad como *"aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad."*²²

Por otro lado, el referido alto tribunal administrativo también ha señalado que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal, sino que es exigencia *sine qua non* acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad:

1. Que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil
2. Que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Entonces, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: *"1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A, 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil."*, por lo tanto constituye población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

En cuanto al segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad ha señalado el Consejo de Estado que *"por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático (...) existencia de una planificación previa de las conductas*

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Providencia del decisorio (17) de septiembre de dos mil once (2011) Exp. 145092

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS SAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 25000333000301601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios."³³

De conformidad con lo anterior, esta Sala determinará si en el caso sub examine se cumplen las condiciones aducidas:

Sea lo primero indicar que de acuerdo al análisis de los hechos de violencia (prueba trasladada del testimonio del señor Rafael Vega Melo en la diligencia de testimonio que se adelantó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado bajo el número 2016-320, proceso que se adelantó ante el Magistrado Ponente), quien indicó se desempeñaba como Secretario de Gobierno, se puede reseñar que para la época de los hechos operaban en el occidente de Cundinamarca grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, hacia mediados y finales de la década de los 80, los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios. Igualmente, mencionó que en el noroccidente de Cundinamarca había presencia paramilitar que se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80 los grupos paramilitares ya dominaban el Departamento. Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el frente XI ubicado en Yacopi. A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopi, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar deficiente comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Carrapi, Yacopi y La Palma.

³³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejo Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBICA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 050011233300030160058701 (57625)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Es así como la población de La Palma quedó en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma:

La Palma, municipio del Departamento de Cundinamarca, está compuesta por 56 veredas, es el lugar donde se ha registrado el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo Ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. Un hecho que afectó considerablemente la estadia de la población, fue que los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas. Es así como para el año 2002, dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las FARC y la fuerza pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

De conformidad con lo anterior, la Sala puede concluir que el caso en concreto se adecua notablemente a un crimen de lesa humanidad, pues el hecho victimizante del desplazamiento se encuentra más que acreditado, acto que se ejecutó en contra de la población civil y que no obedeció a actos casuales o eventuales sino que se ejecutaron en el marco de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población, en el marco de un estado de conflicto armado que azotó el municipio de La Palma.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Entonces, esta colegiatura encuentra diversos elementos de juicio que lo llevan a sostener que los hechos que se demandan son constitutivos de actos de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

II) DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Resulta apropiado señalar que las Naciones Unidas definen el *desplazamiento forzado* como *"Personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos"* (ONU, 1998, 4)

En igual lineamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los principios rectores de los Desplazamientos de las Naciones Unidas, ha señalado que: *"se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."*²⁴

El desplazamiento forzado no es una situación ajena a la realidad del conflicto interno armado en Colombia, pues según cifras oficiales de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el número total de desplazados a 2015 era de 6.900.000 personas, siendo el estado con mayor cantidad de población en esa situación, seguido por Siria, Afganistán, Somalia e Irak²⁵.

Por su parte CODHES (la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- - organización no gubernamental de carácter internacional -), ha señalado que el desplazamiento forzado en Colombia ha sido desde la década de los 90, la consecuencia más visible del conflicto armado

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Chilay Nash Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2012. Confirmado en Caso *Masacre de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²⁵ ACNUR, *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2015*, consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=13/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627>

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

insurgente, contrainsurgente y paraestatal. Entre 1985 y 2013 de acuerdo con las estimaciones de CODHES, 5.921.924 personas se han visto en la necesidad de desplazarse para proteger su vida e integridad y la de sus familias. Esto significa, de acuerdo con las estimaciones mundiales y en igual sentido a lo señalado por ACNUR, se señale que Colombia es el segundo país en el mundo con mayor número de desplazados internos.

Entonces, se tiene que el problema del desplazamiento forzado es uno de los asuntos más complejos para la administración pública en Colombia en materia de derechos humanos y por su puesto en materia de políticas públicas. Se trata de una cuestión que ha constituido masivas y constantes violaciones a los derechos humanos de aquellos individuos que se ven en la necesidad de abandonar su sitio de residencia para proteger su integridad personal y su vida, por cuenta de la violencia, así como del interminable esfuerzo del estado a través de diversos órganos en la tarea de proporcionar atención a las víctimas de este flagelo.

Aunque los esfuerzos del gobierno no han sido pocos en la formulación de la política, es a través de la Corte Constitucional la que ha transformado desde la comprensión misma del problema hasta la forma de atenderlo, pues a partir de la sentencia T- 025 de 2004 se generan diversos efectos frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia.

En la mencionada sentencia T- 025 de 2004 la Corte Constitucional declara la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales (EIC) frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia, al considerar que las personas en situación de desplazamiento atraviesan por una situación tan grave en sus derechos fundamentales, que se configura una violación masiva de los mismos.

Entonces, la Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁹ es el principal marco jurídico que reglamenta el desplazamiento forzado en Colombia. La norma dispone:

Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad

²⁹ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzosamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

[...]

En el mismo sentido, la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, señala:

Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafoº. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002335000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Los lineamientos de atención y reparación a víctimas del desplazamiento forzado se encuentran desarrollados en los artículos 61 a 68 de la ley en cita, y contemplan medidas de atención humanitaria de emergencia y transición, retorno y reubicación y cesación de la condición de vulneración.

Se tiene entonces que en los mismos términos de las aludidas normas internacionales, en Colombia se contempla además de la obligación de las entidades públicas de prevenir el desplazamiento forzado, la de brindar ayuda a la población víctima y procurar su retorno al lugar de expulsión, así como la tipificación de la conducta en el ámbito penal y disciplinario.

Así entonces, la Sección Tercera del Consejo de Estado desde 2001 ha dispuesto que la población desplazada es sujeto de trato preferencial en atención a la situación de debilidad manifiesta en que la que se encuentran²⁷ y en los trámites administrativos que adelanten debe darse prevalencia a la carga dinámica de la prueba y el principio de la buena fe.

Con base en lo anterior, resulta pertinente traer a colación un estudio realizado por esta Sala²⁸ en oportunidades anteriores, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por desplazamiento forzado.

“Los fallos iniciales sobre el tema del desplazamiento forzado se dieron a través de acciones de grupo y en un primer fallo del 25 de enero de 2005, la Sección Tercera de la corporación, a través de la acción de grupo, condenó a la Policía Nacional por los hechos ocurridos en el corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú (Norte de Santander), con ocasión de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999 que contó con la colaboración del agentes de la entidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de mayo de 2001, Consejero Ponente Dr. Jesús María Camilo Balsesteros, Rad. No. 06001-23-31-000-2000-4279-01(AC).

La jurisprudencia ha entendido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona que crea una situación ficticia de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, etc.

[...]
 Esta Sala encuentra sentido al trato preferencial que se debe otorgar a la población desplazada como causa del conflicto interno, situación anómala y excepcional que permite al juez interpretando la cláusula social de nuestro Estado Social de Derecho, proteger su situación de indefensión a la que se ve sometido por motivos ajenos a su querer.

[...]
²⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección E, providencia del 20 de septiembre de 2017, MP Henry Aldemar Barreto Magoñón, Exp. 2013-093.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
Demandante:	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

5. La imputación del daño al Estado

Se afirma en la demanda que los perjuicios sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado de La Gabarra son imputables a la Nación por las conductas y omisiones en las que incurrieron los miembros del Ejército y de la Policía Nacional.

A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas breves consideraciones:

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibidem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

[...]

Por lo tanto, como en el caso concreto ya se estableció que hubo un desplazamiento forzado de personas desde el corregimiento La Gabarra; con posterioridad al 29 de mayo de 1999, se procederá a analizar seguidamente cuál fue la causa del desplazamiento, para luego establecer si el Estado estaba en posibilidad de interrumpir ese proceso causal y si tenía el deber de hacerlo.

[...]

Las actuaciones adelantadas por la Nación no sólo no mostraron ninguna eficacia para impedir o confrontar la incursión paramilitar en la región, sino que tampoco la mostraron para confrontarla o impedir el desplazamiento de los pobladores. Lo que se evidencia de las pruebas que obran en el expediente fue que se dejó a cargo de los miembros del Ejército y la Policía que operaban en la región la responsabilidad para confrontar un ataque de proporciones tan considerables.

[...]

Una vez verificado el hecho: incursión paramilitar, comisión de masacres selectivas y amenaza de nuevas masacres en el

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201401307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

corregimiento La Gabarra, hechos que dieron lugar a los daños derivados del desplazamiento forzado a que se vieron sometidos sus habitantes por el temor de perder sus vidas; así como las posibilidades que tenía la entidad para intervenir en el desarrollo causal, habida consideración del conocimiento previo que tenía sobre la inminencia del hecho, sólo falta por señalar que era deber del Estado realizar todas las acciones tendientes a impedir que el grupo de autodefensas vulnerara los derechos de los residentes en dicho corregimiento

Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

L.P.

De la providencia en cita, la sala debe destacar que la responsabilidad por hechos de desplazamiento forzado se origina en el deber constitucional del Estado de proteger a las personas, su honra y bienes, y que no basta con que se demuestre que se tomaron medidas contra los grupos insurgentes, sino que éstas fueron suficientes y adecuada para evitar el traslado de la población.”

Para la Sala, lo anterior significa que para que se configure responsabilidad por omisión, no es necesario que la víctima del desplazamiento forzado hubiera presentado una denuncia formal o solicitud de protección, sino que por las circunstancias que rodearon los hechos era imperioso que las autoridades estatales conocieran de la amenaza.

De igual forma y reforzando esta posición, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2016³⁰ respecto de la obligación de seguridad y protección de los particulares, que se encuentra en cabeza de la fuerza pública indicó:

“(…) el sustrato de la obligación de resarcir el daño irrogado se encuentra en el desconocimiento del deber de protección y seguridad que le asiste a las autoridades públicas y, de manera particular, a las militares y policiales de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(A0).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Consejera Ponente Dra. Marta Nissa Valdesquez Rico, Rad. 37574

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

"Acerca del contenido y alcance de la obligación de seguridad y protección de la fuerza pública respecto de los particulares, la Sala puntualizó:

"A pesar de las constantes amenazas contra las vidas y los bienes de los demandantes, las autoridades militares y de policía que conocían de la situación peligro por la que atravesaban, y ante quienes con insistencia habían acudido en demanda de protección, guardaron silencio y no asumieron conducta alguna tendiente a brindar la protección pedida, con los medios disponibles para ello. Sin justificación alguna omitieron dar respuesta, de cualquier naturaleza que fuese, a las peticiones que días antes de la toma guerrillera les hicieron los demandantes. Surge clara, pues, en este caso, la omisión del Estado en brindar protección a los bienes de los demandantes, la cual fue determinante en la producción del daño antijurídico que se reclama. Los demandantes presentaron varias solicitudes concretas de protección a las autoridades, las cuales fueron desatendidas, sin tener en cuenta que existían circunstancias especiales (como la muerte del administrador de la finca y las constantes denuncias que por boicoteo, presentaron los actores, etc.), que hacían necesaria una protección inmediata a sus vidas y a sus bienes por parte de las autoridades competentes, teniendo en cuenta para ello, como se dijo anteriormente, los medios con que contaba el Estado para realizar dicha tarea, habida cuenta que las vidas y los bienes de un grupo de personas, se encontraban expuestas a una situación de inminente peligro, el cual se concretó, con la muerte de tres personas y la destrucción de las viviendas, los muebles y el hurto de semovientes y otros bienes, propiedad de los actores.³¹ [...] ³²(Negritas adicionales).

"En ese orden de ideas, en el caso concreto falló el deber de protección y seguridad insito en este tipo de situaciones, pues la autoridad de policía conocía el peligro al que estaban sometidos los habitantes del municipio, especialmente aquellos que se encontraban en una campaña para convertirse en alcaldes del mismo. Así las cosas, para la entidad demandada el daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo, ya que, se insiste, conocía las circunstancias de violencia generalizada que azotaban a la población del municipio de El Peñol, y el riesgo que circundaba a los candidatos que estaban en ejercicio de sus derechos políticos, es precisamente allí, en ese conocimiento actualizado en donde se materializa la posición de garante asumida por el Estado, así como la vulneración y desconocimiento de la suficiente y necesaria protección que debió serle suministrada a quienes, desde uno u otro ámbito estaban expuestos a los grupos protervos.

Y...)

"Por ende, cuando el Estado conociendo la situación de riesgo y peligro que existe sobre una determinada población, grupo de personas o un ciudadano, omite y desatende los mandatos contenidos en la Constitución Política, no sólo vulnera y transgrede de manera ostensible sus deberes y obligaciones positivas, sino que desatende los mandatos propios fijados por los imperativos categóricos, específicamente, la defensa y satisfacción del

³¹ Original de la cita: "Cortejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2002, exp. 14737, M.P. Alir E. Hernández Erroquer".

³² Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 14443, M.P. Ruth Stella Correa Palaco".

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

principio de dignidad humana, fundamento y sustancia de todos los derechos y libertades públicas³³ (subraya fuera del texto).

De acuerdo a ello, es evidente que la Constitución Política impone al Estado el deber de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todos los residentes en el país.

Sin embargo, para que el cumplimiento de esas obligaciones sea adecuado y efectivo, es decir, para que la fuerza pública tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de determinada población, de un ciudadano o de los bienes de su propiedad, se debe tener conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentran, lo que se puede originar al recibir amenazas directas o porque existe una generalizada situación de violencia.³⁴

Por lo tanto, para que el Estado deba responder por no cumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o sus bienes, se debe tener la certeza de que el daño causado no es inesperado o sorpresivo, esto es, que puede advertirse, dadas las circunstancias generalizadas de violencia.

Así pues, se debe concluir, por un lado, que la población civil en un conflicto armado no se encuentra en el deber de soportar las cargas de la guerra, pues los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario precisamente buscan salvaguardarlas en su vida, integridad y bienes, y por el otro, que el Estado tiene la obligación constitucional, legal, convencional, de proteger a la población, por ende, cuando los civiles sean víctimas de una conducta con ocasión de la guerra, bien sea porque sus agentes lo causaron, o lo permitieron al no tomar medidas efectivas, existe responsabilidad extracontractual, y atendiendo a la condición especial y de debilidad manifiesta en que se encuentra el desplazado es claro se debe aligerar la carga de la prueba pues no tiene las mismas facilidades de demostrar los elementos de la responsabilidad en igualdad de condiciones de quien no ostenta esa calidad.

³³ Original de la cita: "Todo mandato, por eso, que pretenda obligar a una persona, en tanto que norma jurídica, tiene que reconocer a esta persona como persona. El reconocimiento del hombre como persona responsable es el presupuesto mínimo que tiene que mostrar un orden social si éste no quiere forzar simplemente por su poder sino obligar en tanto que derecho. Este contenido material natural de que hay una obligatoriedad o un deber ser trascendente a la existencia WEIZEL. Hacia Introducción a la filosofía del derecho natural y justicia material, Ed. Aguilar, 1972, 2ª edición, pág. 252".

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 24 de octubre de 2010, Consejera Ponente Dra. Marta Hilda Velázquez Rico, Rad. 37034

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002306000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

III) EL DESPLAZAMIENTO EN EL CASO EN CONCRETO.

Previo a establecer si el presente caso se ajusta al hecho victimizante del desplazamiento forzado, se hará una síntesis de los hechos que se encuentran probados en el plenario, no sin antes advertir que la situación de conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma se tendrá como un hecho notorio, frente a lo cual el Consejo de Estado ha señalado que *"el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media"* y según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el hecho notorio no requiere prueba.

Así las cosas, esta Sala, con base en el material probatorio allegado al plenario, tiene probado:

- Con base en los anexos allegados en respuesta a derecho de petición que diera la Defensoría del Pueblo y que obra en medio magnético, el 1° de marzo de 2002, se expidió la Alerta Temprana N° 23, en donde, de acuerdo a lo consignado en la alerta había presencia del Batallón del Ejército Rincón Quiñonez y de la Policía Nacional. En dicha oportunidad se señaló:

(...)

DESCRIPCION DEL HECHO

En la vereda de Guayabal del municipio El Peñón hacen presencia las FARC quienes tienen el control de la única vía de acceso a la cabecera y han bloqueado el acceso de bienes indispensables y mercancías provenientes del municipio de Pachó, por lo que la población tiene problemas de abastecimiento de alimentos y agua potable. La población se encuentra incomunicada vía terrestre y telefónica. En la vía Útica la Palma atravesaron un camión bomba que impide el paso en ambos sentidos. Las otras vías de acceso fueron suspendidas por la voladura de dos puentes dos semanas atrás. En la mañana del día 28 de febrero las FARC despojaron al personal de salud de una ambulancia y hurtaron todos sus medicamentos la ambulancia fue abandonada horas después en lugar no precisado.

En la vereda Minipi del municipio La Palma, las AUC al mando del "Águila" están realizando referes y controlando el paso. Por otro lado, han hecho presencia vigilante en la cabecera vestidos de civil y han presionado a la población para asistir a reuniones y presionando su apoyo so pena de ser asesinados.

POBLACION AFECTADA

Comunidad de la cabecera municipal, comunidad de veredas Guayabal y Minipi.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS.
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ACTORES ARMADOS ILEGALES EN LA ZONA

(...)

VALORACION DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

La información fue verificada por el SAT y requiere atención. Desde los años setenta ha habido presencia de las FARC en la región y desde mediados de los ochenta ha crecido vertiginosamente la presencia de grupos paramilitares. Es probable que esta zona vuelva a ser lugar de disputa entre los actores armados por su importancia como lugar de paso hacia el Magdalena Medio donde ejercían un alto grado de control las AUC.

El riesgo para la población civil está dado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes para proteger la vida de los habitantes y por la imposibilidad de acceder a bienes indispensables por los bloques (ilegible) por los grupos ilegales.

Por su pertinencia, la alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta al Comando de las Fuerzas Militares, Dirección General de la Policía Nacional, Red de Solidaridad Social, Vicepresidencia y Ministerio del Interior.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Protección vigilante de las Fuerzas Armadas a la población civil amenazada por las AUC en el municipio de La Palma. Además se debe prevenir posibles desplazamientos y crisis humanitaria por desabastecimiento de bienes indispensables. Sería de suma importancia el acompañamiento de mecanismos humanitarios de carácter internacional y que medien con los actores armados para que respeten los Deberes Fundamentales. Además, se requiere una estrategia del Gobierno Nacional que garantice el suministro de bienes a la población civil afectada. (Subraya fuera de texto original)

- Posteriormente, el 06 de junio de 2002 se emitió otra alerta temprana N° 056 en donde, de acuerdo a lo consignado había presencia del Batallón del Ejército Rincón Quiñonez y de las estaciones de Policía Nacional. En dicha oportunidad se señaló:

(...)

DESCRIPCION DEL RIESGO

Amenazas de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC con atentados y efectos indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales de Topaipí, Caparrapí, La Palma (ilegible) y El Peñón, en el curso de la disputa iniciada por el control de la población y la Región de Rionegro, con mayor vulneración en las veredas Minipí (La Palma, Canchimay (Caparrapí) y Tudelo (Paimé)

POBLACION AFECTADA

Habitantes de las cabeceras Municipales y veredas de Topaipí, La Palma, Paimé, Cundinamarca, ubicados en la Región de Rionegro.

(...)

TIPO DE HECHO Y/O VIOLACION

ACCIONES BELICAS: COMBATES EN ÁREA RURAL Y/O TOMA DEL

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002335000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

GASCO URBANO.
INFRACCIÓN DIH: AMENAZAS, ACCIONES DE RETALIACIÓN, ASESINATOS SELECTIVOS Y/O MASACRES, AFECTACIÓN DE BIENES CIVILES.

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

VALORACIÓN DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

En la región denominada de Rionegro hacen presencia los grupos armados de las FARC y AUC. Quienes actualmente disputan por el control territorial. Los municipios tienen importancia estratégica porque su ubicación geográfica facilita el control del acceso al Magdalena Medio y el centro del Departamento de Cundinamarca.

En el curso de este año se han incrementado las muertes violentas, las desapariciones forzadas, las amenazas contra los habitantes de las (ilegible) en zonas rurales, desplazamientos en forma masiva y en otros casos familiares o individuales. Algunas de las víctimas han sido sacadas de sus residencias y luego aparecen muertas de otros se desconoce aún su paradero. Por otro lado, el personal médico viene siendo presionado a prestar sus servicios a estos grupos y la utilización de las ambulancias en beneficio propio. Circulan panfletos en los que la población es tomada por parte de los actores del conflicto como informantes, auxiliares o auspiciadores del bando contrario, colocando a la población civil en una situación de vulneración y zozobra en medio del fuego cruzado.

Los enfrentamientos se han realizado en áreas pobladas de las zonas rurales poniendo en peligro la vida de los habitantes, retenes y bloqueos para el ingreso de bienes indispensables para la población, en otros casos realizar presencia (ilegible) vestidos de civil en las cabeceras municipales y exigen obligatoriedad de colaboración.

Existe alta probabilidad de toma de los poblados y de acciones en sus zonas veredales que puedan provocar violaciones masivas de derechos humanos y adicionalmente se pueden incrementar los asesinatos selectivos y masacres, por su pertinencia, la alerta gestiona y tramita con el fin de que adopten medidas de seguridad y alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército, Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón Quiñónez del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de Policía Cundinamarca.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda activar los dispositivos de comunicaciones, seguridad, protección y restablecimiento necesario para garantizar la integridad de la población y bienes civiles. (...)” (Subraya fuera de texto)

- Por su parte, mediante oficio No. 4020/CO-SAT 643/02, la Directora SA, en seguimiento a la alerta temprana No. 056, informó al Secretario Privado del Ministerio del Interior lo siguiente:

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

(...) De acuerdo con la información allegada al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y con el fin de que se activaran los dispositivos, medidas de protección y asistencia a la comunidad en riesgo, el 6 de Junio de 2002, se remitió a su Despacho una Alerta Temprana de Primer Grado en la cual se daba cuenta de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC con atentados y afectos indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales en Topaipí, Caparral, La Palma, Paimé y El Peñón, en el curso de la dispuesta iniciada por el control de la población y la región.

Igualmente, en la labor de monitoreo de la zona se ha detectado la repercusión de la dinámica del conflicto hacia el sur del municipio de El Peñón, generando con ello que los municipios de la denominada región de Gualiva se encuentren afectados por el accionar del frente 22 de las FARC, quien se sirve de corredores por la zona montañosa conducentes a su base de apoyo en el sitio denominado Cerro Teresa a fin de intimidar a la población. Asimismo, se observa la presencia de grupos de Autodefensas que se movilizan desde el municipio de Pacho para disputar (sic) el control de las veredas de EL Zancudo, El Vergel, Villa Olarte, Tarjada en donde se han presentado casos de homicidios selectivos, desplazamientos forzados, rumores de posibles acciones bélicas e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y la aparición de panfletos y graffitis en el caso urbano de los municipios de Vergara, Tocaima y Nimaíma, donde se tilda a los habitantes de auxiliares de los grupos de Autodefensas, colocando en grave riesgo a la Población Civil.

En el seguimiento que esta oficina realiza a las respuestas dadas por las diferentes instituciones, ha sido informada por parte del Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, acerca de las instrucciones impartidas al señor General Comandante del Ejército Nacional con el fin de que dentro del marco de sus competencia realice la actividad y operaciones de control militar requeridas para evitar la ocurrencia de violaciones masivas de derechos humanos en la región de Rionegro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina la vigencia de la Alerta No. 056 de Primer Grado y, por tanto, solicito se sirva adoptar medidas concretas, tendientes a mitigar el riesgo y la amenaza que se cieme sobre la población civil de la región de Gualiva. (...)

- En la prueba trasladada del testimonio del señor Rafael Vega Melo en la diligencia de testimonio que se adelantó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado bajo el número 2016-320, se pudo probar:

“[...] PREGUNTADO: ¿Existía presencia de la policía en el casco urbano y en qué cantidad de miembros? RESPONDIÓ: si existía, allá había una estación pero en la época creo que no habían más de 12 o 13 miembros.

PREGUNTADO: ¿Existía presencia del ejército? RESPONDIÓ: si existía, había una base que estaba ubicado donde era el palotico, ósea cárcel municipal anteriormente, ahí tenían ellos su base o como se llama.

PREGUNTADO: ¿Cómo reaccionaban estos militares frente a esos retenes que usted hace alusión? RESPONDIÓ: La cañada queda a 4 o 5 minutos de la Palma, allá había un retén, una base permanente de los paramilitares, la

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336010301801307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

reunión que hicieron en el Alto de la Cruz, pegado ahí, que un barrio del municipio de la Palma, todo el mundo tuvo conocimiento de ello y allá nadie asistió?

PREGUNTADO: ¿Sabe usted si hubo algún resultado en concreto en materia penal de todo este tipo de situaciones que usted está narrando acá?

RESPONDIÓ: Creo que hay muchos casos que están en la Fiscalía, hartísimo (...) resultado en condena solo lo de justicia y paz, ósea todo lo que tiene que ver con El Águila, Rasguño (...).

- Testimonio rendido por el señor Jairo Segundo Melo Prieto quien se desempeñó como Alcalde en los periodos 88-90, 95-97, 2008-2011 del municipio de La Palma quien reseñó:

"(...) PREGUNTADO: Usted conoció la familia Guinea Torres. CONTESTÓ: Guinea Torres, si señor German era transportador y la esposa Martha es funcionaria auxiliar de odontología del hospital de La Palma (...) a él lo matan pero él ya se había venido por Bogotá según tengo entendido era voz populi estaba amenazado porque decían que era guerrillero porque, la mayoría de los transportadores pues, si le decían lléveme para tal lado pues, si se opone pues lo matan. PREGUNTADO: Usted recuerda cuando lo asesinaron a él. CONTESTÓ: Sé que a él lo asesinaron en la avenida Boyacá cerca a la 53 (...) PREGUNTADO: y, a él cuando lo asesinaron acá en Bogotá ya se había venido con la familia. CONTESTÓ: no tengo conocimiento, sé que Martha tenía que trabajar porque era el único sustento para ella y sus hijos (...) ella quedó trabajando en La Palma. PREGUNTADO: Usted qué sabe de la familia López Basabe. CONTESTÓ: si, sé que era un muchacho joven, conocí a la mamá que ella vendía envueltos (...) para sustentar a su familia. PREGUNTADO: y qué sabe de ellos. CONTESTÓ: sé que le mataron un hijo y un hermano al muchacho (...) PREGUNTADO: Qué sabe usted de los Martínez Mahecha. CONTESTÓ: Heraldo Martínez era reconocidísimo (sic) en La Palma, era un gran comerciante era el distribuidor de Bavaria en esa época de los hechos que rodearon en voz populi porque yo no conocí sin sustento ni nada de esa cuestión era que a él le habían avisado de Yacopi que lo iban a matar pero, que él dijo que él no se iba de La Palma, hasta ahí no más, pero que él me hubiera dicho o alguna cosa, no señor. (...) PREGUNTADO: Estas familias a que hemos hecho alusión acá y que usted dice conocer, tiene usted conocimiento si ellos regresaron a La Palma. CONTESTÓ: Estas familias, Martha (sic), si, creó que López Basabe nunca salieron de La Palma no, porque eran muy pobres (...). PREGUNTADO: Y las otras dos familias. CONTESTÓ: Heraldo pues lo mataron, el hijo quedó ahí y la esposa creó que pidió traslado la señora Miryam Sierra. PREGUNTADO: y ha regresado. CONTESTÓ: si, ahorita creo que está allá. PREGUNTADO: y la otra familia. CONTESTÓ: Torres Guinea, a German lo mataron y Martha se quedó allá. PREGUNTADO: Sabe usted si ellos fueron desplazados. CONTESTÓ: la verdad no, no (...). (Subraya fuera de texto original)

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BALTISTA.
Demandante:	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

- Testimonio rendido de Javier Neira Salcedo en el curso de la audiencia de pruebas de fecha 14 de junio de 2018, quien manifestó:

Y (...) PREGUNTADO: usted tiene conocimiento de la familia Martínez Mahecha CONTESTÓ: sí, señor (...) PREGUNTADO: usted tiene conocimiento si esa familia ha vivido todo el tiempo en La Palma. CONTESTÓ: sí ellos no se han venido de La Palma. PREGUNTADO: usted conoció a la familia López Basabe. CONTESTÓ: sí, efectivamente (...) Leonardo López prestó el servicio cuando existió lo de soldado de mi pueblo y, él prestó servicio ahí mismo en el pueblo PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si a esa familia le pasó un hecho en particular CONTESTÓ: asesinaron a Leonardo López PREGUNTADO: y a raíz de esto, ellos salieron del municipio o siempre han estado allá. CONTESTÓ: pues, ahí siguieron viviendo en citación (sic) (...) PREGUNTADO: ellos no han sido desplazados a pesar de estos hechos (...) CONTESTÓ: no, ahí estuvieron siempre, ellos no se fueron para ningún sitio. (...) PREGUNTADO: usted conoció a la familia Torres Guinea CONTESTÓ: sí, se Martha y German quien lo asesinaron acá en Bogotá PREGUNTADO: y, ellos a raíz de eso se vinieron. CONTESTÓ: sí, el murió aquí como desplazado, él se vino. PREGUNTADO: y cuando a él lo asesinaron acá en Bogotá la familia de él vivía en La Palma CONTESTÓ: sí, en La Palma PREGUNTADO: y después del asesinato la familia para dónde se fue. CONTESTÓ: como el entierro fue acá ellos vinieron y siguieron viviendo allá en el pueblo PREGUNTADO: ellos fueron desplazados. CONTESTÓ: no, sé si se vino porque obligatoriamente le tocó abandonar el pueblo. (sic) (...)

- Testimonio rendido de Adrian Tovar Espitia en el curso de la audiencia de pruebas de fecha 14 de junio de 2018, quien mencionó que es Alcalde del Municipio de La Palma y refirió; que en cuanto al señor Guinea Torres, no sabe quién lo asesinó ni los móviles, que supo de oídas que estaba en Bogotá y, respecto de la familia Martínez Mahecha manifestó que siempre ha vivido en La Palma y por último, respecto de la familia López Basabe manifestó que no se acuerda.

De conformidad, con las pruebas relacionadas, resulta pertinente afirmar que en el municipio de La Palma, efectivamente había presencia de grupos al margen de la ley exponiendo así, a la población en una situación de indefensión y sometimiento por lo que es claro que la responsabilidad que tienen los Estados de proteger y salvaguardar el derecho a la vida, que comprende “la obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masa que causan la pérdida de vidas humanas”²⁸ no solo se contrae a abstenerse de que sus propias fuerzas de seguridad lleven a cabo tales actos sino que también implica el deber

²⁸ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8, Derecho a la vida, 1982, p. 1.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002306000201601307-00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

jurídico de evitar que actores particulares acometan actos violatorios de este derecho, siempre y cuando, se reitera, dichas autoridades tengan conocimiento de la situación de riesgo.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala se encuentra acreditada la situación de conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma; de igual forma, con base en las Alertas Tempranas expedidas por la Defensoría del Pueblo, también se encuentra acreditado que a raíz de esa situación de conflicto se incrementaron las muertes, amenazas y desplazamientos masivos de las familias, pues en el municipio hacían presencia las FARC y grupos de autodefensas.

Así, conforme a los medios de prueba transcritos, está acreditado que en el municipio de La Palma, se registró una progresiva presencia de las FARC y autodefensas, cuestión que fue advertida por parte de la Defensoría con las alertas tempranas correspondientes.

Igualmente, se tiene por acreditado que las actividades que desarrollaban los integrantes de dichas organizaciones correspondían a homicidios colectivos y selectivos, lo que se puede corroborar con la prueba trasladada esto, la declaración del señor Rafael Vega y lo manifestado por la Defensoría en las Alertas Tempranas dentro del proceso adelantado bajo el número de radicado 2016-320.

Lo anterior, quiere decir que en el contexto regional del que se ha venido haciendo referencia, se presentó una situación de macrocriminalidad, como se logra evidenciar además, de las actuaciones penales allegadas al proceso, registrándose la comisión sistemática de un sinnúmero de conductas delictivas, como lo son homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados, es decir, actos delictivos propios de un escenario de violencia generalizada en la región.

En este orden de ideas no cabe duda para la Sala que en el municipio de La Palma existió una notoria presencia tanto de grupos paramilitares, como de grupos guerrilleros provocando zozobra ente sus habitantes.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.
Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, la Sala pone de presente que el daño que aquí se alega se funda, en el presunto desplazamiento forzado de las familias demandantes, situación está que no se encuentra acreditada, dado que las pruebas testimoniales que se recaudaron en este proceso, no dan cuenta que las familias Martínez Mahecha, López Basabe y Guinea Torres se hayan tenido que desplazar del municipio de La Palma pues, como lo mencionaron los testigos, los integrantes de esas familias que aquí demandan no se han retirado de ese municipio lo que permite inferir que no han sido objeto de desplazamiento alguno pese, a que como se ha referido varias veces, ese municipio fue objeto de presencia de grupos subversivos.

De igual manera, observa la Sala que en el escrito de demanda se dijo que la familia Guinea Torres se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, el 24 de septiembre de 2002 pero, revisada la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se tiene que respecto de la señora Martha Lucia Torres Miranda y demás integrantes de ese grupo familiar se encuentran incluidos según el sistema de información de población desplazada desde el día 17 de diciembre de 2008 junto con su núcleo familiar³⁶ ello quiere indicar que 6 años después del presunto desplazamiento fue declarada como víctima del desplazamiento forzado.

Asimismo, se tiene que respecto de la familia Martínez Mahecha se señaló que fue objeto de desplazamiento el 01 de junio del año 2003 pero, de acuerdo con la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se indica que los miembros de ese grupo familiar se encuentran registrados como población desplazada desde el 27 de junio de 2013, esto es 10 años después del presunto desplazamiento³⁷.

En cuanto a la familia López Basabe se tiene, que en el escrito de la demanda se mencionó que fueron objeto de desplazamiento forzado el día 17 de diciembre de 2010 y, conforme a la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se lee que los integrantes de ese grupo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del 24 de enero de 2011³⁸.

³⁶ Folio 80 c.2
³⁷ Folios 101 a 103 c.2
³⁸ Folio 114 c.2

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, para la Sala no hay certeza que efectivamente los integrantes de las familias Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe fueron objeto de desplazamiento forzado por ello, se precisa que no es suficiente para el caso que nos ocupa, constatar únicamente la violencia que atravesó el municipio de La Palma máxime, cuando aquí, lo que se pretende es un resarcimiento con ocasión del presunto desplazamiento de los demandantes derivados de los grupos al margen de la ley que allí habitaban por lo que se insiste que los testimonios que se practicaron en este proceso fueron enfáticos en mencionar que los aquí demandantes no han dejado de residir en el municipio de La Palma.

Ello, quiere decir al no comprobarse el desplazamiento forzado de los aquí demandantes no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad del Estado pues, se reitera que el material probatorio da cuenta de la inexistencia del daño antijurídico como elemento de responsabilidad objetiva, aduciendo la Sala que en el proceso de la referencia el mismo no se satisface a cabalidad, pues no reúne los elementos esenciales del daño para que pueda ser indemnizado. Para el efecto, es necesario atender a lo dicho frente al tema por el H. Consejo de Estado:

"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe ser: (i) personal, esto es, que sólo puede ser reclamado por quien lo sufre, bien se trate de la víctima o sus causahabientes, o de quien resulte damnificado con el daño sufrido por un tercero; (ii) cierto, por oposición al eventual o hipotético, es el perjuicio que aparece debidamente acreditado, a través de cualquier medio probatorio, incluidos los medios indirectos, como el indicio, al margen de que dicho perjuicio sea actual o futuro, porque la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, mientras que el eventual es el daño que "hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no"⁴³⁸, y (iii) determinado, característica que dice relación a la cuantía del perjuicio, y que en los eventos en los cuales no sea posible su demostración, podrá ser tasada por el juez, con fundamento en criterios de equidad"⁴³⁹ (Subrayado fuera del texto original).

⁴³⁸ Sentencia del 5 de agosto de 1988, expediente No. 5154.

⁴³⁹ Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-1996-00088-01(16425). Consejo ponente: Ruth Stella Correa Patino.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002330000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Quiere decir lo anterior, que el daño debe comportar de ciertas características indispensables para que proceda su indemnización, pues de no ser así, no revestiría responsabilidad de la entidad demandada para configurar responsabilidad del Estado, y de ser ello, inocuo sería proseguir con el análisis de los demás elementos que configuran la misma, pues el daño es el pilar esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad.

Finalmente, respecto de las muertes que aquí se demandan recuerda la Sala que conforme a las pretensiones de la demanda estas, también van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas no solo por el hecho del desplazamiento forzado sino además, por las muertes de algunos de los miembros de las familias demandantes.

Por lo anterior, esta corporación debe manifestar que, como quedó determinado en acápites anteriores, se tiene probado todo el fenómeno de conflicto armado que azotaba la zona y que generó múltiples ataques a la población civil como desplazamientos forzados y homicidios generalizados.

No obstante, en cuanto a las muertes de los señores German Guinea, Heraldo Martínez Ortiz, y Leonardo López Basabe, la Sala considera que si bien es cierto dentro del plenario está acreditado efectivamente el fallecimiento con los correspondientes registros de defunción, también resulta ser cierto que no existe medio probatorio alguno que conlleve a determinar que esos fallecimientos obedecieron a esas circunstancias fácticas analizadas, pues incluso, tanto con el testimonio del señor Rafael Vega –prueba trasladada-, y con los testimonios que aquí se recibieron, al interrogárseles sobre las muertes indicó que no se había establecido exactamente a quien podría atribuirseles los presuntos "homicidios".

Lo anterior, tiene sustento, además, en el proceso penal adelantado contra Narciso Fajardo alias "Rasguño" y Eduardo Cifuentes alias "El Águila", cabecillas de los grupos al margen de la ley, en los cuales se les condenó por el delito de homicidio en la humanidad de determinadas personas, pero de ese proceso penal, no se evidencia que se tratara del homicidio de algunos de las víctimas en mención.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002338000201601307 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Por lo tanto, esta colegiatura considera que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las muertes y por ende no es posible atribuir responsabilidad por estos hechos a las entidades demandadas, pues el nexo de causalidad entre las muertes y la omisión que se endilga a las autoridades no estaría acreditado, lo que conlleva a que se niegue esta pretensión y por ende cualquier reconocimiento económico que se pretendiera por ello.

De este modo, la Sala concluye que deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

X. CONDENA EN COSTAS

La Sala condenará a la parte actora al pago de las costas según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹.

La condena en costas en esta instancia se tasará por el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹², lo que equivale a un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos m/cte \$1.945.292.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del proceso iniciado por la señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA y otros de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

¹¹ 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, articulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹² 3.1.2. Primera instancia.

En cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000201801387 00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: CONDENAR en costas en primera instancia a la parte actora por lo cual, deberá pagar a favor de las demandadas el valor de millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos m/cte \$1.945.292.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en los términos dispuestos en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
 (Aprobado y discutido en Sala de fecha. Acta No.)


 CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Magistrado


 HENRY D. BARRETO MOGOLLÓN
 Magistrado
 ECR


 FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
 Magistrado

SEÑOR MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
E.S.D.

2013-26-088-000-2013-0000
T.R.D. SECC. 3. SECC. 3RA.

Ref. Expediente: 25000233600020160130700
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.620 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 167.948 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, según poder debidamente conferido el cual anexa, dentro del término legal oportuno me permito presentar ante su Honorable Despacho contestación de demanda, en los siguientes términos:

I. DOMICILIO

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá, D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condenas deprecadas por la parte demandante en contra de mi representado, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda y a través de los mecanismos exceptivos de defensa que aquí se proponen.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

I.1. Respecto al desplazamiento forzado

Considero que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, cuando se excede el término dispuesto para intentar este vehículo procesal, conforme a refiere el artículo 164 del C.P.A.C.A. y lo determinó por la Corte Constitucional a raíz de lo dispuesto en la Sentencia SU-254 de 2013.

En el caso concreto, se han referido hechos que datan del año 1996, situación que denota por sí el vencimiento de los dos años establecidos por la norma procedimental que rige este tipo de procesos. No obstante, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas determinó en la sentencia *in supra*, en el numeral 24 que:

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de la contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de

tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."

Así las cosas, deba computarse a partir de la ejecutoria del fallo de unificación, que en efecto ocurrió el 23 de mayo de 2015, como bien lo señaló el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Oralidad en la que se dijo:

"Ejecutoria del fallo de unificación.

La Corte Constitucional en Auto Nro. 182 de 2014, dio respuesta a derechos de petición elevados por ciudadanas víctimas del desplazamiento forzado, acerca del cumplimiento y seguimiento de la sentencia de unificación, especialmente sobre 3 aspectos relevantes: a) ejecutoria; b) cumplimiento del fallo y c) seguimiento.

No obstante, el aspecto que no importa es la ejecutoria de la sentencia, pues a partir de allí se empezará a contabilizar el término de caducidad. Sobre la materia se ha precisado:

"[...] la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No acontece recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido, o (iv) cuando se titular renuncia expresamente a ellas.(4) [...]"

"Por lo tanto, conforme a esta argumentación, una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoria, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichas sujetos sobre la obligación de adoptar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de acción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas"(5). **(Subrayas del Despacho)**

Sobre los procesos adelantados por la Corte Constitucional, no existe disposición jurídica que señale un medio univoco por medio del cual se notifique a dé o conocer sus providencias, de manera concreta en revisión de acciones de tutela. Sin embargo, el Decreto 306 de 1992, señala lo siguiente en sus artículos 5, 14 y 30:

"Artículo 5º.- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la

⁴ Ver Auto No. 182 de 2014

1364

entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

"El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa."

"Artículo 16.-Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. "[...]"

"Artículo 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, o más tardar el día siguiente de haber sido proferido."

Al existir libertad para elegir el medio para comunicar las providencias, el Juez debe escoger siempre el instrumento que verdaderamente garantice la publicidad de sus decisiones. Es por ello, que la Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso lo siguiente en la parte resolutoria del fallo:

"VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutoria en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social."

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el Auto Nro. 182 de 2014, mediante publicación en el diario "EL HERALDO", el 19 de mayo de 2013, se notificó la sentencia SU- 254 de 2013, reproduciéndose en su integridad la parte resolutoria de la misma.

A su vez, no existe norma expresa que regule el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, razón por la cual resulta aplicable el canon 337 del Código de Procedimiento Civil, que en su tenor literal prescribe:

"Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."

"Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta" **(Subrayos del Despacho)**

En ese orden de ideas, la fecha de notificación de la sentencia de unificación fue el pasado 19 de mayo de 2013, quedando ejecutoriada, el día **23 del mismo mes y año."**

Se observa que la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial con la cual se pretendió suspender el término de caducidad del medio de control que hoy nos concierne, ocurrió el día 07 de diciembre de 2015, es decir seis meses y ochocientos días después del vencimiento de los dos años que habían

10/10/11

sea habilitadas para el efecto por la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 254 de 2013, siendo evidente con ello que ha operado el fenómeno de caducidad.

Además, pese a haber operado la de caducidad de la acción fue presentada la demanda tan solo el 29 de junio de 2016. En consecuencia solicita se sirva declarar proceda esta excepción.

Huérga señalar que esta sentencia tiene efectos intercomunes y por tanto se aplica en virtud del precedente jurisprudencial de forma preferente respecto de los demás órganos judiciales de clase, conforme lo indican entre otras sentencias C634-2011 y 814 de 2011.

III. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO A LA MUERTE DE LOS SEÑORES GERMAN GUINEA, HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ, LEONARDO LOPEZ BASABE.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 164 de C.F.A.C.A., existe un término para la interposición de la respectiva acción en la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha disposición legal precisa lo siguiente:
En concordancia con lo dispuesto en el:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberla conocido en la fecha de su ocurrencia.

En concordancia con lo anterior, solicita de manera comedida se declare proceda la excepción de caducidad de la acción debido a que la muerte es un hecho instantáneo y de igual manera está claramente establecida la fecha en la cual ocurrió dicho evento.

Respecto al señor GERMAN GUINEA, la parte actora indicó en la sección de la demanda denominada "HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.)", determinada por el conflicto armado interno desatado en el municipio de La Pradera - Cundinamarca", hecho 4, que la muerte ocurrió el 23 de septiembre de 2002, ello corroborado con la copia del acta de defunción anexo a la demanda. Como se observa, en ese caso han transcurrido más de 14 años, siendo ello suficiente para acreditar la caducidad de la acción y por tanto inprocedentes las pretensiones de los ocasionantes relacionados con el hecho en cuestión.

Con relación al señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ, la parte actora indicó en la sección de la demanda denominada "HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)", determinada por el conflicto armado interno desatado en el municipio de La Pradera - Cundinamarca", como fecha de muerte el 06 de enero de 2002, siendo cotejo con ello, en concordancia con lo señalado en el acta de defunción, que ha operado la caducidad en el presente caso.

En el respectivo al señor LEONARDO LOPEZ BASABE, al igual que en los casos anteriores ha operado la caducidad, en tanto que la muerte ocurrió el 07 de septiembre de 1998, como lo precisó la parte actora en su escrito de demanda y lo acredita la respectiva acta de defunción.

Por toda lo expuesto, reitero en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional la solicitud de declarar improcedentes las pretensiones aducidas por la parte actora para los casos en cuestión, dado que ha operado la caducidad de la acción de conformidad con la ley vigente.

II. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado:

"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, corresponde a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas."

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"² de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas³.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues quemá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"[...] La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos [por activa o por pasiva] de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley obliga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues quemá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada [...]"*⁴.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón

² Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011 (expediente 20146) y 9 de octubre de 2011 (expediente 19880).

de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, u material firme a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no envuelve la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que envuelve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atribuyó no es la persona que merece a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - en el proceso -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustentan no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹⁸

No se prueba por parte del demandante los acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demandó, su señalamiento por parte de los demandantes que su desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas razón por la cual fue desplazado.

Adicionalmente al no reconocerse unos hechos generadores del desplazamiento que se invoca en la demanda, no se configuran los elementos para encajar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habido consideración de la inexistencia de prueba de daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte del demandante.

Haga señalar que ni en la narración de los hechos ni en las pruebas aportadas por la demanda obra declaración alguna o medio probatorio que demuestre que fue puesta denuncia o queja por estos hechos ante las autoridades de la República.

II. HECHO DE UN TERCERO

Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mi representada, pues se advierte por parte del demandante que fueron grupos al margen de la ley los causantes del daño alegado.

No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus fincas y pertenencias.

No hay prueba alguna con la cual se exprese de forma clara que el desplazamiento se dio ocasión de la situación de orden público en la zona, así como lo indica la parte actora. De igual manera, ni en los supuestos fácticos, y menos en el material probatorio se evidencia la puesta del conocimiento de los hechos al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa o mejor aún de cualquier autoridad del Estado.

III. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO [...]

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º consititue una preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extrac contractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenada el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³ ha compartido esta tesis o señoría:

IV. RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto, Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto, Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril del 2013, Expediente (20074)

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

Elucidación este último que deba ser respondido de forma negativa y categóricamente, pues el Estado Colombiano - por más de sesenta años ha venido enfrentado las diferentes formas de lucha de los grupos insurgentes, tanto así que los diferentes poderes públicos han tenido que desarrollar diferentes tareas para no solo mitigar y combatir no solo el crimen sino también sus efectos del mismo, tanto así que el Congreso de la República ha promulgado leyes como la 387 de 1997 por la cual se otorgan medidas para la prevención del desplazamiento forzoso, prevención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia y la 1448 de 2011. Se han venido adelantando por parte del ejecutivo programas de atención y reparación a víctimas y por parte de la rama Judicial se han producido sentencias como la sentencia SU 254 de 20134 en la que la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición de desplazado, insiste:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustantivo con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad."

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se

³⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ Sentencia 079-01 AC de 2001 SC, sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001). Reforzado en Sentencia CUS2-01 AC de 2003, y sentencia 3248-01 de 2003 SC del OS/US/06. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

sea obligado a migrar internamente, en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se refiere, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".⁹ (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que "ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal".

En consideración a lo anterior, es necesario hacer mención a la acción de grupo resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006 en la que concluyó fehacientemente que la condición de desplazamiento "únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber emigrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, hubieran estado domiciliadas o ejercieran allí su actividad económica habitual".

Ahora bien, la Sentencia T - 1064 de 2012 a través de la cual se indicó que "el juez constitucional ha establecido que la calidad de desplazado interno no es algo que dependa de una decisión administrativa adoptada por Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino de la realidad objetiva, fácticamente palpable del hecho del desplazamiento. El reconocimiento estatal de tal situación no es entonces constitutivo de la calidad de desplazado interno, sino meramente declarativa".

A su vez, la Corte Constitucional, en la decisión de 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹⁰ resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollado dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acercas de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.¹¹

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el bodocimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco es el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".¹²

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente.¹³ ya que tal condición se encuentra

⁹ Sentencia SI 00218-03 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹⁰ Sentencia SI 0073-01 DE 2006 S3. Enero veintitrés (23) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Góndara.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-1064/12 M.P. Alexis Julio Estrada.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Ver entre otros las Sentencias T-387 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Iván Rodríguez Prada.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-183 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Anjochen Martínez Caballero, T-377 de 2001, M.P. Marco Gerardo Montoya Cárdena, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.⁴

Es decir que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades de Estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mis representados y desde ahí verificar cual es el tipo o jurídico de imputación de ser esto procedente.

Viviendo al tema relacionado con la jurisprudencia en cita, es necesario señalar que la parte actora determinó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron.

Además, también es importante señalar que no se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar el origen al año desde antes de la fecha de desplazamiento alegada, dado que solo hacen referencia a ella sin aportar elementos probatorio conducentes y pertinentes que aporten sus aseveraciones. Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta su responsabilidad de la Nación.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A continuación la defensa hará mención a los diferentes supuestos fácticos presentados por la parte actora:

RESPECTO A LOS HECHOS GENERALES E HISTÓRICOS:

HECHOS UNO A TREINTA.

Dado que corresponden a hechos generales, me atengo a lo que se logró probar en el transcurso del proceso,

⁴ Entre otros han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-877 de 2001, M.P. Marco Gerardo Merino Cuervo; T-768 de 2005, M.P. Marco Gerardo Merino Cuervo; T-625 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-370 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1894 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Alejandro Tarrafeta; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-466 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-321 de 2004, M.P. Carolina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-474 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño entre otros.

HECHO TREINTA Y UNO

No consta, es una aseveración hecha por la parte actora, lo cual deberá probar en el desarrollo del presente proceso.

HECHOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE PETICIÓN INCOADOS POR LA PARTE ACTORA.**HECHO PRIMERO AL DIECISIETE.**

Se parte de la veracidad de los mismos en tanto existe prueba documental de día. Vale aclarar que si bien los diferentes derechos de petición presentados hacen alusión a la situación de violencia que se presentó en la zona allí aducida, los mismos no evidencian la relación entre estos y los demandantes, dado que en ningún soporte probatorio se acredita el arraigo de aquellos a la zona afectada.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES**HECHO PRIMERO.**

Es cierto, se acredita con pruebas documentales allegadas al proceso.

HECHO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO.

No me consta, no hay prueba alguna que acredite lo allí dispuesto.

HECHOS RELACIONADOS CON EL PRESUNTO DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES.**HECHOS PRIMERO A DECIMO PRIMERO.**

No consta, no hay prueba alguna (pertinente, útil y congruente) que acredite las afirmaciones hechas por la parte actora que acrediten su arraigo al lugar en el que supuestamente ocurrió el desplazamiento forzado y tampoco se evidencia prueba alguna de secuestro y demás.

HECHO DECIMO SEGUNDO.

Vale aclarar que si bien se acredita por medio del Registro Único de Víctimas el reconocimiento de los accionantes como víctimas, es importante señalar que el hecho de reconocerse a una persona o grupo de personas como víctimas por la Unidad de Reparación no comporta per se un reconocimiento de responsabilidad administrativa civil y extracontractual, por el contrario esto se hace en el marco de una política de Estado, respetuosa de los derechos humanos y en cumplimiento de los propósitos o fines del Estado Social de Derecho.

HECHO DECIMO TERCERO.

Si bien es cierta la denuncia de los hechos, como consta en documentos anexos a la demanda, no puede obviarse que transcurrieron más de 6 años entre la ocurrencia del hecho generador del presunto desplazamiento y la puesta en conocimiento de los hechos a las respectivas autoridades, siendo evidente con ello la imposibilidad de actuar de los entes del Estado en la protección de los derechos propios del núcleo familiar accionante. Además

es deber de la parte actora probar los eventos por los cuales no colocó en conocimiento de cualquier ente estatal la situación.

HECHO DECIMO CUARTO.

No me consta, como se dijo anteriormente es deber de la parte actora probarlo.

HECHO DECIMO QUINTO.

No me consta, debe probarse.

HECHO DECIMO SEXTO.

No me consta, es deber de la parte actora probarlo. Corresponde a una apreciación subjetiva de los actores.

HECHO DECIMO SEPTIMO.

No es un hecho relacionado con la entidad a la cual representa.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR GERMAN GUINEA

HECHOS PRIMERO AL QUINTO.

No me constan, es deber de la parte actora demostrar con medios probatorios conducentes, peritajes y otros allí señalados.

HECHO SEXTO.

Es cierto, hay pruebas sobre ello.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NUCLEO FAMILIAR MARTINEZ MAHECHA.

HECHO PRIMERO.

Es cierto. Me atengo a lo que se prueba en el proceso.

HECHO SEGUNDO A CUARTO.

No me constan, no hay prueba de ello.

HECHOS RELACIONADOS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA MARTINEZ MAHECHA.

HECHO PRIMERO AL TERCERO.

HECHO CUARTO.

Es cierto, consta en el expediente cruce de la certificación.

HECHO QUINTO AL OCTAVO.

No me constan, es deber de la parte actora probar sus aseveraciones.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE DEL SEÑOR HERALDO MARTINEZ

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO.

No me constan es deber de la parte actora probarlo.

HECHO TERCERO

Es cierto, de igual manera es importante resaltar que en dicho providencia o actor al margen de la ley reconoce la culpabilidad de los paramilitares en la muerte de señor Heráldo Martínez Ortiz.

HECHO CUARTO,

Es cierto, es un hecho probado.

HECHOS GENERALES RELACIONADOS CON EL NUCLEO FAMILIAR LOPEZ BASABE**HECHO PRIMERO,**

Es cierto. Me atengo a lo que se ordena en el proceso.

HECHO SEGUNDO A CUARTO,

No me constan, no hay prueba de ello.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR LOPEZ BASABE.**HECHO PRIMERO,**

No me consta, debe probarse.

HECHO SEGUNDO

Es parcialmente cierto, es un evento conocido la presencia de grupos al margen de la ley en la zona indicada, No consta prueba de las amenazas alocuciones.

HECHO TERCERO

Es cierta la declaración, En la misma se evidencia que los eventos que conllevaron a la muerte del señor Leonardo Lopez Basabe tienen su origen en el actuar de tercero al margen de la ley.

HECHO CUARTO,

Si bien es cierta la declaración, con la misma se evidencia la falta de puesta en conocimiento en momento oportuno, debido a que los hechos victimizantes señalados ocurrieron en 1998 y la declaración del desplazamiento hasta el 2010, y por consiguiente la imposibilidad de actuar de manera específica.

HECHO QUINTO

Es cierto.

HECHO SEXTO AL OCTAVO,

No me constan, es deber de la parte actora probarlo

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR LEONARDO LOPEZ BASABE.

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO.

No me consta, es deber de la parte actora, presentar los soportes probatorios que allí aduce.

HECHO TERCERO.

Es cierto, hay prueba de ello.

HECHO CUARTO.

No me consta.

VI. OTROS FUNDAMENTOS QUE ADUCE LA DEFENSA.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la falla en el servicio son: a) una falta o falta al servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que indique cuáles son los hechos imputables a la Entidad ya que se señala por la parte actora como fecha de la ocurrencia del hecho vicinante al año 1996 sin oponer prueba alguna que indique de forma precisa el momento exacto de la materialización del evento de despojo, puesto que la fijación de tiempo señalada es muy amplia impidiendo establecer de manera clara cuando ocurrió cosa juzgada de los demandantes.

DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL.

Se ha dicho más -verfendo en ello el precepto de: art 90 Constitucional- que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo ha sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada...". ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "... jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima." 15 "La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como

¹⁵ Véase: Adolfo E. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."¹⁶

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesario la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando se imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Frerria y Tomás Ramón Fernández,

"El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable, en tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectivo la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legítimamente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsele jurídicamente el deber de reparación."¹⁷ (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2000, Expediente 10867, M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

¹⁶ *Ibidem*, página 150

¹⁷ Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, páginas 378 y 379.

En relación con la imputabilidad del daño al Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido al primero de los sacramentos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que el elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a reducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputación fáctica es decir la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputación jurídica, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se despiere al patrimonio del ofensor"¹⁸.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es ... que el ente tenga la libertad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"¹⁹.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual su acción ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación o la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se define, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllas"²⁰.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11445 de octubre 21 de 1997, Consejo de estado, Sección Tercera.)

¹⁸ Rodrigo Escobar Gil, *Teoría general de los contratos de la administración pública*, Legis, pág. 259.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 139.

²⁰ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón y Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Civitas, volumen 3, pág. 389.

En el análisis de la imputación sin falta del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en qué se fundamenta dicha falta, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce por que la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada; violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción legítima de las autoridades del estado; b) la acción y omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²²

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la impenosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la oficina); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada; violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²³

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2007.

²² Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

²³ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 81094

168

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado, para el litigio, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falta en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala no señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falta del servicio"²⁴.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falta del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incurridas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁵.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo los presupuestos de responsabilidad para que se configure falta del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁶:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la concurrencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber prevenido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las crecidas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

²⁴ Sentencias de 9 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exp. 00004 AG y 00345 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp. 18436.

²⁵ Sentencia de 12 de febrero de 2010, Exp. 18434.

²⁶ Sentencia de 21 de febrero de 2011, Expediente 31096, C.F. Orinoque San Isidro.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraron en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapripón, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no esté sustentado en el cuadro probatorio que obra en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de esto sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece:

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta dónde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"²⁷.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, **se debe probar por los actores:**

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado o sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en cuanto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 1997

la Entidad no está conculcida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando al cesar se concierne a través de medidas de protección, concebidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución.

En el sub ítem no recae medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como uno predador que la obligación general de brindar seguridad a todas las habitantes de nuestra patria, se concretizó en ellos; pertinente es recordar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistos así los casos, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación.

LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por eso que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

En consonancia con la orientación jurídica que se dejó expuesta, la Sala refiere la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 16 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Asist. Miroslava Catalán Barrios y cóns, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que llave a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es inquestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría propiamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano." (Subrayado fuera de texto)."

En relación con la emisión de funciones que pueda recaudar en falta del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

** Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 11897, Sesión del 09 de mayo de 1998, Consejero Ponente, Jesús María Cortijo.

192

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramilla, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijudicial, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijudicialidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, a lo que es lo mismo una FALTA EN EL SERVICIO. (Subraya fuera de texto)."²⁹

Insisténdose por parte de la sala:

En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública para el caso debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia iminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (la cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

..... Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y ofender contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por la inopinada, inesperada en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley).³⁰

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra Constitución Política (Arts. 213 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subraya fuera de texto), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.

Estado esto viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual cabería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes y ha sido constante en el relato de los hechos que la ocurrencia del desplazamiento y muerte se debe a los actos perpetrados por grupos al margen de la ley.

VII. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 147 CGP).

El inciso primero del artículo 147 del C.G.P señala que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³¹:

"Pero, simultánea e indistintamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (o falta también de prueba aportada oficialmente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 3i, punto 4), puesto que, según como a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, así tanto, se intenta producir para evitar consecuencias desfavorables." (...) Suarayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a alegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que aun sido aceptados por el contrario y que pueden perjudicarlos; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dado holocausto en una ota o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de lo cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³². Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver si sigue cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y primacía de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dilata el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

³¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Jurídica, Tomo I, Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006, p.495, 496.

³² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Curso elemental de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Décima Edición, Editorial Jurídica Ecuatoriana, Medellín, 1994, Tomo I, p. 27.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles de suceso y los perjuicios incógnitos, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CCF, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi preñada por falta en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"En este sentido, y respecto a la credencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a los razonos de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incombe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

(...)

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexa de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.⁴⁹

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

MANIFESTACIÓN PREVIA

No allegó pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 176 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que representa.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Respetuosamente solicita su señoría se sirva decretar y en consecuencia ordenar los siguientes oficios:

⁴⁹ Consejo de Estado, Sexta Sala, Sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 1994-02203, M. P. Ramiro Sagvedra Becerra.

1. Se oficie a Servicio Ciudadano, del Ministerio de Defensa para que se sirva informar si los aquí demandantes han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otro índole.
2. Se oficie a la Unidad de Reparación de Víctimas para que informe cuales son los antecedentes que llevaron al desplazamiento de los accionantes y se informe que ayudas se les ha dispensado por parte de esa entidad a las mismas.

IX. ANEXOS,

1. Poder judicialmente conferido a mi favor por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA, Director de Asuntos Legales de Ministerio de Defensa Nacional, Delegado para constituir acoderados conforme a las Resoluciones No 2615 del 24 de diciembre de 2012 y 4685 del 29 de junio de 2017.

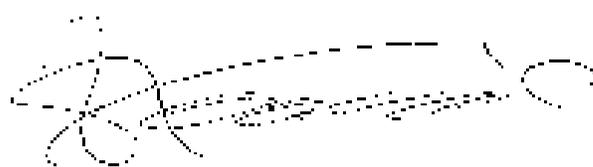
X. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocirme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

XI. NOTIFICACIONES

Estas me recibiré en la secretaría del despacho y/o en la carrera 10 No. 26 - 71 piso séptimo (7) torre sur, edificio Residencias Tequencora en la ciudad de Bogotá D.C. dirección electrónica notificacionesbogota@mindefensa.gov.co, miguel.parada@mindefensa.gov.co

Del señor Juez, atentamente

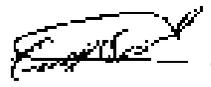


MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO
 C.C. No. 79.794.620 de Bogotá
 T.P. No. 167.945 del C.S.J.
 Teléfono: 3213626023

Honorable Magistrado
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
 SECCIÓN TERCERA
 SUBSECCIÓN "B"
 Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 E. S. D.

REF: Expediente: 2016-01307-00
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.794.620 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No.167.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para contestar demanda, proponer excepciones, sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar total o parcialmente, ó para no conciliar, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.



Atentamente:



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:



MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO
 C.C. No. 79.794.620 de Bogotá,
 T. P. No. 167.948 del C. S. de la J.

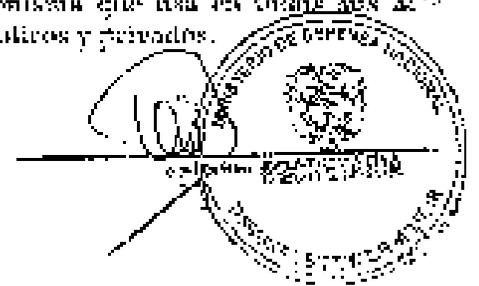
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 13 de NOV 2017

Protestado personalmente por el signatario
 Carlos Alberto Saboya Gonzalez

Quien se identifica con la C.C. No. 94375953
 de Cali, D.C.

y manifiestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 6 del Decreto 4680 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 169 y 173 de la ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley conferirá las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, tiene las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades.

Que en virtud de lo norme en esta la delegación conlleva de responsabilidad al delegante, la cual conlleva exclusivamente al delegante, cuyos actos o resoluciones podrá el mismo reformar o revocar aquél reservándose la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, están habilitadas para delegar el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otras entidades por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asistencial vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la atención en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el sero administrativo de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Constitución de la República, por lo cual se otorgan, se modifican y se eliminan facultades y atribuciones relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que en virtud de lo anterior, la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, se debe necesariamente restringir la facultad de notificar y notificar a personas, en algunos casos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, las particulares que tengan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o impugnados en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La acción, según u originaria deberá estar representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Procurador General del Estado, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ejerza el cargo o proceja el hecho.

El Procurador del Estado representará a la Nación en acciones en relación con la Santa Abogacía y el Ministerio de Justicia y el Procurador de la Nación en acciones en relación con la Santa Abogacía. Tanto en una como en otra caso se debe en primer lugar acudir a la Nación.

En los procesos de tipo ejecutivo, de clase contenciosos, de nulación de los actos administrativos y de otros de carácter de ejecución y de otros de carácter de ejecución, o el representante que comparezca a ellos.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de la dependencia a que se refiera el contrato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, o la ley que lo modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto administrativo esté representado por el Procurador de la Nación o un miembro de la Nación, la representación de este se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y personas que conforman el sector público de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de las empresas de carácter del nivel territorial, de representación judicial comparecerán el respectivo gobernador o alcalde.

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, con modificaciones:

DEPENDE DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso ejecutivo iniciado por conducto de abogado litigante, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Las empresas privadas o las entidades públicas pueden representarse en los procesos contenciosos administrativos por quien goce de rango en la línea administrativa, o mediante delegación expresa o implícita otorgada en acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815

24 DIC. 2012

DE 2012

FOLIA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificar de las demandas, atendidas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que surgen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificar de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar las fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como tercero o demandante.
3. Notificar de las demandas, atendidas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que surgen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de toda el territorio nacional en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Consultar en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 180 de 1988.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2008 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites vinculados a la recuperación de la cartera por acción colectiva, o realizadas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificar y designar apoderados en los querechos penales y administrativos que surgen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atendidas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso-administrativa, ordinaria y laboral o acciones directamente.
8. Notificar y designar apoderados para atender o iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deben surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de los ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificar y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales atendidas directamente.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

24 D.C. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y confieren funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Paralelo	Registro	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Gilson
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Virenia	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincafé	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina.
Ibaque	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional.
Tvito	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.20.
San	Meta del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional.
Zipacuba-Facatimá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá ejercer el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que surcan ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Las delegaciones referenciadas en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegados brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignados, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por los tribunales judiciales al trámite de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con intervención de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegado apoyo al operador encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto de tener las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surten ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

Condiciones de la Resolución Por la cual se delega, asigna y confiere funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos de qui ubx parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta función el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir solicitudes y constituir apoderados.

2. La facultad para notificación de las resoluciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Amparo, cuando resultaran, existirá apoderados en dichos actos o impugnar los actos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por sobre acción que haya afectado los derechos, acciones a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para fines similares, todos otorgados en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1056 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que corra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cuando en los estados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6. Delegar en el Director General de Gestión Legal y Jurídica de Gestión de los diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los actos de los Estados de Protección Social del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, a quien haga un vacante y en los juicios o diligencias de Proceso a la Comunidad Humana o quien haga un vacante y en los de Defensa Nacional, el Ministerio Nacional, la Policía Aérea Colombiana, la Fuerza Armada y la Policía Nacional, la facultad de notificación de las resoluciones de Tutela, cuando consista, recibir información o impugnar los actos por el que intermedio del apoderado.

En desarrollo de esta actividad se remitirá a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional, Generalmente, la siguiente información:

1. Corporación Judicial que sancionó la tutela,
2. Actos de la acción
3. Causa de la acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, en su caso.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones previstas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios con las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por intermedio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la estructura propia de las entidades y funciones vinculadas con la actividad.

1810

24 DIC 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8675

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias inherentes con la actividad de defensa judicial en los procesos en que actúa por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Urgente de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá revocar en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de iniciar proceso, o a través de apoderado de comparecer, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son irrevocables.

6. La delegación consistirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenaria y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegatario pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revocar y revocar los autos expedidos por el delegatario, con excepción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de sus decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del ámbito de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente las solicitudes sobre el ejercicio de la delegación, hechas por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus actuaciones por el delegante.

12. Las funciones públicas que ejerzan la defensa judicial, deberán ser estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De tal que, en caso de suspensión de cargo o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han estado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias. No de tal que se modifique un nuevo acto administrativo que los reanude.

14. Las responsabilidades y obligaciones de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán asumir un compromiso anticorrupción que consistirá en su todo de vida, en el que se requiera explícitamente se voluntarió de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, estrictamente a través del canal, establecido, como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar asistencia ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No aceptar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de parientes o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relativas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea posible la acción del Ministerio de Defensa Nacional".

No podrá ejercerse o indirectamente presentarse al régimen en forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que se refieren para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para obtener el efecto de dichas funciones.

No realizarán gestiones que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Respecto al inmediato superior de los conductos que se detecten relacionados con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del mismo.

No podrá reunirse al revisar los antecedentes de atención de conductos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Controlación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del cumplimiento de sus obligaciones legales respecto a las gestiones propias de su actividad (según a su cargo), ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 6. DENOMINACIÓN DE DELEGADOS. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir sumarialemente en interés de la actividad suscitada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su regularización y control.

Los funcionarios encargados de la actividad legada del Ministerio de Defensa Nacional, deberán asumir responsabilidad de las actuaciones y del estado de los procesos a las delegaciones con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DELEGADAS. El artículo primero que rige las delegaciones indicadas en este artículo y los mandatos a los delegados, constituirá uno de los fundamentos para asignar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 8. SUPLENTE EN CASO DE FALTA DE DELEGADO. Cuando haya ausencia de los funcionarios designados como delegados a favor de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones a la competencia respectiva, cuyo copia será remitida a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3659 de 2007.

PUBLICACIONES Y CUMPLASIS.

Dada en Bogotá, D.C.

24 DIC. 2012

EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

JUAN CARLOS PÁEZ BUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E-3200 DE 2009

(31 JUL 2009)

Por la cual se ordena la conformación del Comité de Condición y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la única designación, se otorga la facultad de consultar expedientes para consultar y se dictan otras disposiciones.

EL COMITATIF GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENLACADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61, parágrafo de la Ley 418 de 1990, en concordancia con los artículos 130 del Código Constitucional Administrativo, 44 de la Ley 475 de 1995, 11 de la Ley 1285 de 2008, 15 del Decreto 1710 de 2007 y 1º del Decreto 1054 de 2008 y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 475 de 1995, dispone que las unidades y organismos de Derecho Público de orden nacional, deberán cumplir un comité de condición, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y ocupen las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2008, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de recordatorio para las elecciones populares en los artículos 85, 86 y 87 del Código Constitucional Administrativo, el establecimiento de la condición equitativa.

Que el Decreto 1710 de 2007, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2008, el artículo 75 de la Ley 475 de 1995, en su capítulo II, reglamenta la relación con los Comités de Condición, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, en el mismo decreto el Decreto (Suplementario) 2254 de 2008.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2008, impartió instrucciones para el adelanto eficiente de la condición equitativa a los Comités de Condición de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1512 del 31 de agosto de 2008, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional poseen para el efecto de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe conformar un Comité de Condición.

Que mediante Decreto 4222 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se publicaron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decreto 3143 de 2007 y 4431 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Condición y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conformado de la representación o interrelación de los funcionarios de las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 449 de 1998, la Ley 640 de 2000, Decreto 1710 de 2007 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2008.

Que de igual manera se ordena la conformación de Comité de Condición y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1710 de 2007, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y tenga representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVO

ARTÍCULO 3.- Autorizar al Comité de Condición y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte nativa del presente acto administrativo, los Comités embañados integrados por los funcionarios que se menciona u conformación, quienes serán interrelacionados personalmente con los y cada, así:

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

30
191

Comisión de la Procuraduría y el Poder Judicial, y la Fiscalía General de la Nación, para que se encargue de la coordinación y seguimiento de los trabajos que se realicen en el marco de la presente resolución.

Comité de Coordinación y Defensa Judicial en la Policía Nacional

1. El Director de Defensa Judicial en la Policía Nacional.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además actuará en calidad de coordinador del grupo de trabajo de asesorías y consultorías en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante en Jefe.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante en Jefe.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante en Jefe.
7. El Director de Planeación y Programación del Sector Defensa.
8. El Director de Asuntos de Personal de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Consultivo Coordinador y el Coordinador del Grupo de Procesos Criminales de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se solicite al comité, estando relacionado con sus funciones, según corresponda.

Comité de Coordinación y Defensa Judicial en la Policía Nacional

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Coordinador del Grupo de Trabajo de Sentencias en la Policía Nacional, según su presencia.
4. El Coordinador de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El jefe del Grupo de Asesorías Jurídicas de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 1. Consteñe solo con detalle a los dos Autorizados que por su condición de Policía y Policía Judicial deben estar sujetos al grupo de trabajo que se crea en el marco de la presente resolución en cada una de las unidades de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, y que se encargue de la coordinación y seguimiento de los trabajos que se realicen en el marco de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Los Comités de Coordinación y Defensa Judicial en la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, se encargan de la coordinación y seguimiento de los trabajos que se realicen en el marco de la presente resolución, y de la implementación de las medidas de coordinación y seguimiento.

ARTÍCULO 3. El Comité de Coordinación y Defensa Judicial en la Policía Nacional y el de la Fiscalía General de la Nación, se encargan de la coordinación y seguimiento de los trabajos que se realicen en el marco de la presente resolución.

1. Formular y ejecutar políticas de coordinación de datos delictivos.
2. Diseñar las políticas generales que regulen la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Analizar y evaluar los procesos que surten o hayan surtido en materia del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar los casos generados de los delitos, el índice de delitos, los tipos de delitos, por sus causas, causas de origen y de desarrollo, las diferencias en las actuaciones procesales por parte de los autorizados, con el fin de proponer y adoptar medidas.
4. Ejecutar programas institucionales para la aplicación de estos mecanismos de trabajo cuando haya necesidad y la coordinación, si es necesario, con el grupo de trabajo de la Fiscalía General de la Nación.
5. Formular en cada caso la propuesta o el informe de la comisión de trabajo, y velar la correcta implementación de las medidas de coordinación y seguimiento, así como el seguimiento de los trabajos que se realicen en el marco de la presente resolución, con el fin de garantizar la coordinación y el seguimiento de los trabajos que se realicen en el marco de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 1.º de la presente resolución.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

132

Composición de la Comisión. Por decisión de la Comisión del Poder Judicial y Poderes Judiciales del Poder Judicial y Poderes Judiciales del Poder Judicial, se propone la lista de nombres que sigue a continuación para conformar la Comisión.

- 5. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Estado de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de reparación y reformar el Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Interacción en la Dirección Administrativa las correspondientes Colecciones a través de la prestación de servicios, de la prueba de su pago y enviando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida en la labor de acción de reparación.
- 7. Definir las pautas de la prestación de los servicios del Ministerio de Defensa en forma de reparación.
- 8. Definir las acciones para la selección de abogados cada uno de ellos garantizan su bienestar para la defensa de los intereses públicos y realizar acciones de apoyo a los procesos y otros procedimientos.
- 9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- 10. Seleccionar al Grupo Consultivo Constituyente del Ministerio de Defensa Nacional y dependiente que haya una vez en la Policía Nacional, el informe mensual de las actividades realizadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para mejorar los niveles del servicio que comprometa la responsabilidad de la Dirección Ministerial de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
- 11. Otorgar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Notación. El Comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un número de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión exista por lo menos un profesional del derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Coordinación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Expedir las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistieron a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
- 3. Preparar y emitir, el informe a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad y en los términos de que trata el numeral 9º de la Dirección Ministerial en, 02 del 22 de mayo de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen, derogue o sustituya, previa aprobación de los Comités de Coordinación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
- 4. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 5. Proyectar y sufragar la constitución del Comité la información que este requiere para la constitución y diseño de políticas de protección de la no autorizada y en materia de los intereses de la entidad.
- 6. Informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público para la interacción en la Coordinación Administrativa acerca de las acciones que el Comité adopte respecto de la procedencia o su de haberse acordado de reparación.
- 7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Coordinación de Defensa y de Justicia para con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la instancia de coordinación judicial o administrativa creada por el funcionario de coordinación de la misma, decisión que será de obligatoria ejecución por el apoderado de la entidad.
- 8. Realizar y ratificar a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el acta de ratificación el artículo 7º del Decreto 1704 de 2008, previa aprobación del abductor de Arroyo Logos del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
- 9. Las demás que se le asignen por el Comité.

Excepcionalmente, la Comisión podrá solicitar de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los Estados de la Unión Europea, en particular, la asistencia de expertos en materia de procedimientos de investigación.

ARTÍCULO 17. La Comisión de la Secretaría Técnica del Comité de Investigación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, encabezada por parte de los miembros del Comité, tendrá como finalidad la realización de Defensa Judicial del Estado en el Ministerio del Interior y Justicia.

ARTÍCULO 18. El Comité de Investigación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá auxiliar los servicios policiales para iniciar la investigación de los delitos de corrupción.

Para ello, el presidente del grupo, al dar inicio del procedimiento de una investigación, deberá convocar a un comité de trabajo por el concepto de la responsabilidad penal integral de la entidad, previa información, emitida por el Comandante del Grupo (Comando) Operativo de la División de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional y que los haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el informe preliminar y sus anexos al Comité de Investigación, para que en un término no superior a diez (10) meses se adopte la decisión definitiva de iniciar o no el proceso de investigación y se imputen la correspondiente denuncia, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres meses siguientes a la denuncia.

ARTÍCULO 19. El Comité de Asesoría Técnica del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este decreto.

ARTÍCULO 20. Será obligación de los apoderados:

1. Acelerar la solicitud de comparecencia extrajudicial, deberá solicitar, dentro de los 24 horas siguientes a su recibida, a la dependencia competente, para iniciar el caso, los antecedentes necesarios para proceder a la comparecencia al Comité de Investigación de la Policía.
2. Iniciar los procesos de investigación dentro del plazo máximo de diez (10) meses siguientes a partir de la expedición de la orden de comparecencia emitida por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1716 del 2004.
3. Informar a la Secretaría Técnica de Asesoría Legal de los hechos (y) circunstancias de la denuncia de corrupción de la misma, las partes involucradas y el estado actual del proceso de investigación, diligenciar copia del acta de la comparecencia. En el evento de que la comparecencia se haya operado por la entidad correspondiente, deberá remitir el informe preliminar a la Secretaría Técnica de Asesoría.

ARTÍCULO 21. Deberá la Policía de Asesoría Jurídica de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de los Estados de la Unión Europea, para efectos de los procedimientos de investigación, para efectos de la comparecencia extrajudicial, a los miembros del Comité de Investigación y de la Policía Nacional, en particular, la asistencia de expertos en materia de procedimientos de investigación.

ARTÍCULO 22. Para los casos de la Policía Nacional, deberá la entidad de destino apoderados para comparecer de la comparecencia preliminar a partes y para iniciar procesos de investigación para adelantados y tramitar la comparecencia.

DEPARTAMENTO	SUBDIVISIÓN	DELEGADOS
Asesoría	Legal	Comandante Departamento de Policía Asesoría Comandante Policía Presepe de la Villa de Abajo
Andoque	Mutual	Comandante Departamento de Policía Asesoría
Asuca	Tránsito	Comandante Departamento de Policía Asesoría
Ayacucho	Asesoría	Comandante Policía Presepe de la Villa de Abajo
Bolívar	Carreteras	Comandante Departamento de Policía Asesoría
Cauca	Legal	Comandante Departamento de Policía Asesoría
Cesar	Legal	Comandante Departamento de Policía Asesoría
Córdoba	Legal	Comandante Departamento de Policía Asesoría
Cundinamarca	Legal	Comandante Departamento de Policía Asesoría

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

RESOLUCIÓN NÚMERO

3200

DE 2009

31 JUL 2009

1234567 8

Conferencia de la Secretaría de Defensa y la Policía Nacional, en el marco de la coordinación de acciones de seguridad y defensa nacional en materia de seguridad pública y la Policía Nacional, se delega la facultad de concluir acuerdos con los comandantes de las unidades de policía de los departamentos...

Comando	Región	Comandante
Cauca	Occidente	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Noroccidente	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Occidente	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Occidente	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Guaviare	Occidente	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Meta	Occidente	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Occidente	Comandante Departamento de Policía Nariño
Quindío	Occidente	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Occidente	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Occidente	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucre	Occidente	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Occidente	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Occidente	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca

ARTÍCULO 9. La presente Resolución aplica a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que se refieren en especial la Resolución No. 3285 del 31 de agosto de 2007.

AL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES Y COMANDANTE EN JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL

31 JUL 2009

EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES Y COMANDANTE EN JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL



General FREDDY FABILLA RODRÍGUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001-13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(los) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ (identificado(a) con cédula de ciudadanía No 94.375.668, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8587 del 24 de Diciembre de 2012.

Presó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causa alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 541 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento en el planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 84 de la Ley 450 de 1990, Decreto 4691 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 301 de 2007.

RESUELVO

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO GAROYA GONZALEZ, identificación con cédula de ciudadanía No. 84376933, en el empleo de Libre Nombramiento y Retención Directa del Sector Defensa, Código 1-00000000, de la Planta Orgánica de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asesoría Legal, por haber reunido las requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN MORENO

Ministerio de Defensa Nacional
Unidad de Gestión General
Dirección de Asesoría Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de emitir apoderados para mediar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 81 parágrafo de la Ley 409 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplan las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1265 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo sus reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2005, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1301 de 2016, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante los diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2004, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y existe representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

RESUMEN:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán estamentos permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de emitir resoluciones para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que asiste al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de auditor del gasto del rubro de contratación y adquisiciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Educación y Presunción del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Consultivo Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se suscite al Comité asuntos relativos con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Comandante del Grupo de Asesoría Jurídica en la Policía Nacional, quien lo preside.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Justicia Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concursarán solo con derecho a voz las instituciones que por su condición jerárquica y funcional deban estar pagas el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en este proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien tenga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los auditores del gasto de los rubros de contratación y adquisiciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional serán en los siguientes términos:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño patrimonial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Establecer y evaluar los procesos que surcan o hayan surgido en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, si indirectas o remotas, los tipos de daño por los cuales exista responsabilidad o condena de la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Ejecutar diversas instituciones para la aplicación de otras modalidades de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la jurisdicción e intercesión de la conciliación y señalar la posición subjetiva de las autoridades de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las posturas jurisprudenciales correspondientes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista conformidad de supuestos con la jurisprudencia relevante.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se prorroga la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Estudiar los procesos que hayan sido iniciados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su imparcialidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, pertenecientes a los profesionales del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las falas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la sanción y diseño de políticas de prevención del daño adjuratorio y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de cumplimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 6. La designación de los Secretarías Técnicas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del gasto, una vez cubra el pago total del capital de una condena, de una sanción o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá recibir el acto administrativo y sus anexos del Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cinco (5) meses se adopte a decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando o cuando resulte procedente, dentro de los términos siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 6. Un Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que cubra, en caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la actividad de conciliación, las sumas abonadas y el tiempo patrimonial pagado con la conciliación, así como copia del acta de la audiencia, en el evento en que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicho circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para iniciar a los diligentes o ejecutores o judiciales de Conciliación, para acudir a las entidades que se surten al interior de las Archivas Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerza Militar, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos de la ejecución y para iniciar proceso de repetición, es el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el caso de la Policía Judicial de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición preterito subrogación y preterito subrogación del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en las Comandancias de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Antioquia	Local	Comandante Departamental de Policía Antioquia
Bolívar	Local	Comandante de Policía Comandante de Policía de Bolívar
		Comandante de Policía Comandante de Policía de Córdoba
	Local	Comandante Departamental de Policía Antioquia

RESOLUCIÓN NÚMERO

4535

DE 2017

29 JUN 2017

NORMA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promulga la acción de repetición, se delega la facultad de constituir expedientes para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Ciudad	Alcaldía	Comandante Departamental de Policía
Ambato	Baños	Comandante Policía Metropolitana de Baños
		Comandante Departamental de Policía Ambato
Bahía	Cataguna	Comandante Policía Metropolitana de Cataguna
		Comandante Departamental de Policía Bahía
Bogotá	Tunja	Comandante Departamental de Policía Bogotá
	Santa Rita de Vésquez	
Cali	Valbuena	Comandante Departamento de Policía Cali
Cúcuta	Paraná	Comandante Departamento de Policía Cúcuta
Cartagena	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cartagena
Cocora	Doyuá	Comandante Departamento de Policía Cocora
Coronel	Valbujá	Comandante Departamento de Policía Coronel
Craque	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Craque
El Valle	Manizales	Comandante Departamento de Policía El Valle
Envigado	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Envigado
Italo	Toluca	Comandante Departamento de Policía Italo
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Medellín	Medellín	Comandante Departamento de Policía Medellín
Montería	Puerto	Comandante Departamento de Policía Montería
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pedregal	Comandante Departamental de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Coordinación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se permite la acción de reposición, se delega la facultad de consultar ordenados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

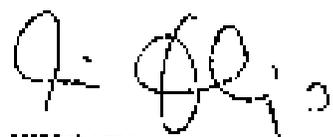
Provincia	Municipio	Comandante Departamental de Policía
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risarcaldía	Pradera	Comandante Departamento de Policía Risarcaldía
Tolima	San Agustín	Comandante Departamento de Policía San Agustín
Santander	Encarnación	Comandante Policía Municipal de Encarnación
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía San Gil
	San Andrés Bello	Comandante Departamento de Policía San Andrés Bello
Sucre	Medellín	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Bagadó	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Valle	Comandante Policía Municipal de Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Ataya	Comandante Policía Municipal de Policía Valle
	Quibdó	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que se opongan en especial a Resolución número 3360 del 31 de Julio de 2005.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÉMBRESE
 En Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


 LUIS C. VILEGAS RIVECOURT

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025



Min Defenso
Ministerio de Defensa Nacional

Programa
MIRA Todos

CERTIFICACIÓN No. 870-13

COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD
GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.375.953, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 19 en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES.

La presente información fue verificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida, y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATHE.

Se expide en Bogotá a los 29 días del mes agosto de 2013.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
SECTOR DE CONSTRUCCIÓN CONSTITUCIONAL
ESPECIALIDAD DE ASUNTOS LEGALES
FECHA: _____

Luz Marina Alvarado Burbano
LUZ MARINA ALVARADO BURBANO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Este documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de Hojas de Vida. La información contenida en este documento es la que se encuentra en el archivo de Hojas de Vida. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento.

Enlace QR: *QR Code*
Alcance: *NOA*

Oficina de Gestión e Innovación
Carrera 34 No. 26-25 CBN
Consultador (311) 312211 Ext 6040
www.miladefensa.gov.co @mdefensa



Bogotá, D.C., 23 de Enero de 2018

Honrables Magistrados

21/01/2018 09:33

3.8.2.3889 1.321.13.1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

Sección Tercera – Subsección B

E. S. D.

Proceso No.	2016-13-21
Demandante	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.709.180 expedida en Chiquinquirá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 186.802 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, según poder especial otorgado por el señor Coronel Pablo Antonio Criollo Roy, en su condición de Secretaria General de la Policía Nacional. De manera respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

1 al 14. Son argumentos y narraciones del ámbito personal de los demandantes a través de su abogado de confianza, lo cual a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, es decir, son supuestos fácticos del orden y esfera privada y subjetiva de las accionantes

15. Se dice que los demandantes realizaron declaraciones de desplazamiento forzado el 17/12/2010, bajo el Código de declaración No. 1095250 y que fueron incluidas en el RUV el 24/01/2011. NO Me consta en lo concerniente con la inclusión de los accionantes en el RUV, de igual manera no se tiene certeza que se haya realizado tal trámite, puesto no se allegó la documental por medio de la cual se pudiera corroborar.

16 al 20. Son argumentos, narraciones e interpretaciones de los demandantes que consideran unilateralmente haber sucedido y que fueron omitidas por el Estado, lo cual configura asertivas y opiniones del resorte personal y subjetivo, salvo lo tocante al requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

II. A LAS PRETENSIONES NARRADAS EN LA DEMANDA

2

A TODAS LAS PRETENSIONES. Entre las cuales se dice que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional; Ejército Nacional y Policía Nacional, de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes por el desplazamiento forzado, hechos ocurridos el 7 de septiembre de 1998 por parte del grupo ilegal FARC, por lo que solicita lo siguiente:

1. Daños Morales:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	SUMA
MARTEHA LUCIA TORRES MIRANDA	Presuntas víctimas de desplazamiento forzado	300	\$193.305.00
GERMAN LANDRO GUINEA TORRES		300	\$193.305.00
CEIDY INÉS GUINEA TORRES	Hijos de las presuntas víctimas	300	\$193.305.00
SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ GUINEA		300	\$193.305.00

2. Alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	SUMA
MARTEHA LUCIA TORRES MIRANDA	Presuntas víctimas de desplazamiento forzado	300	\$193.305.00
GERMAN LANDRO GUINEA TORRES		300	\$193.305.00
CEIDY INÉS GUINEA TORRES	Hijos de las presuntas víctimas	300	\$193.305.00
SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ GUINEA		300	\$193.305.00

Y otras pretensiones.

Me opongo, toda vez que no se tiene conocimiento ni certeza acerca de si los presuntos daños y perjuicios que reclaman los demandantes, los hayan sido pagados o resarcidos por la Entidad Pública del Estado creada y destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto armado interno colombiano, esto es, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual extrañamente no fue convocada en el presente medio de control.

Por otra parte, es importante indicar que la caducidad respecto a éste foro de medio de control relacionado con desplazamiento forzado, fue establecido por la Corte Constitucional a través de su Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013, EJECUTORIADA EL 23 DEL MISMO MES Y AÑO**, en tal sentido y aunque el derecho garantiza entender ulteriores posibilidades jurídicas a los demandantes, no es menos cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia, lo cual no se cumplió por la parte activa, ya que el presente medio de control de reparación directa, se

encontraba caducado mucho antes de la radicación de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría SC Judicial II para Asuntos Administrativos

157

Finalmente, si bien es cierto, que toda persona está en libertad de reclamar y pretender lo que a bien le parezca, ésta condición no aplica para los profesionales del derecho, es decir, Abogados en ejercicio, quienes por la profesión y la naturaleza de la misma, están obligados a conocer de la Constitución, de la Ley y de la **JURISPRUDENCIA** vigente aplicable para cada caso, esto para indicar que no se puede desconocer el precedente jurisprudencial difundido por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, que en Sentencia del 28 de agosto de 2014 fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de **100 SMLMV**; sin embargo, el apoderado judicial de confianza de los demandantes, solicita salarios mínimos legales mensuales vigentes que no corresponden a la realidad y por ende, exceden de los topes o montos establecidos por la Máxima Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

III. RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 80, parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley." en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, sanciona esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2563 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de inclusión a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **NO SE OBTIENE POR LA SÓLA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el

interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se suscitó del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para otorgar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos amparados actualmente en la Ley 1437 de 2011. Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por casamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falta del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo. Es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falta del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero¹.

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otras eventas, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con esto el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándolo no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo al Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita imputar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **SENTENCIA T-025 DE 2004** y en reciente providencia de unificación **SU - 254 DE 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de estado fenómeno.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia incorpora un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuenta con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conlucido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se imputa la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos cumulativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado

¹ Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida por Ponencia del Doctor Ramiro Sáenz de Pineda (Exp. 36. 14).

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

sujeta a entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"².
2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser irruitable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"³.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"⁴, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlos, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando ésta se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, lo como lo expresó el Consejo de Estado, MP. Dr. FERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010004101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que:

"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por

² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André. *Les responsabilités*, Anselas, 1981, p. 1006, citado por TAMAYO ARÁVALLO, Javier. *Tercero de responsabilidad civil*, cit. p. 19.

³ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2006, Expediente No. 16.530.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1997, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XLX, Dogma, Leg. 4, p. 8.

hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal." (Subrayas fuera de texto).

136

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y Bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa, afirma:

"Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que 'nadie está obligado a lo imposible'."

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782⁷, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera OMNISCIENTE, NI OMNIPRESENTE, NI OMNIPOTENTE para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes⁸; siendo la PRIMERA la facultad de saber todo lo que se puede saber, la SEGUNDA característica de estar presente en todas partes y la TERCERA postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se manifieste, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contenido obligatorio de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra ordenación constitucional, y en el caso se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

✓ De la reparación administrativa:

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:

⁷ Proceso radicado por la Sala Plena del Consejo de Estado en primera instancia del 14 de agosto de 2000, Exp. 11-195.
⁸ Ibidem.
⁹ Sentencia Consejo de Estado del 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.
¹⁰ Sentencia Consejo de Estado del 25 de Abril de 2013, Exp. 52.311-4.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

QUINCE NACIONAL

LA UNIÓN FEDERAL

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ha establecido un sistema de evaluación de la calidad de la educación superior, el cual se encuentra en proceso de implementación. Este sistema tiene como objetivo principal garantizar la calidad de la educación superior y promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país.

El sistema de evaluación se basa en los siguientes aspectos:

- Calidad de la enseñanza y el aprendizaje.
- Calidad de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico.
- Calidad de la gestión institucional.
- Calidad de los recursos humanos y materiales.
- Calidad de los servicios de extensión y vinculación con el medio.

Este sistema de evaluación se aplicará a todas las instituciones de educación superior que forman parte del sistema de educación superior del país.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ha establecido un sistema de evaluación de la calidad de la educación superior, el cual se encuentra en proceso de implementación.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ha establecido un sistema de evaluación de la calidad de la educación superior, el cual se encuentra en proceso de implementación.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ha establecido un sistema de evaluación de la calidad de la educación superior, el cual se encuentra en proceso de implementación.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ha establecido un sistema de evaluación de la calidad de la educación superior, el cual se encuentra en proceso de implementación.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ha establecido un sistema de evaluación de la calidad de la educación superior, el cual se encuentra en proceso de implementación.

Hechos de Carácter	Circunstancias de los hechos	Causalidad de los hechos	Responsabilidad de los hechos	Repercusiones de los hechos
<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>
<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>	<p>El hecho de que el día 15 de mayo de 2013, se celebró la Quince Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., en el marco de la celebración del Día del Maestro.</p>

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con las deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la institución Policial, ya que cumplió con la

obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Institución, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de actuaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existencias entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no pueda ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, y sabiéndose que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falta administrativa es el resultado de la flagrante omisión pero no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- ✓ No hubo falta en el servicio, porque la actividad que desarrolló la fuerza pública Policía Nacional, es de medio y no de resultado:

Respecto del artículo 129 de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligatorio es DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan de la manera terrorista, u transitoria, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impidió la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", al respecto citada corporación afirma:

"...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". " (Negrita fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honor y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la

¹⁰Teldec.

reterminación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tenía justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible".

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos"; de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecan los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad." (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 8495, el 10 de marzo de 1998 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

"...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.A. art. 1°), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 1° 274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suárez Hernández se anotó:

¹¹ Sentencia SU 25126-93 y Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1604-J-2011.

¹² Sentencia Corte Constitucional SU 2547-93 y Sentencia Consejo de Estado de 11 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

"No puede esperarse del estado que proteja a todos y nada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, autos 415 y 416, Consejera Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último detalle, y hasta la más improbable amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado-Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

d. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1952, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.697, en la que se planteó el carácter relativo de la falta en el servicio. La dicha providencia se analizó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se acarta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad quem advierte en estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que operan al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un terroro.

✓ Las obligaciones del estado frente a las personas residentes en Colombia:

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o exorbitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80 " ... El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, lo es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado⁸, ha compartido esta tesis al señalar:

“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO. No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Nación - Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, se encuentra caducado, lo cual así debe ser declarado por la H. Jueza de la República y en caso de llegar a una sentencia, negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. Caducidad del medio de control de reparación directa:

Importante precisar, que la H. Corte Constitucional decidió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 264 DEL 18 DE MAYO DE 2013**, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnera el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en esta orden de ideas, la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que sólo pueden computarse a partir de la ejecución de este fallo, esto es, **23 DE MAYO DE 2013** y no se pueden tener en cuenta transcurridos de tiempos anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

En este sentido, es preciso indicar que en concordancia con el **literal l, numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad, así:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20074)

Con lo anterior se evidencia, que las acciones no cumplieron con lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013** de la H. Corte Constitucional, ni con lo dispuesto en el **artículo 154, literal i, numeral 2º del CPAÇA**; lo anterior se sustenta en lo siguiente:

1. La Solicitud de Conciliación Extrajudicial fue Radicada en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos - Radicación 439703/430-2015 de 07 de Diciembre de 2015.
2. La radicación del medio de control de reparación directa en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se realizó mucho después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

De lo anterior se deduce con claridad y precisión, que el medio de control de reparación directa radicado por el abogado de confianza de los demandantes **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA** y **DIANA MAYÉRLY GUEVARA GUILZA** y otros, se encuentra caducado mucho antes de la radicación de Conciliación Extrajudicial, Radicada en la Procuraduría 13B Judicial II para Asuntos Administrativos, lo cual tuvo ocurrencia el día 08 de septiembre de 2016, cuando el término de la caducidad había venido el día **LUNES 28 DE MAYO DE 2015**, atendiendo lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, en tal sentido y aunque el derecho permite entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, no es menos cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia de unificación de la H. Corte Constitucional.

En conclusión, se observa claramente el dolo de la República, que la oportunidad que gozaba la parte activa para impetrar el medio de control de reparación directa contra la Nación (Ministerio de Defensa Nacional; Ejército Nacional y la Policía Nacional), se configuró el fenómeno de la caducidad desde el día 28 de mayo de 2015, para el desplazamiento forzoso de la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA** y su núcleo familiar, en aplicación a lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, lo cual así debe ser declarado en la audiencia inicial (art. 180 CPAÇA).

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado alegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo enunciado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho atunde a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha falta de legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del hecho, era porque resultaron perjudicados, era porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio. evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante parecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores¹⁴

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra^{15,16} (subrayado y negrillas fuera de texto).

Tal y como señalan los demandantes, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones, amenazas, extorsiones y demás, presuntamente por el grupo armado al margen de la ley "I-ARC-EP", sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad de la Policía Nacional, y así defendiéndose la entidad de los señalamientos que se le hacen; en este orden de ideas, no es así defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa está designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, que entre sus funciones tiene la de "REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE PSICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN", lo cual deja libre del litigio a mi entidad Policía Nacional.

3. Hecho determinante y exclusivo de unos terceros:

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción de desplazamiento forzado de los demandantes, lo que eximo de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

¹⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no por que él haya probado un hecho nuevo que modifique el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no es procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de setiembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 20173.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de decisión (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-EDU 1995-0030-02(24457). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí sola, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que altere el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no es procesal—; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, por una parte al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustentan no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Párrafo veinte, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejera ponente: Ramiro Leonardo Becerra; Radicación número: 66801-23-31-EDU 1996-03263-02(15557).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76801-23-31-EDU-1998-0006 (1129321), C.P. Jaime Osvaldo Santos Muñoz Gamboa.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado¹⁷, esto es que no la son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹⁸.

4. Excepción de existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado:

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

que la normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) asignaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vii) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones¹⁹.

En sentencia de Acción de Tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenecían los perpetradores del hecho y residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los damnificados a la reparación, tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no pueden cumplirlos, porque su realización desconoce la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque

¹⁷ Precedente realzado por la Sala IV, providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 21.589.

¹⁸ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejo penitenciario, María Inés Gaitán, Radicación número: 20091-24-91-000-1-998-02713-1510-3-336.

¹⁹ T-323 de 2010.

se vulnera su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.' (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

5. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 186 núm. 6. Ley 1437/11).

V. PRUEBAS

1. Documentales obrantes:

- Copia de la audiencia de conciliación Extrajudicial del 17 de febrero de 2015 Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.
-

VI. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado, reconocerma personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 28 – 21 CAN, Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correosgen.aa@policia.gov.co

Atentamente,

ANDREA PATRICIA RAMIREZ PINEDA
CC. No. 33.703.456 (de Calquiquirá (Boyacá))
TP. No. 188.802 del C. S de la J

Carrera 59 No. 28 - 21 CAN, Bogotá
secgen.aa@policia.gov.co



Id Documento: 110010315@0020210664600005025220025



Señor

Tribunal Administrativo de Bogotá
E. S. D

REF. ACCIÓN: Resolución 3970014
DEMANDANTE: Martha Cecilia Torres Hernández y otros
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 70016-00123

Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3369 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2019, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.186 de Chicuinquirá (Boyacá), y portadora de Tarjeta Profesional No. 166.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, resumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conlleva de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA
C.C. No. 33.703.186 de Chicuinquirá (Boyacá)
T.P.N. 166.002 del C.S.J.



Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

Id Documento: 11001031500020210664600005025220015

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
Antonio R. García Rivas
... ..
180-80
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
Antonio R. García Rivas
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



MINISTERIO DE DEFENSA Y AERONAUTICA

RESOLUCION NÚMERO 10.1985 DE 1980

10 NOV 1980

Por la cual se delegan, asignan y coordina en casos y circunstancias determinadas con la actividad de defensa u oficial en los procesos de que depende la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas en el artículo 214 de la Constitución Política, los artículos 3 de la Ley 489 de 1955, artículo 3 de la Decretal 1072 de 2008, y en el Decreto 049 de 2008, y en la Ley 448 de 1998, 149 del Código Contable de Administración y de la Ley de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Política la ley señala las funciones que el Presidente de la República puede delegar en los ministros, secretarios de departamentos administrativos, directores de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores locales y agencias de Estado que la misma ley determine, igualmente, fija las condiciones para que las autoridades mencionadas puedan delegar en sus subordinados en otras autoridades.

Que en virtud de la misma en caso de delegación cuando las responsabilidades al delegar en la persona correspondiente las funciones de delegación, y en caso de retenciones podrá siempre elevar o hacer que elevará de la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 489 de 1955, en autorizadas las autoridades en virtud de la propuesta en la Constitución Política y en conformidad con la citada Ley, tienen facultades para conferir el ejercicio de funciones y la ejecución y decisión de los asuntos y ellas concuerdan con la Ley 10 de 1993 sobre delegación a los empleados públicos de los niveles directivo y asistencial al organismo de responsabilidad con el propósito de dar caberle a los miembros de la función administrativa anunciados en el artículo 200 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 448 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la retención en el desempeño de sus respectivas funciones por el fin de lograr los fines y objetivos estatales y prestar la colaboración a las demás unidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, asegurando en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 448 de 1998, cuando el funcionario público, cualquiera que sea, ejerza funciones públicas, el uso autorizado de la autoridad se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública a la que se le ha delegado la facultad de recibir notificaciones.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

El artículo 10.º del Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuye a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

El artículo 10.º del Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuye a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

El artículo 10.º del Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuye a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

El artículo 10.º del Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuye a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 11.º

El artículo 11.º del Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuye a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

1.º Las funciones de las Comandancias y de sus unidades subordinadas en las Comandancias de Defensa Nacional, atribuidas en el Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

2.º Las Comandancias de Defensa Nacional, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandancias de Defensa Nacional, atribuidas en el Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

3.º Las Comandancias de Defensa Nacional, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandancias de Defensa Nacional, atribuidas en el Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

4.º Las Comandancias de Defensa Nacional, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandancias de Defensa Nacional, atribuidas en el Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

5.º Las Comandancias de Defensa Nacional, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandancias de Defensa Nacional, atribuidas en el Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

6.º Las Comandancias de Defensa Nacional, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandancias de Defensa Nacional, atribuidas en el Real Decreto 1401/1977, de 16 de octubre, por el que se reorganiza el Ministerio de Defensa, atribuyen a los Comandantes en Jefe de las Comandos de Defensa de la Defensa Nacional.

El presente es la resolución emitida por el Jefe de la División de Asesoría Jurídica y Control de la Administración con la aprobación del Consejo Judicial en el presente Consejo de Asesoría Jurídica y Control de la Administración.

Nombre y Cargo	Función	Organismo
[Nombre]	[Cargo]	Comandancia Departamental de Policía [Ciudad]
[Nombre]	[Cargo]	[Organismo]

PARAGRAFO: El presente es la resolución emitida por el Jefe de la División de Asesoría Jurídica y Control de la Administración con la aprobación del Consejo Judicial en el presente Consejo de Asesoría Jurídica y Control de la Administración.

ARTICULO 2º DE LA LEY 17.923 DEL 29 DE AGOSTO DE 1968 (REVISADO)

- La competencia respecto a litios de la presente resolución serán ejercidos por los funcionarios de legados, comisarios y las siguientes condiciones:
1. La delegación de la competencia discrecional del delegado y su ejercicio en virtud de esta resolución.
 2. Cuando la ley conferiere la competencia de la presente resolución de delegar, esta se ejercerá exclusivamente en favor de los comisarios y subcomisarios, quienes en caso de ausencia de uno o más de ellos podrán estar facultados en la ley, en el artículo y proyectos del Ministerio de Defensa Nacional.
 3. Cuando la ley conferiere al Ministro de Defensa Nacional la competencia de delegar, esta se ejercerá en favor de cualquier funcionario de la fuerza armada que se encuentre en el momento de la delegación.
 4. La delegación de la competencia en el artículo 2º de esta resolución no surtirá efecto hasta que el delegado de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, hubiere sido designado en la Ley 17.923 del 29 de Agosto de 1968.
 5. Las delegaciones de la presente resolución serán ejercidas por los delegados de la presente resolución.
 6. La delegación de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, será ejercida por el delegado de la presente resolución.
 7. La delegación de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, será ejercida por el delegado de la presente resolución.
 8. La delegación de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, será ejercida por el delegado de la presente resolución.
 9. La delegación de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, será ejercida por el delegado de la presente resolución.
 10. La delegación de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, será ejercida por el delegado de la presente resolución.
 11. La delegación de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, será ejercida por el delegado de la presente resolución.
 12. La delegación de la presente resolución de delegar, en el momento de la delegación, será ejercida por el delegado de la presente resolución.

Continuación de la resolución Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones e competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación y el Estado de Colombia - Policía Nacional.

13. En virtud del principio de autonomía de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el único campo de funcionario delegado de delegación es el que se otorga al jefe de delegación. De ahí que, en caso de supuestos de cargas o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entienda en efecto en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la ejecución de concretos asuntos a tanto se expida un nuevo acto administrativo que los reasigne.

14. Las responsabilidades y competencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1996.

15. Este acto tiene fuerza ejecutiva mientras no sea revocado, suspendido, modificado o derogado o anulado por similitud competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN LA LISTA DE REPRESENTACIÓN, APOYAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función administrativa asignada las funciones de representación, apoyo y defensa judicial, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que registre en el folio de vida en el que se explicita explícitamente un compromiso de actuar por la transparencia en los procesos judiciales y a responder públicamente informes de su actuación, compromiso a través del cual, se limitan como mínimo los siguientes:

No aceptar ni dar probidad en ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario judicial.

No aceptar que nadie, bien sea empleado de la entidad o fuera de ella, ni se le dé probidad o contraprestación a través de intermediarios de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente preferencias en ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a cambio o a cambio de los procesos que se inician y cumplimiento de las funciones a su cargo, ni de su relación laboral, o de otros beneficios.

No recibir condiciones que atenten contra la seguridad del desarrollo de las instituciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar a la entidad cualquier de las conductas que se detallan de forma pública con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del cargo.

No realizar acuerdos ni pactar los mismos en los términos de nulidad de contratos con el Estado, artículo 173 y aplicación del Comité de Control sobre la legalidad.

Así como responder experimentalmente, las consecuencias que se derivan de incumplimiento del compromiso anticorrupción, presentando o no condiciones que se relacionan con las de las asociadas a los procesos judiciales de la actividad judicial y su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las acciones de investigación.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad ligada de la Policía Nacional, deberá a partir del informe semestral de la actividad del pasado y los procesos de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional.

Concesionarios de Vehículos de la Fuerza Armada, asignar y controlar la actividad de las empresas contratadas con la finalidad de definir el nivel de los procesos de cumplimiento de la Norma Técnica de Vehículos de la Fuerza Armada.

ARTÍCULO 10.- El Jefe General de la Dirección de Vehículos Armados, en el marco de sus atribuciones, podrá autorizar, dentro de las competencias para el control de cumplimiento y control de la calidad de los servicios contratados de los vehículos.

ARTÍCULO 11.- El Jefe General de la Dirección de Vehículos Armados, en el marco de sus funciones y atribuciones, podrá autorizar, dentro de las competencias para el control de cumplimiento y control de la calidad de los servicios contratados de los vehículos, a los Jefes de las Unidades de la Dirección, a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Ejecutivo, a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Judicial, a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Legislativo y a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Ejecutivo, para que realicen el control de los servicios contratados de los vehículos.

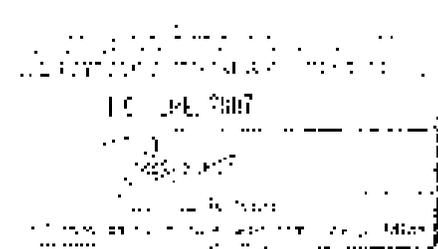
ARTÍCULO 12.- El Jefe General de la Dirección de Vehículos Armados, en el marco de sus funciones y atribuciones, podrá autorizar, dentro de las competencias para el control de cumplimiento y control de la calidad de los servicios contratados de los vehículos, a los Jefes de las Unidades de la Dirección, a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Ejecutivo, a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Judicial, a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Legislativo y a los Jefes de las Unidades de las Dependencias del Poder Ejecutivo, para que realicen el control de los servicios contratados de los vehículos.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto es obligatorio.

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de Julio del 2018.

**EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS
ORDENADO POR LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**


FREDDY RUEDA GUAL


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO EN JEFE
CALLE 100 No. 100-00
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 0000818 DE 2010

20 MAY 2010

Por la cual se designa un Oficial de Asesoría Jurídica

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 41 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1471 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Traslata al señor Coronel CARLOS ALVARO ANTONIO, quien goza con la calidad de funcionario de la Oficina Asesora Jurídica General de la Defensa Nacional, a la misma entidad, como Asesoría General.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución surte a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del 2010.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

[Firma manuscrita]
CARLOS ALVARO ANTONIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA 25 MAY 2010
[Firma manuscrita]
Eduardo Rodríguez Cordero
Coronel Magister en Ciencias

Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

237
130


 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICIA NACIONAL
 COMANDO EN JEFE

BOGOTÁ, D.C.
 2013

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor General **PAULO ANTONIO CHILLI CHAY** Secretario General de la Policía Nacional, se encuentra autorada en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0366 de 2013.

En virtud se expide para que como campo de los procesos que se adelantaron fuera de Colombia, no se permita la reincorporación al servicio de la Policía Nacional de la Nación.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintidós (22) días del mes de junio de Dos Mil Trece (2013), a que le cupiera interesar.

Autorizada.


CARL ELISEBETH ACERO ARIAS
 Responsable Administración de Personal

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICIA NACIONAL
 COMANDO EN JEFE
 Calle 100 No. 27-26, Bogotá, D.C.
 Tel: 310 4000000
www.policia.gov.co



Id Documento: 11001031500020210664600005025220025

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
MARIA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRA
Abogadas Especializadas

Correa 45 No. 44-21 Interior 3 Apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez
Teléfonos de contacto: 3946176 3102064258 3106295916

Correos electrónicos: quinterojesusabel@outlook.com merchanaalejandra@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

COCA

Página 1 de 10

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2018

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B
M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
E.S.D.

27985 30-JUL-2018 10:02
T.R.C. SECC. 3 SEC. 3RAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25-000-2336-000-2016-01307-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra de la sentencia de primera
instancia proferida el día 18 de julio de 2018

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva- Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J. y MARIA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.028.587.415 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 234.058 del C.S. de la J., actuando como apoderados de los grupos familiares DEMANDANTES- GUINEA TORRES, LOPEZ BASABE y MARTINEZ MAHECHA, respectivamente, por medio del presente escrito INTERPONEMOS Y SUSTENTAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA- SUBSECCION B, M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Fundamento el recurso en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE ATACA

Se trata de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA- SUBSECCION B, M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, por medio de la cual RESOLVIÓ:

“) En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR las peticiones de la demandó dentro del proceso iniciado por la señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA y otros de acuerdo con lo dictado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, por lo cual deberá pagar a favor de las demandadas el valor de mil quinientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y dos pesos más IVA (\$1.540.292)

TERCERO: Contra lo presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos dispuestos en el artículo 243 y 247 del CPACA.

(--)

II. DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

La parte actora no desconoce la fundamentación juiciosa plasmada en las consideraciones expuestas por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN “B”, que constituyen una catedra de gran valor por contener elementos fundantes sobre los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la aplicación del estatuto de Roma a un caso concreto en Colombia, el ius cogens, aplicación del Bloque de Constitucionalidad in genere, inaplicación excepcional de la caducidad, concreción de aplicación de justicia frente a crímenes de lesa humanidad, dándole trato preferente frente a la debilidad manifiesta de las víctimas de los atrozos crímenes que

sojuzgaron a la población del Departamento de Cundinamarca en general y de manera particular a los aquí accionantes. No obstante, la riqueza jurídica que se expuso en la ratio decidendi, no encontró plena materialización frente a la acreditación del daño antijurídico alegado, congruencia de la sentencia de primera instancia frente al desplazamiento forzado y muertes violentas de sus familiares, violación directa de la ley sustancial y perjuicios irrogados a una víctima de crímenes de lesa humanidad, como respetuosamente se expondrá, demostrará y sustentará su trascendencia en los acápites subsiguientes.

1. FRENTE A LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO ALEGADO POR LOS NUCLEOS FAMILIARES ACCIONANTES

Dentro de las consideraciones de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, el A-quo determinó que no hay certeza que efectivamente los integrantes de los núcleos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LÓPEZ BASABE fueron objeto de desplazamiento forzado. Es decir, que al no comprobarse el desplazamiento forzado de los aquí demandantes, no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado, lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad del Estado pues, al material probatorio da cuenta de la inexistencia del daño antijurídico como elemento de responsabilidad objetiva, no reuniendo los elementos esenciales del daño para que pueda ser indemnizado.

1.1. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO ALEGADO POR LOS NUCLEOS FAMILIAR ACCIONANTES, EXPUESTA EN LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2018 POR EL A-QUO, VIOLA DE FORMA INDIRECTA LA LEY SUSTANCIAL

La violación de la Ley sustancial en forma indirecta se circunscribe de manera inequívoca frente a los medios de persuasión que se hayan alegado al expediente, bien sea, al momento de presentación de la correspondiente demanda o dentro del periodo probatorio estipulado por la Ley. De acuerdo a los elementos de análisis de la causal que se esboza y que se increpa en contra de la decisión proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN "B", en la sentencia de primera Instancia del 18 de julio de 2018, se puede discernir que nos encontramos frente a un falso juicio de existencia por omisión, en la que sencillamente el Juzgador deja de apreciar unos elementos de persuasión, no obstante haberse alegado al correspondiente plenario dentro de los términos de Ley ya reseñados. Esa elemento demostrativo de una situación factual que debió tener un peso específico en el decisorio de una sentencia, configura indubitablemente la vulneración de la norma sustancial por vía indirecta, de la cual hacen parte la Constitución Política, la Ley 448 de 1988, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 488 de 1999, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 13 de 1972), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002) Convención sobre los derechos del niño Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968, Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo; Decreto 2957 de 1987, Decreto 173 de 1988, Decreto 182 de 1988, Decreto 290 de 1999, Decreto 1547 de 1998, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2037 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11.

En la rica jurisprudencia de las diferentes cortes, los elementos de persuasión y demostración de los hechos que configuran el acapite factual de la demanda, tampoco pueden ser vistos de manera exclusiva en su dimensión fáctica, lo que induce al juzgador quien es el que le da el correspondiente mérito y valor a ese elemento de persuasión, hacer un análisis fundamentado en lo que se denomina la sana crítica, observando los elementos de la lógica general y jurídica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia, como quiera que existen situaciones factuales que no pueden ser demostradas en forma directa y por lo tanto, debe fundarse las decisiones que tome el Juzgador en el análisis de los elementos de persuasión o de demostración, incorporados legalmente, para que la decisión que se tome al respecto, en primer lugar no carezca de fundamento, y en segundo, no vulnere principios fundantes del derecho, la ley y la jurisprudencia.

1.2. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN "B", manifestó en la sentencia del 18 de julio de 2018 páginas 50-51, que "no hay certeza efectiva que los integrantes de las familias Guinea Torres, Martinez Mahecha y López Basabe fueron objeto de

desplazamiento forzado (...) "(...) al no comprobarse el desplazamiento forzado de los equi demandantes, no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado, lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad del Estado (...)".

Lo anterior lo fundamentó en la prueba testimonial practicada el 14 de junio de 2018 en donde manifestaron que los integrantes de esos núcleos familiares no se retiraron del municipio de La Palma-Cundinamarca, llevándolo a inferir que los ecchinantes no han sido víctimas de desplazamiento forzado.

Contrario a lo anterior, dentro del acervo probatorio se encuentra acreditado con otros medios probatorios que los núcleos familiares **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE** fueron víctimas del crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, elementos que no fueron valorados de forma íntegra el A-qua:

1. En el formato único de declaración de Acción Social de fecha 12 de noviembre de 2008 el núcleo familiar **GUINEA TORRES** declaró que fue víctima de desplazamiento forzado, por la difícil situación ca orden público que se desarrollaban en el municipio de La Palma-Cundinamarca. Situación que se agravó con la muerte violenta de su familiar **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, en septiembre de 2002, lo que los obligó a desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, por temor que el grupo de los Paramilitares- ABC- tomaran represalias en contra de sus hijos **GEIDY INÉS GUINEA TORRES y GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES** (menores de edad para la época de los hechos)
2. En igual sentido, el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra incluido en la base de datos del Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fue víctima el día 24 de septiembre de 2002, en el municipio de La Palma-Cundinamarca.
3. Respecto del núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA** en las certificaciones expedidas por el sistema Vivanto se puede acreditar que el núcleo familiar se encuentra reconocido por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** desde el 20 de enero de 2003 y 01 de junio de 2003, los cuales fueron víctimas de hostigamientos, persecuciones y amenazas por los grupos paramilitares- ABC- situación que se agravó con la muerte violenta de su familiar **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**
4. En el formato único de declaración de Acción Social de fecha 17 de diciembre de 2010 se puede verificar en el relato realizada por la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)**, que su núcleo familiar tuvo que desplazarse del municipio de La Palma-Cundinamarca hacia la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión a la muerte violenta de su hijo **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** y posteriores amenazas propiciadas por el grupo armado al margen de la Ley- FARC EP.
5. Así mismo, en la certificación expedida por el sistema Vivanto se encuentra acreditado que el núcleo familiar **LOPEZ BASABE** se encuentran reconocidos por el Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** que data desde el 01 de diciembre de 1998.
6. Prueba trasladada – testimonio del señor Rafael Vega Melo- del Medio de Control de Reparación Directa Radicado No. 250002336000-2016-01320-00, demandante: Rosa Elvira Rincón y otros- Demandados: Mindefensa-Policia Nacional y Ejército Nacional, mediante la cual se demostró que en el municipio de La Palma-Cundinamarca, sus veredas y corregimientos fueron afectados por los grupos armados al margen de la Ley, desplazando en un 80% a la población civil que residía en la región cundinamarqués.
7. Oficio DPRC-5008-371-JACC de fecha 26 de junio de 2015 de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante la cual se puede evidenciar que ante la institución se presentaron 73 quejas y solicitudes relacionadas con la vulneración a los derechos humanos a la vida, integridad personal y libertad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, resaltando que la primera de ellas fue en el año de 1998. Además, el Sistema de Alertas Tempranas recopiló en terreno información relacionada con las afectaciones a la población civil de La Palma como consecuencia del conflicto armado, por lo cual emitió los documentos de advertencia, que se relacionan a continuación:
 - Desde el Sistema de Alertas Tempranas, el 1° marzo de 2002 fue emitida la Alerta Temprana No. 023-0, mediante la cual se identificaron afectaciones y posibles riesgos de vulneración de DDHH e infracciones al DIH frente a la población civil de la vereda Minipi y de la cabecera municipal por parte de las FARC y las Autodefensas al mando de alias "El Águila". El riesgo se extendía sobre el aledaño municipio de El Peñón (véase Anexo No. 1)

- El 6 de junio del mismo año, el SAT emitió Alerta Temprana No. 56-02, donde se constata nuevos riesgos para la población civil de la vereda Minipi y del casco urbano del municipio, por parte de los mismos actores armados ilegales. El riesgo es compartido con varios municipios circunvecinos (véase Anexo No. 2)
 - El 8 de julio del mismo año, se emite la Nota de Seguimiento No. 12-02, en razón de la persistencia de los riesgos advertidos en la Alerta Temprana No. 056-02. En la misma, se observa que los riesgos sobre la población por parte de la operación de las FARC (frente 22) y las AUC han alcanzado además de la jurisdicción de El Peñón, Topaipí, Caparrapí y Paima (véase Anexo No. 3).
 - El 3 de enero de 2003, fue emitida una nueva Nota de Seguimiento (véase Anexo No. 4), donde se reitera la presencia de los grupos armados ilegales mencionados, a pesar de las actividades reportadas por las autoridades, y un aumento de nivel de riesgo.
 - El 24 de enero de 2003, mediante Nota de Seguimiento No. 04-03, luego de hacer un breve balance de la respuesta estatal frente a las notas emitidas con anterioridad, se reitera la presencia de los mismos grupos armados, con el recrudecimiento de la violencia masiva a derecho humanos especialmente en La Palma, donde el riesgo se ha hecho extensivo a nuevas veredas (véase anexo No. 5)
 - Finalmente, el 24 de diciembre de 2004, mediante el informe de Riesgo No. 008-04 A.I., se identificó la operación del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia-entonces recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional- y del Frente 22 de las FARC-. Esta situación, además de afectar a 22.848 personas de La Palma, incluyó a habitantes de Yacopi, Topaipí, El Peñón, Villagómez, Paima, San Cayetano y Pacho (véase Anexo No. 6).
8. Oficio GG-200.0192 del 24 de julio de 2015 emitido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA**, donde se verifica en su respuesta No. 5 "(...) La violencia en el municipio de La Palma Cundinamarca fue un hecho notorio de gran trascendencia a nivel nacional connotado tanto por las entidades territoriales como por los diferentes órganos nacionales, es tal el impacto causado que La Palma como ya fue referido anteriormente fue priorizada por la Corte Constitucional debido a la gran cantidad de desplazamiento sufrida".
1. Resoluciones emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Registro Único de Víctimas de Población Desplazada, consideró que la gran mayoría de los habitantes del municipio de La Palma fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a las normas internacionales de derechos humanos y a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia, es así, como el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia, al analizar el caso del municipio de La Palma concluyó "(...) que efectivamente existe en el municipio presencia de grupos armados en ese municipio (...) los grupos de autodefensa por su parte, han tenido presencia principalmente en la Región de Rionegro y en el Valle del Magdalena. La presencia de estos grupos se registra desde los años 80 en los municipios de San Cayetano, Vergara, Yacopi, Paima, el Peñón, Pacho, La Palma, Puerto Salgar y Guaduas (...)". La información tamizada por la Unidad, con indicios y documentos manifiesta que constituye prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley, en la zona de La Palma y municipios aledaños y los ratifica en las diferentes resoluciones expedidas a los poderdantes, donde se reconoce por parte de la entidad estatal el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo.
 2. Diagnóstico estadístico de Cundinamarca- Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, mediante el cual se entrega la estadísticas y registro desde el año de 1985 hasta el 2014⁷ donde da cuenta de la gravedad del crimen de lesa humanidad que lo constituye el desplazamiento forzado, siendo el municipio de La Palma -Cundinamarca, el más alto del Departamento de Cundinamarca e incluso del país con un total de 13.570⁸ víctimas, sin contar con las personas que por temor nunca han denunciado; en la base de datos suministrada registra 248 homicidios⁹, 14 masacres⁶, 12 secuestros⁶ información que a simple vista demuestra la caótica situación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario sufrido en general por la población de La Palma y de manera particular por quienes acuden a la acción constitucional de grupo.

⁷ Véase resolución 2013-16741 de 14 de marzo de 2013, por el J.

⁸ Véase CD - Absolución de D. D.H. en la Presidencia de la República

⁹ Fuente: Departamento Administrativo de la Protección del Ciudadano - Unidad de Atención Integral y Reparación a las Víctimas

⁶ Fuente: Policía Nacional

⁷ Fuente: Policía Nacional

⁸ Fuente: Delictología - Dirección Operativa para el Manejo de la Información - IJOCES - Junta del Ministerio de Defensa Nacional

La anterior relación de pruebas que fueron decretadas e integradas al caso de la referencia, demuestran que los núcleos familiares efectivamente tuvieron que abandonar el municipio de La Palma-Cundinamarca, dejando en total abandonados sus bienes, sus relaciones sociales y afectivas, viéndose obligados a migrar a la capital del país, para proteger sus vidas e integridad personal, por la difícil situación de orden público que se vivía en la región de Cundinamarca, situación que reconoció el Juzgador de primera instancia y además porque se trata de un hecho notorio.

Conforme a la normatividad vigente y bajo los criterios expuestos de la sana crítica, frente a la valoración de los medios de convicción, se establece y demuestra la existencia de un error fundado en el **falso juicio de existencia por omisión**, respecto de la documental enunciada que obra dentro del correspondiente expediente, que no fue valorada por el A quo al momento de proferir la correspondiente providencia.

Lo anterior está claramente demostrado con todas las medios probatorias que se encuentra dentro del expediente, los cuales deben ser valorados de una forma más flexible en razón que nos encontramos frente a un caso de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, donde las víctimas se encuentran en circunstancias de indefensión y debe darse aplicación a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dando valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadramiento, teniendo en cuenta que los mismos deben de hacerse bajo unos criterios de flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios.

En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrontas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia. Por tal razón, el H. Despacho, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectas e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídica procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba, estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "la diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio".

Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desplazamiento forzado, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor.

1.3 TRASCENDENCIA DEL CARGO

La falta de valoración probatoria que constituyó la causal de violación indirecta de la Ley Sustancial en la modalidad de **falso juicio de existencia por omisión**, desconoció el derecho que poseen los demandantes excluidos en la sentencia, como víctimas de crímenes de lesa humanidad. La providencia desconoció uno de los elementos constitutivos de los protocolos y principios que la Ley y la jurisprudencia nacional e internacional, han establecido para aquellas personas consideradas sujetos pasivos de crímenes de lesa humanidad, consistente en la reparación integral, acorde con los estándares que el H. Consejo de Estado en sus jurisprudencias ha tasado frente a las vulneraciones que merecen el repudio social y de la humanidad.

La ausencia de valoración de la documental a que nos venimos refiriendo, somete a las víctimas demandantes a una ausencia o denegación de justicia, frente a situaciones atroces a que se vieron

avocados por muchos años, sin que las autoridades legítimamente constituidas del Estado colombiano, hubieran desplegado acciones tendientes a la protección de la vida, honra y bienes de estos colombianos.

1.4 VIOLACIÓN NORMATIVA

La sentencia de primer grado proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B", de fecha 16 de julio de 2018, al denegar las pretensiones relacionadas con el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, vulneró de forma indirecta, en la modalidad **falso juicio de existencia por omisión**, las siguientes normas: Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 53, 58, 80, 91, 217; Ley 446 de 1998, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, artículo 1614 del Código Civil; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1988), Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 16 de 1972), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1958, Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo: Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 250 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11, Decreto 1280 de 1970.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LOS HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA DE LOS SEÑORES GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.) y HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de primer grado de fecha 16 de julio de 2018 considero frente a las pretensiones relacionadas por las muertes de algunos de los miembros de las familias demandantes así:

"[...] esta corporación debe manifestar que, como quedó determinado en escórites anteriores, se tiene probado todo el fenómeno del conflicto armado que azotaba la zona y que generó múltiples ataques a la población civil como desplazamiento forzado y homicidios generalizados

No obstante, en cuenta a las muertes de los señores German Guinea, Heraldo Martínez Ortiz y Laverde López Sasabe, la Sala considera que si bien es cierto dentro del pánico está acreditado efectivamente el fallecimiento con los correspondientes registros de defunción, también resulta ser cierto que no existe medio probatorio alguno que conlleve a determinar que esos fallecimientos obedecieron a esas circunstancias físicas antedichas, pues al contrario, con el testimonio del señor Rafael Vega prueba masiada, se interrogárase sobre las muertes indicó que no se había establecido exactamente a quién podría atribuírsales los presuntos "homicidios".

Lo anterior, tiene sustento, además en el proceso penal adelantado contra Narciso Fajardo Añas "Resguic" y Eduardo Cifuentes alias "El Agulle", cabecillas de los grupos al margen de la Ley, en los cuales se los condenó por el delito de homicidio en la humanidad de determinadas personas, pero de ese proceso penal, no se evidencia que se tratara del homicidio de las víctimas en mención

Por lo tanto, esta corporación considera que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que ocurrieron las muertes y por ende no es posible atribuir responsabilidad por estos hechos a las entidades demandadas, pues el nexo de causalidad entre las muertes y la omisión que se endilga a las autoridades no colerá acreditado, lo que conlleva a que se niegue esta pretensión y por ende cualquier reconocimiento económico que se pretendiera por ella."

2.1 FUNDAMENTACIÓN DEL CARGO

El homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 509 de 2000 (Código Penal) de la siguiente manera:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

1. **PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienda por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

Cundinamarca, y que los mismos se encuentran claramente acreditados a través de las pruebas documentales y testimoniales.

Lo anterior, tiene sustento en el informe rendido por la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca y en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz donde fueron condenados los postulados Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", Narciso Fajardo alias "Rasguño", entre otros, hechos que fueron reconocidos en sus versiones libres, estableciendo el modus operandi de las graves violaciones de derechos humanos que cometieron en el municipio de La Palma-Cundinamarca durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2003.

El A-quo desconoce que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz y en el proceso penal que se adelantó en la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los homicidios violentos, por ende se le debe atribuir la responsabilidad de estos hechos a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** y **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, pues el nexo de causalidad entre los homicidios violentos y la omisión enligada a las autoridades está acreditada, como a continuación se señala:

- Dentro de la sentencia del 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en el hecho 128 se reconoció el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR GERMAN GUINEA CHACÓN**, el cual se materializó el día 23 de septiembre de 2002, en el barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C., por miembros de las AUC comandados por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila". Este hecho se confirmó y probó a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, donde **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** alias "El Águila", en versión libre rendida el día 15 de mayo de 2013, confesó que el homicidio violento del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, fue materializado por el grupo delincuenciaal llamado "Los menudos" por orden de los paramilitares alias "Sansón" y Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila". Es a partir de esa fecha cuando las víctimas conocen uno de los elementos fundamentales de la trilogía **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que los victimizaron.
- Dentro de la sentencia del 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en el hecho 190 se reconoció el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR HERALDO MARTINEZ ORTIZ**, el cual se materializó el día 06 de enero de 2002, en el casco urbano del municipio de La Palma, por miembros de las AUC comandados por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila". Este hecho se confirmó y probó a partir de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, donde **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** alias "El Águila", en versión libre confesó que el homicidio violento del señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, fue ordenado por el paramilitar Saúl Sotelo alias "Bigotes", y coordinado con los alias Hugo y Sandra, integrantes del grupo delincuenciaal "Los menudos". Es a partir de esa fecha cuando las víctimas conocen uno de los elementos fundamentales de la trilogía **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que las victimizaron.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra claramente demostrado y acreditado el hecho y el daño generador del perjuicio, configurando el nexo causal para declaratoria de responsabilidad agravada de las entidades demandadas, por los homicidios violentos de las señoras **GERMAN GUINEA TORRES (Q.E.P.D.)** y **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, dado que la vida, integridad, seguridad y libertad personal fueron gravemente amenazadas y vulneradas, circunstancias que llevaron al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a reconocer que los hechos deban calificarse como vulneración grave, múltiple y sistemática de los derechos humanos.

3. VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL

La sentencia de primer grado proferida por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN "B"**, como ya se dijo, la parte actora no desconoce el gran valor que concierne frente a los elementos teóricos sobre los que fundamentó sus consideraciones, lamentablemente, al momento de subsumir el caso concreto, a la normativa preestablecida y que debe ser de obligatorio cumplimiento, se observó, que ese mismo ejercicio no tuvo el manejo jurídico apropiado, es decir, se enunciaron los postulados, se analizó jurisprudencia, se enunció la importancia del Bloque de Constitucionalidad, pero en el mismo sentido, al declarar impróspera las pretensiones frente a situaciones vulnerantes de derechos humanos originadas por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y la muerte violenta, no concluyó la necesidad de declarar la responsabilidad y garantizar los elementos

fundantes y rectores que rigen el desplazamiento forzado, como son **JUSTICIA, VERDAD, REPARACIÓN y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.**

3.1. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La ausencia de aplicación de la normatividad contenida en la parte considerativa de la sentencia, al momento de entrar a estructurar el acápite resolutivo, a más de configurar un elemento de incongruencia, conllevó a una vulneración directa de la Ley sustancial. Es una causal específica y autónoma, porque pone en riesgo el andamiaje jurídico y los elementos constitutivos del Estado Social de Derecho. El vicio que se conserva, no es por desconocimiento de la normatividad aplicable al caso en concreto, sino, por la ausencia de aplicación de la misma normatividad en el decisorio de la sentencia.

3.4. VIOLACIÓN NORMATIVA

La sentencia impugnada no obstante de ser reiterativo, goza de unos elementos considerativos ejemplares, pero que careciendo de aplicación en la parte declarativa de la misma providencia, dejando en riesgo los elementos normativos contenidos, en el Bloque de Constitucionalidad que se manifiesta a través del Derecho Internacional y los tratados suscritos por Colombia, como la Convención Americana de Derechos Humanos, los Instrumentos internacionales, las Jurisprudencia de tribunales internacionales, el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los elementos de protección a los derechos humanos dentro del contexto europeo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad o "principios Joinet", la Declaración de Cartagena sobre refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a la situación de violencia generalizada y a los desplazados internos, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas y su protocolo adicional, la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, entre otros instrumentos de protección internacional.

4. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

E. H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE GUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018, condenó a la parte actora al pago de las costas según lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el número 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en una suma de \$1.945.292, correspondiente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de las pretensiones pagadas en la sentencia.

4.1. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La condena en costas está relacionada con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios del abogado o agencias en derecho. Así mismo, el CPACA ha determinado como gastos ordinarios del proceso y otros, como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia y el transporte del expediente al superior en caso de apelación.

Sin embargo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 ha señalado que no se podrá imponer condena en costas a alguna de las partes intervinientes en el proceso, siempre y cuando no se hubiere actuado temerariamente, y como se demuestra en el caso que nos ocupa, los actores quienes se encuentran en una situación de indefensión manifiesta por ser víctimas de múltiples crímenes de lesa humanidad como lo es el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y ser personas de escasos recursos, actuaron bajo el principio de buena fe, para inculcar el presente Medio de Reparación Directa, con el fin se les garantizará sus derechos fundamentales, en consonancia con los pilares de **JUSTICIA, VERDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL**.

III. MARCO JURIDICO Y DE DERECHO

El recurso de apelación incoado se encuentra fundamentado en el artículo 243 y 247 del CPACA, artículo 320 del CGP y demás normas concordantes vigentes y aplicables al caso en concreto, entre ellas: Constitución Nacional; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 58, 88, 90, 91, 217; Ley 446 de 1998, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, artículo 1614 del Código Civil; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1988). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 18 de 1972). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño. Ley 12 de 1891, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1988. Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo. Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998. Decreto 182 de 1998. Decreto 290 de 1999. Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000. Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30. Decreto 2284 de 2003 Agosto 11.

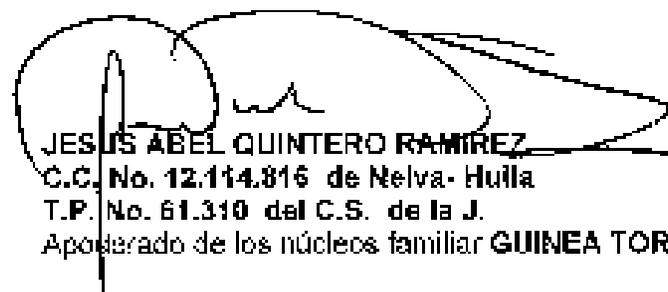
IV. PETICION EN CONCRETO

De manera respetuosa, en aras de fortalecer un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho y reparar de forma integral a los integrantes de los grupos familiares demandantes, por ser víctimas de crímenes de lesa humanidad y por la pérdida de sus seres queridos, solicito a sus señorías se sirvan acoger los argumentos racionalmente expuestos, sustentados jurídica y probatoriamente en el escrito de Impugnación y en consecuencia solicitamos:

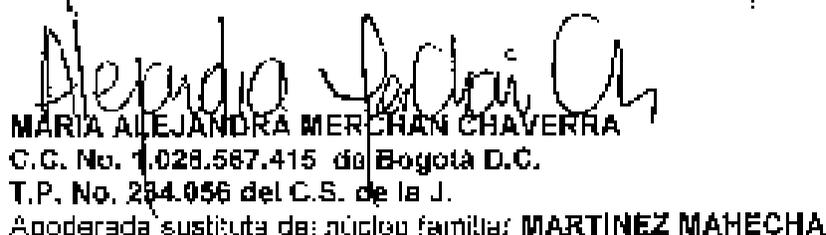
PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018, proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B", y en su reemplazo **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y EXTRA CONTRACTUAL** de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, a quienes se les imputaba a título de **falla en el servicio** la omisión en el deber legal de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia, investigación, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tienen a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los núcleos familiares demandantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE**, concomitante con las muertes violentas de sus familiares **GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la petición anterior, **DECLARAR** la prosperidad de las pretensiones derivadas de los crímenes de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los núcleos familiares demandantes **GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE** concomitante con las muertes violentas de sus familiares **GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, acorde a la relación presentada en el escrito demandatorio, por las razones jurídicas, jurisprudenciales y probatorias expuestas en el escrito de impugnación.

Atentamente,



JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Nelva- Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.
ApoDERADO de los núcleos familiar **GUINEA TORRES y LOPEZ BASABE**



MARIA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRA
C.C. No. 1.028.587.415 de Bogotá D.C.
T.P. No. 284.056 del C.S. de la J.
ApoDERADA sustituta de: núcleo familiar **MARTINEZ MAHECHA**

H-12-16



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA

Índice No. **58072**

Radicación No. 250002336000201601307-01

Tipo de Proceso: ORDINARIO - SEGUNDA INSTANCIA

Clase de Proceso: LEY 1437 REPARACION DIRECTA

Normativa: LEY 1437 DE 2011 APELACION AUTO REPARACION DIRECTA

Tipo de Recurso: APELACION AUTO

Actos: MARIELA KATHERINE MARTINEZ MAHECHA, CIDDY INES GUINEA TORRES, EDGAR RICARDO MARTINEZ MAHECHA, MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, JENNIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA, MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS, CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ, HELBERTO ALBERTO MORALES MALFUCHA, GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES, DANIEL LOPEZ GARDOSA Y OTROS

Actuante: JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

Competencia: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Procedencia: CUARTO

Contenido: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RESOLVA LA DEMANDA DEL 18 DE JULIO DE 2016, PREFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUARTO, EN EJECUCION B.

AGENTE DOCTOR: **MARLA**



25000-23-36-000-2016-01307-01

Id Documento: 11001031500020210664600005025220026



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 250002336000201601307 01 (58072)

Actor: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL**

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

**Tema: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Noción / EXCEPCIONES A LA
 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Casos de posibles delitos de lesa humanidad /
 PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CADUCIDAD
 – Principios constitucionales y bloque de constitucionalidad.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 18 de julio de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda de reparación directa, porque consideró que operó la figura jurídica de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 29 de junio de 2016, los señores Martha Lucía Torres Miranda, Germán Leandro Guinea Torres, Caidy Inés Ginea Tirres, esta última en nombre propio y en representación de Alejandro Álvarez Guinea; además, Miryam Alba Sierra Palacios, Catón Ricardo Martínez Ortiz, en nombre propio y en representación de Daniela Gissethe Martínez Mahecha, Mariel Katherine Martínez Mahecha, Helberth Alberto Morales Mahcha, Daniel López Basabe, en nombre propio y en



Radicación: 250002336000201601307 01 (58072)
Acor: Mirella Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

representación de Daniel Felipe López Gaitán, Laureano López Basabe, en nombre propio y en representación de Joastyn Santiago López Mahecha, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional

Lo anterior, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables, de manera solidaria, por los perjuicios causados por "... *la FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)*" de los grupos familiares Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe, así como por la muerte violenta de Germán Guinea, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe, derivadas de "*la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañosos, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento (...)*"¹.

2. Hechos

Se narró que los grupos familiares Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe aducen ser víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos por cuenta de amenazas de muerte y desplazamiento forzado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- y grupos paramilitares, por hechos victimizantes que recayeron sobre sus vidas, mientras residían en las veredas del municipio de La Palma, localizado en el noroeste del departamento de Cundinamarca.



Radicación: 250002336000201001307 01 (58072)
Actor: Mariela Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

24

2.1. Hechos relacionados con la familia Guinea Torres

Según la demanda, el núcleo familiar Guinea Torres, integrado por los señores Germán Guinea, Martha Lucía Torres Miranda, sus hijos Germán Leandro Guinea Torres y Ceidy Inés Guinea Torres vivían en el municipio La Palma hasta que fueron objeto de amenazas y hostigamientos por parte de grupos al margen de la ley; a causa de esto, el 23 de septiembre de 2002, integrantes del grupo paramilitar ubicaron el domicilio del señor Germán Guinea y lo asesinaron.

Ante las amenazas, el núcleo familiar Guinea Torres se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, el 24 de septiembre de 2002, como consta en la certificación emitida por el sistema VIVANTO.

Debido al riesgo y a las amenazas, la familia Guinea Torres solo pudo denunciar el desplazamiento forzado del que fue víctima el día 12 de noviembre del año 2008, como consta en su declaración rendida ante Acción Social - Formato Único de Declaración.

El desplazamiento del núcleo familiar Guinea Torres estuvo fundamentado en las amenazas y acciones violentas de las cuales fueron víctimas; además, de la muerte violenta del señor German Guinea el 23 de septiembre de 2002.

2.2. Hechos relacionados con la familia Martínez Mahecha

El núcleo familiar Martínez Mahecha se encuentra conformado por la señora Miryam Alba Sierra Palacio, su cuñado Catón Ricardo Martínez Ortiz y sus sobrinos Mariela Katherine Martínez Mahecha, Jennifer Tatiana Martínez Mahecha, Edgar Ricardo Martínez Mahecha, Daniela Gisette Martínez Mahecha y Helberth Alberto Morales Mahecha.

La familia Martínez Mahecha estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio La Bomba, ubicado en el municipio de La Palma, Cundinamarca.



Radicación:
Actor:
Demandado:
Referencia:

250002336006201601307 01 (2007)
María Katherine Martínez Mahecha y otros
Nació - Ministerio de Defensa Nacional y Armada
Reparación directa

Manifestó la parte actora que el señor Catón Ricardo Martínez Ortiz tuvo que sufrir de manera constante las coacciones que ejercía la guerrilla de las FARC en los retenes ilegales que montaba y fue intimidado con la incineración de su camión y con la retención arbitraria, si se negaba a prestarlo.

Manifestaron que los paramilitares lo amenazaron exigiéndole la venta de la gasolina extraída ilegalmente del tubo que pasaba por el municipio de La Palma, a lo que categóricamente se negó el señor Catón Ricardo Martínez Ortiz.

Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar Martínez Mahecha fue desplazado forzosamente del municipio de La Palma, el 1 de junio del año 2003 (sic), como consta en certificación emitida por el sistema VIVANTO.

La señora Miryam Alba Sierra Palacio, esposa del señor Heraldo Martínez Ortiz, se desplazó forzosamente el 20 de enero de 2003, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.

Heraldo Martínez Ortiz se dedicaba a las labores comerciales de venta de ganado y a la distribución de los productos de Bavaria en los municipios de La Palma y Yacopi, Cundinamarca. El 6 de enero de 2002, el señor Heraldo Martínez Ortiz se encontraba en el restaurante "Cecilia", del cual salió para abordar su vehículo, instante en el que alias "Tiznado", integrante del grupo al margen de la ley paramilitares-, se acercó proporcionándole dos disparos en la cabeza, los cuales le causaron la muerte poco tiempo después, en el hospital municipal.

2.3. Hechos relacionados con la familia López Basabe

El núcleo familiar López Basabe se encuentra conformado por la señora Leonor Basabe, sus hijos Daniel, Laureano y Leonardo López Basabe y sus nietos Daniel Felipe López Gaitán y Joastyn Santiago López Mahecha.

La familia López Basabe estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio Santa Bárbara, ubicado en el casco urbano de La Palma, Cundinamarca. Para el año 1998, en el municipio de La Palma.



Radicación: 250002336000201601307 01 (58072)
 Actor: Mercedes Katherine Martínez Matacha y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Referencia: Reparación directa

actuaban los grupos armados ilegales de guerrilla y paramilitares, los cuales profirieron amenazas contra el núcleo familiar López Basabe.

En septiembre de 1998, como señala la señora Leonor Basabe en su declaración ante Acción Social, su hijo Leonardo López Basabe fue muerto violentamente por integrantes de la guerrilla de las FARC, lo que, sumado a las amenazas recibió en su lugar de habitación, obligó al núcleo familiar López Basabe a desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, D.C., el 1 de diciembre del año 1998, como consta en certificación emitida por el sistema VIVANTO.

La señora Leonor Basabe rindió declaración por el desplazamiento forzado y homicidio de su hijo Leonardo López Basabe, el 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formato Único de Declaración, Acción Social.

Mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma, Cundinamarca, se pudo constatar que el núcleo familiar López Basabe se encuentra incluido como población desplazada desde el 24 de enero de 2011, con código de declaración No. 1095250.

Para los meses de agosto y septiembre de 1998, el señor Leonardo López Basabe estaba dedicado en la reparación locativa de la escuela rural, ubicada en la vereda Boquerón del municipio de La Palma, Cundinamarca, como trabajador al servicio de un contratista.

Desde el inicio de su labor en la escuela, hombres desconocidos en el sector pasaban de forma cotidiana por el frente de la locación escolar, hasta que, el 7 de septiembre de 1998, miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en la escuela y asesinaron al señor Leonardo López Basabe.

3. Decisión apelada

Mediante providencia del 18 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda de reparación directa, para lo cual hizo referencia a la sentencia SU-254, por tratarse de un tema de desplazamiento



Radicación: 200002306000201601307 01 (58072)
Actor: Miriam Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

forzado, bajo los siguientes argumentos (se transcribe literal, incluidos los posibles errores):

"Expuesto todo lo anterior se concluye que, las providencias como la sentencia SU-254 de 2013 quedan ejecutoriadas tres días luego de haber sido publicadas, siempre que no estén inmersas en alguno de los otros supuestos, como en efecto sucedió. Bajo este entendido, la Sala procede a realizar el cómputo del término de caducidad que debió haber realizado el Juzgado de primera instancia.

"Como quiera que la sentencia SU-254 de 2013 fue publicada el día 19 de mayo de 2013 (como así quedó establecido por la Corte Constitucional en el auto de fecha de 2 de abril de 2014), su ejecutoria ocurrió el día 22 de mayo de 2013, toda vez que fue publicada el 19 de mayo de 2013, esto es, tres días después de surtirse el necesario proceso de notificación de la providencia. En este sentido, el término de caducidad inició el día 23 de mayo de 2013, culminando, en principio, dos años después, es decir, el día 23 de mayo de 2015 por tratarse de una reparación directa, como ya se indicó.

"Pues bien, después de hacer dicha precisión, esta Corporación entiende que dicha providencia quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2013, toda vez que fue publicada el 19 de mayo de 2013, concluyendo entonces que el límite temporal para haber presentado la demanda era hasta el día 23 de mayo de 2015.

"En igual manera, la Sala examina la solicitud de conciliación extrajudicial que junto al escrito de la demanda se anexó (ffs. 12-22 c. 1), con fecha de solicitud del 7 de diciembre de 2015, y se expidió la constancia de conciliación fallida el 18 de febrero de 2016, es de precisar que dicho trámite no se realizó dentro del término para surtir los efectos de suspensión de la caducidad, puesto que para cuando se presentó la solicitud de conciliación judicial la demanda estaba más que caducada. En consecuencia a lo anterior se concluye que el demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2015 para presentar la demanda de la referencia y lo hizo el 29 de junio de 2016, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad⁶¹.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Indicó que el auto contiene una violación directa de los preceptos del Bloque de Constitucionalidad, de preceptos constitucionales y de normas de orden legal, al hacer una interpretación errónea frente al delito de lesa humanidad del desplazamiento forzado, del cual son víctimas los demandantes.

⁶¹ Fts. 50 a 56 del cuaderno de segunda instancia.



Radicación: 250002304000314801307 01 (34872)
 Actor: Mariela Katherine Martínez Mesaúza y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Referencia: Reparación directa

70

85

Alegó que es cierto que la Corte Constitucional estableció unos parámetros para contabilizar el término de caducidad de las demandas de reparación directa promovidas por la población desplazada; sin embargo, para la parte apelante, dicho término debe computarse a partir del momento en que la conducta vulnerante ha cesado en forma definitiva.

Señaló la actora que el Tribunal de instancia no observó un elemento decisivo como es la sentencia del 1 de septiembre de 2014, profrenda por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, la cual determinó la vulneración de los derechos humanos y de los grupos familiares demandantes porque, dentro de ese proceso, se confesaron los delitos cometidos por los grupos paramilitares, así como las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado colombiano.

Por lo anterior, el apelante solicitó que se revocara el auto del 18 de julio de 2018 y, en su lugar, se admitiera la demanda de reparación directa interpuesta por los demandantes³.

II. CONSIDERACIONES

1. Normativa aplicable

Al sub *judice* le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación la demanda -29 de junio de 2018-, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), tal como se deduce del régimen de transición adoptado en el inciso primero del artículo 308 *ajusdem*⁴.

de

de

al

tel

Por otra parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al unificar su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de

³ Ffs. 60 a 67 del cuaderno de segunda instancia.
⁴ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia [...].

8

Id Documento: 110010315000202106646000005025220026



Redacción: 250002336000201801307 01 (58073)
Autor: Mariela Katherine Muñoz Méndez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

27

2.1. De la procedencia del recurso de apelación y la competencia para conocerlo

El artículo 243⁹ del CPACA establece que son apelables las sentencias dictadas en primera instancia y los autos proferidos en esa misma instancia que: a) rechacen la demanda; b) decreten medidas cautelares; c) pongan fin al proceso y d) aprueben conciliaciones.

Como en el sub lite se apeló la providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de primera instancia rechazó la demanda, se concluye que el recurso resulta procedente.

Ahora bien, respecto de la competencia del Despacho para conocer asuntos como el presente, la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁰ sostuvo:

"Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA -norma especial- esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso -por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación- tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia"¹¹ (se destaca).

En esas condiciones, en el sub lite, el recurso de apelación debe ser decidido por el Despacho, habida cuenta de que la decisión apelada (mediante la cual se rechazó de plano la demanda de reparación directa por haber operado el

⁹ Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹ El que rechace la demanda.

² El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desecato en ese mismo trámite.

³ El que ponga fin al proceso.

⁴ El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (-)".

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P.: Enrique Gil Botero, sentencia del 25 de junio de 2014, número de radicación 250002336000201200385 01 (49299).

¹¹ Referado en providencia del 12 de julio de 2016, radicado número: 250002336000201800513 01 (56.806), proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Hernán Andrade Rincón.



fenómeno jurídico de la caducidad) será revocada y, por ende, no se pondrá fin al proceso.

3. Excepciones al término de caducidad en las acciones de reparación directa

En garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 448 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

No obstante lo anterior, en los casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad, para lo cual ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas, ello con fundamento en la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y la doctrina, elementos pertenecientes al *jus cogens* o derecho internacional de los derechos humanos.



Reclamación: 25000233600021807357 01 (SM072)
Autor: Mercedes Katherine Martínez Alarcón y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

La anterior conclusión encuentra armonía con la *ratio decidendi* de la sentencia SU - 254 de 2013, en la cual la Corte Constitucional, una vez analizados "... los (i) instrumentos internacionales, (ii) tribunales internacionales, (ii) el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (iii) los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y (iv) al contexto europeo, en el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición", sostuvo:

Los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

Además, de conformidad con el derrotero jurisprudencial de esta Corporación¹², el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

Así las cosas, puesto que la Constitución de 1991 no brinda un concepto de población civil, se requiere acudir al bloque de constitucionalidad, en este caso, a lo establecido en el artículo 50 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra que, atendiendo a una descripción por negación, considera como población civil a aquellas personas que no se encuadren en las categorías de miembros de fuerzas armadas o prisioneros de guerra; de otro lado, por generalizado se entiende un ataque que causa gran cantidad de víctimas o que se dirige contra múltiples personas y, por sistemático, la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de conformidad con lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de mayo de 2017, CP, Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220026



Radicación: 252002336002201801307 01 (38072)
 Actor: Mariela Katherine Martínez Batacha y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Referencia: Reparación directa

Esta Corporación, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa por actos de lesa humanidad, consideró:

“apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que le contrarie, (sic) el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los (sic) debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, concurrido o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (sic)

(...)
no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se reitera, existe una norma superior e inderogable (sic) reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados (sic) por tales actos de lesa humanidad”¹³.

Lo anterior, por cuanto la reparación integral es reconocida en los principios y tratados internacionales como un derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En efecto, a partir de la “Carta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, dictada por la Organización de las Naciones Unidas, se ha hecho extensible la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra (que imponen a los Estados el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables), al deber de éstos de reparar integralmente a las víctimas de tales delitos –como el desplazamiento forzado–, lo cual se concreta en la adopción de medidas de derecho interno que permitan dar cabal cumplimiento a las obligaciones internacionales, mediante recursos efectivos que permitan el acceso a la justicia.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, su/0 del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092, CP. Orlando Santofimio Gamboa

Id Documento: 11001031500020210664600005025220026

La
el a
repi

Hed
puer
impr
de r
cual
la in
dañ
por
Corr
elien
apli
que
tien
E
de 1



Radicación: 250002336000201601307 01 (58072)
 Actor: Mariela Katherine Alarcón Morecho y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Referencia: Reparación directa

La Corte Constitucional, con ocasión de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 136 del C.C.A. (que establece el término de caducidad para la acción de reparación directa), resuelta mediante sentencia C-115 de 1998¹⁴, sostuvo:

"Cabe destacar que lo que la Constitución en el artículo 13 prohíbe (sic), (sic) es dar un tratamiento discriminatorio frente a supuestos iguales, pero permite y autoriza tratamientos diferenciados cuando estos están razonable y objetivamente justificados, tal como ocurre en el asunto materia de examen.

"En este sentido, comparte la Corte los razonamientos del Jefe del Ministerio Público, según el cual el artículo 136 acusado establece términos de caducidad para el ejercicio de determinadas acciones, mientras que la ley 288 de 1995 persigue objetivos diferentes, como lo son los relacionados con la defensa de los derechos humanos, sobre los cuales no se aplica la caducidad, de acuerdo con lo establecido en la misma disposición.

"Estas excepciones al principio general de la caducidad tienen fundamento supralegal y se justifican en la medida que reconocen la necesidad de darle un tratamiento especial a aquellos casos donde se produce la violación de derechos humanos, que son objeto de reprobación internacional, frente a la gravedad de los mismos y la trascendencia que ellos tienen.

"Y... denotan un tratamiento diferenciado, objetiva y razonablemente justificado por la naturaleza y contenido de la misma ley, en cuanto se ocupa de proteger especialmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos (...). En estos casos, a diferencia de aquellos que quedarían comprendidos dentro del precepto demandado (artículo 136 del CCA), no opera el fenómeno de la caducidad, por tratarse de situaciones distintas que ameritan un tratamiento diferenciado, que no implica la violación del principio constitucional de la igualdad".

Hechas las anteriores consideraciones, lo que queda claro es que la caducidad no puede llegar a enervar la acción judicial, toda vez que el carácter de imprescriptible de la investigación, juzgamiento y sanción, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas, prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, en materia de Derechos Humanos.

Como consecuencia, en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo

¹⁴ Expediente D-2160. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 445 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220026



Radicación: 250002336000201801307 01 (58072)
Actor: María Katherine Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.

4. El caso concreto

Con base en los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales se procede a analizar la caducidad de la acción en el presente caso, de conformidad con las pruebas relacionadas con el hecho dañoso que alegan los demandantes, no con el ánimo de hacer un estudio de la responsabilidad endiligada, lo cual no corresponde a esta instancia ni a esta etapa procesal, sino con el fin de verificar los hechos y así establecer si la presente demanda de reparación directa se presentó o no oportunamente.

Como quedó expuesto en el acápite de antecedentes, los demandantes pretenden que se declare patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional por los perjuicios causados por la falla en el servicio en el que habrían incurrido al omitir su deber *"para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)"* y por *"... la FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)"* de los grupos familiares Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe y, para ello allegaron los siguiente elementos probatorios:



Radicación: 250002315000020210664600005025220026
 Actor: María Katherine Martínez Mahecha y otros
 Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
 Referencia: Reparo de la acción

4.1. De las pruebas allegadas con la demanda

- Formato Único de Declaración ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional del 12 de noviembre de 2008, en el cual se registra la declaración de desplazamiento de la familia Guinea Torres¹⁵.
- Certificación emitida por el personero municipal de La Palma, en la que indicó que la señora Martha Lucía Torres Miranda se encuentra incluida, según el Sistema de Información de Población Desplazada, desde el 17 de diciembre de 2008¹⁶.
- Copia simple del informe que arroja el programa VIVANTO en el que se relaciona al grupo familiar Guinea Torres como incluidos¹⁷.
- Certificación emitida por el personero municipal de La Palma, en la que indicó que la señora Miryam Alba Sierra Palacio se encuentra "incluido como población desplazada a partir del 27 de junio de 2013", a través del sistema VIVANTO¹⁸.
- Copia simple del informe que arroja el programa VIVANTO, en el que se relaciona a los miembros del grupo familiar Martínez Mahecha como incluidos¹⁹.
- Certificación emitida por el personero municipal de La Palma, en la que indicó que Catón Ricardo Martínez Ortiz, Helberth Alberto Morales Mahecha, Daniela Gisette Martínez Mahecha, Jeniffer Tatiana Martínez Mahecha, Edgar Ricardo Martínez Mahecha y Mariela Katherine Martínez Mahecha aparecen incluidos como población desplazada desde el 26 de julio de 2013²⁰.
- Formato Único de Declaración ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional del 17 de diciembre de 2010, en el

¹⁵ Fl. 77 cuaderno de pruebas.
¹⁶ Fl. 80 cuaderno de pruebas.
¹⁷ Fl. 81 cuaderno de pruebas.
¹⁸ Fl. 101 cuaderno de pruebas.
¹⁹ Fls. 97 a 100 cuaderno de pruebas.
²⁰ Fl. 103 cuaderno de pruebas.



cual se registra la declaración de desplazamiento de la familia López Basabe²¹.

- Certificación emitida por el personero municipal de La Palma, en la que indicó que la señora Leonor Basabe se encuentra incluida junto con su grupo familiar, a través del sistema VIVANTO, desde el 24 de enero de 2011²².
- Copia simple del informe que arroja el programa VIVANTO, en el que se relaciona al grupo familiar López Basabe como incluidos²³.

De lo anterior es posible concluir que el daño conculcado a la parte actora consiste en la presunta falta en el servicio de seguridad que tuvo como consecuencia el homicidio de algunos familiares de los demandantes y el desplazamiento forzado al que éstos se vieron avocados, con ocasión de las actuaciones desplegadas por las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC– y por las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, situación que, de conformidad con lo expuesto atrás, puede llegar a encuadrarse en un asunto de grave violación de derechos humanos, puesto que reúne los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es, que i) fueron dirigidos contra la población civil (habitantes de La Palma, Cund.) y ii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada por miembros de las FARC y las AUC.

Por tanto, resulta necesario, ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, no aplicar las reglas atinentes al fenómeno de la caducidad en el presente caso, debiéndose continuar con el trámite procesal al que haya lugar.

Sin perjuicio de estas consideraciones, el Despacho estima pertinente indicar que esta decisión no impide que la figura jurídica de la caducidad sea nuevamente objeto de estudio y, de ser procedente, se declare su configuración, siempre y cuando durante el trámite del proceso se aporten nuevos elementos de juicio con los que se pueda establecer que no se trata de delitos de lesa humanidad.

²¹ Ffs. 111 y 113 cuaderno de pruebas.

²² FL 114 cuaderno de pruebas.

²³ FL 115 cuaderno de pruebas.



Radicación: 2500021500020210664600005025220026
Acto: Marta Nubia Martínez Mahecha y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

Dicho lo anterior, se revocará el auto objeto de apelación y se devolverá el expediente para que el A quo, una vez verificados los presupuestos procesales y formales exigidos por la Ley 1437 de 2011, disponga lo relacionado con la admisión de la demanda

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de julio de 2016, por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó de plano la demanda de reparación directa interpuesta por los grupos familiares Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la decisión, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, para que disponga lo relacionado con la admisión de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CPE DC - 2006

Id Documento: 11001031500020210664600005025220026



Radicación: 2500002380000201401307 01 (58072)
Año: 2014
Demandante: Mercedes Katherine Martínez Matache y otros
Referencia: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros
Reparación directa

2012 "Código General del Proceso", mediante auto del 25 de junio de 2014⁵, precisó que para los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y para la jurisdicción arbitral la norma entró a regir el 1º de enero de 2014, "salvo las situaciones que se gobiernan por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)".

Entonces, en lo no contemplado por el CPACA, se aplicará el Código General del Proceso, toda vez que, se reitera, la demanda se presentó el 29 de junio de 2016.

2. Competencia para decidir la apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 150⁶ de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conoce, en segunda instancia, entre otros asuntos, de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo con las reglas de distribución de trabajo entre las Secciones de la Corporación establecidas en el reglamento "Acuerdo 58 de 1999"⁷, entre las cuales, corresponde a esta Sección el trámite de las controversias relativas a las pretensiones de reparación directa⁸.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, radicación 49299, M.P.: Enrique Gil Botero.

⁶ Artículo 150. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...).

⁷ Modificado por los siguientes acuerdos: i) 45 del 2000; ii) 35 de 2001; iii) 58 de 2003; iv) 117 de 2010; v) 140 de 2010; vi) 15 de 2011; vii) 148 de 2014; viii) 110 de 2016 y ix) 308 de 2015.

⁸ Artículo 13- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:
T...
Sección Tercera
T...
T...

⁹ Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 88 del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988 (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE RÉPARTO



Fecha: 29/jun/2016

Página: 1

NÚMERO DE VALUACIÓN

25000233600020160130700

CORPORACIÓN

GRUPO (ORAL) REPARACION DIRECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDENAGARCA

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE RÉPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

DÍAS

1102

29/06/2016 02:45:07p.m.

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APPELLIDO

PARTE

20689816

MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA

TORRES MIRANDA

DEMANDANTE

NMDMUNEN

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDADO

NACIONAL- POLICIA NACIONAL-

EJERCITO NACIONAL.

12114816

JESUS ADEL QUINTERO

QUINTERO RAMIREZ

AFORERADO

BOGOTASASTEI

Nota: El sistema genera copias

del ítem

PRESIDENTE

REPARACION DIRECTA

BOGOTÁ D.C. _____

REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL _____

PROCURADURÍA DE RÉPARTO

Id Documento: 11001031500020210664600005025220022

Código de Procedimiento Administrativo 1500

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)
 E. S. D.

Código de Procedimiento Administrativo 1500

OBJETO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS ATRIBUIDOS A: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA por la responsabilidad derivada de la **FALLA EN EL SERVICIO**, consecuencia de la omisión del Estado en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida humana y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección y vigilancia a su cargo y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los **DEMANDANTES** y les muertes violentas de sus familiares.

ENTIDADES DEMANDADAS:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.** Institución de Derecho Público del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional, Calle 59 No. 26-21 CAN PRX 3159111 lnadirecta@policianacional.gov.co
- **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.** Institución de Derecho Público del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Comandante del ejército Nacional, Carrera 54 No. 26-65 CAN atencionciudadanoenje@ejercito.mil.co

NÚCLEO FAMILIAR DEMANDANTE:

NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	C.C. N° 20.899.018 de La Palma (Cund)
2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	C.C. N° 80.832.006 de Bogotá, D.C.
3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	C.C. N° 1.022.366.986 de Bogotá, D.C.
4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	NUIP 1.020.497.862 INDICATIVO SERIAL 52375497

NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	C.C. N° 21.157.035 de Yacopi (Cund)
2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	C.C. N° 3.078.371 de La Palma (Cund)
3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.012.379.496 de Bogotá, D.C.
4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.089.053.834 de La Palma (Cund)
5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.069.054.245 de La Palma (Cund)
6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	T.I. N° 1.073.599.253 de La Palma (Cund)
7	HELBÉRTH ALBERTO MORALES MAHECHA	C.C. N° 50.789.124 de Bogotá, D.C.

NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	DANIEL LÓPEZ BASABE	C.C. N° 00.502.266 de La Palma (Cund)
2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	C.C. N° 00.382.116 de La Palma (Cund)
3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	NUIP 1.089.053.620 INDICATIVO SERIAL 43511559

Id Documento: 11001031500020210664600005025220022

4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	NUIP	1.069.053.924	INDICATIVO	SERIAL
			51472579		

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, y Tarjeta Profesional N°. 61.910 del C.S. de la J., actuando como apoderado de los DEMANDANTES; de conformidad con los poderes conferidos, por medio del presente escrito presento **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 en contra de: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**- Institución de Derecho Público del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de Derecho Público del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Comandante del ejército Nacional y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se declaren solidaria y administrativamente responsables de la **FALLA EN EL SERVICIO**, por la omisión de esas instituciones del Estado en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida humana y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO** concomitante a la **MUERTE VIOLENTA** de las señoras **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** y **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** e impunidad.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	C.C. N° 20.699.916 de La Palma (Cund)
2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	C.C. N° 60.932.006 de Bogotá, D.C.
3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	C.C. N° 1.022.386.986 de Bogotá, D.C.
4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	NUIP 1.026.467.062 INDICATIVO SERIAL 52373487

NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	C.C. N° 21.152.039 de Yacopi (Cundi)
2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTÍZ	C.C. N° 3.071.371 de La Palma (Cund)
3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 20.427.769 de Caparrapi (Cund)
4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.069.063.834 de La Palma (Cund)
5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	C.C. N° 1.009.063.834 de La Palma (Cund)
6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTÍZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GIBSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	NUIP No. 1.073.590.293
7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	C.C. N° 80.769.124 de Bogotá, D.C.

NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE IDENTIFICACION
1	DANIEL LÓPEZ BASABE	C.C. N° 80.552.281 de La Palma (Cund)
2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	C.C. N° 80.392.110 de La Palma (Cund)
3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	NUIP 1.069.053.924 INDICATIVO SERIAL 43311059
4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	NUIP 1.069.053.924 INDICATIVO SERIAL 51472579

ENTIDADES DEMANDADAS:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.** Institución de Derecho Público del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional, Calle 59 No. 26-21 CAN PBX 3158111 lineadirecta@policianacional.gov.co
- **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.** Institución de Derecho Público del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Comandante del ejército Nacional, Carrera 54 No. 26-65 CAN atencionciudadanaje@ejercito.mil.co

II. RELACION FACTUAL - HECHOS Y OMISIONES

RESEÑA DE HECHOS GENERALES E HISTÓRICOS:

1. El municipio de La Palma, se encuentra localizado en el noreste del departamento de Cundinamarca y pertenece a la región del Rionegro. Se distancia de la capital de la república en 150 kms., por una carretera en condiciones muy regulares, con una población (dentro del contexto del desplazamiento) de 10.143 habitantes distribuidos en 4233 en la zona urbana y 5913 en la zona rural, distribuido en 27 barrias y 58 veredas dentro de un área aproximada de veinte mil hectáreas.
2. Fue un polo de desarrollo como cabecera municipal, por ser paso obligado a la Capital de la República a través de los caminos reales, la creación de la administración sub-principal de correos y el comercio con la ciudad de Honda. Avanzó gran desarrollo por el cultivo de café, que dio origen a una infraestructura avanzada con la creación de tres trilladoras para su proceso y posterior exportación. Junto a esta industria se crearon varias fábricas, una de gaseosas, de jabón, veladoras y funcionaban tres chircales entre otros. Desarrollo que se estancó y posteriormente entra en decadencia por muchas razones, siendo una de las principales la violencia que ha azotado la región históricamente.
3. La violencia más reciente alteró las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la comunidad palmera de ser natamente agropecuaria, por haberse desarrollado el conflicto en el área rural los aspectos socioeconómicos de la comunidad llegaron al extremo de quebrar la economía desintegrándose el tejido social que existía en la cañicultura y ganadería como principales actividades económicas desarrolladas en mayor escala y en menor escala la piscicultura, cacao, caña panelera y avicultura.
4. El municipio de La Palma quedó marginado, sin fuentes de empleo, industria, sin tener proyectos productivos de alto impacto que generen ingresos y a la vez sean fuentes de empleo, la economía familiar incipiente deteriorada apenas para sobrevivir. Las estadísticas del DANE en los ítems de vivienda, salud y NBI demuestran que ese municipio posee una comunidad fracturada en su núcleo familiar con secuelas en todos los aspectos, como consecuencia de la barbarie vivida durante largos años de conflicto, donde las instituciones del Estado fueron indolentes con esa población.
5. El municipio de la Palma Cundinamarca, ha sufrido por lustros una violencia sistemática que ha azotado a la población civil, sin que el Estado a través de sus instituciones haya hecho valer la legitimidad y la legalidad de las mismas, bajo el imperio del mandato del constituyente primario. Las FARC, mantuvieron la hegemonía del control territorial durante muchos años, cometiendo los actos de violencia que las ha caracterizado.
6. La zona de la provincia del Rionegro, durante muchos años vivió con la presencia de grupos al margen de la Ley tanto de la guerrilla FARC-EP frente 22, Policarpa Salavarrieta, Marieta Beltrán y columna móvil Estoban Ramírez, que entraron en una guerra irregular con el Ejército Nacional; y los grupos paramilitares, convertidos en el denominado Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC).
7. La lucha por el territorio como fortín político donde se imponía el criterio de los dominadores, el monopolio de los cultivos ilícitos y de los laboratorios de procesamiento que aún existen en la región, ocasionó un **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO** teniendo como pico más alto el sucedido el día 15 de septiembre de 2002, los campesinos de La Palma ubicados en la zona rural en la vía que conduce de Pacho – Bogotá donde se encuentran las veredas de Murca, Río Arriba, Ático Murca, Alpujarra, Hortigal, Talanquera, Tabacal, el Potrero, La Hemosa, Hinche Alto y Bajo, Río negro y Acuapara fue inmediato, sin oportunidad de resguardar sus bienes y pertenencias. El 25% de las veredas aledañas se desplazó al casco urbano, el 60% los hicieron hacia los municipios de Pacho, Zipaquirá, terminando en Bogotá D.C. Suerte similar envolvió a los habitantes de las veredas Minipi de Quijano, Castillo, El Hato, Boquerón Llano Grande.

Cuchanlo, Marcha y Zumbé por la vía Ulica Faca y Bogotá D.C. La Aguada, Garrapatal, El Hoyo, La Mantaña, Supano, fue el éxodo total, consecuencia de las **DESAPARICIONES FORZADAS, TORTURAS, MUERTES COLECTIVAS Y SELECTIVAS, VIOLACIONES Y SEQUESTROS**.

8. El **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO FUE TOTAL** en Las Veredas El Hoyo, Garrapatal, Marcha, El Hato, Boquerón e Izama, Murca, Rio Arriba, el Potrero, Hortigal, Hínche Alto y Daga, La Hermosa, estos territorios quedaron completamente abandonados por la violencia. La administración municipal intentó no perder el contacto con la población desplazada asentada en la ciudad de Bogotá D.C., por iniciativa propia y sin apoyo estatal central se intentó mantener redes de apoyo y comunicación, sin que los resultados hayan sido efectivos y los mejores en dos retornos programados que se pretendieron hacer.
9. La Palma es uno de los municipios más pobres de Colombia, los años de prosperidad nunca retomaron, no se tiene turismo, regalías, tampoco se cuenta con una política pública única de derechos humanos, que prevenga la vulneración de sus derechos fundamentales, los jóvenes están expuestos a reclutamientos forzados y las víctimas de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICION FORZADA, SEQUESTRO, VIOLACIONES DE GENERO** y demás crímenes no han sido reparadas integralmente como lo ordena la norma nacional y el DII.
10. En la lucha territorial y de manejo de los recursos provenientes de los cultivos ilícitos surge uno de los personajes más funestos de la historia reciente en Colombia. **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** (recientemente graduado de abogado), quien ingresa a las autodefensas de Puerto Boyacá en 1988, posteriormente fue remitido en 1991 a las Autodefensas Campesinas de Yacopi, las cuales se adhieren a las AUC en 1999, cuando cambian de nombre a Autodefensas Campesinas Bloque Cundinamarca (ACBC), que en 1998 se adhieren al proyecto denominado por Carlos Castaño Autodefensas Unidas de Colombia. En el año 2001, alias "El Águila" asume el mando total del grupo armado hasta el momento de su desmovilización colectiva el 9 de diciembre de 2004.¹
11. **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, alias "El Águila", fue en principio militante de la Juventud Comunista (JUCO). Posteriormente en 1988, a través de un hombre que hacía parte de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá llamado **ENRIQUE RIVERA**, alias "Zapaña", fue reclutado y enviado a curso de formación paramilitar en la "escuela" "La 50" luego de lo cual fue asignado para realizar labores paramilitares en la zona rural de Yacopi y la zona de **RIONEGRO**. En 1991, como disidente de las Autodefensas de Puerto Boyacá conforma las Autodefensas de Yacopi, que posteriormente serían conocidas como las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, que en 1998 adhieren al proyecto de Carlos Castaño hasta el 9 de diciembre de 2004, momento de su desmovilización colectiva.
12. De la misma organización hizo parte **RAÚL ROJAS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.080 583 de La Palma (Cundinamarca) conocido con el alias de "Caparrapo", oriundo del municipio de La Palma vereda "Canta Gallo". Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca en el año 2001, por solicitud que le hizo a Fernando José Sánchez Gómez, alias "Lumaco". Le asignaron funciones de radio comunicador y recibió la orden de trasladarse a su municipio. También amasaron la región de Rionegro de la que hace parte el municipio de la Palma **JOSÉ ABSALÓN ZAMUDIO VEGA** y otro número de denominados postulados y muchos de ellos no acogieron las ofertas de la denominada ley de justicia y paz.
13. Con ocasión de la promulgación de la ley de justicia y paz, las personas signadas de la comisión conciliadora de lesa humanidad se postularon ratificando su voluntad de comparecer al proceso, dando inicio a las diligencias de versión libre, en las que confesaron hechos cometidos durante su militancia con las ABC (Autodefensas Bloque Cundinamarca), en muchas sesiones que se llevaron a cabo de la siguiente manera:
(i) **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**: entre el 25 de febrero de 2007 y el 3 de febrero de 2014, en 45 sesiones.¹⁰
(ii) **NARCISO FAJARDO MARROQUÍN**: entre el 28 de enero de 2008 y el 3 de febrero de 2014, en 19 sesiones.¹¹
(iii) **CARLOS IVÁN ORTIZ**: entre el 13 de septiembre de 2007 y el 31 de octubre de 2013, en 38 sesiones.¹²
14. Culminadas las versiones libres y verificados los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó la audiencia de imputación de cargos ante los Magistrados de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, algunas imputaciones se realizaron de manera individual y otras conjuntas. La primera imputación de cargos se llevó a cabo en el mes de enero de 2011, bajo el radicado 11 001 6000253 2008 80806, y la segunda imputación de cargos se llevó a cabo los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2013, y 16 de enero de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11 001 2252000201300147, diligencias en las que se le imputaron a los postulados de las ABC diversas

¹ Véase Tribunal Superior De Bogotá Rad. 11001-27-37006-2014-00019 De Rad. Interes 1319 SENTENCIA Sala III de Luis Eduardo Cifuentes Galindo Sra de C. María y Del Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Carlos Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

cargos y se les impuso medida de aseguramiento por los delitos de: concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2), accesa carnal violento en persona protegida (art. 138 en concordancia con el art. 212), acto sexual violento en persona protegida (art. 139), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), desaparición forzada (art. 165), homicidio agravado (art. 103 y 104), homicidio en persona protegida (art. 135), hurto calificado y agravado (art. 239, art. 240 numeral 2 y art. 241 numeral 10), lesiones personales en persona protegida (art. 136), reclutamiento ilícito (art. 162), secuestro extorsivo (art. 169) y tortura en persona protegida (art. 137), entre otras conductas criminales.

15. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, realizó la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas por el accionar de las ABC, en el municipio de Yacopi (Cundinamarca), los días 6 y 7 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1502 de 2012. Diligencia que culminó en la ciudad de Bogotá, con la presentación por parte de los representantes de los perjuicios que las fueron ocasionados a las víctimas.
16. La Fiscalía General de la Nación, pudo comprobar que, durante su militancia en el grupo organizado al margen de la ley, los postulados **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, **NARCISO FAJARDO MARROQUÍN**, **CARLOS IVÁN ORTIZ**, **RAÚL ROJAS TRIANA** y **JOSÉ ABSALÓN ZAMUDIO VEGA** utilizaron uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos el camuflado, los cuales en su mayoría fueron adquiridos con el propio personal orgánico de las Fuerzas Militares². Siendo evidente el accionar conjunto entre las Fuerzas Militares Colombianas acantonadas en esa región y los paramilitares³, verdad conocida por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, sin que hubiera voluntad de contención de la barbaria.
17. Se extrae del PIU⁴, las fatídicas consecuencias del crimen de lesa humanidad del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, las acciones ejecutadas por paramilitares de las ABC, obligó al 50% de la población civil inermes y desprotegida del municipio de la Palma, desplazarse para poder salvar sus vidas, dejando abandonados todos los bienes materiales e inmateriales, perdieron sus cultivos, semovientes y destruyeron el tejido social. Muchas de las viviendas de humildes campesinos fueron incendiadas, las personas cabezas de hogar sometidas a tortura, secuestro y homicidio en presencia de sus propios familiares, otros desaparecidos y muchas mujeres sometidas a violencia de género fueron mancilladas, torturadas y violadas⁵, sin que ninguna de las autoridades se apersonara de hacer frente a los horrendos crímenes que agobiaban a los pobladores de ese municipio.

ANTES DEL DESPLAZAMIENTO			AHORA		TOTAL
AREA URBANA	AREA RURAL	TOTAL	AREA URBANA	AREA RURAL	
8.876	12.944	20.760	4.230	3.913	10.143

18. El postulado **RAÚL ROJAS TRIANA**, alias "Caparrapo", inculpó a miembros del Ejército Nacional, simulando ser miembros de las ABC, precisando que el sargento **PALACIOS** era el responsable de los crímenes en contra de civiles, en zonas donde ellos no ejercían poder, versión corroborada por **LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, alias "El Águila" y **NARCISO FAJARDO MARROQUÍN**, en versión del 3 de febrero de 2013, afirmando que las ABC no tuvieron injerencia en la vereda La Talanquera del municipio de La Palma y ratificó que el paramilitar **SAÚL OSORIO SILVA alias "Caballo"**, acompañó como guía al Sargento **PALACIOS**, miembro del Ejército Nacional, quien fue el autor de las muertes. Conforme a las investigaciones de Policía Judicial, la Fiscalía estableció que el Sargento Viceprimero **JUAN DARÍO PALACIOS MURILLO**, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 13 Rincón Quiñones, retirado de la Institución desde el 17 de marzo de 2004, prestó sus servicios en el municipio de La Palma (Cundinamarca) para el año 2003. Igualmente, la Fiscalía estableció que el paramilitar **SAUL OSORIO SILVA ALIAS "CABALLO"** no se desmovilizó y actualmente es soldado profesional del Ejército Nacional. La Fiscalía dispuso la compulsión de las respectivas copias para la correspondiente investigación de los miembros del Ejército Nacional⁶.
19. La presencia paramilitar de las ABC en los municipios de la región de Rionegro fue permanente, sistemática y notoria, incluso contaron con la aquiescencia de las autoridades y de los miembros de las fuerzas militares y de policía, **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** afirmó que los órganos y funcionarios institucionales convivían con la organización, pero no le dieron ningún apoyo al desmovilizado grupo armado ilegal.

² Op. cit. en diligencia de identificación.

³ Véase sentencia proferida en contra de **DESAR PEREZ GARCIA**, ex presidente Cámara de Representantes, caso masacre de Segovia (Ant.) donde se demuestra ante la Sala Superior de Justicia Sala Penal, el accionar conjunto de efectivos del ejército y policía con los paramilitares del Magdalena Medio.

⁴ Véase PLAN INTEGRAL MUNICIPIO LA PALMA CUNDINAMARCA.

⁵ Op. Cit. Véase casos que pertenecen familia ESPINOZA, VALGAS ELLIDA y otros.

⁶ Véase conclusiones de postulados.

20. **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por intermedio de su delegada vóctora Elsa María Moyano Galvis solicitó ante el Tribunal de justicia y paz que: (i) la sentencia sea de carácter condenatorio; (ii) que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria a imponer sea la máxima establecida por la Ley dada la gravedad de los delitos para todos los postulados y teniendo en cuenta la responsabilidad de los mismos, considerando que se está ante delitos de lesa humanidad que fueron de carácter generalizado y de gran escala; (iii) que se aplique el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 concediéndose a los postulados el beneficio de la pena alternativa fijándose en su máximo tope.
21. **EL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su representante doctora Claudia María Jiménez Solarilla ante el Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y paz, adujo que se estaba frente a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, además se demostró que las víctimas se encontraban en estado de indefensión y debilidad, por lo que solicitó que la sentencia fuera de carácter condenatorio.
22. Ante el Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y Paz se demostró que entre los años 1987 y 1995, la región de Rionegro estuvo desprotegida por la Fuerza Pública, pues no se registraba presencia permanente de miembros de la policía y el Ejército en municipios como Yacopi, Topaipi, Villagómez, Puerto Salgar y Caparrapi, lo que permitió el fortalecimiento y desarrollo de grupos armados al margen de la Ley que suplantaron al Estado, especialmente en la cabecera municipal encomendada al municipio de La Palma. Esta debilidad de las instituciones, permitió la creación de grupos paramilitares que sustituyeron o complementaron las funciones de seguridad y mantenimiento del orden público por parte del Estado⁷.
23. La Sala de Justicia y Paz demostró que en los años fundacionales del paramilitarismo en la región del Rionegro, la estructura de mando, las relaciones con la Fuerza Pública, las fuentes de financiación y los modos de accionar de estos GAOML, dependían de las directrices impartidas por Henry Pérez y las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá⁸.
24. En el cuerpo de sentencia el Tribunal demostró que a **CIFUENTES GALINDO** lo recluta en 1986, **LUIS ENRIQUE RIVERA (ALIAS ZAPATA)** quien le "perdona la vida" a cambio de que cooperara con las Autodefensas de Puerto Boyacá para posicionarse en el territorio durante año y medio. **CIFUENTES GALINDO** estuvo bajo las órdenes de alias Zapata como patrullero en las inspecciones de la Torax y Torán en el municipio de Yacopi siendo posteriormente enviado como guía del Ejército para efectuar un operativo militar en la vereda Tórtolas (inspección de Pueblo Nuevo, en este mismo municipio). Después de finalizar el operativo, **CIFUENTES GALINDO** alias "EL AGUILA" es recogido por un helicóptero que lo traslada hacia el batallón Bábula, con sede en Puerto Boyacá, y después una camioneta lo transporta hacia una oficina de la Asociación Campesina y de Ganaderos de Magdalena (ACDEGAM) 562 donde es entrevistado directamente por Henry Pérez⁹.
25. Desde 1983 **LAS RELACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA** y los grupos al margen de la ley fueron evidentes y públicas como apareció en el informe que publicó la Procuraduría General de la Nación en febrero 20 de 1983 sobre los vínculos de miembros de la Fuerza Pública con el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), se identificaron a oficiales y suboficiales de un batallón y una base aérea, como colaboradores de los grupos de autodefensa que operaron en la región del Rionegro. Batallón Bábula en Puerto Boyacá: Capitán Óscar Echandia, teniente Luis Álvaro Rodríguez, teniente Alberto Garavito, cabo Jorge Humberto Ortega y teniente Jorge González. Base aérea Germán Olano en Puerto Salgar: Capitán Omar Cruz.
26. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal, no dudó lo declarado por **LUIS EDUARDO CIFUENTES** en el sentido que el **EJÉRCITO NACIONAL** (Batallón Bábula) y las autodefensas trabajaban de manera coordinada, demostró que no existieron operaciones militares en contra de la guerrilla, donde los paramilitares ejercían control y poder. Entre los años 1993 y 2004, la Fiscalía documentó que los integrantes de las ACY y las ABC cooperaron en 13 municipios distribuidos en las regiones del Rionegro. Bajo Magdalena y Bogotá La mayoría de los hechos criminales cometidos por los paramilitares se concentraron en tres municipios: La Palma (40% de los casos), Caparrapi (29% de los casos) y Yacopi (15% de los casos). Por su parte, en Topaipi, Palme, San Cayetano, Villagómez, Ubaté, El Peñón y Chiquinquira, los paramilitares tuvieron una menor participación en actividades criminales. De esa manera, con el aumento de recursos financieros y con el reclutamiento de personas especializadas para ejercer la violencia, los paramilitares lograron ocupar de manera permanente 65 veredas distribuidas en 13 municipios diferentes (siendo Caparrapi La Palma y Yacopi, los principales centros de operación militar y logística del grupo)¹⁰.

⁷ Véase sistema probatorio del Tribunal de Bogotá Sala justicia y paz, pág. 260.

⁸ Ibídem, pág. 259.

⁹ Ibídem, pág. 263.

¹⁰ Ibídem, pág. 271 y 278.

27. La Sala **LEGALIZÓ y CONDENÓ** por el delito de desplazamiento forzado de que trata el art. 180 del Código Penal, en los hechos 32, 47, 48, 64, 65, 67, 71, 76, 78, 81, 82, 83, 85, 91, 95, 97, 100, 104, 105, 133 y 135, en los que se encuentra demostrado que las víctimas debieron abandonar sus viviendas y salir desplazada forzosamente, algunas de la vereda Hoya de Tudela del municipio La Palma, ante las amenazas que recibieron de paramilitares de las ABC; otros de la vereda La Marcha, del municipio de La Palma, ante el temor generado por enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros de las FARC; otros después del asesinato de algún familiar, entre otras razones que fueron expuestas en cada una de las situaciones fácticas.
28. El delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se constituyó en el más cometido por las ACY y las ABC, pues la Fiscalía documentó 79 hechos que equivalen al 38,53% de los casos representados en la muestra. Prueba de ello es que este delito se presentó en seis municipios: La Palma, El Peñón, Caparrapi, Puerto Salgar, Topaipí y Yacopi; con una mayor repetición en dos municipios (La Palma y Caparrapi), en los cuales se concentró el 86% de los hechos.
29. En el territorio nacional, el delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, siempre ha estado acompañado de la **EXPOLIACIÓN, ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS**. La Sala del Tribunal, encontró que hubo un fenómeno de abandono y despojo forzado de tierras en la región del Rionegro, consecuencia del conflicto armado, por el cual cientos de personas tuvieron que salir de sus parcelas, algunas de ellas sin poder retornar a la fecha. Según los hechos documentados por la Fiscalía, el 45% de las personas desplazadas de forma forzada por las ABC no han podido retornar a sus predios (lo que equivale a decir que cuatro de cada diez desplazados por los paramilitares no han podido regresar a sus tierras). Por su parte, el 38% de los civiles desplazados han retornado a sus predios abandonados, y en el 18% de los casos la Sala no tuvo acceso a información que indicara si la víctima pudo o no pudo retornar¹¹.
30. La Sala del Tribunal observó que la mayoría de los desplazados que no han podido retornar a sus predios, tienen como común denominador, que fueron amenazados directamente por los paramilitares (y en algunas ocasiones les imponían horarios de salida que oscilaban entre las 3 y 24 horas). En esa lógica, lo que observó la Sala, es que después de la oleada de desplazamientos forzados en la zona, los territorios no quedaron vacíos per se, sino que fueron copados con nuevos habitantes (migrantes). De esa forma, el conflicto armado produjo un repoblamiento que pudo repercutir en que el comandante general de las ABC, **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, garantizara su propia seguridad.
31. Las autoridades legítimas del Estado, nunca tuvieron la intención de control, judicialización o reducción o supresión de los grupos paramilitares de las ABC, porque la misma fiscalía pudo demostrar un accionar permisivo e incluso coordinado entre este grupo criminal y las fuerzas del Estado, está probado que la misma organización prestó patrulleros de las ABC para que sirvieran como **guías del Ejército para ubicar los campamentos y presuntos colaboradores de la guerrilla**.

HECHOS EXTRAÍDOS DE LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE FUNDAMENTAN EL ACCIONAR DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY QUE OPERARON EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA

1. La Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca en respuesta al derecho de petición radicado interno No. 201500514602 afirma el conocimiento de la profunda crisis de Derechos Humanos que afectaba en forma sistemática y continua al municipio de La Palma- Cundinamarca, implementando el Sistema de Alertas Tempranas (SAT), para la prevención de violaciones masivas de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, gestionó diferentes quejas relacionadas con la vulneración e infracciones a esos derechos de la cual no entregó información concreta por la estricta reserva legal que la cubre.
2. Desde el 01 de marzo de 2002 se emitió Alerta Temprana No. 023-02 donde se avizoraba afectaciones y riesgos de vulneración del DDHH o infracciones al DIH en el municipio de La Palma por parte de las FARC y las AUC, alerta reiterada 3 meses después en fecha de 08 de junio de esa misma anualidad, en la Alerta Temprana No. 56-02, sin que efectivamente las autoridades constitucionales del Estado Colombiano hubieran desplegado acción eficaz y eficiente que mitigara el alto grado de vulnerabilidad, porque al contrario las acciones violatorias, no se redujeron sino que se extendieron a otros municipios de la Región de Rionegro¹².

¹¹ IEL 392-01

¹² Ver respuesta a solicitud de información radial, interno No. 201500514602, pág. 3.

3. El 24 de enero de 2003 mediante nota de seguimiento la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca: "roltera la presencia de los mismos grupos armados, con el recrudecimiento de las violaciones masivas al derechos humanos especialmente en La Palma (...)".
4. Para el 24 de diciembre de 2004 la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, en el informe de riesgo No. 008-04 A.I. identificó la operación de Bloque Cundinamarca de las AUC recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional- y el Frente 22 de las FARC- Situación que afectó a 22.848 personas de La Palma- Cundinamarca, y se hizo extensiva a los municipios vecinos.
5. La Defensoría de Pueblo- Regional Cundinamarca manifestó que oportunamente se formularon recomendaciones a las autoridades y entidades competentes para que, en forma ágil y eficaz, adoptasen las acciones de prevención y mitigación de riesgo frente a los grupos sociales. Acciones que no encontraron un despliegue efectivo que protegiera los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de la población del municipio de La Palma porque como se desprende de los informes de las diferentes entidades estatales, incluyendo la Defensoría del Pueblo, las vulneraciones y violaciones en vez de reducirse, se incrementaron en forma exorbitante consumando los riesgos y amenazas que la misma entidad defensora había investigado y visualizado.
6. Las recomendaciones hechas por la Defensoría del Pueblo, tenía en cuenta la manifestación o inminencia de un fenómeno peligroso era un estudio juicioso que le permitía a las autoridades encargadas de la protección de la vida, honra y bienes de la población civil de La Palma, diseñar planes de contingencia que evitaran el desarraigo y la masacre que entuló a ese municipio de Cundinamarca. Lo anterior, hace evidente que la advertencia sobre la factible ocurrencia de vulneraciones de carácter masivo dirigido contra la población civil, nunca tuvo respuesta oportuna, eficiente y eficaz de parte de las autoridades estatales que por mandato constitucional ejercían la posición de garantía de la vida, honra y bienes de los humildes accionantes. Esto da cuenta los anexos que la Defensoría del Pueblo allegó a la respuesta al varacho de petición dirigido a esa entidad.
7. La Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca en anexo No. 1, plasmó que en la Vereda Minipi del municipio de La Palma, las AUC al mando de "El Águila" realizaban rotas, controlaban el paso y hacían presencia vigilante en la cabecera vestidos de civil, presionando a la población para que asistieran a reuniones y prestara su apoyo so pena de ser asesinados. Evalúa que el riesgo de la población civil, está acompañado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes. No obstante ser de público conocimiento que en la vereda "LA CAÑADA" a solo tres minutos del casco urbano de La Palma, tenían establecida una base que operaba en forma permanente al mando de los paramilitares alias "Tumaco" y alias "Rasguño";
8. En el Sistema de Alerta Temprana- SAT en fecha de 03 de enero de 2003, en oficio dirigido al Doctor Eduardo Junguito Camacho- Ministerio del Interior y de Justicia, plasma el hecho que generó el desplazamiento masivo hacia el municipio de La Palma por acciones de las FARC en el municipio vecino de Caparrapi, informando la ausencia de la Fuerza Pública en la zona.
9. En el intento de retorno de desplazados fue puesto en juicio por la misma Defensoría del Pueblo, debida a la muerte de las personas que habían retornado al municipio de La Palma.
10. El cúmulo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, al trabajo y a las libertades de escoger profesión y oficio, a fijar el lugar de residencia, a la libertad personal, a la honra, buen nombre y a la vida entre otros, fueron conculcados desde los años de 1980 cuando el Estado reconoce la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que habían fijado como sitio de operaciones la Región de Rionegro especialmente el municipio de La Palma, Caparrapi, Topaipí y el Peñón, no obstante, la presencia permanente en las zonas rurales y urbanas, la implementación y seguimiento del Sistema de Alertas Tempranas- SAT de la Defensoría del Pueblo y las recomendaciones y análisis del Centro de Investigaciones y Estudios Populares CINEP y desde la misma Vicepresidencia de la República de Colombia, no existió un plan específico de contingencia y apoyo que permitiera neutralizar a los grupos armados organizados al margen de la ley, que por lustros se juzgaron a la población de la Región de Rionegro y Gualivá, así esta reportado en las resoluciones expedidas por la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas en los anexos y respuestas dadas por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, en los estudios plasmados por los centros de investigación y de la academia, en la sentencia proferida en contra de **LUIS EDUARDO CIFUENTES** alias "El Águila" y en los demás documentos que acompañan la acción invocada. Las quejas y denuncias también vinculan en las violaciones a las Fuerzas Militares- Ejército Nacional y a la Policía Nacional de Colombia, como está expresado en los anexos expedidos por la Defensoría del Pueblo, desconociendo el trámite y procedimiento adelantado frente a esas quejas por el carácter reservado expuesto por la Defensoría bajo el amparo de la ley.

11. En distintas resoluciones la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, considerará que la gran mayoría de los habitantes del municipio de La Palma fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a las normas internacionales de derechos humanos y a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Colombia, es así como el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia, al analizar el caso del municipio de La Palma concluyó "(...) que efectivamente existe en el municipio presencia de grupos armados en ese municipio (...) los grupos de autodefensa por su parte, han tenido presencia principalmente en la Región de Rionegro y en el Valle del Magdalena. La presencia de estos grupos se registra desde los años 80 en los municipios de San Cayetano, Vergara, Yadópi, Paima, el Peñón, Pacho, La Palma, Puerto Salgar y Guaduas (...)". La información suministrada por la Unidad, con indicios y documentos manifiesta que conlleva prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley, en la zona de La Palma y municipios aledaños y los ratifica en las diferentes resoluciones expedidas a los poderdantes, única se reconoce por parte de la entidad estatal el hecho victimizante de desplazamiento forzado masivo.
12. En Consejo Municipal de La Palma- Cundinamarca a pesar de que muchos de sus integrantes hacen parte del Registro Único de Víctimas del conflicto armado, sufrieron el fenómeno de esa violencia, no dieron respuesta concreta a las preguntas que eran pertinentes y daban cuenta de la vulneración de sus Derechos Fundamentales, así Derecho Internacional Humanitario de los pobladores a quienes ellos representan.
13. La respuesta dada por la Presidencia de la Asamblea Departamental de Cundinamarca a solicitudes concretas que permitieran dilucidar la situación crítica de los Derechos Humanos que vivió y aún vive la población del municipio de La Palma- Cundinamarca, es totalmente espuria y causa profunda preocupación porque afirma que la Asamblea Departamental de Cundinamarca como corporación pública no tuvo conocimiento alguno de los hechos que se narran en la petición, desconociendo uno de los fenómenos más graves que violación de los Derechos Humanos que se haya dado en el país y que era de público conocimiento por todas las autoridades nacionales y departamentales. Así se referencia en respuesta entregada por la Alcaldía Municipal de La Palma, donde dice: *“la violencia en el municipio de La Palma Cundinamarca, fue un hecho notorio de gran trascendencia a nivel nacional conocido tanto por las autoridades territoriales, como por los diferentes órganos nacionales, es tal el impacto causado que La Palma fue priorizado por la Corte Constitucional debido a la gran cantidad de desplazamiento sufrido”*¹⁴.
14. El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, entrega la estadísticas y registro desde el año de 1995 hasta el 2014¹⁵ donde da cuenta de la gravedad del crimen de lesa humanidad que lo constituye el desplazamiento forzado, siendo el más alto del Departamento de Cundinamarca e incluso del país con un total de 13.570¹⁶ víctimas, sin contar con las personas que por temor nunca han denunciado; en la base de datos suministrada registra 246 homicidios¹⁷, 14 masacres¹⁸, 12 secuestros¹⁹, información que a simple vista demuestra la caótica situación de los Derechos Humanos y del Derechos Internacional Humanitario sufrido en general por la población de La Palma y de manera particular por quienes acuden a la acción constitucional de grupo.
15. Los documentos de respuesta de las diferentes instituciones dan cuenta de la omisión de las autoridades legítimas por controlar la vulneración sistemática de los UDHH y DIH de la población del municipio de La Palma- Cundinamarca, como se desprende de las contestaciones dadas por la Defensoría del Pueblo al implementar el Sistema de Alertas Tempranas- SAT, el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia que afirma que no tiene información sobre los crímenes de lesa humanidad perpetrados en esa zona del territorio cundinamarqués²⁰.
16. Señala el Ministerio de Defensa- Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en coordinación con la Seccional de Inteligencia de DECUN, manifiesta que desde los años de 1990 al 2004 operó el FRENTE 22 DE LAS FARC y desde 1990 a 2005 las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, demostrando la larga prolongación en el tiempo de estos grupos criminales que sojuzgaron a la población de La Palma y no admite justificación la ineficiencia de la protección a los derechos humanos por parte de las autoridades constitucionales del Estado Colombiano, convirtiendo a la población civil de La Palma en víctimas de hechos sistemáticos, que dio origen al Estado fallido concebido desde la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** frente al estado de cosas inconstitucionales.

¹⁴ Veremos Justicia, 2013 1067 P de P. febrero de 2013, tomo 3.
¹⁵ Veremos Colombia 500-4255192 de la. 201210 Ministerio de la Paz, Cundinamarca.
¹⁶ Véase CD - 01, sentencia del 1311-1111 a Presidencia de la Rep./1619.
¹⁷ Véase: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Rep. - DPA - Unidad de Atención Integral y Reparación a las Víctimas.
¹⁸ Fiscalía Política Nacional.
¹⁹ Fiscalía Política Nacional.
²⁰ Véase: Defensoría del Pueblo - Dirección Operativa, Linea de Atención de la Atención de la Decun, 2014000 - DECUN a través del Ministerio de Defensa Nacional.
²¹ Véase: sentencia judicial número 5701-2013-1565-PORR-ASPEX-101, 2013.

17 En fecha 17 de febrero de 2018 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

DE LOS HECHOS EN PARTICULAR DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

Los núcleos familiares que se relacionan, al momento de su desplazamiento, eran personas domiciliadas y residenciadas en las diferentes veredas y el casco urbano del municipio de La Palma- Cundinamarca, donde desarrollaban sus actividades sociales, culturales, familiares, afectivas y económicas, quienes se vieron obligados a las pérdidas y alteraciones sin justificación, como consecuencia directa de la muerte violenta, desapariciones forzadas, torturas, secuestros y el desplazamiento forzado, crímenes de lesa humanidad que los vejó por lustros.

Los hechos se construyeron de los relatos expuestos por los demandantes presumiendo su veracidad y buena fe y teniendo como base los medios de prueba que acompañan este medio de control de reparación directa.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **GUINEA TORRES** se encuentra conformado por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, su compañero permanente señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, sus hijos **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES** y **CEIDY INÉS GUINEA TORRES** y su nieto **SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA**.
2. El núcleo familiar **GUINEA TORRES** estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio El Resbalón ubicado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, educativas, culturales y afectivas.
3. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** dedicaba sus labores diarias en el cargo de auxiliar dental, en el Hospital San José del municipio de La Palma- Cundinamarca, trabajo del cual obtenían un sustento diario y mínimo vital para la subsistencia de su núcleo familiar.
4. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, de su labor productiva como auxiliar dental, devengaba cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

1. El núcleo familiar **GUINEA TORRES**, integrado por los señores **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, y sus menores hijos **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES** y **CEIDY INÉS GUINEA TORRES**, adelantaban su vida cotidiana, familiar y social de manera tranquila en su lugar de domicilio y residencia, hasta que comenzaron a ser objeto de las amenazas, persecuciones y hostigamiento por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.
2. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** ejercía la profesión de auxiliar de dental y el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, era conductor volqueta y camión en la Secretaría de Obras Públicas del departamento de Cundinamarca.
3. Tras finalizar sus estudios, la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** se incorporó laboralmente con la Caja de Previsión Social de Cundinamarca- Caprocundi-, lugar en el que ejerció su profesión por un tiempo aproximado de 2 años y 2 meses. Posteriormente fue nombrada en el Hospital San José, del municipio de La Palma, en el cargo de Auxiliar Dental.
4. En los años 2000-2002 el conflicto armado suscitado en el municipio de La Palma- Cundinamarca se intensifica, ocasionándole perjuicios al señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, a través de amenazas de muerte y señalándolo como «auxiliador de la guerrilla», por parte del grupo criminal de los paramilitares AUC comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila".
5. Estas amenazas generaron conmoción en el núcleo familiar **GUINEA TORRES**, por lo que para salvaguardar su vida el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** se vio obligado a desplazarse primero a la ciudad de Bogotá, D.C. y posteriormente hacia el municipio de Fusagasugá, teniendo que abandonar a su familia.
6. Ante el peligro de verse afectadas las vidas del núcleo familiar accionante, la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, solicitó a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca su traslado a un municipio donde pudiera estar en tranquilidad para poder reunificar a su familia, solicitud que no fue atendida.
7. Durante ocho meses tuvo que abandonar el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** las labores que desempeñaba en el municipio de La Palma-Cundinamarca, sin que pudiera llevar a su lado a sus menores hijos por carencia de recursos económicos.

- 8. Por el trabajo realizado por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, como auxiliar dental en el Hospital municipal de La Palma- Cundinamarca, esta tenía que realizar jornadas de salud en todas las veredas del municipio de La Palma- Cundinamarca, y bajo el control territorial que la guerrilla ejercía en distintos sectores geográficos, obligaba a dicho personal a atender a sus miembros.
- 9. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** se vio sometida a las intimidaciones proferidas contra su vida e integridad y la de sus hijos por parte del grupo armado ilegal de los paramilitares, comandado por alias "El Águila" y alias "Lumaco", recibiendo en el mes de febrero del año 2002, una llamada telefónica por medio de la cual le manifestaban amenazas de muerte en contra de su esposo, y la conminaba a abandonar de inmediato el municipio de La Palma.
- 10. Como consecuencia de lo anterior, el grupo criminal de los paramilitares AUC secuestraron al menor **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**, exigiendo la presencia de la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** en el sitio denominado Alto de la Cruz del municipio de La Palma-Cundinamarca, para que señalara la dirección donde se encontraba su compañero permanente señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**.
- 11. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** logró el rescate de su hijo **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**, no quedándole opción diferente a situarlo cada día en un lugar distinto, a fin de conservar la vida e integridad.
- 12. Ante las amenazas, el núcleo familiar **GUINEA TORRES** se **DESPLAZÓ FORZADAMENTE** hacia la ciudad de Bogotá, D.C. el día 24 de septiembre del año 2002, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
- 13. La señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, debido al riesgo y amenaza que representaba la presencia y actos criminales del grupo paramilitar en el municipio de La Palma-Cundinamarca, solo pudo denunciar el desplazamiento forzado del que fue víctima su núcleo familiar el día 12 de noviembre del año 2008, como consta en su declaración, rendida ante Acción Social - Formulario Único de Declaración.
- 14. El desplazamiento del núcleo familiar **GUINEA TORRES** estuvo fundamentado en las amenazas y acciones violentas del que fueron víctimas, además de la muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, materializada el día 23 de septiembre de 2002.
- 15. El núcleo familiar **GUINEA TORRES** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
- 16. El núcleo familiar demandante no ha retornado con plenitud a su municipio de origen porque el temor es latente, aunado a ello sus relaciones económicas, sociales, culturales, de interacción comunal no han sido restablecidas, sintiendo un profundo desánimo que les impide superar la crisis que los agobia.
- 17. El núcleo familiar demandante como víctima de un crimen de lesa humanidad con carácter de trágico sucesivo y continuado en el tiempo, a la presentación de este medio de control aún se encuentran en el registro Único de víctimas en espera que sus derechos fundamentales sean restablecidos y los daños y perjuicios irrogados sean indemnizados o resarcidos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.), determinados por el conflicto armado interno desatado en el municipio de La Palma-Cundinamarca.

- 1. El señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** dedicó sus labores diarias por más de 15 años, al oficio de conductor de volqueta al servicio de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca en el municipio de La Palma, razón por la que tuvo que desarrollar su trabajo en medio de la violencia y control territorial que ejercían los grupos organizados al margen de la ley de guerrilla y paramilitares.
- 2. Producción de las amenazas de que fue víctima por parte del grupo paramilitar comandado por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** se vio obligado a salir del municipio de La Palma y desplazarse a la ciudad de Bogotá, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad.
- 3. Mientras el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** se refugiaba en la ciudad de Bogotá, D.C., su compañera permanente señor **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** y sus hijos **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES** y **CEYDI INÉS GUINEA TORRES**, domiciliados y residenciados en La Palma, fueron objeto de amenazas y secuestro por parte del grupo armado ilegal de los paramilitares, actos con los que buscaban averiguar su paradero.
- 4. Integrantes del grupo paramilitar lograron ubicar el lugar de domicilio del señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** en Bogotá, D.C., y simulando ser probables compradores de su vehículo, se lograron reunir con él y luego seguido, para darle muerte violenta el día 23 de septiembre de 2002 en el barrio Normandía.
- 5. En sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, mediante diligencia de versión libre rendida por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", confesó haber ordenado al grupo de delincuencia común de Bogotá "Los Menudos" el homicidio violento del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, el día 23 de septiembre de 2002.
- 6. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá D.C., curso Investigación No. 154150 - 358934 - 553748 y 553752, por el delito de Homicidio en contra del señor **GERMÁN GUINEA**, ocurrido el 23 de septiembre de 2002 en Bogotá, reportado por los señores **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA**, **MARIA NARSI GUINEA**, **CEYDI INÉS GUINEA TORRES** y **GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES**.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** se encuentra conformado por la señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO**, su cuñado **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**, y sus sobrinos **MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA**, **JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA**, **EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA**, **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA** y **HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA**.
2. El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** estableció de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio La Bomba ubicado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, lugar donde desarrollaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, educativas, culturales y afectivas.
3. El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA**, próspero y respetado por la comunidad, se dedicaba a las labores comerciales de venta de gasolina y transporte de ganado en el municipio de La Palma- Cundinamarca, obteniendo cuanto menos su sustento diario y mínimo vital para sobrevivir.
4. Los señores **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO** y **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**, de su labor productiva en el comercio y el transporte de ganado, devengaban cada uno de ellos, cuanto menos la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.).

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

1. El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA**, adelantaban su vida cotidiana familiar y social de manera tranquila en el casco urbano de La Palma- Cundinamarca, distribuyendo el combustible en la bomba ubicada en el municipio y transportando ganado en un camión que tenía arrendado el señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**.
2. En su oficio de transportador, el señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ** tuvo que sufrir de manera constante las coacciones que ejercía el grupo organizado al margen de la ley de la guerrilla de las FARC, en los retenes ilegales que montaban, siendo intimidado con la incineración del camión y con la retención arbitraria si se negaba a prestarlo.
3. Por su parte, el grupo organizado al margen de la ley de los paramilitares lo amenazaban, exigiéndole la venta de la gasolina extralimitada ilegalmente del tubo que pasaba por el municipio de La Palma, a lo que categóricamente se negó el señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ**.
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** decide **DESPLAZARSE FORZOSAMENTE** del municipio de La Palma, el día 1º de junio del año 2003 como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
5. La señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO** esposa del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, se desplazó forzosamente el día 20 de enero de 2003, como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
6. El núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
7. El núcleo familiar demandante no ha retornado con plenitud a su municipio de origen porque el temor es latente, aunado a ello sus relaciones económicas, sociales, culturales, de interacción comunal no han sido restablecidas, sintiendo un profundo desarraigo que les impide superar la crisis que los agobia.
8. El núcleo familiar demandante como víctima de un crimen de lesa humanidad con carácter de trazo sucesivo y continuado en el tiempo, a la presentación de este medio de control aún se encuentran en el registro único de víctimas en espera que sus derechos fundamentales sean restablecidos y los daños y perjuicios irrogados sean indemnizados o resarcidos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), determinados por el conflicto armado interno desatado en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

1. El señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D)** se dedicaba a las labores comerciales en la venta de ganado y la distribución de los productos de Bavaria en los municipios de La Palma y Yacopi- Cundinamarca.
2. El día 03 de enero de 2002, el señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D)** se encontraba en el restaurante "Cecilia", del cual salió para abordar su vehículo, instante en que alias "Tiznado" integrante del grupo al margen de la ley- Paramilitares- se acercó, propiciándole dos disparos en la cabeza, causándole la muerte poco tiempo después en el Hospital municipal²¹.

²¹ Ver sentencia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Cundinamarca del 20 de septiembre de 2011.

3. En la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, en versión libre rendida por Luis Eduardo Cifuentes alias 'El Águila' confesó que el crimen del señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**, fue ordenado por el paramilitar Sain Sotelo, alias 'Bigotes' y materializado por alias Hugo y Sandra, integrantes del grupo delincuencia 'Los Menudos', en día 06 de enero de 2002.
4. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal No. 277523 y 354307, por el delito de homicidio en contra del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ**, ocurrido el 6 de enero de 2002 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la señora **PAOLA MARGARITA MARTÍNEZ SIERRA**.

HECHOS RELACIONADOS CON EL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** se encuentra conformado por la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)**, sus hijos **DANIEL**, **LAUREANO** y **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, y sus nietos **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN** y **JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA**.
2. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** estableció de manera pacífica e incintarumvida su domicilio y residencia en el barrio Santa Bárbara, ubicado en el casco urbano de La Palma-Cundinamarca, lugar donde desarrollaban sus relaciones familiares, sociales, económico-productivas, educativas, culturales y afectivas.
3. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE**, próspero y respetado por la comunidad, se dedicaba a labores como auxiliar de servicios generales y comerciaban los municipios de La Palma y Caparrapi, Cundinamarca.
4. El señor **DANIEL LÓPEZ BASABE**, en su actividad productiva devengaba cuanto menos, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V.)

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

1. El núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** desarrollaba su vida familiar y social de manera tranquila en el barrio Santa Bárbara ubicado en el casco urbano de La Palma dedicándose al comercio de alimentos preparados y al ejercicio de oficios varios, hasta cuando comenzaron a ser víctimas del actuar criminal por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.
2. Para el año 1998, en el municipio de La Palma actuaban los grupos armados ilegales de guerrilla y paramilitares, profiriendo amenazas contra el núcleo familiar **LÓPEZ BASABE**.
3. En el mes de septiembre de 1998, como señala la señora **LEONOR BASABE (Q.E.P.D.)** en su declaración ante Acción Social, su hijo **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** fue raptado violentamente por integrantes del grupo organizado al margen de la ley por parte de la guerrilla de las FARC, lo que sumado a las amenazas que le profirieron en su lugar de habitación, obligó al núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** a **DESPLAZARSE FORZADAMENTE** hacia la ciudad de Bogotá, D.C., el día 1° de diciembre del año 1998 como consta en certificación emitida por el sistema Vivanto.
4. La señora **LEONOR BASABE (q.e.p.d.)** rindió declaración por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y homicidio de su hijo **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, en fecha 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formato Único de Declaración, Acción Social.
5. Mediante certificación expedida por la Personaria Municipal de La Palma- Cundinamarca, se puede constatar que el núcleo familiar **LOPEZ BASABE** se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 24 de enero de 2011, con código de declaración No. 1095250.
6. El núcleo familiar **LOPEZ BASABE** es víctima directa del delito de lesa humanidad de **Desplazamiento Forzado**, con ocasión del actuar criminal de los grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
7. El núcleo familiar demandante no ha retornado con plenitud a su municipio de origen porque el temor es latente, aunado a ello sus relaciones económicas, sociales, culturales, de interacción comunal no han sido restablecidas, sintiendo un profundo desarraigo que les impide superar la crisis que los agobia.
8. El núcleo familiar demandante como víctima de un crimen de lesa humanidad con carácter de trato sucesivo y continuado en el tiempo, a la presentación de este medio de control aún se encuentran en el registro Único de víctimas en espera que sus derechos fundamentales sean restablecidos y los daños y perjuicios irrogados sean indemnizados o resarcidos.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.), determinados por el conflicto armado intimo desatado en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

1. Para los meses de agosto y septiembre de 1998 el señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D)** estaba dedicado en la reparación locativa de la Escuela Rural ubicada en la vereda Boquerón del municipio de La Palma - Cundinamarca, como trabajador al servicio de un contratista.
2. Desde el inicio de su labor en la escuela, hombres desconocidos en el sector pasaban de forma cotidiana por el frente de la locación escolar, hasta que el día 7 de septiembre de 1998 miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en la escuela y cobraron la vida del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D)**.
3. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal por el homicidio del Señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D)**, ocurrido el 7 de septiembre de 1998 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la Señora **LEONOR BASABE**.
4. Hasta la fecha de la presentación del escrito de la demanda no se ha obtenido respuesta alguna frente a la investigación penal que cursa en la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad.

III. DETERMINACION DE LAS PRETENSIONES EN CONCRETO.

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria a intereses comerciales y moratorias y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la Integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUINEA TORRES** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²², las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR - GUINEA TORRES		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA	300
2.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	300
2.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	300
2.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando por nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ GUINEA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - institución de derecho público del orden nacional

²²Wallerstein, P. (1986). *Segunda Víctima*. Consejo Internacional de AMOROS DE JESUS PAZOS (C.A.J.P.) Agosto 28 de 2014 Rad No. 2014-0015-INT-045 (0262-0)

representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUINEA TORRES** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el denominado *perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GUINEA TORRES		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	300
3.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	300
3.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	300
3.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUINEA TORRES** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GUINEA TORRES		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	300
4.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	300
4.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	300
4.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **GUINEA TORRES** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$889.454, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$855.567 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintitrés (23) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Id Documento: 11001031500020210664600005025220022

S = Es la indemnización a obtener: \$210.207.053 = 308 SMMLV

Ra = Es la renta actualizada: \$ 855.537

i = Interés puro o técnico: 0,004867 ó civil 6%

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 162

Fecha del Desplazamiento: 23 de septiembre de 2002.

Fecha presentación del Medio de Control de Reparación Directa: 31 de marzo de 2016

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.) DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, factualmente ligados y conexos al **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que por servirse de pruebas comunes, ser el Honorable Magistrado competente para conocer de Medio de Control y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar **GUINEA TORRES** para que en este intento libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)** en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/prettum doloris** por la muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	CONYUGE	200
2.2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	HIJO	200
2.3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	HIJO	200
2.4	CEIDY INÉS GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación de menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	NIETO	50

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.)** a título de perjuicios inmatrimoniales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
3 1	MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA	CONYUGE	300
3 2	GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES	HIJO	200
3 3	CEIDY INÉS GUINEA TORRES	HIJO	200
3 4	CEIDY INES GUINEA TORRES actuando en nombre y en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA	NIECO	50

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado a la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO

A la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA** el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$855.587 suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$213.891 que se presume utilizaba el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación del Medio de Control de Reparación Directa será de \$641.675, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintitrés (23) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \left[\frac{i^n + 1}{i} - 1 \right]$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$157.665.229 = 229 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 641.675

i = Interés puro o técnico: 0.004867 ó 6% civil.

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 162 meses

Fecha del deceso: 23 de septiembre de 2002

Fecha de nacimiento de la beneficiaria: 04 de mayo de 1964

Edad de la compañera permanente al fallecimiento del causante: 38 años 4 meses

Vida probable del causante: 21 años 4 meses más

Fecha presentación del Medio de Control de Reparación Directa: 31 de marzo de 2016

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

A la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA**, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.454 pesos/mes, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$855.567 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$213.891, que se presume utilizaba al señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)** para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación del medio de control de reparación directa será de \$641.675, correspondiéndole a la compañera permanente el 50% de dicha suma, es decir \$320.837 tomando como extremo inicial la fecha

de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día veintitrés (23) de septiembre de 2002, y como extremo final la llegará a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 profrenda por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$ 228.160.141= 331 SMLMV Lucro Cesante Futuro

Ra = Es la renta actualizada: \$320.837

i= Interés puro u técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 308 Meses

Fecha de la muerte violenta del causante: 23 de septiembre de 2002.

Fecha de nacimiento de la beneficiaria (esposa): 04 de mayo de 1994

Edad de la esposa a la presentación de la demanda: 51 años 4 meses

Vida probable del causante: 35 años 7 meses más

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales, tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrupción monetaria e intereses comerciales y moratorias y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad, a la unidad familiar, y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DANOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²³, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR - MARTÍNEZ MAHECHA			
#	NOMBRES Y APELLIDOS		SMLMV
2.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS		309
2.2	CAYÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ		309

²³ Véase sentencia Sala Plena Sentencia Tercera Colección de Fallos de la Corte Constitucional (SALA IV) GUERRERO, Expediente 24 de 2014 Radicación: 0521-23-33-02019994-06-011

2.3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	300
2.4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	300
2.5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	300
2.6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	300
2.7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que altera las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MARTÍNEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	300
3.2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	300
3.3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	300
3.4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	300
3.5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	300
3.6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	300
3.7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional* teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR –MARTINEZ MAHECHA

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIOS	300
4.2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	300
4.3	MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA	300
4.4	JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA	300
4.5	EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA	300
4.6	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ actuando en nombre y en representación de la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA	300
4.7	HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III), **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado al núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** las siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$669.454, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$855.567, que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de enero de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$195.501.787 = 284 SMMLV

Ra = Es la renta actualizada: \$ 855 567

i = Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 154

Fecha de Desplazamiento: 20 de enero de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 31 de marzo de 2016

2. Al señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$344.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales para un monto total de renta actualizada de \$805.437,50 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de junio de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$204.625.538 = 287 SMMLV

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805.567

i = Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 159

Fecha del Desplazamiento: 01 de junio de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 31 de marzo de 2016

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, factualmente ligados y conexos al **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que por servirse de pruebas comunes, ser el Honorable Magistrado competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar **MARTÍNEZ MAHECHA** para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional; (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el

Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA, con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivos, subjetivos y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad: a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar asistente.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos/pretilum doloris por la muerte violenta del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO	CÓNYUGE	300
2.2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	HERMANO	200

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
3.1	MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO	CÓNYUGE	300
3.2	CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ	HERMANO	200

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado a la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO y CONSOLIDADO

A la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$855.587, suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$213.891, que se presume utilizaba el señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la conciliación será de \$641.675, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día seis (06) de enero de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$172.057.686 = 250SMMLV**
Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 641.675
i = Interés puro o técnico: 0.004987 ó 8% civil.
n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 172 meses
Fecha del deceso: 06 de enero de 2002
Fecha de nacimiento de la beneficiaria: 11 de octubre de 1952
Edad de la compañera permanente al fallecimiento del causante: 50 años 7 meses
Vida probable del causante: 14 años 4 meses más
Fecha presentación de la demanda: 31 de marzo de 2016

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

A la señora **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO**, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$688.454 pesos m/c/e, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$855.567 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 213.891 que se presume utilizaba el señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación del Medio de Control de Reparación Directa será de \$641.675 correspondiéndole a la compañera permanente el 50% de dicha suma, es decir \$320.837 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día seis (06) de enero de 2002, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$ 86.028.709 = 125SMMLV Lucro Cesante Futuro**
Ra = Es la renta actualizada: \$302.039,06
i = Interés puro o técnico: 0.004987 ó civil 8%
n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 172 Meses
Fecha de la muerte violenta del causante: 23 de septiembre de 2002
Fecha de nacimiento de la beneficiaria (cónyuge): 11 de octubre de 1952
Edad de la esposa a la presentación de la demanda: 63 años
Vida probable del causante: 14 años 4 meses más

PRETENSIONES DEL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repelear el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de

la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DANOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁴, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	300
2.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	300
2.3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	500
2.4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** *el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado* en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	300
3.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	300
3.3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	300
3.4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de *resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados* como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – LÓPEZ BASABE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	300

²⁴ Véase sentencia Sala Plena Sección Tercera Consejo de Estado. D. 1146/00 (2007) del 06/05/2007. Expediente 28 de 2014 Rad. No. 0901123-25 (2015) 010-01.

4.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	300
4.3	DANIEL LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN	300
4.4	LAUREANO LÓPEZ BASABE actuando en nombre y en representación del menor JOASTYH SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III) SOLIDARIAMENTE RECONOCERAN Y PAGARAN por intermedio del apoderado al núcleo familiar LÓPEZ BASABE por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO GESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor DANIEL LÓPEZ BASABE el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente es decir \$688.454 suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$855.567 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de diciembre de 1998 y como extremo final el día que se presenta el Medico de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$304.463.063 = 442 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 855.567

i = Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil: 8%

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 207

Fecha de Desplazamiento: 01 de diciembre de 1998

Fecha presentación de la demanda: 31 de marzo de 2016

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Pena, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, factualmente ligados y conexos al **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que por servir de pruebas comunes, ser el Honorable Magistrado comitante para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar **LÓPEZ BASABE** para que en éste mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)** en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los

medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños inmateriales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/pretilum doloris** por la muerte violenta del señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	HERMANO	200
2.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	HERMANO	200

TERCERA. - Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - Institución de derecho público de orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional y (III) **LA NACION COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Organismo perteneciente a la rama judicial, representada por el señor Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces al momento de la notificación, entidad de derecho público **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado **perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación**, por la muerte violenta del señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.) a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
3.1	DANIEL LÓPEZ BASABE	HERMANO	200
3.2	LAUREANO LÓPEZ BASABE	HERMANO	200

PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS

PRIMERA. - (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional. **RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRÁN PERDON A LAS VICTIMAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION** en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional "teniendo en cuenta la intensidad y gravedad las situaciones" las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inermes, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la **NO REPETICIÓN** de esas circunstancias.

SEGUNDA. - Se indexen las correspondientes sumas de dineros solicitadas anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia nacional.

TERCERA.- Se paguen los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo proferido por el Honorable Tribunal, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 4° en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo.

CUARTA.- se ordene a las entidades demandadas a pagar las costas, gastos procesales y las agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA Y DE DERECHO

LEGITIMIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA VIOLACION MASIVA Y SISTEMATICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ACCIONANTES LINEA JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL.

1. DESPLAZAMIENTO FORZADO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

El Código Penal colombiano tipifica los delitos de tortura, desplazamiento forzado, genocidio y desaparición forzada, los cuales han sido internacionalmente reconocidos como **CRIMENES DE LESA HUMANIDAD** cuando son cometidos como parte de un ataque sistemático o generalizado. Igualmente, a partir de la reforma constitucional del 2012 conocida como Marco Jurídico para la Paz la Constitución incluye expresamente la categoría de **CRIMEN DE LESA HUMANIDAD** al disponer que en un proceso de transición hacia la paz se podrá establecer criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables de tal tipo de crímenes.

En la legislación penal interna no estaba definida la categoría de crimen de lesa humanidad, obligando a las autoridades judiciales acudir al Estatuto de Roma como referente normativo complementario de la legislación interna. Según la Corte Suprema de Justicia, "para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7, concordándolo con la legislación nacional y demás convenios".²⁶

La Corte Constitucional también ha reconocido esta remisión al Estatuto de Roma, bajo el entendido de que su artículo 7° hace parte del bloque de constitucionalidad así como a los "Elementos de los crímenes", adoptado por la Asamblea de Estados Partes.²⁷

Lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad de crímenes ordinarios o de otros crímenes es la condición de que estos deben ser cometidos dentro del contexto de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. Sin embargo, esta condición general ha sido dividida en cinco elementos probatorios en la jurisprudencia de los tribunales penales ad-hoc.

- i) **La existencia de un "ataque"**. Este requisito se refiere al vehículo por medio del cual se cometen los crímenes de lesa humanidad. La jurisprudencia de los tribunales ad-hoc se ha preocupado por distinguir el concepto de ataque del conflicto armado. En este sentido, el requisito probatorio de un ataque se refiere no solo a las hostilidades dentro de un conflicto armado, sino a cualquier maltrato a personas que no tienen lugar en el enfrentamiento armado. Por "ataque" se entienda una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos inhumanos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.
- ii) **Nexo causal entre los actos del acusado y el ataque**. No cualquier acto criminal que ocurra durante el tiempo del ataque constituye un crimen de lesa humanidad. El acto cometido por el acusado debe contribuir a la continuación del ataque y el acusado debe conocer que el acto cometido hace parte de un ataque.
- iii) **La población civil debe ser el objeto principal del ataque**. En primera medida este requisito se refiere a que necesariamente la población civil debe ser el objetivo primordial del ataque, mas no necesariamente del acto cometido por el acusado. Lo que debe quedar claro es que la población civil no puede ser una víctima accidental. Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. En tiempos de guerra el concepto de población civil para la comisión de crímenes de lesa humanidad es sustancialmente igual al concepto de población civil en crímenes de guerra.

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-323 de 2007

humano^{32 33} (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en cuanto a los elementos dogmáticos que se requieren para que se configure un delito de lesa humanidad –y no uno común– la Corte precisó lo siguiente:

“De acuerdo con el encabezado de esa disposición, (Estatuto de Roma) para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada. Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”³⁴. (Subrayado fuera de texto).

En la acción incoada se observa claramente que se está frente a un crimen de lesa humanidad porque la vulneración de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional humanitario por parte de los grupos armados al margen de la ley, no fue ocasional o esporádico, contrario sensu, fue un ataque que se prolongó por varios años, caracterizado por la ejecución de conductas que implicaron la comisión múltiple de actos inhumanos contra una población civil del municipio de LA PALMA – CUNDINAMARCA.

El nexo de interconexión entre los actos inhumanos perpetrados por los miembros de las AUC-ABC en contra de la población civil, eran conocidos y ejecutados en forma consciente, porque ellos ejercían el poder en la región de Rionegro y constituían el programa de terror diseñado y materializado con la tolerancia de las autoridades legítimas del Estado, que no actuaban en los sitios donde se encontraban afincados, así lo demostró La Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal de Justicia y Paz y ordenó una investigación al respecto.

No existe duda que el ataque sistemático perpetrado por los grupos al margen de la ley en el municipio de LA PALMA necesariamente estaba dirigido en contra de la población civil acusada de ser auxiliadora de su contrincante las FARC, o viceversa ser Informante del ejército nacional o de la ABC, ejecutando un plan de exterminio que implicó que el 25% de las veredas aledañas a LA PALMA se desplazara al casco urbano, el 60% los hicieron hacia los municipios de Pacho, Zipaquirá, terminando en Bogotá D.C. Suarta similar envió a las habitantes de las veredas Minipí de Quljano, Castilla, El Hato, Boquerón Llano Grande, Cucharito, Marcha y Zumbé por la vía Ulica Faca y Bogotá D.C. La Aguada, Garrapatal, El Hoyo La Montaña, Supana, fue un éxodo total, consecuencia de las DESAPARICIONES FORZADAS, TORTURAS MUERTES COLECTIVAS Y SELECTIVAS, VIOLACIONES Y SECUESTROS.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO FUE TOTAL en las Veredas El Hoyo, Garrapatal, Marcha, El Hato, Boquerón e Izama, Murca, Rio Arriba, el Potrero, Hortigal, Liriche Alto y Bajo, la Hermosa, estos territorios quedaron completamente abandonados por la violencia sumando más diez mil víctimas registradas, sin base de datos de aquellos que nunca han querido denunciar ante el temor que aún les invade.

2. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO CRIMEN INTERNACIONAL EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado vulnera y amenaza más derechos humanos que cualquier otra forma de desconocimiento a la dignidad humana y las libertades fundamentales de las personas, siendo una calamidad pública de incalculables dimensiones humanitarias. En este problema social confluyen sucesiva o simultáneamente, violaciones sistemáticas a los derechos humanos, irreparables infracciones al derecho Internacional humanitario, diversas prácticas de violencia social y política, y expresiones de intolerancia. Diversos autores definen el desplazamiento como el traslado, voluntario o involuntario, de una o varias personas de su lugar habitual de residencia a otro lugar, determinado o indeterminado, dentro de un territorio nacional. Así, en la realidad de esta problemática social, encontramos que los desplazamientos pueden darse individual, familiar y masivamente. Las causas del desplazamiento obedecen a diversas circunstancias que de todas maneras afectan negativa y considerablemente la vida y subsistencia de las personas, familias y comunidades.

Los Principios Rectores de los desplazamientos internos definen que las personas en situación de desplazamiento son aquellas que individual o colectivamente han sido forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, sin cruzar una frontera estatal internacionalmente reconocida,

³² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 22522. También –con consenso de 3 de diciembre de 2009– expediente 32522 con Salvoconducto de 13 de marzo de 2010, expediente 22522. Auto de 19 de febrero de 2013, expediente 22522.

³³ Auto de 21 de septiembre de 2009 la Corte que se le expone “Por ello, la Corte encuentra que los hechos de los que se trata en el presente caso, no pueden ser considerados como delitos comunes, porque son de carácter y gravedad que trascienden a la esfera penal, y por lo tanto, se debe aplicar el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, que establece que los delitos de lesa humanidad, por su gravedad y trascendencia, se aplican a los delitos de lesa humanidad.”

³⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto de 28 de mayo de 2012, expediente 24191.

como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

Una o varias personas están en situación de desplazamiento cuando han sido forzadas a migrar, sin traspasar las fronteras nacionales reconocidas, dejando abandonada su localidad o lugar de residencia y actividades económicas habituales. Las personas son desplazadas forzosamente por la vulneración o amenaza directa a su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales. Dentro de las situaciones que motivan la migración están: la violencia generalizada, las violaciones masivas a los Derechos Humanos, las infracciones a Derecho Internacional Humanitario y otras circunstancias relacionadas con la alteración del orden público.

La Corte Constitucional ha manifestado que el carácter de desplazado interno depende de la realidad objetiva y se basa en la concurrencia de dos elementos: la existencia de coacción que obliga a las personas a abandonar su lugar de residencia o su oficio habitual, y el hecho de que dicho traslado ocurra dentro de las fronteras del país.

La Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero. A pesar de este pronunciamiento, la Corte ha tenido que reiterar, en sentencias posteriores, que la calidad de desplazado se adquiere de facto y no por una valoración que de ella hagan los funcionarios públicos encargados de hacerla. 1037 1037 Sentencia T-419 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra, y T-645 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), prohíbe el desplazamiento forzado de población civil, así:

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviere que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

La Corte Constitucional consideró que el Protocolo II es coherente con la Constitución Política e integró todo su cuerpo normativo a la Constitución. La Corte manifestó en la sentencia C-225 de 1995:

"A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens.

Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario.

El artículo 17 del Protocolo II está integrado a los Principios Rectores del Desplazamiento Interno. En conclusión, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario define unas normas precisas para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento. Y las normas nacionales, como ya se ha indicado en otros apartes, también cuenta con un conjunto de normas en tal sentido.

Determinar cuándo un comportamiento punible se inscribe dentro de la categoría de los delitos contra la humanidad, o dentro del concepto genérico de los crímenes internacionales, resulta de la mayor relevancia por el impacto que ocasionan y por las consecuencias jurídicas de toda índole que de ello se desprende.

En efecto, son delitos que trascienden el ámbito doméstico de una nación y afectan su soberanía, pues al convertirse en crímenes internacionales, el Estado donde sucedieron deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar a los autores o partícipes, adquiriendo igualmente competencia para hacerlo otros Estados o los tribunales internacionales. Por eso se dice que la criminalidad de estos delitos, anula la soberanía estatal, convirtiéndolos en crímenes internacionales, razón suficiente para predicar la Prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario sobre el ordenamiento jurídico

interno bajo el paradigma de la integración entre las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario y los principios del derecho internacional público del *ius cogens* y de *humanidad* con nuestra normatividad.

Dicha integración no supone, en estricto sentido, la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario sobre el ordenamiento jurídico interno, como negación a la mencionada norma, sino que tiene efecto supletorio, orientador y complementario de su contenido con carácter vinculante, de tal manera que se pueda cumplir armónicamente con las normas imperativas en las que se afirma la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad así como se pueda materializar la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia), especialmente cuando en el caso en concreto se demandan graves, sistemáticas y profundas violaciones a los Derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

*" (...) los Derechos Humanos se constituyen en garantías mínimas necesarias para el desarrollo institucional de un Estado Social de Derecho y como condiciones esenciales para el desarrollo del derecho positivo en una sociedad, siendo inviolables y vinculantes para las autoridades públicas y las particulares"*³⁷.

*Es así como en los tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, se ha considerado que las violaciones más graves a estos derechos generan una afectación que excede a la órbita de quien materialmente ha sido lesionado, siendo una afrenta a toda la Humanidad*³⁸.

Mientras que la Corte Constitucional ha sostenido:

*"Otro de los aspectos sobresalientes de la construcción del consenso de la comunidad internacional para la protección de los valores de la dignidad humana y de repulsa a la barbarie, es el reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un *cor delicta ius gentium*, es decir, el cuerpo fundamental de "graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones."*³⁹

3. OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO. FUERZA VINCULANTE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO.

El desplazamiento forzado implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales. Resulta una afirmación claramente objetiva el afirmar que el desplazamiento forzado conlleva un número amplio de violaciones a los derechos humanos. Tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, *"El desplazamiento forzado es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente."*⁴⁰

La jurisprudencia constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al desplazamiento forzado, calificándolo como *"un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"*⁴¹; *"un verdadero estado de emergencia social"*, *"una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas"* y *"un serio peligro para la sociedad política colombiana"*⁴²; y, también, como un *"estado de cosas inconstitucional"* que *"contraria la racionalidad implícita en el constitucionalismo"*, al causar una *"evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*⁴³.

³⁷ Véase Corte Constitucional que entre los derechos constitucionales en fundamento para el amparo en tutela judicial que se interpuso en el caso que se analiza, se encuentran expresamente los derechos a la educación y a la cultura, los cuales se refieren a los artículos 67 y 68 del Texto Fundamental. Esta última garantía ha sido reconocida por la Corte Constitucional en el sentido de que garantiza a los ciudadanos el acceso a la educación y a la cultura en las mismas condiciones que las personas que pertenecen a las clases sociales inferiores o de menor nivel socioeconómico. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los ciudadanos, por medio de los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución, las condiciones que les permitan acceder a la educación superior, en particular, la necesidad de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución.

³⁸ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución.

³⁹ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución. Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución.

⁴⁰ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-102009, donde se afirma que el Estado tiene la obligación de asegurar los recursos que se asignen para el cumplimiento de las acciones de cumplimiento y ejecución.

El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado.

La Corte¹² ha puesto de presente la **situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta** que padecen los desplazados, ya que al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus pertenencias y actividades económicas habituales, construidas con ingente esfuerzo con años de trabajo, tales personas se ven expuestas a un **desconocimiento grave, sistemático y masivo de derechos fundamentales**¹³:

"No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado acarrea una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia. El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias."

La jurisprudencia de esta Corte ha identificado los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzado, los cuales aparecen reseñados en la sentencia T-025 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, a saber:

- 1) El derecho a la vida en condiciones de dignidad, *"dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia"*.
- 2) Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, *"en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse"*.
- 3) El derecho a escoger su lugar de domicilio, *"en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo"*.
- 4) Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, *"dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos"*¹⁴ y *"las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento"*.
- 5) El derecho a la unidad familiar.
- 6) El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, *"no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes"*.
- 7) El derecho a la integridad personal, *"que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestas por su condición misma de desposeimiento"*.

¹² Sentencia T-025 de 2005.

¹³ T-14 de 2007, 22 de mayo, M. P. Augusto Bedoya Sierra.

¹⁴ Sentencia T-1152 de 2009, 20 de agosto, M. P. Humberto Antonio Martínez.

¹⁵ Sentencia SU 1130 de 2007, pasada.

8) La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, "puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presiona el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia".

9) El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, "especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales".

10) El derecho a una alimentación mínima, "que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad".

11) El derecho a la educación, "en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación".

12) El derecho a una vivienda digna, "puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie".

13) El derecho a la paz, "cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil".

14) El derecho a la personalidad jurídica, "puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias".

15) El derecho a la igualdad, "dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta".

En razón de la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecan, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado⁶⁶, el cual se debe traducir en la adopción de acciones afirmativas en su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyos incisos 2° y 3° "permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos"⁶⁷.

Para la Corte, este proceder estatal "de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado"⁶⁸, ya que "la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado Social de Derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social"⁶⁹.

En 1997 fue aprobada la Ley 387, mediante la cual se creó el marco legal para la prevención, atención, consolidación y estabilización socio-económica de la población desplazada por la violencia. Esta ley ha pretendido sin mayor éxito: (i) precisar la responsabilidad del Estado frente al desplazamiento forzado; (ii) delegar medidas para mitigar los efectos del desplazamiento en sus víctimas; (iii) diseñar y poner en acción políticas para afectar las zonas, tanto receptoras de población desplazada, como expulsoras; (iv) posibilitar un marco de protección desde los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para las víctimas del desplazamiento; y, (v) disponer de mecanismos idóneos para garantizar al manejo oportuno y eficiente de los recursos humanos, técnicos, financieros y administrativos para prevenir, atender las situaciones de

⁶⁶ T-023 de 2004 (22 de junio), M. P. María Elvira Cuervo Ospina.
⁶⁷ T-023 de 2004 (11 de febrero de 2005), M. P. Álvaro Gaviria Muñoz Cárdenas.
⁶⁸ T-023 de 2004 (22 de junio), M. P. María Elvira Cuervo Ospina.
⁶⁹ T-023 de 2004 (22 de junio), M. P. Álvaro Gaviria Muñoz Cárdenas.

desplazamiento forzado. El articulado de la Ley fue letra muerta frente a los hechos criminales perpetrados en contra de la población civil, a tal punto que la Corte Constitucional se pronunció frente a la necesidad de dar un tratamiento preferente a crítica situación de vulneración de los derechos humanos en el municipio de la Palma.

V. DAÑO ANTIJURÍDICO Y DERECHO DE DAÑOS FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL D.J.H. LINEA DE JURISPRUDENCIA Y CLASIFICACION.

Daño en el sentido jurídico, reproduce el sentido común del término: *la alteración negativa de un estado de cosas existente*. El maestro Hinestrosa concibe *daño es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la mancha patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acompaña*⁶³

Desde el derecho constitucional la persona adquiere la condición de eje central del poder público y por consiguiente, la Constitución Política de 1991 adquirió la connotación antropocéntrica, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas. Ahí se materializa el inciso segundo del artículo 2° de la Carta Política: *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*

La anterior circunstancia motivó a que el Constituyente de 1991 diseñara y adaptara en el artículo 90 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, en donde el elemento esencial de la responsabilidad se traslada de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona. En ese orden de ideas, el paradigma del derecho de daños sufrió una significativa modificación con la expedición de la Carta Política de 1991, en donde el daño se eleva a la condición de elemento y punto central a la hora de analizar la responsabilidad de la organización estatal. Cuando uno o varios funcionarios han desatendido los cánones constitucionales o legales enunciados y fruto de la inacción se transforma el mundo externo, se da el fenómeno de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión como ausencia de acción o actividad de la administración pública.

El precepto constitucional dispone, a la letra:

“El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Según esta norma siempre que el Estado Colombiano, directamente o por medio de sus agentes cause o siga un daño antijurídico, esto es, un daño que no se tenga el deber de soportar, surge el derecho de la víctima a ser indemnizada.

La Sentencia C-333/1998 dice:

El actual mandato constitucional es imperativo porque ordena al Estado responder y no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber: que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Desde la Corte Constitucional se han establecido criterios para guiarnos en qué consiste el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, conceptuando:

“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al ejercicio de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable

⁶³ HINESTROSA, José Carlos. Op. Citó, Universidad Externado de Colombia, pág. 34. Citó.

al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.¹

En síntesis, el anterior análisis lleva a la Corte a compartir las consideraciones del H. Consejo de Estado sobre los alcances del mismo primer artículo 90 de la Carta Política, Tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, esta Corporación ha precisado que, así el ordenamiento jurídico no prevea una definición de daño antijurídico, es dable afirmar que se trata de "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"².

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º de la Constitución, las autoridades "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades", por lo que, en criterio de la Sala, "lograr el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pure en tela de juicio su legitimación"³.

En esta marco, el Estado no solo deba respetar, sino también garantizar los derechos de las personas, lo cual implica asumir conductas no solo tendientes a evitar actos contrarios a los intereses legítimos de los asociados, sino también a impedirlos y tomar las medidas necesarias para que los derechos, creencias y libertades se garanticen, realicen y prevalezcan en todos los casos. Estos paradigmas que constituyen la esencia de lo que es un Estado Social de Derecho, no fueron cumplidos frente a la población civil de La Palma, no obstante saber las autoridades estatales de la profunda crisis humanitaria que agobiaba a esa población, su conducta fue omisiva a tal punto que de las investigaciones de la Fiscalía se desprende una conducta cómplice.

EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO⁴ nos trae un desarrollo jurisprudencial de la transformación y aplicación del derecho de daños en Colombia y que sirve de paradigma cuando se decala la responsabilidad estatal:

"EL DERECHO DE DAÑOS ha tenido transformaciones de diversa índole que han significado que se ajuste a las nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances de la sociedad. De otro lado, lo que podría denominarse como la "Constitucionalización del derecho de daños", lleva de la mano que se presenta una fuerte y arraigada imbricación entre los principios constitucionales y aquellos que, en el caso colombiano, se encuentran contenidos de antaño en el código civil. En consecuencia, la cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno, obedece al criterio de la restitución *in integrum* cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, afectado por un hecho ilícito, a que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, se itera, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la reparación integral del daño (art. 16 ley 446 de 1998 y art. 2341 C.C.) y el enriquecimiento injusto (art. 8 ley 153 de 1987); por ello el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si ex menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho."

Respecto de la tipología del perjuicio, en la misma sentencia del Honorable Consejo de Estado se ha dicho: "Para efectuar el análisis del perjuicio, se debe abordar el estudio de lo que se conoce como la "tipología del perjuicio", esto es, el examen, valoración y fijación de los estándares de indemnización que pueden ser objeto de reconocimiento, lo que se hace a partir de la respuesta a las siguientes interrogantes: i) ¿Qué se indemniza?, ii) ¿Cuál es el criterio para determinar la necesidad de reemplazamiento de un perjuicio indemnizable?, iii) ¿Se indemniza el perjuicio por sí mismo, o las consecuencias apreciables que el produce (internas o externas), siempre y cuando sean valorables?, iv) ¿Cuál orientación tiene el ordenamiento jurídico Colombiano en relación

¹ Sentencia de 2 de mayo de 2020, expediente 1.104.131. Expediente 10.000.000.000.000.000.

² Sentencia de 21 de noviembre de 2014, expediente 20511. CP. Rad. Sala Cuarta. Bogotá.

³ H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del caso (1) de acumulación de dos mil novecientos trece mil ochocientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y cinco, ANTECEDENTES Y CITA: (1) RAD. DE Y OTROS Decreto NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220022

con la reparación del perjuicio; se indemnizan las consecuencias del daño o se reparan las afectaciones a los diferentes bienes o intereses jurídicos? Como se observa, existe toda una serie de cuestionamientos que el juez debe formularse, con el fin de establecer una posición en la materia, la que implica, a todas luces, un ejercicio hermenéutico e interpretativo a partir del análisis de las normas consuetudinarias que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado, para con fundamento en ello, arribar a las conclusiones que consulten los parámetros efectivos de justicia material, en lo que concierne a la reparación integral.⁴⁷

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición del eje central del poder público y, por consiguiente, las constituciones políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

EL DAÑO COMO PRESUPUESTO PRINCIPAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo⁴⁸ y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada⁴⁹ que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen⁵⁰.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto⁵¹, actual⁵², real⁵³, determinado o determinable⁵⁴, anormal y protegido jurídicamente⁵⁵. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta sólo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

Al respecto, el precedente constitucional ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración⁵⁶.

En otras palabras, desde una perspectiva constitucional y siguiendo lo sostenido por la doctrina, si bien existen vínculos sustanciales o primarios para todo el poder público representados por los derechos subjetivos, esto es, un sistema de deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión⁵⁷, también existen vínculos secundarios, lugar donde se alberga la cláusula de responsabilidad estatal como una garantía de reparación, la cual opera en caso de que los vínculos sustanciales sean violados por la acción u omisión del Estado. Así las cosas, el instituto de la responsabilidad es una garantía de rango constitucional que vela por la dignidad del ser humano, y se sitúa en lo más alto de las fuentes positivas que disciplinan las relaciones del Estado con el hombre: el Estado no se ha hecho a sí mismo, no es fruto de su propia voluntad, sino que ha sido creado por los hombres, en su deseo de vivir con dignidad y seguridad⁵⁸. En el caso sub iudice la población de La Palma en general y en particular los aquí demandantes no fueron protegidos por las autoridades estatales, fueron dejadas al abandono a tal punto que el trato deparado a ellas, permitió la vulneración de casi todos sus

⁴⁷ Cfr. DE CUMIS, Adán, *El daño. Elementos de su configuración y su indemnización*, en: *La reparación del daño. Estudios de derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado*, editado por Ángel Martínez Sarriena, Bogotá, Colombia, 2011, p. 17. En términos similares que “El Estado, por no ser un sujeto de derecho, al no tener un deber jurídico de abstenerse de hacer o de no hacer, no puede ser responsable de los daños que ocasiona”, véase también: *La responsabilidad patrimonial del Estado*, editado por Fernando Restrepo, Bogotá, Colombia, 2010, p. 10.

⁴⁸ Cfr. GIL BUSTERO, Enrique y RIZCOH, Jorge Iván, *Los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 11. Al respecto, véase también: *La responsabilidad patrimonial del Estado*, editado por Fernando Restrepo, Bogotá, Colombia, 2010, p. 10.

⁴⁹ Cfr. SÁNCHEZ REBOLLO, José, *La reparación del patrimonio del Estado*, en: *La responsabilidad patrimonial del Estado*, editado por Fernando Restrepo, Bogotá, Colombia, 2010, p. 10.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala IV, sentencia del 10 de julio de 2010, rad. 13578, consultada por Internet en la sentencia del 10 de febrero de 2012, rad. 28205, M.P. Jorge Meléndez Valderrama de la Haza.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala IV, sentencia del 14 de noviembre de 2011, rad. 24057, M.P. Jorge Meléndez Valderrama de la Haza, consultada por Internet en la sentencia del 14 de febrero de 2012, rad. 28205, M.P. Jorge Meléndez Valderrama de la Haza.

⁵² Consejo de Estado, Sala IV, sentencia del 10 de agosto de 2011, rad. 17399, M.P. Álvaro Darío Cárdenas Arroyave.

⁵³ Consejo de Estado, Sala IV, sentencia del 10 de febrero de 2011, rad. 13425, M.P. Raúl Sotelo Cárdena Pulido, consultada por Internet en la sentencia del 14 de febrero de 2012, rad. 28205, M.P. Jorge Meléndez Valderrama de la Haza.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala IV, sentencia del 2 de junio de 2011, rad. 1996, (2011) 02, CP. María Elena Gillette Gómez.

⁵⁵ El presupuesto de antijuridicidad se refiere a la lesión de un derecho o interés legítimo, que no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado se justifica por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado se justifica por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración.

⁵⁶ Cfr. FERRAZO E. Lina, *Procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado*, tesis de grado, Universidad de la Sabana, Bogotá, 2011, p. 10.

⁵⁷ Cfr. THOMAS ASSERANN, *El deber de la responsabilidad patrimonial del Estado*, en: *La responsabilidad patrimonial del Estado*, editado por Fernando Restrepo, Bogotá, Colombia, 2010, p. 10.

derchos fundamentales en un acto de sublime indignidad que hace responsable al Estado de esa evidente omisión.

DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y SU CLASIFICACIÓN

Son aquellos que no tienen una naturaleza económica, en el sentido que por definición no se les puede medir en dinero, pero que pueden ser indemnizados para ayudar a aliviar una pena.

1. DAÑOS MORALES SUBJETIVOS: PRETIUM DOLORIS

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el daño moral como el menoscabo de derechos de bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos. Así el perjuicio moral se constituye en el dolor o sufrimiento de quien padece un daño, independientemente de las secuelas físicas y perturbaciones psíquicas que puedan haber producido⁴⁵. El daño o perjuicio moral debe entenderse como el dolor, la aflicción o el sufrimiento de la persona que padece un daño a un bien no patrimonial provocado por la acción u omisión del Estado.

En una definición jurisprudencial se dice que los perjuicios morales son "los padecimientos dolorosos que inciden en el patrimonio moral de la persona natural y que consisten en la aflicción y dolor, que experimenta como respuesta a una lesión de bienes que constituyen la personalidad del individuo"⁴⁶.

Para el Consejo de Estado se presume el dolor con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos, y entre cónyuges. La misma jurisprudencia reconoce que el daño moral debe reconocerse independientemente de la capacidad de sentir o no dolor, de la sensación física o moral de la persona a la que se le causa el daño.

En la vulneración sistemática y continua de los derechos humanos y del DIH, las entidades demandadas, no priorizaron **EL DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA VIDA, HONRA Y BIENES** de los ciudadanos accionantes, incumpliendo con los deberes que implica la posición de garante frente al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, tolerando se diera y acrecentara el crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA, MUERTES SELECTIVAS** por muchos años. Está demostrado que las familias demandantes, sintieron en carne viva la crueldad del desplazamiento forzado, vieron la forma miserable como sus familiares perdieron la vida, quemaron y hurtaron sus bienes y demás aberraciones sin que el Estado Colombiano los hubiera protegido, surgiendo indudablemente unos perjuicios morales graves, que el H. Consejo de Estado los ha reconocido con la demostración de ser víctima de vulneración a los derechos humanos o demostración de parentesco contenida en los correspondientes registros civiles de nacimiento, defunción, matrimonio, declaraciones de convivencia, suficientes para establecer ese perjuicio infligido a los petentes, al inferir la existencia de afecto y unión entre las víctimas su cónyuge, hijos, hermanos, sobrinos, nietos e hijas de crianza, reiterando que las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad, como tantas veces lo han plasmado las diferentes Cortes.

2. PERJUICIO POR LA GRAVE ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA/DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca⁴⁷, ha definido el perjuicio a la vida de relación en los siguientes términos: "(...) la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que 'rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación' (...) "En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acordado la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada.

"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acogerse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones." En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario" (Destaca el Tribunal).

⁴⁵ Consejo de Estado, sentencia 23.130 No. 7413 del 11-12-1992 M.P. Julio César Pérez.

⁴⁶ Consejo de Estado, sentencia 23.130 No. 7413 del 11-12-1992 M.P. Germán José Martínez.

⁴⁷ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia 23.130 No. 7413 del 11-12-1992 M.P.

Dr. Juan Manuel Muñoz Muñoz

En sentencia reciente, el H. Consejo de Estado, precisó: *el cambio de denominación de daño a la vida de relación no obedece única y llanamente a la simple conversión de la designación para este tipo de perjuicios extrapatrimoniales, sino que ésta se explica en el ánimo de la Alta Corporación de evolucionar en un concepto que permita atender las pautas de la reparación integral de los perjuicios que han sufrido las víctimas, dado que la nueva noción recoge no sólo los daños causados en la integridad psicofísica del ser humano (perjuicio fisiológico), o las limitaciones que se puedan producir con el mundo exterior (daño a la vida de relación), sino, además, todos los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de existencia de una persona, razones todas éstas por las que la Sala acoge la nueva denominación*".

En recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado⁶³ se adoptó la denominación de **"ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA"**, para designar ese "específico" perjuicio que desde el año 1993 fue avalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, para indemnizar no sólo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diversa a la unidad corporal del sujeto, como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, etc., como se hizo a partir de la sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842, ya anunciada. Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá inducible la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere o cuando se desintegra la unidad familiar. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo, la compañía o las enseñanzas ofrecidas por su padre, madre, hijos y/o compañero o compañera, o cuando su cercanía a éste les facilitaba la existencia.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que *"para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastoramiento de las reglas cotidianas, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar esto perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"*. Esos argumentos jurisprudenciales de Consejo de Estado y de la doctrina, son identificables fácilmente en el asunto que se expone, porque la vida normal de una persona victimizada al desplazamiento forzado se trastoca en forma evidente, porque el minimum de derechos desaparecen de su existencia y cotidianidad.

Concluyendo, los diferentes tribunales y el Consejo de Estado, han reconocido la indemnización por el dolor sufrido por las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esta es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. El desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a huir intempestivamente del lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser.⁶⁴

3. PERJUICIOS POR LA VULNERACIÓN O AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES O CONSTITUCIONALES AMPARADOS

Al respecto el H. Consejo de Estado en reiterados criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena el 14 de septiembre de 2011, sostuvo que esta clase de **afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos**. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener

⁶³ Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo del 4 de junio de 2005, exp. 11.051, H.E. Maribel Guzmán Rodríguez, con cargo del 11 de agosto de 2005, exp. 101.0001 - 051 H.E. María Leticia Delys Jover, y sentencia de 17 de diciembre de 2008, exp. 13.041, H.E. Olimpia Cárdenas, con el consentimiento de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo del 11 de febrero de 2009, exp. 13.041.

⁶⁴ Sala de Revisión, Ver Sentencia de 11 de mayo de 2009, expediente 11.001 de 2009, F. 12ª de 1905, sentencia 15711 de 2009 de la Sala Contencioso.

una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fija esta Corporación”.

Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada¹¹. En esta oportunidad en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un **daño inmaterial** que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas; sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de **vulneraciones o afectaciones relevantes**, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un **daño autónomo**: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otras tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa o indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca las siguientes aspectos:

• El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no sólo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en la medida en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

• La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

• La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Felipe Cifuentes.

¹² “En materia de reparación del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, se debe tener presente que, desde la constitución de 1991, el Estado colombiano es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por lo que se hace necesario y la posibilidad de actuar en virtud de una acción que, aunque no produce el dolo, pero sí el daño, es decir, el perjuicio. El Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Daniel Salazar Hernández, expresó lo anterior en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) y el artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial). En sentencia de 24 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Ricardo Iván Buitrago, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó: “El perjuicio inmaterial” que el concepto “perjuicio inmaterial” abarca incluye: “(a) el daño a la salud, (b) el daño a la imagen, (c) el daño a la honra, (d) el daño a la dignidad, (e) el daño a la intimidad, (f) el daño a la libertad de expresión, (g) el daño a la libertad de conciencia, (h) el daño a la libertad de culto, (i) el daño a la libertad de asociación, (j) el daño a la libertad de reunión, (k) el daño a la libertad de tránsito, (l) el daño a la libertad de circulación, (m) el daño a la libertad de comercio, (n) el daño a la libertad de industria, (o) el daño a la libertad de profesión, (p) el daño a la libertad de enseñanza, (q) el daño a la libertad de investigación, (r) el daño a la libertad de enseñanza, (s) el daño a la libertad de enseñanza, (t) el daño a la libertad de enseñanza, (u) el daño a la libertad de enseñanza, (v) el daño a la libertad de enseñanza, (w) el daño a la libertad de enseñanza, (x) el daño a la libertad de enseñanza, (y) el daño a la libertad de enseñanza, (z) el daño a la libertad de enseñanza”.

Con cada una de las acciones del artículo 100 de la Constitución de 1991, el Estado colombiano es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por lo que se hace necesario y la posibilidad de actuar en virtud de una acción que, aunque no produce el dolo, pero sí el daño, es decir, el perjuicio. El Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Daniel Salazar Hernández, expresó lo anterior en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) y el artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial). En sentencia de 24 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Ricardo Iván Buitrago, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó: “El perjuicio inmaterial” que el concepto “perjuicio inmaterial” abarca incluye: “(a) el daño a la salud, (b) el daño a la imagen, (c) el daño a la honra, (d) el daño a la dignidad, (e) el daño a la intimidad, (f) el daño a la libertad de expresión, (g) el daño a la libertad de conciencia, (h) el daño a la libertad de culto, (i) el daño a la libertad de asociación, (j) el daño a la libertad de reunión, (k) el daño a la libertad de tránsito, (l) el daño a la libertad de circulación, (m) el daño a la libertad de comercio, (n) el daño a la libertad de industria, (o) el daño a la libertad de profesión, (p) el daño a la libertad de enseñanza, (q) el daño a la libertad de enseñanza, (r) el daño a la libertad de enseñanza, (s) el daño a la libertad de enseñanza, (t) el daño a la libertad de enseñanza, (u) el daño a la libertad de enseñanza, (v) el daño a la libertad de enseñanza, (w) el daño a la libertad de enseñanza, (x) el daño a la libertad de enseñanza, (y) el daño a la libertad de enseñanza, (z) el daño a la libertad de enseñanza”.

Con cada una de las acciones del artículo 100 de la Constitución de 1991, el Estado colombiano es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por lo que se hace necesario y la posibilidad de actuar en virtud de una acción que, aunque no produce el dolo, pero sí el daño, es decir, el perjuicio. El Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Daniel Salazar Hernández, expresó lo anterior en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) y el artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial). En sentencia de 24 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Ricardo Iván Buitrago, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó: “El perjuicio inmaterial” que el concepto “perjuicio inmaterial” abarca incluye: “(a) el daño a la salud, (b) el daño a la imagen, (c) el daño a la honra, (d) el daño a la dignidad, (e) el daño a la intimidad, (f) el daño a la libertad de expresión, (g) el daño a la libertad de conciencia, (h) el daño a la libertad de culto, (i) el daño a la libertad de asociación, (j) el daño a la libertad de reunión, (k) el daño a la libertad de tránsito, (l) el daño a la libertad de circulación, (m) el daño a la libertad de comercio, (n) el daño a la libertad de industria, (o) el daño a la libertad de profesión, (p) el daño a la libertad de enseñanza, (q) el daño a la libertad de enseñanza, (r) el daño a la libertad de enseñanza, (s) el daño a la libertad de enseñanza, (t) el daño a la libertad de enseñanza, (u) el daño a la libertad de enseñanza, (v) el daño a la libertad de enseñanza, (w) el daño a la libertad de enseñanza, (x) el daño a la libertad de enseñanza, (y) el daño a la libertad de enseñanza, (z) el daño a la libertad de enseñanza”.

Con cada una de las acciones del artículo 100 de la Constitución de 1991, el Estado colombiano es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por lo que se hace necesario y la posibilidad de actuar en virtud de una acción que, aunque no produce el dolo, pero sí el daño, es decir, el perjuicio. El Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Daniel Salazar Hernández, expresó lo anterior en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) y el artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial) en el contexto del artículo 1º de la Ley 1448 de 2010 (Ley de Justicia y del Poder Judicial). En sentencia de 24 de septiembre de 2011 (M-11002-11-00022), M.P. Ricardo Iván Buitrago, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó: “El perjuicio inmaterial” que el concepto “perjuicio inmaterial” abarca incluye: “(a) el daño a la salud, (b) el daño a la imagen, (c) el daño a la honra, (d) el daño a la dignidad, (e) el daño a la intimidad, (f) el daño a la libertad de expresión, (g) el daño a la libertad de conciencia, (h) el daño a la libertad de culto, (i) el daño a la libertad de asociación, (j) el daño a la libertad de reunión, (k) el daño a la libertad de tránsito, (l) el daño a la libertad de circulación, (m) el daño a la libertad de comercio, (n) el daño a la libertad de industria, (o) el daño a la libertad de profesión, (p) el daño a la libertad de enseñanza, (q) el daño a la libertad de enseñanza, (r) el daño a la libertad de enseñanza, (s) el daño a la libertad de enseñanza, (t) el daño a la libertad de enseñanza, (u) el daño a la libertad de enseñanza, (v) el daño a la libertad de enseñanza, (w) el daño a la libertad de enseñanza, (x) el daño a la libertad de enseñanza, (y) el daño a la libertad de enseñanza, (z) el daño a la libertad de enseñanza”.

- **Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración:** debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute al *debilum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, toda con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas; reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.
- Es un daño frente al cual se confirme al tal del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

Se había enunciado que la jurisprudencia de las diferentes cortes, tienen identificados los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzado, los cuales no son ajenos a la situación crítica que sojuzgó a la población del municipio de LA PALMA – CUNDINAMARCA por muchos años y que entre otras aparecen reseñados en la sentencia T-025 de 2005. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, a saber:

- 1) El derecho a la vida en condiciones de dignidad, "dadas (i) las circunstancias *infrahumanas* asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) las frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia".
- 2) Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, "en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse".
- 3) El derecho a escoger su lugar de domicilio, "con la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo".
- 4) Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, "dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos" y "las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán aceptarse e sus nuevas circunstancias de desposeimiento".
- 5) El derecho a la unidad familiar.
- 6) El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, "no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes".
- 7) El derecho a la integridad personal, "que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestas por su condición misma de desposeimiento".
- 8) La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, "puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia".
- 9) El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, "especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales".
- 10) El derecho a una alimentación mínima, "que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad".

¹⁰ Sentencia ST-1130 de 2007, numeral 1.

11) El derecho a la educación, "en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por culpa, a interrumpir su proceso de formación".

12) El derecho a una vivienda digna, "puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie".

13) El derecho a la paz, "cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil".

14) El derecho a la personalidad jurídica, "puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias".

15) El derecho a la igualdad, "dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestas a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, anteriores todas prescritas como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta".

En razón de la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un **trato preferente por parte del Estado**⁷³, el cual se debe traducir en la adopción de **acciones afirmativas** en su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyos incisos 2° y 3° "permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos"⁷⁴.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CLASIFICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurable en dinero. Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil subclasifica estos perjuicios en daño emergente y lucro cesante, conceptos que son objeto de reparación en el sistema legal colombiano y son evitantes al devenir de situaciones de desplazamiento forzado.

1. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere a la disminución patrimonial del acreedor. Es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento. El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que haya sido menester o que en el futuro sean necesarios y en el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado. Esta indemnización es moratoria cuando tiene por objeto reparar el daño sufrido por el retardo en el cumplimiento, y es compensatoria cuando pretende reparar el daño sufrido a consecuencia de un incumplimiento total o parcial. En tratándose de responsabilidad estatal el daño emergente surge en forma automática cuando no se ha cumplido con las obligaciones que el constituyente primario le ha impuesto, especialmente en la protección de los derechos fundamentales y de los cuales ejerce la posición de garante.

2. A TÍTULO DE LUCRO CESANTE

Consiste en la ganancia provecho que deja de reportarse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación, cumplida imperfectamente o retardado su cumplimiento. Destinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro. "Por perjuicio consolidado se entiende aquel que exista, es el perjuicio cierto, que "ya se exteriorizó", es "una realidad ya vivida". En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que "se haya concluido la falta del

⁷³ T-323 de 2004 (23 de febrero de 2005), M.P. Álvaro Uribe Vélez y Celyda Escobar.
⁷⁴ T-144 de 2002 (14 de febrero de 2002), M.P. Marco Gerardo Posada Curbelo.

Ingreso' Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).

Las familias que incoan esta acción, vieron como frente a sus viviendas ajusticiaban a sus seres queridos, los torturaban o se los llevaban sin rumbo, esa indefensión no les daba otra opción que abandonar sus bienes, perder las formas honestas del diario vivir, enajenar los bienes a precios píficos para sobrevivir, sin que las autoridades encargadas de protegerlos hicieran algo por cumplir con los mandatos constitucionales y legales para las que fueron creadas. Las personas desaparecidas estaban en plena edad productiva y la gran mayoría de ellos eran trabajadores que con sus ingresos coadyuvaban a sufragar los gastos de sus hogares, convertidos en miserables porque huyeron a los extramuros de las ciudades, fue tragedia tras tragedia la que convirtió a personas que vivían dignamente en ciudadanos abandonados y rechazados por el Estado y la sociedad.

VI. OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Todo Estado que se considere de Derecho, dando cumplimiento a la normatividad interna e internacional, está obligado a tomar las medidas que reparen integralmente a las víctimas, es importante señalar la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁷⁵, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"⁷⁶, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁷, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷⁸ y del Consejo de Estado⁷⁹, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En cumplimiento de la directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada a nivel jurisprudencial, en Colombia **todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público, la tolerancia, inacción y permisibilidad que constata la vulneración de los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir⁸⁰; (ii) indemnizar⁸¹; (iii) rehabilitar⁸²; (iv) satisfacer⁸³ y (v) adoptar garantías de no repetición⁸⁴**

⁷⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLA GENERAL, Resolución 60/147 (15/03/2006) sobre Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2006, 14 de marzo, <http://www.unhcr.org/refugees/refugees/4a601946.html>, consultado el 15 de marzo de 2011.
⁷⁶ Es importante mencionar que esta directriz es aplicable a los casos de violaciones graves de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, como se indica en el párrafo 1 del artículo 1 de la resolución.
⁷⁷ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.
⁷⁸ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.
⁷⁹ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de "Barrios Altos" (Perú vs. México y España), Guatemala, República y Costa, se reunió el 20 de mayo de 2001, Serie C, Tomo 113, párr. 113; Caso Galindo Salazar (Costa Rica vs. República y Costa), sentencia del 18 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 47; Caso Sánchez Urdano, República Dominicana vs. República y Costa, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 103, párr. 103; Caso Ramírez y otros vs. República y Costa, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 103, párr. 103; Caso Rodríguez y otros vs. República y Costa, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 104, párr. 104; Caso Masferrer y otros vs. República y Costa, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 104, párr. 104; Caso Masferrer y otros vs. República y Costa, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 104, párr. 104; Caso Masferrer y otros vs. República y Costa, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 104, párr. 104.

⁸¹ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.

⁸² Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.

⁸³ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.

⁸⁵ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, el caso de *Castellanos y otros vs. Colombia*, Caso 10.035, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 14 de marzo, http://www.corteidc.or.cr/docs/casos/comunicacion/comunicacion_10035.htm, consultado el 15 de marzo de 2011.

Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento Internacional. Hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por el H. Consejo de Estado a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007⁶⁰, en la cual se afirmó lo siguiente:

“El principio de reparación integral en un caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. *La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte imposible procede acordar otras medidas reparatorias⁶¹.*
- b. *La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial⁶².*
- c. *Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole⁶³.*
- d. *Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc⁶⁴.*
- e. *Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras^{65, 66}.*

De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente⁶⁷:

*La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.*

*La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**, consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.*

*La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.*

*Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las*

⁶⁰ Expediente 00001031500020210664600005025220022, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 2007, MP. Tarypio Gil Tamayo.

⁶¹ Corte Internacional de Justicia, Resolución del Jefe de la Sala, Rindres en la sentencia de reparación del Caso Báez y Velázquez, Sentencia de 22 de Mayo de 2002.

⁶² Corte Interamericana, Caso Alzate y otros, Sentencia de Reparación, par. 41.

⁶³ Corte Interamericana, Caso Ortiz de Paredes, par. 233.

⁶⁴ Corte Interamericana, Caso Los Palameros, No. Colombia, Sentencia de 4 de febrero de 2001, par. 81.

⁶⁵ Caso Ortiz de Paredes, Sentencia de 14 de octubre de 2006, exp. 2006, MP. Tarypio Gil Tamayo.

⁶⁶ Caso Ortiz de Paredes, Sentencia de 18 de febrero de 2005, exp. 2005, MP. Marín Buján.

⁶⁷ Véase, además, en sentido idéntico el artículo RODRÍGUEZ CARMOS, Fernando, “La idea de la reparación de los daños en los procesos de justicia social”, Especial Interamericano de Derechos Humanos, agosto de los señores de C. 130 y C. 796 de 2010, en la web: www.corteidh.or.cr/docs/articulos/articulos_001_003.htm.

medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas, y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

Por último las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acceramiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.

Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia del H. Consejo de Estado son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparan las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas⁸².

En aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los accionantes, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se acredita que los actores padecieron perjuicios morales y materiales, vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daños a la vida de relación perjuicios originados en el **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO** a que fue avocada la población civil inofensiva domiciliada y residente en el Municipio de LA PALMA que se legitiman por activa para exigir del Estado una reparación integral justa y oportuna que alivie tanto sufrimiento infligido.

VII. DEL RÉGIMEN O TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y VIOLACIONES CONEXAS O DERIVADAS DE LA VULNERACION A LOS DD.HH., Y AL D.I.H.

El H. Consejo de Estado al tratar el tema de la **IMPUTABILIDAD DEL DAÑO**, ha santado el presente criterio:

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, "imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948. M.P. Alir Eduardo Hernández Fariñez).

A su letra el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política Colombiana establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación.

Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado derivada de la omisión de sus autoridades, ha considerado el Consejo de Estado, que la prosperidad de la demanda depende que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del

caso: c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino **la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. **Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de ameneza es conocida por dicha autoridad.**³⁴ Al revisar la documental que acompaña la acción, el SAT, de la Defensoría del Pueblo regional Cundinamarca, advirtió a diferentes autoridades del Estado, incluídas las demandadas las consecuencias de la desprotección y el inminente peligro de la vulneración sistemática de los derechos Humanos y el DIH, a qué estaba expuesta la población de La Palma y de los municipios vecinos.

El título de imputación frente a la responsabilidad del Estado por acción o por omisión ante hechos de desplazamiento forzado, se ha catalogado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como **FALTA O FALLA EN EL SERVICIO** no obstante, al incoarse acciones resarcitorias o indemnizatorias, en virtud del principio **IURA NOVI CURIA**, el Juez puede descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el que corresponda, de acuerdo a los hechos probados. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que **en forma excepcional, cuando no se juzgue la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos del derecho invocados por el demandante.**³⁵

El H. Consejo de Estado³⁶ en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) manifestó: **“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos –como el que ahora ocupa la atención de la Sala– en los cuales se ordilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falta del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligatorio u lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”** (negritas y subrayas fuera de texto).

La responsabilidad que radica en cabeza de las instituciones del Estado, por incumplimiento de las obligaciones legales, constitucionales y/o convencionales referentes a la preservación de los Derechos Humanos de toda persona y del DIH, es una **omisión en la que incurre el Estado derivada de las violaciones que se perpetran, la responsabilidad se ha venido fundado, en la tesis de la POSICIÓN DE GARANTE**, superando la imputación clásica de **FALLA EN EL SERVICIO**, en el entendido que toda entidad pública asuma esa posición en relación con los ciudadanos y se refuerza frente a situaciones de victimización, en el caso concreto respecto del crimen de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y conductas conexas o determinantes, porque la razón de ser de ellas es la protección de los derechos fundamentales de los coasociados y evitar sobrevengan eventos dañosos, utilizando para el efecto, medidas eficaces de prevención y protección.

³⁴ Véase Rodríguez Salazar, María de la Cruz Gómez, 1998, exp. 4870; Sentencia del 29 de mayo de 1994, exp. 2516; Sentencia de 25 de septiembre de 2003, exp. 1717; Sentencia de 21 de febrero de 2006, exp. 1780; sobre FALLA EN EL SERVICIO, Véase Rodríguez Salazar, María de la Cruz Gómez, 1 de julio de 2000, exp. 11197; sobre CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, Sentencia del 20 de octubre de 1991, exp. 12450; Sentencia de 29 de junio de 1993, exp. 11267; Sentencia de 20 de octubre de 1993, exp. 10966; de febrero de 1998, exp. 12328; y de 7 de septiembre de 2002, exp. 11131.

³⁵ Sentencia proferida el día 16 de febrero de 2005, Dirigida por el Jefe de Sala, Sr. Juez Jorge Arturo Huanca Velásquez.

³⁶ Sentencia proferida el día 19 de julio de 2005, Concedida por el Jefe de Sala Plena, Sr. Jefe de Sala, Sr. Juez Enrique Rodríguez Salazar.

³⁷ H. EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CORTECOLOMBIANA, MUNICIPIO CAJAMARCA, 20 de febrero del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 2005-25-31-036-1938-007150-116411.

Impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

El derecho de la responsabilidad del Estado debe ser comprendido bajo el contexto del Estado Social de Derecho, en función de la víctima y no de los victimarios concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90 constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principios jurídicos en cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, aplicable a la acción que aquí se adelanta.

FALLA DEL SERVICIO – INCUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA POSICIÓN DE GARANTE FRENTE A LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD PERPETRADOS EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA:

De los medios de prueba que acompañan esta acción, en la testimonial y en el cuerpo de la sentencia proferida en contra de **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO** alias "EL AGUILA" se puede determinar que la conducta asumida por los miembros de la Fuerza Pública adscritos al municipio de LA PALMA y municipios vecinos, permitieron que los grupos criminales, ejercieran el poder por muchos años y sembraran el terror cometiendo tranquilamente actos de violencia y vulneración a los derechos humanos y al DIH, de la población civil de la región de Rio Negro.

Los sistemas de alertas tempranas SAT encendidas por la Defensoría del Pueblo, la relación de denuncias hechas ante la personería municipal, documentos emanados de la vicepresidencia de la República y demás anexos, no dejan duda que los crímenes de lesa humanidad infligidos a la población civil del municipio de LA PALMA, son daños antijurídicos que ellos no estaban obligados a soportar y por ende deben imputarse al Estado, por flagrante omisión y desatención a las obligaciones derivadas de la posición de garante. La Fuerza Pública sabía que a pocos minutos del casco urbano del municipio operaban libremente la AUC-ABC porque era un hecho notorio, conocían de la inminencia de los ataques y de las violaciones a los DD.HH. y al DIH, contra la población inerte de las veredas y del casco urbano del municipio de LA PALMA, conocían que no eran acciones fortuitas, ocasionales o esporádicas porque las AUC-ABC, habían asumido el ejercicio del poder y por ende tenían el control territorial de la zona, a pesar de todo, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de la población artegida como ha ocurrido en otras regiones del país¹⁰².

El hecho que los perjuicios causados a los accionantes, hayan ocurrido en el marco del conflicto interno Colombiano, no pueden quedar impunes, tampoco se les pueda dar el tratamiento de la teoría de las cargas públicas porque la lesión a los DD.HH. y al DIH, es de tal magnitud que evidentemente es ilegítima e ilegal, teniendo como fundamento las reiterada jurisprudencia del Consejo de estado: las cargas públicas son aquellas causadas por una actividad legítima del Estado, que sólo admite un juicio de responsabilidad patrimonial cuando se rompe el equilibrio, la aplicación del principio de igualdad ante la ley, y la lesión que en el caso concreto padecieron los demandantes no provino de ninguna acción legítima.

En el caso concreto como en muchos casos similares ya fallados y utilizando el argumento de esas sentencias no se pretende derivar la responsabilidad de la administración a partir del cumplimiento de abstractos deberes de un quimérico Estado de Derecho, sino por el incumplimiento de las funciones que lo fueron impuestas en la Constitución y en la ley. No cabe duda que de haber sido cumplidas las mismas se habría podido impedir la producción del daño que dio origen a esta acción; sin embargo, a pesar de que los habitantes del municipio de LA PALMA se hallaban seriamente amenazados en principio por las FARC, luego por los paramilitares de las ABC, y la Fuerza Pública haber sido advertida de esos hechos, no desarrolló ni desplegó acción eficaz y eficiente, de acuerdo con los medios de que disponía. Tan evidente resulta el hecho que no se adelantó en esa región del país ninguna acción militar seria y contundente, permitiendo a los grupo armados cumplir sin tropiezos todas y cada una de sus amenazas. Hubo incapacidad, tolerancia e indolencia de los efectivos militares y de la policía, acantonados en la zona demostrando una evidente falta de voluntad estatal para evitar los desmanes y atropellos de esos grupos armados ilegales al margen de la ley.

La relación de los perjuicios individuales que victimizaron a los núcleos familiares que acuden al medio de control de reparación directa se derivan de una causa común, que se imputa a las entidades demandadas, las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía, quienes a pesar de haber sido advertidos de la

¹⁰² Véase Sentencia de la Corte Suprema de 1985, exp. 4571, en materia de policía, sentencias de la Sala IV de 13 de marzo de 1991, exp. 10.763, y de 11 de mayo de 1992, exp. 7.114, 17 de febrero de 1991, exp. 8353, 8 de marzo de 1991, exp. 8262, 5 de mayo de 1991, exp. 8498, 18 de febrero de 1991, exp. 12.317, 21 de febrero de 1991, exp. 10.912 y de 26 de octubre de 2001, exp. 11.116, entre otras.

inminencia de la violación sistemática de los DD.HH y DIH, por parte de grupos armados, acciones criminales que perduraron en el tiempo y el espacio del municipio de LA PALMA (ubicado apenas a 150Km de la capital de la República) permitía que desde el Estado se adelantaran acciones eficaces y eficientes tendientes a impedir la consumación de las acciones criminales y a proteger a la población civil, acciones positivas que nunca se dieron, porque si ellas se hubieran ejecutado los resultados serían diferentes.

La soberanía del Estado Colombiano, el orden público y los derechos humanos de los habitantes del municipio de LA PALMA fueron desconocidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, las FARC y el bloque ABC de los paramilitares, que desde su llegada a la región amenazó con amasar la población que se encontraba subyugada por sus contrincantes las FARC, incursionaron en las veredas dando muerte a muchos habitantes frente a sus familiares, secuestraron, desaparecieron, violaron y varias viviendas fueron incineradas.

Frente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falta del servicio, porque no ejerció el poder legítimo delegado, por el constituyente primario, no cumplió los mandatos legales, constitucionales y convencionales, ni los mandatos del derecho internacional porque no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban. El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agrasión de los grupos armados al margen de la ley y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado desde el año 1991, que toma posición en forma perenne desde antes del año 2000, cuando la violación a los derechos humanos y al DIH., se torna sistemática y continua en el municipio de LA PALMA. La población civil no tuvo alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado, enterrar sus muertos y no denunciar los demás actos criminales que los sojuzgó. La Fuerza Pública, no adelantó ninguna acción tendiente a combatir de manera eficaz el grupo paramilitar que llegó a la zona que sin obstáculo alguna cumplió sus amenazas criminales contra inermes habitantes de la zona de influencia.

En resumen el Estado no cumplió con la obligación de organizar el poder público de manera que hubiera cumplido con los deberes de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Carta y aceptados por la comunidad internacional, para lo que cuentan con el poder de policía y el monopolio de la fuerza que debieron ser utilizadas en defensa de la vida y la seguridad de todas las personas que habitantes del municipio de LA PALMA¹⁰³, en el marco de políticas públicas que aseguren a todos la satisfacción de las necesidades básicas, protegidas en el derecho positivo como mandatos normativos dirigidos al Estado para que materialice los principios y valores constitucionales que, en últimas, justifican la existencia del Estado colombiano, de donde se resalta la prosecución de la justicia y la efectividad de los principios y derechos; necesaria para entender que en casos donde han ocurrido actos constitutivos de lesa humanidad se está cristalizando la teleología constitucional, pues la impunidad de hechos de tal envergadura constituyen una negación del Estado Social de Derecho, como sancionó la Corte Constitucional al establecer el concepto de estado de cosas inconstitucionales.

El Estado no podía abandonar a los pobladores de LA PALMA a su suerte, ni dejarlos sólo en manos del personal militar acantonado en la región. Para el ejercicio eficaz de la defensa de todas las personas contra cualquier agresión se entrega al Estado el monopolio de las armas. Por lo tanto, le era exigible adelantar todas las acciones militares necesarias y eficaces, tendientes a impedir que los grupos criminales incurrieran en los graves hechos de violencia que victimizaron toda la población y en especial los aquí accionantes.

La (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA incumplieron con el deber jurídico del Estado y de sus órganos de proveer, precaver y prevenir la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos del municipio de LA PALMA e incumplieron las funciones u obligaciones legales y constitucionales a su cargo, funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante.

El DAÑO ANTIJURIDICO Infligido a la población civil de LA PALMA en general y específicamente a los núcleos familiares demandantes alteró injustamente los componentes de la vida digna al vulnerar todos los derechos fundamentales. Los victimizó con el crimen de lesa humanidad perpetrado, se les sometió a la muerte violenta de sus seres queridos, desaparición forzada, amenazas, despojo, desarraigo y desalojo, conductas adoptadas en forma sistemática por los grupos al margen de la ley que contó con la inacción de los entes estatales demandados. Los grupos criminales por muchos años ejercieron el poder y las relaciones de dominación en el municipio de LA PALMA, sin que las autoridades legítimamente establecidas, parte integral del Estado

¹⁰³ El artículo 1º del Protocolo de San José, suscrito y ratificado por Colombia el 26 de diciembre de 1983, establece que el Estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia de los miembros de los distintos grupos armados que operan en el territorio, para hacer cesar los conflictos armados que se producen en el interior del territorio colombiano, la falta de control de las acciones de los grupos armados.

¹⁰⁴ La Nación Colombiana, por medio de sus órganos de gobierno, el conjunto de sus órganos que en conjunto conforman el poder público, tiene el deber de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la población civil, con el deber de proteger, precaver y prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de la población civil, con el deber de garantizar la efectividad de los principios y valores constitucionales.

¹⁰⁵ La Nación Colombiana, por medio de sus órganos de gobierno, el conjunto de sus órganos que en conjunto conforman el poder público, tiene el deber de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la población civil, con el deber de proteger, precaver y prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de la población civil, con el deber de garantizar la efectividad de los principios y valores constitucionales.

de que disponga junto con la declaración formulada por quien alega tal condición. Significa lo anterior, que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal hubieren sido vulneradas o amenazadas, como consecuencia del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público, tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, en cuanto hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997; no obstante, resulta necesario precisar que al marginar de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene —según se indicó— quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, toda vez que el desplazamiento forzado obedece a una situación fáctica, más no a una calidad jurídica. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del mencionado Decreto (2689 de 2000), constituye desplazamiento masivo, aquel que se configura de manera conjunta, respecto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entienda por hogar "al grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado por la violencia".

IX. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, TRATADOS, PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES RATIFICADAS POR COLOMBIA

Respaldo el ordenamiento jurídico colombiano, y en aplicación al artículo 93 de la Carta Constitucional, Bloque de Constitucionalidad, el concepto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se encuentra respaldado en lo estipulado en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificados por la ley 171 de 1994 en los siguientes términos:

"Artículo 17. Prohibición de los desplazados forzados

1. *No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exija la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*
2. *No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto"²⁷.*

De igual forma, el desplazamiento forzado se encuentra en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra:

"Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

"no pueda ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás".

Tal como se desprende de la normativa vigente, la situación de desplazamiento implica que la persona (o personas) se ven obligadas forzosamente a migrar, a desarraigarse del lugar donde tenía afincada su residencia o el lugar habitual de su actividad profesional, dignidad, como consecuencia del conflicto armado interno, de la violencia generalizada, de la vulneración masiva, continuada y sistemática de los Derechos Humanos, de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de toda aquella circunstancia que altera, modifica o quiebra radicalmente el orden público.

²⁷ La aplicación de tales normas a los conflictos internos fue las razones que, por parte de Colombia, se presentaron ante el Comité de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mascherano y otros vs. Colombia", en el que se alegó la vulneración de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Comité de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 2007, declaró que la vulneración de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el caso "Mascherano y otros vs. Colombia", no debe entenderse como violación de esos que, siendo miembros de la población civil, no fueron desplazados. Este Comité Interamericano, sentencia C-22/08 de 2008.

No sobra advertir que para la Corte Constitucional¹¹⁰ dichos principios tienen fuerza vinculante pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, "dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", por lo cual esta corporación considera que "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución"¹¹¹.

Luego, la Sala entiende que el desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. En ese sentido el precedente constitucional establece:

"La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva a una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar confinada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución"¹¹².

En ese sentido la jurisprudencia interamericana de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha resaltado el alcance del desplazamiento forzado y de la situación fáctica del desplazado, como se desprende de lo decidido en el caso "Masacre de Ituango contra Colombia":

"En razón de la complejidad del fenómeno de desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a acópliar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares"¹¹³.

Pese a lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine".

A lo que se agraga, siguiendo el mismo precedente, que el concepto de desplazado, "...no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine"¹¹⁴, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo¹¹⁵.

Como consecuencia del desplazamiento forzado, se pone en evidencia "las condiciones de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad que tiene que afrontar la persona considerada como desplazado, "...entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social"¹¹⁶.

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-346 de 2018 (M.P. Jaime Córdoba Pardo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/Sentencias/2018/T-346-18>

¹¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-1159 de 2000 (M.P. Jaime Córdoba Pardo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/Sentencias/2000/SU-1159-00>

¹¹² Corte Constitucional, sentencia C-673 del 20 de Mayo de 2016.

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia T-1 de julio de 2016. Caso de la Masacre de Ituango contra Colombia. Serie C, 145.

¹¹⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 105 de la Constitución que establece, entre otros, que "el Estado garantizará el acceso a los derechos laborales, en virtud del cual, cualquier trabajador, en el momento de ser contratado, debe ser informado de los riesgos inherentes al trabajo, así como de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como de las medidas de protección que se adoptarán en caso de accidente o enfermedad profesional, así como de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como de las medidas de protección que se adoptarán en caso de accidente o enfermedad profesional. Este artículo es parte del artículo 105 del Decreto 2151 de 1991, que establece la regulación de los derechos laborales en el sector privado. Este artículo es parte del artículo 105 del Decreto 2151 de 1991, que establece la regulación de los derechos laborales en el sector privado. Este artículo es parte del artículo 105 del Decreto 2151 de 1991, que establece la regulación de los derechos laborales en el sector privado.

¹¹⁵ Véase Constitución, artículo 105 de 2015. "Seguimiento de los estudios sobre el proceso de desplazamiento forzado interno en Colombia: la pérdida de la vida y la pérdida de la identidad, tanto psicológica como cultural, el deterioro de las condiciones de vida, el desarraigo de las comunidades y la condición,

Ahora bien, si definida está la situación de desplazado, la Sala encuentra necesario complementarla con los derechos que son amenazados y vulnerados cuando ocurre esta situación. Lo que se precisó en el precedente jurisprudencial constitucional que declaró el estado de cosas inconstitucional mediante la sentencia T-025 de 2004 y se recoge en la sentencia T-967 de 2009.

Así mismo, la Sala siguiendo el precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sostuvo en su momento que la situación de desplazado, "somete a situaciones afrentosas, lesivas de la dignidad humana, porque al ser desarraigados de su medio y obligados a abandonar su residencia y bienes materiales indispensables para proteger su vida y la de sus familias, se les vulneran sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la libre circulación, etc"¹¹⁴.

X. EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL. (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. -

El nexo causal se manifiesta en las conductas omisivas y tolerantes adoptadas por las entidades acionadas, produjeron el **DAÑO ANTIJURIDICO**, que las víctimas no tenían, ni tienen el deber jurídico de soportar evidenciado en las muertes violentas, el desarraigo, la pérdida de bienes, daños a la salud, el sometimiento y desconocimiento de la dignidad humana, desplazamiento y desaparición forzada y todos los demás derechos reconocidos en la Carta Política y en los Tratados Internacionales, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano, que no puede ser una mera teoría, sino que debe trascender en la praxis. El Estado Colombiano no ejerció la posición de garante de los derechos de los núcleos familiares que interponen este medio de control de reparación directa.

La documental que anexa y las pruebas que se practiquen en el correspondiente estadio procesal, son el soporte suficiente para demostrar que la conducta de las entidades demandadas, demuestran una falla probada derivada de una omisión determinante para la consumación de la cadena de hechos que llevaron a la vulneración en forma múltiple, masiva, continua y sistemática de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de las víctimas demandantes.

XI. DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO

- Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 58, 88, 90, 91, 217 y demás normas concordantes y aplicables.
- Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011 artículos 140, 181, 195 y S.S., Ley 446 de 1998, Ley 1448 de 2011. Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1998, artículo 1614 del Código Civil.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 18 de 1972). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1968, Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo.
- Decreto 2957 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 280 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2569 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11 y demás normas concordantes vigentes aplicables al caso en concreto.

XII. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar la veracidad de los hechos, la pertinencia y legitimidad de las pretensiones, respetuosamente solicito se decreten, practiquen y sean tenidos en la cuenta los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

Memorial dirigido a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, radicado el 22 de julio de 2015.

¹¹⁴ Paralelamente a lo que precede se menciona, la acción del desplazado y la consecuencia en el Consejo Interamericano de Derechos Humanos, Caso México vs. Estados Unidos, Colombia, 2008, párrafo 175.

¹¹⁵ Sentencia T-025 de 2004, Exp. 50 - 1953, recogida en la sentencia T-967 de 2009, Exp. 2199-02.

2. Copia auto electrónico de fecha 3^a de agosto de 2015 proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, proceso número 11001-22-52000-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, por medio de la cual informan denegar la reproducción de los actas procesales solicitado.
3. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS DE BOGOTÁ D.C., radicado el 22 de julio de 2015 GDPQ-No. 20156110897572.
4. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 30 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., radicado el 22 de julio de 2015 G DPR- No. 20156110897582.
5. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, radicado el 09 de junio de 2015 GDPQ No. 20156110/10242.
6. Oficio No. DFNEJT 007893 de fecha 07 de julio de 2015 por medio del cual la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL informa las investigaciones penales que se encuentran cursando con ocasión a los hechos de violencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
7. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO radicado el 09 de junio de 2015 GDPQ- No. 20158110710262.
8. Copia respuesta derecho de petición de fecha 10 de julio de 2015 por medio de la cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH da respuesta al derecho de petición y traslada la solicitud a diferentes dependencias.
9. Cd respuesta trasladada emitida por la CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS.
10. Copia oficio No. 120 del 31 de julio de 2015 emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH – FISCALIA 7 por medio de la cual informa sobre investigaciones penales que cursan con ocasión de los hechos de violencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
11. Copia oficio No. 100 del 24 de julio de 2015 emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE DDHH Y DIH- FISCALIA 98, por medio de la cual informa que en ocho despacho no curda investigación bajo el radicado No. 3391.
12. Copia oficio No. 18744 del 18 de agosto de 2015 emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION NACIONAL DE SECCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA,
13. Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BOGOTÁ D.C., radicado el 22 de julio de 2015 GDPQ-No. 20156110897582.
14. Copia oficio D-21-DFNJT oficio No. 0025 de fecha 12 de agosto de 2015 emitida por la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL- FISCALIA 21 por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición.
15. Derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fecha 3 de agosto de 2015 radicado No. 2015-711-495362-2.
16. Derecho de petición dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA, de fecha 22 de julio de 2015 radicado No. 201500678316.
17. Derecho de petición dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado No. 201500514802.
18. Oficio No. DPRQ-5008-3721-JACC de fecha 28 de junio de 2015 emitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL CUNDINAMARCA, por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición radicado interno No. 201500514802. Se anexa CD.
19. Derecho de petición dirigido a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 29 de julio de 2015 radicado No. 2015089893.
20. Respuesta derecho de petición radicado interno No. 2015089893 emitido por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
21. Respuesta derecho de petición radicado interno No. 2015072108 emitido por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
22. Memorial dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE JUSTICIA Y PAZ, proceso No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado interno: 239, sentenciado: LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO Y OTROS, radicado el 11 de junio de 2015.
23. Copia oficio No. 13100 de fecha 30 de junio de 2015 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA DE JUSTICIA Y PAZ por medio de la cual devuelven los documentos e informan que el proceso penal se encuentra en segunda instancia con recurso de apelación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL desde el 01 de septiembre vía 2014.
24. Derecho de petición dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015 No. 1330.

25. Cópia respuesta derecho de petición de fecha 24 de julio de 2015 emitida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
26. Derecho de petición dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015 No. 647.
27. Cópia oficio radicado 17 de junio de 2015 omitida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
28. Derecho de petición dirigido a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado interno No. 201872-2015.
29. Oficio No. 137 de fecha 28 de julio de 2015 emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- JEFE DE DIVISION DE DOCUMENTACION informando el traslado de la solicitud incoada.
30. Cópia oficio DRCC No. 3860 del 16 de julio de 2015 por medio del cual la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL Y CORRESPONDENCIA da respuesta a solicitud de información contenida en oficio del 13 de julio frente a los expedientes disciplinarios solicitados.
31. Derecho de petición dirigido al CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA radicado el 17 de junio de 2015.
32. Cópia respuesta derecho de petición de fecha 09 de julio de 2015 emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA.
33. Derecho de petición dirigido a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA de fecha 09 de junio de 2015 radicado No. 000371.
34. Cópia oficio No. 000258 de fecha 16 de junio de 2015 emitido por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, por medio del cual dan respuesta al derecho de petición.
35. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCIO NACIONAL DE COLOMBIA- DECIMA TERCERA BRIGADA radicado el 09 de junio de 2015.
36. Cópia radicado No. 2015805040562141:MDN-CGFM-COEJE-CEJEM-JEJIN-DIDEF de fecha 23 de junio de 2015 emitido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL por medio del cual informan que dan traslado al derecho de petición incoado.
37. Cópia oficio No. 3588/MDN-CGFM-CE-CON3-DIV6-FTJUP-BR12-GMRIN-CJM-1.10 de fecha 14 de agosto de 2015 emitido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 12 por medio del cual dan respuesta a la petición trasladada.
38. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA CUNDINAMARCA, radicado el 17 de junio de 2015.
39. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA de fecha 11 de junio de 2015 radicado No. 003500.
40. Cópia oficio No. S-2015 030356/COMAN.GUGED 29.25 de fecha 16 de agosto de 2015 omitida por la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA por medio del cual dan respuesta a la solicitud No. 2015088893. Se anexa CD.
41. Cópia oficio No. S-2015 023778-COMAN-ASJUR 15.1 de fecha 03 de julio de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA por medio de la cual dan respuesta al derecho de petición.
42. Derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA de fecha 09 de junio de 2015 radicado No. 068931.
43. Cópia oficio No. S-2015 176441 SEGEN-ASPEN 1.10 de fecha 22 de junio de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL por medio del cual informan que comerán traslado de la petición a diferentes dependencias de la Institución.
44. Oficio No. S-2015-237616/SEGEN-ASPEN 10.1 del 13 de agosto de 2015 emitido por la POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL dando respuesta al derecho de petición.
45. Cópia investigaciones penales SIJYP No. 539225 del 11 de febrero de 2014 y oficio SIJYP No. 558479 por medio del cual la DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL - FISCALIA SEXTA y SEPTIMA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL informa sobre las investigaciones penales que cursa en esa despacho con ocasión a delitos de lesa humanidad por violación de derecho humanos y del derecho internacional humanitario acaecidos en el municipio de La Palma- Cundinamarca.
46. (4) Fotografías del municipio de La Palma- Cundinamarca y del Alto de la Cruz donde se reunía el Grupo de Autodefensas Unidas de Colombia- AUC.
47. Cd videos relatos de la población civil del municipio de La Palma- Cundinamarca, frente a la violencia sistemática ocurrida en el municipio y sus veredas durante el año 2009 y 2012 por parte de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona: "La Palma: voces exclusivas de la guerra"; "Regreso a casa después de la guerra"; "Degradación de la guerra: La Palma- Cundinamarca";
48. Cd sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz proceso número 11001-22-52900-2014-00019-00, radicado interno: 2319, sentenciado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y Otros, de fecha 01 de septiembre de 2014.
49. Cópia resoluciones emitidas por el Departamento de la Prosperidad Social- Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

50. Contestación derecho de petición de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- REGIONAL CUNDINAMARCA de fecha 13 de noviembre de 2013, mediante oficio No. 188910
51. Certificaciones emitidas por el Fiscal 44 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá - Dirección nacional de análisis y contextos- DINAC de fechas 16 de Julio de 2015
52. Solicitud PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DIVISION DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA de fecha 14 de julio de 2015
53. Respuesta solicitud por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE DOCUMENTACION, de fecha 26 de Julio de 2015 oficio No. 137.
54. Respuesta derecho de petición emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCAL 90 ESPECIALIZADA EN APOYO D/44 DINAC de fecha 18 de julio de 2015
55. Respuesta derechos de petición emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCAL 44 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, de fecha 30 de septiembre de 2015
56. Respuesta derecho de petición emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE CUNDINAMARCA de fecha 29 de octubre de 2015 oficio No. DSC 01369
57. Respuesta derecho de petición emitida por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- INSPECCION GENERAL de fecha 13 de agosto de 2015. oficio No. S-2015-237616/SEGEN-ASPEN 10.1
58. Acta y Constancia de fecha 18 de febrero de 2016 proferidas por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO, por medio de la cual se da cumplimiento a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecida en la Ley.

FAMILIA GUINEA TORRES

1. Copia cédula ciudadanía de los (las) señores (as) **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES y CEIDY INÉS GUINEA TORRES.**
2. Copia cédula de ciudadanía del señor **GERMAN GUINEA CHACÓN**
3. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor **GERMÁN GUINEA (q.o.p.d.)**
4. Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimientos de **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES, CEIDY INÉS GUINEA TORRES y SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA.**
5. Declaración Juramentada N° 358, efectuada por la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA**, ante la Notaría Única del Circuito de La Palma, en fecha 05 de noviembre de 2013, sobre la convivencia en Unión Marital de Hecho entre la declarante y el señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**.
6. Copia de Declaración rendida por la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA** ante Acción Social, en Formato Único de Declaración, de fecha 12 de noviembre de 2008.
7. Certificación N° 071, de fecha noviembre 24 de 2014, expedida por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca.
8. Certificación emitida por el sistema Vivanto, por medio de la cual se verifica que el núcleo familiar **NÚCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

FAMILIA MARTÍNEZ MAHECHA

1. Copia cédula ciudadanía de los (las) señores (as) **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ, MARIELA KATHERINE MARTINEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA y HÉLBERT ALBERTO MORALES MAHECHA.**
2. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ.**
3. Copia de Tarjeta de Identidad de la menor **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA.**
4. Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ, MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, HELBERT ALBERTO MORALES MAHECHA y la menor DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA.**
5. Certificaciones emitidas por el sistema Vivanto, contentivas de la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Núcleo Familiar **MARTÍNEZ MAHECHA.**
6. Certificación N° 8 de fecha enero 13 de 2015 y certificación No. 222 de fecha abril 17 de 2015, expedidas por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca.

FAMILIA LÓPEZ BASABE

1. Copia cédula ciudadanía de los (las) señores (as) **DANIEL LÓPEZ BASABE Y LAUREANO LÓPEZ BASABE.**
2. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor **LEONARDO LÓPEZ BASABE(Q.E.P.D.)**.
3. Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **DANIEL LÓPEZ BASABE Y LAUREANO LÓPEZ BASABE** y de los menores **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN y JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA.**

4. Copia declaración. Formato Único de Declaración, rendida ante Acción Social por la señora **LEONOR BASABE** (q.e.p.d.), en fecha 17 de diciembre de 2010.
5. Certificación emitida por el sistema Vivanto, contenitiva de la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV, del Núcleo Familiar **LÓPEZ BASABE**.
6. Certificación N° 93 de fecha diciembre 15 de 2014, expedida por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca.

TESTIMONIALES

Solicito al H. Despacho sea decretada y practicada la prueba testimonial que se relaciona por ser útil, pertinente y conducente en aras de encontrar verdad, justicia y reparación frente a los crímenes de lesa humanidad que victimizaron a la población de La Palma (Cund). Para los efectos legales solicito se citen y hagan comparecer incluso de ser necesario mediante conducción a las siguientes personas:

- Al Doctor **RAFAEL VEGA MELO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.658 de La Palma- Cundinamarca, persona que se desempeñó como Secretario de Gobierno dentro del periodo comprendido entre los años 2008 al 2011, conocedor directo de las injusticias que enlutaron a esa población. Declarante que puede ser citado en la Calle 37 A Sur No. 39 B - 68 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 310-7843440, correo electrónico: ralveme@hotmail.com
- A la señora **MARIA DINA ZIPAQUIRA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.618 de La Palma- Cundinamarca, persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3946176-3106293016-3102066258, correo electrónico: wuineromerchanabogados@hotmail.com - juridicaquinteromerchan@gmail.com
- A la señora **ROSALIA RICO ALVARADO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.183, teléfono de contacto: 3102984085, persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3946176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinteromerchanabogados@hotmail.com - juridicaquinteromerchan@gmail.com
- A la señora **MARICELA ZARATE RUEDA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.822, teléfono de contacto: 3202590875, persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3946176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinteromerchanabogados@hotmail.com - juridicaquinteromerchan@gmail.com.
- A la señora **MARIA GLADYS ANZOLA DE MONTERO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No.20.697.510 de La Palma- Cundinamarca, teléfono de contacto: 3133793030, persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C.; teléfono de contacto: 3946176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinteromerchanabogados@hotmail.com - juridicaquinteromerchan@gmail.com
- Al señor **JAVIER NEIRA SALCEDO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma-Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.155 de La Palma, teléfono de contacto: 3112809139; persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3946176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinteromerchanabogados@hotmail.com - juridicaquinteromerchan@gmail.com
- Al señor **GERMAN TRIANA CHAPARRO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.778.891 de La Palma- Cundinamarca, teléfono de contacto: 3128107030, persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del

señor **HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3948176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinleromerchanabogados@hotmail.com – juridicaquinleromerchan@gmail.com.

- A la señora **MONICA ANDREA ANZOLA MARTINEZ** ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.701.148 teléfono de contacto. 3204398844 persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3948176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinleromerchanabogados@hotmail.com – juridicaquinleromerchan@gmail.com.
- Al señor **JAIRO NEIRA SALCEDO** ciudadano (a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.030.155, teléfono de contacto: 3112809138 persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3948176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinleromerchanabogados@hotmail.com – juridicaquinleromerchan@gmail.com.
- A la señora **GLADYS ANZOLA DE MONTERO** ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Palma- Cundinamarca, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.697.510 teléfono de contacto. 3133783086, persona que conoce el núcleo familiar demandante y la situación crítica que han soportado desde el desplazamiento forzado y muerte violenta del señor **LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**; declarante que puede ser citada a través del suscrito apoderado en la carrera 45 No. 44-21 Interior 8 apartamento 102, etapa II, Urbanización Rafael Núñez en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 3948176-3106293016-3102066258, correo electrónico: quinleromerchanabogados@hotmail.com – juridicaquinleromerchan@gmail.com.

SOLICITUD DE PRUEBAS OFICIOSAS

En aras de cumplir con los elementos fundamentales de verdad, justicia y reparación, fundamentado en la jurisprudencia nacional e internacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 213 CPACA y Código General del Proceso, con el objeto de materializar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los accionantes y como quiera que se ejerció el derecho constitucional de petición y algunas entidades que poseen información valiosa no dieron respuesta de fondo, respetuosamente solicito se sirva decretar en forma oficiosa las pruebas que a continuación se peticionan por ser útiles, pertinentes y conducentes:

- Se exhorte a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL** para que el despacho acceda y autorice los medios de prueba que se surtieron (incluyendo Cd's, Cuadernos Originales, Cuadernos Anexos y Cuadernos Parte Civil), dentro del proceso penal No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado Interno: 2319, sentenciada: **LUIS EDUARDO CIFUENTE GALINDO** y otros; M.P. Dr José Leónidas Bustos Martínez, y así obran como medios probatorios dentro de la acción constitucional de grupo.
- Se exhorte a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 44 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS Y CONTEXTO DE BOGOTÁ D.C.**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 22 de julio de 2015, bajo el radicado No. 20156110887572. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ** para que den respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015 No. GDPQ-No. 20156110710242. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 21 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL TRANSICIONAL DE BOGOTA D.C.**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 22 de julio de 2015 No. GDPQ-20156110887582. Se oficia **AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 3 de agosto de 2015 con No. 2015-711-485362-2. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA** para que dé respuesta a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 22 de julio de 2015. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.

- Se exhorte a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 29 de julio de 2015 No. 201508883. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA – CUNDINAMARCA** para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 17 de junio de 2015. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 17 de junio de 2015. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- DIVISION DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA**, para que dé respuesta a la solicitud incoadas en la petición radicada el 14 de julio de 2015. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el día 17 de junio de 2015. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015 No. 000371. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- DECIMA TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **ESTACION DE POLICIA DE LA PALMA- CUNDINAMARCA** para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 17 de junio de 2015. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA** para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de peticiones radicado el 11 de junio de 2015 No. 003500. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2015 radicado No. 08933. Para tales efectos se allegará copia del derecho de petición.
- Se exhorte a la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS- ONU- ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS**,
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS "ONU"** tuvo conocimiento de las masacres y la vulneración de los derechos humanos que ocurrieron en el municipio de La Palma- Cundinamarca entre los años 1999 hasta el 2010
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS "ONU"** tuvo conocimiento de cuales grupos al margen de la ley operaron en el municipio de La Palma- Cundinamarca entre los años 1999 hasta el 2010
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS "ONU"** tuvo o tuvo conocimiento de Organizaciones de Derechos Humanos que admitieron y/o solicitaron acciones del Estado Colombiano o sus agentes respecto de los hechos violentos, el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderosas y la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes ocurridas en municipio de La Palma- Cundinamarca, sus corregimientos y veredas desde 1999 al 2010
 - Se sirvan informar si la **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS "ONU"** tiene o tuvo conocimiento sobre acciones que el Estado Colombiano o sus agentes hayan realizado para prevenir, impedir, neutralizar, mitigar el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de las familias poderosas, la **MUERTE VIOLENTA** de sus parientes y garantizar sus derechos humanos.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito al Honorable Despacho se tenga como pruebas trasladadas los medios de pruebas practicadas y controvertidas que obran dentro de la acción constitucional de grupo que cursa ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Oralidad- Sección Primera. Magistrado Ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, radicación No. 250002341000-20150-2094-00, accionarios: Angelmiro Jiménez y Otros, entidades accionadas: Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia- Ejército Nacional de Colombia.

XIII. PETICIONES ESPECIALES

En forma respetuosa solicito se le dé trámite especial y preferencial al medio de control incoado por tratarse de una vulneración al DIH y a los DD.HH., de conformidad con la jurisprudencia de las diferentes cortes y la ley 270 de 1998 artículo 53 A, del orden y prelación de turnos, en concordancia con la ley 285 de 2009.

XIII. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado demandas con base en los mismos hechos pruebas y peticiones. Los hechos y documentos allegados fueron entregados por las víctimas poderdantes, presumiendo su buena fe.

XIV. CLASE DE ACCIÓN A INCOAR

La acción procesal que corresponde es el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, establecida por el artículo 140 del Código Procesal Administrativo Ley 1437 de 2011

XV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para el cálculo de los perjuicios extrapatrimoniales se observó plenamente lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 448 de 1998, atendiendo los principios de la reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales, bajo la premisa que la reparación debe incluir todo el daño causado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los derechos vulnerados como lo ha instituido no sólo la jurisprudencia nacional sino internacional especialmente las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PERJUICIOS INMATERIALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTE VIOLENTA

GRUPO FAMILIAR	DAÑOS O PERJUICIOS MORALES O PRETIUM DOLORIS	PERJUICIOS SUBJETIVOS	PERJUICIOS POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O A LA VIDA DE RELACION	DAÑOS A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS
GUINEA TORRES- DESPLAZAMIENTO FORZADO		1.200	1.200	1.200
MARTINEZ MAHECHA- DESPLAZAMIENTO FORZADO		2.100	2.100	2.100
LOPEZ BASABÉ- DESPLAZAMIENTO FORZADO		1.200	1.200	1.200
GUINEA TORRES- MUERTE VIOLENTA		750	750	
MARTINEZ MAHECHA- MUERTE VIOLENTA		500	500	
LOPEZ BASABÉ- MUERTE VIOLENTA		400	400	
SUB-TOTAL		6.150	6.150	4.500
GRAN TOTAL				16.800 S.M.M.L.V. \$11.562.877.200

TOTAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTE VIOLENTA: El cuadro plasmado representa la tasación razonada de la indemnización de los perjuicios inmateriales que por concepto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS QUE SOLIDARIAMENTE DEBEN PAGAR Y RECONOCER** las entidades demandadas, tasadas sus compensaciones, teniendo en la cuenta la gravedad de la afectación que arrastró a todo el círculo familiar demandante de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ascende al equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS (16.800 S.M.M.L.V.)**

PERJUICIOS PATRIMONIALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS

Para el cálculo de los perjuicios patrimoniales se observó plenamente lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, atendiendo los principios de la reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales, bajo la premisa que la reparación debe incluir todo el daño causado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los derechos vulnerados como lo ha instituido no sólo la jurisprudencia nacional sino internacional especialmente las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

PERJUICIOS MATERIALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTA

GRUPO FAMILIAR	LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
GUINEA TORRES- DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$210.207.958	
GUINEA TORRES- MUERTE VIOLENTA	\$157.655.225	\$220.160.141
MARTINEZ MAHECHA- DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$400.127.325	
MARTINEZ MAHECHA- MUERTE VIOLENTA	\$172.057.088	\$80.928.708
LOPEZ BABABE- DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$304.485.033	
SUB-TOTAL	\$1.244.532.629	\$301.088.849
GRAN TOTAL	\$1.608.688.208	\$301.088.849
	2.260 S.M.L.M.V.	

TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES: El cuadro plasmado representa la tasación razonada de la indemnización de los perjuicios materiales que por concepto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS QUE SOLIDARIAMENTE DEBEN PAGAR Y RECONOCER** las entidades demandadas, tasadas a la compensaciones, teniendo en la cuenta la gravedad de la afectación que afectó a toda el círculo familiar demandante de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, asciende a equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA (2.260 S.M.L.M.V.)**

SUMATORIA DE PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES

PERJUICIOS INMATERIALES	TOTAL PERJUICIOS S.M.L.M.V.	
	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL S.M.L.M.V.
Diez mil ochocientos 18.800	Diez mil doscientos sesenta 2.260	Diecinueve mil cuatro sesenta 19.060

La estimación razonada de la cuantía equivale a **Diecinueve mil cuatro sesenta S.M.L.M.V. (19.060)**, demostrada con los medios de prueba idónea y están acorde con muchos precedentes jurisprudenciales de las diferentes cortes, especialmente con el H. Consejo de Estado.

XVI. LA COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dar trámite al Medio de Control de Reparación Directa, por mandato legal, por la naturaleza del asunto y por ser usted la persona encargada de dicha dependencia.

XVII. DEL PROCEDIMIENTO

Se dará trámite al **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** que reglamenta los artículos 161, 162, 163 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

XVIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento estimo la cuantía razonada en el equivalente a **Diecinueve mil cuatro sesenta S.M.L.M.V. (19.060)**, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

Lo anterior dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso

XIX. ANEXOS

1. Copia original de la demanda original con sus anexos
2. Copia de la demanda con sus anexos para las entidades demandadas- **EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL**
3. Copia de la demanda con sus anexos para la agencia para la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.
4. Copia de la demanda con sus anexos para la Procuraduría General de la Nación.
5. Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
6. Poderes para actuar
7. CD con la demanda y la firma digital.

XX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Todos los demandantes por la razón de ser víctimas de un crimen de lesa humanidad y solicitud expresa, reciben notificaciones en la Carrera 45 No. 44-21 Interior B Apartamento 102, Etapa II, Urbanización Rafael Núñez. Teléfonos de contacto: 3946176- 310 629 30 16- 310 206 62 58, Correo Electrónico: quinteromerchanabogados@hotmail.com- juridicaquinteromerchan@gmail.com

ENTIDADES DEMANDADAS:

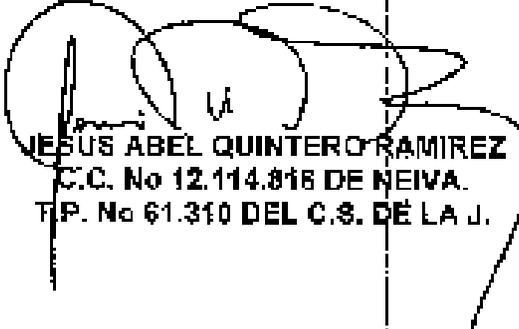
- **AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, Calle 60 No. 28-21 CAN PBX 3159111 lineadirecta@policianacional.gov.co
- **AL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, Carrera 54 No. 26-65 CAN atencionciudadanoejer@ejercito.mil.co

ENTIDADES CON EL DEBER DE NOTIFICAR

- **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la Carrera 7 N° 75- 66, Piso 2 y 3 teléfono 2588965, correo: agencia@defensajuridica.gov.co-
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, puede ser notificada en el Centro de Atención al público – CAP carrera 5 No. 15-60 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto: 5878750 correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

AL SUSCRITO APODERADO, en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 45 No. 44-21 Interior B Apartamento 102, Etapa II, Urbanización Rafael Núñez, Teléfonos de contacto: 3946176- 310 629 30 16- 310 206 62 58, Correo Electrónico: quinteromerchanabogados@hotmail.com- juridicaquinteromerchan@gmail.com

Del Honorable Magistrado.



JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No 12.114.816 DE NEIVA.
T.P. No 61.310 DEL C.S. DE LA J.

JESÚS ABEL QUINTERO RAMIREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 DEL 705 EDIF. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4437688- 3106293016
E-MAIL: jabelquintero@gmail.com - quinteroamerchamabonillos@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca.

E.S.D.

REF. PODER.

Martha Lucía Torres Miranda, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Cundinamarca, identificada(o) como aparece al pie de tal correspondiente firma por medio del presente escrito confiere poder amplio, especial y suficiente al Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que los fuere atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el DESPLAZAMIENTO FORZADO a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causáronme perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimare y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,


C.C. N° 24.619.216
PODERGANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA (CUND)**

PRESENTACION PERSONAL

anterior municipal de sede en Tulcan
Administrativo de Cundo

se presentado personalmente por Martha
Lucia Torres Merced

identificado con C.C. No. 20.699.016

de La Palma en el Juzgado
Promiscuo Municipal de La Palma.

Hoy 12 DIC. 2016


cc 20699016



JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 EDIF. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3106293016
E-MAIL: jabelquero@hotmail.com - quinteroramirezabogado@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.
R.F. PODER.

German Leonardo Guinea Torres, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Cundinamarca, identificada(o) como aparece al pla de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiero poder amplia, especial y suficiente al Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el DESPLAZAMIENTO FORZADO a que no vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en confianza y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se me concedió el presente mandato.

Atentamente,


C.C. N° 80.232.906.
PODERDANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
T.P. No. 61.310 OFI. C.S. DE LA J
APODERADO

REGISTRO PROMISORIO MUNICIPAL
LA PALMA (CUND)

PRESENTACION PERSONAL

El anterior promisorio clasificado a: Finalizados
Municipal Administrativo Cantón Manabí
Fue presentado personalmente por: GENYAN
LEONOR GUINCA RIVERA
Identificado con C.C. No. 80832906
de Geny D C en el Juzgado
Promisorio Municipal de la Palma
el 18 de Dic 2014
Hay _____
Por _____
El Secretario _____



[Signature]
C.C. 80832906



JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 EDE. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4637688- 3106293816
E-MAIL: jabelquero@attunumil.com - quinteroramerc@unbosindes@attunumil.com
BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca
C.S.D.
REF. PODER.

Caidy Ines Guiney Torres, ciudadana(b) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma, Cundinamarca, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiero poder amplio, especial y suficiente al Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el DESPLAZAMIENTO FORZADO a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado ostentará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos o intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

C.C. N° 10.236.986 de Bogotá
PODERDANTE

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-FUULA
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J.
APODERADO

SECRETARÍA DE PROMOCIÓN MUNICIPAL
DE BAHOBA (BOGOTÁ)

PROMOCIÓN PERSONAL

el señor Manuel Administrativo
de Condinamarca

ha presentado personalmente por CE104

DAIS GUINZA TOONES

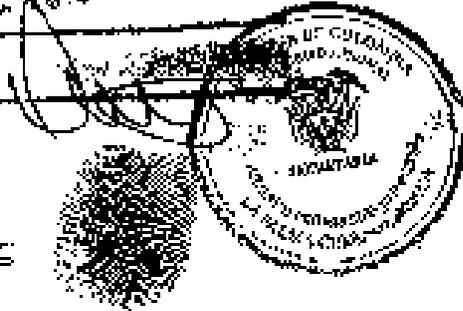
identificado con C.C. No. 1.022.366.986

de Bozotas S.C. en el lugar de
Promoción Municipal de La Palma

Hay

El Secretario,

CE104
1022366986



JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 FDF, LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3106293016
E-MAIL: jabelquero@tptmail.com - quinteromerchurabogadas@tptmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores,
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca
E.S.D.
REF. PODER.

Ceidy Ines Guineo Torres, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Urbina Condoverde, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en nombre y representación de mis menores hijos (as): Samuel Alejandro Alvarez Guineo.

por medio del presente oculto confiero poder amplio, especial y suficiente al Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 81.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION organismo perteneciente a la rama judicial tal como aparece en el art. 116, 249, 250 y 251 modificado por el acto legislativo No. 2 de 2002 y art. 252 de la Carta Política y en la Ley estatutaria de la justicia L.E. 270 de 1988, Decreto 218 de febrero 22 de 2000 representada por el señor Fiscal General de la Nación y/o por quien haga sus veces, por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el DESPLAZAMIENTO FORZADO a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado asfirmará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar excepciones, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y protección de mis legítimos derechos e intereses.

Si viese reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,


C.C. N° 102 0366 80
PODERDANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
T.P. N° 81.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO

JUDICADO FISCALUCO MUNICIPAL
LA PALMA (CANTÓN)

PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial de grado a:

Administrativo de Palmarco

fue presentado personalmente por: CELDA

DYES GONZA JONES

identificada con C.C. No. 1.022.366.986

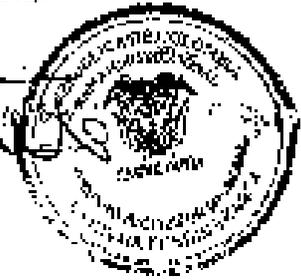
de San José D.C. en el Juzgado.

Municipio Municipal de La Palma

El Secretario,

Celda

1022366986



JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 BDN. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3706293076
E-MAIL: jabel@nichoatutal.com - quinteroamaraldanabogados@hototutal.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señoras Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.
REF. PODER.

Micayana Alba Sierra Palacios, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Comfinauca, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiere poder amplio, especial y suficiente al Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el DESPLAZAMIENTO FORZADO a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado delimitará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

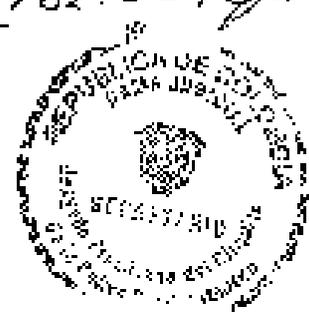

C.C. N° 21.132.039 y c/c
PODERDANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO

SECRETARIA EJECUTIVA PROMISORIO DEL CIRCUITO

LA PALMIRA (C.R.), 06 FEB 2019.
EN LA OFICINA COMPARTIDA: Herman Alva Sierra
Palma Ceja
IDENTIFICACION CIVIL N.º DE: 71.132.039
PAIS: Costa Rica Y LA LEY DEL C.R. Y
MANIFIESTA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO
(ORIGINAL COPIA DE VANGA) ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL
MISMO ES VERDADERO (ART. 84 C.P.C.).

EL COMPARANTE: Herman Alva Sierra 21.132.039
SECRETARIO: Palma Ceja



JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 BDT. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3106293016
E-MAIL: abelquintero@hotm.com - quintero@hannabonny.com / quintero@hannabonny.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.J.,
REF. PODER,

Caton Ricardo Martinez Ortiz, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Cundinamarca, identificada(o) como apareco al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiero poder amplio, especial y suficiente al **Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al **ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL ESTADO** que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado ostimará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para concluir, transigir, desistir, sustituir, y resumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar ordenes, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

C.C. N° 3078371 de la ciudad de Bogotá
PODERDANTE

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUZA
T.P. N° 61.310 DE C.S. DE LA J.
APODERADO



República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Juzgado Promotorio Municipal
 La Palma Cundinamarca

LA PALMA CUNDINAMARCA, ABOG. 12 DE 2015

EN LA FECHA COMPARECIO

CAJÓN RICARDO MARI BELCORIUX

IDENTIFICACION CON LA C.C. N° 3078370

-EXP. 011A EN LA CAUSA CUNDINAMARCA

MANIFIESTA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO ART 84 C.P.C.

EL COMPARECIENTE

EL SECRETARIO AJUDIC:

JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 491 OFI. 703 EDIF. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3106291016
E-MAIL: jabelquintero@ramirez.com - quinteroramirez@unabogadadepoliciaindiana.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.
R.F.F. PODER.

Mariela Katherine Martínez Mokechagua ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Cundinamarca, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiero poder amplio, especial y suficiente al Dr. **JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al **ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL ESTADO** que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado señalará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las deudas propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

C.C. N° 1012394196
PODERDANTE

JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO



El Gobierno de Canarias
Consejo Insular de Poder Judicial
Magistrado Presidente del Juzgado
de Primera Instancia

LA PALMA DE MAYORCA, ABRIL 13 DE 2015

EN LA FOLIA COMPARCIDA

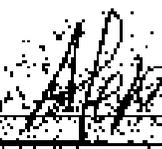
MARCELA KATHERINE MARTINEZ MAHECHA

IDENTIFICADO CON LA C.C. Nº. 1.375.979.433

EXPEDIDA EN DOGOSTA D.C.

ADMITESE QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL
PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO
DEL MISMO ES VERDADERO ART 840 P.C

EL COMPARCIENTE 

EL SECRETARIO 

JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 EDIF. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: +57688-3106293016
E-MAIL: abelquintero@hotm.com - quinteroabel@abogados@hotm.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores,

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF. PODER.

Jennifer Tatiana Martínez Melo

ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Cundinamarca, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiere poder amplio, especial y suficiente al Dr. **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de Julio de 2012, contra **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que sea tuore atribuida por acción y/o omisión frente al **ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO** que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reanudar hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido al presente mandato.

Atentamente,


C.C. N° 2069062834
PODERANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.015 DE NEIVA-PUILA
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J.
APODERADO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promotorio Municipal
 La Palma Camarero

LA PALMA CONDORINMAYIA ABRIL DIEZ Y DOS

EN LA FECHA COMPARCIO

SEÑORITA TATIANA MARTINEZ MALECO

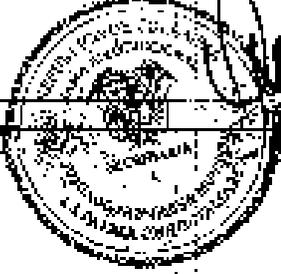
IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1038093694

EXHIBIDA EN LA PALMA CONDORINMAYIA

MANIFIESTA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES VERDADERO ART 64 C.P.C

SE COMPARCIO ENTE *Tatiana Martinez Maleco*

EL SECRETARIO: *[Firma]*



Id Documento: 11001031500020210664600005025220022

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 EDK. LAS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3106293016
E-MAIL: jabelquintero@gmail.com - quinteroramirez@abogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
F.S.D.
REF. PODER.

Edgar Ricardo Martínez Mahecha, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Cundinamarca, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiero poder amplio, especial y suficiente al Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de Julio de 2012, contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional, Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el DESPLAZAMIENTO FORZADO a que me vi obligada, (o) junto con mi núcleo familiar, causando perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimará y pretenderá en su escrito de demanda.

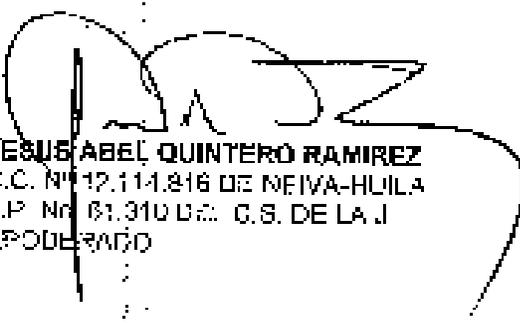
El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y resumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas; negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

Edgar Martínez 1089034248

C.C. N°
PODERDANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
I.P. N° 61.310 D.C. C.S. DE LA J
APODERADO



República de Colombia
 Procuraduría del Poder Judicial
 Fiscalía Promotora Juvenil
 La Palma Cauca

LA FOLIA: CUINAMARCA ABRIL 10 DE 2011 _____

EN LA FECHA COMPARECIO: _____

EDGAR RICARDO MARTINEZ MANUELA _____

IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 100005216 _____

EXPEDY EN LA PALMA CUINAMARCA _____

MANIFESTO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO ART. 84 C.F.C.

EL COMPARECENTE: edgar martinez _____

EL SECRETARIO AL JUEZ: [Firma] _____

Id Documento: 11001031500020210664600005025220022

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.
REF. PODER.

CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma- Cundinamarca, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación de (os) menor (as) **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA** por medio del presente escrito confiero poder amplio, especial y suficiente al Dr. **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J. para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, para que se declaren solidaria y administrativamente responsables de la **FALLA EN EL SERVICIO**, por la omisión de esas instituciones del Estado en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos, el no prestar los servicios de protección, vigilancia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho delictivo, que trajo como consecuencia **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO** concomitante con el **HOMICIDIO- MUERTE VIOLENTA, DESAPARICIÓN FORZADA, AMENAZAS, RECLUTAMIENTO FORZADO y DAÑO A LA SALUD** de nuestros familiares, causándonos perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no daba soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimará y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y resumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (cartas colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Si viera reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

C.C. N° 3078371 *del apoderante*
PODERDANTE

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
T.P. N° 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promocional Municipal
La Palma Condinamarca

LA PALMA CONDINAMARCA: 1 DE DICIEMBRE DE 2013

EN LA FECHA COMPARECIO _____

CAJON RICARDO MARTINEZ CRUZ _____

IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 3.078.37 _____

MANIFESTO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO ART 34 C.P.C.

EL COMPARECIENTE _____

EL SECRETARIO _____

JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 EDE. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4637688- 3106293016
E-MAIL: jabelquintero@gmail.com - quinteroanabehitupabogados@ctcom.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF. PODER.

Heberth Alberto Morales Mora ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma Cundinamarca. Identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiere poder amplio, especial y suficiente al Dr. **JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.818 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y llevo a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al **ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO** que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado ocluirá y pretenderá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a con responder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades o misionistas de bolsa (cañeras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del cargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos o intereses.

Sirvasse reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,

HEBERTH MORALES
C.C. N° 80769124
PODERDANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.818 DE NEIVA-HUILA
T.P. N° 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Promotor 33 Promocional
La Palma Cundinamarca

LA PALMA CUNDINAMARCA: ABRIL 13 DE 2015

EN LA FECHA COMPARECIO:
HERBERTO ALBERTO MOBALES MOJICA

IDENTIFICADO CON LA C.C. Nº 39.796.124

EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

MANIFESTO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO ART 84 C.P.E.

EL COMPARECIENTE: HERBERTO ALBERTO MOBALES MOJICA

EL SECRETARIO: _____



MUNICIPIO MUNICIPAL
LA PALMA (CUND.)

PRESENTACION PERSONAL

Ente Inter municipal dirigido a: II Ayuntamiento - Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

Se presenta para el cargo de: Procurador

Ignacio Escobar

C. Cédula profesional No. 80507-268

de La Palma, Cundinamarca en el lugar de

Municipio Municipal de La Palma.

29 FEB. 2015

Firma

Se anexa

Ignacio Escobar

80507-268



JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 OFI. 703 EDP. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3106293016
E MAIL: jabelquintero@outlook.com, quintero@mercedianoabogados.com, quinterojr@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca

E.S.D

REF. PODER.

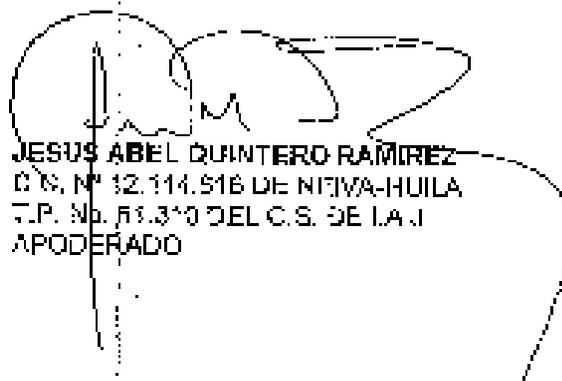
Lucrecio Lopez Basabe, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en La Palma, Cundinamarca, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito confiere poder amplio, especial y suficiente al Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.818 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (02) de julio de 2012, contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y al DESPLAZAMIENTO FORZADO a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimará y preferirá en su escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistirse, sustituir, y reasumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de chequos y hacerlos efectivos, presentar cuantías y cobrar, presentar condenas, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que conenga al fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido al presente mandato.

Atentamente,


C.C. N° 10.382.118 J.F.
PODERANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.818 DE NEIVA-HUILA
T.P. N° 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO

SECRETARIA DE ECONOMIA
COMISIÓN NACIONAL
DE LA ECONOMÍA COMERCIAL
EXPERIMENTAL
MANIFIESTA
MEMORIAL
MISMO PROCEDIMIENTO

RECORRIDO



1141

JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 4-91 DEL 703 EDIF. LOS ANDES
TÉLEFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3196293076
E-MAIL: jabelquintero@otomail.com - quinterojarambo@redes@hotomail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca

E.S.D.

REF. PODER.

Daniel Lopez Basabe, ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y residencia en _____, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en nombre y representación de mis menores hijos (as): Daniel Felipe Lopez Saiton.

por medio del presente escribo confiero poder amplio, especial y suficiente al Dr. **JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.816 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en vigencia (22) de Julio de 2012, contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional- Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** organismo perteneciente a la rama judicial tal como aparece en el art. 116, 249, 250 y 251 modificado por el acto legislativo No. 3 de 2002 y art. 262 de la Carta Política y en la Ley estatutaria de la Justicia L.E. 270 de 1996, Decreto 216 de febrero 22 de 2000 representada por el señor Fiscal General de la Nación y/o por quien haga sus veces, por la responsabilidad que les fuere atribuida por acción y/o omisión frente al **ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO** que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la vulneración a mis derechos fundamentales y el **DESPLAZAMIENTO FÓRZADO** a que me vi obligada (o) junto con mi núcleo familiar, causándome perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material latentes que no debo aportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimará y pretenderá en su escrito de demanda.

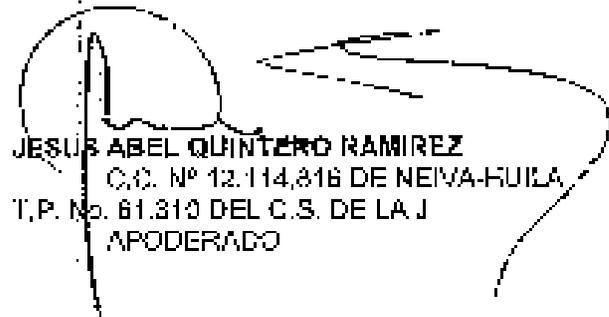
El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y resumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar árbitros, firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuentas y cobrar, presentar concédanos, ejecutar a las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que nos lleguen a corresponder en caso de sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa (carteras colectivas) y/o inversionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el fallo y todas las demás propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer porachearla a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el presente mandato.

Atentamente,



C.C. N° 30502368
PODERDANTE.



JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ
C.C. N° 12.114.816 DE NEIVA-HUILA
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO

JUEGADO PROMOCION MUNICIPAL
LA PALMA (COND.)
DECLARACION PERSONAL

Entero memorial dirigido a: H. Registrados Tribunal
Administrativa de Condado
fue presentado personalmente por Daniel
Lopez Basabe
identificado con C.C. No. 80502208
en La Palma Cardu con el Juegado
Promocion Municipal de La Palma.
Hoy 23 FEB. 2015



[Signature]
80502208

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
CALLE 18 No. 491 OFL 703 EDP. LOS ANDES
TELÉFONOS DE CONTACTO: 4657688- 3106299016
E-MAIL: jabelquintero@mail.com - quinteroquintero@bozardes@liveinmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores Doctores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cond. Nariño del
E.S.D.
REF. PODER.

Laureano Lopez Bosche ciudadana(o) colombiana(o), mayor de edad con domicilio y
residencia en La Piedad Guadalupeca identificada(o) como aparece el pie de mi
correspondiente firma, actuando en nombre propio y en nombre y representación de mis menores hijas
(as): Justina Santiago Lopez Matecha.

por medio del presente escrito confiero poder amplio, especial y suficiente al
Dr. JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio,
identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.114.016 de Neiva y T.P. N° 61.310 del C.S. de la J., para
que en virtud del derecho de postulación, en mi nombre y representación promueva, tramite y lleve a su
culminación proceso administrativo en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el
artículo 140 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entrada en
vigencia (02) de julio de 2012, contra LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entidades de derecho
público del orden nacional, representadas legalmente por el señor Ministro (a) de Defensa Nacional-
Director general del Ejército Nacional y el Director General de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces
y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION organismo perteneciente a la rama judicial tal como aparece en
el art. 116, 248, 250 y 251 modificado por el acto legislativo No. 3 de 2002 y art. 762 de la Carta Política y
en la Ley estatutaria de la justicia L.E. 270 de 1998. Decreto 216 de febrero 22 de 2000 representada por el
señor Fiscal General de la Nación y/o por quien haga sus veces, por la responsabilidad que les fuere
atribuida por acción y/o omisión frente al ESPECIAL PELIGRO COLECTIVO QUE IMPLICA DEBER
ESPECIAL DE PROTECCION DEL ESTADO que no cumplió en forma eficaz y eficiente, permitiendo la
vulneración a mis derechos fundamentales y el DESPLAZAMIENTO FORZADO a que me vi obligada (o)
junto con mi núcleo familiar, causándame perjuicios ciertos y cuantiosos de carácter moral y material
latentes que no debo soportar, cuyo reconocimiento y pago mi apoderado estimará y pretenderá en su
escrito de demanda.

El apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y
resumir hacer trámites de cobro y cobrar ante las entidades demandadas, recibir dineros, designar arbitra,
firmar endoso de cheques y hacerlos efectivos, presentar cuantías y cobrar, presentar condenas, ejecutar a
las entidades demandadas, negociar los derechos económicos que no lleguen a corresponder en caso de
sentencia judicial favorable y negociar con compañías de Factoring, sociedades comisionistas de bolsa
(carteras colectivas) y/o Invercionistas nacionales la cesión de los derechos económicos que contenga el
fallo y todas las demás cosas propias del encargo encomendado en defensa y satisfacción de mis legítimos
derechos e intereses.

Sírvase reconocer personalmente a mi apoderado en los términos y para los efectos en que se ha concedido el
presente mandato.

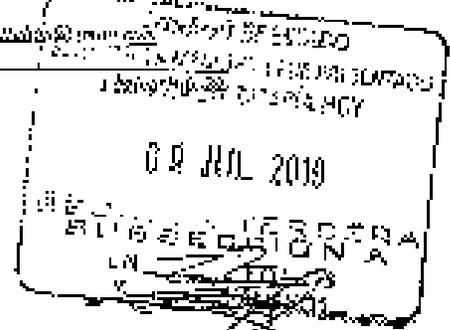
Atentamente,


D.C. 12.114.016
PODERANTE


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. N° 12.114.016 DE NEIVA-HUIL
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J
APODERADO

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
MARÍA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRA
Abogados Especialistas

Carrera 45 No. 44-21 Sector 2 Apto 122 Grupo N° Urbanización Bogotá Centro
Teléfono de contacto: 3946128-1-99466272-316-023016
Correo electrónico: jesusquintero@abogados.com.co mariaalejandra@abogados.com.co
BOGOTÁ D.C. - 1916248344



Bogotá D.C., 09 de julio de 2019
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A
M.P. DRA. MARTA NURIA VELÁSQUEZ RICO
E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25-000-2336-000-2010-01307-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2ª INSTANCIA

JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.916 de Nobs- Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.E. de la J, y MARÍA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRA, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.028.867.418 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 204.058 del C.E. de la J., actuando como apoderados de los grupos familiares DEMANDANTES- GUINDA TORRES, LOPEZ BASABE y MARTINEZ MAHECHA, respectivamente, por medio del presente escrito y dentro de los términos concedidos por la Ley, presentamos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para que sean tenidos en la cuenta al momento de decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra de la sentencia de primera instancia profundada el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE GUINDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS HAUTISTA, soportando desde ya la prescripción de las pretensiones fundadas en la flagrante violación de los derechos humanos e infracciones al G.L.O., de los poderantes.

I. HECHOS DEMOSTRADOS EN PRIMERA INSTANCIA

HECHOS GENERALES

1. Se demostró que en el municipio de La Palma Guindinamarca durante muchos años estuvo sometida a la presencia de grupos al margen de la ley, tanto de la guerrilla de las FARC-EP como de grupos de paramilitares. Vanusa Beltrán y Juliana móvil Escobar Ramírez que entraron en guerra irregular con el Ejército Nacional y los grupos paramilitares convercieron en el denominado Autodefensas Bloque Guindinamarca- ABC.
2. Se encuentra demostrado los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, sus municipios de los cuales es cabecera municipal y sus veredas, mediante Oficio C-RC-5008-3721-JADC del 8 de junio de 2015, que:

"(...) en vista de la degradación del conflicto armado interno desde mediados de los años noventa, se estableció la necesidad de implementar una herramienta para la prevención de violaciones masivas de Derechos Humanos e Infracciones al DIH. En vista de esto, la Ley 987 de 2005 dio una serie de normas para la prevención y atención al desplazamiento forzado en Colombia, mientras el documento Grupo J057 de 1997 recomendó establecer un Sistema de Alertas Tempranas coordinado por la Defensoría del Pueblo, que estuviera alimentado por fuentes verificables donde cualquier persona, natural o jurídica, nacional o internacional pudiera suministrar información sobre potenciales hechos de violencia.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220023

(...) Con fundamento en la provisoriedad expuesta, entre 1995 y 2003 (período en el cual se encuentran sus solicitudes), la Defensoría Regional ha gestionado diferentes medidas relacionadas con vulneración a derechos humanos e infracciones al DDH en el municipio de La Palma, conforme hayan sido las afectaciones de las y los peticionarios. Por su parte, la identificación de actores armados ilegales y los dinámicas del conflicto, solo fueron identificadas por la Defensoría del Pueblo hasta inicios de los años dos mil, toda vez que, como se señaló anteriormente, el Sistema de Alertas Tempranas fue constituido a partir del año 2001.

(...) Durante un periodo la Defensoría del Pueblo ha inculcado un total de 73 quejas y solicitudes relacionadas con vulneraciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal y libertad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La primera de ellas fue interpuesta en el año de 1996.

(...) Desde el Sistema de Alertas Tempranas, el 1º de marzo de 2002 fue emitida la Alerta Temprana No. 023-02, mediante la cual se insinuaron afectaciones y posibles riesgos de vulneración de DDHH e infracciones al DDH frente a la población civil de la Vereda Múñiz y de la cabecera municipal por parte de los FARC y las Autodefensas al mando de alias ‘El Aguila’. El riesgo se extendió sobre el aldea del municipio de El Peñón.

El 6 de junio del mismo año, el SAT emitió la Alerta No. 53-02, donde se consultan nuevos riesgos para la población civil de la Vereda Múñiz y del casco urbano del municipio, por parte de los mismos actores armados ilegales. El riesgo se compartió con varios municipios, a pesar de las actividades reportadas por las autoridades y un aumento del nivel del riesgo.

El 24 de enero de 2003, mediante la Nota de Seguimiento No. 64-03, luego de hacer un primer balance de la respuesta estatal frente a los riesgos emitidos con anterioridad, se reitera la presencia de los riesgos grupos armados, con el recordatorio de las violaciones masivas a derechos humanos especialmente en La Palma, donde el riesgo se ha hecho extensivo a nuevas veredas.

Finalmente, el 24 de diciembre de 2004, mediante el informe de Riesgo No. 008-04 A.L., se identificó operaciones del Grupo Cuadrángulo de las Autodefensas Unidas de Colombia-entonces recientemente involucrado en un proceso de negociación con el Gobierno Nacional- y del Frente 22 de las FARC. Esta situación, además de afectar a 22.245 personas de La Palma, incluyó habitantes de Yacopi, Topoipi, El Peñón, Villagómez, Palma, San Cayetano y Parícuti.

3. Se encuentra demostrado con la prueba trasladada proveniente del asunto identificado con el radicado 2010-1320 que cursa ante el 4º Consejo de Estado, donde obra el testimonio del señor SARAEL VEGA MELO, quien se desempeñó como Secretario de Gobierno del municipio de La Palma, informando que para la época de los hechos operaban en el territorio de Cuadrángulo grupos armados al margen de la Ley que pretendían obtener el control total del territorio, lo que ocasionó que la población civil que habitaba en la zona urbana y rural de La Palma y municipios aledaños, quedara en medio de un conflicto directo entre paramilitares y guerrilleros de las FARC. Igualmente, informó al despacho del Magistrado Ponente que, a finales de 1980, surgen las milicias de Yacopi, comandadas por Eduardo Cifuentes Cifuentes (alias El Aguila), quienes principalmente extorsionaban las comunidades de Capatipi, Yacopi y La Palma.
4. Mediante respuesta emitida por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de La Palma, informó que para los años 1996 a 2004, en el Municipio de La Palma operaban actores armados, tales como: FARC EP, FRENTE 22, FRENTE POLICARPA SAN AVARRUELA, FRENTE MANUPUÁ BEL IRAN y COLUMNA MÓVIL ESTERAN RAMIREZ, así como grupos de Autodefensas de Bloque Cuadrángulo. Hechos que se encuentran soportados con las actas suscritas en las visitas

¹ Ver respuesta Defensoría del Pueblo.

realizadas por el Secretario de Gobierno Departamental de la Región, los comités celebrados con la Fuerza Pública y las acciones elevadas por autoridades municipales al Gobernador de Cundinamarca y al Ministro del Interior de esa entidad.

5. Está probado que entre los años 1999 a 2001, la población de La Palma quedó en medio de dos grupos ilegales armados, enfrentamiento que dejó como resultado los altos índices de homicidios y desplazamientos masivos reportados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia.
6. Se encuentra demostrado que La Palma, municipio del Departamento de Cundinamarca, está compuesto por 56 veredas, lugar donde se ha registrado el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 y 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada-SIPDD, por un total de 7.316 personas entre los años 1997 a 2003.
7. Se encuentra demostrado que los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo Ejército Nacional para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. Un hecho que afectó considerablemente la estabilidad de la población, fue que los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, profirían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas. Es así como para el año 2002, dicho municipio alcanzaba un rango poblacional de 21.917 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, abandonando la mayoría de las veredas totalmente desamparadas.

HECHOS DE LOS NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES

FAMILIA GUINEA TORRES

1. Se encuentra demostrado que el núcleo familiar GUINEA TORRES, se encuentra integrado por los señores GERMAN GUINEA, MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, sus hijos GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES y CEIDY INES GUINEA TORRES quienes vivían en el municipio de La Palma hasta que fueron objeto de amenazas y hostigamientos por parte de grupos armados al margen de la ley; a causa de esto, el 3 de septiembre de 2002, integrantes del grupo paramilitar ubicaron el domicilio del señor Germán Guinea y lo desahucaron.
2. Se encuentra demostrado que ante las amenazas el núcleo familiar GUINEA TORRES se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, el 1 de septiembre de 2002, cuando constata en la certificación emitida por el sistema viviente.
3. Debido al riesgo y las amenazas, la familia GUINEA TORRES solo pudo denunciar el desplazamiento forzado del que fue víctima el día 12 de noviembre de 2002, como consta en su declaración tomada ante Acción Social- Formato Único de Denuncia.
4. Se encuentra demostrado que el desplazamiento del núcleo familiar GUINEA TORRES estuvo fundamentado en las amenazas y acciones violentas de las cuales fueron víctimas; además de la muerte violenta del señor Germán Guinea el 23 de septiembre de 2002.
5. Se encuentra demostrado que integrantes del grupo paramilitar lograron ubicar el lugar de domicilio de señor GERMAN GUINEA (Q.E.P.D.) en Bogotá, D.C., y simulando ser posibles compradores de su vehículo, se lograron reunir con él y luego seguidos, para dársela muerte violenta el día 25 de septiembre de 2002 en el Barrio Naranjilla.
6. Se encuentra demostrado en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Sala de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, mediante diligencia de versión

libre merced por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila", confesó haber ordenado al grupo de delincuencia común de Bogotá "Los Merludos" el homicidio violento del señor GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), el día 25 de septiembre de 2002.

7. Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá S.C., curso investigación No. 154150 - 358504 - 553748 y 551752, por el delito de Homicidio en contra del señor GERMAN GUINEA, ocurrido el 25 de septiembre de 2002 en Bogotá, reportado por los señores MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, MARÍA NARSI GUINEA, GEIDY INÉS GUINEA TORRES y GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES.

FAMILIA MARTINEZ MAHECHA

1. Se encuentra demostrado que el núcleo familiar MARTINEZ MAHECHA se encuentra conformado por la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, su esposo CATÓN RICARDO MARTINEZ ORTIZ y sus sobrinos MARIELA KATHERINE MARTINEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTINEZ MAHECHA, DANIELA GISSETHE MARTINEZ MAHECHA y HÉLBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA.
2. Se encuentra demostrado que el señor CATÓN RICARDO MARTINEZ ORTIZ tuvo que sufrir de manera constante las coacciones que ejercía la guerrilla de las FARC en los terrenos ilegales que montaba y fue intimidado por la incursión de su camion y una le mercadería arbillana, al ser negado a prestarlo.
3. Se encuentra demostrado que los paramilitares lo amenazaron exigiéndole la venta de la parcela extraída ilegalmente del lote que pasaba por el municipio de La Palma, a lo que categóricamente se negó el señor CATÓN RICARDO MARTINEZ ORTIZ.
4. Como consecuencia de lo anterior, el núcleo familiar MARTINEZ MAHECHA fue desplazado forzadamente del municipio de La Palma, el 1 de junio del año 2003, como consta en la certificación emitida por el sistema vivante.
5. Se encuentra demostrado que la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, esposa del señor HERALDO MARTINEZ ORTIZ, se desplazó forzadamente el 20 de enero de 2003, como consta en el certificado emitido por el sistema Vivante.
6. Se encuentra demostrado que el señor HERALDO MARTINEZ ORTIZ se dedicaba a las labores comerciales de venta de granado y a la distribución de los productos de Bayaria en los municipios de La Palma y Yacopí, Cundinamarca. El 8 de enero de 2002, el señor Heraldo Martínez Ortiz se encontraba en el restaurante "Cecilia", del cual se le para abordar el vehículo, instalando en el que alias "Tznado", integrante del grupo al margen de la ley-paramilitares-, se acercó proporcionándole dos disparos en la cabeza, los cuales le causaron la muerte poco tiempo después, en el hospital municipal.
7. Se encuentra demostrado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz de fecha 07 de septiembre de 2014, en versión libre rendida por Luis Eduardo Cifuentes alias "El Águila" confesó que el orden del señor HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), fue ordenado por el paramilitar Saúl Botela, alias "Bigotes" y materializado por los Hugo y Sandra, integrantes del grupo delincuencia "Los Merludos", en día 08 de enero de 2002.
8. Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, curso investigación penal No. 277523 y 354307, por el delito de Homicidio en contra del señor HERALDO MARTINEZ ORTIZ, ocurrido el 8 de enero de 2002 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la señora PAOLA MARGARITA MARTINEZ SIERRA,

NUCLEO FAMILIAR LÓPEZ DASARE

1. Se encuentra demostrado que el núcleo familiar LOPEZ BASABE se encuentra conformado por la señora LEONOR BASABE, sus hijos DANIEL, LAUREANO y LEONARDO LOPEZ BASABE y sus nietos DANIEL FELIPE LOPEZ GAITAN y JOASTYN SANTIAGO LOPEZ MAHECHA.
2. Se encuentra demostrado que la familia LOPEZ BASABE existió de manera pacífica e ininterrumpida su domicilio y residencia en el barrio Santa Bárbara ubicado en el casco urbano del municipio de La Palma. Para el año de 1998, en el municipio existían grupos armados ilegales de guerrilla y paramilitares, los cuales profirieron amenazas contra el núcleo familiar LOPEZ BASABE.
3. Se encuentra demostrado en la declaración realizada por la señora LEONOR BASABE ante Acción Social, que en septiembre de 1995 su hijo LEONARDO BASABE fue muerto violentamente por integrantes de la guerrilla de las FARC, lo que, sumado a las amenazas que recibió en su lugar de habitación, obligó al núcleo familiar LOPEZ BASABE a desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, el 01 de diciembre de 1995, como consta en la constatación del sistema Vivanco.
4. Se encuentra demostrado que la señora LEONOR BASABE rindió declaración por el desplazamiento forzado y homicidio de su hijo LEONARDO LOPEZ BASABE, el 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formulario Único de Declaración-Acción Social.
5. Se encuentra demostrado mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma-Cundinamarca, se puede constatar que el núcleo familiar López Basabe se encuentra incluido como población desplazada desde el 21 de enero de 2011, con código de declaración No. 1396290.
6. Se encuentra demostrado que para los meses de agosto y septiembre de 1990, el señor LEONARDO LOPEZ BASABE estaba dedicado a la reparación locativa de la escuela rural, ubicada en la Vereda Sociedad del municipio de La Palma-Cundinamarca, como trabajador al servicio de un contratista.
7. Desde el inicio de su labor en la escuela, hombres desconocidos en el sector pasaban de forma oculta por el frente de la locación escolar, hasta que el día 7 de septiembre de 1998 miembros de la guerrilla de las FARC ingresaron en la escuela y cobraron la vida del señor LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.).
8. Se encuentra demostrado que ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursa investigación penal por el homicidio de Señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), ocurrido el 7 de septiembre de 1998 en el Municipio de La Palma (Guayana), reportado por la Señora LEONOR BASABE.

**II. CONSIDERACIONES DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN #62- M.P. DR.
CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, dentro de la sentencia de primera
instancia de fecha 18 de julio de 2010**

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" plantea como problema jurídico el siguiente: "Establecer si las entidades demandadas son responsables por el desplazamiento forzado de las familias demandantes y por la muerte violenta de alguno de sus miembros, y en el evento de que la culpa responsabilidad debe establecerse si hay lugar al resarcimiento de los valores pretendidos en la demanda".

Para resolver lo anterior, el A-que sírv de su análisis de la siguiente manera:

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

- La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de

naturaleza contractual como extrcontractual, por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado.

- La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano encuentra su fundamento en el artículo 90, que con preste la de naturaleza extrcontractual generada por la causación de un daño antijurídico al particular, imputable al Estado, sin importar si fue materializado por acción u omisión de sus agentes. Por ello, el núcleo esencial de responsabilidad se centra en el daño antijurídico, con lo cual, con las adecuadas reservas de legalidad, pueden generarse un daño y así mismo comprometerse su responsabilidad, por manera que el examen de la apelación será analizado con base en tales elementos.
- En este régimen no está a ser considerada la falta del servicio, razón por la cual la parte demandante sólo se verá apoyada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo causal entre el hecho y el daño; en tanto que la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, tiene la carga de probar uno de los factores que destruyen el nexo de causalidad.

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

- El Consejo de Estado ordenó al Tribunal determinar si el caso bajo estudio es de aquellos que se catalogan como crímenes de lesa humanidad, tomando como primera medida lo establecido en el artículo 7º del Estatuto de Roma, el cual ha señalado que “se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometiesen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.”
- En la sentencia C-578 de 2002 se abordó de manera profunda en análisis jurídico de delito de lesa humanidad, indicó que este concepto “implica un conjunto de conductas abarca conductas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente concretadísimo, y que han sido prohibidas por el derecho internacional desde hace varios siglos. Aún cuando en un principio se exigía su conexión con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo.”
- Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente especificadas como tales, sino que se exige además que no afecten los elementos contextuales que cualifican y hacen que los crímenes deriven en Lesa de lesa humanidad: 1. Que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil; 2. Que ello ocurra en el marco de un ataque que revista los caracteres de generalizado o sistemático.
- De conformidad con lo anterior, el A-cción determinará si en el caso sube examine se cumplen las condiciones señaladas, para establecer si hay un crimen de esa humanidad:

- De acuerdo con el análisis de los hechos de violencia- guerra trasladada de testimonio del señor Raúl Vega Melo en la diligencia de testimonio que se adelantó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-1325-, quien indicó que se desempeñaba como Secretario de Gobierno, se puede resaltar que para la época de los hechos operaban en el occidente de Cundinamarca grupos que buscaban tomar el poder por la cordillera oriental, había medidas y fineses de la década de los 80, los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos para llevar a cabo operaciones militares. Igualmente, mencionó que en el noroccidente de Cundinamarca había presencia paramilitar que se ve estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia fines de la década de los 80 los grupos paramilitares ya iban a operar en el Departamento. Se tiene conocimiento, además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el frente XI ubicado en Yacopi. A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopi, siendo comandadas por Eduardo Giraldo (alias el Águila), quien vive presencia en la región de Rimacito,

- lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras: estos grupos de autodefensas cooperaban a los campesinos, tanto de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era exhalado de las líneas petroleras que correspondían a Casanare, Yacopi y La Palma.
- La población de La Palma quedó en medio de estos dos grupos, dejándose como resultado la vulneración de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneraciones a los derechos humanos de toda Guandamereza, para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios: desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma.
 - La palma, municipio del Departamento de Guandamereza, está compuesto por 56 veredas, es el lugar donde se ha registrado el desplazamiento forzado por los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según estos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIDPO), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2003 de 7.016.
 - Los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el Ejército Nacional para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma, un hecho que afectó considerablemente la estabilidad de la población, fue que los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, tenían amenazas contra los habitantes de la vereda, obligándoles abandonar sus parcelas y sus casas. Es así como para el año 2002, dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.617 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, se redujo a menos de la mitad, y que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.
 - De acuerdo con lo anterior, para el A-quo el caso en concreto se adecua notablemente a un crimen de lesa humanidad, pues el hecho victimizante del desplazamiento se encuentra más que acreditado, esto que se ejecutó en contra de la población civil y que no obedeció a sola causas de o cuantitativas, sino que se ejecutaron en el marco de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población, en el marco de un estado de conflicto armado que azotó el municipio de La Palma.

DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CASO EN CONCRETO

- El a-quo procura establecer si el presente caso se ajusta al hecho victimizante de desplazamiento forzado, hizo un análisis de los hechos que encontró probados en el presente, y además que la situación del conflicto armado que vivió el municipio de La Palma lo tendría como un hecho notorio.
- Afirmó que en el municipio de La Palma, efectivamente había presencia de grupos al margen de la ley extorsionando así a la población en una situación de indefensión y sometiendo por lo que es claro que la responsabilidad que tienen los Estados de proteger y salvaguardar el derecho a la vida, que comprende la obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masa se causan la pérdida de vidas humanas, no solo se contrae a abstenerse de que sus propias fuerzas de seguridad cometa tales actos sino que también implica el deber jurídico de evitar que actores particulares acumulen actos violentos de este carácter, siempre y cuando dichas autoridades tengan conocimiento de la situación de riesgo.
- Para el a-quo se acreditó la situación de conflicto armado que azotaba el municipio de La Palma; de igual forma, también se encuentra acreditado que a raíz de esa situación de conflicto se incrementaron las muertes, amenazas y desplazamiento masivos de las familias, pues en el municipio habían presencia las FARC y grupos de autodefensas.
- Se acreditó que, en el municipio de La Palma, se registró una progresiva presencia de las FARC y autodefensas, cuestión que fue advertido por parte de la Defensoría con las alertas tempranas-correspondientes.
- Se acreditó que las actividades que desarrollaban los integrantes de dichas organizaciones correspondían a actividades coercivas y selectivas, lo que se puede corroborar con la prueba testimonial, esto es, la declaración del señor Arcel Vega Melu

y lo manifestado por la Defensoría del Pueblo en las Mortes Tempranas Serim del proceso adelantado bajo el número radicado 2018-1020.

- Lo anterior, quiere decir que en el contexto regional del cual se ha venido haciendo referencia, se presentó una situación de discriminación como se logra evidenciar además, de las soluciones penales allegadas al proceso, registrándose la comisión sistemática de un sinnúmero de conductas delictivas, como lo son homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados; en decir, actos delictivos propios de un escenario de violencia generalizada en la región.
- Para el caso que no cabe duda que, en el municipio de La Palma existió una notable presencia tanto de grupos paramilitares, como de grupos guerrilleros provocando zozobra entre sus habitantes.
- Respecto del daño alegado, esto es el desplazamiento forzado de las familias demandantes, situación que no se encuentra acreditada, dado que las pruebas testimoniales que se recaudaron en este proceso, no dan cuenta que las familias Martínez Malochá, López Rosado y Guines Torres, se hayan tenido que desplazar del municipio de La Palma, pues, como lo mencionaron los testigos, los integrantes de esas familias que aquí demandan no se han retirado de este municipio, lo que permite inferir que no han sido objeto de desplazamiento alguno pese, a que como se ha referido varias veces, ese municipio fue objeto de presencia de grupos subversivos.
- Respecto del núcleo familiar GUINEA TORRES se tiene que se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá, el 4 de septiembre de 2002, pero revisada la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se tiene que respecto de la señora Martha Lucía Torres Miranda y demás integrantes de este grupo familiar se encuentran incluidos según el sistema de información de población desplazada desde el día 17 de diciembre de 2008 junto con su núcleo familiar, ello quiere indicar que 6 años después del presunto desplazamiento fue declarado como víctima del desplazamiento forzado.
- Respecto de la familia MARTINEZ MAHECHA se señaló que fue objeto de desplazamiento el 21 de junio del año 2008 pero, de acuerdo con la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se indica que los miembros de ese grupo familiar se encuentran registrados como población desplazada desde el 27 de junio de 2010, esto es 10 años después del presunto desplazamiento.
- En cuanto a la familia BASABE LOPEZ se tiene que fueron objeto de desplazamiento forzado el día 17 de diciembre de 2010, y conforme a la certificación emitida por el Personero Municipal de La Palma se ve que los integrantes de ese grupo familiar se encuentran incluidos como población desplazada a partir del 24 de enero de 2011.
- Teniendo en cuenta lo anterior, pero el caso no hay certeza que efectivamente los integrantes de las familias GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE fueron objeto de desplazamiento forzado por ello, se precisa que no es suficiente para el caso que nos ocupa, constar únicamente la violencia que atravesó el municipio de La Palma máxime, cuando aquí, lo que se pretende es un resarcimiento con ocasión del presunto desplazamiento de los demandantes derivados de los grupos al margen de la ley que allí habitaban por lo que se insiste que los testimonios que se produjeron fueron en sí mismos en mencionar que los aquí demandantes no habían dejado de residir en el municipio de La Palma.
- Lo anterior quiere decir, que al no comprobarse el desplazamiento forzado de los aquí demandantes, no se encuentra acreditado el daño antijudicial alegado lo que se traduce en la inexistencia de responsabilidad del Estado pues, se refiere que el material probatorio da cuenta de la inexistencia del daño antijudicial como elemento de responsabilidad objetiva, aduciendo el alegato que en el proceso de la referencia el mismo no se satisfizo a cabalidad, pues no reúne los elementos esenciales del caso para que pueda ser imputado.
- Finalmente respecto de las muertes que se demandaron de los señores GERMAN GUINEA, HERALDO MARTINEZ ORTIZ y LEONARDO LOPEZ BASABE, el a quo consideró que si bien es cierto, este el planario está acreditado efectivamente el teleconferencia con los correspondientes registros de identificación, pero no existe ningún elemento alguno que conlleve a determinar que esos fallecimientos obedecieron a esas circunstancias fácticas alegadas.

En la sentencia impugnada no se afirma que el operador judicial haya hecho uso del criterio teleológico de interpretación, que como se sabe se lleva a cabo de la mano de los fines perseguibles, bien sea por el creador de la norma (subjetivo)⁷ o por la finalidad operativa que se espera obtener con una norma de ese sentido (perspectiva pragmática o de efecto útil)⁸. Así mismo, al ser la conexión con el método sistemático implícita que los valores y fines del ordenamiento jurídico son los criterios inspiradores de este método de interpretación. Como consecuencia, el alcance y sentido de las normas jurídicas debe buscarse en consonancia con la finalidad objetiva que se persigue por parte de legislador y por los principios y fines que inspiran el ordenamiento jurídico⁹. Los elementos interpretativos descritos que permiten la adecuación del ordenamiento normativo y jurídico, que estructura el Estado Social y de Derecho colombiano al no ser aplicados al caso concreto, producen efectos que difieren al fondo con la noción constitucional, legal y del bloque de constitucionalidad de las obligaciones de un Estado de derecho y de sus instituciones.

4. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO DESCONOCE LAS OBLIGACIONES DE UN ESTADO DE DERECHO, RESPECTO EN LA PROTECCIÓN A LA VIDA, HONRA, BIENES, CREENCIAS Y DEMÁS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ACCIONANTES - Inciso 2º art. 2º C.P.

La providencia que nos ocupa evidentemente no consultó las obligaciones a qué está sometido un Estado de Derecho, respecto de la protección de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos. La vida, honra y bienes, creencias, libertades, y demás derechos cuando son verdaderamente protegidos por las autoridades designadas para tal fin, fortalecen la razón de ser y de existencia del mismo Estado; por ende, la legítima porque es garantía de protección de los valores fundamentales de cualquier sociedad.

Dentro del esquema de obligaciones vigentes en un Estado de Derecho, se observa en la jurisprudencia nacional e internacional, la clasificación en las de respeto y las de garantía, que permiten a los seres humanos el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, de lo contrario, los derechos de derechos y garantías plasmados en la Carta Política de 1991, no trascenderían a su vitalidad, quedando como simple letra muerta sin ninguna trascendencia. Es evidente que la providencia en cuestión no duda en afirmar la veracidad de la ocurrencia de los hechos, pero al no observar los elementos normativos de las obligaciones que atan al Estado y sus instituciones, no resolvió el problema planteado, porque sencillamente no se sirvió de los fundamentos legales, constitucionales, convencionales y supraconstitucionales que permite la interpretación sistemática y teleológica de la norma jurídica, cuando van a ser aplicadas a un caso específico.

Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la rica jurisprudencia que es de obligatorio cumplimiento, es explícita en señalar que la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,¹⁰ (Luzo Espinal, 1981) Establecen que esta obligación "supone el deber de impedir o hacer cese de cualquier acto que impida que se disfruten los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica".¹¹

⁷ Véase, por ejemplo, el artículo 1º del Código "Procedimiento de estudio de la ley", aprobado por Ley 1ª de 1968, al ser de la concepción que debe ser dada al estudio de una ley, en sus artículos 1º y 2º, y del Art. 8º del Decreto 1471 de 1968, que le da fuerza a la Ley 1ª de 1968, en sus artículos 1º y 2º. Véase también el artículo 1º del Código "Procedimiento de estudio de la ley", aprobado por Ley 1ª de 1968, al ser de la concepción que debe ser dada al estudio de una ley, en sus artículos 1º y 2º, y del Art. 8º del Decreto 1471 de 1968, que le da fuerza a la Ley 1ª de 1968, en sus artículos 1º y 2º.

⁸ Véase el artículo 1º del Código "Procedimiento de estudio de la ley", aprobado por Ley 1ª de 1968, al ser de la concepción que debe ser dada al estudio de una ley, en sus artículos 1º y 2º, y del Art. 8º del Decreto 1471 de 1968, que le da fuerza a la Ley 1ª de 1968, en sus artículos 1º y 2º. Véase también el artículo 1º del Código "Procedimiento de estudio de la ley", aprobado por Ley 1ª de 1968, al ser de la concepción que debe ser dada al estudio de una ley, en sus artículos 1º y 2º, y del Art. 8º del Decreto 1471 de 1968, que le da fuerza a la Ley 1ª de 1968, en sus artículos 1º y 2º.

⁹ Véase el artículo 1º del Código "Procedimiento de estudio de la ley", aprobado por Ley 1ª de 1968, al ser de la concepción que debe ser dada al estudio de una ley, en sus artículos 1º y 2º, y del Art. 8º del Decreto 1471 de 1968, que le da fuerza a la Ley 1ª de 1968, en sus artículos 1º y 2º.

¹⁰ Véase el artículo 1º del Código "Procedimiento de estudio de la ley", aprobado por Ley 1ª de 1968, al ser de la concepción que debe ser dada al estudio de una ley, en sus artículos 1º y 2º, y del Art. 8º del Decreto 1471 de 1968, que le da fuerza a la Ley 1ª de 1968, en sus artículos 1º y 2º.

¹¹ Véase, por ejemplo, el artículo 1º del Código "Procedimiento de estudio de la ley", aprobado por Ley 1ª de 1968, al ser de la concepción que debe ser dada al estudio de una ley, en sus artículos 1º y 2º, y del Art. 8º del Decreto 1471 de 1968, que le da fuerza a la Ley 1ª de 1968, en sus artículos 1º y 2º.

La Corte IDH ha destacado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, en la medida de lo posible, el derecho a la reparación y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹⁴ De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que conlleva la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁵

En atención a la jurisprudencia plasmada el Estado colombiano le compete la obligación de garantizar, en materia de derechos humanos, que debe trascender a la realidad bajo los criterios de eficacia y eficiencia, empujando acciones positivas que sean reflejo de un acto protector. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas afectadas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.¹⁶

La Corte IDH ha determinado que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la cooperación del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.¹⁶

1.2. ESTÁ DEMOSTRADO QUE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO RECONOCE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES ATRIBUIDAS A LA FUERZA PÚBLICA, EN EL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS- Arts. 216, 217 C.P.-

Cuando se trata de hacer el análisis de responsabilidad de un problema jurídico de responsabilidad estatal, el operador judicial se ve obligado a unos parámetros estéticos, que tanto la norma como la jurisprudencia nacional e internacional han fijado y máximo en tratándose de la vulneración de los derechos fundamentales de personas por se están en situación de debilidad manifiesta por la indefensión y la desprotección y ausencia de garantías que no brindan las instituciones a quienes se les ha desajudado ese deber jurídico.

La sentencia impugnada no posee, haber reconocido "el fenómeno de conflicto armado que azotaba la zona del municipio de La Polera y que generó múltiples ataques a la población civil como desplazamientos forzados y homicidios generalizados", quedó vacua a momento de hacer la imputación de responsabilidad a las entidades eclesiarías, y específicamente no subsumió los hechos históricos fácticos demostrados en las obligaciones y deberes que como su ha dicho sui mandato constitucional, suprainstitucional, la norma y la jurisprudencia nacional e internacional han determinado a las instituciones eclesiarías y más específicamente al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- Y MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

La jurisprudencia utilizada por el Tribunal Administrativo de Cuadrantaria y Tránsito del H. Consejo de Estado es para señalar que, al hacer imputación de responsabilidad a la Fuerza Pública, es de obligatoria observancia girar en torno del análisis de los hechos imputados, bajo los criterios de: previabilidad, evitabilidad, imputación, e impedimento respecto de los hechos dañinos. No se desconoce que la protección tanto a unos ciudadanos debe ser absoluta, pero bajo este criterio no puede desahucarse en forma alguna conductas que por las circunstancias modo-tempora especiales, eran previsibles, evitables, pudieran haber sido impedidas o por los poderes delegados a la Fuerza Pública mitigadas.

¹⁴ Véase, por ejemplo,

¹⁵ Véase, por ejemplo,

¹⁶ Véase, por ejemplo, Corte IDH (2011) Caso de Derechos Humanos y Amparo de la Vida, *Integración de la Jurisdicción Internacional de los Derechos Humanos*, Consejo Interamericano de Derechos Humanos, p. 17.

¹⁷ Véase, por ejemplo, Corte IDH (2011) Caso de Derechos Humanos y Amparo de la Vida, *Integración de la Jurisdicción Internacional de los Derechos Humanos*, Consejo Interamericano de Derechos Humanos, p. 17.

¹⁸ Véase, por ejemplo, Corte IDH (2011) Caso de Derechos Humanos y Amparo de la Vida, *Integración de la Jurisdicción Internacional de los Derechos Humanos*, Consejo Interamericano de Derechos Humanos, p. 17.

En jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fecha del 11 Consejo de Estado, se observa resulta necesario señalar que si bien el fundamento de la responsabilidad del Estado por daños derivados de la ejecución de conductas prohibidas e ilegales de personas a margen de la ley, se centra en la trasgresión a la obligación de garantía de los derechos, también resulta claro que como ha indicado el Consejo de Estado tal contenido obligatorio no impone a la administración deberes específicos de resultado, pues entendiendo que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) prohibidas y (ii) evitables. Por esto, la jurisprudencia de este Corporación ha señalado que, aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando haya incumplido el deber de sus competencias de hacer en ese sentido¹⁸, frente a hechos que pudo y debió haber previsto, impedido o mitigado¹⁹.

Julara decir lo anterior, que la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera espontánea ni a título de una garantía absoluta de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias propias y preexistentes en materia de protección y seguridad de riesgos extraordinarios que alertan contra la integridad física y la seguridad personal, aun así puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo extraordinario era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización, esto es, atendidas la posibilidades de prevenirlo y evitarlo.

Tal ha sido la línea trazada al respecto por el Consejo de Estado, en concordancia con el entendimiento que sobre el particular se ha establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁰.

Por el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, está consagrado en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que las autoridades de la República están investidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, pacencia y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En relación a los deberes mandamientos constitucionales señalados, la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera, que ante el cumplimiento de esas funciones comporta responsabilidad funcional, la que debe declararse. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios y proveer los que, acorde con las circunstancias, requiera para lograr con el respeto a la vida y demás derechos e intereses de las personas sea una realidad. Pues se trata de que las autoridades no se limiten a una protección puramente formal²¹.

Ahora bien, con relación a los daños a la vida e hijos de las personas acusadas por los particulares, como en este caso, la Sala ha reiterado que lo son imputables al Estado, cuando tales defraudaciones se hubieran podido evitar si aquel hubieran adoptado las medidas propias con los deberes constitucionales de garantía y protección, conminada y alcanzada que un hábitat de determinando aduce en la reacción y capacidad dispuesta, atendiendo las circunstancias particulares.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso²². Es más, si siquiera se profiere de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad²³. Es decir, que

¹⁸ Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Expediente 25743-2014, Rad. 23180-107, Tercer Juzgado Contencioso.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Expediente 25743-2014, Rad. 23180-107, Tercer Juzgado Contencioso.

²⁰ Sentencia 21 de agosto de 2017, Radicación 1192-17, Expediente 01-0192-17-00000.

²¹ Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Expediente 25743-2014, Rad. 23180-107, Tercer Juzgado Contencioso.

²² Sentencia 2003 de 2010, Expediente 1070, Sala IV de lo Contencioso Administrativo.

²³ Sentencia 49131 de 2012, Exp. 1114.

²⁴ Sentencia 43 de 2010, Expediente 1070, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Expediente 25743-2014, Rad. 23180-107, Tercer Juzgado Contencioso.

²⁵ Sentencia 1053 de 2011, Expediente 73 de 2010, Sala IV de lo Contencioso Administrativo.

serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

En uso de los parámetros jurisprudenciales nacionales e internacionales el A-quo ha observado los efectos de litigio social que se han resuelto, y que encuentran soporte demostrativo en los medios de prueba que oportunamente fueron practicados:

DEMOSTRACIÓN FACTIVA DEL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES

- a) Desconoció que entre los años 2000-2002 el conflicto armado sucedía en el municipio de La Palma- Cundinamarca se intensificó, ocasionándose peticiones al señor GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.), a través de amenazas de muerte y señalándolo como "colaborador de la guerrilla", por parte del grupo criminal de los paramilitares AUC comandado por Luis Eduardo Cívulos alias "El Águila".
- b) Desconoció que esas amenazas generaron confusión en el núcleo familiar GUINEA TORRES, por lo que para subsanar su vida el señor GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.) se vio obligado a desplazarse primero a la ciudad de Bogotá, D.C. y posteriormente hacia el municipio de Pasagaza. Iniciando que abandonar a su núcleo familiar.
- c) Desconoció que ante el peligro de verían afectadas las vidas del núcleo familiar asimismo, la señora MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, solicitó a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca su traslado a un municipio donde pudiera estar en tranquilidad para poder reunificar a su familia, solicitud que no fue atendida.
- d) Desconoció que durante ocho meses tuvo que abandonar el señor GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.) las labores que desempeñaba en el municipio de La Palma-Cundinamarca, sin que pudiera llevar a su lado a sus menores hijos, por carencia de recursos económicos.
- e) Desconoció que por el trabajo realizado por la señora MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, como auxiliar dental en el Hospital municipal de La Palma- Cundinamarca, esta tenía que realizar jornadas de salud en varias las veredas del municipio de La Palma- Cundinamarca, y bajo el control territorial que la guerrilla ejercía en distintas zonas geográficas, obligó a dicho personal a atender a sus requerimientos.
- f) Desconoció que la señora MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA se vio sometida a las intimidaciones proferidas contra su vida e integridad y la de sus hijos por parte del grupo armado legal de los paramilitares, comandado por alias "El Águila" y alias "Tumbao", recibiendo en el mes de febrero de año 2002, una llamada telefónica por medio de la cual se manifestaban amenazas de muerte en contra de su esposo, y a continuación abandonó de manera definitiva el municipio de La Palma.
- g) Desconoció que el grupo criminal de los paramilitares AUC secuestraron al menor GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES, exigiendo la presencia de la señora MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA en el sitio denominado Alto de la Cruz del municipio de La Palma-Cundinamarca, para que señalara la dirección donde se encontraba su compañero permanentemente señor GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.).
- h) Desconoció que la señora MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, agró el rescate de su hijo GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES, no queriéndole opción diferente a situarlo cada día en un lugar distinto, a fin de conservar la vida e integridad.
- i) Desconoció que ante las amenazas, el núcleo familiar GUINEA TORRES se DESPLAZÓ FORZADAMENTE hacia la ciudad de Bogotá, D.C. el día 24 de septiembre del año 2002, como consta en certificación emitida por el sistema Vivaco.
- j) Desconoció que la señora MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, debido al riesgo y amenaza que representaba su presencia y actos criminales del grupo paramilitar en el municipio de La Palma- Cundinamarca, solo pudo denunciar el desplazamiento forzado del que fue víctima su núcleo familiar el día 12 de noviembre del año 2006, como consta en su declaración, rendida ante Acción Social- Torneo Único de Condensación.
- k) Desconoció que el desplazamiento del núcleo familiar GUINEA TORRES estuvo fundamentado en las amenazas y acciones violentas del que fueron víctimas, además de la muerte violenta del señor GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.), materializada el día 25 de septiembre de 2002.
- l) Desconoció que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Sala de Justicia y Pro de fecha 31 de septiembre de 2014, mediante diligencia de verificación libre rendida por Luis Eduardo Cívulos alias "El Águila" confesó haber ordenado al grupo de delincuencia común de Bogotá "Los Mercedos" el homicidio violento del señor GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), el día 23 de septiembre de 2002.

- m) Desconoció que ante la Fiscalía 24 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Bogotá D.C., cursó investigación No. 15-1150 - 384934 - 553749 y 553752, por el delito de Homicidio en contra del señor GERMAN GUINEA, ocurrido el 23 de septiembre de 2002 en Bogotá, reportado por las señoras MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, MARIA KARSI GUINEA, CEIDY INES GUINEA TORRES y GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES.

DEMOSTRACIÓN FACTICA DEL NUCLEO FAMILIAR MARTINEZ MAHECHA

- a) Desconoció que el señor CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ tuvo que salir de manera constante las operaciones que ejercía el grupo organizado al margen de la ley de la guerrilla de las FARC, en los retenes ilegales que montaban, siendo intimidado con la insinuación del camión y con la retención arbitraria a se rogaba a presionar.
- b) Desconoció que el grupo organizado al margen de la ley de los paramilitares lo amenazaban, exigiéndole la venta de la gasolina extraída legalmente del tubo que pasaba por el municipio de La Palma, a lo que categóricamente se negó el señor CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ.
- c) Desconoció que el núcleo familiar MARTÍNEZ MAHECHA decide DESPLAZARSE FORZADAMENTE del municipio de La Palma, el día 1 de junio del año 2003, como consta en certificación emitida por el sistema Vivante.
- d) Desconoció que la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, esposa del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), se desplazó forzosamente el día 20 de enero de 2003, como consta en certificación emitida por el sistema Vivante.
- e) Desconoció que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior en Bogotá de Justicia y Paz de fecha 01 de septiembre de 2014, en versión libre tomada por Luis Eduardo Chirantes alias 'El Águila' confesó que el crimen del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), fue ordenado por el paramilitar Amín Soleto, alias "Egotes" y materializado por a las Hugo y Sandra, integrantes del grupo delincuencia "Los Monederos", en día 02 de enero de 2002.
- f) Desconoció que ante la Fiscalía 24 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursó investigación penal No. 27-7623 y 354900, por el delito de homicidio en contra del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ, ocurrido el 8 de enero de 2002 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la señora PAOLA MARGARITA MARTÍNEZ SIERRA.

DEMOSTRACIÓN FACTICA DEL NUCLEO FAMILIAR LOPEZ BASABE

- a) Desconoció que para el año 1998, en el municipio de La Palma existían los grupos armados ilegales de guerrilla y paramilitares, profiriendo amenazas contra el núcleo familiar LÓPEZ BASABE.
- b) Desconoció que en el mes de septiembre de 1998, como señala la señora LEONOR BASABE (Q.E.P.D.) en su declaración ante Acción Social, su hijo LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.) fue raptado violentamente por integrantes del grupo organizado al margen de la ley por parte de la guerrilla de las FARC, lo que sumado a las amenazas que le profirieron en su lugar de habitación, obligó al núcleo familiar LÓPEZ BASABE a DESPLAZARSE FORZADAMENTE hacia la ciudad de Bogotá, D.C., el día 1 de diciembre del año 1998, como consta en certificación emitida por el sistema Vivante.
- c) Desconoció que la señora LEONOR BASABE (Q.E.P.D.) rindió declaración por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y homicidio de su hijo LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), en fecha 17 de diciembre de 2010, como consta en copia de Formulario Único de Declaración, Acción Social.
- d) Desconoció que mediante certificación expedida por la Personería Municipal de La Palma- Cundinamarca, se puede constatar que el núcleo familiar LOPEZ BASABE se encuentra incluido como población desplazada a partir del día 24 de enero de 2011, con código de declaración No. 1036255.
- e) Desconoció que ante la Fiscalía 24 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de esta ciudad, cursó investigación penal por el Homicidio del señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), ocurrido el 7 de septiembre de 1998 en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), reportado por la Señora LEONOR BASABE.

2. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO DESCONOCE EL RÉGIMEN O TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y VIOLACIONES CONEXAS O DERIVADAS DE LA VULNERACIÓN A LOS DDHH Y DIIH- POSICIÓN DE GARANTE INSTITUCIONAL.

El I. Consejo de Estado ha especificado que la imputabilidad del daño es entendido como: "Imputar; para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en conexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, cause un daño" (sentencia del 21 de octubre de 1998, expediente 109-13, M.P. Alir Eduardo Hernández Fariñas).

A su vez el inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política Colombiana establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de sus particulares". De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las instituciones públicas es la de defender a todas las residencias en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omisión el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidades personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que se ve confirmada por el hecho de que su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas son parte de las demás autoridades públicas y particulares son una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

El Estado está obligado a utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas son parte de las autoridades públicas y particulares son una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

El título de imputación frente a la responsabilidad del Estado por acción o por omisión ante hechos de desplazamiento forzoso, se ha catalogado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como FALTA O FALLA EN EL SERVICIO no obstante, al incurrirse acciones rescisorias o indemnizatorias, en virtud del principio JURA NOVI CURIA, el juez puede declarar el título jurídico invocando por los actores y solicitar el que corresponde, de acuerdo a los hechos probados. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo concluyó que en forma excepcional, cuando no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, "sino que directamente se resuelve la imputación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y al fin del caso verificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos del derecho invocados por el demandante"???

El I. Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) manifestó: "Este Consejo del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se atribuye a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de sus funciones u obligaciones reglamentarias o su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falta del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha sostenido que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo impune, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u omisión del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo

19 Sentencia del I. Consejo de Estado de 1998, expediente 109-13, M.P. Alir Eduardo Hernández Fariñas.
20 Sentencia del I. Consejo de Estado de 2010, expediente 109-13, M.P. Alir Eduardo Hernández Fariñas.
21 I. Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, expediente 109-13, M.P. Alir Eduardo Hernández Fariñas.
22 Sentencia del I. Consejo de Estado de 2010, expediente 109-13, M.P. Alir Eduardo Hernández Fariñas.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220023

se tiene en cuenta lo anterior, el A quo no observó el desarrollo jurisprudencial frente al hecho de imputación y a calidad de posición de garante que adquieren las entidades demandadas, circunstancias que se encuentran demostradas en los medios de prueba que oportunamente fueron practicados:

- a) El A quo reconoció que las entidades demandadas MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se acreditaban, aunque sea sumariamente, el cumplimiento de sus funciones y obligaciones constitucionales y legales con el fin de determinar el alto riesgo que están sometido los grupos familiares demandados GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, con ocasión a la notoria violencia generalizada y sistemática que se vivía en el municipio de La Palma, sus municipios vecinos y las veredas. Hechos que trajeron consigo un alto grado de vulnerabilidad, desorientación y desconocimiento a los derechos fundamentales de los accionantes, quedaron expuestos a la barbarie y desprotección sin que las autoridades brindaran una mínima protección.
- b) Desconoció atribuir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por el desplazamiento forzado de los grupos familiares demandados GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, con fundamento en el contexto de "macrocriminalidad"²⁷, dominante para la época de los hechos en la región en donde se encuentra ubicada el municipio de La Palma, y los actores armados que hacen presencia en la zona, a los cuales se les atribuye la comisión de un sinnúmero de graves delitos.
- c) Desconoció la preclusión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando prevalece que el riesgo es cognoscible y previsible, no concreta un deber de evicción o mitigación del resultado dañoso a cargo de la autoridad que tiene la competencia, cuya infracción a dicha garantía compromete la responsabilidad del Estado frente a actos violentos descontextualizados por terceros.
- d) Desconoció la calidad de posición de garante que ejerce la POLICIA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL sobre los grupos familiares demandados GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, al haberse de conocimiento evidenciaciones dentro la guerrilla de las FARC, los paramilitares y la fuerza pública, situación que se materializó materializando las MUERTES VIOLENTAS de sus familiares más cercanos, y obligando al resto del núcleo familiar a desplazarse del municipio de La Palma, hacia la ciudad de Bogotá y municipios cercanos.
- e) Desconoció la identificación y diseño que tuvieron las autoridades competentes, concretamente el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para brindar protección efectiva a los grupos familiares demandados GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, al haberse evidenciado con las muertes violentas de sus familiares más cercanos.
- f) El A quo desconoció flagrantemente la carga procesal que tienen las entidades demandadas, en demostrar las diligencias de protección y garantía para disminuir las múltiples violaciones de derechos humanos que desubieron en la Región de Guantánamo el grupo armado al margen de la Ley de "AEC" (sin que la población en general ochucólera de su presencia y acciones), ante la desprotección de la que resultó víctima los grupos familiares demandados GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE. Cito que transfiere en forma notoria la carga procesal a los actores, al manifestar que no se encuentra demostrada la responsabilidad que se le imputa a las entidades demandadas. De igual modo demuestra el cuerpo constitucional que la razón de existencia de las autoridades legítimas del Estado, frente a la posición de garante de la vida, honra y bienes de los residentes en el territorio nacional.

3. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO DESCONOCE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO- POSICION DE GARANTE- CUANDO SE TRATA DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que un Estado al ser parte de la Convención Americana, asume una posición de garantía en relación a las obligaciones a su cargo allí establecidas y por tal razón, afirma que: "La atribución de

²⁷ De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014, el concepto de "macrocriminalidad" se refiere a "una serie de delitos cometidos en el territorio nacional, que afectan a un gran número de personas, que se caracterizan por su gravedad y por su repercusión social, económica y política, y que requieren una respuesta penal especial, la cual se aparta del proceso penal ordinario". De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014, el concepto de "macrocriminalidad" se refiere a "una serie de delitos cometidos en el territorio nacional, que afectan a un gran número de personas, que se caracterizan por su gravedad y por su repercusión social, económica y política, y que requieren una respuesta penal especial, la cual se aparta del proceso penal ordinario".

la producción y prevención de los riesgos en los que se veían comprometidos los Derechos Humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política.

Dentro del marco de control de reparación directa se encuentra demostrado: (i) que los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE desarrollaron sus vidas económicas, familiares y sociales en los veredas del municipio de La Palma y en el caso Urbano; (ii) Que los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE vivieron que soportar las constantes amenazas, persecuciones, extorsiones, bombardeos, encontrándose consistentemente en peligro inminente de perder sus vidas, la sufrida desprotección de las autoridades estatales y el no haber ejercido del poder al mando de los grupos al margen de la ley que tenían presencia en las zonas del rural y urbano del municipio de La Palma,

En última instancia, y urbana del Municipio de La Palma, las unidades demandadas también notorio, pánico y pleno conocimiento del actuar criminal de grupos al margen de la ley, de las múltiples violaciones de los derechos fundamentales, horribiles y crímenes de lesa humanidad, sin que ninguna de ellas ejerciera y garantizara seguridad a la población civil que residía allí, en forma general y de manera específica de los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE.

Contra lo manifestado por el A quo, e acción de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO sufrido y vivido por los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE debe ser diligenciado a las unidades demandadas, cada vez que las mismas permitieron que grupos al margen de la Ley ejercieran un dominio sobre la región donde residían los accionantes, generando una persecución, zozobra y angustia, lo que les obligó a dejar en total abandono todo lo que habían conseguido con gran esfuerzo, sin que se evidenciara un accionar inmediato de protección y garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, por las autoridades legítimamente constituidas del Estado colombiano.

4. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO DESCONOCE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y DERECHOS DE DAÑOS FRENTE A LA VULNERACION DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL D.I.H.- CONCRETAMENTE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD- DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRESUPUESTO PRINCIPAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO,

Desde el derecho constitucional la persona gozadora le condición de sujeto central del poder público y, por consiguiente, la Constitución Política de 1991 adoptó la concepción antropocéntrica, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas. Así se manifiesta en el inciso segundo del artículo 2º de la Carta Política: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La anterior circunstancia motivó a que el Constituyente de 1991 diseñara y aceptara en el artículo 89 de la Carta Política, un sistema de responsabilidad estatal fundamentado en el DAÑO ANTIJURIDICO, en donde el elemento esencial de la responsabilidad es la lesión de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona.

El A quo ha desconocido que el daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo²⁶ y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial

²⁶ Véase el artículo 1º de la Ley 1712 de 2014, que modificó el artículo 89 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1712 de 2014, que modificó el artículo 89 de la Constitución Política, en donde se establece que el Estado es responsable por las lesiones o afectaciones a los derechos e intereses legítimos de las personas que resulten de las acciones u omisiones de las autoridades del Estado, en donde se establece que el daño es el presupuesto principal de la responsabilidad del Estado y que el elemento esencial de la responsabilidad es la lesión de la conducta de la administración pública, para concentrarse en el producto de la misma, esto es, en la lesión o afectación que padece la persona.

o extrapatrimonial de una persona afectada²⁵ que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen²⁶.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar *ex ante* la configuración de los elementos que lo constituyen, es decir, que sea cierto²⁷, actual²⁸, real²⁹, determinado o determinable³⁰, anormal y protegido jurídicamente³¹. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuricidad del daño no se concreta sólo con la violación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos dañados de la lesión que irradian en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

Los daños que cause el desplazamiento forzado son de tal magnitud que desconocen la dignidad humana y las libertades fundamentales de las personas, siendo que calamidad pública de insalvables dimensiones humanitarias. Son daños que crean un ambiente social donde confluyen sucesiva o simultáneamente vicisitudes sistemáticas a los derechos humanos, innumeras infracciones al derecho internacional humanitario, diversas prácticas de violencia social y política y expresiones de intolerancia.

Finalmente al derecho de daños aplicable al caso específico del desplazamiento forzado, no se reduce exclusivamente a la exigencia de una reparación, va más allá porque es un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, priorizando como es lógico por las autoridades del Estado³², un verdadero Fondo de emergencia social, es una tragedia nacional que ha causado profundos daños y por ende cientos o los decenas de innumerables comunidades que marcarán su futuro por muchas décadas, es decir, el daño no es de carácter accidental, sino que persiste en forma latente y hasta el futuro, siendo un serio peligro para la sociedad colombiana y obviamente para quienes son víctimas de ese crimen.

Los daños son evidentes frente a los valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y a dicha y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos³³.

La sentencia impugnada ni siquiera realiza un ejercicio mecánico de la aplicación de la teoría de daños, y mucho menos profundiza que se encuentra frente a un caso complejo por la incidencia que el fenómeno del desplazamiento forzado trae consigo, en sus consideraciones desconoce las obligaciones de las autoridades legítimas del Estado y no hace referencia al elemento fundante en cabeza que el mismo está radicado y lo constituye el deber imperativo de prevenir las violaciones a los derechos humanos emanado directamente del mandato, expresado en el artículo 2 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra el deber de garantía del Estado. Cuando un Estado es incapaz de cumplir a sus obligaciones las mínimas garantías de protección, surge ipse facto una responsabilidad que se desprende de daño que el ciudadano sufrió sin estar obligado a soportarlo, por ende, esa omisión en la protección y garantía a los derechos ciudadanos de la dignidad humana compromete a las instituciones por los resultados dañados que las víctimas hayan sufrido.

Contra la sentencia de primera instancia se aceptó que en el municipio de La Palma se desarrolló un fenómeno de conflicto armado que envolvió la zona y generó múltiples ataques a la población civil como desplazamiento forzado y homicidios generalizados, pero al momento de suscribir los hechosictimizados de violencia en cada grupo familiar, es a-quo determino que los grupos familiares accionantes MARTINEZ MAHECHA, LOPEZ BASABE

²⁵ Véase, GIL GOTTSCHE, Federico y BONDURA, Jorge Iván, *Los daños extrapatrimoniales en Colombia*, Tercera edición, Editorial El Financiero de Colombia, Bogotá, 2012, p. 21. Al respecto, Véase también el artículo “Los daños extrapatrimoniales en Colombia” escrito por el autor, *Revista Colombiana de Derecho*, Universidad Pontificia Bolivariana, Bogotá, 2006, p. 6.

²⁶ Véase, KARRER, Juan Carlos, *La responsabilidad por violaciones a los derechos políticos*, Reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II/02 Doc. 10/02, p. 13 y 14.

²⁷ Código de Procedimiento Civil, Ley 15 de 1935, artículo 10 de abril de 2010, no. 18978, y el artículo 21 del Decreto 2610 de 2012, no. 32205, M.P. Gaitaneros, Gaitaneros, Gaitaneros.

²⁸ Código de Procedimiento Civil, Ley 15 de 1935, artículo 10 de abril de 2010, no. 18978, y el artículo 21 del Decreto 2610 de 2012, no. 32205, M.P. Gaitaneros, Gaitaneros, Gaitaneros.

²⁹ Código de Procedimiento Civil, Ley 15 de 1935, artículo 10 de abril de 2010, no. 18978, y el artículo 21 del Decreto 2610 de 2012, no. 32205, M.P. Gaitaneros, Gaitaneros, Gaitaneros.

³⁰ Código de Procedimiento Civil, Ley 15 de 1935, artículo 10 de abril de 2010, no. 18978, y el artículo 21 del Decreto 2610 de 2012, no. 32205, M.P. Gaitaneros, Gaitaneros, Gaitaneros.

³¹ Código de Procedimiento Civil, Ley 15 de 1935, artículo 10 de abril de 2010, no. 18978, y el artículo 21 del Decreto 2610 de 2012, no. 32205, M.P. Gaitaneros, Gaitaneros, Gaitaneros.

³² Véase, GIL GOTTSCHE, Federico y BONDURA, Jorge Iván, *Los daños extrapatrimoniales en Colombia*, Tercera edición, Editorial El Financiero de Colombia, Bogotá, 2012, p. 21.

³³ Véase, GIL GOTTSCHE, Federico y BONDURA, Jorge Iván, *Los daños extrapatrimoniales en Colombia*, Tercera edición, Editorial El Financiero de Colombia, Bogotá, 2012, p. 21.

Y GUINEA TORRES no se desplazaron del municipio de La Palma, toda vez, que sus declaraciones ante las diferentes entidades estatales fueron muchos años después.

El A-ccu en la sentencia suceda, realice un resumen de las múltiples pruebas documentales que notan dentro del expediente, señalando que efectivamente en el municipio de La Palma existieron grupos subversivos pero demostró que el daño antijurídico principalmente se circunscribe en el DESPLAZAMIENTO FORZADO del que fueron víctimas los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, y se queda corto en determinar los demandantes incluso el deber jurídico de sufragar dicho daño, cuando es el Estado el que tiene el mandato de preservar y garantizar los derechos y libertades de los particulares dentro del marco jurídico de lo que se conoce como un Estado de Derecho.

El fallo de primer grado no tuvo en la cuenta las múltiples violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que victimizaron a los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, negando la gravísima situación de desprotección a que se vieron sometidos, más aún al encontrarse en programas de protección y que evidentemente la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL omitió en der cumplimiento a las obligaciones legales y constitucionales, para que la población civil residente, no tengan que soportar la invasión de sus bienes jurídicos tutelados y asumir una carga por la desprotección de sus vidas, bienes y honra, al permitir que los grupos armados al margen de la ley, toman dominio de una zona determinada para cometer hechos delictivos.

En este sentido la responsabilidad que se le imputa a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL se endilga la FALTA EN EL SERVICIO por la omisión derivada del incumplimiento de las obligaciones jurídicas, legales y constitucionales a su cargo al no ejercer la posición de garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección y vigilancia a su cargo y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trae como consecuencia EL DESPLAZAMIENTO FORZADO de los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE,

La sentencia de primera instancia desconoció flagrantemente todos los medios de pruebas que se recaudaron y practicaron dentro del medio de control de reparación directa, mediante la cual se demuestra que los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE sufrieron graves perjuicios de índole material como inmaterial, y no puede desconocer que las instituciones demandadas están en la obligación de resarcir y reparar cada uno de los actos de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de los acontecidos tras ser víctimas de graves crímenes de lesa humanidad que se desarrollaron en el Departamento del Atlántico.

IV. MARCO JURIDICO Y DE DERECHO

- Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 58, 80, 91, 91, 91 y demás normas concordantes y aplicables.
- Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011 artículos 140, 161, 165 y R.R., Ley 476 de 1990, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 489 de 1990, artículo 1614 del Código Civil.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), Convenio Americano sobre Derechos Humanos (Ley 18 de 1972), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002), Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Ley 74 de 1968, Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo.
- Decreto 2557 de 1909, Decreto 173 de 1909, Decreto 162 de 1909, Decreto 290 de 1909, Decreto 1547 de 1909, Decreto 7559 de 2000, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2582 de 2001, Decreto 2131 de 2000 Junio 30, Decreto 2204 de 2003 agosto 11 y demás normas concordantes vigentes aplicables al caso en concreto.

V. PETICION EN CONCRETO

De manera resolutiva, en aras de fortalecer un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho y reparar de forma íntegra a los integrantes de los grupos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA Y LOPEZ BASABE, por ser víctimas de crímenes de lesa humanidad y por la pérdida de sus seres queridos, solicito a sus señorías analizar, escoger los argumentos racionalmente expuestos sustentados en la jurisprudencia interna e internacional, en la normatividad aplicable al caso concreto y la demostración aceptada de los hechos por medios probatorios lícitos, en consecuencia solicito:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B", y en su reemplazo DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUAL de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a quienes se es imputaba a título de talib en el servicio, la omisión en el deber legal de ejercer la función de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanas, el no prestar los servicios de protección, vigilancia, investigación, acceso a la justicia y no utilizar todos los medios que tienen a su alcance para revelar, evitar o atenuar el hecho punible, que hizo como consecuencia el oculto de los hechos de DESPLAZAMIENTO FORZADO de los sujetos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE, conculcando con las muertes violentas de sus familiares GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUB SECCIÓN "B" y en su reemplazo CONDENAR EN COSTAS a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Como consecuencia de la petición anterior, DECLARAR la concesión de las prestaciones derivadas de los crímenes de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO de los núcleos familiares demandantes GUINEA TORRES, MARTINEZ MAHECHA y LOPEZ BASABE conculcando con las muertes violentas de sus familiares GERMAN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), HERALDO MARTINEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) y LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D.), acorde a la relación presentada en el escrito comprobante, teniendo como fundamento jurídico los principios y directrices de la reparación íntegra a las víctimas, el bloque de constitucionalidad, el ius cogens, la jurisprudencia nacional e internacional y en especial la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Atestamos:



JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva- Huila
T.P. No. 81.010 del C.S. de la J.

Acedido de las acciones familiares GUINEA TORRES y LOPEZ BASABE



MARIA ALEJANDRA MERCHAN CHAVERRIA
C.C. No. 1.026.667.415 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.056 del C.S. de la J.

Acediendo sustituir al núcleo familiar MARTINEZ MAHECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
INDUSTRIAL - COLOMBIANA

NÚMERO 20.899.016
TORRES FERNANDA

CALLE DEL
MARTÍN LUCIA

BOGOTÁ



BOGOTÁ

INDUSTRIAL - COLOMBIANA 04-MAY-1984
BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACION PERSONAL

NÚMERO 1.61 O+ P
CALLE DEL MARTÍN LUCIA

BOGOTÁ

INDUSTRIAL - COLOMBIANA



INDUSTRIAL - COLOMBIANA

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 DE LA CIUDAD DE GUAYMA
 90 832.908

GUINEA TORRES
 GERMAN LEANDRO




09-001-1805

LA PALMA

1.78

M

04

09-0



Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

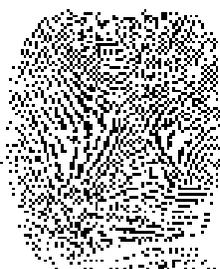
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.022.366.956
GUINEA TORRES

FECHA DE EMISION
RENDY INES

SEXO

REPUBLICA DE COLOMBIA



IMP. 1411496

FECHA DE NACIMIENTO 19-FEB-1991

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

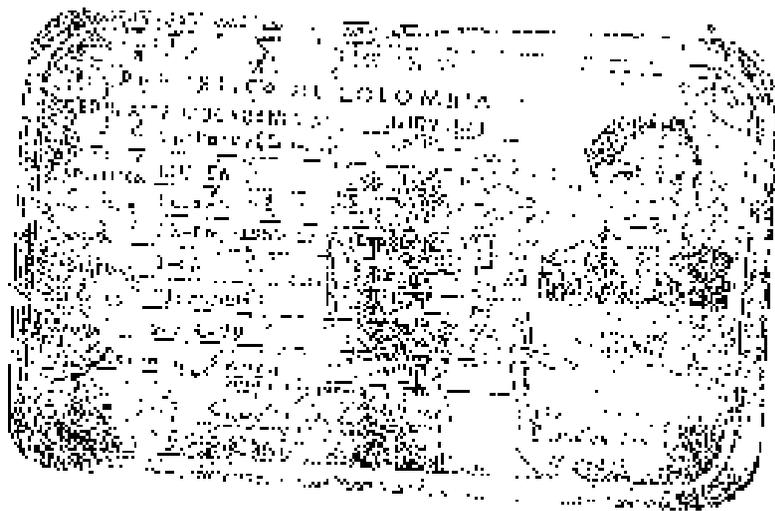
1.63 O+ F
ESTATURA G.R.D.P. SEXO

25-FEB-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]
REGISTRO NACIONAL
IDENTIFICACION PERSONAL



14538143-0001000 F 1022366956 20080225 0010020484 087548 7



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
10123176

No. de Expediente: 85.10.25. 34660

Oficina Registral: **NOTARIA UNICA** - Municipalidad: **LA PALMA CONDENAMARCA** - C.C.P.: **8935**

1. NOMBRE DE LA SECCION: QUINSA	2. Segundo apellido: TORES	3. Nombre: GERMAN LEONARDO
4. Sexo: MASCULINO	10. Fecha de nacimiento: 5 de COLOMBIA del año 1985	11. Lugar de nacimiento: LA PALMA
5. Lugar de nacimiento: COLOMBIA	12. Departamento del nacimiento: CONDENAMARCA	13. Municipio del nacimiento: LA PALMA

14. Centro de nacimiento: HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA CONDENAMARCA	15. Hora: 5 PM.
16. Fecha de nacimiento: COMPROBADO PRESENTE	17. No. de nacimiento: 2014.
18. Nombre del niño: GERMAN LEONARDO	19. Fecha de nacimiento: 21.
20. Nombre de la madre: MARTELLA	21. Nombre de la madre: COLOMBIA
22. Lugar de nacimiento de la madre: COLOMBIA	23. Departamento de nacimiento de la madre: CONDENAMARCA
24. Municipio de nacimiento de la madre: CONDENAMARCA	25. Lugar de nacimiento de la madre: CONDENAMARCA

26. Lugar de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	27. Departamento de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	28. Municipio de nacimiento del padre: CONDENAMARCA
29. Lugar de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	30. Departamento de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	31. Municipio de nacimiento del padre: CONDENAMARCA
32. Lugar de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	33. Departamento de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	34. Municipio de nacimiento del padre: CONDENAMARCA
35. Lugar de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	36. Departamento de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	37. Municipio de nacimiento del padre: CONDENAMARCA
38. Lugar de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	39. Departamento de nacimiento del padre: CONDENAMARCA	40. Municipio de nacimiento del padre: CONDENAMARCA

Firmas y sellos de los padres y del registrador.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA DEL 05 DE JULIO 2010



EDG JOVANNY SUAREZ BERNAL
 REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA UNICA LA PALMA CONDENAMARCA
 JUAN BAPTISTA TORES

14853822

REGISTRO DE NACIMIENTO

31 DE 19

NOTARIA UNICA

LA PALMA CUADRIANARCA

2935

GILBERTA

TORES

CELESTINO

PUEBLO

19

FEBRERO

1.991

COLOMBIA

CUADRIANARCA

LA PALMA

HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA CUADRIANARCA

CERTIFICADO MEDICO

MATE FERNANDO ROJAS L

16-50PM

2014

TORES MIRANDA

MARTHA LUCIA

27

CAR 20.699.016 DE LA PALMA COND

COLOMBIANA

MOGA

CUENTA

GERMAN

31

CAR 3.077.901 DE LA PALMA COND

COLOMBIANA

EMPLEADO CC.FF

CAR 3.077.901 DE LA PALMA COND

CENTRO URSAPO LA PALMA COND

German Guasca

GERMAN GILBERTA

Id Documento: 1100105500020210664600005025220021

10 MARZO

1991

28 MAR 2014
NOTARIA UNICA DE
LA PALMA CUADRIANARCA

ES PARA SER...
COLOMBIANA...
EMPLEADO CC.FF



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

52373497

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

República <input checked="" type="checkbox"/>	Departamento <input type="checkbox"/>	Municipio <input type="checkbox"/>	Cantón <input type="checkbox"/>	Compartimiento <input type="checkbox"/>	Inscripción de Defunciones <input type="checkbox"/>	Código
---	---------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------	---	---	--------

Estado de inscripción - Documento: **REGISTRADORA DE CHAPARRAL EL SAHUMI - COLOMBIA - COLOMBIA**

Datos del Inscrito: Apellidos y nombres completos

RAMIRO ALEXANDER GUINEZ

Nombre(s)

Fecha de nacimiento: Año **2016** Mes **03** Día **03** Hora **03:00** Lugar de nacimiento: **COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SANCTI SPIRITUS**

Documento de Identificación (Clase y número): **110060004**

Datos de la madre: Apellidos y nombres completos

CATHERINE TORRES VELOZ MORA

Documento de Identificación (Clase y número): **CC 2.000.060.000**

Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del padre: Apellidos y nombres completos

ALVARO LEON CRISTIAN CAMILO

Documento de Identificación (Clase y número): **CC 81.700.007**

Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos

ALVARO LEON CRISTIAN CAMILO

Documento de Identificación (Clase y número): **CC 81.751.057**

Firma: *Alvaro Leon Cristian Camilo*

Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año Mes Día Hora

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]*

Nombre y firma: *[Firma]*



EN PIEL CONTÁ DO SO ORIGINAL
SE EXPIDE EN DUBLES D.E.
A LOS 27 SET 2002
CLAYTON GOMEZ CANCHICO
REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

80427232

Domicilio de la oficina de registro

Clase de oficina	Registral	Notaria	Consular	Carrepatrono	Juzgado	Cólligo	A	A
------------------	-----------	---------	----------	--------------	---------	---------	---	---

REGISTRADURA DE SANTA DE SANTIAGO DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

Fecha de inscripción

Apellido y nombre completo

QUINZA GERMAN

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA

Sexo (en caso)

Causa de inscripción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o tipo de zona

COLOMBIA CUNDINAMARCA BARRANCA DE BOGOTÁ

Fecha de la defunción

Año 2 0 0 2 Mes 7 Día 27

Nombre de la autoridad de defunción

PRESTADO DE SERVICIO

Presunción de muerte

Fecha de inscripción

Documento presentado

Administración Judicial

Carácter de inscripción

Nombre y cargo del funcionario

Diplo del documento

Apellido y nombre completo

RODRIGUEZ GERMAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número)

CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA

Primer testigo

Apellido y nombre completo

Documento de identificación (Clase y número)

Segundo testigo

Apellido y nombre completo

Documento de identificación (Clase y número)

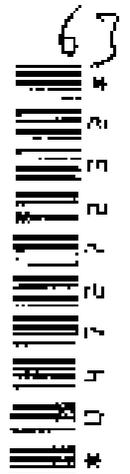
Fecha de inscripción

Año 2 0 0 2 Mes 7 Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ESPACIO PARA NOTAS

ESF



Id Documento: 110010315000202106616000095925220021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
LA PALMA CUNDINAMARCA

No. 358

En el Municipio de LA PALMA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA a los CINCO (5) días del mes de noviembre de DOS MIL TRECE (2013), ante mí: ZAYDA FAJARDO CALVO, Notaria Única Encargada del Círculo, y al despacho de la Notaría compareció: **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 20.699.016 de La Palma y actividad EMPLEADA de estado civil unión libre; quien manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento y ante la suscrita notaria sobre lo siguiente -----

CONVIVI EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE DIECIOCHO (18) AÑOS CON EL SEÑOR GERMAN GUINEA (Q.E.P.D), FALLECIDO EL DIA VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2002, CONVIVIMOS DE MANERA SINGULAR, BAJO EL MISMO TECHO Y CON DEPENDENCIA ECONÓMICA, DE DICHA UNIÓN PROCREAMOS DOS HIJOS DE NOMBRE GERMAN LEANDRO Y CEIDY INÉS GUINEA TORRES. -----

En consecuencia La notaria le advirtió al declarante que su declaración es bajo juramento y que es ostendido por el solo hecho de su firma, previa imposición que se le hizo del Artículo 442 del Código Penal.-----

Los deponentes se ratificaron en su anterior declaración y en constancia la suscriben en presencia del Notario, que de esta forma la autoriza en la misma fecha de su iniciación.

Derechos Notariales \$10.200,00

15% IVA \$1.532,00

LOS COMPARECIENTES

MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA

CC.No. 20.699.016 de La Palma

LA NOTARIA ENCARGADA

ZAYDA FAJARDO CALVO

Notaria Única Encargada del Círculo de La Palma Cundinamarca.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

Boletín Social

COMUNICACIÓN DE DECLARACION



Boletín Social
 Calle Madrid 112
 28014 Madrid

BOLETÍN SOCIAL DE DECLARACION
 28014 Madrid

Nombre	Dirección	Código Postal	Categoría	Fecha
La Palma	39111 Candelario	39111	1	21/11/2002
Marta Lasa	10001 Huelva	10001	1	13/2/2002
Humberto Ojeda	11011 Huelva	11011	1	11/1/2002
Boadella	11011 Candelario	11011	1	12/1/2002
Carra	11011 La Palma	11011	1	12/1/2002
Palma	39111 Candelario	39111	1	12/1/2002
Rebollar	11011 Huelva	11011	1	12/1/2002

Id-Documento: 11001031500020249664600005025220071

Nombre	Dirección	Código Postal	Categoría	Fecha
Teresa	11011 Huelva	11011	1	12/1/2002
Mirinda	11011 Huelva	11011	1	12/1/2002
Guinea	11011 Huelva	11011	1	12/1/2002
Forner	11011 Huelva	11011	1	12/1/2002
Guinea	11011 Huelva	11011	1	12/1/2002
Forner	11011 Huelva	11011	1	12/1/2002

CONFIRMACIÓN DE COLABORACIÓN

CONFIRMACIÓN DE COLABORACIÓN
CONFIRMACIÓN DE COLABORACIÓN
CONFIRMACIÓN DE COLABORACIÓN

No
 Sí

Fecha: 2 de 13
 Lugar:

	AB	1	2	3	4
Casa	2	2	1		
Urb. Lomas	7	2	30		

Corporación S. de C.	15 000 000
----------------------	------------

Para la época de los hechos se registraba una delicada situación de orden público en el Municipio de La Palma, por lo que la fecha de Septiembre de 2002, un grupo armado al margen de la ley permanentemente A.V.C. arremetieron a mi esposa y a los dos hijos, en razón a esto anteriormente expuesto pretendían mandar a mis hijos al día siguiente a La Ciudad de Bogotá con el fin de ponerlos a salvo por medio de representantes, por parte de quienes acometerían en contra de mi esposa. Allí permanecieron un tiempo en casa de una prima quien los acogió mientras retornaban.

Documento: 11001031506020210664600005025220021



Este formato debe diligenciarse al desplazamiento con el cumplimiento de los requisitos y según se indica a continuación:

Cabe mencionar que nunca denuncie el hecho del desplazamiento de mis hijos por temor ahora lo hago por que existe más garantías.

Documento: 11001031500020210664600005025220021

que vive en la zona segura, toda la familia.

Nombre	Miguel Ángel	Identificación	Andrés Bello	Fecha de nacimiento	02/2/40
--------	--------------	----------------	--------------	---------------------	---------

¿Es desplazado por causa de fuerza pública?	<input checked="" type="checkbox"/>	¿Es desplazado por causa de fuerza pública?	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Es desplazado por causa de fuerza pública?	<input checked="" type="checkbox"/>	¿Es desplazado por causa de fuerza pública?	<input checked="" type="checkbox"/>

[Signature]
 Nombre: Lucía Torres Miranda
 Fecha: 20.02.17

[Signature]
 Nombre: Lucía Torres Miranda
 Fecha: 20.02.17



CERTIFICACIÓN No 071
 PMIP 100.2 2.071
 HECHA: La Palma, noviembre 24 de 2014

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que una vez verificado con la base de datos del sistema información autorizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indica que el señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA identificada con cédula No 20699318 se encuentra en estado INCONTRADO según fuente SIPOI (Sistema de Información de Población Declarada) desde el día 17 de diciembre de 2008 por lo que su núcleo familiar que según documento anexo.

Excedida en el Despacho de la Personería Municipal de La Palma (Cundinamarca) solicitud del interesado, el día de hoy veinticuatro (24) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), con el ánimo de dar constancia ante las diferentes instancias de su condición de víctima.


 HECTOR HERNANDO LINARES BELTRAN
 Personero Municipal.

SECRETARÍA DE PERSONERÍA MUNICIPAL
 Calle 100 No. 100-100
 La Palma, Cundinamarca
 Teléfono: 01 (57) 310 2000

"El futuro está lleno de oportunidades, nuevas tecnologías, pero ese es nuestra vida y lo que más le da significado al presente, es pensar que depende de nosotros que podamos influir en él, cambiarlo o detenerlo por nuestras acciones." Luis Carlos Galán S. (2004)

Carrera 4ª No. 6-60 Parque Principal, Bogotá (001) 9605 848

Web: www.personeria.municipal.gov.co

Email: personeria@la-palma.municipal.gov.co - atencion@la-palma.municipal.gov.co

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021



Intesa Sanpaolo - Banca di Credito Cooperativo

Conto Corrente - Credito

10/10/2017

Conto Corrente - Credito

Conto Corrente - Credito
Data: 10/10/2017
Importo: 1.000,00

Conto Corrente - Credito

DATA	DESCRIZIONE	DEBITO	CREDITO	BALANCE	ESTATO
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	1.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	2.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	3.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	4.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	5.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	6.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	7.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	8.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	9.000,00	
10/10/2017	DEPOSITO		1.000,00	10.000,00	

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANA DE CIUDADANIA

21.122.039

NUMERO

SIERRA PALACIO

APellidos

MIRYAM ALBA

Nombre



IMPRESION DE DEDO

LUGAR DE NACIMIENTO 11-OCT-1952
YACOPI
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DEL NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

GRUPO SANG

F

SEXO

US-DIC-1973 YACOPI

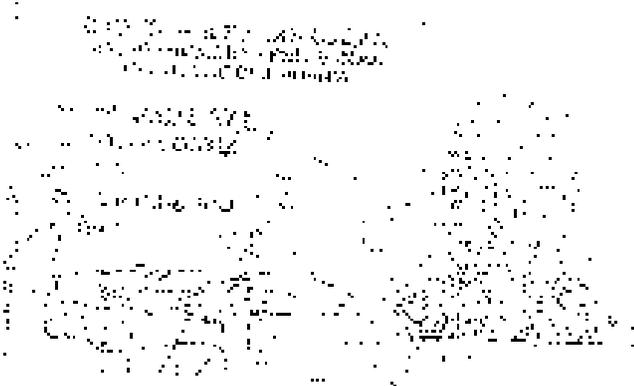
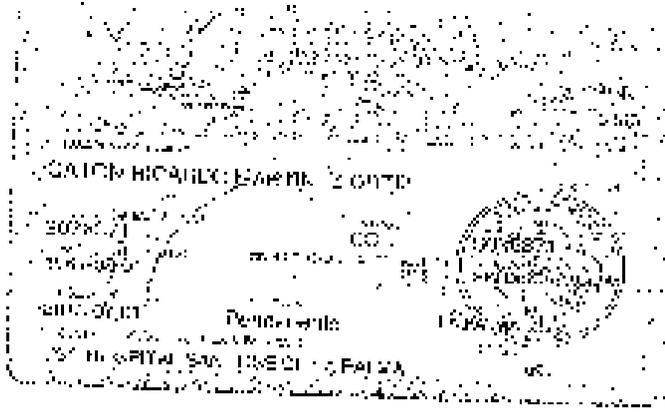
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADURIA NACIONAL
ESTADO CIVIL



A=15001140112314 F=001123035-214511025

03758062697 02 261104020



INSTITUTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
PSICOLOGÍA
C/ Hospital, s/n 15801 - S. FERRA
A Coruña





COLOMBIA - JUNIO 1997
 BANCO DE COLOMBIA
 CREDITO
 1.54
 PLAZO 12 MESES
 TASA DE INTERES 12.00%



COLOMBIA - JUNIO 1997

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDIFICACIONES - SENIA
CDDU A DE IDENTIFICACION

IDENTIFICACION 1.069.068.834
MARTINEZ MAHECHA

USUARIO
JENNIFER TAFANA

CIUDAD:

San Fernando



IDENTIFICACION 15-045-040
CAPADAPI
COMUNICACION
IDENTIFICACION

1.57 0- F
MAY 2011 LA PAZ

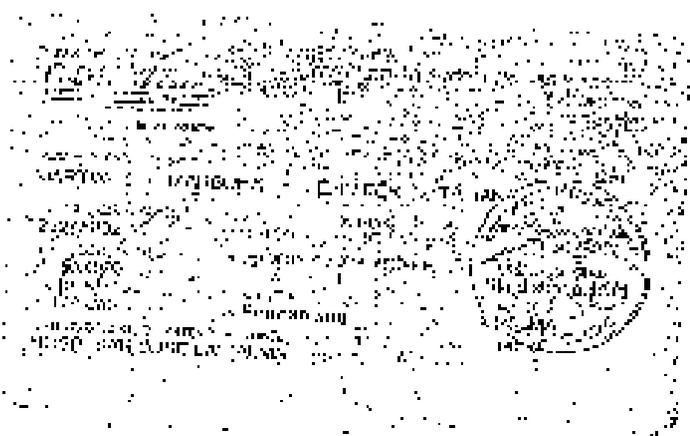
MAY 2011 LA PAZ

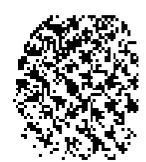
IDENTIFICACION

IDENTIFICACION



IDENTIFICACION 15-045-040





40 JUN 1965
 GABARRADI
 1.58
 04
 89



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA
MATERIA MILITAR

MEDALLA DE LA PATRIOTIA

MEDALLA DE LA PATRIOTIA

MEDALLA DE LA PATRIOTIA



17-SEP-1984
SECRETARÍA DE DEFENSA
MATERIA MILITAR
1.05 04 M
MATERIA MILITAR



Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

Miriam Alba Sierra Palacio

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Yacopi

a once (11) del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

yo vecho (1998) no presento al señor Gale Antonio Sierra Rodriguez mayor de edad de nacionalidad Colombiana natural de Caldas Boyaca domiciliado en Yacopi (Cund.) y declaró: Que el día once (11) del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) siendo las diez (10) de la noche nació en La Vereda Del Saibul del municipio de Yacopi República de Colombia un niño de sexo Femenino quien se le ha dado el nombre de Miriam Alba Sierra Palacio hijo del señor Gale Antonio Sierra Rodriguez de 49 años de edad, natural de Caldas (Boyaca) República de Colombia de profesión Empleado y la señora Celia Palacio Galindo de 42 años de edad, natural de Yacopi República de Colombia de profesión Doméstica siendo sus padres Angel Maria Sierra y Dolores Rodriguez abuelos maternos Mrs. Palacio y Edmundo Galindo y sus tíos Carlos Alberto Herrera y Sergio Julio Escobar

de lo cual se firma la presente acta,

El declarante Gale Antonio Sierra Rodriguez 2.870.369 de Bogotá

Yo, Manuel Antonio... Jefe de Oficina de Yacopi

Documento: 1100103150002021066460005050252202

EL COPIA TOMADO DEL ORIGINAL
DE REPOSA EN ESTE DESPACHO
VALIDO SIN SELLO DEL GOB. DEBOYACA
2.870.369 DEL FOR. VAREGAS
26926 DIC 2014



Manuel Antonio...
Manuel Antonio...

726

NOTARIA DEL CIRCULO
PACHO



Septimo Nicomedes Martinez Estrella

De la República de Ecuador Departamento de Esmeraldas
Municipio de Pablo a hora (1)
del mes de Febrero de mil novecientos setenta y tres (1973)
se presentó Margarita D. de Martinez identificado con 20.788.265
domiciliado en Pablo y declaró.

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta notaría
que el día seis (6) del mes de febrero de mil novecientos 1973
nació en el municipio de Pablo departamento de Esmeraldas
República de Ecuador un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Catalina Nicomedes

SECCION ESPECIFICA

Lugar de nacimiento A.P.M. lugar Barrío Pichincha
Nombre de la madre Margarita Ortiz de Martinez (de Casas)
Identificada con 20.788.265 de profesión profesora (19 años)
de nacionalidad Ecuadoriana y estado civil casada
Nombre del padre Julian Martinez (43 años)
Identificado con H.C. 052 de profesión funcionario
de nacionalidad Ecuadoriana y estado civil casado
Certificó el nacimiento Licencia No. 1143

o los testigos Roberto Real Gonzalez y Juan Casero
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento ya adquirido
El denunciante Margarita D. de Martinez
Los testigos [Firmas]
El funcionario que acredita el registro [Firma]

OILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 25. de la Ley 45 de 1935, subrogado por el artículo 10. de la Ley 10
1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo

Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



Id Documento: 11001031500020210664600095025220021

En la
Munic
del m
se pi
contie

Que r
que e
nació
Repú
a que

Cura
Noact
Ident
de na
Nomi
Ident
de m
Cart

a lo
que
cuel
El
Los
El f

Para
1968

Firm
Firm

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Subsecretaría de Planeación y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION
 1. Fecha de Emisión: 9.3.97
 2. Fecha de Vencimiento: 9.3.98

16243290

3. MUNICIPIO: REGISORAJUELA MUNICIPAL - SECCIONAL
 4. DEPARTAMENTO: CAQUETA - SUCCURSAL
 5. COLOMBIA 1990

6. Nombres: MARTINEZ, MARCELA
 7. Fecha de Nacimiento: 19 JUNIO 1991
 8. Sexo: F
 9. Lugar de Nacimiento: CAQUETA

10. Centro de Salud: CENTRO DE SALUD CAQUETA
 11. Nombre del Médico: JORGE MARCELO GARCIA LEDES

12. Nombre del Padre: MARTINEZ, RICARDO
 13. Nombre de la Madre: GONZALEZ, ROSA

14. Dirección del Padre: C.C. No 3.678.371 La Palma (Cund.)
 15. Dirección de la Madre: C.C. No 3.678.371 La Palma (Cund.)

16. Centro de Salud: CENTRO INSANO CAQUETA
 17. Nombre del Médico: CARLOS ROBERTO GONZALEZ

18. Centro de Salud: CENTRO INSANO CAQUETA
 19. Nombre del Médico: CARLOS ROBERTO GONZALEZ

20. Centro de Salud: CENTRO INSANO CAQUETA
 21. Nombre del Médico: CARLOS ROBERTO GONZALEZ

22. Fecha de Emisión: 09 JUNIO 1991

23. Lugar de Emisión: CAQUETA

Tomada del original
 en la y/o Serie
 del Estado Civil
 de la ciudad de
 Caquetá, el día
 09 de JUNIO de 1991

[Handwritten Signature]
 Jefe de Sección

7 JUN 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

10	11
95 03 10	

25245802

1	2	3
1995	03	10

1	2	3
1995	03	10

1	2	3	4	5
1995	03	10	15	MARZO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1995	03	10	15	MARZO	1995	03	10	15	MARZO

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

es fiel copia tomada del original
 del Tomo... folio y/o Serial
 de la registraduria del Estado Civil
 de Cogswell Cund.

Se expide a solicitud del interesado

21 JUL 2005

[Handwritten Signature]
 JOSE DANIEL TAPIA PRIETO
 Registrador del Estado Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

GRATIFICACION No. 1
 Parte Civil 2 Parte Camp 15620
 975 0 6 2 3

23460940

1) Tipo de Acto: **REGISTRARIA MUNICIPAL**
 4) Municipio y Veredano: **CAPARRAPI CUNDINAMARCA**
 6) Edad: **2750**

SECCION GENERAL
 3) Primer apellido: **MARTINEZ**
 4) Segundo apellido: **MAHECHA**
 5) Nombre: **EDGAR RICARDO**
 SEXO: MASCULINO FEMENINO
 FECHA DE NACIMIENTO: **21 JUNIO 1995**
 PAIS DE NACIMIENTO: **COLOMBIA**
 MUNICIPIO: **CAPARRAPI**

SECCION ESPECIAL
 13) Centro de Salud: **CENTRO DE SALUD CAPARRAPI**
 14) Hora: **2:00AM**
 15) Testigos:
 Madre: **MAHECHA BALONO** (C.C. No 20.427.752 Caparrapi (Cund.))
 Padre: **MARTINEZ ORTIZ** (C.C. No 3.078.371 La Palma (Cund.))
 16) Testigo: **OSCAR PEREIRA**
 17) Testigo: **MARTINA** (COLOMBIANA, HOGAR)
 18) Testigo: **CATON RICARDO** (COLOMBIANA, CONDUCTOR)

SECCION ESPECIAL
 19) Identificación clase y número:
 Centro Urbano Caparrapi (C.C. No 2.977.965 Caparrapi (Cund.))
 Centro Urbano Caparrapi (C.C. No 100.130 CAPARRAPI (CUND.))
 20) Fecha de inscripción: **12 ENERO 1996**
 21) Firma del Registrador: **HUGO ENRIQUE BUSTOS CASTELANCO**
 22) Firmas de Testigos: **EDGAR RICARDO MARTINEZ ORTIZ, ANIBERTO MARTINEZ SANCHEZ, FELIX ALBERTO SILVA**

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

es fiel copia tomada del original
 del Tomo... folio y/o Serial
 de la registraduría del Estado Civil
 de Caparrapi Cund.

Se expide a solicitud del interesado

21 JUL 2006

[Handwritten Signature]
 Hugo Enrique Bustos Castellano
 Registrador Municipal del Estado Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

8018767

IDENTIFICACION
1 No. de Acta: 84097
2 Parto: 206047

Oficina Registral: **ALCALDIA ESPECIAL** de **CAPARRAPI CUNDINAMARCA** No. de Acta: **2750**

Nombre: **HERIBERTO ALBERTO**
Madrugada: **MAHECHA**
Padre: **MOHAMED**
Fecha de Nacimiento: **12 septiembre 1984**
Sexo: **MASCULINO**
Municipio: **CAPARRAPI**
Departamento: **CUNDINAMARCA**

Identificación del Nacimiento: **CAPARRAPI 03700**
Número: **3.02**

Madrugada: **MAHECHA FALOMO**
Municipio: **COLOMBIANA**
Departamento: **BOGOTÁ**

Padre: **HERIBERTO ALBERTO**
Municipio: **CAPARRAPI**
Departamento: **CUNDINAMARCA**

Madrugada: **MAHECHA FALOMO**
Municipio: **COLOMBIANA**
Departamento: **BOGOTÁ**

Padre: **HERIBERTO ALBERTO**
Municipio: **CAPARRAPI**
Departamento: **CUNDINAMARCA**

Madrugada: **MAHECHA FALOMO**
Municipio: **COLOMBIANA**
Departamento: **BOGOTÁ**

Padre: **HERIBERTO ALBERTO**
Municipio: **CAPARRAPI**
Departamento: **CUNDINAMARCA**

Madrugada: **MAHECHA FALOMO**
Municipio: **COLOMBIANA**
Departamento: **BOGOTÁ**

Padre: **HERIBERTO ALBERTO**
Municipio: **CAPARRAPI**
Departamento: **CUNDINAMARCA**

Madrugada: **MAHECHA FALOMO**
Municipio: **COLOMBIANA**
Departamento: **BOGOTÁ**

Padre: **HERIBERTO ALBERTO**
Municipio: **CAPARRAPI**
Departamento: **CUNDINAMARCA**

Madrugada: **MAHECHA FALOMO**
Municipio: **COLOMBIANA**
Departamento: **BOGOTÁ**

Padre: **HERIBERTO ALBERTO**
Municipio: **CAPARRAPI**
Departamento: **CUNDINAMARCA**

Madrugada: **MAHECHA FALOMO**
Municipio: **COLOMBIANA**
Departamento: **BOGOTÁ**

Id Documento: 11001031500020106640000502520004

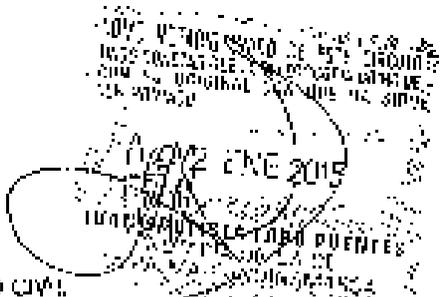




REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03939912

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado		Comisariato		Inspección		Código	3000
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	--	-------------	--	------------	--	--------	------

Departamento: COLOMBIA, Municipio: LA PALMA, Corregimiento: LA PALMA

Datos del difunto

Apellidos y nombres completos: MARTINEZ ORTIZ HERRALDO

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA CIUDADANIA No. 3.252.956 YACOPÍ COND

Sexo (en letras): MASCULINO

Fecha de la defunción

Lugar de defunción (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Subsección de Estado): COLOMBIA - LA PALMA CUNDINAMARCA

Fecha de la defunción (Día - Mes - Año): 02 / 01 / 2015

Hora: 06:19:30 PM

Lugar de la defunción: A - 975237

Transmisión de herencia: Legado, Testamento, Intestada

Fecha de la necropsia: Año: Mes: Día:

Examen post-mortem: Necropsia, Certificado Médico

Nombre y cargo del médico: ADEL GUERRERO GONZALEZ

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: CARPINTERO ZARATE EDDA BIRIYANA

Documento de identificación (Clase y número): Cedula Ciudadania No. 20.700.949 LA PALMA

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año: 2015, Mes: 01, Día: 09

Nombre y firma del funcionario que expone: GONZALEZ CLAYTON

ESPACIO PARA NOTAS

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021 ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESERVA NACIONAL FORESTAL
CORPORACIÓN TERRACOL

Número: 1.873.690.263

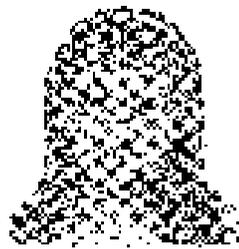
MARTINEZ MARCOIA

Identificación

DANIEL GISSCHIL

Fecha:

04 de febrero de 2023



Número: 18.FNE-2023

FACED

RESERVA NACIONAL FORESTAL

CORPORACIÓN TERRACOL

20-FNE-2023

RESERVA NACIONAL FORESTAL

CORPORACIÓN TERRACOL



Id Documento: 11001031500020210664600005025220021



la tecnología para la cultura. Accesible y libre.

This content downloaded from

193.50.135.135

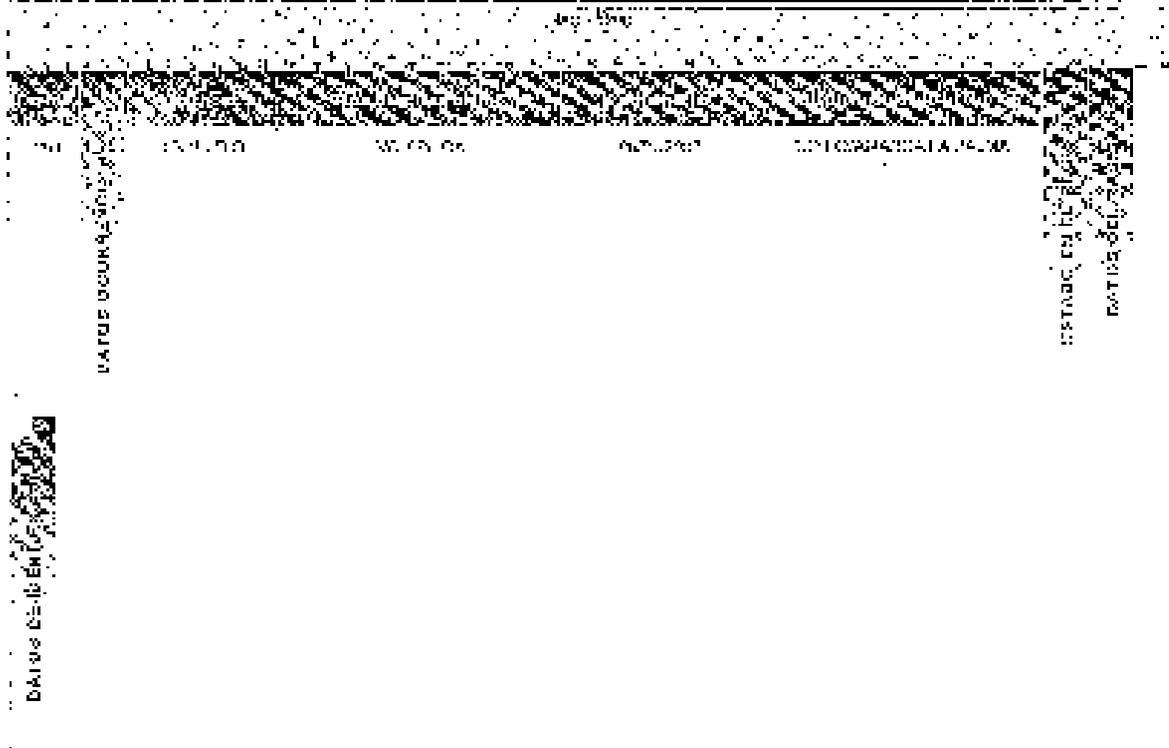
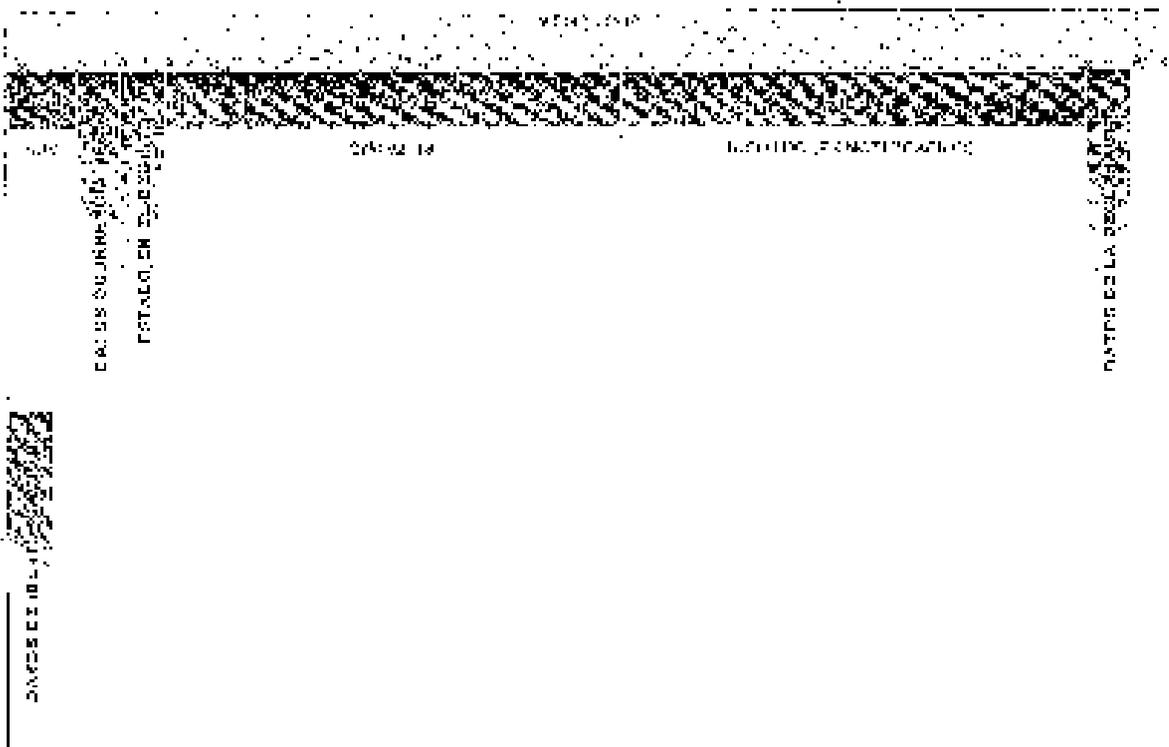
Thu, 15 Jul 2011 07:12:28 UTC

193.50.135.135

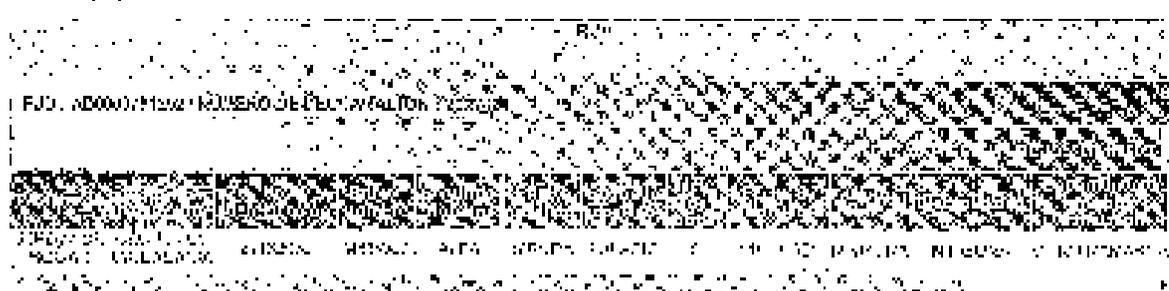
Protocol: HTTP/1.1

Referer: http://www.archive.org

Imágenes de la colección digitalizada



Caricla grupo de libros - 1935/1945



Caricla grupo de libros - 1935/1945

Caricla grupo de libros - 1935/1945

Caricla grupo de libros - 1935/1945

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

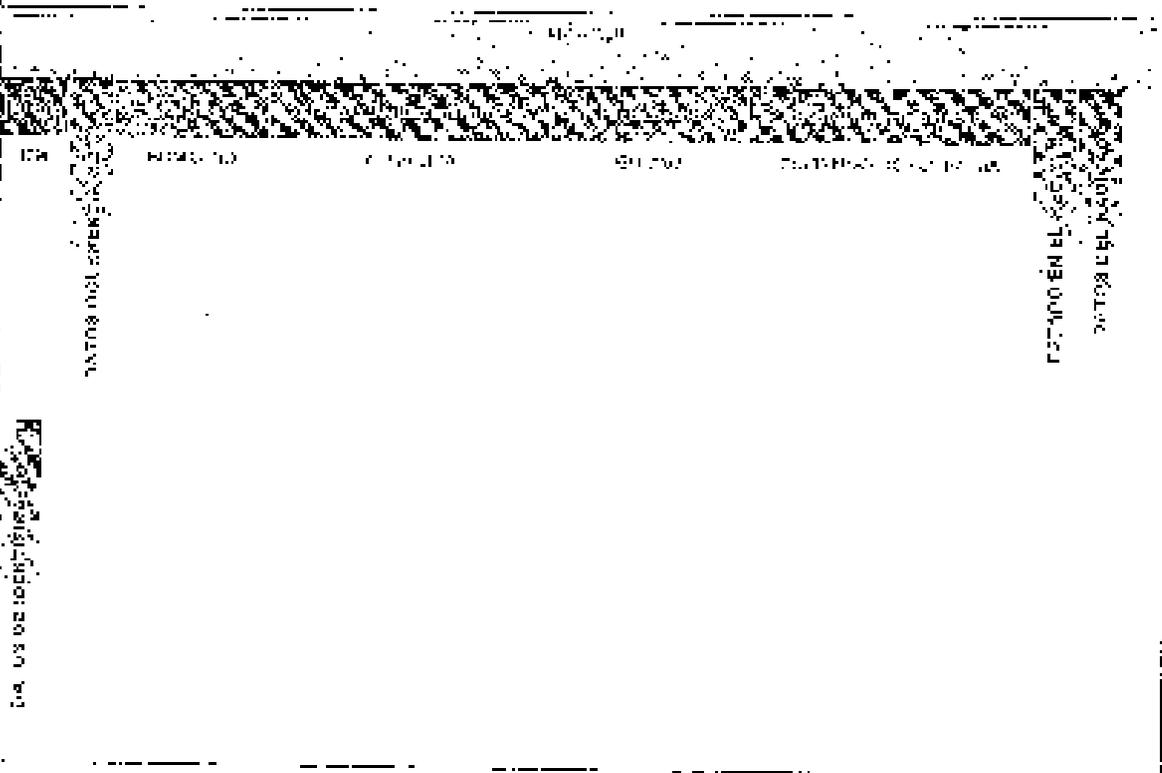
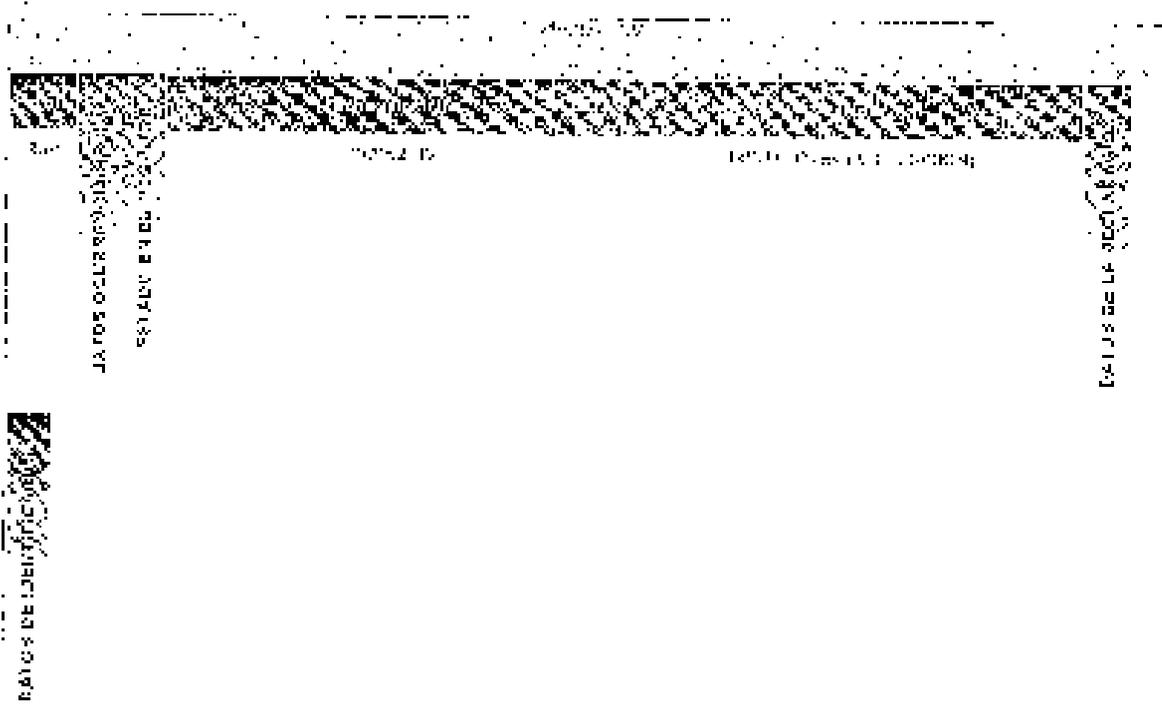


Sección técnica de un muro

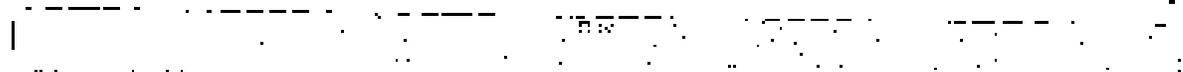
Material: ALBAÑILERÍA Espesor: 127,00 mm (5" 00") Altura: 2,10 m

Aplicación: Corte exterior Método de fijación: Mortero

Sección técnica de un muro de albañilería



Sección técnica de un muro de albañilería



Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

11001031500020210664600005025220021

Nombre: MARÍA A

Tipo de IC: C (TITULO SUPLENTE)

Edad: 52

Apellido: MARTÍNEZ PEREZ

Nº de identificación: 2012752

Consulta resumen de identificación

Categoría	Fecha de emisión		Estado
	Inicio	Fin	
IC	2012752	2012752	INACTIVO (ASU)

No existe información relacionada en estos puntos de datos.

Consulta grupo familiar - Personas

Consulta grupo familiar - Personas

Identificación	Tipo de identificación	Nº de identificación	Nombre completo	Segunda nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha de nacimiento	Fecha de inscripción	Origen étnico	Diversidad cultural	Sexo
11001031500020210664600005025220021	IC SUPLENTE	2012752	MARÍA A	PEREZ	MARTÍNEZ	PEREZ	SI	2012752	NINGUNA	NINGUNA	MUJER
11001031500020210664600005025220021	IC SUPLENTE	2012752	EDGAR	PEREZ	MARTÍNEZ	PEREZ	NO	2012752	NINGUNA	NINGUNA	HOMBRE
11001031500020210664600005025220021	IC SUPLENTE	2012752	HELENA	PEREZ	MARTÍNEZ	PEREZ	NO	2012752	NINGUNA	NINGUNA	MUJER
11001031500020210664600005025220021	IC SUPLENTE	2012752	OSVALDO	PEREZ	MARTÍNEZ	PEREZ	NO	2012752	NINGUNA	NINGUNA	MUJER
11001031500020210664600005025220021	IC SUPLENTE	2012752	EDGAR	PEREZ	MARTÍNEZ	PEREZ	NO	2012752	NINGUNA	NINGUNA	MUJER
11001031500020210664600005025220021	IC SUPLENTE	2012752	MARÍA	PEREZ	MARTÍNEZ	PEREZ	NO	2012752	NINGUNA	NINGUNA	MUJER

Consulta grupo familiar - Personas

Consulta grupo familiar - Personas

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

ALUMNO: 151010315000202

Nombre: MARIELA Tipo de ID: CÉDULA DE CIUDADANÍA País: SU
 Apellido: MARTINEZ Nú. de identificación: 2817874

Consulta personal de identificación

No existe información identificatoria a partir de esta.

Consulta grupo familiar - Personas

Consulta grupo familiar - Personas

FAMILIA: MARTINEZ MARTINEZ											
PERSONAS: MARIELA MARTINEZ											
Apellido	Nombre	Nº. de identificación	Primer nombre	Segundo nombre	Sexo	Estado civil	Edad	Fecha de nacimiento	Grupos étnicos	Discapacidad	Datos
MARIELA	MARIELA	2817874	MARIELA	RICARDO	F	CASADA	32	02/07/1982	MINGUNA	MINGUNA	CUN
RICARDO	RICARDO	0718874	RICARDO	MARTINEZ	M	CASADO	35	02/07/1981	MINGUNA	MINGUNA	CUN
ANGEL	ANGEL	0000102	ANGEL	ANGEL	M	CASADO	30	02/07/1984	MINGUNA	MINGUNA	CUN
ANGEL	ANGEL	0000102	ANGEL	ANGEL	M	CASADO	30	02/07/1984	MINGUNA	MINGUNA	CUN
ANGEL	ANGEL	0000102	ANGEL	ANGEL	M	CASADO	30	02/07/1984	MINGUNA	MINGUNA	CUN
ANGEL	ANGEL	0000102	ANGEL	ANGEL	M	CASADO	30	02/07/1984	MINGUNA	MINGUNA	CUN
ANGEL	ANGEL	0000102	ANGEL	ANGEL	M	CASADO	30	02/07/1984	MINGUNA	MINGUNA	CUN
ANGEL	ANGEL	0000102	ANGEL	ANGEL	M	CASADO	30	02/07/1984	MINGUNA	MINGUNA	CUN

Consulta grupo familiar - Personas

Consulta grupo familiar - Personas

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021



CERTIFICACIÓN No 8

PMLP-100.2.2.8/2015

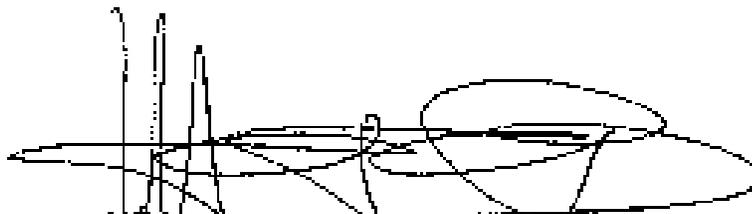
FECHA: La Palma, enero 13 de 2015

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que una vez verificado con la base de datos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del sistema **VIVANTO** se pudo constatar que **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 21.132.039, aparece en estado **INCLUIDO** como población desplazada a partir del 27 de junio de 2013 y cuyo código de declaración es el No 2027864.

Expedida en el Despacho de la Personería Municipal de La Palma (Cund.) a solicitud del interesado, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil quince (2015).



HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
Personero Municipal

Original: Destruída
1ra copia: Destruída
2da copia: Archivo
Proyectó y elaboró: LINA B.
Revisó: HÉCTOR L.

"El futuro será lleno de oportunidades, retos e incógnitas, pero esa es nuestra vida y lo que más le da significado al porvenir, es pensar que depende de nosotros que podamos influir en él, cambiarlo o determinarlo por nuestras acciones." Luis Carlos GALÁN q.e.p.d

Palacio Municipal Cámara 4 A. No. 4-45 Piso 2 Torque Principal — Código Postal 253001 — Teléfono (591) 6805348

Web: www.gps.mun.cundinamarca.gov.co

Email: personeria@lapalma.cundinamarca.gov.co - personerilapalma@hotmail.com



CERTIFICACIÓN No 8
PMLP-100.2.2.8/2015
FECHA: La Palma, enero 13 de 2015

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA GUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que una vez verificado con la base de datos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del sistema **VIVANTO** se pudo constatar que **MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 21.132.039, aparece en estado **INCLUIDO** como población desplazada a partir del 27 de junio de 2013 y cuyo código de declaración es el No 2027854.

Expedida en el Despacho de la Personería Municipal de La Palma (Cund.) a solicitud del interesado, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
Personero Municipal

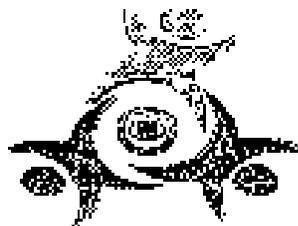
Original: Destinatario
1ra copia: Consecutivo
2da copia: Archivo
Proyectó y elaboró: LINA R.
Revisó: HÉCTOR L.

"El futuro está lleno de oportunidades, retos e incógnitas, pero esa es nuestra vida y lo que más la da significado al porvenir, es pensar que depende de nosotros que podamos influir en él, cambiarlo o detenerlo por nuestras acciones." Luis Carlos Galán e.p.d

Palacio Municipal Carrera 4 A. No. 4-45 Pas 2 Parque Principal - Código Postal 253801 - Teléfono (001) 8535348

Web: www.lapalma-gundinamarca.gov.co

Email: personeria@lapalma-gundinamarca.gov.co - personerlapalma@hotmail.com



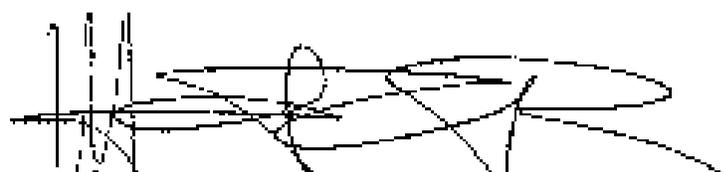
CERTIFICACIÓN No 222
PMLP-100.2.2.222/2015
FECHA: La Palma, abril 17 de 2015

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA GUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que una vez verificado con la base de datos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del sistema **VIVANTO** se pudo constatar que **MARIELA MAHECHA PALOMO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 20.427.752, aparece en estado **INCLUIDO** como población desolazada a partir del 26 de julio de 2013 y cuyo código de declaración es el No 2326142, junto con su núcleo familiar compuesto por **CATÓN RICARDO MARTINEZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 3.078.371, **HELBERTH ALBERTO MORALES MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 80.769.124, **DANIELA GISSETHE MARTINEZ MAHECHA** identificado con registro civil No 1.073.599.283, **JENIFFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.069.053.834, **EDGAR RICARDO MARTINEZ MAHECHA** identificado con tarjeta de identidad No 95062115620, **MARIELA KATHERINE MARTINEZ MAHECHA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.012.379.496.

Expedida en el Despacho de la Personería Municipal de La Palma (Cund.) a solicitud del interesado, a los diecisiete (17) días del mes de abril dos mil quince (2015).



HÉCTOR HERNANDO LINARES-BELTRÁN
Personero Municipal

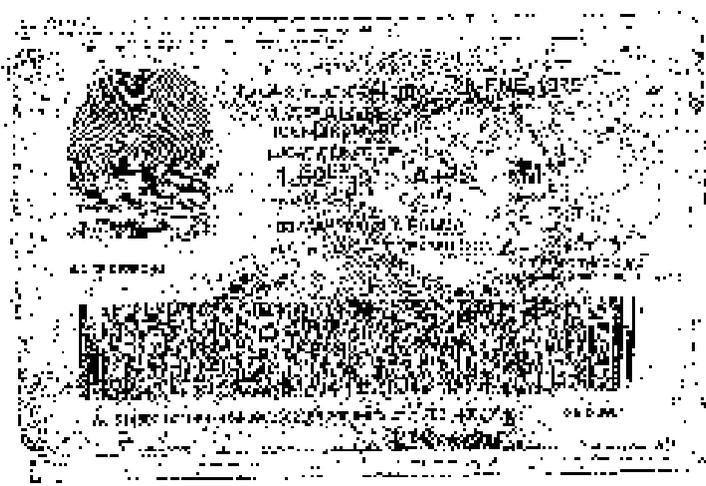
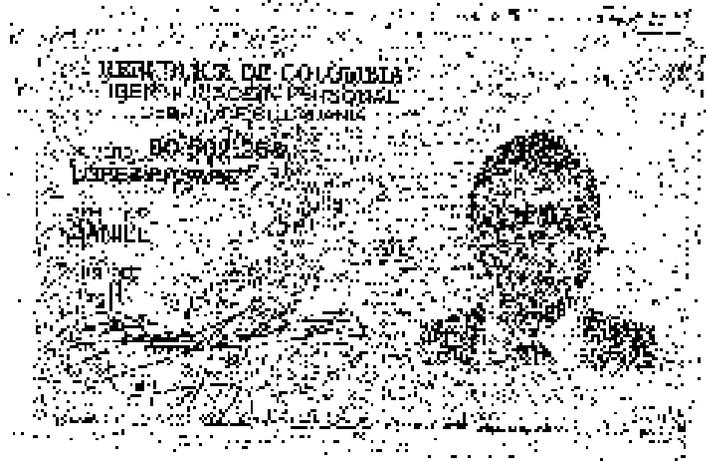
Original: Despacho
Trámites: Consecutivo
2da copia: Archivo
Procesado y clasificado: LINA B

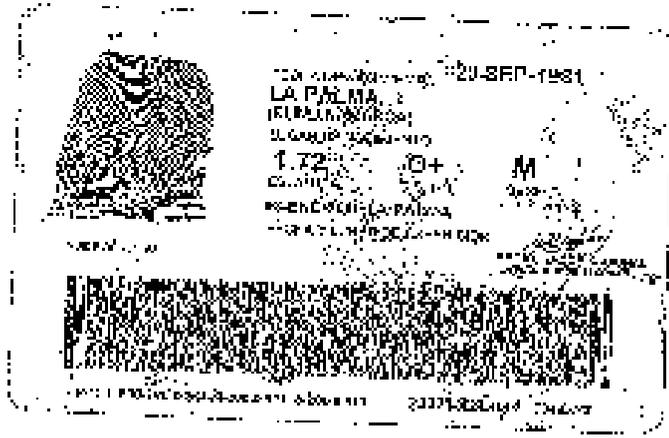
"El futuro será lleno de oportunidades, retos e incógnitas, pero esa es nuestra vida y lo que más le da significado al porvenir, es saber que depende de nosotros que podamos influir en él, cambiando o determinarlo por nuestras acciones." Luis Carlos Galán s.e.p.d

Personero Municipal Carrera 4 A No. 4-45 Piso 2, Parque Principal — Código Postal 253801 Tólofax (041) 8000348

Web: www.legalpala-cundinamarca.gov.co

E-mail: personeria@apala.gov.cundinamarca.gov.co - personerlapalmaria@hotmail.com





Id Documento: 1100103150002024066460005025220021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Subsecretaría de Antropología y Patrimonio Cultural

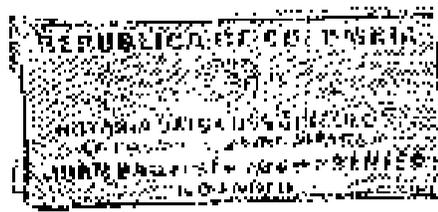
REGISTRO DE NACIMIENTO

3852568

09-01-2014 01020

1. Nombre completo del niño(a)	DAVID JUAN		
2. Sexo	3. Fecha de nacimiento	4. Hora de nacimiento	5. Lugar de nacimiento
Masculino	09/01/2014	14:34	CACONATE
6. Municipio	7. Estado	8. Ciudad	9. Departamento
CACONATE	BOYACÁ	CACONATE	BOYACÁ
10. Nombre completo de la madre	ROSALBA		
11. Nombre completo del padre	JOSÉ		
12. Nombre completo del abuelo(a) materno(a)			
13. Nombre completo del abuelo(a) paterno(a)			
14. Nombre completo del padrastro			
15. Nombre completo de la madrastra			
16. Nombre completo del padrastro			
17. Nombre completo de la madrastra			
18. Nombre completo del padrastro			
19. Nombre completo de la madrastra			
20. Nombre completo del padrastro			
21. Nombre completo de la madrastra			
22. Nombre completo del padrastro			
23. Nombre completo de la madrastra			
24. Nombre completo del padrastro			
25. Nombre completo de la madrastra			
26. Nombre completo del padrastro			
27. Nombre completo de la madrastra			
28. Nombre completo del padrastro			
29. Nombre completo de la madrastra			
30. Nombre completo del padrastro			
31. Nombre completo de la madrastra			
32. Nombre completo del padrastro			
33. Nombre completo de la madrastra			
34. Nombre completo del padrastro			
35. Nombre completo de la madrastra			
36. Nombre completo del padrastro			
37. Nombre completo de la madrastra			
38. Nombre completo del padrastro			
39. Nombre completo de la madrastra			
40. Nombre completo del padrastro			
41. Nombre completo de la madrastra			
42. Nombre completo del padrastro			
43. Nombre completo de la madrastra			
44. Nombre completo del padrastro			
45. Nombre completo de la madrastra			
46. Nombre completo del padrastro			
47. Nombre completo de la madrastra			
48. Nombre completo del padrastro			
49. Nombre completo de la madrastra			
50. Nombre completo del padrastro			
51. Nombre completo de la madrastra			
52. Nombre completo del padrastro			
53. Nombre completo de la madrastra			
54. Nombre completo del padrastro			
55. Nombre completo de la madrastra			
56. Nombre completo del padrastro			
57. Nombre completo de la madrastra			
58. Nombre completo del padrastro			
59. Nombre completo de la madrastra			
60. Nombre completo del padrastro			
61. Nombre completo de la madrastra			
62. Nombre completo del padrastro			
63. Nombre completo de la madrastra			
64. Nombre completo del padrastro			
65. Nombre completo de la madrastra			
66. Nombre completo del padrastro			
67. Nombre completo de la madrastra			
68. Nombre completo del padrastro			
69. Nombre completo de la madrastra			
70. Nombre completo del padrastro			
71. Nombre completo de la madrastra			
72. Nombre completo del padrastro			
73. Nombre completo de la madrastra			
74. Nombre completo del padrastro			
75. Nombre completo de la madrastra			
76. Nombre completo del padrastro			
77. Nombre completo de la madrastra			
78. Nombre completo del padrastro			
79. Nombre completo de la madrastra			
80. Nombre completo del padrastro			
81. Nombre completo de la madrastra			
82. Nombre completo del padrastro			
83. Nombre completo de la madrastra			
84. Nombre completo del padrastro			
85. Nombre completo de la madrastra			
86. Nombre completo del padrastro			
87. Nombre completo de la madrastra			
88. Nombre completo del padrastro			
89. Nombre completo de la madrastra			
90. Nombre completo del padrastro			
91. Nombre completo de la madrastra			
92. Nombre completo del padrastro			
93. Nombre completo de la madrastra			
94. Nombre completo del padrastro			
95. Nombre completo de la madrastra			
96. Nombre completo del padrastro			
97. Nombre completo de la madrastra			
98. Nombre completo del padrastro			
99. Nombre completo de la madrastra			
100. Nombre completo del padrastro			

Rosalinda Lopez
Rosalinda Lopez
1954-01-20



SEDE NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

7 DIC 2014

JULIA MARTINEZ TORO
SECRETARÍA DE ANTROPOLOGÍA Y PATRIMONIO CULTURAL

90

6247982

02-09-20

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Marcelina Lopez
2009-01-02

[Handwritten signature]

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
REGISTRO DE EMPRESAS



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
REGISTRO DE EMPRESAS
4-1-DIC-2004
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

REGISTRO DE DEFUSION

(1) Lugar de nacimiento: LA PAZ
 (2) Fecha de nacimiento: 2065
 (3) Municipio: LA PAZ
 (4) Departamento: LA PAZ
 (5) Sexo: M
 (6) Estado civil: CONJUGADO
 (7) Lugar de residencia: LA PAZ
 (8) Fecha de registro nacional: 2065
 (9) Documento nacional: 50902003
 (10) Documento extranjero: LA PAZ

(11) Lugar de defunción: LA PAZ
 (12) Fecha y hora de la defunción: 1998
 (13) Lugar de defunción: LA PAZ
 (14) Nombre de la defunción: FRANCISCO DE ROSARIO
 (15) Lugar de defunción: LA PAZ
 (16) Fecha de defunción: 2065
 (17) Documento nacional: 2065
 (18) Documento extranjero: LA PAZ

(19) Nombre y apellidos: FRANCISCO DE ROSARIO LOPEZ ALVARO
 (20) Nombre y apellidos: GEORGE CASAR
 (21) Nombre y apellidos: FRANCISCA ROSARIO CASAR
 (22) Documento nacional: 509029-07330

(23) Nombre y apellidos: FRANCISCO DE ROSARIO LOPEZ ALVARO
 (24) Nombre y apellidos: FRANCISCA ROSARIO CASAR
 (25) Documento nacional: 509029-07330
 (26) Documento extranjero: LA PAZ
 (27) Documento nacional: 509029-07330
 (28) Documento extranjero: LA PAZ
 (29) Documento nacional: 509029-07330
 (30) Documento extranjero: LA PAZ

11 DIC 2014
 JUAN BAUTISTA TUNO PUNTES
 Jefe de Oficina de Registro Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

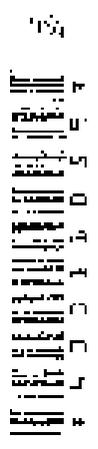
(Handwritten signature and notes)

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMUNICACION NOTARIAL
SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
JULGADO NACIONAL DE NOTARÍA CIVIL



INDICATIVO 1.060.053.560 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Social 43311059

DECLARACION DE NACIMIENTO
Municipio de LA PALMA - COLOMBIA MUNICIPIO DE LA PALMA

Nombre del niño DANIEL EULISE
Nombre de la madre SANDRA PILAR
CC 20.701.057
Sexo MASCULINO
Color de ojos POSITIVO
Lugar de nacimiento COLOMBIA

TESTIGOS
Nombre y apellido SANDRA PILAR
CC 20.701.057 COLOMBIA

Nombre y apellido ROSA LINDA DANIEL
CC 20.502.1268 COLOMBIA

Nombre y apellido GONZALEZ ROLFO WITSIAN OLANDO
CC 79.104.1034 COLOMBIA

Nombre y apellido ROSA LINDA DANIEL
CC 20.502.1268 COLOMBIA

Nombre y apellido ROSA LINDA DANIEL
CC 20.502.1268 COLOMBIA

Fecha de inscripción 2010
Notario ROSA LINDA DANIEL
CC 20.502.1268

Resumen de este acta
Notario ROSA LINDA DANIEL
CC 20.502.1268

ESTADÍSTICA PARA NOTARÍA

RECORRIDO DE NOTARÍA

2010 AGOSTO 17

17 DIC 2014
SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

COLOMBIA - LA PALMA - SECRETARIA DE REGISTRO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.066.053.924

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51470578

Centro de inscripción de nacimientos - Centro de registro

Región Occidente Norte Oriente Centro Inscripción Intercomunal País Código 7118

COLOMBIA COCUIBAMAZOCA LA PALMA

Nombre del inscrito
LÓPEZ

JOSEFIN SANTIAGO

Fecha de inscripción 2011 Mes 06 Día 09 Hora 12:71 Municipio BOGOTÁ

COLOMBIA COCUIBAMAZOCA SAGRO

CERTIFICADO DE NACIMIENTO
108088436

MADRE MONTEBLO MARCELA

C-2 No. 38.394.000 DE COCUIBAMA

COLOMBIANO

PADRE LÓPEZ SANTIAGO LEONARDO

C-4 No. 80.382.118 DE LA PALMA

COLOMBIANO

LÓPEZ SANTIAGO LEONARDO

C-4 No. 80.382.118

Fecha de inscripción 2011 Mes 06 Día 09 Hora 12:71
Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE GUILLERMO ESCOBAR CARRILLO

Nombre y firma del funcionario que hizo el reconocimiento
ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
BOGOTÁ
10 DE DICIEMBRE DE 2011

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA
---	---	---

durante una semana; allí duramos unas semanas
 buenas por que no podíamos volver al pueblo
 por que nos mataban así fue como de
 todo en la vida permanecimos en la zona de las
 aldeas hasta que pudimos retornar otra
 vez al pueblo. El denuncia de la muerte de mi
 hijo se lo puse en la fiscalía para reconocer
 mi desplazamiento por miedo a las amenazas
 lo hago ahora que no hay violencia y se
 puede declarar.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

Fecha presentada y sea mañana

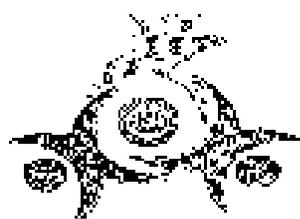
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA
---	---	---

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCO FACULTAD DE EDUCACIÓN ESCUELA PROFESIONAL DE PEDAGOGÍA
---	---	---

11 FEB 2019
 Pisco de Areca

Wilson B. Sandoval
 Calle 1000
 Pisco de Areca

Wilson B. Sandoval
 Calle 1000
 Pisco de Areca



CERTIFICACIÓN No 93

PMLP-100.2.2.93/2014

FECHA: La Palma, diciembre 5 de 2014

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que una vez verificado con la base de datos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del sistema **VIVANTO** se pudo constatar que **LEONOR BASABE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 20.657.980, aparece en estado **INCLUIDO** como población desplazada a partir del 24 de enero de 2011 y cuyo código de declaración es el No 1055250 junto con su núcleo familiar compuesto por **LAUREANO LÓPEZ BASABE** identificado con cédula de ciudadanía No 80.387.118, **DANIEL LÓPEZ BASABE** identificado con cédula de ciudadanía No 80.502.258, **JOASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA** identificado con registro civil de nacimiento No 1.069.053.294 y **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITAN** identificado con registro civil de nacimiento No 1.069.053.650.

Expedida en el Despacho de la Personería Municipal de La Palma (Cund.) a solicitud del interesado, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).


HÉCTOR HERMANDO LINARES BELTRÁN
Personero Municipal

Origen: Destinatario
1ra copia: Consuelito
2da copia: Auditea
Proyecto y elaboración: IJNA R.
Revisó: HÉCTOR L.

"El futuro está lleno de oportunidades, retos e incógnitas, pero eso es nuestra vida y lo que más le da significado al porvenir, es pensar que después de nosotros que podamos influir en él, cambiando o definiéndolo con nuestras acciones." Luis Carlos Galán (e.p.u.)
Palacio Municipal Carrera 4 A No. 445 Piso 21^o que Principal — Código Postal 210800 — Teléfono (091) 6506346

Web: www.lapalma-cundinamarca.gov.co
Email: personeriapalma@cundinamarca.gov.co - personeriapalma@lapalma.gov.co



Fecha: 06/11/2023 08:37:53

Nombre: 100308

Departamento: ESCUELA DE EDUCACIÓN

Curso: 8º

Apellido: BAZZAN

Número de inscripción: 20662766

Consulte los documentos de su carpeta:

Fecha	Descripción	Estado
06/11/2023	Informe de Evaluación	Finalizado
06/11/2023	Informe de Evaluación	Finalizado

Fecha	Descripción	Estado	Fecha de Evaluación	Fecha de Evaluación
06/11/2023	DATOS DE IDENTIFICACION	Finalizado	06/11/2023	06/11/2023
06/11/2023	DATOS DE IDENTIFICACION	Finalizado	06/11/2023	06/11/2023

Consulta general por: Español

Consulta general por: Paralelos

Consulta general por: Feriados

Fecha	Descripción	Estado
06/11/2023	Informe de Evaluación	Finalizado

Número de inscripción: 10662766

Fecha	Descripción	Estado	Fecha de Evaluación	Fecha de Evaluación
06/11/2023	Informe de Evaluación	Finalizado	06/11/2023	06/11/2023
06/11/2023	Informe de Evaluación	Finalizado	06/11/2023	06/11/2023
06/11/2023	Informe de Evaluación	Finalizado	06/11/2023	06/11/2023
06/11/2023	Informe de Evaluación	Finalizado	06/11/2023	06/11/2023

Id Documento: 11001031500020210664600005025220021

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2016 ; :

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B
M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
E.S.D.

7 0 0 0 0 0 0 3 8 0 0 0 0 0

8 5 9 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-1307
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE
FECHA 18-07-2016

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva- Huila, Tarjeta Profesional 61.310 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte actora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS**, por medio del presente escrito y dentro del término concedido por el artículo 244 numeral 2º del CPACA, interpongo y sustento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de julio de 2016, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, radicado: 2016-1307.

Fundamento el recurso en lo siguiente:

I. DEL AUTO QUE SE ATACA

Se trata del auto proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, radicado: 2016-1307, en fecha 18 de julio de 2016, el cual **RESOLVIÓ:**

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se advierte que contra la presente providencia procede recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

"..."

II. CONSIDERACIONES DEL A-QUO FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR OPERAR EL FENOMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B, señala que la decisión proferida será resuelta en Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 del CPACA.

SÉGUNDO: El artículo 169 del CPACA consagró las causales por las cuales una demanda es susceptible de rechazo, como es el caso del numeral primero *"cuando hubiere operado la caducidad"*.

TERCERO: Menciona que la institución jurídica de la caducidad tiene por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.

El fenómeno de la caducidad es un modo de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de algunos de sus medios de control consagrados en la ley, teniendo la carga que se asiste para incoar la acción dentro del plazo señalado, pues de ellos depende que los derechos sean reconocidos, en caso que la asistiera.

CUARTO: Fundamenta la decisión definiendo la caducidad de la acción a través de la decisión proferida por la Corte Constitucional sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1993, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz así: *"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho menciona que el artículo 167 del CPACA como norma especial, debe aplicarse de forma imperativa y categórica al determinar la caducidad de los medios de control consagrados en el estatuto procesal administrativo.

QUINTO: En el caso concreto, señala la Sala que el debate jurídico se centra en determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite, pues como se encuentra señalado en los antecedentes fácticos, los demandantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado en el municipio de La Palma - Cundinamarca, por tal motivo, a este tipo de sujetos procesales se le debe aplicar plenamente la sentencia SU-254 de 2013.

SEXTO: La sentencia SU-254 de 2013 estableció la manera en que ha de contabilizarse el término para que opera la caducidad de la acción, cuando se trata de sujetos procesales víctimas del delito de desplazamiento forzado: *"(...) para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo, y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...)*

Así las cosas, el término dispuesto por el artículo 184 del CPACA para incoar el medio de control de reparación directa, deberá contarse los términos de la caducidad de la acción conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional.

SÉPTIMO: El despacho reconoce que la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional resulta aplicable para los eventos de desplazamiento forzado, para lo cual se remitió a los autos proferidos por la Corte Constitucional en las fechas 2 de abril de 2014 y 13 de junio de 2014, por cuanto en aquellos se aborda el estudio específico de la ejecutoria de las providencias de esa naturaleza- sentencias de unificación SU- y en específico la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.

En el auto de fecha 2 de abril de 2014 proferido por la Corte Constitucional se estudia, lo referente a la notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013. Allí, expone las normas jurídicas que rigen los mecanismos de notificación respecto de las sentencias SU, por el cual se determinó la ejecutoria de la sentencia SU- 254 de 2013.

Como quiera que la sentencia SU-254 de 2013 fue publicada el día 19 de mayo de 2013, su ejecutoria ocurrió el 22 de mayo de 2013, esto es, tres días después de surtirse el necesario proceso de notificación de la providencia. En ese sentido, el término de caducidad de la acción inició el 23 de mayo de 2013, culminando en principio, dos años después, es decir, el 23 de mayo de 2015 por tratarse de una reparación directa.

OCTAVO: En el caso concreto, la sala examina cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial que junto al escrito de la demanda se anexó, con fecha del 7 de diciembre de 2015, y se expidió la constancia de conciliación fallida el 18 de febrero de 2016, lo que quiere decir, que el trámite no se realizó dentro del término para surtir los efectos de suspensión de la caducidad, puesto que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial de la demanda estaba más que caduca la acción, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.

III. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

El auto proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B**, de fecha 18 de julio de 2016 y notificado por estado el día 02 de agosto de esta anualidad, mediante el cual rechaza la demanda incoada por la señora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS**, manifestando la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción contiene una violación directa de los preceptos del Bloque de Constitucionalidad, de preceptos constitucionales y de normas de orden legal, al hacer una interpretación errónea frente al delito de lesa humanidad del desplazamiento forzado, del cual son víctimas lo aquí demandantes por las razones de fundamento, demostración y trascendencia que respetuosamente expongo ante la Honorable Corporación en los siguientes términos:

1. DESCONOCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA COMPUTAR CADUCIDAD FRENTE AL DELITO DE LESA HUMANIDAD DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Entendiendo al desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad la Corte Constitucional en remisión al Estatuto de Roma bajo el entendido que el artículo 7º hace parte del Bloque de Constitucionalidad así como a los elementos de los crímenes adoptados por los Estados partes, distingue que estos crímenes son cometidos dentro de un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, causando infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido,

el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características de identidad y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. Bajo esos parámetros los crímenes de lesa humanidad dañan desde la Carta del Tribunal de Nuremberg de 1945 y fueron reconocidos como parte del derecho internacional, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia de fecha 26 de julio de 2011 Radicación número: 38001-23-31-000-2010-00752-01(41037), plasmó que el desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye, además, una violación múltiple de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzado presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava, cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales, donde el desarraigo es aún mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un **DAÑO QUE ES CONTINUADO Y SE EXTIENDE EN EL TIEMPO**, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continúa hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

En la misma jurisprudencia señala los términos respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, **EL TÉRMINO PARA INTENTAR LA ACCIÓN, SÓLO INICIA SU CONTEO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE VERIFIQUE LA CESACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO QUE DIO LUGAR AL MISMO**(...) la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo. Esta posición del Honorable Consejo de Estado, no contraviene el sentido, la fundamentación ni la argumentación expuesta en la sentencia de unificación proferida por la Honorable Corte Constitucional SU-254 de 2013, en efecto, el término de los dos años que expone el A-quo fundamentado en la sentencia de unificación citada, efectivamente debe computarse a partir del momento en que la conducta vulnerante ha cesado en forma definitiva y desde el punto de vista del artículo 18 de la Ley 387 de 1997.

1.1. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Teniendo en cuenta la rica jurisprudencia de la Corte Constitucional se entienda que la aplicación de la Ley y la Constitución a un caso concreto debe hacerse mediante un proceso interpretativo dirigido a la fijación de reglas de origen jurisprudencial, para la solución de los casos que se someten a la jurisdicción. Todos conocemos que el derecho no es una aplicación mecánica de las consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales como ocurría en los siglos anteriores, sino, que ha trascendido hacia un desarrollo argumentativo racional que permite al derecho ser el protector de los ciudadanos a través de las decisiones de los jueces como principios de materialización de la democracia, por tal razón, todos los casos que tengan identidad no pueden ser tratados con un mismo y exclusivo fundamento, a sabiendas que la solución de las controversias en sede jurisdiccional no está sometida a la

aplicación de una sola regla de derecho, sino que antes bien, existen diversas disposiciones aplicables a cada caso.

En el caso que se impugna el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera- Subsección B, fundamentó la decisión de rechazar la demanda con el argumento de la preexistencia del fenómeno jurídico de la caducidad, apoyándose con exclusividad en una interpretación errónea que hace de la sentencia de unificación SU-254 de 2013: "(...) para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurridos de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...)", de contra, la Corte Constitucional tanto en la ratio decidendi como en el decisorio, nunca pretendió desconocer la profunda gravedad que produjo el fenómeno del delito de lesa humanidad, tanto a las instituciones del Estado colombiano, como a la sociedad en general y mucho menos, quiso menoscabar la multiplicidad de derechos de las víctimas del crimen de desplazamiento forzado. Bajo criterios racionales y dentro de una hermenéutica lógica, de hecho, se fijaron unos términos para que las personas que hablan superado su condición de víctimas del desplazamiento pudieran acudir a hacer valer sus derechos en acciones judiciales, de carácter contencioso administrativo, dentro de un plazo consagrado en la Ley y específicamente en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A hacer el Tribunal una interpretación mecánica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, respecto del fundamento de la caducidad de la acción en el medio de control de reparación directa, desconoce los elementos de la ratio decidendi que contiene ese mismo instrumento, especialmente, al referirse en forma extensa y erudita respecto al Bloqueo de Constitucionalidad que se manifiesta a través del Derecho Internacional y los tratados suscritos por Colombia, como la Convención Americana de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales, las jurisprudencias de tribunales internacionales, el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los elementos de protección a los derechos humanos dentro del contexto europeo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración sobre los principios fundamentales de la Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad o "principios Joinet", la Declaración de Cartagena sobre refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a la situación de violencia generalizada y a los desplazados internos, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas y su protocolo adicional, la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, entre otros instrumentos de protección internacional, de donde se desprende la imprescriptibilidad de la sanción a las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, en el auto que aquí se impugna, para tomar la decisión de decretar la caducidad, no observó, al menos en forma tangencial un elemento decisivo que constituye la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Rosso, Radicado Interno: 2319, sentenciados **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y OTROS**, providencia fundamental para determinar la vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los grupos familiares aquí demandantes. Es a partir de esa fecha cuando las víctimas del crimen de lesa humanidad de

desplazamiento forzado conocen uno de los elementos fundamentales de la tríloga VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN, que lo constituye conocer la verdad de los hechos que los victimizaron.

Desde el punto de vista de la atribuibilidad, al confesar los sentenciados los crímenes cometidos por el grupo paramilitar ABC, y las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado colombiano, descritas en el acápite de hechos y omisiones de la demanda, es el momento en que surge la corteza de quienes están llamados a responder en condición de demandados por los crímenes generalizados, sistemáticos y notorios cometidos en el municipio de La Palma- Cundinamarca y específicamente en contra de los grupos familiares aquí demandantes. Desde esa óptica, si se pretende aplicar la caducidad, debió tomarse la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Rosso. Radicado Interno: 2319, sentenciados **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y OTROS**, como fecha desde la cual debería contarse los términos para que se aplicara la sanción que contiene el fundamento jurídico de la caducidad de la acción.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, desconoce los elementos normativos del desplazamiento forzado y de manera específica el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, referente a cuando una persona cesa en la condición de desplazado: "**Artículo 18º.- De la cesación de la condición de desplazado forzado.** La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento." Los grupos familiares demandantes a la fecha no han podido superar su condición de desplazados por la violencia, aunque hayan intentado el retorno, la estabilización socioeconómica y la superación socio-afectiva, sus grupos familiares se han visto desintegrados y profundamente reducidos a la miseria, a tal punto, que el Departamento para la Prosperidad Social se ha visto forzado a mantenerlos en el Registro Único de Víctimas, precisamente porque su condición aún no ha sido superada, lo que precisa afirmar, que en efecto si la situación del desplazamiento habla cosas, de conformidad con la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional, los demandantes contarán con el término que allí se establece, lo contrario agravaría mucho más la situación de estas víctimas y se estaría frente a la negación de los elementos esenciales de protección del desplazamiento forzado, que lo constituye LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN. La misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento al Tribunal para rechazar de plano las súplicas que presentan los grupos familiares demandantes, es erudita en patentar la necesidad de acceso a la justicia de estas personas que han sido sometidas a la vulneración de múltiples derechos consagrados en la Carta Política y en la norma internacional.

Al respecto, en el mismo texto de esa providencia en forma extensa plasmó los derechos de las víctimas a LA VERDAD, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL, dentro del marco del derecho internacional de derechos humanos, siendo explícita en el contenido y alcance de los mismos, porque no puede desconocer el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como (i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (ii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iii) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de esto dalko.

Para los efectos de este estudio, se puede sintetizar que, en relación con el derecho a la justicia, la CIDH ha reiterado en múltiples oportunidades que este derecho implica, de un lado,

(i) una *obligación de prevención* de los atentados y violaciones de derechos humanos, y de otra. (ii) una vez ocurrida la violación, la garantía de acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez (iii) la obligación de los Estados partes de *investigar y esclarecer* los hechos ocurridos, así como (iv) la de *perseguir y sancionar* a los responsables, (v) accionar que *debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable* por parte de los Estados. Así mismo, (vi) ha establecido la CIDH que estos recursos judiciales se deben adelantar con respeto del *debido proceso*, (vii) dentro de un *plazo razonable*, y (viii) que figuras jurídicas tales como la prescripción penal, la exclusión de la pena o amnistías son incompatibles con graves violaciones de los derechos humanos.

Finalmente, (ix) ha insistido la CIDH que todas estas obligaciones se dirigen a cumplir con el deber de los Estados de prevenir y combatir la impunidad, la cual es definida por la Corte como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. En el mismo sentido, (x) ha insistido la Corte en la gravedad de las consecuencias que aparece la impunidad, talas como la repetición crónica de las violaciones y la indefensión de las víctimas y sus familiares.

Respecto del derecho a la verdad, la CIDH ha afirmado que este implica (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, y (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. Así mismo, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. De otra parte, (v) la CIDH ha resaltado el doble carácter del derecho a la verdad, que no sólo se predica respecto de las víctimas y sus familiares, sino respecto de la sociedad como un todo con el fin de lograr la *perpetración de la memoria histórica*. Finalmente, (vi) la CIDH ha evidenciado la conexidad intrínseca entre el derecho a la verdad, y el derecho a la justicia y a la reparación.

En consecuencia, el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que debe ser garantizado en todo tiempo, buscándose coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real intrínsecamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia, desprendiéndose del derecho oxigiendo a un Estado considerado Social y Democrático de Derecho que una vez establecida la verdad, este se haga responsable por el derecho concomitante a la reparación, situaciones fácticas, jurídicas y de interpretación que no se plasmaron en el auto atacado. Es en este estadio donde se requiere tener como brújula de interpretación, subsunción de responsabilidad y atribubilidad la sentencia proferida en contra de los postulados de justicia y paz pertenecientes a las ABC, de esa providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Rosso, Radicado Interno: 2319, sentenciados **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y OTROS**, fecha 01 de septiembre de 2014 allegada con la demanda, se pudo establecer con meridiana claridad la verdad de los crímenes que se juzgaron en forma continua, sistemática y notoria a la población de la Palma en general y a los actores en esta demanda en particular.

Desde esa construcción de verdad, fue de donde se construyó y determinó la responsabilidad activa u omisiva del Estado. Razón suficiente y lógica para no poder dar aplicación mecánica a la sentencia SU-254 de 2013, porque ese nunca fue el espíritu y sentido de esa providencia, contrario sensu en su larga foliatura fue explícita al considerar la gravedad del crimen de losa humanidad del desplazamiento forzado, su complejidad por la diversidad de actores que concurren como victimarios, el estado de debilidad e indefensión manifiesta en las víctimas, que aun viven la zozobra porque no es secreto que aun existen grandes reductos de las organizaciones criminales controlando espacios del territorio nacional como ocurre en la región de Rionegro donde se encuentra ubicado el municipio de la Palma (Cundinamarca). La sentencia que se proferió en contra de los paramilitares de la región de Rionegro (ciudad) fue la

pieza que permitió la fundamentación factual de la presente demanda, sin esa pieza la reconstrucción de los hechos y la determinación de responsables para efectos demandatorios hubiera sido imposible.

1.2. TRASCENDENCIA DE LA INTERPRETACIÓN ERRONEA

La interpretación y aplicación errónea de la sentencia SU 254 de 2013 vulnera el derecho fundamental de los grupos familiares demandantes a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque no le permite el acceso a la justicia, por las razones expuestas en el acápite anterior.

IV. MARCO JURÍDICO Y DE DERECHO

El recurso de apelación incoado se encuentra fundamentado en el artículo 243 y 244 del CPACA y demás normas concordantes vigentes y aplicables al caso en concreto, entre ellas: Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 42, 44, 51, 52, 58, 88, 90, 91, 217; Ley 448 de 1998, Ley 1448 de 2011, Código Penal artículo 180, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Internacional sobre Derechos Humanos, Ley 439 de 1998, artículo 1614 del Código Civil; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1988), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 18 de 1972), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (Ley 742 DE 2002) Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1981, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales Ley 74 de 1988, Ley 387 de 1997 y su desarrollo normativo; Decreto 2057 de 1997, Decreto 173 de 1998, Decreto 182 de 1998, Decreto 290 de 1999, Decreto 1547 de 1999, Decreto 2589 de 2000, Decreto 2607 de 2001, Decreto 2562 de 2001, Decreto 2131 de 2003 Julio 30, Decreto 2284 de 2003 Agosto 11.

V. PETICIÓN EN CONCRETO

De conformidad con los motivos expuestos anteriormente respetuosamente solicito a los honorables Consejeros de Estado:

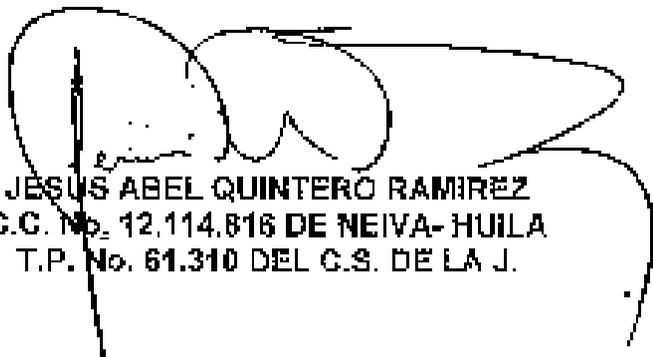
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de julio de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B", mediante el cual **RECHAZO DEL PLANO** el medio de control de reparación directa, por operar el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B", admitir la demanda por reunir los requisitos establecidos en la Ley.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 45 No. 44-21 Interior 8 Apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez, teléfonos de contacto: 3948176-3102066258- 316203016, correo electrónico: judicabquinteromerchana@gmail.com- quinteromerchanaabogados@hotmail.com

Atentamente,


JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 DE NEIVA- HUILA
T.P. No. 61.310 DEL C.S. DE LA J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C. cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Referencia: No. 2016-1307.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

(Admite demanda)

1. El día 28 de junio de 2016, los señores **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA, GERMÁN LEANDRO GUINEA TORRES, CAIDY INÉS GUINEA TORRES**, esta última en nombre propio y en representación de **ALEJANDRO ÁLVAREZ GUINEA**; además, **MYRIAM ALBA SIERRA PALACIOS, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ** en nombre propio y en representación de **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA**, además, **MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENNIFER TATIANA MARTÍNEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, HELBERT ALBERTO MORALES MAHECHA, DANIEL LÓPEZ BASABE**, en nombre propio y en representación de **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN**, además, **LAUREANO LÓPEZ BASABE** en nombre propio y en representación de **JCASTYN SANTIAGO LÓPEZ MAHECHA**, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables, de manera solidaria, por los perjuicios causados por la falla en el servicio derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o reperir el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado de los grupos familiares Guinea Torres, Martínez Mahecha y López Basabe parte demandante del presente proceso (Ffs. 1 a 47, C 2).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS DAUTIS LA
Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIPANDA Y CÍ ROS,
Demandador: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,
Referencia: No. 2015-1307.

2. El asunto correspondió por acta de reparto de fecha 29 de junio de 2016 al despacho del Magistrado sustancador (Fls. 48, C.2).
3. El 18 de julio de 2016, se profirió auto en el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control (Fls. 50 a 56 C.1).
4. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual fue concedido a través de auto de fecha 12 de octubre de 2016 en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado (Fls. 70 a 71 C.1).
5. A través de providencia de fecha 28 de julio de 2017, el Consejo de Estado revocó el auto de fecha 18 de julio de 2016 proferido por este Despacho, aduciendo que la decisión de revocar el auto no impide que la figura jurídica de la caducidad sea nuevamente objeto de estudio y, de ser procedente, se declare su configuración, siempre y cuando durante el trámite del proceso se aporten nuevos elementos de juicio con los que se pueda establecer que no se trata de delitos de lesa humanidad, adicionalmente, el Despacho de primera instancia deberá verificar los presupuestos procesales y formales exigidos por el CFACA en lo relacionado con la admisión de la demanda (Fls. 36 a 38 C.1).

CONSIDERACIONES

A. DIRECTOR DEL PROCESO

Dentro de la calidad del director del proceso que compete al funcionario judicial y que debe ejercerse desde la propia revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda (Arts. 161, 162 y 163 del CPACA, en criterio de este Despacho el análisis de los mismos debe realizarse en forma integral analizando la procedencia del medio de control frente a la causa origen de la controversia, su caducidad y desde luego el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que exige la ley, sumado a las exigencias formales de los anexos de la demanda y su contenido).

Magistrado Ponente: CARLOS ALFREDO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: MARTA Y LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
 Referencia: N.º 2016-1307

B. CUANTÍA DEL PROCESO Y COMPETENCIA

El demandante estimó la cuantía de la siguiente manera (Fis. 45 a 46, C 1)

(Sic): ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para el cálculo de los perjuicios extrapatrimoniales se observó plenamente lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, atendiendo los principios de la reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuales, bajo la premisa que la reparación debe incluir todo el daño causado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los derechos vulnerados como lo ha establecido no sólo la jurisprudencia nacional sino internacional, especialmente las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PERJUICIOS INMATERIALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTE VIOLENTA

GRUPO FAMILIAR	DAÑOS O PERJUICIOS MORALES - SUFRIMIENTOS - PRETENSIONES	PERJUICIOS POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O A LA VIDA DE CALIDAD	DAÑOS A BIENES O DERECHOS CONVENCIÓNALES Y CONSTITUCIONALES AMARADOS
TRINCA TORRES-DESPLAZAMIENTO FORZADO	1.200	1.200	1.200
MARTINI Y MARTINEZ-DESPLAZAMIENTO FORZADO	2.000	2.000	2.000
LOPEZ RAMIREZ-DESPLAZAMIENTO FORZADO	1.200	1.200	1.200
SUNTA - MUERTE VIOLENTA	400	400	
MARTINEZ MARTINEZ - MUERTE VIOLENTA	900	900	
MARTINEZ MARTINEZ - MUERTE VIOLENTA	400	400	
SUB TOTAL	6.100	6.100	4.500
GRAN TOTAL		16.800.000.000	\$11.502.147.200

TOTAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTE VIOLENTA: el cuadro diseñado representa la tasación razonada de la indemnización de los perjuicios inmaterialles que por concepto de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS QUE SÓLIDARIAMENTE DEBEN PAGAR Y RECONOCER las entidades comandadas, tasadas sus compensaciones, teniendo en cuenta la gravedad de la afectación que afrontó el todo el núcleo familiar demandante de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, asumiendo al equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS (16.800 S.M.L.M.V.)**

PERJUICIOS PATRIMONIALES POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS

Para el cálculo de los perjuicios patrimoniales se observó plenamente lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, atendiendo los principios de la reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuales, bajo la premisa que la reparación debe incluir todo el daño causado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los derechos vulnerados como lo ha establecido no sólo la jurisprudencia nacional sino

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

Magistrado Promotor: CARLOS ALBERTO VARGAS BAJIUSTA.
 Demandante: MARTHA LUCIA ZORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
 Referencia: No. 0016-1097.

internacional especialmente las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, los siguientes cálculos:

GRUPO FAMILIAR	LITIGOSANTES VENCIDOS Y CONSOLIDADO	LUCRO DE PARTE FAMILIAR
GUINDA TORRES-DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$210.207.000	
GUINDA TORRES-MUERTE VIOLENTA	\$187.000.229	\$278.060.141
MARTINEZ MARCHENA-DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$400.027.000	
MARTINEZ MARCHENA-MUERTE VIOLENTA	\$172.007.656	\$98.270.709
LOPEZ BARRUE-DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$974.480.000	
SUB-TOTAL	\$1.044.120.900	\$376.330.850
GRAN TOTAL	\$1.988.689.700	
	2.280 S.M.L.M.V.	

TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES: El cuadro adjuntado representa la cuantía razonada de la indemnización de los perjuicios materiales que por concepto de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS QUE SOLAMENTE DEBE PAGAR Y RECONOCER a las unidades demandadas basados sus compensaciones, teniendo en cuenta la gravedad de la afectación que generó a todo el núcleo familiar demandante de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así como el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA (2.260 S.M.L.M.V.)**

SUMATORIA DE PERJUICIOS IMMATERIALES Y MATERIALES

PERJUICIOS IMMATERIALES	TOTAL PERJUICIOS S.M.L.M.V.	
	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL S.M.L.M.V.
Dieciséis mil ochocientos	Pos doscientos sesenta	Diecinueve mil cero sesenta
16.800	2.280	19.080

La estimación razonada de la cuantía equivale a **DIECINUEVE MIL CERO SESENTA S.M.L.M.V (19.080)**, demostrada con los medios de prueba idóneos y está de acuerdo con pronunciamientos jurisprudenciales de las diferentes cortes, especialmente con el H. Consejo de Estado:

Visto lo anterior y para efectos de admisión de la demanda, se tiene que la cuantía de las pretensiones por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado al momento de la fecha de presentación de la demanda (29 de junio de 2016) del presente proceso, versa por el valor de **UN MIL DOSCIENTOS**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS GAUTIERA.
 Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
 Referencia: No. 2016-1307.

CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.244.510.356).

Por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 104¹, en armonía con el numeral 6² del artículo 152, numeral 6 del artículo 156³ y artículo 157⁴ CPACA, esta Corporación es competente para conocer de la presente controversia, ya que la parte demandada está conformada por entidades públicas, cuya sede principal se ubican en la ciudad de Bogotá y la cuantía excede los 500 \$MMLV.

Así las cosas, resulta claro que el presente medio de control debe tramitarse en **PRIMERA INSTANCIA** ante este tribunal.

C. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Fronto a este presupuesto procesal, el numeral 2º literal i del artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ "Los relativos a la responsabilidad extrajudicial de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

² "6. De la de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ "6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

⁴ Para el año 2017 el \$MMLV corresponde a \$427.717, por lo que 500 \$MMLV equivalen a \$213.858.500.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS MALTIESTA
Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZOS
NACIONALES – POLICÍA NACIONAL
Referencia: No. 2016-1363

ii. Cuando se extienda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que exista la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

i.ii) (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, quien pretenda la reparación directa deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción o la omisión causante del daño o en su defecto cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, lo anterior sin perjuicio que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Desconociendo el caso bajo examen se tiene que la parte actora formuló los hechos y pretensiones como consecuencia de la falla en el servicio de seguridad con ocasión del homicidio de algunos familiares de los demandantes y el desplazamiento forzado al que éstos se vieron sometidos, en virtud de las actuaciones desplegadas por las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC– y por las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, situación que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, puede llegar a encuadrarse en un asunto de grave violación de los derechos humanos, toda vez que reúna los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es, que i) fueron dirigidos contra la población civil (habitantes de La Palma, Cundinamarca), y ii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada por miembros de los grupos al margen de la ley tales como las FARC y las AUC.

En efecto y en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado a través de providencia de fecha 29 de julio de 2017, este Despacho de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso obedecerá y dará cumplimiento a lo allí establecido, en el sentido de que ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, no se aplicará las reglas atinentes al fenómeno de la caducidad en el presente caso.

Magistrado Panelista: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS.
 Demandador: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
 Referencia: No. 2013-1307.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho hace necesario reiterar lo señalado por la máxima corporación de lo contencioso administrativo que, esta decisión no impide que a lo largo del proceso la figura de la caducidad sea nuevamente objeto de estudio y de ser procedente, se declare su configuración siempre y cuando durante el trámite de este se aporten nuevos elementos de juicio con los que se pueda establecer que no se trata de delitos de lesa humanidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por reunir los requisitos legales de oportunidad y forma que ordena la Ley, el Despacho en virtud del artículo 171 del CPACA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa presentada por **MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS** mediante apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal o quien haga de sus veces de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del CPACA. Así mismo, notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º del Decreto 1385 de 2013.

Las anteriores notificaciones, así como la anotación en el estado para notificar a la demandante, deberán realizarse al día siguiente de la expedición de esta providencia. El Secretario de la Sección hará constar este hecho en el expediente, incluso informando la fecha y hora en que se surtió la última notificación personal, así como la fecha en que se entregó la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada, en el evento de que ésta no la reciba dentro de los 25 días siguientes a la última notificación (artículo 199 del CPACA).

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandantes: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZOS
NACIONALES – POLICÍA NACIONAL
Referencia: No. 2010-1307

TERCERO: Advertir a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán aportar las pruebas que tengan en su poder (numeral 4º del artículo 175 del CPAOA).

CUARTO: DISPONER que la parte demandante, por concepto de gastos procesales, deposite dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$300.000 en la cuenta del Banco Agrario sucursal Gobernación No. 4-6182-3-0004-1 a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría de la Sección Tercera. Esta suma cubrirá los costos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y los gastos del proceso, en cuanto sean suficientes.

De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPAOA, relativo al desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido el trámite de la notificación previsto en el artículo 199 del CPAOA con respecto de la demanda por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 173 de la Ley 1497 de 2011.

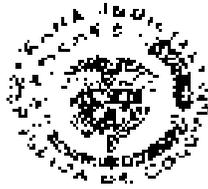
SEXTO: Reconocer personería al abogado **JESÚS ABEL QUINTERO RAMIREZ** identificado con C.C. 12.114.816 expedida en Neiva y portador de la T.H. 64.310 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

10/10/2013





120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
CALLE 24 No. 53-28 BASAMENTO
TELEFONO: 4733390- 4055300 Ext. 2001-8001

2017 CAVB OFICIO No. 1250

Bogotá, D.C., 12 de Enero de 2018

SEÑOR (a)

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
CARRERA 54 No. 26-65 - CAN
BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE No. : 250302336000201801397
NATURALEZA : ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

De manera atenta me permito remitir a usted el traslado de la demanda del expediente citado en la referencia, que consta de un 1 cuaderno con 144 folios + 2 CDS, lo anterior se envía en virtud del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Anexo: auto admisorio de la demanda CON CUATRO (4) FOLIOS.

Cordialmente

Secretaria

NOTA: SU RESPUESTA DEBE INCLUIR EL NÚMERO DE OFICIO, EXPEDIENTE Y MAGISTRADO CORRESPONDIENTES EN LA REFERENCIA Y VENIR
OBLIGATORIAMENTE FIRMADA Y LEGALIZADA.

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
CALLE 24 No. 53-28 BASAMENTO
TELEFONO: 4233390-4055200 Ext. 8000-8001

2018 CAVE OFICIO No. 1250 -01

Bogotá, D.C., 12 de Enero de 2018

SEÑOR (a)
PROCURADOR 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
CLL 16 No. 4 - 75
BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. : 250002336000201601307
NATURALEZA : ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

De manera atenta me permito remitir a usted el traslado de la demanda del expediente citado en la referencia, que consta de un 1 cuaderno con 144 folios + 2 CDS, lo anterior se envia en virtud del articulo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Anexo: auto admisorio de la demanda CUATRO (4) FOLIOS.

Cordialmente,

Secretaria

112

AUTO ADMITE DEMANDA 2016-1307

Secretaría Sección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca Bogotá

Fecha: 10/10/2017 15:15

cc: quinto.comerchabogados@hotmail.com; quinto.comerchabogados@hotmail.com; juanacaquintero.comercha@gmail.com; quinto.comercha@gmail.com

Adjuntos: 1 archivo adjunto (2 MB)

2016-1307.pdf

DE MANERA ATENTA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES LE NOTIFICO EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA (AUTO ADMITE DEMANDA.) DEL 05/10/2017, FIJADO EN EL ESTADO DEL 10/10/2017 SE ADIUNTA LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 205 DEL CPACA (NOTIFICACION DE PROVIDENCIA.) M.P. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Cordialmente,

M.A.
Secretaría de la Sección Tercera
Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Teléfono: 4233390 ext. 6009.
RVL.

Secretaria


MARGARITA LUCÍA RUIZ VELASCO
SECRETARÍA

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

Retransmitido: AUTO ADMITE DEMANDA 2016-1307

11/8

Microsoft Outlook

mar 10/10/2017 15:15

Enviado desde: merchanabogados@hotmail.com
<quintero@merchanabogados@hotmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

quintero@merchanabogados@hotmail.com
(quintero@merchanabogados@hotmail.com)

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA 2016-1307

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

119

Retransmitido: AUTO ADMITE DEMANDA 2016-1307

Microsoft Outlook

Mar 10/10/2017 15:15

Parajuridicaquinteromerchan@gmail.com <juridicaquinteromerchan@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridicaquinteromerchan@gmail.com (juridicaquinteromerchan@gmail.com)

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA 2016-1307

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

... 30 - 30

... 30 - 30

... 30 - 30



... 30 - 30



CONSTANCIA SECRETARIAL DE COMUNITAD CON EL ABIGUALADO DE LA FAMILIA Y CONVULSIONES Y REPERCUSSIONES TAL COMO SE MUESTRA EN EL PRESENTE ACUSE DE RECIBIR DO.

MARGARITA LUCIA RUIZ VELASCO
SECRETARIA

RE: REQUERIMIENTO DE EXAMEN ELECTRONICO AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VASQUEZ DA SILVA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VASQUEZ DA SILVA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

REQUERIMIENTO DE EXAMEN ELECTRONICO AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VASQUEZ DA SILVA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

REQUERIMIENTO DE EXAMEN ELECTRONICO AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VASQUEZ DA SILVA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

REQUERIMIENTO DE EXAMEN ELECTRONICO AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VASQUEZ DA SILVA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

El mensaje de correo electrónico fue recibido el día 14/07/2017 a las 10:00:00 AM.

El mensaje de correo electrónico fue recibido el día 14/07/2017 a las 10:00:00 AM.

El mensaje de correo electrónico fue recibido el día 14/07/2017 a las 10:00:00 AM.



COMUNICACION SECRETARIAL DE OPORTUNIDAD CON EL ARTÍCULO 186 DE LA Ley 1712 DE 2014 Y RESOLUCION 1411 DE 2014 DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN SU PRESENTE ACOBISE DE RECIBIDO.

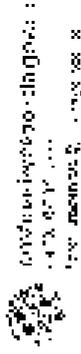
ENVIADO POR: ZULAY HERNANDEZ
MARGARITA LUCIA RUJIZ VELASCO
SECRETARIA

100

LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE) CONFIERE CATEGORÍA ESPECIAL, EN SU PROCESO DE REGISTRO DE CANDIDATOS, AL CANDIDATO MAS CARLOS RUIZ HERNANDEZ BAUTISTA Y A SU EQUIPO DE CAMPAÑA EN EL PROCESO DE ELECCIONES PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EN EL AÑO 2010.

En consecuencia, se le informa a usted que el presente documento es una copia de la información que se encuentra en el sistema de información de la CNE.

FINES: NOTIFICACION ELECTRONICA AUTO ADMITIDA DEMANDA EXPLICITE No. 25800031000020180931000 REPARACION DIRECTA MAS LAJOS ALBERTO VAZQUEZ BALBUENA CASACUBA 199 CONTACTO (612 6061)



Fecha: 07/09/2010

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ALBERTO VAZQUEZ BALBUENA CASACUBA

Numero de electron entregado: 1 (por el sistema de correo electrónico de la CNE) REPARACION DIRECTA MAS LAJOS ALBERTO VAZQUEZ BALBUENA CASACUBA

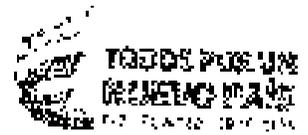


CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOMINACION CONFORME CON EL ARTICULO 188 DE LA LEY ELECTORAL Y REGLAMENTO TAL COMO SE MUESTRA EN EL PRESENTE ACUSE DE RECIBIDO.

MARGARITA LUISA RUIZ VELASCO
SECRETARIA



AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO



120

Bogotá D. C., 13/10/2017

Número de Radicado 20174011857352

Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si su notificación fue realizada por este medio, no es necesario realizarlo nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensa juridica.gov.co

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

102

TIPO DE PROCESO Procesos Judiciales (Demandas)

Datos del proceso

Número único de radicación (23 dígitos)	2500023360020161130700
Despacho Judicial	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION B ORALIDAD
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de garantizar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal en las diferentes actuaciones judiciales, solicita a los diferentes despachos se sirvan informar el buzón judicial de notificaciones electrónicas, con el fin de comunicarles dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, aquellos procesos en los cuales no se ha efectuado la notificación en debida forma a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).	
Nombre/Razón Social del demandante	0
Primer Apellido	MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA
Segundo Apellido	0
Nombre/Razón Social del demandado	0
Primer Apellido	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Segundo Apellido	0

Anexos

Acto admisorio de la demanda	2017401185735200001
Demanda	2017401185735200002
Subsanación de la demanda	No se adjunto
Acordamiento de pago	No se adjunto
Sentencia	No se adjunto
Otros anexos	No se adjunto

Id Documento: 11001031500020210664600005025220029

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Referencia: Expediente No. 2016 -1307.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

(Rechaza demanda por caducidad del medio de control)

L ANTECEDENTES

El veintinueve (29) de junio de 2016, la parte actora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fs 16 a 47 c 1), con el objeto de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes por motivo de la omisión del estado en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos , al no prestar los servicios de protección y vigilancia a su cargo y no utilizar los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado de los demandantes y las muertes violentas de sus familiares.

Los demandantes formularon sus pretensiones de la siguiente forma:

****PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES:***

PRIMERA- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, son SOLIDARIAMENTE Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES POR FALLA EN EL SERVICIO derivado de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros.

SEGUNDA- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo

Juniliar GUINEA TORRES víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBSTITUIDOS/PRETIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar GUINEA TORRES víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el daño moral sufrido por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanza teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar GUINEA TORRES víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente imparables como el derecho a la vida, integridad y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado al núcleo familiar GUINEA TORRES por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.454, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$853.567 que por presunción legal y trato de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, a saber el día veintinueve (29) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, suma que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.) DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

PRIMERA.- Declárese que (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA son SOLIDARIAMENTE Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALTA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ya tenía conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.) derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales, tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicio a daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, punitivos y psicológicos.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los

accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos/prestium debitis por la muerte violenta del señor GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.), teniéndose en la cuantía la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor GERMÁN GUINEA CHACÓN (Q.E.P.D.) a título de perjuicios inmatrimoniales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a la señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO

A la señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$855.567 suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$213.891, que se presume utilizaba el señor GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación del Medio de Control de Reparación Directa será de \$641.675, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintitrés (23) de septiembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la referada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

A la señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, de conformidad con la referada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.434 pesos más, suma que se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$833.567 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 213.891, que se presume utilizaba el señor GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación del medio de control de reparación directa será de \$641.675, correspondiéndole a la computadora permanente al 50% de dicha suma, es decir \$320.837 tomando como extremo inicial la fecha 18 De la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día veintitrés (23) de septiembre de 2002, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, desestimando el lucro cesante vencido y consolidado.

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA:

PRIMERA- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MARTÍNEZ MAHECHA POR FALLA EN EL SERVICIO derivado de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, ni utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o regular el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales, tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros.

SEGUNDA- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA

Id Documento: 11001031500020210664600005025220017

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar MARTÍNEZ MAHECHA víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUJETIVADOS PRIMUM DOLORE**.

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar MARTÍNEZ MAHECHA víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que concurra el grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanza teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar MARTÍNEZ MAHECHA víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos consuetudinal y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, o la par tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

QUINTA- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado al núcleo familiar MARTÍNEZ MAHECHA por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **MIRIAM ALBA SIERRA PALACIO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.454, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$855.567, que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veinte (20) de mayo de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

A la señor **CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTIZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$644.350, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$803.437,30 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el demandado, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de junio de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), DETERMINADOS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

RIMERA- Declarar que (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIDURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de

protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos.

SEGUNDA- Como consecuencia de la declaración anterior (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de las acciones por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos *pretium doloris* por la muerte violenta del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el damnificado por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) a título de perjuicios materiales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado a la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO

A la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$833.367, suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$213.891, que se presume utilizaba el señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presunción de la conciliación será de \$641.673, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, a sea el día seis (06) de enero de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

A la señora MIRYAM ALBA SIERRA PALACIO, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.434 pesos más, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$855.367 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$213.891 que se presume utilizaba el señor HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presunción del Medio de Control de Reparación Directa será de \$641.673 correspondiéndole a la conciliación permanente el 50% de dicha suma, es decir \$320.837 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día seis (06) de enero de 2002, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado.

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE:

PRIMERA- Declarar que: (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército

Id Documento: 11001031500020210664600005025220027

NACIONAL, SON SOLIDARIAMENTE Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE POR FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o regular el hecho doloso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales.

SEGUNDA- Como consecuencia de la declaración anterior: (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar LÓPEZ BASABE víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS PRÆTIUM DOLORIS teniendo en cuenta la inhumanidad y gravedad.

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar LÓPEZ BASABE víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y costumbres teniendo en cuenta la inhumanidad y gravedad.

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar LÓPEZ BASABE víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, o la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional.

QUINTA- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y (iii) SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado el núcleo familiar LÓPEZ BASABE por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor DANIEL LÓPEZ BASABE, el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, 3.889.454, suma que se incrementará un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de 5.853.567 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de diciembre de 1998 y como extremo final el día que se prescriba el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las entidades demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.) DETERMINADAS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DESATADO EN EL MUNICIPIO DE LA PALMA-CUNDINAMARCA.

PRIMERA- Declare que (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, son SOLIDARIAMENTE Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Relatores:

CARLOS ALBERTO VARELA BAUTISTA,
MARTHA LUCÍA FERRER ESPARZA Y GIBÓN
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL,
Expediente No. 2004-1307

protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todas las medidas que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos *proffum delictis* por la muerte violenta del señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y (III) LA NACION COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.) a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS

PRIMERA.- (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRÁN PERDON A LAS VICTIMAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional "teniendo en cuenta la intensidad y gravedad las situaciones" las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inermis, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la NO REPETICIÓN de esas circunstancias.

SEGUNDA.- Se incluyen las correspondientes sumas de dinero solicitadas anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia nacional.

TERCERA.- Se pagan los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo proferido por el Honorable Tribunal, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 193 numeral 4° en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo.

CUARTA.- se ordena a las entidades demandadas a pagar los costos, gastos procesales y los intereses en derecho.

PERJUICIOS MATERIALES POR DESPLAZAMIENTO Y MUERTE VIOLENTA

Grupo familiar	Lucro cesante vencido y consolidado	Lucro cesante futuro
Gómez Torres desplazamiento forzado	\$210.207.053	
Gómez Torres - muerte violenta	\$157.635.229	\$228.180.141
Martínez Malhecha desplazamiento forzado	\$400.127.323	
Martínez Malhecha muerte violenta	\$172.057.686	\$86.028.709
López Basabe desplazamiento forzado	\$304.463.063	
Sub - total	\$1.244.510.356	\$314.208.850
Gran total		\$1.558.699.206

Id Documento: 110010315000202106646000050252200217

	2.260.544.000
--	---------------

En la demanda se expusieron los siguientes hechos relevantes:

1. Los grupos familiares Guinea Torres, López Basabe y Martínez Mahecha aducen ser víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos, por cuenta de las amenazas de muerte y Desplazamiento Forzado, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC y grupos paramilitares, por hechos victimizantes que recayeron sobre la vida de años mientras residían en las veredas del municipio de la Palma localizado en el noroeste del departamento de Cundinamarca el cual pertenece a la región del Rionegro, dichos grupos al margen de la ley han causado graves daños y perjuicios sistemáticos, personales, ciertos y subsistentes en los bienes jurídicos de los demandantes.

2. El núcleo familiar GUINEA TORRES, integrado por los señores GERMAN GUINEA (Q.E.P.D), MATHA LUCIA TORRES MIRANDA sus hijos GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES y CEIDY INES GUINEA TORRES adelantaban su vida cotidiana, familiar y social en el municipio de la palma, hasta que comenzaron a ser objeto de las amenazas y hostigamientos por parte de los grupos al margen de la ley, a causa de esto el día 23 de septiembre del año 2002 integrantes del grupo paramilitar ubicaron el domicilio del señor GERMAN GUINEA para darle muerte violenta. (fls 20- 21, c.1)

3. El núcleo familiar LOPEZ BASABE integrado por la señora LEONOR BASABE (Q.E.P.D), sus hijos DANIEL, LAUREANO Y LEONARDO LOPEZ BASABE (Q.E.P.D), y sus nietos DANIEL FELIPE LOPEZ GAITAN Y JOASTYN SANTIAGO LOPEZ MACHEDA desenvolvían su vida familiar en el barrio santa bárbara ubicado en el caso urbano del municipio de la Palma, hasta que comenzaron a ser víctimas de grupos al margen de la ley, a consecuencia de esto en el mes de septiembre del año 1998 el señor LEONARDO LOPEZ BASABE fue muerto violentamente por integrantes del grupo guerrillero de las FARC, este suceso obligo al núcleo familiar a desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá, D.C. (fls 22, c.1)

4. El núcleo familiar MARTINEZ MAHECHA integrado por la señora MYAM ALBA SIERRA PALACIO, su cuñado CATON RICARCO MARTINEZ ORTIZ y sus sobrinos MARIELA, JINNIFER, EDGAR, DANIELA Y HELBERT MARTINEZ MAHECHA convivían de manera tranquila en el casco urbano del municipio de la palma, hasta que tuvieron que padecer los constantes ataques que ejercían los grupos guerrilleros de las FARC, a consecuencia de lo anterior el día 1 de junio del año 2003 la familia tiene que desplazarse forzosamente del municipio de la palma. (fls 21- 22, c.1)

5. Los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los demandantes fueron producto del incumplimiento y defectuoso funcionamiento por parte de las autoridades públicas demandadas, lo cual posibilitó la actuación de los grupos armados al margen de la ley.

6. El día 07 de diciembre de 2015, los demandantes radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de conciliación extrajudicial, expidiendo constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad el día 16 de febrero de 2016.

7. La señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA y otros, por intermedio de apoderado judicial, el día 29 de junio de 2016, presentó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera (reparto) para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que la presente decisión será proferida en sala de decisión en consideración a lo dispuesto en el artículo 125 del C.P.A.C.A, que dispone cuales autos deben ser dictados por magistrado ponente, y tratándose de jueces colegiados, cuales decisiones corresponden a la sala de decisión.

En ese entendido dispone el referido artículo:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica." (Subraya fuera de texto)

En concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 243 del C.P.A.C.A preceptúa

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)"

De este modo, por tratarse de una decisión de aquellas a las que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 del CPACA, claro es que corresponde emitiría a la sala y no al magistrado sustanciador, pues se refiere, trata sobre el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control, y de contera, impide proseguir el trámite procesal.

ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO:

El artículo 169 del CPACA, consagró las causales por las cuales una demanda es susceptible de rechazo, y por su importancia para el asunto que estudia la sala, se transcribirá a continuación:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad,

2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera del texto original).

La primera causal que consagró la norma en comento ha operado en el presente asunto, y para establecer de modo cierto su ocurrencia se ha de atender al siguiente estudio.

De la caducidad – Generalidades:

La institución jurídica de la caducidad tiene por finalidad otorgarle al Estado estabilidad en sus actuaciones jurídicas, cerrando así toda posibilidad de debate o controversia jurisdiccional respecto de las decisiones o relaciones contractuales que el mismo haya tomado, pues de no ser así se permanecería indefinidamente con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición, o de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual de la cual pudiese ser objeto.

Además de ello, el fenómeno de la caducidad ha sido implantado como un medio de sanción para quienes pretenden ejercer el derecho de acción, en uso de alguno de los medios de control que consagra la ley, esto en el entendido de que quien pretenda le sea reconocido un derecho, que cree le pertenece, debe ejercitar el medio de control dentro del plazo fijado por la ley, es decir es una carga que le asiste, pues de ello depende que sus derecho se le sea reconocido, en caso de asistírele.

Por tal razón, ha de decirse que el efecto tajante e inequívoco de la caducidad, es que quien crea que le asiste un derecho que deba ser reconocido por la jurisdicción administrativa, pierda toda posibilidad de acudir a ella dado que se ha impetrado el medio de control tardíamente, lo que genera consecuentemente la imposibilidad de seguir un proceso judicial con las garantías constitucionales y legales que nuestro ordenamiento jurídico consagra para ello.

Frente al tema de la caducidad la Corte Constitucional, ha sostenido¹:

"[...] Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: " La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general."

Ahora, que en lo concerniente a los medios de control que debe conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el legislador consagró de manera expresa y particular el término de caducidad que frente a los mismos se debe aplicar, lo que genera lógicamente la imposibilidad de acudir a otras legislaciones o a interpretaciones no acorde con ello para determinar el término de caducidad de los medios de control.

Bajo ese entendido, al tener el artículo 154 del CPACA el carácter de norma especial, debe aplicarse de forma imperativa y categórica al determinar la caducidad de los medios de control que consagra el mismo estatuto, pues como ya se dijo, tal precepto legal regula claramente y de forma detallada la caducidad de los medios de control que han de tener la posibilidad de ser interpuestos ante esta jurisdicción, y es tan especial dicha norma, que se ocupa minuciosamente de cada medio de control para fijar de esta forma el plazo que han de tener los demandantes para acudir ante el operador judicial competente.

Ahora bien, en el caso en concreto encuentra la sala que el debate jurídico se centra en determinar "si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite". Pues bien, en la medida en que los demandantes fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, se puede concluir que, tratándose de este tipo de sujetos procesales la sentencia SU-254 de 2013 ha de aplicarse plenamente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-791 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Id Documento: 110010315000202106646000050252200217

Así las cosas, conviene advertir en primer lugar lo decidido por la sentencia SU-254 de 2013 en relación con la manera en que ha de contabilizarse el término para que opere la caducidad. Al respecto, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta." (Negrilla y subrayado no originales)

Así las cosas, el término dispuesto por el artículo 184 del CPACA para incoar el medio de control de reparación directa, habrán de contarse en los términos antes indicados.

Como quiera que, luego de enunciar las normas relativas al rechazo de la demanda y, en especial, las alusivas al fenómeno jurídico de la caducidad, procede exponer las consideraciones del caso.

En este orden, la sala reconoce que la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional resulta aplicable para los eventos de desplazamiento forzado. En aquella decisión, la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la caducidad en futuros procesos judiciales, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria aquel fallo y no se han de tener en cuenta periodos anteriores. Lo anterior, por tratarse de una población en una situación de alta vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Resulta acertado entonces, por demás de prudente en términos jurídicos, remitirse a los autos proferidos por la Corte Constitucional en las fechas 2 de abril de 2014 y 13 de junio de 2014, por cuanto en aquellos se aborda el estudio específico de la ejecutoria de las providencias de esta naturaleza (sentencias de unificación SU) y en específico la ejecutoria de la sentencia en comento.

Pues bien, en el auto con fecha del 2 de abril de 2014 proferido por la Corte Constitucional se estudia, en uno de sus apartes, lo referente a la notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013. Allí, luego de exponer las normas jurídicas que rigen los mecanismos de notificación respecto de las sentencias SU, la Corte procede a determinar cuándo una providencia como la SU-254 de 2013 queda ejecutoriada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia Su-254 del 24 de abril de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Referencia: expedientes T-2, 406/014 y acumulados.

En primer lugar se hace referencia al artículo 4º del Decreto 308 de 1992, cuyo texto literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación."

Expuesto lo anterior, se concluye que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, no solo por la expresa remisión de la cual se hizo referencia, sino porque además dicho Código suple vacíos de orden procedimental que no se encuentran regulados en otras leyes. Dicha norma consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003-Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firma sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."

Expuesto todo lo anterior se concluye que, las providencias como la sentencia SU-254 de 2013 quedan ejecutoriadas tres días luego de haber sido publicadas, siempre que no estén inmersas en alguno de los otros supuestos, como en efecto sucedió. Bajo este entendido, la Sala procede a realizar el cómputo del término de caducidad que debió haber realizado el Juzgado de primera instancia.

Como quiera que la sentencia SU-254 de 2013 fue publicada el día 19 de mayo de 2013 (como así ha quedado establecido por la Corte Constitucional en el auto de fecha de 2 de abril de 2014), su ejecutoria ocurrió el día 22 de mayo de 2013, esto es, tres días después de surtirse el necesario proceso de notificación de la providencia. En este sentido, el término de caducidad inició el día 23 de mayo de 2013, culminando, en principio, dos años después, es decir, el día 23 de mayo de 2015 por tratarse de una reparación directa, como ya se indicó.

Pues bien, después de hacer dicha precisión, esta Corporación entiende que dicha providencia quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2013, toda vez que fue publicada el 19 de mayo de 2013, concluyendo entonces que el límite temporal para haber presentado la demanda era hasta el día 23 de mayo de 2015.

En igual manera, la sala examina la solicitud de conciliación extrajudicial que junto al escrito de la demanda se anexó (fs. 12-22, c.1), con fecha de solicitud del 7 de diciembre de 2015, y se expidió la constancia de conciliación fallida el 18 de febrero de 2016, es de precisar que dicho trámite no se realizó dentro del término para surtir los efectos de suspensión de la caducidad¹, puesto para cuando se presentó la solicitud de conciliación judicial la demanda estaba más que caducada. En consecuencia a los anterior se concluye que el demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2015 para presentar la demanda de la referencia y lo hizo el 29 de junio de 2016 fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme lo anterior, la sala de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS. En contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de reparación directa. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se advierte que contra la presente providencia proceda el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado


HENRY A. BARRETO MDGOLLÓN
Magistrado


LEONARDO TORRES CALDERÓN
Magistrado

SOM/pe

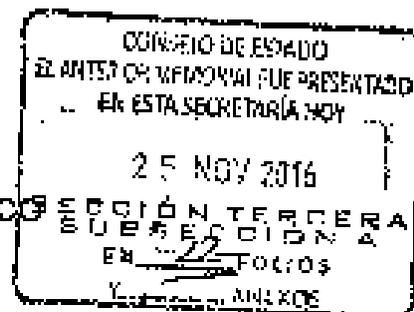
¹-ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se suspendan las actividades a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión opera por una sola vez y es irrevocable."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA
Por emisión en ESTADO BUENO a las partes la
providencia amable hoy 2 AGO 2016
a las 2 p.m.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2016

HONORABLES CONSEJEROS
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA

Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO
E.S.D.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARTHA LUCÍA TORRES MIRANDA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-1307-01
PROCESO No.: 25-000-2336-000-2016-01307-01
ASUNTO: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FRENTE AL
RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva- Huila, Tarjeta Profesional 61.310 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte actora **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS**, por medio del presente escrito en forma respetuosa allego copia del auto de fecha 15 de noviembre de 2016, proferido por el Honorable Consejero de Estado Dr. Jaime Orlando Santofimio, dentro del medio de control de reparación directa identificado bajo el radicado No. 2016-1320, para que sirva como antecedente jurisprudencial y sea tenido en la cuenta al momento de decidir de fondo el recurso de apelación presentado.

Lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

1. El medio de control de reparación directa, fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, asignando por reparto el radicado No. 2016-1307 y correspondiéndole al Despacho del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista.
2. Mediante auto de fecha 18 de Julio de 2016 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, decide **RECHAZAR LA DEMANDA** por operar el fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación a la sentencia SU 254-2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 24 de abril de 2013.
3. El suscrito apoderado interpuso y sustentó el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera en fecha 05 de agosto de 2016.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016 **CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN**.
5. Actualmente el proceso de la referencia, se encuentra al Despacho de la H. Consejera Ponente, para decidir de fondo frente al recurso de apelación.
6. El auto proferido por el H. Consejero Ponente Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO** de fecha 15 de noviembre de 2016, decidió un recurso de apelación fundado en los mismos hechos de violencia sistemática que victimizó a la población de la Palma (Cundinamarca) constituyendo un caso análogo donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección

tercera decidió rechazar la demanda por operar el fenómeno de caducidad de la acción, con fundamento a la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

7. El auto de la referencia decidió **REVOCAR** la decisión de primera instancia manifestando lo siguiente:

- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Teniendo en cuenta el sustrato constitucional, la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscan toda protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia.
- La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales.
- De igual manera, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden; estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración. De esta manera el CPACA lo regula en su artículo 164 numeral 2 literal ij, para la reparación directa, señalando un término de dos años.
- Sin embargo, el juez contencioso al momento de decidir respecto del fenómeno de la caducidad, debe tener suficientes elementos de juicio, con el fin de no transgredir ningún derecho fundamental, por lo que ante la duda deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determina, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.
- Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado excepciones frente al fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, siempre y cuando los hechos se encuadren como actos de lesa humanidad, tal como fue advertido por la Subsección en el auto de fecha 17 de septiembre de 2013, expediente 45082.
- De igual manera, el juez contencioso además de aplicar las normas procedimentales, debe realizar una interpretación y aplicación de normas constitucionales y supraconstitucionales, entre ellas la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de ser garante y ejercer *ex officio* el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina.
- Manifiesta el Consejero Ponente en el auto de la referencia, que los actos de lesa humanidad son *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que lleven a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*; siendo parte integrante de las normas de *jus cogens* de derecho internacional², razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno³.

¹ Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45082.

² Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en el caso *Almonacid Arellano c. Chile*, fallo de 26 de septiembre de 2006, en los siguientes términos:

“152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, o delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y atentan a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad⁴ claramente afirmó que tales delitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’.

155. Así cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*jus cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”. (Subrayado fuera de texto).

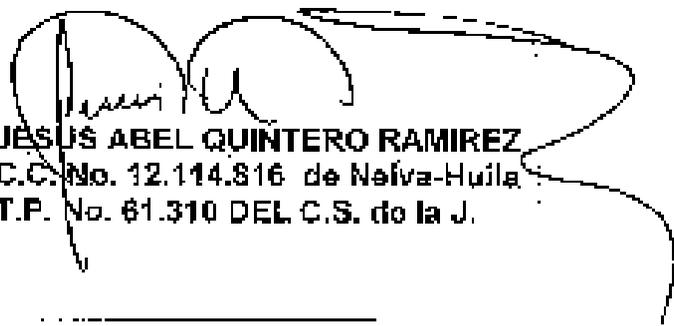
³ “(...) el *jus cogens* internacional va más allá que el dominio de los tratados, extendiéndose al derecho de la responsabilidad internacional del Estado, y a todo el corpus *juris* del Derecho Internacional contemporáneo, y abarcando, en última instancia, a todo acto jurídico. Al abarcar todo el Derecho Internacional, se proyecta también sobre el derecho interno, invalidando cualquier medida o acto incompatible con él. El *jus cogens* tiene incidencia directa en los propios fundamentos de un Derecho Internacional Universal, y es un pilar básico del nuevo *jus gentium*”. CAMILADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La ampliación del contenido del *jus cogens*”, en <http://www.uva.es/~dijespan/rev20-0206ensado.DM.MR.1-16.pdf>.

- Dicho lo anterior, para que se estructuró el concepto de lesa humanidad debe tener dos elementos esenciales: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático⁴.
- Cumpliendo los dos elementos esenciales de los actos de lesa humanidad, la importancia para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos donde se configuren, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud de tales actos denigrantes de la dignidad humana, el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra (negritas cursiva y subrayas fuera de texto); pues es claro que no solamente se discuten intereses moramente particulares o subjetivos, sino también generales que impican a toda la comunidad y la humanidad, considerada un todo.
- También señala que tratándose en asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, no se le podría aplicar la sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues el ejercicio de este tipo de acciones debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (negritas, cursiva y subrayas fuera de texto).
- En ese orden de ideas, se debe dar aplicación universal al principio de imprescriptibilidad de la acción judicial, cuando se investigan actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o del derecho interno que la contraría, pues existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción y solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de un daño antijurídico generado por actos de lesa humanidad (negritas, cursivas y subrayas fuera de texto).
- En consecuencia la Sala entiende, que se deberá inaplicar el término de la caducidad en el medio de control de reparación directa frente a situaciones fácticas de lesa humanidad, siempre y cuando el Juez Contencioso no tenga certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la LHS, con el fin de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia.

DE LA PETICION EN CONCRETO

En aras de economía procesal y por estar frente a casos análogos fundados en unos mismos hechos y material de prueba, en forma respetuosa solicito que el auto referenciado se tenga en la cuenta por la H. Consejera, al momento de resolver el recurso de alzada.

Atentamente,



JESÚS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 DEL C.S. de la J.

⁴ C.C. Auto de 17 de septiembre de 2013, exa. 45032.

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA- ACCIONANTES: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS: ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA- SUBSECCION B Y RAMA JUDICIAL- CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION A

1 mensaje

Quintero Merchan Abogados <quinteromerchanabogados@gmail.com>

29 de septiembre de 2021, 13:13

Para: rmemorialessec03sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, ces3secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
(REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**ACCIONANTES: MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA Y OTROS****ACCIONADAS: RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B y
RAMA JUDICIAL- CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A****DERECHOS VULNERADOS:**

vulneración a las víctimas accionantes en forma directa e indirecta de los derechos humanos y derechos fundamentales: a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de obligatorio acatamiento, vulneraciones que se presentaron dentro de las providencias judiciales: (i) Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO**.

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva- Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., actuando como apoderado de los **ACCIONANTES: (I) NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES** compuesto por: **MARTHA LUCIA TORRES MIRANDA, GERMAN LEANDRO GUINEA TORRES, CEIDY GUINEA TORRES** quien actúa en nombre propio y representación del menor **SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ GUINEA**; (II) **NUCLEO FAMILIAR MARTINEZ MAHECHA** compuesto por: **MYRIAM ALBA SIERRA PALACIOS, CATÓN RICARDO MARTÍNEZ ORTÍZ**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIELA GISSETHE MARTÍNEZ MAHECHA, MARIELA KATHERINE MARTÍNEZ MAHECHA, JENIFER TATIANA MARTINEZ MAHECHA, EDGAR RICARDO MARTINEZ MAHECHA, HELBERTH ALBERTO MARTINEZ MAHECHA**; y (III) **NÚCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE** compuesto por: **DANIEL LÓPEZ BASABE**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIEL FELIPE LÓPEZ GAITÁN y LAUREANO LÓPEZ BASABE**, de conformidad con los poderes anexos, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 en contra de: (I) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B" M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y (II) **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A" M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO**, por vulneración a las víctimas accionantes en forma directa e indirecta de los derechos humanos y derechos fundamentales: a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, A LA REPARACIÓN INTEGRAL, VERDAD, JUSTICIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN POR EL TERRITORIO NACIONAL, A LA ALIMENTACIÓN MÍNIMA, A LA EDUCACIÓN, A LA VIVIENDA**

DIGNA, A LA PAZ AL MÍNIMO VITAL Y VIVIL, A LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO, A LA FAMILIA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en el preámbulo y en los artículos 2, 11, 13, 16, 25, 29, 42, 51, y 229 de la Constitución Política, en los Tratados y Convenciones Internacionales suscritas y ratificados por Colombia, que conforman el Bloque de Constitucionalidad y el flagrante desconocimiento del **PRECEDENTE JURISRUDENCIAL** de obligatorio acatamiento, **VICTIMAS DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MUERTES VIOLENTAS EN PERSONA PROTEGIDA** de los señores **GERMÁN GUINEA (Q.E.P.D.)**, **HERALDO MARTÍNEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)** y **LEONARDO LÓPEZ BASABE (Q.E.P.D.)**, vulneraciones que se presentaron dentro de las providencias judiciales: (i) Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "B"** M.P. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA y, (ii) Sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el **H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"** M.P. DRA. MARTA NUBIA VELASQUÉZ RICO.

Se anexan en adjunto los siguientes documentos, para dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

- Escrito Acción de Tutela junto con poderes
- Actuaciones proceso reparación directa Rad. 2016- puede visualizar los documentos a través de los siguientes links:

<https://www.dropbox.com/sh/oradmdyxfhyu4g2/AABf9k8xo516tqlE5snrP5R9a?dl=0>
<https://www.dropbox.com/sh/2ifv1bxwiw9on4f/AACA8hfvSa35tOA1ocu6wKjia?dl=0>
https://www.dropbox.com/sh/fxyw50lngsdh6h0/AADGplKeP4Ux6S7ikAnSn_zMa?dl=0

- Sentencia de primera Instancia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección B
- Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A

Atentamente

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
P.P. No. 61.310 del C.S. de la J.
APODERADO PARTE DEMANDANTE

Se deja constancia que con el envío de este correo electrónico se le informa a las entidades accionadas el contenido del mismo y se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 artículo 3.

 **PRUEBAS.zip**

Quintero Merchán Abogados
Jesús Abel Quintero Ramírez
María Alejandra Merchán Chaverra
Martha Luz Chaverra Franco
Abogados Especializados

Carrera 45 No. 44-21 Int. 8 Apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez
Teléfonos de Contacto: 3946176-3102066258- 3106293016-3138164761

Correos electrónicos: juridicaquinteromerchan@gmail.com - quinteromerchanabogados@hotmail.com - quinteromerchanabogados@gmail.com

BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

3 archivos adjuntos

 **ACCION DE TUTELA.pdf**
4225K

 **SENTENCIA 2 INSTANCIA 07001-23-31-000-2000-00182-01(23594) 1 1- DESPLAZAMIENTO FORZADO.doc**
373K

 **FALLO DE 1 INSTANCIA 2016-1307.pdf**
14400K